Escribanía
Siglo XVI

RUIZ, Diego

Protocolo Nº147

Años: 1557-1563

PROTOCOLO 147 *

DIEGO RUIZ

Registros	Folios	Años
1	1 45	1557 - 1560
2	46 - 97	1560
3	98 - 165	1560
4	166 - 225	1560
5	226 - 274	1560
6	275 - 330	1560
7	331 - 379	1560
8	380 - 405	1560
9	406 - 455	1561
10	456 - 503	1561
11	504 - 557	1561
12	558 - 611	1561
13	612 - 664	1561
14	665 - 720	1561
s/n	721 - 789	1561
16	790 - 861	1561
17	862 - 907	1561
18	908 - 961	1561
19	962 - 1011	1561
20	1012 -1037	1560 - 1561ventas
21	1038 - 1074	1560 - 1561obligac.
22	1075 - 1130	1561
23	1131 - 1187	1561
24	1188 - 1237	1561
25	1238 - 1277	1561
26	1278 - 1329	1561
27	1330 - 1352	1561 - 1562
s/n	1479 - 1545 reg.suelto	1563 → Corresponde a otro protocolo (que no se encuentra en el AGN) cuyo índice alfabético adjuntamos!

* Protocolo empastado seccionado. Con índice

oblig.º	x alonso de san myn ob.º al lic.do R.º niño	[illegible]
venta	x anbrosio perez. venta a aluaro de figueroa	[illegible]
venta	x alonso piçarro de la rrua venta al lic.do R.º niño	4
poder	x anton sanchez poder a Joan de alcoba	[illegible]
poder	x andres doropesa poder a hernando de hoces	[illegible]
poder	x agustin enbrun e Ju.º perez poder a hern.do parrilla	[illegible]
poder	x al.º de montaluan poder a Joan de mesa	67
oblig.º	x alonso aluarez e Joan diaz ob.º a v.º arias y otros	78
poder	x al.º de vera de del peso poder a luis nunez de la cotta	[illegible]
poder	x andres de rnial de poder a myn de moronta	127
poder	x al.º cosorio poder a agustin enbrun	137
poder	x al.º garaa poder a fran.co de morales	146
poder	x ana de azebedo poder a fran.co de morales	165
cesion	x al.º piçarro de la rrua cesion del lic.do R.º niño y san myn	166
finiquito	x al.º de san myn finiquito de xpoual de gaunca	169
ob.º	x anton tirado en n.º de barmemarin ob.º a aluaro h.nos	185
poder	x al.º de solis poder a andres garaa	196
poder	x andres garaa poder a al.º de solis	197
poder	x Alonso de cuerita poder a Joan perez	212
arendam.º	x Alonso de pomareda arendamiento q.a hernando garaa	216
poder	x Ana quixada poder a Joan sanchez daguirre	221
ob.º	x agustin enbrun obligacion contra xpoual de m.na	231
concierto	x andres de toledo en n.º de al.º de vera con acierto con d.º mynez en n.º de fran.co mynez	245
poder	x al.º nuñez poder a Juan de mesa	267
reserua	x anton de yllescas reserua de q.º lopez e diego myn	279
venta	x aluaro del gadillo v.º de p.º de myrilla	318
conocim.º	x el d.º conocim.º q.a hernando hortez	324
poder	x antonio de ceruale zo poder de Joan olhote	340
fin.º	x al.º prieto e otros o nuj.º con beatriz negra	341
poder	x antonio de torres e xpoual gomez poder de frutos de ...	345
poder	x antonio de ceruale zo pr.a poder de h.do matheos	347
poder	x antonio de ... poder de lazaro g.s	353
poder	x al.º moreno poder de ... myn gonçalez	357

—2

podr	r an tonio de prado podr de alu° delgadillo	362
[illegible]	r ana de paz [illegible] de [illegible] otorgo p° de gorbica	378
reuocacion	r an ronauaro reuocacion de podr de ju° galego	405
maestrasgo	r antonio luis nonbramiento de m.te el nauio de alonso de vera	427
oblig°	r an tonio luis obligacion contra al de vera	428
fin q°	r andres cerrada fin° de al de vera	451
podr	r agustin enbrun podr a joan mendez	477
podr	r alvaro q° podr a ju° sanchez daguire	539
arrendam°	r al° calleja arrendam° q° luis dalvarado	540
podr	r el dho podr a juan de fuentes	545
reuocacion	r al° e sono reuocacion de podr de anbrun	564
podr	r andres garcia podr a d° alvarez	565
podr	r al de figuero a venta de juan lopez	583
podr	r an tonio de salazar e otros podr de p° de segura	611
podr	r andres de toledo podr a ju° de duenas	617
podr	r anton de sanabria podr de cara sanchez	654
podr	r el dho podr de ysabel ortega	655
[illegible]	r al° davila venta de felipe centurion a	662
affr°	r angelina dela cruz arrendam° q° cat de vergara	705
v°	r antonio de lezcano v° de R° alvarez	709
podr	r al de mesa podr de r° alvarez a	711
s° vi°	r ana morena s° vi° a fran° hernandez delatorre	734
ob°	r agustin ramirez de m.na ob° q° p° gn° e ju° gn°	753
ob°	r el dho ob° q° diego de palencia	764
donacion	r antonia de velasco donacion de el doctor coluna	786
podr	r agustin ramirez de molina podr a lucas de molina e g° lopez	798
podr	r al dho podr a lucas de molina	801
v°	r al de lo dena venta de jusepe de carmona	808
podr	r a° santa cruz q° p° de miranda podr de nuñoz	810
s° v°	r a° mestizo ser vi° con p° bauan	812
fin°	r ant° de campo fin° de la parte de p° de palma	825
sost°	r el dho cuid de diego de ayala sost° n° ramirez	831
arrendam°	r al° calleja a cap° patero arrendam° q° morales	833
podr	r alvaro del gadillo podr a marcos coreoso e otro	902
ob°	r al° delgadillo ob° q° marcos coreoso	903

v.ª	x antonio de quebedo venta de hernan [illegible]	
poder	x al.º cruz poder de m.ª ramirez de vargas	
lasto	x al.º darmenta lasto de julian daranda	9
v.ª	x ana gutierrez venta de p.º mexia	1U0[illegible]
	x ant.º tomo navarro v.ª de joan flores	1U01[illegible]
v.ª	x antonio de villa platero v.º de xpl de burgos	1U03[illegible]
v.ª	x ana sarmiento v.ª de hernan mexia	1U03[illegible]
v.ª	x a.º ramirez v.ª de diego de galdo	1U037
obº	x agustin enbrun obº q.ª fran.co trebino	1U038
obº	x a.º de vera [illegible] del peso obº q.ª xpo val. lopez	1U041
obº	x el d.º obº q.ª fran.co de abendaño	1U041
obº	x agustin enbrun obº q.ª diego lopez de santa colalla	1U042
obº	x al.º lobo m.er obº q.ª ell.do pineda	1U058
obº	x anton de yllescas obº q.ª ell.do pineda	1U060
obº	x a.º de aldrete obº q.ª juan perez tarauero	1U063
obº	x a.º de san mjn obligacion q.ª ell.do xpo nino	1U098
poder	x ant.º ton de sanabria poder de bernaue de porras	1U110
obº	x ant.º tomo cardoza obº q.ª br.no de castro	1U116
fran.co	x ant.º tomo vello fran.co de barbola flores	1U142
poder	x el d.º poder de joan diaz	1U171
obº	x al.º de pomareda obº q.ª pedro de cevallos	1U199
poder	x ant.º tomo vello p.ª poder de hernando [illegible] de prado	1U200
poder	x alvaro del gadillo poder de m.ª de vitoria	1U214
obº	x andres garcia de llero obº q.ª fran.co de ampuero	1U236
poder	x alvaro de figueroa poder a ju.º de mesa	1U266
obº	x ant.º tomo gomez pacheco obº q.ª pero [illegible]	1U301
poder	x a.º de pomareda poder a joan beltran y otros	1U305
lopes	x alexos g.º gallego lopes con don ju.º caçi	1U308
poder	x ana negra esclava de fran.co polanco poder a a.º de montemb.	1U322
poder	x alonso gutierrez poder a fran.co de lima e p.º suarez [illegible]	1U324
obº	x a.º beltran obº q.ª juan diaz alvarez	1U341

exclamacion	bernaldo Ruiz thesorero exclamacion	
poder	bernaldino de molina poder a al vazquez	6
poder	el dho poder a Joan de enciso	7
testamento	bartolome de talavera su testamento	122
venta	barme gia poz q de bonilla v a mjn de salazar	164
obo	balthasar ponce oblig q el ldo rr mjno	187
obo	beatriz de ruando obligacion contra rr arias	19
arendamiento	la dha arrendamiento q Joan de morales a don luis ortiz	204
obligacion	barbola flores obligacion contra p antonio vello y otro	226
nonbramiento	la dha nonbramiento de pr a antonio vello	228
obo	barme nuñez obo q diego ruiz a diego de palma	260
donacion	barbola flores donacion a catalina de herra	283
obligacion	balthasar de vzeda el rdo de luque obo q el ldo leon	290
traspaso	blas garcia sillero traspaso a pomareda candiego	388
poder	bernaldo de huete poder a balthasar de salamanca	448
fianza	barme de medina y franco de quenca fa q Juo perez tarauero	456
poder	beatriz de acuña de pro corgones	570
losto	balthasar tricero la sa de alonso de cepeda	584
testamento	barme de perea su testamento	668
poder	el dho poder alcan barme leones	670
fianza	barme nuñez fiador de ysauel ximenez	675
venta	el dho v de lorenco rrs de montilla	727
licencia	barme de pineda la cion hijo para dar poder	740
fianza	balthasar de los reyes fiador de guzmo montesino	792
poder	balthasar ponce poder a diego mynes	899
vaz obo	bonifaz de herrera v a abaldolinas obligacion	962
poder	barbola flores a di diaz calderon poder a di de robles	967
v	barme rodriguez v de nuño rrs	1024
obo	barme gs q pro mjn	1053
obo	balthasar ponce q el ldo pineda	1057
obo	brme rs q los correos	1166
v	brno gallego v de antonia cardosa	1178
tiuego	brigida de los angeles tiuego con domingo mjn	1231
obo	brno de castro obo q el ldo rr mjno con mjger	1285
poder	balthasar de guzman poder a don luis del ldo	1327
arendamiento	beatriz hernandes arrendamiento q a	1340

Catalina de scalante muger de p.º del peso poder a fran.co de la torre	482
catalina de rribera poder a Joan benytez	491
catalina de scalante muger de p.º del peso a r.º g.º Ju.º ruiz de [illegible]	72

+

podr	r diego de meneses poder al capn gomez de solis y otros	1
obo	r doña maria de ualuerde a julian cartuxo obo a gl lopez	23
obo	r los dhos obligo al dho	26
obo	r la dha obo al dho	40
obo	r diego ruiz cerrato obligacion contra franco ferran e otros	48
va	r el dho vental de franco ferran	49
obo	r el dho obligo a joan de truanca e su mugr	55
podr	r domingo de ayala poder a hernando parrilla	65
finiqo	r dionisio adame finiquito de franco fajardo rro de la pte	66
obo	r diego ruiz cerrato obo a franco perez de bibero	91
podr	r don gonçalo caçi que de lima poder a juo de pedraza	113
obo	r diego ruiz cerrato obligo a franco de anpuero e otros	143
fia	r domingo dor tuiga fiança a pº de castro	186
obo	r diego ruiz cerrato obo contra anpuero y otros	189
obo	r el dho obligacion contra domingo de destre	198
obo	r el dho obligacion contra pº de villagran e otros	208
dotte	r diego flores dote a ana de quibira su mugr	209
obo	r diego mynez obligo contra franco de auendaño	228
reserua	r diego mynes reserua a franco de auendaño	230
obligo	r diego ruiz cerrato obligacion contra pº fajardo	236
obligo	r el dho obligacion contra grauiel de ribera	237
obligo	r el dho obo a domingo de destre	238
obo e podr	r el dho obligo e poder de al de çurita	241
podr	r el dho poder del dho	244
reserua	r el dho a diego de palo reserua a juo ortiz ceruantes	262
obo	r diego garça de almonte obo a xpoual perez	269
obo	r diego de pena fiel obo a agustin enbrun	271
finiquito	r doña maria manrriq e diego de gamarra finiquito del garaço	278
obligo	r diego ruiz cerrato obo a don leon e agustin enbrun	281
arendamiº	r el dho arrendamiº contra pº de quiros	282
contrato	r diego maço de alderete contrato con juo sanchez	291
obo	r dl de gamarra en nre de vco de guevara e juo julio obo a catalina cermeno	298
fia	r dl maço e juo ortiz fa de carçel sigu por saze	306
venta	r don antonio bernal venta de xpoval de burgos	316

podr	r don anto bernal podr al lic.do mrdez y otros	337
obo	r diego ruiz cerrato obo q. fran.co la sarte e ambrun	343
obo	r diego ruiz en nonbre del padre alonso garaz obo q. fran.co de la serna	373
obo	r diego diaz de xerez obo q. doña leonor	401
podr	r domingo luis podr al br.e g.o de tores	403
conpania	r don luis de toledo conpania con p.o de contreras	458
podr	r doña leonor de s. quiuel podr a s.o de carranca	475
oblig.o	r diego ruiz cerrato e ju.o perez obo q. gaspar [illegible] e otro	481
podr	r diego lopez de santa cola lea podr a anto vello	487
oblig.o	r diego ruiz cerrato e ju.o perez obo q. luis nuñez e otro	489
soslon	r di.o gradenn.o de b.r.no prieto soslon en ju.o de betanços	511
podr	r di.o [illegible] podr a [illegible] e otro	551
obo	r diego ruiz cerrato obo q. p.o de xerez e onshijos	585
podr	r di.o mynes podr de miguel lopez e myn de castro	596
podr	r domingo g.s podr de joan de duenas	620
conaçio	r doña leonor [illegible] e tras beatas i op.a con el m.o de san agustin	621
oblig.o	r diego ruiz cerrato obo q. el bachiller fran.co dalu	627
obo	r [illegible] obo q. [illegible] de velasco	635
podr	r don g.o caçique podr a fran.co ju.o daguilera	659
podr	r don di.o caçique podr al dho	660
podr	r doña cat.a martel de silua podr a anton de sanabria	703
obo	r de mynes e fran.co [illegible] obo q. di.o [illegible] e otro	704
podr	r don gir.mo de cabrera podr a anto vello	721
podr	r doña catalina martel mnser de g.s podr al [illegible]	730
v.a	r don [illegible] de cardenas v.a de fran.co de cardenas	803
v.a	r domingo de salua tierra v.a de p.o mexia	822
obo	r diego ruiz cerrato obo q. fran.co valenzuelo	824
v.a	r domingo myn venta de ju.o griego	839
obo	r diego hn.s obo q. anto g.s amarcos venero	880
obo	r di.o ruiz cerrato obo q. juan bravo	880
obo	r diego hernandez obo q. [illegible] de mecaca	890
obo	r diego ruiz obo q. [illegible]	891
obo	r di.o de [illegible] obo q. [illegible] capata	908

obo	r Diego de torres v.a de lusas de m.na	1U097
obo	r diego hn.s platero cobo q.a fran.co de somorostro	1U098
obo	r d.o valles cobo q.a vicente felixe	1U104
obo	r diego ruiz cerato cobo q.a a.o llobo	1U105
arendam.o	r d.o g.s de truxillo arendam.o q.a p.o beuian	1U109
obo	r diego hernandez cobo q.a Joan de ribera	1U112
podr	r diego de troya podr de Joan de guinea	1U129
v.a	r diego pantoja v.a de [illegible] xpoval lopez	1U149
censo	r d.o fr.s censo q.a Joan de bilbao	1U150
obo	r el d.o cobo q.a pedro bermudez a	1U153
obo	r el d.o cobo q.a xpoval de rrib.a	1U156
obo	r don ant.o tomo baca q.a m.a ramirez	1U157
obo	r el d.o cobo q.a el d.o	1U158
obo	r d.o fr.s cobo q.a Joan alonso	1U175
obo	r el d.o cobo q.a el d.o	1U174
tres p.o	r don leon ordeles quiuel tres p.o del can.o leon	1U181
podr	r d.o alvares podr de la z.a lobo	1U183
arendam.o	r d.o de montoya arendam.o q.a bernabe de [illegible]	1U208
obo	r diego hn.s cobo q.a fran.co lopez secretario	1U210
obo	r el d.o cobo q.a a.o de marchena e fran.co trigeros	1U211
obo	r d.o de neira cobo q.a diego de montoya	1U233
obo	r diego fr.s cobo q.a ant.o g.s e marcos venero	1U252
poder	r diego daguero poder a Joan a.l	1U252
reuocacion	r Doña maria de valuerde Reuocacion a Julian cartujo	1U279
poder	r don leon de ayance poder a fran.co polanco	1U288
poder	r el d.o poder a diego de barrionueuo	1U289
obo	r diego hris cobo q.a Ju.o de bilbao	1U306
sosion	r domingo de saluatierra en n.e de [illegible] de [illegible]	1U309
	sosion a diego fr.s platero	1U310
poder	r don gir.mo lunaguana poder a gir.mo de sieba e p.o de cobar	1U316
poder	r don ant.o condormango poder a p.o cabrera	1U326
podr	r d.o de aguilar podr de [illegible] rrezon	1U338
podr	r d.o bustamante podr a Ju.o de bustam.te	1U341
obo	r el d.o cobo q.a felipe lopez	1U345

	x Vicẽpiado Romño venta detrigo a dll de sanmyn	17
la	x el dho dñ mugez venta dacuares a hernanmegia.	28
obo	x el dho obligº a sciu sHan dlorino	30
podz	x el dho y mmugz podez a Julian cartuzo	3
podz	x los dhos podez al dho y revocacion	36
podz	x el dho licẽciado podez alernanmegia	38
obo	x el dho obo abalthasar ponce	3
arendamto	x el dho Mjulian cartuso. Arendamto dñ diegolopez	62
contrato	x Mmonesterio de san franco contrato con gasaces	34
sostitum	x Mdñ domonoz elopez Mmonmbie sostenacion la	99
sost.	x dllo Blaque. Sanchez. domeclocmo debalthasar de los sos	223
	tita cion del podez R. anz Vego	
podz	x Mlicẽciado Romño podez a Juliancartuso a-	234
venta	x el dho venta descuastran Hirnos	259
compaña	x el dho compaña mpez o nunez xxuicon	267
venta	x dll o con venta dabalthasar de Vzeda cmo de Sebastian	287
contrato	x Mlicenciado xro Dugonño contrapo sanHzolle	321
arendamto	x el con Vento de san agustin arendamto dpotecga de.	334
cobo	x dllo de torres y otro obo Hlus decandamo	342
arendamto	x dllo Joan Duan de arzendamiento dd Sdomingo	390
arendamto	x dllo Hernño arendamto dñ Sancon	402
podz	x dll o marco anzo podz a gilmo rodriguez	478
arendamto	x dll o Hernño Strendamto dñ Sulucon canpomanes	514
fiebo	x el dho fuo y Juangasco Gorgomarquez	515
	x ecco o epitacelosnaturales de Sn olinedo	547
podz	x dllo a alua podez debazme Sanchez	581
Dnagon	x el dho os pitae delos naturales Dna con De	590
	dñ delugoma	
podz	x ecclo y de torres podz dl dñ os de tttuecca	609
venta	x dllo fuo de cuna. V de Julian cartuzo	625
fmquto	x dllo perca fmquito de diego perez de gouantes	629
6 bo	x dll o pineda obo y los cabos dla Sandadas de Dbo	635
	Glondzes	
podz	x ecc o Hernño e mmugz podz a Juo decobles	656
podz	x los dhos podz de Victor Juo de Salas.	657
podz	x dll o diego dpineda podz aa castellon	729
venta	x ec dho venta dell o Dalonso	737
venta	x el dho venta Jacuaz dell o xpmo e mmugz	743

recibo	El bachiller Agustin de Vega recibo al licenciado Pineda	752
obº	El lic.do Diego de Pineda obº q.e doña Leonor Ordoya	767
venta	El doctor Colima venta de Sevastian de Velasco	785
oblign	El lic.do Falcon obº q.e al de Lo.do e otros	788
v.a	El Cap.n Sotomayor venta de Lucas de Molina	814
contt.o	El lic.do Diego de Pineda q.e d.o Nuñez	847
poder	El d.o poder a Arruizco tio	852
v.a	El Cap.n Hern.do de Sotomayor v.a de Sevastian Chirinos	871
poder	El lic.do Ro.nino poder a Lazº de Zerezeda	905
poder	El d.o poder al de Ormeneses	906
arrendam.to	El d.o arrendam.to q.e Bern.no de Molina	908
poder	El lic.do Rodrigo Niño poder a Suero de Ganga	920
v.a	El br.e q.e Torres v.a de Domingo Luis	1016
obº	El Ginado Lope de Molina obº q.e Navarrete	1119
poder	El Juan Zambrano poder de Fran.co Trevin.o	1120
v.a	El Cap.n Hern.do de Sotomayor v.a de Ganga	1121
v.a	El lic.do Ro.nino v.a de Ventura Espino	1139
reserua	El bachiller Fran.co de Alua e p.o del Castro reserua de la muger e hijos de p.o del Peso	1205
poder	El Cap.n Miguel de la Serna poder de Fran.co de Bluera	1219
v.a	El Canonigo Pomeria v.a de Alvaro de Ega.do	1220
obº	El br.e Fran.co de Alua obº q.e Joan de Ega.do	1224
poder	El lic.do Diego de Pineda poder. El br.e p.o Ortiz	1293
poder	El lic.do Diego Alvarez poder a Fran.co de Hortigosa	1328
espera	El lic.do Ro.nino espera de Sal.l de Sanmyn	1339

obº	x franco lobera obº con Vitor mendez	706
podr	x franco fajardo poder a Angel Ruiz	707
obº	x franco perez de castro obº con el canº leones	720
podr	x franco perez nuçabal podr con pº rrs locano	726
fmº	x franco fajardo fmº de ysauel hrrs muger de aluº	733
arendamº	x franco olloscos arendamº con Rº desquiuel	739
obº	x franco perez de castro obº con anrº de rualeço	768
vª	x franco balençiano vª de diego ruiz cerrato	822
podr	x franco dauª poder a domingo lopez	842
podr	x franco mendez poder a mateo de valer otro	858
podr	x frai al de losa prouil de la mrd poder a frai juº de salazar	863
podr	x franco de la vega poder a hernando gomez otros	888
fmº	x franco de ampuero fmº de pareos con pº de rojas	900
fmº	x el dho Agarça de paredes fmº de pº de rojas	901
podr	x frai yl de castro poder al padre mathiu [illegible]	957
podr	x franco fajardo e gaspar de herª poder a dº nuez	1002
vª	x franco de toledo vª de franco de quenca	1021
vª	x franco ruiz vª de vicente diaz	1030
obº	x franco de quenca obº con barme puarez	1042
podr	x franco de arredondo poder de franco de la mota	1045
podr	x el dho podr de andres de villarreal	1045
obº	x franco hortiz obº con sancho de guinea	1062
obº	x franco balençiano obº con juº gs rincon	1065
obº	x franco mendez obº con Joan de vera	1074
concierto	x franco polanco e pº de [illegible] concierto	1075
podr	x el dho podr de pedro de sigura	1077
podr	x frai antonio dal fama podr de franco gil	1079
obº	x franco fajardo e gaspar de herª obº con anrº de valdecoluias e brabo	1085
reuocaçion	x franco polanco reuocaçion de podr a [illegible]	1094
lapª	x frai juan de las tres lapª con pº bapª siccero	1097
podr	x franco de la torre poder de el carpº de salazar	1103
obº	x franco perez de castro obº con antº azertuno	1113
obº	x franco corella e Joan diaz dalmaraz obº con juº [illegible]	1144
arendamº	x franco ximenez arendamº con juº de perez cotto	1193
reserua	x franco lopez reserua de franco fraile	1218
podr	x franco polanco podr a gurmo [illegible] canto	1235

poder — fran.co lopez poder a Ju.o de aran de laca — 1U238

fran.co — fran.co de anpuero e Ju.o gallego fran.co de Ju.o diaz — 1U245

lasto. — fran.co de polanco las dexo le otorgo Ju.o gal. q. v.a real — 1U273

poder — el dho poder e lasto q. v.a real q. le otorgo p.o gal. — 1U276

poder — fran.co de polanco poder agreg.o de pal.co — 1U277

poder — fran.co manuel despinal poder a a.o de pomareda — 1U286

concierto — el dho concierto con a.o de pomareda — 1U287

contrato — fran.co de la torre contrato q. el b.re fr. nangra — 1U298

obo. — fran.co de polanco obo. q. p.o de aguilar herraguel — 1U320

lic. — el dho licencia a ananegra — 1U322

v.a — fhelipe lopez v.a de dho bustam.te — 1U344

arendam.o — fran.co yuara arendam.o q. p.o gomez — 1U348

+

podr	x garçia hernandez testamentario de ju° de q.ca podr a nicolas muñiz	2
testam°	x gonçalo nuñez clerigo su testamento	12
contr°	x gaspar de solis. contrato con diego garcia de almontes	47
venta	x el dho venta a jorge gutierrez ramirez a	52
podr	x gaspar de solis poder a Joan de la torre	68
seruj°	x gonçalo lopez de herrera contra diego munoz tenero	233
obo	x gonçalo rodriguez m.r obo q.a diego valles	254
conçerto	x gonçalo de herrera conçerto con a.o de vera	273
podr	x hiermo vello poder de Joan de ropesa	334
podr	x hiermo rodriguez podr de rafael de orejuela	353
obo	x hiermo nuñez e a.o alvarez obo q.a ju° ruiz e otro	400
obo e transaçion	x gonçalo lopez de herr.a obo e transaçion q.a ell.do ymno e otros	434
conçerto	x gonçalo lopez de herrera e ju° de peñaza conçerto	473
fletam°	x gonçalo de ribas fletamento a lazaro de zerezeda	509
obo	x gil vicente obo q.a a.o de figueroa e su padre a	524
seruj°	x gaspar de xiles seruj° q.a barme ruiz	536
venta	x gir.mo de la cavalleria v.a de m.n de castro	537
podr	x greg.o de castañeda e lazaro g.s podr a hernan g.s	578
v.a	x gaspar de solis v.a de don luisa	610
censo	x gir.mo de silva censo q.a Joan sanchez e su muger	678
venta	x el dho v.a de p.o de lupiana	688
censo	x el dho censo q.a pedro guillen e su muger	690
podr	x gonçalo quixada poder a pedro samaniego	740
obo	x gonçalo lopez obo q.a ell.do diego de pineda	747
obo	x grauiel de nauarete obo q.a hr.do de la hoz	805
podr	x al dho poder a fran.co de grado	884
podr	x gabriel de nauarrete poder a ant.o vello	938
poder	x gir.mo de la cavalleria a ciego podr a ant.o vello	941
podr	x grauiel de cobarr podr a fran.co castillejo	960
seruj°	x gaspar de xiles barbero seruj° q.a mateo lopez	986
testam°	x g.o nuñez su testam°	993
v.a	x garçia de asparriegos v.a de r.o bernal	1005
v.a	x garçia perez v.a de Joan godinez de genao	1009
v.a	x gir.mo de la cavalleria v.a de ju° r.s	1026
v.a	x g.o pedro v.a de lucas porcal	1028
obo	x gir.mo de la cavalleria obo q.a Joan de llanos	1062

obº	x gaspar de solis cobº q̃ el dº luz	1069
podr	x gaspar de la cueva podr de grabiel de navarrete su hermano	1084
podr	x gil ximenez poder de lazº de rosales	1105
poder	x girmo benito de castro poder de fran.co polanco	1106
fran.co	x gº hernd fran.co del padre albadan	1115
vª	x gº mendes vª de alvaro de gadillo	1169
donaçion	x gra de somorostro donaçion de gº	1177
podr	x gomes carvantes otro podr de gº de pra	1180
obº	x girmo. Montesino cobº q̃ diego de saze	1217
vª	x gutierre laso vª de lorenço de ulloa	1230
podr	x gaspar de pilles poder a juan de prado	1239
reserua	x gº garcia reserua de jº gomez de plaçuela	1262
vª	x gº ximenez vª de amores de biedma	1265
paga	x gonçalo lopez paga que le hizo Anagomez	1317
y don	x gaspar cano y don de juº de nicolas	1345
obº	x gaspar de solis cobº q̃ dº nuñez y alz	1352

	r hernando de porras poder a antonio vello	27
podr	r hernan mexia obligacion q̃ pero nuñez rrincon	284
oblig	r hernan d. gs fin quito e pdon de don Juº cacique	522
fin e pdon	r hernan rrs hidalgo fl q̃ Juº ruiz	549
fl	r hrdo diaz podr a elvira de mesa su muger	552
podr	r hernan gomez poder a diego de herrª e almarquez	665
podr	r el dho obº q̃ diego de herrª	666
obº	r ~~lucas de molina poder~~	806
	r hrdo de la hoz podr a lucas de molina	918
podr	r hernan mexia obº q̃ cordoño de vlª	1025
obº	r el dho vª de dº ruiz cerrado	1027
vª	r hrdo de sepulveda vª de pº sanchez	
vª	r hernan mexia obº q̃ xpoual de rribera	1053
obº	r hernando de sanmin vª de cortega de castro	1221
vª		

obligacion	Joan g̃o Ximen. Sucobriglio	4
seruº	Joan ximeno seruicio delli. dº rrodrigo mño	20
poder	Joan de Vargas poder apº delas casas	21
obº	Juliancartuso obligacion a lucas demolina	22
seruº	Joan nicola carpintero seruº allº xpinº	34
venta	Joangutierez ramirez venta aſu pariel desalinº	53
venta	Joan pariel desalinas venta allº mynes	54
poder	Joan lopez decioca poder a Joan delatorre	71
poder	Joan diaz dalmaraz poder a vasco arias	79
poder	Joan devisco poder a pero esteuan cano	81
poder	Joan perez delas quentas poder Amiguel solsona	83
poder	Joan delaplaça poder a fran.co cana	101
poder	Joan de truanca poder Agarça xparexo	114
obº poder	Joan diaz dalmaraz obº Xpoval de lucas pregel	117
compª	el dicho compañia conzo andrega	119
poder	Joan muñoz contra. maestre poder agarça despaudes	128
poder	Joan sabzed poder a Juan de monsalvo	129
obº	Joan de duenas obligacion dalde vera	132
poder	Joan perez poder a fran.co dela Vrre	146
poder	Juan ballon poder a almoxeno	157
poder	Joan minez del andacta. poder a jurado senogal.	157
poder	Joan degrajales y Juana dº dº dezas parcesolis	158
poder	Joan deazebedo. poder a fran.co dela Vrre	175
obº	Joangutierez ramirez obligacion dezias y luzon	176
comienza	Joan delomas. con cierto. con gtia a mi	232
poder	Jurado poder a antonio perez	257
obº	Juan ortiz cruzantes obº de saluador mjn	275
poder	Juan lopez deyzyaquez poder. cesion ante. dtos	296
vta	Jorge fiscal vendedor	303
obº	el dicho obº del dicho	304
poder	Jurado desalzedo poder a almoxeno	305
poder	Joan de Vargas poder atlomas decebrille	322
poder	Juan de cauandolaca poder a diego gallego de ocanpo	331
venta	Jurado macho venta degoma de Demoya ortiz	334
obº.	Juan ruiz obº de fern.do Demalaga	338
poder	Joan diaz dealmaraz poder de dº dela ysla	340
poder	Joan picon corco de sotos. poder de dionisio adome	347

finiquito	Joan Ramos finiquito de diego Ruiz cerrajero	354
de Aragon	el dho de Aragon con el dho sobre una fregata	356
podr	Joan de castro e balthasar ponce podr de dho de s. myn	351
oblign	Juº gutierez ramirez obº e fª q̃ de tores e luis gra	359
tomº	Juan de sanchº tomº de un proceso	360
arrendamº	Joan de boca negra arrendamº q̃ Cª de pomareda	366
venta	Joan de dueñas venta de myn de maronta	369
podr	Joan diaz dalmaraz podr a juº de bega	405
oblig	Joan de mecina oblig q̃ alonso de vera	416
dotte	Joana mexia ca de dote que le otorgo o hoa de basarte	442
oblign	Julian daranda obº q̃ diº gomez de contreras e otro	484
tiue q̃	Julian daranda e diº gomez de contreras tiue q̃ e cabio	481
oblign	Juº diaz obº q̃ de poval myn	502
podr	Juº de pineda poder a sancho de carrança	504
podr	Juº de herrª poder a Juº rs zanbrano	506
podr	Juº diaz podr a poval myn	516
obº	Juº diaz dalmaraz obº q̃ de torizes e otro	521
obº	Juan de mar vella vª dacucar q̃ el dho rº myno e otros	531
obº	Juº hortiz ceruantes obº q̃ Juº diaz dalmaraz	556
censo	Joan gº Rincon censo q̃ el dho rº myno e omigo	558
oblig	Joan perez tarauero obº q̃ Joan rrs thenorio e otro	567
podr	Joan de alcoba correo podr de diego ruiz cerrado e juº	577
obº	Joan gallegos obº q̃ an puero	600
arrendamº	Joan de llanos obº q̃ al calleja	601
vª	Juº de lezana venta del dho rº myno	602
obº	Juº baron de campomanes obº q̃ alistelocino	606
vª	Juan fª venta de pan de rº myno rs	612
trespaso	Juan ramos trespaso en dho de truxillo	614
oblig	Joan de mar vella obº q̃ fran valenciano e otro	640
podr	Juº de palencia alborno podr a Juº de torres bruiesca e fredosa e otro	642
toramº	el dho contoramº	644
de Aragon	el dho de Aragon q̃ Juº de torres bruiesca	651
podr	Juº de llanos podr a marcos rs	667
obº	Joan diaz dalmaraz obº q̃ Joan ramos e rº arias	672
vª	Juan sanchez venta de pº guillen	676
arrendamº	Juº de llanos arrendamº q̃ nuno rs oblas de la torre	685
contrato	Juº aº contrato con antº fª	698
obº	Juº gutierrez ramirez obº q̃ Juº ramos e otro	722

poder — x Joan diaz Dalmaraz podz dalcaluarez Mesa — 7 3
x Joan rrs. zambrano poder a bento de baza — 7 7 5
poder — x Joan de betancos poder a dalcaluarez — 7 7 7
poder — x Joan ruyz de Vicenuena & fran silencio ynjunc — 7 7 9
conpanya — x Joan ruyz de Vicenuena & fran silencio ynjunc — 7 9 4
podz — x Joan de pacenca podz de fran delvarez — 7 9 4
podz — x Juº ruyz podz a gaton de pieres — 7 9 7
. podz — x Juº ruyz podz a gaton de pieres — 8 0 9
obº — x Juº de sarmona obº de sancta clara de otros — 8 0 9
obº — x Joan de saza obº de Reyno — 8 3 4
podz — x Joan d. saza podz a pedro ruyz dumol — 8 5 5
obº — x Joan d. saza obº de Vmenaga — 8 5 c
obº — x Joan de santiago podz de Vmenaga — 8 5 7
obº — x Joan de santiago obº de Vmenaga — 8 5 7
obº — x Joan diaz dalmaraz obº a fran sanchez — 8 6 0
obº — x Joan diaz dalmaraz obº a fran sanchez — 8 6 2
podz — x Joan ruyz podz a Vasco perez — 8 6 2
conpanya — x Joan Grauo fran co de vacas & luna conpanya — 8 8 5
conpanya — x Joan Grauo conpanya — 8 8 5
podz — x Joan ruyz podz a antonio de valdoluna — 8 8 7
Joan — x Joan Rodriguez fran de Joan ruyz podz — 8 9 0
Joan — x Joan Rodriguez fran de Joan ruyz — 8 9 0
obº — x Juan ruyz dalmaraz obº de Roma — 8 9 1
obº — x Joan vizcaino obº de salvatierra — 8 9 3
x Jorn de duenas obº de barrio conchez — 10 0 2 2
x Joan de sarauga obº de fran de quenca — 10 0 2 3
x Joan de cano obº de Iglesia de la cauadena — 10 0 2 9
x Juº de sarmona obº de cella de Reyno — 10 0 3 4
x Joan de limosna obº de cañamares — 10 0 3 6
x Joan ruyz dalmaraz obº de alvarez obº de vascongadas — 10 0 4 0
x Joan ruyz dalmaraz obº de alvarez obº de vascongadas — 10 0 5 4
x Joan de carrion obº de Iglesias montes — 10 0 5 9
x Joan de salinas obº de cella de Reyno — 10 0 6 5
x Joan de cañamares obº de primera — 10 0 6 7
x Joan baez obº de dalmarada — 10 0 6 8
x Jorge lopez obº de Iglesia — 10 0 7 3
x Joan de carrion obº de val de dolga nieto — 10 0 8 1

obº x Joan perez depiado sobº gª baltasar pera ——— { IUo 91
compa x Joan garcia caldeiro y fum d. somoros tro compañ IUo 92
poder x joan dmes apodr dña ana dayala ——— { IU1 11
obº x Joan perez tarauco obº gª joan xacoba ——— { IU1 14
obº x Joan diaz de almaraz sobº gamo dces pedr IU1 23
el otro ———
obº x Joan ortiz dcazate sobº gª fum meyra ——— { IU1 24
obº x joan demarveeca sobligª gª fum breenaa oc sumen { IU1 25
podr x Joan mendez podr de dª anna ——— { IU1 26
podr x joan dmesa poder degaspar delosada ——— { IU1 27
obº x Joan brauo sobº gª dª dexxibera ——— { IU1 55
podr x Joan sanchez de gumr podr dl dn rica gne IU1 55
obº x joan xremon sobº gª dª demarchena ——— { IU1 68
obº x joan de guinea sobº gª dª demarchena ——— { IU1 68
obº x joan diaz deralmaraz sobº gª fum dcamaçcomez IU1 79
podr x joan vz cairo podr de dª gargeço ——— { IU1 85
podr x joan dsantiago el otro podr dlazlobo ——— { IU1 86
censor u dl bilbao censo gª fumª ximenez sonseco ——— { IU1 89
obº x el diaz dalmaraz gª rruiperez detorreo ——— { IU1 97
fmº x u de salas finiquito de joan diaz dalmaraz ——— { IU1 98
ca x joan deega sobº delamugez yhos depª depeso ——— { IU2 02
obº x joan diaz dalmaraz sobº gª u delrugo ——— { IU2 12
x joan vz cairo deaçu dellaglesia { IU2 13
obº x joan diaz de almaraz sobº gª dcastronogal ——— { IU2 23
censo x u de bilbao censo gª sancho sanchez de bilbao ——— { IU2 26
llaz x bonbelt juan cabrera fum menendez { IU2 37
fº x u bezarano fº decarcce segura de u dcastro { IU2 38
poder x dan gonzalez degenao poder a sancho degarateo { IU2 49
poder. x juan donycola poder a diego gomez ——— { IU2 53
censo x u de bilbao censo gª bzno deloaisa ——— { IU2 58
obº x u gnt ramirez obº gª franco polanco ——— { IU2 75
censo x juan dbilbao censo gª pdr balboa ——— { IU2 80
obº x joan demarveeca sobº gª eccª xmio gomez cfradr IU2 83
obº x joan diaz dalmaraz sobº gª juan bezarano ——— { IU2 92
censo x joan dbilbao censo gª fumco dela rrua ——— { IU2 95
obº x joan diaz de almaraz sobº gª gubezarano { IU3 02
podr x cespedes dl diego dcontreras ——— { IU3 02
obº x veedr sobº gª gonça ofre deloaisa cotro- { IU3 03

poder — Joan diaz dalmaraz poder a Ju° de vega — 1U311
fim° — Joan corrado fim° de pedro arias — 1U312
venta — Joan vazquez dauj^a venta de elbre luis pacheco — 1U319
censo — Ju° de armentam^or censo ꝯ a° de pomare de comgr — 1U334
obo — Ju° de nicola. obo ꝯ gaspar cano — 1U348
obo — Ju° diaz dalmaraz obo ꝯ v° Alfonso — 1U350

ob° x lucas Demolina ob° q Vasco arias ep° de caraste — § 7 —
fletam° x lorenço ladron deguaraza fletam° a diego lopez — § 8 4
ob° x lucas de sazedo ob° contra el cap^m gomez arias — § 10 8
podr x lorenço ladron deguevara podr fir^m dela viga — § 16 8
ff x lope de valdes f^a de cabal q gura d^o mynez p^a ferd § 17 0
x laz° de zerezeda d^o de ropa de juan ortuño p^a pedro lopez § 17 1
conc^to x luis garas conc^to con juan de robles — 26 8
xrd x leonor de loriga xrien dam° d^o ana garcia — 37 —
ob° x lucas demolina ob° de barr^a apmeda — 332
ob° x lucas de Molina vent^a de fir^m franco — 363
bene podr x lucas Demolina podr de xpual sanchez q del gadico — 375
fir^m quit podr x lorenço zacana fir^m de juan sanchez — 387
x luca sporel podr a juan de vega a — 443
ob° x lazaro de zerezeda ob° f^a q^n nuño Rodriguez — 445
oblign x lope sanchez de alencuela fran^co ortega conf^a dor — 467
conf^a x lazaro gonçalez podr a diego ruiz cerrax — 471
podr x lazaro de zerezeda ob° q alu° de figueroa conf^a dor — 493
oblign. x lazaro de zerezeda podr a alu° de figueroa — L
podr ...e de figueroa — 499
ff x lazaro real p lucas d^o sanf^a q^n diaz escrivano 500
podr x lazaro de zerezeda podr a pedro delmudo 541
fir^m quito x lazaro de xerez fir^m de pero lopez. sastre 566
vent^a x lope de gonçale q de angelina de la cruz — 607
fir^m q^to x luis montes de joan vaez fir^m quito de ysabel 684
vent^a x luis xpual melgarejo de mynor de pineda 751
ob° x lucas de zazedo ob° q ante de sobarco otro. 777
podr x lucas demolina podr de agustin ff de m^no 300
delina con x lucas demolina de lorenzo de agustin ff 802
podr x los mercaderes p^der a f^n moreno c q^n de mego 817
ob° x lorenço de beca zeca de x^o nuño concejo — 819
ob° x lucas de zazedo ob° de guzm^o de silva de q^n 845
vent^a. x lazaro de la fuente de luis xpual melgarejo 987
podr x lucas d^n m^te podr de gasper de la cueva 992
ob° x lazaro lobo podr de gabriel de navarrete q^n 997
ob° x lazaro de zerezeda. ob° a luis de tarenca — 1045
ob° x luis vazquez ob° q julian cartuso — 1044

obo	x lucas de sazedo obo q alonso aluarez	1064
obo	x lazaro lobo obo q gabriel de nauarrete	1032
obo	x el dho obligacion q el dho	1114
obo	x lucas de molina obo q grauiel de nauarrete	1118
obo	x el dho obligacion q joan diaz	1145
obo	x lazaro de zerezeda obo q vicente morera	1146
conpa	x lazaro lobo e mjn de mopica de conpania	1160
v	x lucas de molina v de a de marigena	1167
seruio	x lazaro lobo q laz de rosales	1170
arendamiento	x lucas de molina arendamiento q ynigo lopez carrillo	1187
arendamiento	x luis dalvarado arendamiento q anton de caruajal	1195
pod	x lucas de sazedo poder de al de pomareda	1196
contrato	x lorenço de vlloa contrato con vaedo lluias e juº brauo	1225
v	x lucas de mna v de hernan gomez	1229
seruio	x lucas de salazar seruio q beatriz negro	1257
obo	x lucas de arandio obo q pº rrolan	1299
sosto	x lorenço de vlloa en nre de don leonor de veras soston al mor de horozco	1332
v	x lazaro de zerezeda obenta del dho alonso	1351

seruj°	x melchior xrs. seruigo abl.do Romño	25
poder	x maria ortiz poder a fran.co la sala	35
finiq.to	x mjn serrano finiquito de antonio de canpo o	57
poder	x melchior suarez poder a Joan de la torre	70
poder	x mjn de carquiçano poder a Joan de en caso	74
podr	x m.or suarez poder a Joan de en caso	75
venta	x maestre Joan plutino v.a al p.o xrolon	149
poder	x mjn yanez podr a Joan camacho	164
v.a	x mjn lopez de o quiceas venta a pero mjnez. cortidor	199
podr	x mjn yañez poder a baltasar de vzeda e reuocaçion.	207
ob.o	x miguel lopez ob.o q. canpomanes domingo de ortuuja e moren.o	214
podr	x mjn doblo poder a gaspar g.o	293
testam.o	x mjn celaya en testamento	307
podr	x mjn alonso poder a Joan mjnes caualleco e g.ra de paredes	317
venta.	x mjn de moronta v.a de a.o de vera e del peso	364
venta	x marcos borges v.a de nuño rodriguez	382
lasto	x munoz dauila lasto de rrodrigo de escobar	384
conp.a	x miguel lopez a domingo de azpeitia conpanja a	406
podr	x al dho podr al dho	412
poder	x el dho miguel lopez podr a fran.co de quenca	446
transaçion	x mjn yanez e p.o bebian transaçion	466
oblig.o	x miguel lopez ob.o q. ju.o plutino	519
podr	x mjn durbina ~~[illegible] podr~~ andres g.ra podr a rrafael duran	523
ob.o	x mjn de castro ob.o q. gerno de la caualleria	539
arendam.o	x m.or suares arendam.o a p.o de la duena	548
arendam.o	x el dho arendam.o q. ano de diego via e otto	580
conpanja	x miguel lopez e mjn de castro e di mjnes conpanja	592
fin.o	x mjn de castro ~~pod~~ fin.o de diego mjnes	597
ob.o	x miguel lopez ob.o q. ant.o de torres	598
ob.o	x mjn de castro ob.o q. ppo val daguilar e otto.	602
ob.o	x miguel lopez ob.o q. ell.do ant.o lopez de haro e otro	616
fin.o	x m.or de brizuela e diego de ribera finiquito	629
fin.o	x mjn de castro fin.o q. g.o de baeça	630
lasto	x miguel de estranbasagua s. lasto q. al v.o s.o	724

obº	x miguel garrido obº q̃ franco hernz y ominez	846
vª	x marcos borges de acosta vª de nuño	850
oblig	x miguel lopez obº q̃ z o angriego e ominez	925
obº	x el dho obº q̃ diego daguero e silua	972
fini	x mjn de castro e de mariana e otras fini	989
seruº	x mjn de moronta seruº q̃ anton peres	1006
vª	x miguel lopez vª de franco de quenca	1020
vª	x melchior de horozco vª de barme de pineda	1035
obº	x marcos lopez gutierez obº q̃ a mateos	1063
poder	x marcos borges poder de nuño rs	1201
seruº	x marcos franco seruiçio q̃ garçamanos	1209
vª	x mor de vitoria venta de alvº de ega dillo	1216
poder	x mor darouaco poder al capm Rº de salaza	1246
poder	x el dho poder al dho	1247
donaçion	x maria nuñez donaçion de pº gs a	1278
vª	x miguel sanchez vª de Rº alvarez	1313
obº	x miguel lopez obº q̃ andres de mathuca	1324

obº	Nicolas de Ribera el moço obº q̃ mari ortiz dorantos	
fim	x nuno rodriguez. fim quito de marcos borges	§ 380
concierto	x al dho e miguel diaz concierto	§ 394
poder	x nicolas grasso poder de agustin cobrun	§ 632
poder	x nuno Rs poder a aluaro de herrª	§ 686
contto	x el dho contrato con franco mecina	§ 698
poder	x el dho poder al dho	§ 701
contto	x nuno Rs contrato con al benito	§ 713
poder	x nicolas de grado poder a dº aluarez	§ 725
conpania	x nuno Rs Rpº de las casas conpania	§ 873
poder	x nuno Rs poder Rpº de las casas	§ 878
contto	x el dho Ricero gomez contrato	§ 958
obº	x nicolas de grado obº q̃ diego lopez de santa colalla	§ IV 043
obº	x nicoroso corço obº q̃ nicolas de grado e otro	§ IV 188
obº	x el dho obº q̃ diego de sazedo e otro	§ IV 188
obº	x nuno Rodriguez obº q̃ franco balenciano e omegr	§ IV 242
concierto	x nuno Rs e sebastian gs concierto	§ IV 254
poder	x el dho poder a sebastian gs	§ IV 256
conpania	x el dho e miguel lorenço conpania	§ IV 267
poder	x nuno Rodriguez poder a pero gomez	§ IV 290

n

1

fr.co	r. olhoa de basarte franca por Al de quesada	112
poder	r. el dho ~~oblto~~ poder a miguel teca	201
v.o	r. el dho venta de anton ruiz de baeca	344
poder	r. olhoa de bassarte poder a sevastian vrbarri	508
poder	r. el dho poder a al castellon	705
arrendam.o	r. el dho arrendam.o de alonso diaz de xibraleon	750
v.o	r. olhoa de basarte v.o de fran.co de quenca	1U018
v.o	r. el dho venta del dho	1U019
poder	r. el dho poder de alonso de quesada	1U207

Vta	x pero ruyz puerto arriero por Juan de samano Vta ante qui	10
Seruj	x pedro del pozo seruidor de maria yndia	11
Seruj	x el pozo criado de Juan yndio	73
poder	x pedro de cazarte poder a hernan carrillo	80
oblg	x pedro de siguenza oblgo a alonso flores	90
oblgo	x pº gutierrez de mesa oblgo a fran gomez montenegro	103
frmj	x pº de secura frmo a juan de vega	107
poder	x pedro de vega poder a pº bayan.	131
Seruio	x pedro bayan criado de dª de peñaranda	136
poder	x pedro de secura poder a fran de arredondo	142
oblg	x el pozo ó b. pº alonso flores a	147
poder	x pº ruyz valle poder a frco ruyz	150
oblg	x pº gutierrez de mesa obligacion a fran gomez montenegro	182
venta	x pº del castillo vecino a venegas a diego de villarreal	183
oblg	x el pozo oblgo contra el pozo	211
Seruj	x pero. nunez. Rincon Seruidor. contables de la torre a	234
reserua	x pº de lupiana reserua. Nalistelo cano	300
poder	x pero sarnandez poder a dom Velez	348
nombramto	x pero gomez nuño Gzmº ap de centena	421
testam	x pedro del pozo. Su testamento	432
cobrador	x pº del pozo su cobrador a fs	457
poder.	x pº de siguenza poder a antoni o barrieta	543
poder	x pº de reyes poder a pero ruyz de leon	563
Vto	x pº bellido vº de Orleon	564
arrendamto	x pº gº hechada arrendamto a gil ruyz de viceruela.	577
poder	x pº de siguenza poder a rruy valdelgado	579
poder	x pº de castillo barbero poder a dom ruyz	614
poder	x pº de siguenza poder a dom ruyz	624
testam	x pº ortiz ruyz entoramento	637
poder	x pº de siguenza poder a garcia carrillo	640
reuocacon	x pero ruyz su reuocacon de la obligacion de su fiadora	662
obº	x pº de siguenza e fran polanco obº de ecclesiastico	671
obº.	x pero ruyz obº miguel ruyz de viuero frente e soto	683
obº	x pº de viuero. obº a Juan. Sanchez	690
obº	x pº de lupiana obº a gzmo de ayala	715
obligº	x pº de uriarte obº a Joan diaz de almoraz	717
obº	x pº de siguenza obº a Joan diaz carrillo	718
obº	x pº de ariaga obº a myn Alfonso de morillena	

poder x Pº de xerez poder de Pº mexia — § 731
renocacion x Pº mexia Renocacion de poder a ql̃no — § 737
poder x pedro de segura e xpual̃ano poder a ql̃ Dª á dezanto[s] § 741
poder x Al̃ dicho poder dell̃i cõpa & Joan matiẽ co — § 741
finiq̃ x pedro mexia fin̄q̃ de[b] al̃ Ihasar de[s] reies — § 761
obo x pedro arias ob[o] g̃ balthasar ponce — § 766
obo x el dicho ob[o] g̃ gaspar de solis — § 772
obo x Pº de xerez ob[o] g̃ Pº de[s]puerta de á segno[s] 77
obo x pedro arias ob[o] g̃ alonso xuro de ẽ Dª dia 791
v[a] x pero gutierrez mesa v[a] de nuno — § 81[1]
v[a] x pedro de las casas venta de[l] de vnga § 834
fin̄q̃ x Pº arias fin̄q̃ de fian̄ de egaz 836
poder x Pº benjam poder a Dº aluarez — § 837
poder x ce dicho vnos poder de bngiz mo de silua — § 843
Lasto x Pº arias Lasto de ẽ de salma[n]ca — § 851
fin̄q̃ x pero gomez fin̄q̃ de sam̃ ronq̃ — § 892
poder x Pº de[l] ql̃quier poder a ẽ de[l] de[s]pedir co tho — § 931
poder x Pº arias poder a fran̄co cauallero — § 937
obo x ce dicho ob[o] g̃ pero de segura — § 944
obo x Dª arias ob[o] g̃ Dº ruiz cerca Dª — § 952
fin̄q̃ x Pº benjam scriuº g̃ mgu[el] egaraa — § 965
obo x Pº arias de[l] porez ob[o] g̃ am̃º de yeces de Ha[ro] 977
obo x cos dicho ob[o] g̃ Dº de ceaqueca a — § 977
fin̄q̃ x Pº de[l] viesca gran fin̄q̃ de[l] gil̃ lopez enn̄ de[l] hermida 978
poder x Pº de[l] ql̃quier poder en causa propia de[l] dicho ql̃quier 981
poder x Pº arias poder a Pº de[l] dicho 991
poder x Pº de[l] ql̃quier poder de pedro de bega — § 998
obo x Pº mesia ob[o] g̃ amg dicho — § 1004
poder x Pº mesia poder de nauarrete — § 1010
v[a] x Dg̃º fran̄co Dª de riego hn̄º — § 1015
obo x Pº de[l] ql̃quier ob[o] g̃ pero lopez — § 1018
obo x ce dicho ob[o] g̃ bartholm de viedma — § 1039
obo x Pº de carate ob[o] g̃ de[l] antonio beinal — § 1040
obo x Pº de[l] ql̃quier ob[o] g̃ el flores — § 1048
obo x ce dicho ob[o] g̃ Joan bravo — § 1049
obo x ce dicho ob[o] g̃ Pº [illegible] — § 1050

ob.º	r Diego ruiz cerato cob.º q. fran.co ramirez	1051
ob.º	r el dho cob.º q. grauiel de rribera	1051
ob.º	r el dho ob.º q. fran.co treuyno	1052
ob.º	r el dho ob.º q. alonso callejas	1052
ob.º	r p.º de segura cob.º q. fran.co r.s	1055
ob.º	r el dho obligacion q. al galindo	1055
ob.º	r el dho cob.º q. R.º orezon	1060
ob.º	r p.º de perez ob.º q. luis de sobar	1061
ob.º	r p.º de segura c. fran.co polanco q. lucas f.º	1061
ob.º	r p.º de segura cob.º q. fran.co de burgos	1064
ob.º	r p.º capata cob.º q. Joan de dueñas	1065
ob.º	r p.º de segura cob.º q. Joan de frias	1070
ob.º	r el dho cob.º q. hernan gomez	1070
ob.º	r p.º arias cob.º q. a.º a. Royo	1072
ob.º	r el dho cob.º q. Amorostro a	1073
ob.º	r el dho cob.º q. Joan diaz de almaraz	1074
fin.º	r p.º mexia fin.º a luis de morales	1078
podr	r p.º mynsortidor podr de Jacome mundo	1089
podr	r p.º de aguiar podr de Ju.º de llanos	1096
ob.º	r pedro beuian cob.º q. fran.co r.s	1124
ob.º	r p.º de sigma cob.º q. r.º buenello	1172
ob.º	r el dho cob.º q. p.º bautista ollero	1235
ob.º	r el dho cob.º q. diego daguero Regim.to de silua	1248
v.ª	r pero f.º v.ª de ant.º pacheco	1300
cob.º	r p.º gutierrez Mesa cob.º q. di.º de saze de	1337

oblig.º	R.º Arias obligacion q̃ el l.do al perez	64
poder.	el d.ho poder a alonso moreno	138
poder.	R.º desquiuel poder a al moreno	206
poder	el d.ho poder a antonio de Madrigal	234
fletam.º	R.º rodrigo rroldan fletamento con h.ro de sanmyn	314
venta	R.º de morales venta de luis perez	321
poder	R.º sanchez poder a fran.co myn e otro	392
ob.º	R.º de las casas ob.º q̃ fran.co de la cruz	534
oblig.º	R.º aluarez ob.º q̃ antonio de lezcano e otro	710
poder	R.º arias poder en caussa propia de gir.mo de sieua	865
poder	R.º desquiuel poder a gabriel de nauarrete	948
poder	el d.ho poder a miguel del hierro	968
ob.º	R.º bernal ob.º q̃ a os pariegos	1006
v.ª	R.º aluares v.ª de fran.co nuzbay	1032
ob.º	R.º de moraces ob.º q̃ el l.do d.º de pineda	1057
ob.º	el d.ho ob.º q̃ hernan gomez	1060
ob.º	R.º de cobar q̃ p.º guillen	1067
v.ª	R.º bernal v.ª de don antonio	1159
poder	R.º sanchez poder a g.º de lorica	1217
v.ª	R.º aluarez v.ª de fran.co de medina	1234
poder	rodrigo de salazar poder a r.º de vargas	1243
venta	R.º de luarez venta de diego ruiz dangulo	1264
venta	R.º aluarez v.ª de p.º beuian	1270
venta	el d.ho venta de alonso rincon	1271
ob.º	R.º de salazar ob.º q̃ el bachiller d.º de salazar	1272
ob.º	R.º rrezon ob.º q̃ don ant.º bernal	1308
ob.º	R.º aluares ob.º q̃ miguel sanchez	1315
v.ª	Remon de malee v.ª de a.º de pomareda	1333

R

podr	Simon de arevalo poder a Juº ortiz ceruantes	§ 139
obº	r el dho obº q el dho	§ 141
podr	r sancho de carranca poder a lucas de molina	§ 161
poder	r saluador myn podr a Joan ortiz ceruantes	§ 276
podr	r sancho de carranca poder de franco de la torre	314
vta	r sancho de carranca venta a lucas de molina	391
podr	r sancho de carranca poder a lucas de molina	479
oblig	r sevastian suarez e agustin ramirez obº q franco de camora	568
oblig	r los dhos oblig q diego sanchez	569
obº	r sumag obº q alonso perez de la rrosa	§ 759
finiquito	r sebastian suarez finiquito de diego rrs	§ 763
concierto	r sebastian de velasco e Joan bap concierto	§ 781
poder	r al dho venta digo podr a Joan rrs bap	§ 815
finº	r sevastian hermos de loaisa fran de Juº de salzedo	841
obº	r sumag obº q franco mendez confor	849
conpromiso	r sevastian sanchez de merlo e luis paez con promiso	§ 918
arendamº	r sumg arendamº q anton sanchez	§ 928
arendamº	r sumg arendamº q hr de morzillo	§ 929
arendamº	r sumg arendamº q gonçalo dillero	§ 930
arendamº	r sumg arendamº q diego rs	§ 933
arendamº	r sumg arendamº q julian velez	§ 934
arendamº	r sumg arendamº q Juº sanchez daguirre	§ 935
arendamº	r sumg arendamº q franco de adrada	§ 936
venta	r simon rs vª de la negra e otorgo julian cartuzo	§ 961
arendamº	r sumg arendamº q antº de garao	§ 996
arendamº	r sumg arendamº q Joan de mesa	§ 1008
vª	r sancho de carranca vª de pº de miranda	1012
obº	r sevastian quiñones de loaisa obº q el capitan [illegible]	872
vª	r sancho de carranca vª de pº de miranda	1012
arendamº	r sumg arendamº q dº de rribera	1130
arendamº	r sumg arendamº q franco lopez escrivº	1143
vª	r sancho de guinea vª de diego gomez	1270

Thomas Nuñez poder Agonçalo de luque — 98

poder	r xpoval valer como albaçea de baltasar valero poder a fran.co lazaro	43
poder	r xpoval de cianca poder a fran.co garan	51
poder	r xpoval valler clerigo poder a gas par de solis	102
poder	r xpoval de medina poder a cesyon a xpoval de cianca	202
v.a	r xpoval de leon venta al l.do rr.o niño	213
poder	r xpoval de medina poder a fran.co maldonado e agustin cobrune otros	217
ob.o e fi.a	r xpoval de cianca ob.o e fi.a contra don p.o de portogal. a otros	229
poder	r xpoval de valer clerigo poder a antonio de torres a otro	235
poder	r xpoval quint.o poder a diego ruiz cerrado	415
poder	r xpoval mijn poder a juan diaz	518
fi.o	r xpoval de cianca fi.a q.a ju.o de ruanca	633
fi.o	r el dho fi.o q.a sebastian de benavente	634
poder	r xpoval montalvo poder de p.o rramirez	652
venta	r xpoval de molina e lucas de molina venta de julian cartujo	910
v.a	r xpoval de cianca v.a de miguel	1033
ob.o	r el dho ob.o q.a fran.co en d.n morante	1054
poder	r xpoval de rueta poder de mijn de castro	1115
ob.o	r xpoval donate ob.o q.a al cortiz de montes de ca	1117
poder	r xpoval de cianca poder de el cap.n sodomijor	1122
poder	r xpoval donate poder a a.o daça e otros	1222
poder	r xpoval de cianca poder a ju.o de arrandolaça	1262

+

xy sauel perez muger de Domingo v.a de miguel lopez 923

primº reg.

Registro de escrituras publicas de mi diego ruiz gonçalo de
on mag.

Registro de
audiencia R.l

125
15
3-6
143-6

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo.
Gar.a Fernandez. pilo de esta mar del sur natural
de Leson y dela villa de Moguer estante al presente
en esta villa de Palos en nombre y como Albacea que soy de Dña Isabel de Cuenca mi muger
y pilo de la dicha nao y de su fletamento natural dela dicha villa de Moguer
otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido libre y bastante
segun de derecho se requiere y segun mejor puedo y debo a vos Martin Alonso
Pinzon vecino de la villa de Palos que estays presente, otrosi Albacea que soy
de la dicha Dña Isabel de Cuenca mi muger difunta, especialmente para que
por mi y en nombre de la dicha Dña Isabel de Cuenca y como su Albacea podays
pedir y demandar y recibir y cobrar y dar cartas de pago y de finiquito
de todos y cualesquier maravedis y otras cosas que a la dicha Dña Isabel de Cuenca
mi muger se le deben en cualquier manera y por cualquier razon y causa
que sea o se pueda dar o imaginar y de todo lo que recibieredes y cobrardes
podays otorgar y otorgueis cartas de pago y de finiquito en forma bastante
y valedera y para que podays hacer y hagais todos los autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios y segun que
yo mismo los podria hacer y hacia siendo presente aunque sean cosas que
segun derecho requieran mas especial mandado y mi poder cumplido que
yo doy y otorgo a vos el dicho Martin Alonso Pinzon mi procurador
presente, como Albacea que soy de la dicha Dña Isabel de Cuenca. Y para
que podays pedir y demandar y recibir y cobrar y dar cartas de pago de
lo que recibieredes y cobrardes de los bienes que fueron de la dicha Dña Isabel
de Cuenca mi muger difunta y de todos los maravedis que a la dicha Dña Isabel
de Cuenca mi muger se le debian de cualesquier personas y por cualesquier
razones que se le debian y debe en cualquier manera y por cualquier razon

y quan conplido e bastante poder como yo tengo
para lo que dhes otro tal y el mismo vos doy yo
torgo el dy tras paso con sus yncidencias e de
pendencias y con libre y genl ad ministracion
y sus necesario relebacion vos relievo e forma de
dro de toda carga de sastiracion fiaduria e cabcion
sola clausula del dro que es dicha latin judicion siste
judicatum solvi con todas sus clausulas acostumbra
das y para aver por firme este poder e lo que por
virtud del hiciere des e a tuar des obligo mi persona
y bienes muebles y rayzes abidos y por aver
y dy poder conplido a qualesquier justicias de
sus mag des de qualquier fuero e jurisdicion que
se an para que me apremienal conplimiento de lo que
dhes como de sentencia pasada e cosa juzgada
y renuncio qualesquier leyes fueros e dros
que se an e mi fabor y en especial la ley del dro
que dize que genl renunciacion de leyes fha non
bala e testimonio de lo qual otorgue esta carta an
te el escrivano y testigos de yuso escritos el registro de la qual
lo firme de mi nombre que es fecha y por mi otor
gada el dho puerto de payta a diez e siete dias
del mes de junio año del nasçimiento de nro salvador
jhesu xpo de mill e quinientos e cinquenta e siete años
siendo testigos juan farfan e francisco valdivieso
e juan muñoz arrasa este en el dho puerto los quales
conocen al otorgante e el mismo que otorga es
te poder e llamarse a sy como supo y pudo

por testigo Fran de val
dibieso

Juan farfan

por testigo

Juan ruiz
de on mag

En la villa de Sevilla a veynte y nueve dias de setiembre de mill e quinientos e veynte e ocho años en presencia de mi escribano e testigos yuso escriptos fallescio e paso desta presente vida Juan Tenorio vecino desta dicha villa de Sevilla en la collacion de Sant Salvador el qual estando enfermo de la enfermedad que dios le dio en su buen seso e juizio e entendimiento natural dixo que hacia e hizo su testamento e postrimera voluntad en la manera siguiente

Primeramente mando su anima a dios todopoderoso que la crio e redimio con su preciosa sangre e pasion e muerte e mando su cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten mando que cuando dios nuestro señor fuere servido de llevar su anima de este mundo que su cuerpo sea enterrado en la yglesia de Sant Salvador desta dicha villa en la sepultura donde estan enterrados sus padres e parientes

Yten mando que cuando su cuerpo fuere llevado a enterrar a la dicha yglesia que vayan con el la cruz e clerecia de la dicha yglesia con sus cirios e candelas acostumbradas

Yten mando que digan por su anima en la dicha yglesia de Sant Salvador treynta misas cantadas de requiem

Yten mando que digan por su anima en la yglesia de Sant Francisco desta dicha villa otras treynta misas cantadas de requiem

Yten mando que digan por su anima en la yglesia de Sant Francisco de Carmona otras treynta misas cantadas de requiem

Yten mando que digan por su anima en la yglesia de Sant Francisco de Ecija otras treynta misas cantadas de requiem

Yten mando que digan por su anima en la yglesia de Sant Francisco de Xerez de la Frontera otras treynta misas cantadas de requiem

Yten mando que digan por su anima en la yglesia de Sant Francisco de Arcos otras treynta misas cantadas de requiem

Yten mando que digan por su anima en la yglesia de Sant Francisco de Medina Sidonia otras treynta misas cantadas de requiem

Yten mando que digan por su anima en la yglesia de Sant Francisco de Lebrija otras treynta misas cantadas de requiem

Yten mando que digan por su anima en la yglesia de Sant Francisco de Alcala de Guadaira otras treynta misas cantadas de requiem

Yten mando que digan por su anima en la yglesia de Sant Francisco de Ayamonte otras treynta misas cantadas de requiem

Yten mando que digan por su anima en la yglesia de Sant Francisco de Niebla otras treynta misas cantadas de requiem

Yten mando que digan por su anima en la yglesia de Sant Francisco de Gibraleon otras treynta misas cantadas de requiem

Yten mando que digan por su anima en la yglesia de Sant Francisco de Aracena otras treynta misas cantadas de requiem

Yten mando que digan por su anima en la yglesia de Sant Francisco de Aroche otras treynta misas cantadas de requiem

Yten mando que digan por su anima en la yglesia de Sant Francisco de Cazalla otras treynta misas cantadas de requiem

Yten mando que digan por su anima en la yglesia de Sant Francisco de Constantina otras treynta misas cantadas de requiem

Yten mando que digan por su anima en la yglesia de Sant Francisco de Alanis

de los quales se quitaron dos p.s de
unos çapatos de trigo pelo que le bolbi
e todavia los dichos çinquenta e tres p.s
los mis p.s el dicho vega le debe de unos bo
nes esmaltados que le dio que son todos
los dichos çinquenta e nueve p.s mas
su cobrien del dicho vega

Yten del aro que debe Juan de Serrano
le a los treynta p.s en plata corrida
que le pres o mando se le pague
de sus bienes

Yten del aro que debe Juan de Garnica
criado de su mag.d veyntiocho p.s en corriente
mando que se le paguen veynte de mis
bienes e los ocho cobre del monte que el
conosce

Yten mando que se le pague a Juan lopez
barbero de su mag.d lo que pares a ella sus alb
eras por aver le sangrado y a ferta
do despues que vino a esta ciudad algunas
vezes e por aver curado a un ne
gro mio que se llama luis de una herida
que tovo — e se le pague de mis b

Yten mando que se averigue con agustin
ambrun mr de veyntiocho dias de yuer
das de vihuela de alemania que le dio
para que le vendiese e de ellas le bolbi
algunas que el dicho Ruiz con e vome
nes tre e una delantera de cama que
le dio en ocho p.s e hasta la quenta
si el dicho ambrun le debiere cobrar
del e si el dicho Ruiz con le debiere
algo se le pague de sus bienes

Yten del aro que Juan alonso botecario le
a dado media ana e non enfermedad
mando que de sus bienes se le pague
lo que se tasare a merecer en las medicinas
que le a dado

an se sacado por [illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
de [illegible] de [illegible]

Sepan quantos esta cabiere como yo pero Rodriguez puerto
carrero contador mayor de su mt. estos reynos y provincias de
piru. en nombre de Juan de Samano secretario de su mt. por el presto boz
y cabeçion de Rdo. y me obligo estara y pasara por lo que de yuso
yra declarado. y lo ratificara y aprovara y otorgara
segun e como de yuso yra contenido. so espresa obligacion que para
ello hago de mis bienes avidos y por aver el dho nonbre otorgo.
e conozco que vendo a vos fran.co [illegible] Zamano
de su mt. lugarthenie de [illegible] mayor de la Rta. Ynnocion
de chile por el dho secretario Juan de Samano. la dha escriba
nia mayor de la dha Rta. Ynnacion con todo lo a ella anexo
y dependiente segun e como la tiene el dho secretario.
Juan es por mrd de su mt. sin ecetar cosa alguna. por pre
çio y contia de diez mill pesos de buen oro fino de
chile fundido y marcado. puestos y pagados. en la ciu
dad de sevilla en la casa de la contratacion della. a vra
costa e riesgo. pagados la mitad dellos. den 4 de
dos meses pro.s y [illegible] el dho secretario enbiare
la ratificacion e aprovacion. desta dha escritura
de venta los quales asy enbiada la dha ratificacion a
veys de pagar esta cibdad de los reyes el dho oro de
chile a la persona que tubiere su poder. para que
la tal persona los pueda enbiar y registrar en el
navio e navios que alli pareçiere asy a la persona
que los cobrare como a las que nonbrare para ello / con
signados al dho secretario. los quales an de yr
a vra costa e riesgo. por estas mares e rre
hasta los poner en la dha casa de la contratacion
de sevilla. / e los otros cinco mill pesos restantes
de [illegible] dos meses pro.s y [illegible] que enbia
re la colacion y mrd de su mt. en vos hasta del dho ofi
e fuere en vos colado. para que asy mismo se re
gisten e vayan a la dha casa de la contratacion
de sevilla por la hora en suso dha. a vro riesgo e costa

segund dicho y confessando por testigos de q̃ de suso
hace mencion. fue requerido q̃ diga e declare
si sabe que dicho Diego Lopez se perdio con vuestra
hazienda y si sabe q̃ la aya cobrado. dixo que
lo que sabe es que dicho Diego Lopez se perdio
y no sabe mas de lo que dicho tiene. fue
preguntado si sabe que dicho Diego Lopez
despues q̃ se perdio ha tenido y tiene
otra hazienda y bienes algunos. dixo que

+

En dey nomine amen se pan quantos estaua de is
tamento vieren como yo Gonçalo Nuñez Lleuge
presbitero natural de moraçion del reyno de portugal
en los reynos de españa hijo de esteuan fernandez de leo
nor nuñez en ligitima mugeria de fundos / es
qual presente estoy en esta çibdad de los rre
yes destos reynos del pirú estando como es
tor en firme del cuerpo e sano de la volun
tad e en mi buen seso juizio memoria y en
tendimiento natural tal qual dios mi
señor quiso de todo por bien de me dar
creyendo como tengo el rey e creo firmemente
el misterio de la santisima trinidad padre
hijo e espiritu santo tres personas e un
solo dios verdadero e todo lo que tiene
e cree la santa madre yglesia de roma
como todo fiel e catholico e piano deue
tener e creer temiendome de la muerte
que es cosa natural de la qual ninguna
persona puede escapar e deseando
poner mi anima en la mas llana carrera
que pueda hallar para la saluar e lle
gar a la piedad de mi señor jhesu xpo
torgo e conosco que hago e ordeno este
mi testamento e ultima voluntad en
la forma e manera que sigue

Primeramente mando y encomiendo mi anima
a dios nuestro señor que la hizo e rrede
mi por su preciosa sangre el plega
de la llebar a su santo reyno de paraiso
amen

Yten mando que siendo dios seruido de me lle
uar de esta presente vida mi cuer
po sea sepultado en la yglesia mayor de es
ta çibdad segun de conocimiento que
a costumbre enterrar los cuerpos
de los sacerdotes. Lo cual pagen
mi cuerpo los oficiales de la dicha yglesia
e sacristanes della e se pague por
el lo que de derecho fuere e cuidado de ayuda

Item mas el dicho Diego Ramirez dixo
que sabe que el dicho Diego Ramirez
es hombre de buena vida y fama
y que no sabe cosa alguna en contrario
de lo que dicho tiene y que es de
edad de cincuenta años poco mas
o menos y que no le tocan las
generales de la ley

Item dixo que sabe que el dicho
Diego Ramirez tiene por suyo
propio y heredad la casa
y solar y tierras y montes
y aguas que al presente posee
en el dicho lugar de Hinojosa
que son de valor de quinientos
ducados poco mas o menos
y que no sabe que tenga
otros bienes algunos

Item dixo que sabe que el dicho
Diego Ramirez tiene de renta
en cada un año cien fanegas
de pan mitad trigo y mitad
cebada y que no sabe que
tenga otra renta ninguna

Item dixo que sabe que el dicho
Diego Ramirez debe a Juan
Gonçalez de Hinojosa vecino
de la villa de Belalcazar
hasta en cantidad de
quinientos ducados poco mas
o menos que le prestó
para pagar a Juan Ramirez
su padre y que no sabe
que deba otra cosa alguna

Item dixo que sabe que el dicho
Diego Ramirez debe a Juan
Ramirez su padre hasta en
cantidad de quinientos
ducados poco mas o menos
que le prestó para pagar
a Juan Gonçalez de Hinojosa
vecino de la villa de Belalcazar
y que no sabe que deba
otra cosa alguna

Item dixo que sabe que el dicho
Diego Ramirez debe a Juan
Ramirez su padre hasta en
cantidad de quinientos
ducados poco mas o menos
que le prestó para pagar
a Juan Gonçalez de Hinojosa
vecino de la villa de Belalcazar
y que no sabe que deba
otra cosa alguna

Item dixo que sabe que el dicho
Diego Ramirez debe a Juan
Ramirez su padre hasta en
cantidad de quinientos
ducados poco mas o menos
que le prestó para pagar
a Juan Gonçalez de Hinojosa
vecino de la villa de Belalcazar
y que no sabe que deba
otra cosa alguna

Item dixo que sabe que el dicho
Diego Ramirez debe a Juan
Ramirez su padre hasta en
cantidad de quinientos
ducados poco mas o menos
que le prestó para pagar
a Juan Gonçalez de Hinojosa
vecino de la villa de Belalcazar
y que no sabe que deba
otra cosa alguna

Item dixo que sabe que el dicho
Diego Ramirez debe a Juan
Ramirez su padre hasta en
cantidad de quinientos
ducados poco mas o menos
que le prestó para pagar
a Juan Gonçalez de Hinojosa
vecino de la villa de Belalcazar
y que no sabe que deba
otra cosa alguna

Eli dun para que entren e tomen
en sant e rematen de mis bienes
en almoneda e fuera della los
que bastaren para pagar e
amplir. Este mi testamento e
les encargo que qual ellos de bien
por mi anima hizieren de paredes
quien haga por las suyas quando mas
menester lo ayan

Lo cumplido mi testamento e mandas del non
bro por mi heredero al dicho padre
fran.co parhe e rezigo el qual quiero
que aya todo el dicho remanente de todos
mis bienes muebles e raizes e somovien
tes dros e acciones e otras cosas qua
les quier que en qualquier manera me pertenez
can con cargo que haga e disponga dello
lo que yo en confesion tengo con el
comunicado que haga e cumpla por des
cargo de mi conciencia e por este mi testa
mento revoco anulo e doy por ningunos
otros qualesquier mandas e cobdicilios que
antes de la ya fecha e otorgado por escrito
o de palabra que quiero que no valgan salvo es
te que quiero que valga por mi testamento cobdicilio e
ultima voluntad e por la via e forma que
mejor de dro lugar en este mi testamento e otorgue
[illegible] los reyes a veinte siete dias
del mes de [illegible] de mill e quinientos
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Ante mi [illegible] Di.o ruiz torres de [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible]

En la villa de Alcalá de Henares a treze días del mes de março de mill e quinientos e sesenta e nueve años ante el señor Juan de Ledesma, alcalde ordinario en la dicha villa por su magestad, e ante mí Alonso de Ribadeneyra, escribano de su magestad e del número de la dicha villa, parescieron presentes Diego de Ribera, platero, vecino desta villa, e Juan Fernández, platero, vecino de la villa de Madrid, e dixeron que por quanto el dicho Diego de Ribera tiene arrendadas las alcabalas de la plata labrada desta villa e su tierra por tiempo de seis años que comenzaron a correr e se contaron desde primero día del mes de enero del año pasado de mill e quinientos e sesenta e ocho años, e el dicho Juan Fernández es platero examinado en la dicha villa de Madrid, e para que el dicho Diego de Ribera pueda cobrar las dichas alcabalas de la plata labrada que labrare el dicho Juan Fernández, es necesario que el dicho Juan Fernández se obligue de traer a marcar la plata que labrare a la dicha villa de Alcalá, e de pagar las dichas alcabalas al dicho Diego de Ribera, su arrendador, o a quien su poder hubiere, por tanto, el dicho Juan Fernández, platero, otorgó e conoció por esta carta que se obligaba e obligó de traer a marcar a la dicha villa de Alcalá toda la plata que labrare en la villa de Madrid, e de pagar al dicho Diego de Ribera, su arrendador, o a quien su poder hubiere, las alcabalas de la plata que labrare, conforme a la ley e premática de su magestad que sobre ello habla, e a las condiciones con que el dicho Diego de Ribera tiene arrendadas las dichas alcabalas, e que no labrará plata sin traerla a marcar a la dicha villa de Alcalá, e que pagará las dichas alcabalas al dicho Diego de Ribera, su arrendador, o a quien su poder hubiere, so pena de perdimiento de la plata que labrare sin traerla a marcar a la dicha villa de Alcalá, e de pagar las dichas alcabalas, e de otras penas en que incurren los que labran plata sin traerla a marcar a la dicha villa de Alcalá, e para la execución e cumplimiento desta escritura obligó su persona e bienes muebles e raíces, derechos e acciones, habidos e por haber, e dio poder cumplido a las justicias de su magestad, de cualesquier partes que sean, para que le compelan e apremien a lo cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada, e renunció las leyes de su favor e defensa, e la ley e premática de las sisas, e la ley que dice que general renunciación de leyes no vale, en forma, e otorgó esta escritura en forma, e lo firmó de su nombre, siendo testigos Juan Ruiz de Alcaraz e Juan de Ribadeneyra, vecinos desta villa, e Juan Fernández, platero, vecino de la villa de Madrid, que al presente están en esta villa, e el dicho Diego de Ribera, platero, vecino desta villa, a quien yo el escribano doy fe que conozco, lo firmó de su nombre.

Diego de Ribera

Ante mí, Alonso de Ribadeneyra, escribano

[illegible]

al reyno de tierra firme ansi nadas a mi dicho es
al dicho Juan de pineda o a quien su poder obiere o por
el fuere parte y si lo que dios no quiera el dicho
Fran.co Myrtes muriere de que pueda ser llegado a la dicha
cibdad de sevilla antes de hazer el dicho empleo se obligo
que pero dize de la ley su padre vezino de la dicha cibdad de sevilla
e por su fin y muerte los que obieren e heredaren sus bienes
haran el dicho empleo y lo cargaran cumpliendo en todo el
tenor deste antrato y en lo cumpliendo desde luego se
obligaba y obligo e alla e cobro por bien que de su perdon y los
se pagen al dicho Juan de pineda o a quien fuere parte los
yntereses que an los dichos pesos de oro asi en sayadas a mi arriba
se pudieran yntereser y mas el dicho principal que en su poder
tiene para el dicho empleo y si acaso el dicho Fran.co Myrtes de
baeça muriere en el reyno de tierra firme pueda
dexar los dichos quatro mill e setenta e un pesos e siete reales
del dicho oro e quarenta pesos arrienta a dicho dia de [illegible]
Juan de Jaime [illegible] agustin [illegible] o a la persona que el dicho Fran.co Myrtes
quisiere o nombrare de palabra e por su testamento para
que el quier de los susodichos empleen la dicha cantidad
en mercaderias que les pareciere en nombre y por quenta
del dicho Juan de pineda y las cargue en el puerto de tierra
firme en los navios que le pareciere y en Italia al puerto
desta cibdad ansi nadas al dicho Juan de pineda o a quien
su poder obiere y el riesgo que en lo susodicho obiere
sea por quenta del dicho Juan de pineda a mi en esta escriptura
se declara y el dicho Juan de pineda hijo de Bartolome de pineda
estante en esta dicha cibdad en pretençion y an abtoridad
y licencia del dicho su padre que para esta asentaçion le pidio por
ser como es menor de edad y estar debaxo de su poderio
paternal y el dicho Bartolome de pineda se la an que dio tan bastante
que se requiere de dicho y el dicho Juan de pineda usando de la dicha
licencia dixo y an fecho aver entregado la dicha antia de pesos de
oro al dicho Fran.co Myrtes de baeça para el efecto en esta escriptura

Pasquantony
[illegible]
Alonso [illegible]

Antemi de la Gl a sabo en todo y parte de segund y como
ella se contiene - dixo y declaro entendi el dho dela
y q arriba ba el de vuelta dho dinero / y en tal manera
q el dho fran mjno sebastian de Vaca pueda auer q mytad
q a el dho dinero lo ouiere de cobrar en el nauio q nabra
q lleue a cargo / si biere q buelue y q lo assi cumpla
y pague / y abra por firme ambos los dhos otorgantes
y cada vno por lo q le toca obligaron sus personas y bienes
y la q cada vno dellos tiene y tuuiere dieron poder cumplido a las justicias
q de su magd de qualquier fuero y juridiçion q sean
q a q les aprueue lo assi cumplir y pagar como sentencia pasada
en cosa juzgada y renunçiaron todas y qualesquier leyes en
su fabor de la dha q le prohibe general renunçiaçion de leyes
y del dho su derecho en forma / en testimonio de lo qual
otorgaron esta carta ante el escriuano y testigos
q arriba se nombran que fue hecha y otorgada en la
dha villa de Vera en las casas de morada de Pedro de Vera
estando presentes por testigos Juan de Vera
y Juan de Vera y Juan de Vera
vecinos de la dha villa de Vera y el dho otorgante
q yo el escriuano doy fe conozco lo firmo de su nombre
en este registro
Valgame de Vera
Juan de Vera
Juan de Vera
Juan

En Valladolid a dos reyes tres [illegible] del mes
de Junio de mill e quinientos e
[illegible] años en presencia de mi Diego Ximenez de
Ayllon escriuano de Camara de nuestros señores
los Reyes e testigos yuso escriptos parescio
presente el muy magnifico señor don Pedro Gonçalez
de Mendoça en nombre e como procurador que
dize ser de la muy noble e muy leal señora
doña Maria de Mendoça su muger segun
parescia por vn poder firmado de sus nombres
e sellado con su sello de cera colorada de
que hizo presentacion ante sus altezas
el qual es del tenor siguiente
[illegible] Mendoça
[illegible] presentacion
[illegible] Mendoça
[illegible] Mendoça
[illegible] Mendoça

alguna a vn que de dr.o suaio obliga
do a lo fazer e para lo ansi
tener e guardar e complir e aver
por firme obligo mi persona e
bienes muebles e raizes avidos e por
aver e para la cen.ca dello do poder
amplo de a quales quier justicias de
sus magestades de qualquier fuero e jurisdicion
que sean al fuero e jurisdicion de
las quales e de cada vna dellas me sub
mento con mi persona e bienes e fr.o
como remito mi propio fuero e
jurisdicion de mi oficio e bezindad
e calen sin conbenerit jurisdicione com
mum judiciam para que a ello me
apremien como por sentencia pasada
e no cosa juzgada e fr.o quales
leyes fueros e dr.os que sean en mi
fabor que me no valan e nesta
razon en juyzio mi fuera del
especialmente fr.o e
regla del dr.o o de ley e reg.a
no vala e lo mi.o dello que al estor
gue esta ca ante el nuestro
Jorge ynes [illegible] que es
reyes a veyntiseis de [illegible]
noviembre de mill e quinientos e [illegible]
e [illegible] [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] [illegible]
a [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Pellicon de
Romano

paso ante mi

Diego Ruiz
Tomo de su mano

Rn. dr.o 8

En la cibdad de los reyes veyntiocho dias
del mes de março de mill e quinientos e
sesenta años en presençia de mi el
Ionano Ciongos ynfo los dos pares ao
presente Joan Ruego estante en esta
dicha cibdad e otorgo e conosçio que
estraua estro a soldada es por moço
de seruiçio con el liançiado Pedro ninoestan
te en esta dicha cibdad por tiempo y es
paçio de un año cumplido primero que
se cuente desde el dia de pri
mero dia del mes de abril primero ve
nidero de este presente año hasta que cumplido
durante el qual dicho tiempo se ocupo
de le seruir en guardar los puercos que
dicho liançiado tiene en el asiento de guayto
Zuriz de Çaon de esta cibdad y en la sierra
e en otras partes e en las otras
cosas que le mandare que le sean
nestas e posibles de hazer e de
tener cuidado del dicho ganado e de la
cria del esto por razon que
por razon de ello le den e pagar
dozientos e veynte pesos e plata corrida
de a quatro pesos el marco e mas
una cabalgadura en que ande el
dicho tiempo e baya al dicho asiento
e esto del dicho tiempo le an a oy
mismo de dar comer e beber
e pagado el dicho salario que fue
de cada seis meses la mitad

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joan de Vargas estante
en esta ciudad de los Reyes destos Reynos del peru digo que porquanto
yo tengo el valle de Ysa jurisdiçion desta dha ciudad seys
hanegadas de tierra de senbradura de yndios de que su dha
del Sor Visorrey me hizo merd que al inden de la una parte
el camino Real que viene del pueblo de Sumay y de la otra chacaras
de don Pedro caçique del dho pueblo y de don Joan tequilpe como se pide
en el titulo de merd y posesion que dello tengo a que me
refiero por tanto por esta presente carta otorgo
conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido quan
bastante se requiere de derecho para ser valido a pedro
de las casas escrivano de su magestad que esta ausente como si fuera
presente especialmente para que por mi y en mi nobre y
como yo mismo representando mi persona propia
pueda beneficiar las dhas tierras y las arrendar
a las persona o personas y por el tiempo y preçio que le
pareçiere y recebir en si el fruto y aprobechamiento
y renta dellas y lo vender y si quisiere pueda
vender las dhas tierras a la persona o personas
que le pareçiere por el preçio que bien visto le fuere
y recebir en si el preçio por que las vendiere
y otorgar sobre ello las escrituras de arren
damiento y ventas que sean necesarias con obligaçion
de mi persona y bienes poder a las justiçias
y renunçiaçiones de leyes y de fuero y
sumisiones y con las otras fuerças que

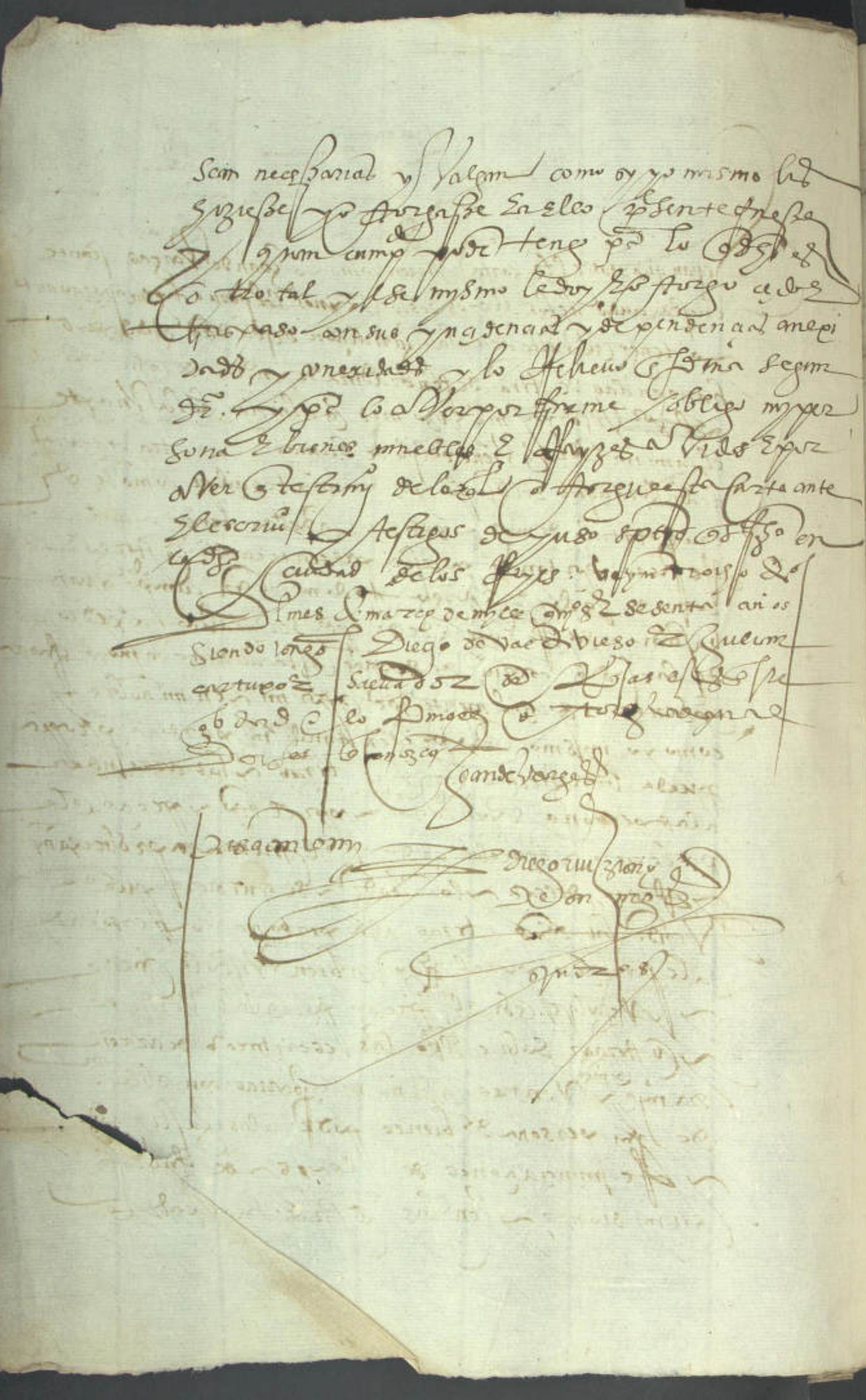

Sepan quantos esta Carta
de obligacion vieren como yo
Doña maria de Rebera muger
de Hernando de Ayora vezino de
esta ciudad de Valencia otorgo y
conozco de mi propia voluntad
Dios mediante y de mis buenos
Juizios memoria y entendimiento
natural estando enfermo en cama
de la enfermedad que Dios nuestro
Señor me ha dado y temiendo
la muerte que es cosa natural
a todos los biuientes y queriendo
como deuo y soy tenido ordenar
mi testamento y vltima voluntad
para que despues de mi muerte
mi cuerpo sea enterrado donde
y como mis albaceas y testamentarios
infrascriptos ordenaren y mandaren
y mi anima vaya a la gloria de
Dios Nuestro Señor por los
merecimientos de su bendita
passion y muerte y por los
ruegos de la Virgen Maria
su bendita madre y de todos los
santos y santas de la corte
celestial de la qual creo firmemente
y confiesso ser verdadera
madre de Dios y Virgen antes
del parto en el parto y despues
del parto y por los merecimientos
de todos los santos y santas
de la corte celestial de la qual
creo firmemente y confiesso ser
verdadera madre de Dios y Virgen
antes

En la ciudad de Santa Fe de Bogotá en veinte y quatro
días del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y
ocho años ante el señor Alcalde ordinario Gonçalo
Garcia de Tordesillas y en presencia de mi escribano
y testigos parecieron presentes Antonio Gonçalez
Alcalde ordinario de esta presente ciudad y
Antonio Ruiz de Orejuela y Juan Gonçalez de Olmos
regidores de esta dicha ciudad y dixeron que por
quanto el dicho Alcalde ordinario Antonio Gonçalez
y Antonio Ruiz de Orejuela regidor y Juan Gonçalez
de Olmos regidor tienen a cargo de hacer
la fiesta del Corpus Christi que se ha de hacer
este presente año de mil y quinientos y ochenta y
nueve años y para que la dicha fiesta se haga
con la solemnidad que se requiere es necesario
que todos los vecinos de esta ciudad contribuyan
para los gastos que se han de hacer en la dicha
fiesta y para que todos los vecinos de esta ciudad
contribuyan en los dichos gastos es necesario
que se haga repartimiento de lo que cada uno
ha de pagar para la dicha fiesta y para que
se haga el dicho repartimiento es necesario
que se nombren personas que hagan el dicho
repartimiento y para que se haga como
conviene y sin agravio de ninguna persona
y para que se haga con toda igualdad y
justificación

Sepan quantos esta carta vieren
como nos el Alferez Juan Vazquez de
Acosta vezino desta ciudad de Sevilla
en los reynos del Piru en nombre de
Doña Maria de Valenzuela mi
muger, y yo la dicha Doña Maria Enri-
quez con licencia que pido y demando
al dicho mi marido para lo en esta
carta contenido, otorgamos y conoz-
cemos que damos y otorgamos todo
nuestro poder cumplido libre y bas-
tante segun que de derecho mejor
podemos y debemos a vos el dicho
Alferez Juan Vazquez mi marido
especialmente para que por nos y en
nuestro nombre podais parecer y
parezcais ante los Señores Alcaldes
de la Casa de la Contratacion de
las Indias residentes en esta ciudad
de Sevilla y ante otros cualesquier
Jueces y Justicias de su Magestad
de estos reynos y fuera de ellos
donde quier que convenga y sea
necesario y ante cada uno de ellos
en juicio o fuera de juicio por
nos y en nuestro nombre podais
pedir y demandar y recibir y cobrar
y haber de quien y donde y como
y cuando y de quien con derecho
debe ser y fuere obligado a nos
dar y pagar todos los maravedis
y otras cosas que nos pertenezcan
y pertenecer puedan por cualquier
manera y razon que sea o se
pueda dar o pedir por cualquier
causa o razon que sea o se pueda
dar o pedir por cualquier causa
o razon que sea o se pueda dar
o pedir por cualquier causa o razon
que sea o se pueda dar o pedir
por cualquier causa o razon que
sea o se pueda dar o pedir por
cualquier causa o razon que sea
o se pueda dar o pedir por cual-
quier causa o

sus bienes y rentas avidos y por aver
muebles y rayzes derechos y abciones
q̃ qualesquier q̃ nos pertenezcan o
pertenecer puedan en qualquier manera
e por qualquier razon o causa q̃ sea
e nos obligamos de tener y guardar
y cumplir todo lo contenido en esta
carta de poder y en cada cosa y parte
dello segun q̃ en ella se contiene y
declara so pena de quinientos mrs
para la camara de su magestad y
la parte obediente q̃ lo pida y
demanda con el doblo y costas
q̃ sobre la dicha razon se le
recrecieren y la dicha pena pagada
o no todavia sea tenido y obligado
de cumplir y guardar y cumplir
todo lo contenido en esta carta
de poder y en cada cosa y parte
dello segun q̃ en ella se contiene
y declara y para mas firmeza
de lo q̃ dicho es nos los dichos
Juan de Ribera y Juan de Ribera
su hijo vecinos de la villa de
Alcala de Guadayra q̃ presentes
somos a lo q̃ dicho es y cada cosa
y parte dello nos obligamos con
nuestras personas y bienes muebles
y rayzes avidos y por aver y damos
poder cumplido a todas y qualesquier
justicias de su magestad de
qualquier parte y lugar donde
nos pidamos y demandemos
este negocio y cada cosa y parte
dello segun q̃ dicho es para
que nos apremien y executen
a lo ansi cumplir y pagar
como por sentencia definitiva
de juez competente dada y
pronunciada contra nos y
consentida y no apelada y
pasada en cosa juzgada sobre
lo qual renunciamos todas
y qualesquier leyes fueros y
derechos de nuestro favor y
la ley y derecho en que dize
que general renunciacion de
leyes no vala y en testimonio
de lo qual otorgamos esta carta
de poder ante el escribano
publico y testigos de yuso
escriptos que fue hecha y
otorgada en la villa de Alcala
de Guadayra a veynte y
quatro dias del mes de
febrero de mill y quinientos
y sesenta y quatro años
siendo presentes por testigos
Juan Gomez de Talavera
y Juan Gomez de Talavera
vecinos de la villa de Alcala
de Guadayra y Juan Gomez
de Talavera vecino de la
villa de Utrera y Juan
Gomez de Talavera vecino
de la villa de Utrera y
Juan Gomez de Talavera
vecino de la villa de Utrera
y Juan Gomez de Talavera
vecino de la villa de Utrera
y Juan Gomez de Talavera
vecino de la villa de Utrera
y

fuese juzgado e sentenciado por mi o difinitiua
de juez competente e la 2ª fuese por mi
consentida e no apelada e pasada
cosa juzgada e renunciamos todas e qua
les quier leyes fueros e derechos que sean en
nuestro fabor que nos no valan en esta rra
zon en juyzio ni fuera del y especial
mente renunciamos la ley e regla del
derecho en que dize que general renuncia
de leyes ssa no vala e otrosi yo la dicha
doña maria renunçio en este caso mi dotte
y arras y las leyes de los emperadores
justiniano e veliano e la nueva constitucion
e leyes de toro de cuyo efecto fuy avi
sada por el presente escriuano e juro
por dios e por santa maria e por la se
nal de cruz que hize con los dedos de mi mano e
por las palabras de los santos evangelios
do quier que mas largamente son aptos que entiendo
bien el efeto de lo que otorgo e que no tengo
ssp ni hare juramento protestacion ni reclama
cion en contrario ni en ningun tiempo
pre contra lo en esta escriptura contenido ni de
dre los bienes que por razon de ella me fueron
executados diziendo que tenecerme por
mi dote arras ni bienes hereditarios ni para
frenales por el mismo dicho y poteca e prela
cion que a ellos tengo e de el dicho mi vos
el dicho hernan mexia para que en ello
no me dare ni allegare de lo ni lesion que
de perjura ya fame e fecimiento
de caer en caso de menos valer
e la dicha penano pedire absolu
cion ni relaxacion de el juramento a nuestro mi
santo padre ni a otro ningun juez
ni prelado que de dicho me la pueda conceder
e caso que impedilla que me conceda de
no usare por la e otorgo de mi propia
voluntad en testimonio de lo qual e tor
gamos esta carta ante el escriuano e los yuso escriptos

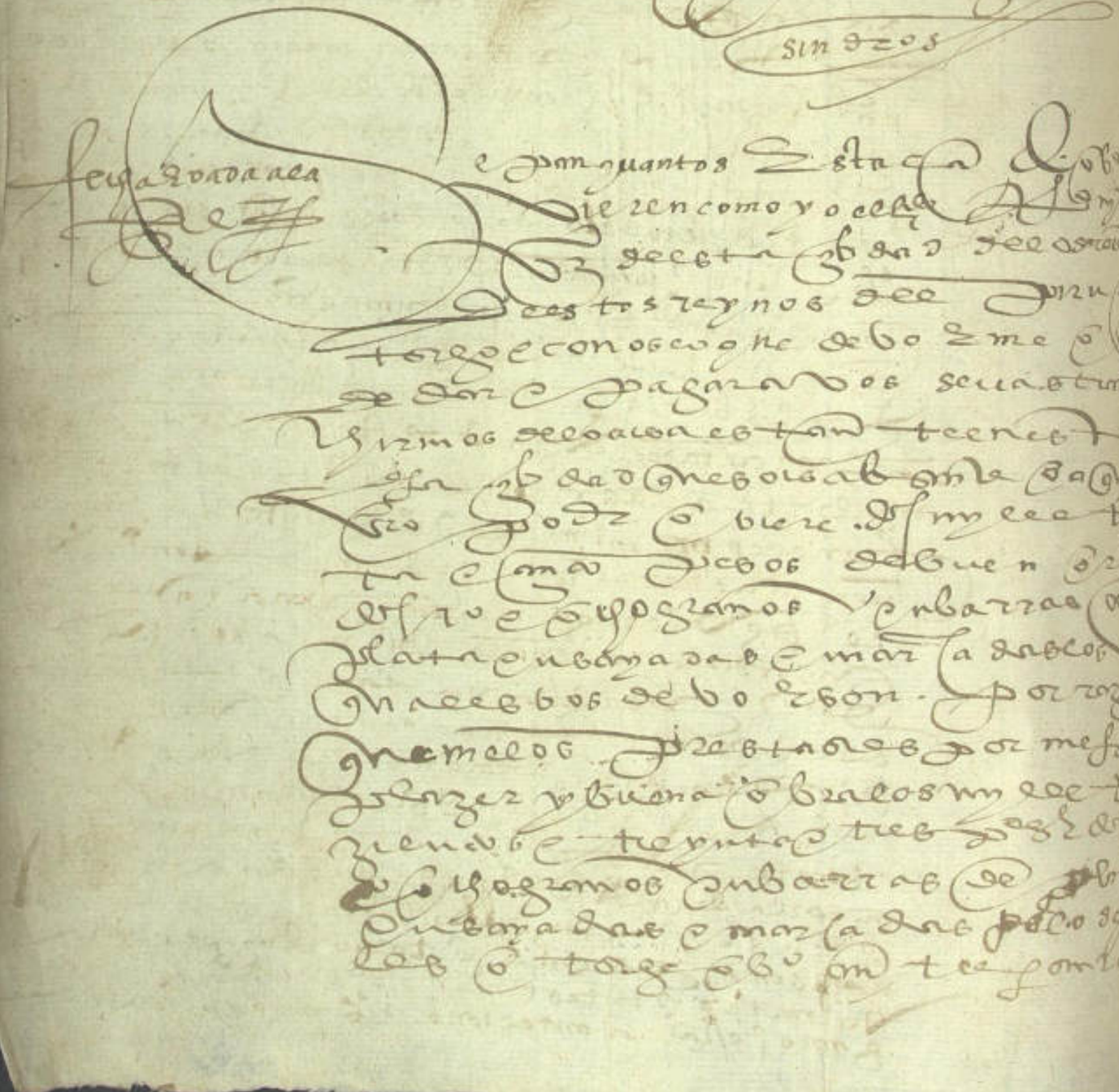

+

[illegible] Esta [illegible]
[illegible] Alfonso
[illegible] Catalina. Decoteles de[illegible]
reynos del [illegible] Reyna doña maria de
valuez de ommez y yo la dha donadi
[illegible] Reconciencia a Vrdad ceb de
s con [illegible] para [illegible] Rmon
lo de yno ommez boc pido e demando
e yuel [illegible] dela dha ciudad e
fauetado a vos la dha ommez segund
[illegible] vos medida e demandada
me obligo de no os la [illegible] lumpd
[illegible] ommez manera cabsa
[illegible] razon de ser dos [illegible] vos
[illegible] fecho de mi dona
buenos vos [illegible] cabos
[illegible] de mancomun e cabos de
uno e cada uno de nos [illegible] e por
[illegible] como rem[illegible] las leyes de dho
[illegible] deuen de yer [illegible] [illegible] de
[illegible] vos [illegible] dela dha vizcondesa
[illegible] ommunes de la mano dad
[illegible] de [illegible] e [illegible]
to por [illegible] dela dha ciudad e
[illegible] e mandamos de [illegible]
[illegible] de [illegible] e
[illegible] de [illegible] e [illegible]
de [illegible] e [illegible] de
[illegible] de [illegible] e
[illegible] de [illegible] e
[illegible] de [illegible] e

E nos obligamos de tener y sostener
como cierto e firme todo lo sobredicho
y cada cosa y cada parte dello so pena
y en quanto sobre dicho es y cada
uno dello nos obligamos y todos
y cada uno de nos por si y por el todo
y cada uno dello renunciamos
y cada uno de nos renuncia
todas y cualesquier leyes fueros
y derechos y privilegios y
ordenanças de nuestros
reynos y señoríos y
señaladamente la ley
y regla del derecho
que dize que general
renunciación de leyes
non vale en fuerça
en firmeza de lo
qual otorgamos
esta carta de
poder
ante el escribano
y notario y testigos
de suso escriptos
que fue hecha
y otorgada
en la
dicha
villa
de
Madrid
a
veynte
y
quatro
dias
del
mes
de
Junio
año
del
nascimiento
de
nuestro
salvador
Jesu
Christo
de
mil
y
quinientos
y
treynta
y
quatro
años
testigos
que
fueron
presentes
a
lo
que
dicho
es
Juan
de
Ribera
y
Juan
de
Ortega
criados
del
dicho
señor
Don
Juan
Manuel
y
Juan
de
Ayala
criado
del
dicho
señor
Don
Diego
Hurtado
de
Mendoça
y
Juan
de
Ribera
criado

En la ciudad de los Reyes veyntiocho
dias del mes de abril de mill e
quinientos e sesenta años en presencia
de mi el ynfrascripto e testigos ynfrascriptos
parescio ante un honbre que dixo
llamarse Joan de Mencola Guego maestro
de carpinteria e carreteria e co-
torgo e conoscio que estraua e estro a fol-
dada con el dicho Alonso Nuñez de esta
ciudad por tiempo de un año cumplido
primero sigue que corre e sea de
contar desde dos dias del mes
de mayo primero venidero de este
presente año fasta fin cumplido de
[illegible] el qual dicho se cobro de el
[illegible] en el yngenio de [illegible]
que tiene el dicho [illegible] e ynsignan-
to en su oficio de carpinteria
e en sus carretas e esto de lo que mas
le mandare [illegible] el dicho oficio
por razon de lo qual le an de dar
de comer e [illegible] donde este
e haga su morada e mas quatro
cientos pesos de la buena corrida de
a quatro por el marco pagados
de quatro en quatro meses la da
quatro meses lo que montare el tiempo
una paga e tres de [illegible]
e mas dos botijas de vino
blanco pagadas [illegible] el dicho
Joan de [illegible] la pidiere e
se obligo de no dexar de [illegible]
[illegible] dicho [illegible]
[illegible] pena que le queda



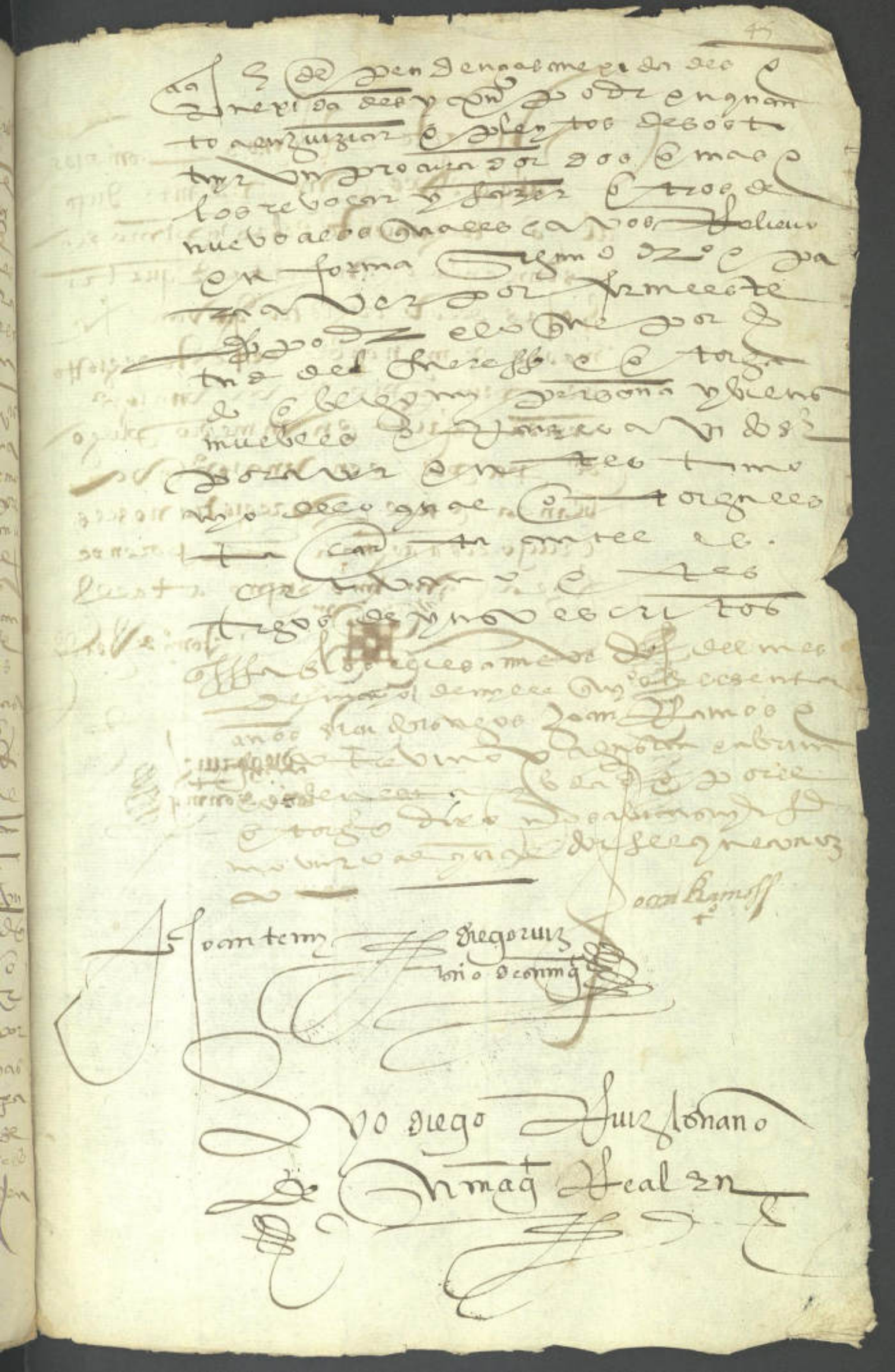

En corte de Reynos y señorios
a lo q dhos. fue presente digo
al otorgamiento de las ysptimas q
estan en las quarenta y quatro
hojas deste registro que van fir
madas de mi nonbre e en este registro
al principio del va una ysp.a
cosida escrita en un medio pliego
de papel e en una ysp.a q va
blanca en el de v registro no se es
cruyo cosa alguna y por ende
fizea mi mio signo a tal

Ant.o de Vdal

Diego Ruiz
Ssno de su mag

Registro Segundo de my. Diego Ruiz Tono de on mag de este año 1560 as

puesto en abecedario

2º

2 —
1 — 4

e despues

e despues de lo susodho

e despues de lo susodho

e ay un ducado que doy por el poder de Ysabel

Al Sr. tranpista

de todo lo qual

de todo lo qual

de todo lo qual

Al [illegible] 1200 [illegible]

7250
35
36½

240 [illegible]
[illegible]
meses

Asumas y al bien y

Asumas

Rrrust

Rematates de bienes e todos los co
tros autos e diligencias en dichas
y extraxudiciales que convengan
e menester sean de hazer e que
yo mismo haria y hazer podria
presente siendo aun que sean de real
calidad que para ello se requiera aver
otro mi mandado e presencia personal e quan con
plido e bastante poder como yo tengo
para lo que se ves otro tal e tan amplio
bastante y es mismo vos doy e otorgo
cedo e traspaso con sus yncidencias e de
pendencias anexidades e conexidades
e con poder en quanto a enzuyziar
desostituir un pro dos o mas e
los revocar y asimover a los quales e a vos
relievo en forma segun derecho e para
lo aver por firme obligo mi persona e
bienes muebles e raizes avidos e por
aver en testimonio de lo qual otorgo
esta carta ante el ynfrascripto e testigos
de ynsuso pedidos que fue hecha e otorgada
en la dicha cibdad de los Reyes estando
e residiendo en ella la corte de la Chancille
ria de Sn Miguel a diez — dias del mes
de mayo de mill e quinientos e quarenta años
siendo presentes por testigos Salvador
Martin e Alonso del Castillo e Gonçalo de Almonte
estantes en esta cibdad de los Reyes
Maral e otorgo el dicho alguacil de
con os cobrador de gastos

Ante mi
Diego Ruiz
escrivano de Sn Miguel
Pedro Suyo



[illegible] en todos los [illegible]
[illegible] la [illegible] a [illegible] [illegible] a diez [illegible]
[illegible] de mayo [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

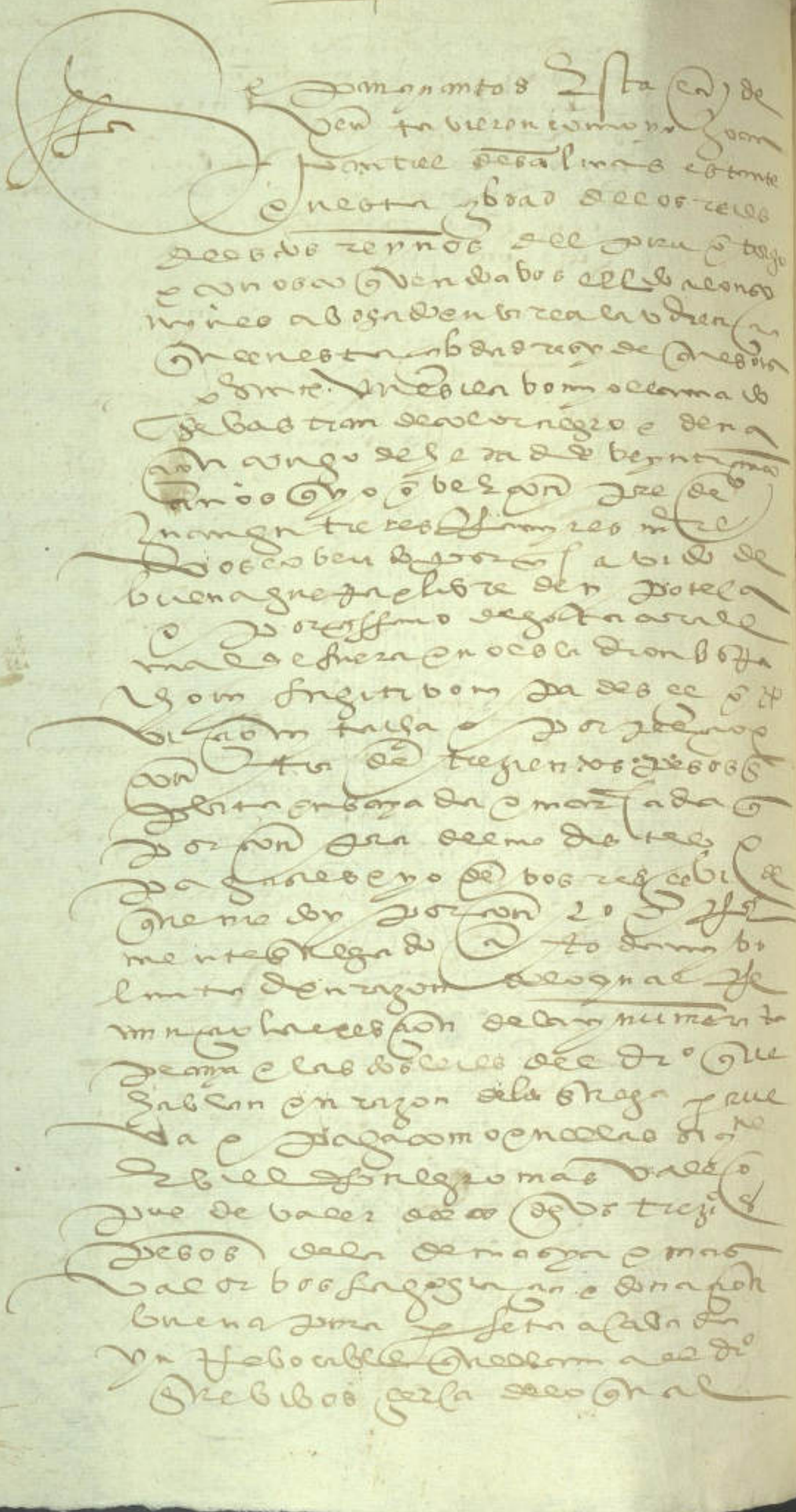

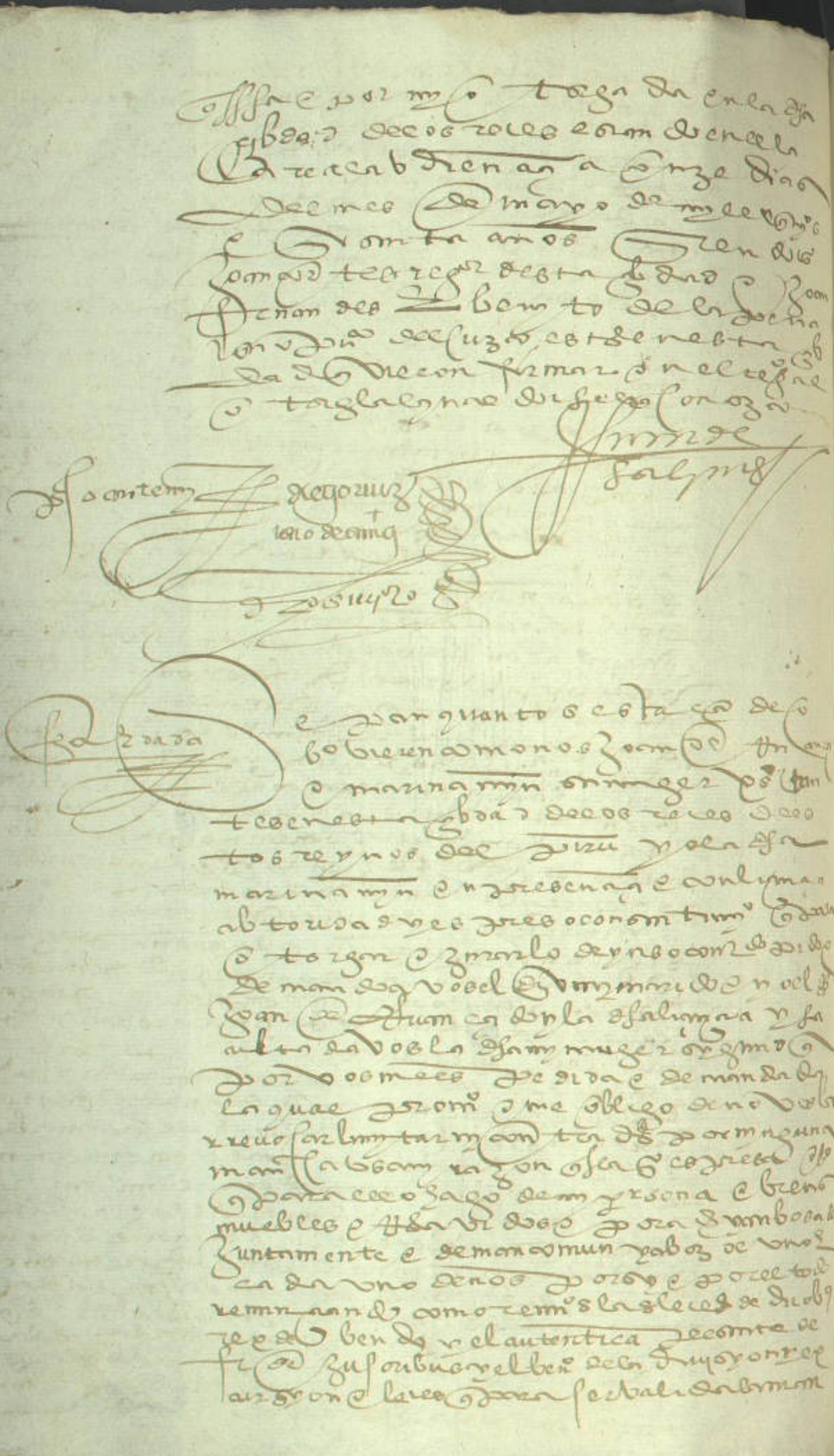

comunidad. se deven renunçiar como ella se ceda una de ellas se q

otorgamos e conocemos que de
vemos e nos obligamos de dar e pa
gar a vos don Ruiz Serrato mr. estante
en esta dha ciudad que es o a vuestro
o a quien vuestro poder que viere siete años e
setenta e cinco pesos en plata vna la
rriente de a quatro pesos el marco los
quales vos devemos e son por
razon de a en vuestra de vn noblanco
a vista de mojones rehenchidas
que de vos conpramos e luego rres
cebimos a siete pesos e vn dro. cada
vna de que nos damos por con
tentos e firmemente se rrega dos a te da
nuestra voluntad e razon de lo qual
vemos la relbçion de la ynumerata
pecunia e las dos leyes del dro. que habla
e razon de la se rrega prueba e paga
~~[illegible]~~ e estando como en ellas son
los quales dhos siete agentos e
setenta e cinco pesos vos pagare
mos en la dha plata con pueblos
en esta ciudad de quien nos
fueren pedidos o a qualquier de
nos debaxo de la dha mancomunidad
de oy en quinze meses ampliados
primeros que se cuenta so pena del doblo
y costas de la paga e la pena pagada e no
que esta ca e lo en ella contenido
firmesca e valga para lo qual nos
amplir e pagar e auer por firme
obligamos mas de sus vnas y bienes mue
bles e rrayzes avidos e por a
e para la execuçion de lo damos e otor
gamos todo nuestro poder amplido a qua
les quier justicias de su magestad el de qual
quier fuero e jurisdiçion que sean
al fuero e juron de las quales e se
cada vna de ellas ~~[illegible]~~ nos sometemos
mos con mas de sus vnas y bienes rrenun

mi escriuano estante al presente en el
te pueblo de Alcalla esta pagina
dicion de la ciudad de Alcalla para otor
go e conosco por esta carta que doy
e otorgo todo mi poder cumplido
segun que de derecho en tal caso se
requiere a vos Joan Diaz Freyle que
vis presente e a vos Antonio
de Campos que residis en la ciudad
de los reyes a qualquier de vos
especialmente para que por mi
y en mi nonbre e para vos e ca
da uno de vos mismos e como cosa
vuestra propia podais pedir e
demandar rescebir e cobrar todos
los mrs e pesos de oro que tengo
e qualesquier personas me de
ven en qualquier manera en to
dos los reynos e provinçias de
las yndias del mar oceano
por contratos conos e juyzios e
sin ellos e de lo que re
çibiere des e cobrare des de los
e otorgueis vuestra sua e carta
de pago e rescibimiento libre
e finiquito e valan e sean
fines como si yo las diese e
otorgase seyendo presente e
de la dicha cobrança vos remito cedo e
traspaso dos mill e cinquenta pesos de oro
en plata ensayada e marcada
para en parte de pago de una co
bligaçion que yo e dicho Gomez Lorio mis
de minas e os tenemos fecha de contra
de seis mill e noventa e siete pesos
e medio en plata ensayada e marca
da e de çiento e catorze pesos en pla
ta marcada por mi e el tanta sabe
ças de ganado e vejuno e de çiento e
seis cabras e dos tres negros e una negra
que de vos compramos en el dicho

Sepan quantos esta carta de
poder vieren como yo andres
de oropesa estan tenesta ciudad
de los reyes de estos reynos del piru
otorgo y conosco por esta presente
que doy e otorgo todo mi poder
amplido y inmbastante que tengo e
de dro para ser valido a vos hernando
de hoces contador de sarcas hazienda
de su mag en la ciudad de nra señora
de la paz en marcos correos
Joan de alcoba correos en estos reynos
estan tenesta dha ciudad que
vos avantes como si fuese des
presentes a todos tres juntamente
a cada uno de vos por si ynsolidan
con que lo que el uno comenzare el
otro o los otros lo puedan
seguir e fenescer en todas y
tan cas especialmente para que
por mi e en mi nombre e como yo
mismo me presentan do mi pro
pia persona podais pedir e
demandar rescebir a vos e co
brar ansi en juyzio como fuera del
de mi hernando de residente en
la dha ciudad de nra sra de la
paz e de sus bienes e de quien
con dro puedan e devan quantos
pesos en plata corriente me deve por
un conos que mi de plazo pasado
esta en poder de Joan Rebete
e otros en la dha ciudad de para
que ansi mismo puedan rescebir
e cobrar de fran.co mi nes
bo tilario residente en la ciudad
de potosi e de
sus bienes e de quien con dro
podais e debais ser tenta cinco
pesos en plata buena corriente

+

Sepan quantos esta carta de Apoderamiento vieren como yo don Lope
[illegible] otorgo e conozco que otorgo por esta carta
[illegible] que doy e otorgo todo mi poder cumplido
[illegible] a vos don Julian de Tovar mi criado
[illegible] especialmente para que por mi e en mi nombre
[illegible] de la Merced que es en esta villa de Madrid
[illegible] que yo he y tengo en la dicha villa de Madrid
[illegible] que yo he y tengo en la dicha villa de Madrid
[illegible] que yo he y tengo en la dicha



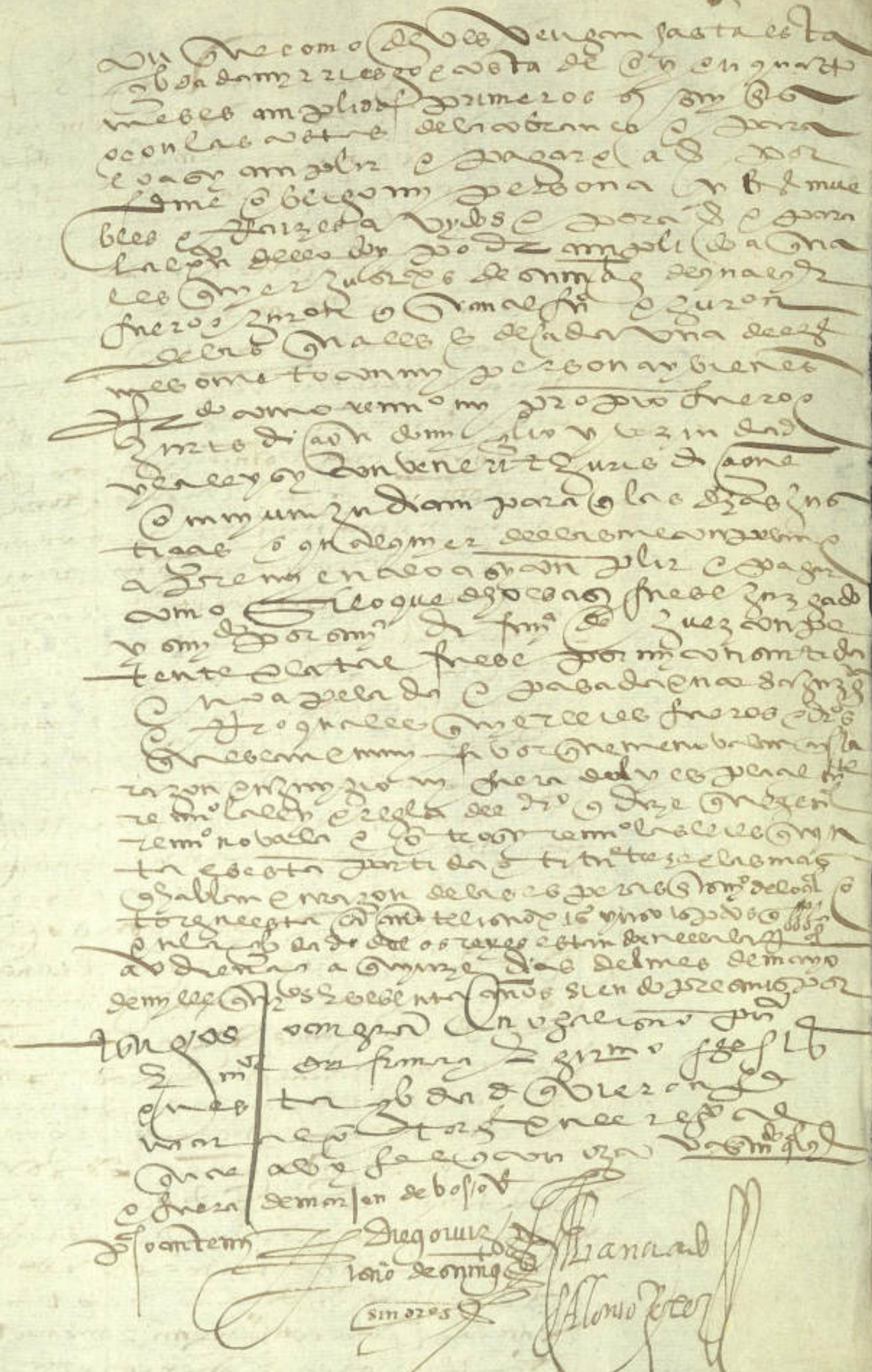

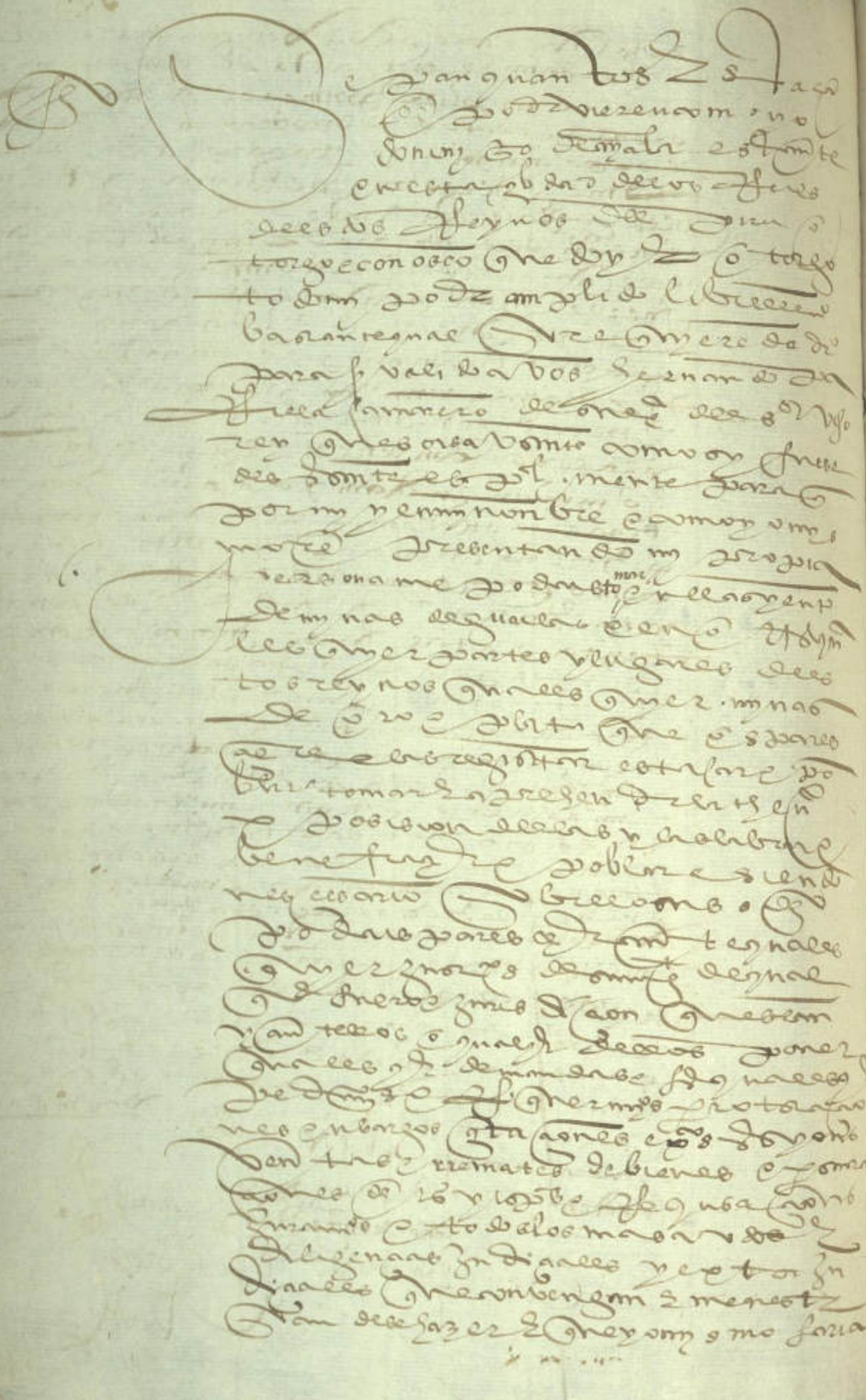



Item

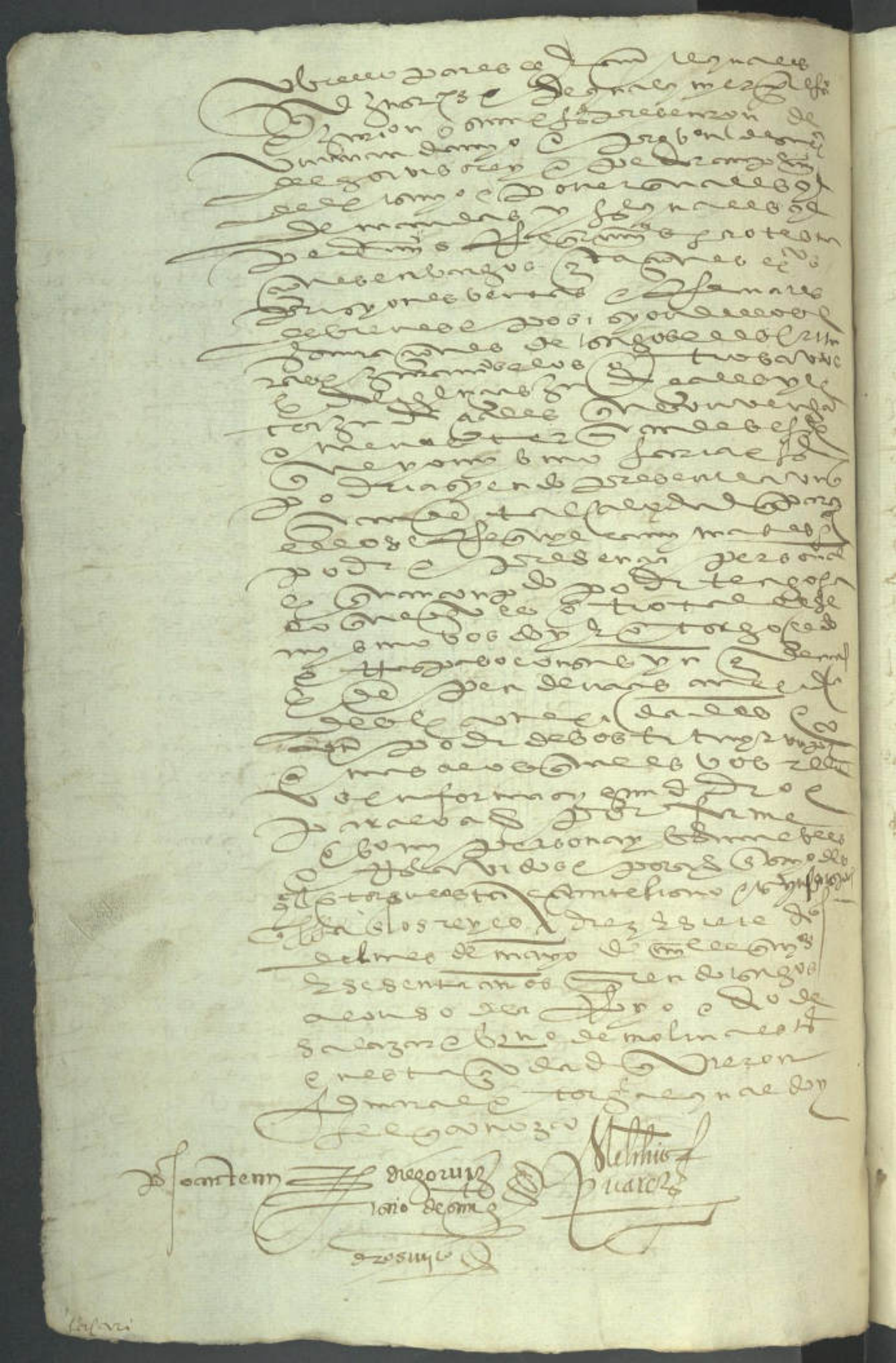

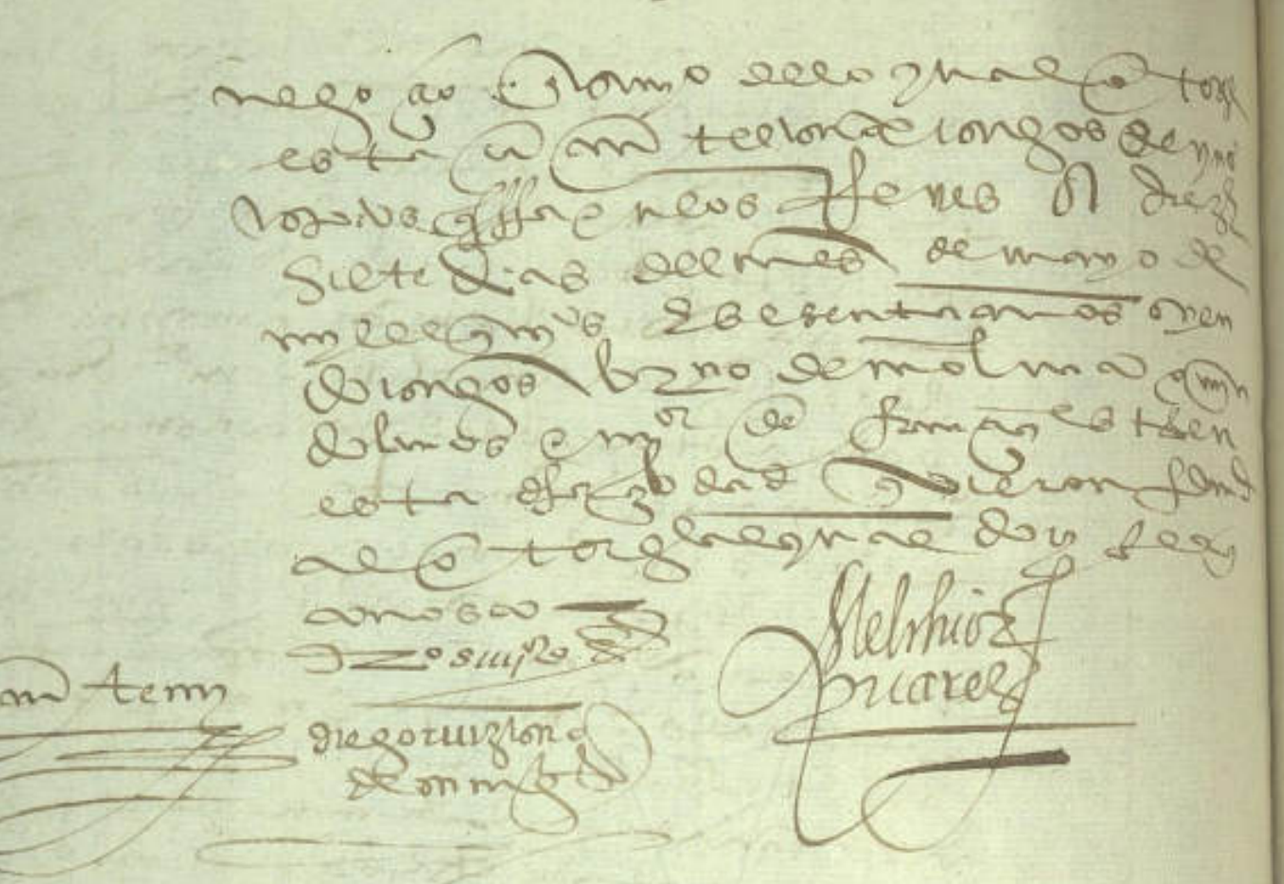

Sepan quantos esta Carta
de obligacion vieren como nos
nos de bobadilla e yo de
ratcliffe estamos presentes
delos muy altos y muy poderosos
Juan rey de portugal
e nuestros señores juntamente
e cada uno dellos por si e por
el todo de manera que
nos dichos bobadilla e ratcliffe
e cada uno de nos por si e por
el todo de manera que
decimos que nos obligamos
de dar e pagar
a vos el muy alto e muy
poderoso rey don
manuel nuestro señor
que estades presente
para vos e para
vuestros herederos
e sucesores
e para aquel o aquellos
que vuestro poder hubieren
en qualquier manera
mil e quinientos
cruzados de oro
del cuño e de la ley
e de la moneda
que agora corren
en portugal
e de peso
de a quatro
cruzados
por marco
los quales
dichos
mil e quinientos
cruzados
nos
prometemos
de vos
dar
e pagar
en esta
manera
que
dicha es
que
para
el dia
de
navidad
primero
que
viene
del
año
de
mil
e
quinientos
e
veinte
e
dos
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
veinte
e
tres
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
veinte
e
quatro
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
veinte
e
cinco
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
veinte
e
seis
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
veinte
e
siete
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
veinte
e
ocho
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
veinte
e
nueve
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
treinta
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
treinta
e
un
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
treinta
e
dos
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
treinta
e
tres
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
treinta
e
quatro
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
treinta
e
cinco
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
treinta
e
seis
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
treinta
e
siete
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
treinta
e
ocho
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
treinta
e
nueve
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cuarenta
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cuarenta
e
un
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cuarenta
e
dos
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cuarenta
e
tres
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cuarenta
e
quatro
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cuarenta
e
cinco
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cuarenta
e
seis
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cuarenta
e
siete
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cuarenta
e
ocho
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cuarenta
e
nueve
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cincuenta
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cincuenta
e
un
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cincuenta
e
dos
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cincuenta
e
tres
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cincuenta
e
quatro
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cincuenta
e
cinco
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cincuenta
e
seis
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cincuenta
e
siete
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cincuenta
e
ocho
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cincuenta
e
nueve
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
sesenta
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
sesenta
e
un
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
sesenta
e
dos
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
sesenta
e
tres
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
sesenta
e
quatro
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
sesenta
e
cinco
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
sesenta
e
seis
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
sesenta
e
siete
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
sesenta
e
ocho
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
sesenta
e
nueve
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
setenta
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
setenta
e
un
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
setenta
e
dos
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
setenta
e
tres
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
setenta
e
quatro
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
setenta
e
cinco
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
setenta
e
seis
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
setenta
e
siete
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
setenta
e
ocho
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
setenta
e
nueve
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ochenta
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ochenta
e
un
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ochenta
e
dos
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ochenta
e
tres
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ochenta
e
quatro
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ochenta
e
cinco
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ochenta
e
seis
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ochenta
e
siete
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ochenta
e
ocho
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ochenta
e
nueve
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
noventa
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
noventa
e
un
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
noventa
e
dos
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
noventa
e
tres
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
noventa
e
quatro
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
noventa
e
cinco
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
noventa
e
seis
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
noventa
e
siete
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
noventa
e
ocho
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
noventa
e
nueve
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cien
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cien
e
un
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cien
e
dos
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cien
e
tres
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cien
e
quatro
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cien
e
cinco
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cien
e
seis
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cien
e
siete
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cien
e
ocho
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
cien
e
nueve
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
un
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
dos
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
tres
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
quatro
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
cinco
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
seis
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
siete
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
ocho
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
nueve
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
diez
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
diez
e
un
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
diez
e
dos
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
diez
e
tres
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
diez
e
quatro
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
diez
e
cinco
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
diez
e
seis
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
diez
e
siete
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
diez
e
ocho
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
diez
e
nueve
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
veinte
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
veinte
e
un
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
veinte
e
dos
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
veinte
e
tres
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
veinte
e
quatro
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
veinte
e
cinco
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
veinte
e
seis
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
veinte
e
siete
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
veinte
e
ocho
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
veinte
e
nueve
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
treinta
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
treinta
e
un
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
treinta
e
dos
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
treinta
e
tres
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
treinta
e
quatro
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
treinta
e
cinco
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
treinta
e
seis
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
treinta
e
siete
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
treinta
e
ocho
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
treinta
e
nueve
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
cuarenta
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
cuarenta
e
un
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
cuarenta
e
dos
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
cuarenta
e
tres
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
cuarenta
e
quatro
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
cuarenta
e
cinco
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
cuarenta
e
seis
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
cuarenta
e
siete
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
cuarenta
e
ocho
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
cuarenta
e
nueve
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
cincuenta
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
cincuenta
e
un
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
cincuenta
e
dos
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
cincuenta
e
tres
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
cincuenta
e
quatro
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
cincuenta
e
cinco
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
cincuenta
e
seis
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
cincuenta
e
siete
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
cincuenta
e
ocho
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
cincuenta
e
nueve
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
sesenta
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
sesenta
e
un
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
sesenta
e
dos
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
sesenta
e
tres
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
sesenta
e
quatro
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
sesenta
e
cinco
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
sesenta
e
seis
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
sesenta
e
siete
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
sesenta
e
ocho
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
sesenta
e
nueve
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
setenta
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
setenta
e
un
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
setenta
e
dos
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
setenta
e
tres
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
setenta
e
quatro
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
setenta
e
cinco
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
setenta
e
seis
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
setenta
e
siete
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
setenta
e
ocho
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
setenta
e
nueve
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
ochenta
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
ochenta
e
un
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
ochenta
e
dos
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
ochenta
e
tres
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
ochenta
e
quatro
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
ochenta
e
cinco
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
ochenta
e
seis
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
ochenta
e
siete
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
ochenta
e
ocho
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
ochenta
e
nueve
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
noventa
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
noventa
e
un
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
noventa
e
dos
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
noventa
e
tres
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
noventa
e
quatro
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
noventa
e
cinco
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
noventa
e
seis
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
noventa
e
siete
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
noventa
e
ocho
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
ciento
e
noventa
e
nueve
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
doscientos
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
doscientos
e
un
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
doscientos
e
dos
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
doscientos
e
tres
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
doscientos
e
quatro
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
doscientos
e
cinco
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
doscientos
e
seis
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
doscientos
e
siete
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados
de oro
e para
el dia
de
navidad
del
año
de
mil
e
quinientos
e
doscientos
e
ocho
años
nos
obligamos
de vos
dar
e pagar
quinientos
cruzados

y los rreuocar a los quales e a vos relieuo
en forma segun dro e me obligo de
es pagarlo que en el reg.o de lo suso dicho e
costa de posiciones y ben.o e labor de
las dhas minas que para mi tomare des
gastare des. luego e cada e quando que
ello pidiere des o quien vro poder
ouiere para lo asi amplir e pagar
y auer por firme obligo mi persona y bienes
muebles e raizes auidos e por auer
en testimonio de lo qual otorgue esta carta
ante el ysnano e testigos de yuso vistos
que fecha en los reyes a diez e ocho dias del
mes de mayo de mill e quinientos e sesenta años
siendo presentes por testigos. alonso diaz
de carrion e ochoa de basarte e san
cho de la rrancia estan en esta ciudad
que vieron firmar al otorgante el reg.o
al qual dicho el que conozco vaya de
venga

Pedro de Ribera

Pedro de Ribera

Joan de Mi

Diego Ruiz Torio
de San Mag.s

Sepan quantos esta Carta
de fletamento vieren
como yo el Lorenço Ladron de
Guevara [illegible] Mayores
maestre de el navio nombrado
Santalberto que Dios salve que
al presente esta junto al puerto
de mar de esta ciudad de los reyes
para con la buena ventura siguiendo
su viaje para el puerto de Guatimala
de los reynos de nueva España
[illegible] que al presente estamos
en esta dicha ciudad de los reyes
ambos a dos juntamente de
mancomun e a voz de uno e cada
uno de nos por si e por el todo
renunciando como renunciamos las
leyes de [illegible] que deben de ser
a vuestra presente [illegible]
[illegible] beneficio de la di-
vision y excursion e leyes que
para [illegible] de la mancomunidad se
deben de [illegible] de [illegible]
y cada una de ellas [illegible]
[illegible] nos [illegible]
[illegible] navio a vos [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de esta ciudad [illegible]
e como [illegible] tenemos [illegible]
[illegible] Juan [illegible]
[illegible] de [illegible]
a [illegible] probando agora de
nuevo nos obligamos de [illegible]
[illegible] navio [illegible]
[illegible] puerto de esta ciudad

En la cibdad de los Reyes de estos
reynos del Piru veinte y un dias
del mes de mayo de mil e quinientos e sesen
ta años estando dentro en el monestrio
del Señor Sant Francisco de esta dicha cibdad de
presencia de mi el escrivano e testigos yuso
los dichos Joan de Grajales e Francisco Guara
can pintores estantes en esta dicha
cibdad de ambos a dos juntamente e de
mancomun y a boz de uno e cada uno
dellos por si e por el todo e re
nunciando como renunciaron las leyes de
dicho bus rey de bendicion y el auxentica
presente de fi de ynscribus y el benefi
cio de la division y excursion e todas
las otras leyes fueros e derechos
para que valida la mancomunidad
como en ella se contiene e cada una dellas
se contiene e otorgaron e conos
cieron que se obligavan e obliga
ron de cubrir de tablas de Roble
de gordor cada una de un dedo por
lo menos que sean limpias e bien
acepilladas las tres naves de la
yglesia nueva del dicho monesterio
de Sant Francisco de esta dicha cibdad de las
llaves sobre la armazon de madera
que el dicho convento diere puestos
sobre la dicha obra lo qual an
de establar e llavar todo desde el
cuzero e nadelante hasta la puer
ta mayor todo bien sobre la cabada
la vista de maestros que dello se
pan puestas por su parte uno
e por la parte del dicho convento
e otro poniendo ellos las tablas
e llavazon e sus manos de maes
tros e que haga ello lo qual comen

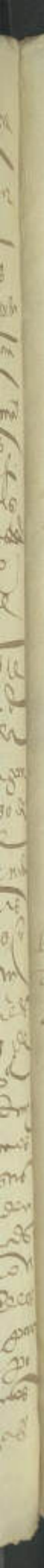



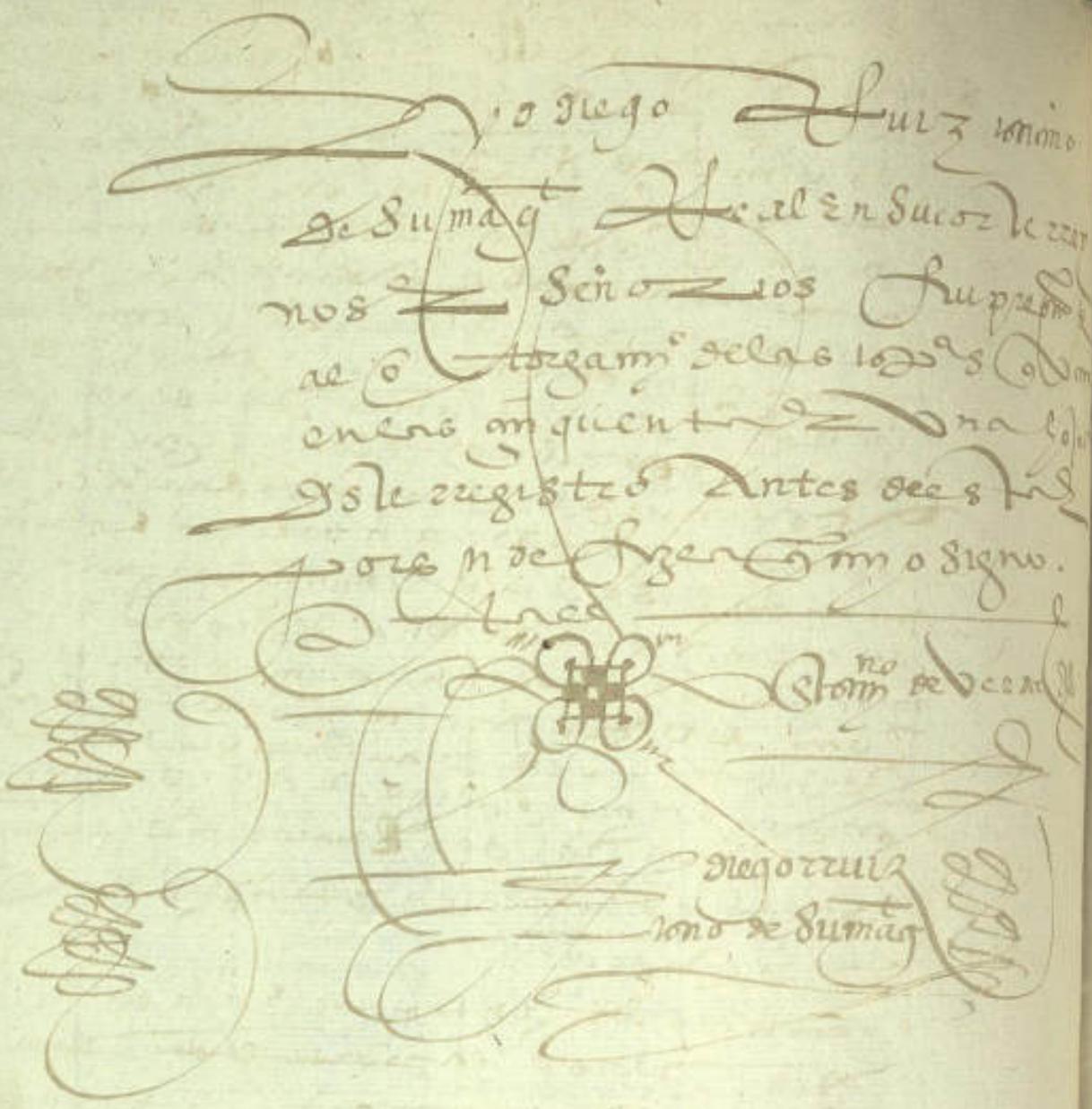

Registro tercero de escripturas publicas de mi diego ortiz de
Zarate escribano publico

Reg. 3°

+

Sepan quantos esta carta de sostenimiento vieren como yo gonçalo lopez estante en esta cibdad de los reyes de estos reynos del piru como syndico y por que soy de la casa e monesterio del señor sant fran.co de esta dha cibdad por virtud del poder que tengo del muy rr.do padre fray fran.co de morales provinçial de la dha orden de san fran.co paso ante el presente escrivano cuyo thenor es el sig.te

Sepan quantos esta carta vieren como nos fray fran.co de morales ministro provinçial de la orden del señor san fran.co de esta provinçia de los doze apostoles por nos y en nombre de los frailes de san fran.co de esta cibdad de los reyes dezimos que por quanto vos el señor g.o lopez estante en esta dha cibdad de los reyes nro hermano que sois presente por la devoçion que os tenemos y teneis a nra orden e por que conviene a la dha casa e monesterio de esta dha cibdad señalar un syndico usando del poder e facultad que tenemos de nro santo padre y ungarçio quarto que comiença dilectis filiis generali et provinçialibus ministris fratum minorum etc. y otra conelçion y facultad ungadisa por el papa nicolao quarto que comiença dilectis filii generali et provincialibus ministris et custodibus etc. dezimos y hallaremos por esta presente carta que señalamos a vos el dho

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Salazar vezino desta villa de Medina del Campo estando enfermo en la cama de la dolencia que Dios nuestro señor fue servido de me dar otorgo e conozco que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre e bastante segun que de derecho mejor e mas cumplidamente puede e debe valer a vos Francisco de Salazar mi hijo vezino desta villa de Medina del Campo especialmente para que por mi e en mi nombre podais vender e vendais todos los mis bienes muebles e raizes que yo tengo e me pertenecen en cualquier manera e parte que sean e se hallen para que de ellos podais hacer e hagais a vuestra voluntad como cosa vuestra propia e para que podais cobrar e cobreis todos los maravedis e otras cosas que se me deben e pertenecen e me fueren debidos por cualesquier personas e por cualesquier causas e razones que sea e para que podais dar e deis cartas de pago e de finiquito e de quitamiento e de lo recibido e para que podais hacer e hagais todos los autos e diligencias judiciales e extrajudiciales que convengan e sean necesarios e para que podais parecer e parezcais ante cualesquier justicias de su magestad e ante cualesquier escribanos e ante cualesquier otras personas e ante cualesquier juezes eclesiasticos e seculares e ante el juez de mi causa e pleito e ante el juez de la causa e pleito de cualquier persona que sea e ante cualesquier otros juezes e justicias que sean e para que podais pedir e demandar e pidais e demandeis todos los dichos mis bienes muebles e raizes e maravedis e otras cosas que se me deben e pertenecen e me fueren debidos por cualesquier personas e por cualesquier causas e razones que sea

para cobrar y cobrar
es le conçedos
bien consta mi mon

Sepan quantos esta Carta
de poder vieren como yo
el Bachiller Alvarez Rodrigo presbitero
estando en esta ciudad de los Reyes
de estos reynos del Piru o
torgo e conosco por esta presente
que doy e otorgo todo mi po
der cumplido y nombrado en la mejor
manera de derecho para que valido a vos
gaspar de solis que sois a vuestra
e a vos Joan Nunes Ramirez fo
vos presente ambos estando
en esta dicha ciudad a ambos a dos
juntamente a cada uno de vos
por si y ysolidum con lo que uno
comenzare e otro lo pueda seguir
fenesçer y acabar en todas ystançias
especialmente para que por mi e en mi
nonbre como yo mismo me presentando mi pro
pia persona podais pedir e demandar
e rescebir aver y cobrar ansy en juizio como
fuera del de todas e quales quier personas
e de sus bienes e de quien con derecho podais e
deuais todos e quales quier pesos de oro e plata
e rrios bos ganados y otras cosas quales
que me sean debidos e pertenezcan e mis
sean por qualquier via y causa que
sea e vender quales quier esclavos e mulas
mis a la persona o personas e por el
preçio o preçios que os pareçiere
e rescebir en vos el preçio por ansy lo
vendiere des e estan quales quier pe
sos quales quier conçertos e conbenen
çias que mis bienes e pesas e fe mis yo
nes en la contra e por el tiempo que
os pareçiere e de lo que rescebiere
des e cobrare des e vendiere des e de lo

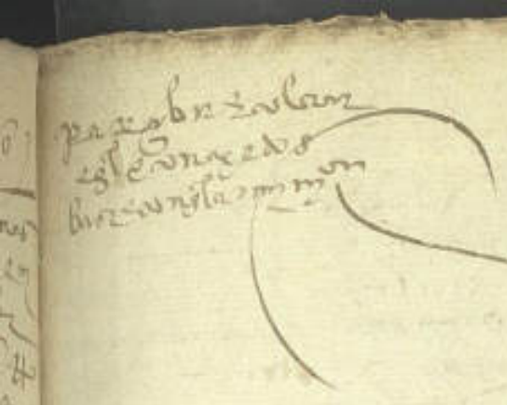

+

Sepan quantos esta Carta de
[illegible] vieren como
[illegible] de Castilla Toledo Leon
[illegible] Granada
[illegible] Jaen
[illegible] Sevilla
[illegible] Murcia
[illegible] Jahen
[illegible] Algarbe
[illegible] Algezira
[illegible] Gibraltar
[illegible] Canarias
[illegible] Condado de Barcelona
[illegible] Señor de Vizcaya
[illegible] Molina
[illegible] Duque de Atenas
[illegible] Neopatria
[illegible] Conde de Ruysellon
[illegible] Cerdania
[illegible] Marques de Oristan
[illegible] Goçiano
[illegible] Conde de Barcelona
[illegible] Señor de Vizcaya
[illegible] Molina
[illegible] Duque de Atenas
[illegible] Neopatria
[illegible] Conde de Ruysellon
[illegible] Cerdania
[illegible] Marques de Oristan
[illegible] Goçiano

Sepan quantos esta Carta de [illegible]
[illegible] vieren como yo [illegible]
[illegible] Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen del Algarbe de Algezira de Gibraltar de Canarias Conde de Barcelona Señor de Vizcaya e de Molina Duque de Atenas e de Neopatria Conde de Ruysellon e de Cerdania Marques de Oristan e de Goçiano [

[illegible]

Cargo Juan de Vega

Hazese cargo al Juan de
Vega de siete cuentos y nueve
cientos y un mill y noventa
y nueve mrs y trae en
data quinientos y ochenta
y nueve mrs que montan
todos los dichos descuentos
seis cuentos quinientos
mrs que trae en data
quinientos y ochenta y nueve
mrs que montan todos los
dichos descuentos seis cuentos

en manera que | Al mercado de Dn
Joan de Vega | en la manera que
dhas por ochocientos
setenta y quatro ps. y quatro
tomines en plata corrien
te que reduzidos a ensayado
con interes de a quinze
por ciento son siete ps.
e sesenta ps. e tres r.s e seis
granos

a la dha Juan de Vega

de cl ps. iiij lo 6 gr. ensayados

Las quales quentas yo en nombre del dho Joan Mexia a pruevo e
ratifico y he por buenas e verdaderas por que yo soy en concertar
la venta de todo lo ensayado que
en las partidas del cargo se quiere en
pagar las costas y lo demas que en el dho
cargo va declarado y en el dho nombre he
por bien e consiento que vos el dho Joan de
Vega tomeis e retengais en vos los dhos
siete cientos e sesenta ps. e tres r.s e seis
granos de plata ensayada e marcada del
dho e quenta e parte de pago de los un
mill e quatrocientos ps. que os debe
por obligacion como lo declara el dho
Joan Mexia por el dho su poder
para e quenta de lo que mas
pares cere que os debe y obligo
al dho Joan Mexia que avra por
buena la venta del dho azucar
y con fitura y el mas cargo e des
cargo que en las dhas quentas se quiere
e no lo contradira ni yra contra
ellas por ninguna manera que
si contra ellas quisiere yr o las
contradixere no le valga ni sobre ello

+

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Pedro de Vega estante en esta villa de Valladolid de los Reynos del Piru en nombre y como procurador que soy de Don Francisco Pizarro Marques governador y capitan general de los dichos Reynos del Piru segun parece por el poder que de su merced tengo que va incorporado en esta escritura de la una parte y de la otra yo Francisco de Xerez vecino de la ciudad de Sevilla en la collacion de Sancta Maria la Blanca estante en esta villa de Valladolid otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y es necesario para en nombre de la dicha ciudad de Sevilla y en nombre de todos los vecinos y moradores de la dicha ciudad de Sevilla y en nombre de cada uno de ellos y en nombre de todos los vecinos y moradores que son o fueren de aqui adelante en



Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juan gonçalez de Medina vezino desta villa de torrejon
de ardoz otorgo e conozco por esta carta que doy
e otorgo todo mi poder cumplido libre e bastante
segun que mejor e mas cumplidamente de derecho
se requiere e debe dar a vos Juan de Medina
estante en esta villa de torrejon de ardoz
para que por mi e en mi nombre podais pedir
e demandar antes de la justicia de su magestad
en esta villa como fuere cargo del de quales quier
personas e de sus bienes e hacienda e de todo
lo a mi debido e que se me debiere e pertenesciere
por qualquier manera e razon que sea asi
de maravedis como de otras cosas muebles
e rayzes e semovientes e de todo lo que
quisieredes e por bien tuvieredes e lo que
yo mismo podria hacer e pedir presente siendo
e para que podais parecer e parezcais ante
su magestad e ante los señores de su consejo
presidente e oydores de la su audiencia
e ante otros cualesquier alcaldes e alguaziles
e otras justicias de qualesquier villas e lugares
destos reynos e señorios e ante cualesquier
escribanos e notarios e ante otras personas
que sean o fueren jueces de qualesquier
pleitos e causas civiles e criminales que
yo he e espero aver e tener con qualesquier
personas de qualquier estado e condicion
que sean asi eclesiasticas como seglares
e sobre todos los bienes muebles e rayzes
derechos e acciones que a mi pertenesciere
e pertenesciere en qualquier manera
e razon que sea asi de maravedis como
de otras cosas muebles e rayzes e semovientes
e sobre todo lo que quisieredes e por bien
tuvieredes e lo que yo mismo podria hacer
e pedir presente siendo e para que podais
parecer e parezcais ante su magestad
e ante los señores de su consejo presidente
e oydores de la su audiencia e ante otros
cualesquier alcaldes e alguaziles e otras

= Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Juan de Vera en nombre de la abadesa de
Sobrarbe de los Reyes y del Priu y Prior y
convento de dicho monesterio de Sobrarbe
otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido quanto
bastante se requiere de derecho para ser valido a
vos para ante los Reales Consejos presentes y ausentes
en esta abadia de Sobrarbe especialmente
para que por mi y en mi nombre y como yo mismo
podais pedir y demandar y recebir y cobrar
y haber en juicio como fuera de juicio y dar
de ende recibos y cartas de pago y otros qualesquier
valederos y de derecho requeridos y necesarios
como en mi nombre propio y en el de dicho monesterio
de Sobrarbe y en el de cada uno de los vasallos
y subditos de dicho monesterio de Sobrarbe
y por ellos y cada uno de ellos podais parecer
y parezcais ante su magestad y ante los muy
poderosos señores presidente y oydores de su audiencia
y chancilleria y ante todos y cualesquier otros
jueces y justicias qualesquier. Eclesiasticos y
seglares de qualesquier fuero y jurisdicion y ante
cualesquier otros jueces y ante cada uno de ellos
y pedir y demandar y responder
y defender y negar y conocer y reconocer y requerir y emplazar
y protestar y convenir y reconvenir y tomar y dar
y pedir y sacar y tomar y recibir qualesquier juramentos
y juramento y sacar testimonio o testimonios de pedimento
de qualesquier escribanos que los tomen y den
y sacar testimonio o testimonios de pedimento de qualesquier
escribanos que los tomen y den y presentar y hacer
presentar ante quien y donde convenga y sea necesario
y pedir y demandar y recebir y cobrar
y haber en juicio como fuera de juicio y dar
de ende recibos y cartas de pago y otros qualesquier
valederos y de derecho requeridos y necesarios
como en mi nombre propio y en el de dicho monesterio
de Sobrarbe y en el de cada uno de los vasallos
y subditos de dicho monesterio de Sobrarbe
y por ellos y cada uno de ellos podais parecer
y parezcais ante su magestad y ante los muy
poderosos señores presidente y oydores de su audiencia
y chancilleria y ante todos y cualesquier otros
jueces y justicias qualesquier Eclesiasticos y
seglares de qualesquier fuero y jurisdicion y ante
cualesquier otros jueces y ante cada uno de ellos
y pedir y demandar y responder
y defender y negar y conocer y reconocer y requerir y emplazar
y protestar y convenir y reconvenir y tomar y dar
y pedir y sacar y tomar y recibir qualesquier juramentos
y juramento y sacar testimonio o testimonios de pedimento
de qualesquier escribanos que los tomen y den
y presentar y hacer

En el nonbre de dios amen Sepan quan
tos esta carta de testamento vieren como yo
bartolome de talavera hijo legitimo de Joan
de talavera y de maribla vezinos de
la cibdad de toledo estante que yo al
presente estoy e rreyndo en esta cibdad
de los rreyes de estos reynos e provin
cias del piru estando como estoy en
fermo del cuerpo e sano de la voluntad
y en mi buen seso juizio memoria y entendimiento
natural tal qual dios nuestro señor quiso e
tubo por bien de me dar creyendo como creo bien e
verdaderamente el misterio de la santisima tre
nidad padre hijo y espiritu santo tres
personas y un solo dios verdadero y en todo
lo que tiene creer la santa madre yglesia
de rroma como todo fiel e catholico e piano
debe tener y creer temiendome de la muer
te que cosa natural de la qual ninguna per
sona puede escapar y deseando poner
mi anima en la mas llana carrera que pue
da hallar para la salvar y llegar a la
piedad de mi señor jhuxpo otorgo e
conosco que hago e ordeno este mi
testamento e ultima voluntad
en la forma e manera siguiente

Primeramente mando y encomiendo mi anima
a dios nuestro señor quel que la hizo crio
e redimio por su preciosa sangre e
plega de la llevar a su santo reyno de
paraiso amen

Y ten mando q. quando la voluntad de
dios fuere de me lleuar de esta presen
te vida q. mi cuerpo sea sepultado
en la yglesia del monestº del señor san
agustin de esta cibdad junto al al
tar de nra señora: Y que acompañen
mi cuerpo el jura e sacristanes de
la yglesia mayor de esta cibdad con
otros dos clerigos - Y la cofradia
del santisimo sacramº de la dha yglesia
y hermanos de ella y por el abur de
sepoltura e acompañamiento se
pague de mis bienes lo que es costumbre

Y ten mando q. el dia de mi enterramiento
siendo oraçion ffiçiente e syno o
tro dia luego siguiente digan por mi anima
en el dho monestº de sant agustin
una misa de rrequiem cantada con su
vigilia e responso e frendada si
a mi albaceas pareçere e por
ello se pague de mis bienes lo
costumbre

Y ten mando q. digan asy mismo por
mi anima en el dho monesterio en
cada una semana del año de mi fallecimiento
una misa rezada saliendo a dezir
con ella un responso sobre mi
sepoltura e por el dezir
de las dhas misas se pague
de mis bienes lo que es costumbre

Y ten mando que en fin del año de

mi enterramiento digan por mi anima
en el dho monesterio una misa de re
quien cantada por cabo de año ofren
dada al parescer de mis albacea
e por ello se pague de
mis bienes lo que es costumbre

Yten mando en limosna al ospital
de los naturales de esta ciudad veynte
pesos en plata corriente y por algunos car
gos en que podre ser a algunos yndios de
que no tengo memoria

Yten mando que se digan el dho mones
terio de santa agustin por las animas
de mis difuntos e personas a quien
voy a cargo diez misas rezadas e
por ello se pague de mis bienes
la limosna que es costumbre

Yten declaro que debo al dotor menes
cient pesos en plata ensayada e mar
cada de resto de cierta cosa de las
casas en que bivo e es cumplido el
plazo a que es oy cobdo de pagarse
los mando que se le paguen e se
tome cta de pago del

Yten declaro que se bo a fran.co fa
zardo mercader estan tenes
ta cobdas doziendos pesos en plata
ensayada e marcada que me en
presto para la cierta cosa de estas
casas en que bivo de que le otorgo
yo e ana mano el mi mayor e cobdo
cierto tedo ruizgonano de la mi
mando que se le paguen de
mis bienes e se tome del cta de
pago

Yten declaro que devo a Gregorio
Ferrara. estante en esta ciudad do
ziendos pesos en plata corriente que me en
presto de que no le di cono cimiento entre
cebo con [illegible] mando que se le
paguen de mis bienes [illegible] que
como deves se los devo que me los
presto

Yten declaro que devo a Domingo
Romano ante quien otorgo
este mi testamento ciento e
cinquenta pesos en plata corriente
que me a prestado en dineros que
zes e de cosas que a pagado por mi
mando que se le paguen de mis bienes

Yten declaro que devo a Francisco de
Valverde estante en esta ciudad
de Guanoco cinquenta pesos en
plata corriente mando que le pa
guen de mis bienes

Yten declaro que devo a Damasio
que es y de apotosy. y es natural
de Toledo diez pesos en plata corriente
que me en presto mando se le pa
guen de mis bienes

Yten declaro que devo a Martin Cordon
Sastre doze pesos de hechura de
dos ropas que a hecho para Ana
Manuela mi muger e para mi
mando que se le paguen de mis
bienes

Yten dellaro que devo a santisteuan
sasre quatro p.os de hechura de una
saya blanca de rasa mando se le
paguen de mis bienes

Yten dellaro que devo a agustin ambrun
m.r quinze p.os en plata corr.e de resto de
cierta pra de unas perlas. mando que le
paguen de mis bienes

Yten dellaro que devo a Joan de saze do
criado que fue de rrodrigo nino
diez p.os mando que se le paguen
de mis bienes es este saze dice que esta
la cuenta de salinas

Yten dellaro que yo devo a oropesa
boticario dos o tres lamedores que
me a enbiado e lo que pareçere por su libro
porque otra vieja que con el tenia
ya la tengo rematada e se le he rr.mente
pagado e esto que mas me a dado mando que
se le paguen

Yten dellaro que devo a Juan alvarez
hizo el juego de la pelota en casa de
montero ocho p.os que le quede de pagalle
de mi parte porque hiziese el dicho juego
de pelota mando que se le pague no
cobre una cedula mia que le hize
dellos

Yten dellaro que devo al Sarg.n Ro
~~[illegible]~~ nino de [illegible] al una cantidad
de p.os de oro que no me a querido
lo que es mando que le digan quar

e mas bien parado dellos e
mas la parte que ellos tenes de re de
[illegible] de mil tres [illegible]

Yten declaro que nicolas ponce estante en es
ta ciudad que fue alferez de rrimino me deue
dozientos pesos en plata ensayada e marcada
por el bº e poder que contra el tengo
esta en poder de [illegible] que
el presente rrey de enguanoco. e lo te
ve preso y enbargado por ellos e por
llamarse a las esperas. hoy [illegible] no yn
que me pagase mando que se cobren del

Yten declaro que Joan [illegible] donado
me deue noventa pesos de rresto de tre
zientos pesos en ensayado que me debia de
un quartadgo hobero que le ven de
los que alles me pago dozientos e [illegible]
pesos en corriente e del rresto de [illegible]
y interese de ensayado a corriente
me debelo de [illegible] mando que se cobren
e no tengo recaudo ninguno contra el.

Yten declaro que de presente no
me acuerdo de [illegible] otra cosa alguna
mas de lo que tengo declarado en es
te mi testamento

Yten declaro que al tiempo que
me case con la dha ana manuel mi muger
no traxe a su poder ningunos bienes
mas que las ropas de mi [illegible]

En nombre de Dios amen. Sepan quantos este presente publico instrumento de testamento vieren como yo Juan Lopez de Segovia vecino de esta villa de Madrid estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento natural segun parece por mi buena habla y razon que doy y otorgo por mi testamento y postrimera voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su bendita madre nuestra señora y abogada para que ruegue por mi a su precioso hijo

Item mando que mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de San Francisco desta villa en la sepultura donde mis padres estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro se digan por mi alma treinta misas rezadas

Item mando que el dia de mi entierro se den a pobres de limosna treinta reales

Item mando que el dia de mi entierro se den a cada una de las cofradias desta villa de que soy cofrade un real

Item mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la Vera Cruz de la dicha villa un real

Item mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la Soledad un real

Item mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la Misericordia un real

Item mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la Sangre un real

Item mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la Paz un real

Item mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la Caridad un real

Item mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la Concepcion un real

Item mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la Trinidad un real

Item mando que el dia de mi entierro se den a la cofradia de la Santa Veracruz

h

En cantidad de diez mill pesos de oro menos
lo que os pareciere e para que podais
tomar quenta a qualesquier maestros
que tuviere en mis galeones e navios
e a otras cosas que fueren obligados
a la dar de los fletes y otras cosas
tocantes a los dichos navios e galeones y sobre
qualesquier fletamentos de los dichos
mis navios e de qualquier dellos con las
persona e personas que quisiere
des e quitar e poner maestres
en los dichos navios e contramaestres
y pilotos e lo mas que es necesario e
recebir los alcances que asi les hizie
redes e los fletes de los dichos navios
e des del luego revoco otros qualesquier
poderes que antes des le aya dado
a qualesquier personas para
que no vean dellos dejandolos como
los dexo en su honrra y buena fama
e les pido e requiero no usen dellos
e de todo lo que recibiere des y co
brare des y de qualquier cosa e parte
dello podays dar hazer e otorgar
y sobre todo lo demas que de su suba
dicho e declarado qualesquier cosas
de pago fin quito e las doven
tas censos e obligaciones e todas
las mas oportunas que sean necesarias
con todas las fuerças vin
culos e firmezas e obligaciones
de mi persona y bienes generales
e y potecas especiales e con las
condiciones fuerças y caras
tanas que para validacion
dellas y cada una dellas sean
necesarias que siendo por vos
fechas y otorgadas o por cada
uno e qualquier de vos que ello

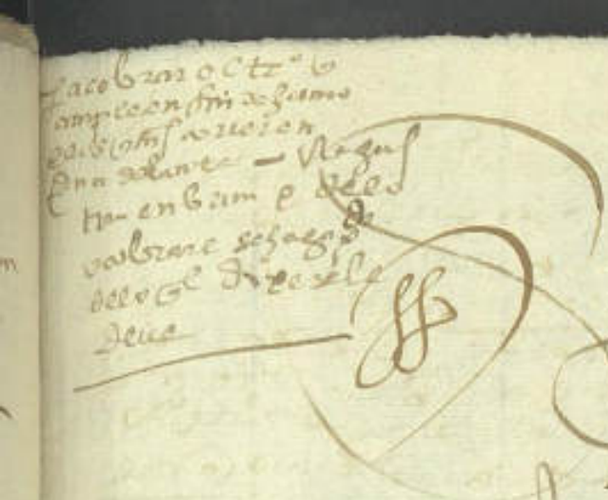



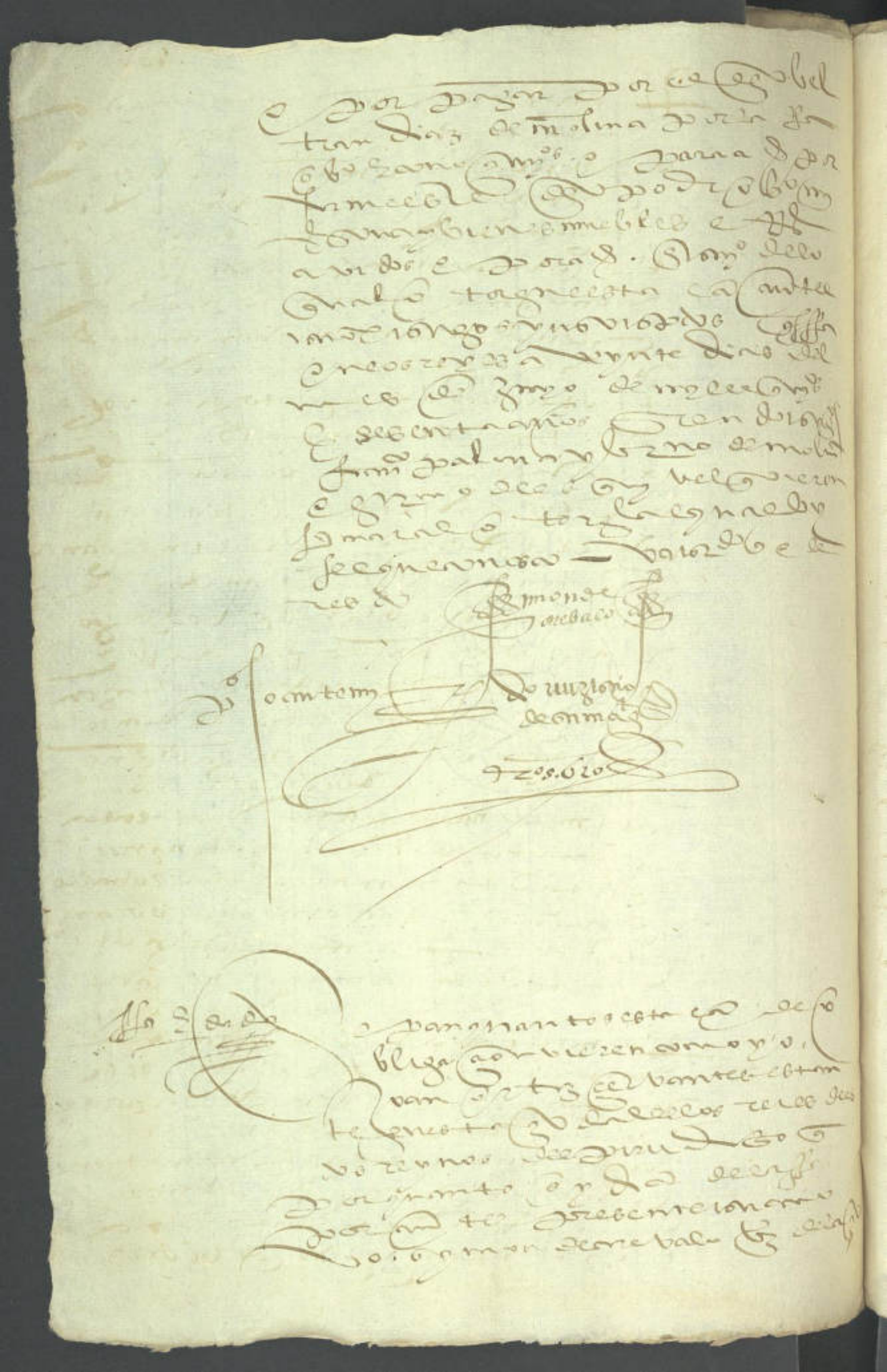



[illegible]



memoria de las mercaderias que yo fran.co san ysidro R.o de p.o g.s mes a 9 de junio

	1 doze bs de rriza ... a 6 rs 2 l.o bs	lxx v rs
6 rs 6	12 bs 10 ds de t.o pelo carmesy pelo ym.o a 6 rs 4 l.o	lee iij rs iij ½
	3 bs 1 ds de t.o pelo carmesy dos p.s a 6 rs 4 l.o	ee rs
	14 bs ⅙ de t.o pelo azul a 6 rs	lee v rs
	26 bs 9 ds de t.o pelo leonado a 6 rs	c lx rs iiij
	3 bs 8 ds de t.o pelo morado a 6 rs bs	xx iij rs
	14 bs 10 ds de t.o pelo pardo a 6 rs bs	lee ie rs
	vn bs de t.o pelo leonado y azul a 6 rs	vj rs
	vna q.ta de t.o pelo amarillo a 6 rs bs	j rs iiij
	dos bs 11 ds de sel pa parda a 5 rs	x iiij rs iiij. 3
	93 bs 5 ds de dos pelos n.o a 6 rs 2 l.o	d. lxxx iij rs vj ½
	34 bs 1 ds de pelo y m.o n.o a 5 rs 2 l.o bs	c lee vm rs vij ½
	17 bs de rraso carmesy a 3 rs 1 l.o	L iij rs j
	56 bs 8 ds de rraso pardo a 3 rs 1 l.o	c lee vij rs
	doze bs 6 ds de damasco n.o a 3 rs 1 l.o	eee ie rs ½
	veynte y cinco bs 8 ds de damasco p.do a 3 rs 1	lee rs j. ½
	11 bs 3 ds de damasco leonado a 3 rs 1	iij rs vij. 3
	16 bs 6 ds de damasco azul a 3 rs 1 l.o	L j rs iiij ½
	20 bs 10 ds de damasco en c.do a 3 rs 1	lx v rs 9
9 rs ½	6 bs 6 ds de rraso negro a 3 rs 1 l.o	ee rs ij ½
	23 bs 8 ds de tafetan amarillo tostado 1 rs 2	ee ie rs iiij ½
	6 bs de tafetan listado amarillo a 1 rs	vij rs iiij
	6 bs 6 ds de tafetan listado morado	vm rs j
	30 bs de tafetan encarnado a 1 rs 2	eee vij rs iiij
	9 bs de tafetan listado p.do a 1 rs 2 l.o	x j rs ij
	164 bs ¾ de tafetan entre doble a 1 rs 2 l.o	cr v rs vij ½
	vn p.s de chamelo tenegro 10 rs	x rs
	30 bs ¼ de guanas a 9 rs bs	cr lee ij rs ij
	28 bs ⅔ de 24 n.o n.o de segovia a 7 rs 4 l.o bs	cr x v rs
	8 bs 1 ds de 24 n.o n.o de segovia a 7 rs 4 l.o	lx rs v
15 rs 2	30 bs 7 ds de estamenetes n.o y de colores a 6 rs bs	c leee iij rs iiij
	1 bs 2 ds de rraza n.a a 6 rs 2 l.o bs	vij rs ij. 3
	17 bs 5 ds de 24 n.o colorado a 5 rs bs	leee vij rs j.
	9 bs 4 ds de 24 n.o anyr a 5 rs bs	ee vj rs v
5 rs 6 l.o	3 bs ⅓ de 24 n.o amarillo a 5 rs 4 l.o bs	x vij rs j ½
3 ... rs 6 l.o ½	74 bs ¾ de 24 n.o p.do de s.a a 5 rs bs	cr lee iij rs vj
	23 bs ⅙ de 14 n.o p.do carrizoca a 2 rs bs	xl vj rs ij ½

89

iij U m.o . ie p.s iiij rs

+ d'ꝯ½ de sol manca de a viº
+ 3ꝯ q̃ de ꝺꝛaꝛ & m̃ll a q̃lº
+ 3ꝯ & alem̃ ꝛlde a q̃lº
+ llꝯ & ca ꝺꝛ m̃ de ꝛꝛ 6lº
+ llꝯ & auemte q̃lº
+ m̃ llꝯ & ꝛcpt ꝛꝛ & calurça ulº
+ llan llꝯ & lº
+ 96ꝯ & ꝛcllera a q̃lº ꝯ
+ 16ꝯ & ꝛcgunte & cordoun a 6ꝯ
+ 18ꝯ & ꝛcguar m̃ane & ꝛcllo ꝛmadꝛ
+ m̃ ꝯ & ꝛcbollllos ꝛcgllo
+ llꝯ & ꝛ fruꝛꝛ & ꝛcgꝛ a 6lº
+ 6ꝯ & ꝛcpaꝛ m̃ ꝛcꝛ aviº
+ ꝯ½ & ꝛcllꝺ portugꝛ a ꝛꝛ 6ꝯ
+ 10ꝯ & ꝛcolonꝛ & ce m̃ a 6lº ꝺꝛ
+ 4 ꝺꝛ½ & ꝛcꝛata & m̃ ꝛcꝛ a 6ꝯ
+ 17 preçaꝯ & tonçaꝯ & ꝛcllꝺ ꝛpçam̃ ꝛcꝛ a q̃ ꝛ
+ 1+ capilleꝯ ꝺ media & ꝛcꝛa a ꝛꝛ
+ 1. gorgerꝛ & ꝛcꝛ. a q̃lº
+ 4. ꝯ ꝛcꝛ & m̃ ꝛllaꝛ ꝛꝛ ꝺaꝯ
ꝛcollar ꝛ con ꝛinoꝛ ꝛcoꝛa a 6lº
+ vna coꝛ portugꝛa & ꝛi m̃ baꝛa
+ vn coꝛ ꝺ ꝛcꝛꝺ & ꝛcꝛ con ceꝛtanꝛ ꝛ & ꝛcꝛlata ꝛ val ꝛ ꝛ ꝛ ꝛ
+ vna coꝛ ꝺ ꝛcꝛ
+ vn ꝛ & ꝛcꝛ ꝛ 6ꝯ
+ vn ꝛ ꝺ & ꝛcꝛ ꝛ ꝛ
+ llꝯ ꝺ & ꝛcgꝛata ꝺ & ꝛcllꝛtꝛo
+ 12 llꝯ ꝺ & ꝛcllo ꝛcuelꝛ ꝛ aca ꝛcꝛto a q̃lº
+ 6 ꝛ ꝛcaçaonꝛ & ꝛ ꝛ ꝛ ꝛ a viº
+ 3 q̃ maco 6 & ꝛ ꝛ ꝛ aviº
+ vn tꝛno ꝛcoꝛ ꝛ ꝛ ꝛ
+ llꝯ tꝛoꝛno ꝛcoꝛ ꝛ ꝛ ꝛ menoꝛ & ꝛ ꝛ ꝛ ꝛ
+ q ꝺꝛ ꝛcꝛmça ꝺ ꝛ 6 ꝛcllꝺ a 6lº
+ llꝯ caꝛille ꝛ 6 & ꝛ ꝛ ꝛ
ꝛ ꝛ ꝛ

+ 37 de dadeles de sastre a 1 p.º d.s — iij r.s ½
+ tres candados de cubo para maleta / a 2 r.s — r.s vj
+ tres visagras pequeñas para escritorio / r.s — r.s ij
2 p.s 2 + nueve sartas de coral de carretilla / a 1 p.º — j r.s
+ siete rosarios de coral redondo / en 4 p.s — iiij r.s
+ seis hierros de garnyeles / a 1 p.º — r.s vj
+ quatro d.s y un tala uarte de ant.a / a 6 r.s — xl iiij r.s iiij
+ quarenta pares de escuiamyrs con suga de reços — xl r.s
+ 6 pares de escuiamyrs dorada con na de reços dorados — a 2 p.s — x ij r.s
+ 3 pares de escuiamyrs [illegible] syna de reços — i r.s iiij
+ dos pares de ysa pines de cuero a 1 p.º q.l — iij r.s
+ seis almohaças — a q.l — iij r.s
+ una caxa de peines con sus aderezos / 3 r.s — iij r.s
+ un par de estribos estradiotes 1 p.º 2 r.l — i r.s ij
+ dos frenos de mula a 2 r.s — iiij r.s
+ tres frenos jinetes / a 1 p.º — iij r.s
p.s 3 l.º 3 + ano pares de espuelas a 3 r.s — i r.s vij
+ un tala uarte de cuero marg.º sot 1 p.º q.l — i r.s iiij
+ una pretina de cuero q.l — r.s vj
+ un estrolabio / 1 p.º — i r.s
+ veinte y nueve cartillas a q.l d.s — i r.s iij ½
+ nueve libros del hijo prodigo / digo an [illegible] — r.s v
+ un porta cartas / 1 p.º — i r.s
+ 7 piezas de arsenteria de oro / a 2 r.s — x iiij r.s
2 p.s 5 l.º 3 + un libro de arlestina — (y lleuo castrillejo) — i r.s
+ dos l.s y m.s de hilo de alambre / a 6 l.º r.s — i r.s vij
+ dos pesos de barras a 5 r.s — x r.s
+ treze vasos y una paila a 4 r.s vaso — iij r.s ij ½
+ 8 cayetas de tecamahaca / a 1 p.º ½ — i r.s iiij
+ 20 tacos de sellar / a 1 p.º ½ l.º d.s — i r.s vj ½
+ tres retablos de devocion de flandes — j r.s
+ quarenta y nueve d.s de cuerdas de alemanys — a 6 l.º d.s — xl vj r.s vj
~~+ siete ma~~
+ 36 d.s de toquillas — a 1 r.s — iiij r.s v
+ dos l.s 1 q.s de estoraque y mensui a 1 p.º q.l — iiij r.s ij ½
+ dos paños pintados de flandes de [illegible] a 4 r.s — viij r.s
+ m.a resma de papel — 1 p.º — i r.s
+ un libro del cartuxano / 1 p.º — i r.s

cr lx j r.s iij l.º 6

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Juan Muñoz del
Andalucia estante en esta ciu-
dad de los reyes de estos reynos
del Piru otorgo y conozco que doy e otorgo
todo mi poder cumplido quanbastante se requie-
re de derecho para ser valido a vos Juan Garcia de
Nogal ysnano publico de esta dicha ciudad que
vis presente especialmente para que
por mi e en mi nonbre podais pedir e de-
mandar rescebir e cobrar de quien tuvie-
ramos ciego estante en esta dicha ciudad de los
sus bienes o de quien con derecho podais
ciento e sesenta e seis pesos e cinco reales en plata
ensayada e marcada que los susodichos me deve
por obligacion otorgada ante Juan Alvarez
escrivano de su magestad en veyntiocho de febrero pa-
sado de este presente año el plazo de la qual
cumple a veyntiocho de agosto de este dicho
año e asy cobrados sayais dellos para
vos mismo como en vuestro oficio e la vuestra
propia ciento e diez e seis pesos e en la
tarrriente que yo devo por liquida-
cion de quentas a Diego de Na-
varrete vecino negro e conoce de
mas a cumplimiento de la dicha cobrando
lo cobrado me aveis de aquitar
e de lo que rrecibiere desde cobrare
desde e de qual quier cosa e cosa
dello podais dar fee otorgar
qualesquier cartas de pago firmas
las dellas otras que conven-
gan e valgan como si yo mis-
mo las diese e otorgase e a ello
fuese presente e siendo necesario que
bella cobrança podais para el cobrante

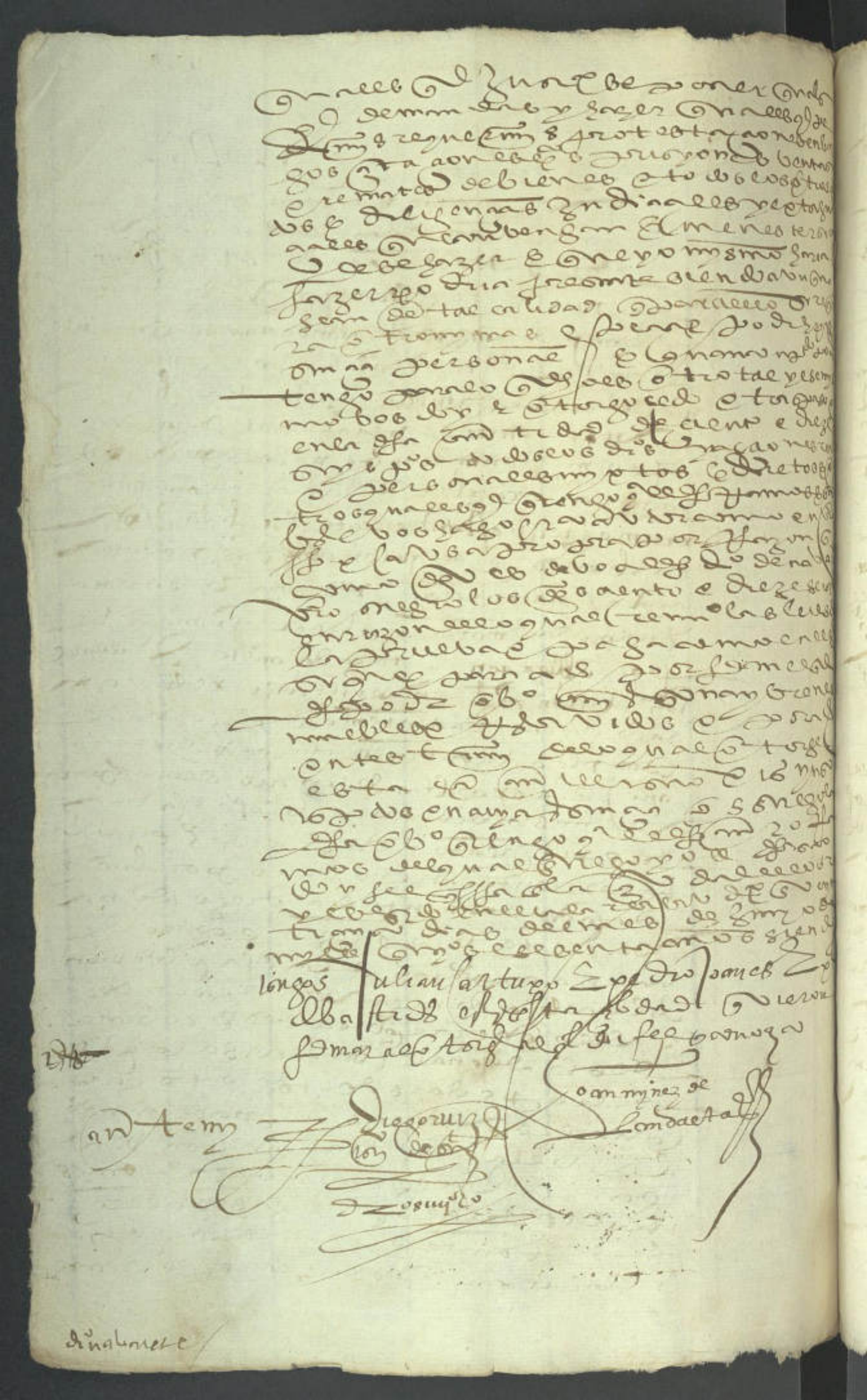

En los Reales a veintiseis de Junio de mill
quinientos y sesenta años en tomo
mo escribano testigo de yuso escrito
de la una parte el señor don Juan
Manrique de Lara en nombre
de la una parte el señor don Juan
Manrique de Lara en nombre
de la una parte el señor don Juan
Manrique de Lara en nombre





En Granada a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y quinientos y sesenta y quatro años. Estando en audiencia publica en la Sala de los Alcaldes della los señores Licenciado Gonçalo Ronquillo Alcalde mayor y Juez de Residencia en esta Ciudad y su Reyno por su Magestad y Licenciado Antonio Gutierrez de Molina Alcalde del Crimen de la Audiencia Real que en esta Ciudad reside por su Magestad. Y estando presente en ella Diego de Mendoça Procurador de causas de la parte de Pedro Ximenez de Baeça vecino de la villa de Alcala la Real en nombre y como procurador que dize ser de Juan Ximenez de Baeça su padre segun que lo mostro por un poder que presento en esta causa ante los dichos señores Alcaldes de la una parte y de la otra Diego de Molina en nombre de Juan Ximenez de Baeça vecino de la villa de Alcala la Real segun que lo mostro por un poder que presento en esta causa ante los dichos señores Alcaldes de la otra parte dixeron que por quanto en esta causa que ante los dichos señores Alcaldes se trata entre partes de la una parte el dicho Pedro Ximenez de Baeça como procurador que dize ser del dicho Juan Ximenez de Baeça su padre actor demandante de la una parte y de la otra el dicho Juan Ximenez de Baeça vecino de la dicha villa de Alcala la Real reo demandado sobre razon de

[illegible] dias del mes de Enero de mill y quinientos y sesenta y quatro años ante los dichos señores Alcaldes en audiencia publica parecio presente el dicho Diego de Mendoça en nombre del dicho Pedro Ximenez de Baeça su padre y presento un escripto de peticion del tenor siguiente

[illegible] Diego de Mendoça en nombre de Pedro Ximenez de Baeça mi padre en la causa que trata con Juan Ximenez de Baeça vecino de la villa de Alcala la Real sobre razon de [illegible] digo que para la prueba de mi parte es necesario que vuestra merced mande traer ante si a Juan Ximenez de Baeça mi padre para que jure en forma de derecho que no ha dado ni prometido cosa alguna a Juan Ximenez de Baeça su padre ni a otra persona en su nombre para que no siga esta causa ni haga contra mi parte en ella ni en otra cosa alguna y para que jure en forma de derecho que no ha hecho ni hara pacto ni concierto alguno con el dicho Juan Ximenez de Baeça su padre ni con



Sepan quantos esta carta vieren
como nos el licenciado Ramiro y
Doña Maria de Valdes de su
muger vezinos que somos de esta
ciudad de los reyes de estos reynos
del Piru estantes al presente
mro heredamiento de la Caguaci que junto
a la dicha ciudad yo la dicha Doña Maria
con licencia autoridad es preso con
sentimiento para lo de yuso pido a vos
el dicho licenciado Ramiro mi marido e yo
el dicho licenciado doy la dicha licencia y fa
cultad a vos la dicha mi muger e prometo
e me obligo de no vos la revocar ni mitar ni
contradezir por ninguna manera causa
ni razon que sea que es presa e obligo
para ello hago de mi persona y bienes avi
dos e por aver y ambos a dos juntamente
e de mancomun e a boz de uno e cada
uno de nos por si e por el todo
renunciamos las leyes de dro
bus rex de bendi y el abtentica presente
de fi de ynscribus y el benefiçio de la
division y excursion e leyes que
para ser valida la mancomunidad se
deven mencionar como en ellas se contiene
de juntos por quanto por ante el
presente escrivano yo la dicha Doña Maria
contrate con vos al caso de que Ramiro de la
Rua que nos vendiese de esta carta
de tierra de sembradura de yndios
de que el señor bisorey de estos rey
nos es hizo merced en parmonguela tra
mo de esta ciudad en precio de
trezientos pesos de plata ensayada

Sepan quantos esta carta vieren como
yo el señor lorenço la dron. Segouera. esta
presente aura de los reynos de
portu. otorgo y conozco y digo que otorgo
todo mi poder cumplido libre y llenero bastante
qual requiere de derecho para ser valido
a vos. señor dicho procurador de vuestra
diena y muger de esta. y ausente
sois presente como si fuesedes presente
enteramente para entrodos mis pleitos
y causas y negocios civiles y criminales
y personales y reales y mixtos de cualesquier
personas y contra cualesquier personas
cualquier manera que sea para querellar y de
mandar y responder y defender y para
de ser dicho poderhabiente en mi lugar
y derecho y para que por mi y en mi nombre
y en nombre de vuestra muger podades
parecer ante cualesquier alcaldes y alguaziles
y merinos y jueces y justicias de cualesquier
villas y lugares y ciudades destos reynos
y señoríos de portugal y ante cualesquier
otros jueces y justicias que sean o ser puedan
de cualesquier estados y preheminencias
que sean y ante cualesquier escribanos
publicos y del numero y de concejo y
demandar y responder y defender y
negar y conocer y razonar en juizio de
vuestra muger y mia y en nuestros nombres
y en nombre de cada uno de nos
y contestar y testimonios y juramentos
y cualesquier otras escrituras y
cartas y instrumentos de cualesquier
derecho que vos o vuestra muger o yo
o cualquier de nos tengamos y
tengamos contra cualesquier personas
y contra cualesquier bienes muebles
y raizes y semovientes y acciones
y derechos que vos o vuestra muger o yo
o cualquier de nos tengamos y
tengamos en cualquier manera
y para cualesquier pleitos y causas
civiles y criminales y personales y reales
y mixtos

[illegible] dos [illegible] Cana [illegible]
mes de [illegible] . de [illegible] quimentos & [illegible]
[illegible] [illegible] de [illegible] & de
los [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

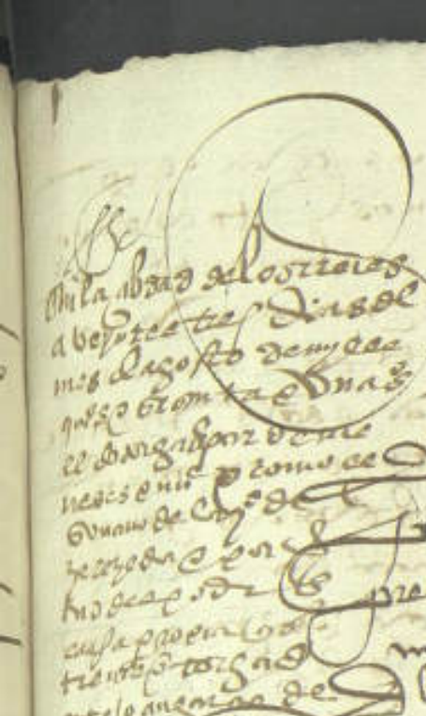

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Ayala vezino de Sevilla en la collacion de Sant Salvador otorgo e conozco que debo e me obligo de dar e pagar a vos Juan Sanchez de Medina vezino de Sevilla en la collacion de Sant Salvador o a quien vuestro poder oviere o esta carta mostrare en nombre de Catalina de Ayala mi muger hija de Juan Sanchez de Medina e de Catalina Ruiz su muger vezinos de Sevilla en la collacion de Sant Salvador que son ochocientos e veinte e cinco mill maravedis de la moneda usual e corriente que me distes e prestastes e yo rescebi en dineros contados para en parte de pago de mill e quinientos maravedis que vos la dicha Catalina de Ayala mi muger e yo vos debemos e nos obligamos de vos dar e pagar por el dia de Sant Miguel

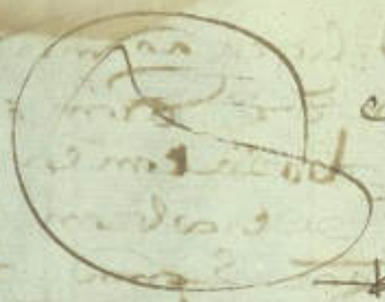

memoria de lo que vino a Gutierrez enriquez — Año de 1600

117	botijas de vino		1	4
246	botijas de aceyte		3	9
75	llanos de xerez		3	7
119	de sobrejalbe cavallar		3	5
171	de sobrejalbe mular		3	1
3	de vinagre		3	6
1113	llanos de cobertado		3	9
122	de cadenes		3	4
13	de xabon		3	8
1	de cohitos de papel de mano		3	2
1	de libros de a mynos		3	0
110	de xeme		3	1
21	de cuero		3	8
19	de xabon pardo		3	1
62	de terra		3	7
21	de carisea		3	9
97	de xel mjlanes		3	3
29	de paño bimaculo		3	4
22	de paño dimaculo		3	2
99	de caragoca		3	1
6	de xel de terra		3	1
7	de paño xpul		3	0
1	dos alfonbras turquesas		3	0
1	dos bancales de terciopelo		3	0
14	frecadas		3	0
259	de h pelo y pelo labrado		2	1
107	de pelo y m		3	6
19	de h pelo carmesi		3	2
6	de h pelo carmesi		3	2
54	de h pelo morado		3	2
34	de h pelo leonado		3	2
2	de h pelo xul		3	1
7	de h pelo pardo		3	1
7	de h pelo dimaculo		3	0
182	de damasco		2	7
220	de rasos		2	7
51	de raso		2	6
1	de tafetanes doblados		2	0
1	de m y doblés deburatos		2	0
1	dozena jubones de raso		2	1
25	sobre sedo		2	1
97	de tuson		2	6
9	camisas de tuson		2	1
3	camisas yaramoque		2	0
5	camisas de muger		2	0
9	pares de medias		2	0
43	pares de manos		2	0
14	pares de caragueles		2	0
1	404 de olanda		2	0
8	de rocas delinoa		2	0
1	de xemen galas		2	0
	de xinabafa		2	0
5	de alcandora		2	0
1	bma sobre ropa de muger		2	0
8	jubones de aleta		2	0
16	jubones de aleta		2	0
26	jubones de tuson		2	0
11	de mm telas		2	0
56	de mm telas		2	0
1	de seuyle tas		2	0
126	de seuyle tas		2	0
1	de mm telas		2	0
47	de mm telas		2	0
19	de tafetan		2	0
37	cabecones de camisas		2	0
	gueres		2	0
2	de damascos		2	0

1400 629

Suma la yglesia de atras

Vna casulla de seda de diuersas colores		Vn	3
Vna capa de seda de diuersas colores		Vn	7
Vna capa de seda de diuersas colores		Vn	4
Vna capa de seda de diuersas colores		Vn	4
Vna capa de seda de diuersas colores		Vn	3
Vna capa de seda de diuersas colores		Vn	3
Vna capa de seda de diuersas colores		Vn	4
Vna capa de seda de diuersas colores		Vn	4
Vna capa de seda de diuersas colores		Vn	4

Sumala plana Dcatpa.

A 3	Gouçlos de 3 tr cayxes	a 4 ß	Ho	2 3 ß
1	12 cayxas de + tr cayxas	a 4 ß	Ho	0 9 ß
A 12	3 ß 14 cayxas debeldud	a 12 ß	Hz	2 0 ß
A 15	delas de cuçlos carneçoc	a 1 ß	Ho	1 4 ß
4	8 ß de punas de pied	a 12 ß	Ho	0 3 ß
17	pares de tbcuampes	a 1 ß	Ho	7 0 ß
13	pelmaçes de ça pastero	a 12 ß	Ho	0 9 ß
1	fallicates	a 12 ß	Ho	0 1 ß
19	alcanas de ça pastero	a 1 ß	Ho	0 1 ß
1	1/2 ß de peyñas de tray	a 1 ß	Ho	3 1 ß
17	ditas de peynas bastardas	a 6 ß	Ho	0 5 ß
13	6 ß de peynes de mpanes	a 3 ß	Ho	1 5 ß
1	2 1/2 ß de peynes de fraile	a 6 ß	Ho	0 1 ß
1	2 1/2 ß de peynes de cal	a 12 ß	Ho	0 2 ß
1	4 ß 1/2 de peynes debastar	a 12 ß	Ho	0 3 ß
1	1 ß 8 1/2 de solimanes	a 12 ß	Ho	1 3 ß
A 7	8 ß 8 bonetes de lana	a 3 ß	Ho	2 0 ß
1	5 ß 6 ß de xpallalina	a 4 ß	Ho	2 1 ß
12	5 ß 8 1/2 de ffieltro	a 4 ß	Ho	0 9 ß
A 3	3 U 500 agujas	a 12 ß 4 ß	Ho	0 7 ß
1	12 cuyles de ffilo de ballesta		Ho	0 6 ß
12	4 ß de tiralinq	a 12 ß	Ho	3 3 ß
12	5 ß 1/2 de piedras falsas	a 12 ß 4 ß	Ho	0 3 ß
A 3	6 ß de anzuelos de bufano	a 12 ß qu	Ho	0 2 ß
A 4	8 ß de anzuelos de calabrian	a 12 ß	Ho	0 4 ß
11	4 ß ffosarros de ffumo	a 1 ß	Ho	1 3 ß
A 7	2 maços de a ualenco	a 12 ß	Ho	0 6 ß
1	20 ß de botones de bidro	a 4 ß qu	Ho	0 4 ß
19	sartas de cuentas de ymlma	4 ß	Ho	4 9 ß
13	3 cruesas de ffierros	a 12 ß 4 ß	Ho	3 4 ß
A 3	4 ß 1/4 de cascauelles	a 1 ß	Ho	0 3 ß
A 29	mçeros	a 1 ß	Ho	1 5 ß
17	ß de xabonetes de boruno	12 ß	Ho	3 4 ß
13	4 xeringas	a 1 ß	Ho	3 2 ß
A 3	Wariçes de	a 1 ß		1 U 0 4 2 ß
			Ho	5 7 ß
1	57 Vzoo tayuelas	a 1 ß	Ho	1 0 ß
1	10 portacartas	a 1 ß	Ho	6 0 ß
11	6 1/2 ß de peyne	a 3 ß 4 ß	Ho	4 2 ß
13	5 candeleros	a 4 ß	Ho	0 3 ß
A	Vn mçesme de yglesia	3 ß	Ho	0 7 ß
A	Vn baçin grande	6 ß 7 ß	Ho	3 7 ß
A	50 bacinycas	6 ß	Ho	0 3 ß
A	4 bacinycas de bueco	a 12 ß	Ho	1 1 ß
A	14 calderetas de açofar	12 ß	Ho	0 3 ß
A	4 botas para bino	a 12 ß 4 ß	Ho	0 4 ß
A	4 ß inffas guarnidas	a 1 ß	Ho	0 2 ß
1	dos pares de bracas de guarnida	1 ß	Ho	0 9 ß
12	6 rea de trienda	a 4 ß	Ho	0 1 ß
1	5 cabeçadas	8 ß 7 ß	Ho	0 7 ß
A	12 pares de		Ho	1 5 ß
A	Vn quarteçum pesquintada	8 ß	Ho	0 6 ß
A	4 ß de fumdesa	8 ß 6 ß	Ho	0 4 ß
A	6 ß de canales	8 ß 4 ß	Ho	0 9 ß
A	dos quarteçumes de mula	2 ß	Ho	0 1 ß
1	bara de pae de mula	8 ß 1 ß	Ho	1 1 ß
11	5 ß mçe de cal embrulla	a 6 ß	Ho	1 3 ß
A	9 ß cinyas de seda	8 ß 12 ß	Ho	0 3 ß
1	2 cinyas de ffilo dorado	a 1 ß	Ho	0 1 ß
	Vn pzo tal cimete	12 ß	Ho	0 1 ß 7
1	cano al dauas de tornples	a 3 ß 4 ß	Ho	0 1 ß 6
1	ffiesa sarriga de azauache	a 12 ß	Ho	0 1 ß 6
A	5 anpolletas	a 6 ß 4 ß	Ho	0 3 ß 6
A	11 ß 1/2 de limbre	8 ß 4 ß	Ho	0 5 ß 9
A	10 U 500 alfferes	a 4 ß	Ho	5 0 ß 2
A	2 ß de alcd para	8 ß 1 ß	Ho	1 2 ß
1	dos cuymes	a 12 ß	Ho	0 0 ß 4
A	1 ß 4 1/2 de alua palde	a 4 ß	Ho	0 1 ß 6
A	3 po anzuelos	a 4 ß el 1	Ho	0 1 ß 6
A	9 ß 4 1/2 de hal maeça	a 12 ß	Ho	1 3 ß 4
A	5 U 200 agujas de bela	a 5 ß	Ho	2 6 ß
A	4 U 500 agujas de ffiesa	8 ß	Ho	1 0 ß 4
				1 U 5 0 3 ß 1

Suma la plana de atras-

Yten salmyres a treslbs		Uo	1
Yten vna silla de atmaduyga rasida-tes		Uo	o
Yten dos arcos en qrel		Uo	o
Yten vn dardo gentero a tres mjlent		Uo	1
Yten cabatilles de acero a seys qtts		Uo	2
Yten dos libras y mª de hilo de xgmo asss		Uo	o
Yten xg libras de cano xayé a tres-		Uo	1
Yten vn saco de cal de arcabuz a tres		Uo	1
Yten dos bs de bolmates a seys		Uo	o
Yten vnos bonetes de clerigos a bs		Uo	o
Yten dos pares de manjcos a vs		Uo	o
Yten xg ptes de botas de cordauan a tres		Uo	2
Yten xii bs de botones de seda a vs		Uo	2
Yten iiij pares de botinas y de cuyses a s		Uo	2
Yten vj vallos grales de hierro		Uo	3
Yten viij vallos de batir a qtts		Uo	1
Yten vn par de tenazas		Uo	o
Yten vij mjll y vij c de clauos de tillado a s		Uo	4
Yten cxxxij mjll de medio alnud a s		Uo	9
Yten xvij mjll de alnud a x s		Uo	5
Yten xv mjll de medio alnud a x. s.		Uo	3
Yten xij bs y qrenta de cuyllos de hierro a tres bs		Uo	3
Yten iij c de alma a seys		Uo	4
Yten qrenta de cuyllos de arcabuz a tres		Uo	1
Yten vna [illegible] de arcabuz a tres		Uo	1
Yten dos bs de cam de turqueses a tres		Uo	o
Yten xbs de cotonco a seys		Uo	o
Yten qrenta cuyllos de fuslo a tres		Uo	o
Yten xij de cintas de flandes a vs		Uo	o
Yten iij de cuetas de cardo una a tres		Uo	2
Yten xij de llaues de cuyllos de arcabuz a tres		Uo	1
Yten xg de llaues y cuyllos de pasamanos a s		Uo	1
Yten i de lla de cuyllos de palo en tres		Uo	o
Yten iij qrenta mjll de escuterno a tres		Uo	2
		U	3
Yten xl cedaços anjsos a tres		Uo	o
Yten xviij cros de cedaços pertj		U	
Yten xx cedaços pardudos a tres		Uo	o
Yten cxxxbs de colcha a s		Uo	o
Yten xl bs de cannelas de monjscos		Uo	o
Yten xxiij bs de cannelas a qtts		Uo	1
Yten ix bs de cuentas de fierro a tres		Uo	1
Yten xiij cadenados de pralesta a tres		Uo	o
Yten iij cadenados de cubo a tres		Uo	o
Yten xv pares de cayratones a tres		Uo	o
Yten dos pares de cayrones de tres sueg		Uo	2
Yten xxx bs de cuerdas de alemanjscos		Uo	o
Yten xv bs de cintas de que to a vs		Uo	o
Yten vn cuero de raso		Uo	o
Yten vn libro de oro de mjlan		Uo	o
Yten xl de cuerdas de llauyestro a tres		Uo	o
Yten vn par de aspas de mula en tres		Uo	o
Yten vna [illegible] de matar a seys		Uo	o
Yten xbs de azul a x s		Uo	o
Yten siete bs de cam fiatole a seys		Uo	o
Yten vn dado en xxx s		Uo	o
Yten iij gruesas y vij bs de dados de mugeres		Uo	o
Yten dos libras de a ca fina a seys		Uo	o
Yten xbs y libra de pimjenta sin		Uo	1
Yten xvij bs de pimjenta a tres		Uo	1
Yten xbs y vn par de espuelas de yerro		Uo	o
Yten iij bs de espumjcera		Uo	o
Yten x esclauinas blancas a tres		Uo	o
Yten iiij bs de espiguete a x s		Uo	o
Yten xx escabilles de lino yerro		Uo	o
Yten xbs de estoraque y mechuy a xxx s		Uo	o
Yten xx libras de llauo de yeso a xxx s		Uo	o
Yten xbs de gengibre a xx s		Uo	o
Yten vj pares de cuelos de milanesa		Uo	o
Yten xviij cedaços anjsos a tres		Uo	o
Yten xviij cros de cedaços pertj		U	
Yten xx cedaços pardudos a tres		Uo	o
Yten cxxxbs de colcha a s		Uo	o
Yten xl bs de cannelas de monjscos		Uo	o
Yten xxiij bs de cannelas a qtts		Uo	1
Yten ix bs de cuentas de fierro a xxx s		Uo	1
Yten xiij cadenados de pralesta a tres		Uo	o
Yten iij cadenados de cubo a tres		Uo	o
Yten xv pares de cayratones a tres		Uo	o
Yten dos pares de cayrones de tres sueg		Uo	2
Yten xxx bs de cuerdas de alemanjscos		Uo	o
Yten xv bs de cintas de que to a vs		Uo	o
Yten vn cuero de raso		Uo	o
Yten vn libro de oro de mjlan		Uo	o
Yten xl de cuerdas de llauyestro a tres		Uo	o
Yten vn par de aspas de mula en tres		Uo	o
Yten vna [illegible] de matar a seys		Uo	o
Yten xbs de azul a x s		Uo	o
Yten siete bs de cam fiatole a seys		Uo	o
Yten vn dado en xxx s		Uo	o
Yten iij gruesas y vij bs de dados de mugeres		Uo	o
Yten dos libras de a ca fina a seys		Uo	o
Yten xbs y libra de pimjenta sin		Uo	1
Yten xvij bs de pimjenta a tres		Uo	1
Yten xbs y vn par de espuelas de yerro		Uo	o
Yten iij bs de espumjcera		Uo	o
Yten x esclauinas blancas a tres		Uo	o
Yten iiij bs de espiguete a x s		Uo	o
Yten xx escabilles de lino yerro		Uo	o
Yten xbs de estoraque y mechuy a xxx s		Uo	o
Yten xx libras de llauo de yeso a xxx s		Uo	o
Yten xbs de gengibre a xx s		Uo	o
Yten vj pares de cuelos de milanesa armjcum de yerro a x s		Uo	o

1 Up 3 7

Suma la ylaua de suso

Una espada en		U	1
Un espejo de relogeo y		U	1
Un freno blanco en		U	1
Dos ps de fustanes a		U	1
796 lbs de fierro a		U	3
1200½ de bolillos a		U	1
Dos frenos labrados a		U	1
9 frenos de mulas en		U	1
1365 lbs de fustan sin pelo a		U	1
465 lbs de fustan a		U	1
10 pares de guantes de ylo labrados		U	1
29 corbatas de seda de red a		U	1
3 corbatas de sin labor a		U	1
12 cantimplas de zinc a		U	1
Una bolsa de cuero en		U	1
1125 libras de ylo de flandes a		U	1
117 ps de yerro de yerro a		U	1
Un ps de ylo de cumbres		U	1
1625 manos de papel a		U	1
111 libras de ylo de coser a		U	1
19 lancas anchas yerro a		U	1
12 yerros de lanca a		U	1
Una bolsa de mallas en		U	2
348½ de mill a		U	2
789 y media de lumbre a		U	2
9 mitras aforradas a		U	2
44 mazos de cañones a		U	2
Una mitra de lana en		U	2
225 morillas en		U	2
129 navajas a		U	2
1700½ de yerro de cuello a		U	3
760 libras de alambre a		U	4
Una banda de presilla en		U	4
1125 ps de londres a		U	4
		U	39
media libra de yeso y		U	1
48 ps de yerro a		U	1
7 puños de espada		U	1
1600 de yerro plateado a		U	1
Tres pares de pantuflos de quero		U	1
2700 de yeso de yesar de		U	1
Un yeso de yesar barras en		U	1
4600 de yerro alabrado a		U	2
Un paño de muros casero en		U	2
4 ffuelles con estremos de		U	2
Una ffeatadesa en		U	2
Un fuelle de tres suelas en		U	4
21 libras de tiseras a		U	4
6125 de senalla y		U	4
1 ps de ffustan crudo a		U	4
14 obras de martillo de		U	4
418 libras de seda de		U	5
Dos sombreros de la		U	5
Dos sombreros turquesados a		U	5
Un sombrero de muger		U	5
Tres de solimanes de		U	6
7 libras de clavos de cinta		U	7
12 hermas de paylas a		U	8
Dos tocas de red a		U	8
111 ps de tres cuerdas de		U	
111 ps de trenzillas y		U	9
Un batel de traca en		U	4
Tres hermas de mano a		U	1
Un zelosia de		U	1
1825 baras de alambre		U	2
Dos remos de medio		U	2
116 q[uintales] de dedales		U	9
		U	1

Suma la plana de arriba

+ gran jaezes a [illegible]	U 0 2[illegible]
+ un baul de cuarenta en [illegible]	U 0 0 6[illegible]
+ 56 lazos [illegible] cargos a 4 [illegible]	U 0 28[illegible]
+ 30 [illegible] a 4 [illegible]	U 0 15[illegible]
+ 29 sinchos [illegible] a 4 [illegible]	U 0 14[illegible]
+ 19 sinchos de [illegible] a 4 [illegible]	U 0 0 9[illegible]
+ 9 almoçafres a 3 [illegible]	U 0 0 3[illegible]
+ 5 [illegible] de [illegible]	U 0 20[illegible]
+ 14 [illegible] de [illegible] a 3 [illegible]	U 0 42[illegible]
+ 10 [illegible] 2 [illegible]	U 0 0 2[illegible]
+ 22 [illegible] de [illegible] a 9 [illegible] 4 [illegible]	U 0 0 9[illegible]
+ un [illegible] de [illegible]	U 0 0 4[illegible]
+ por [illegible] 5 [illegible]	U 0 0 5[illegible]
+ [illegible] a 10 [illegible]	U 0 7 6[illegible]
+ [illegible]	U 0 0 [illegible]
2[illegible] + [illegible] 2 [illegible] por [illegible]	U 0 [illegible]
	U 2 9 7 [illegible]

Suma todo	21 U 130
+ quitase 100 de [illegible]	U 100
	21 U 030
+ quitase de [illegible]	U 070
[illegible]	20 U 960

140 62. 6
2841. 2. 6
1503. 6.
1077.
1427. 7
297. 5

21176. 2 6
21130.
40

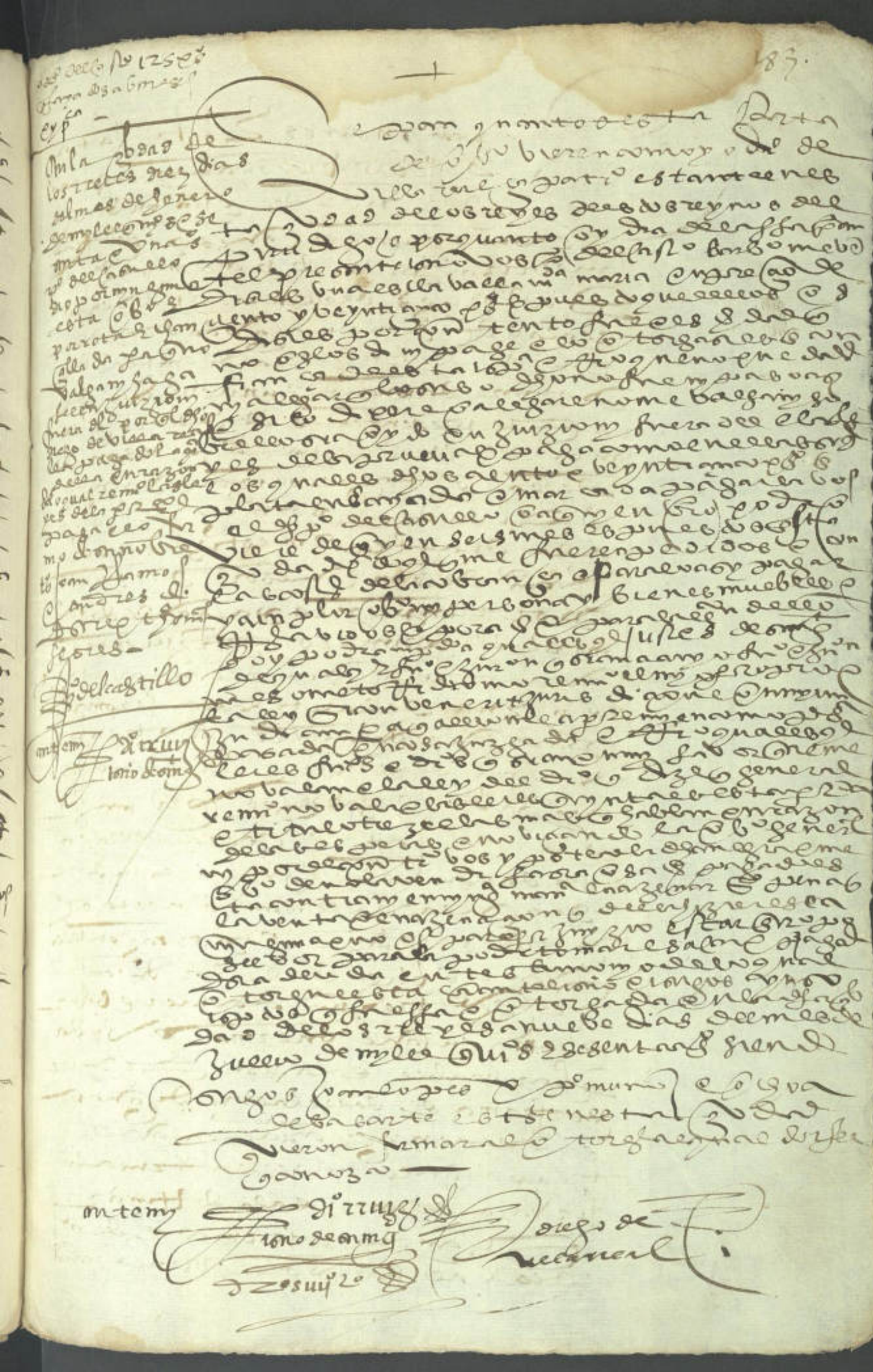

+

fº de carcel
y gra a pº
de castro

+

186

En los reyes a diez de julio de
mill e quinientos e sesenta años en
la ciudad de mylliano e ysynsuiptos
domingo de cortuvia estante en es
ta dha ciudad dixo que en la carcel real de
esta corte esta preso pedro de castro a pe
dimiento de ciertos acreedores e porque
el alcaide de la carcel para lo poder traer
syn prisiones le pide fiçes de carcel y gra
por tanto el dho domingo de cortuvia otorgo
e conosçio que se constituyo por fiador
del dho pº de castro y como tal se obligo
que a un que el dho dº halle la puerta de la
carcel abierta e lo traigan syn prisiones no
se yrania ventura della en la quebrantara
por ninguna manera e si la quebran
tare o della se fuere pagara todas
las contias de pesos de oro por que el
dho dº pares a el estar preso o enbar
gado o encomendado al alcaide de la carcel
con las costas por su persona y bienes de
llano e en llano syn que se haga de fecho
haga exar syn mi o tramyn a diligencia
contra el dho pº de castro e para ello
obligo su persona y bienes muebles e rrs
avidos e por aver e para la exçon dello
dho podran pedir a qualesquier juezes
para que a ello le apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada e
rrogo a qualesquier leies fueros e dros
que sean en su favor que le no valan
e la ley e regla del dro que dize que el
remitente no vala e las leies que ynta es esta fecha
e titulo treze e las mismas que hablan en razon de las esperas siendo
testigos fernando mexia e fran.co ferran
e fran.co de quellar esta ciudad
e el dho domingo de cortuvia e lo firmo
e conosco

ante mi
[illegible] de ruiz
escrivano de su mag.d
[illegible]

domingo de
hortuvia

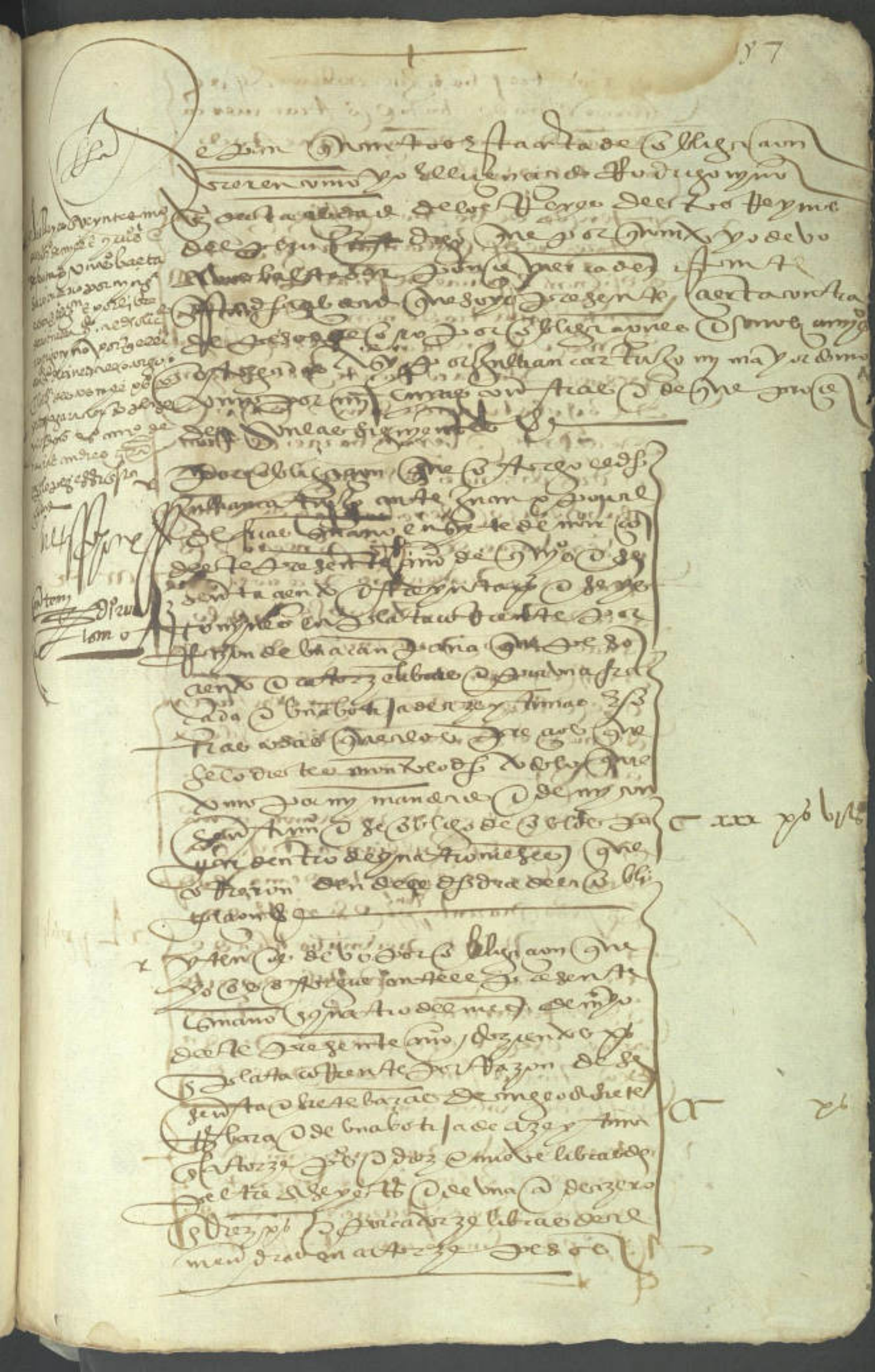

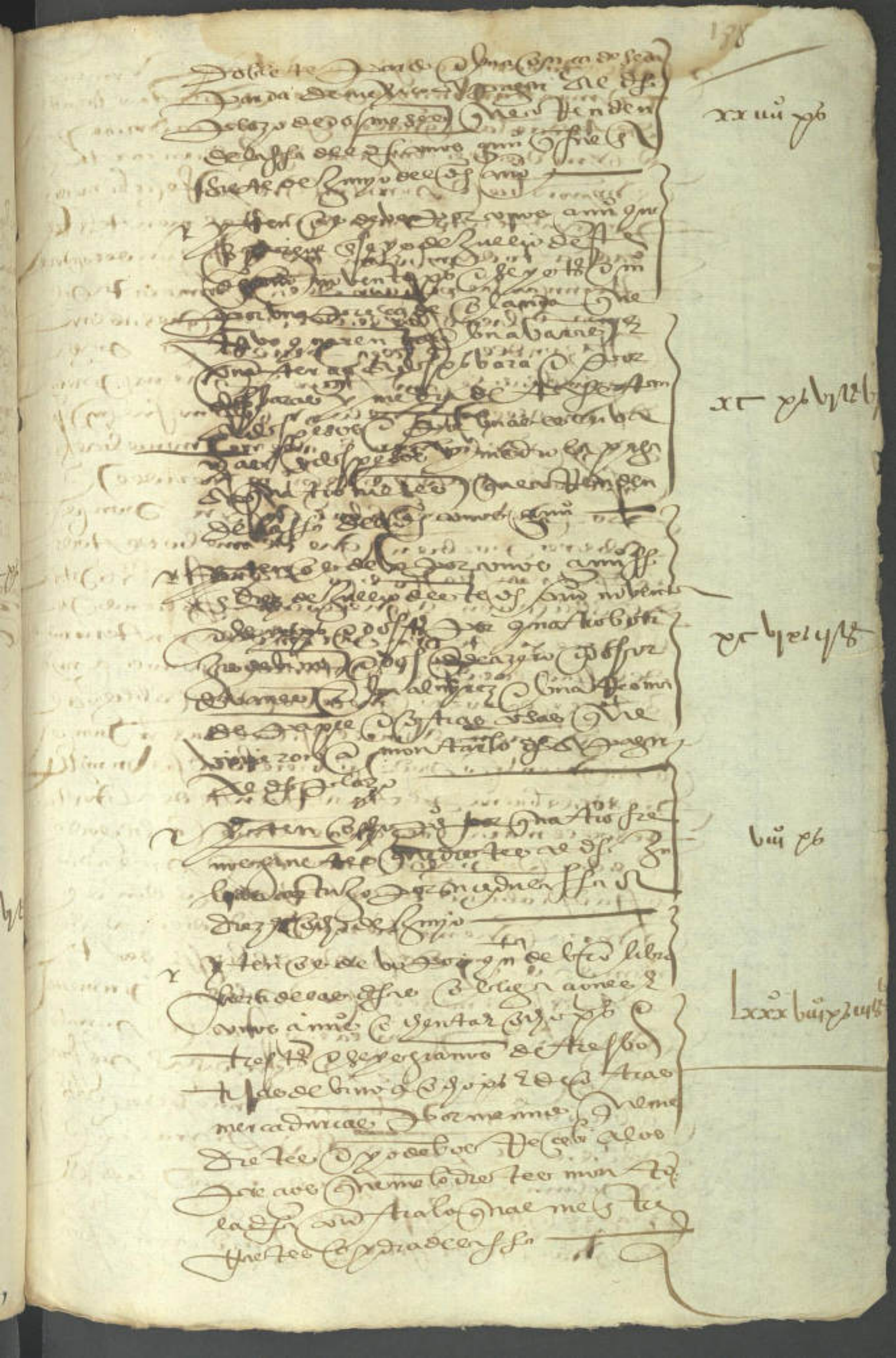

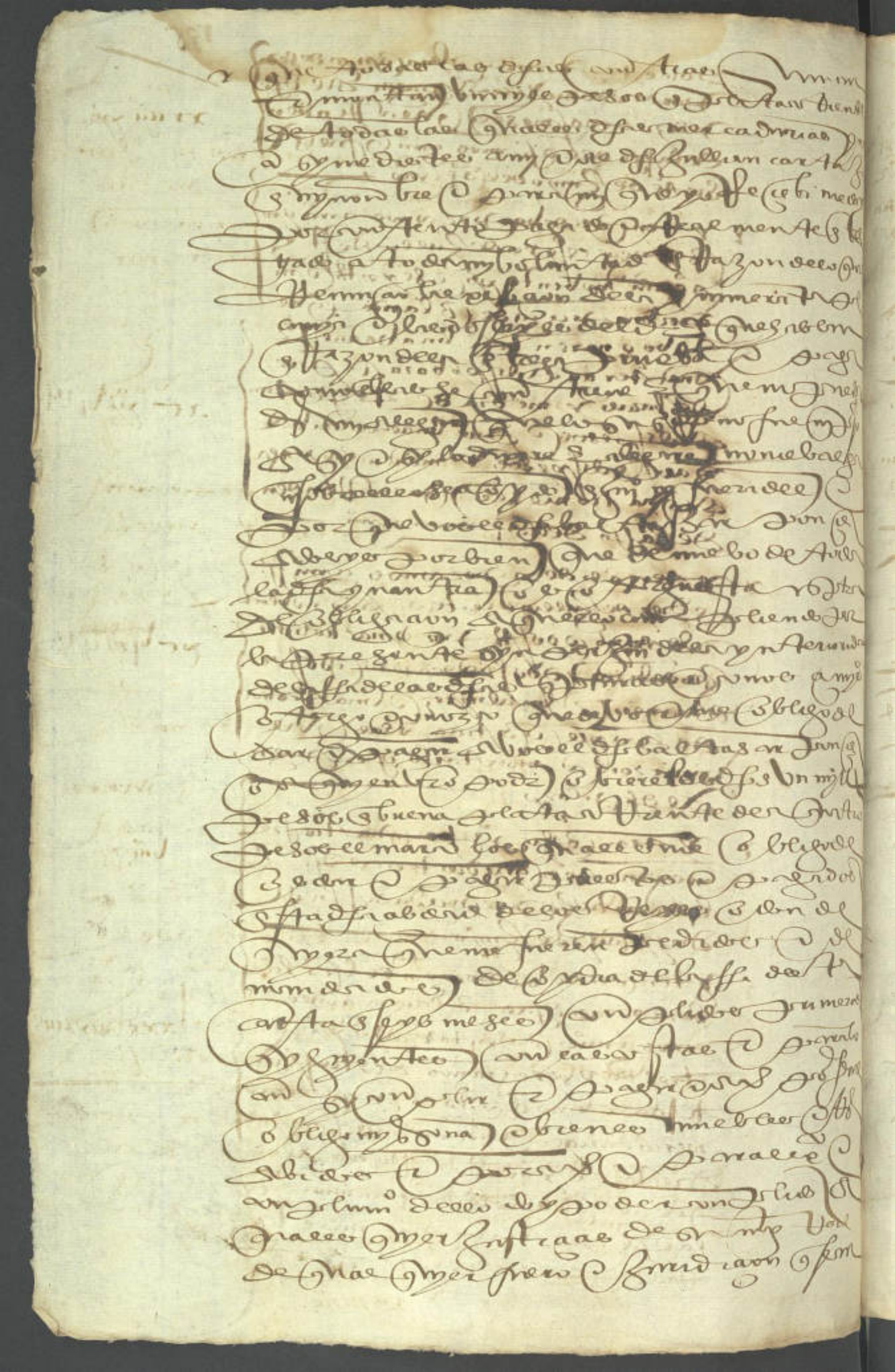

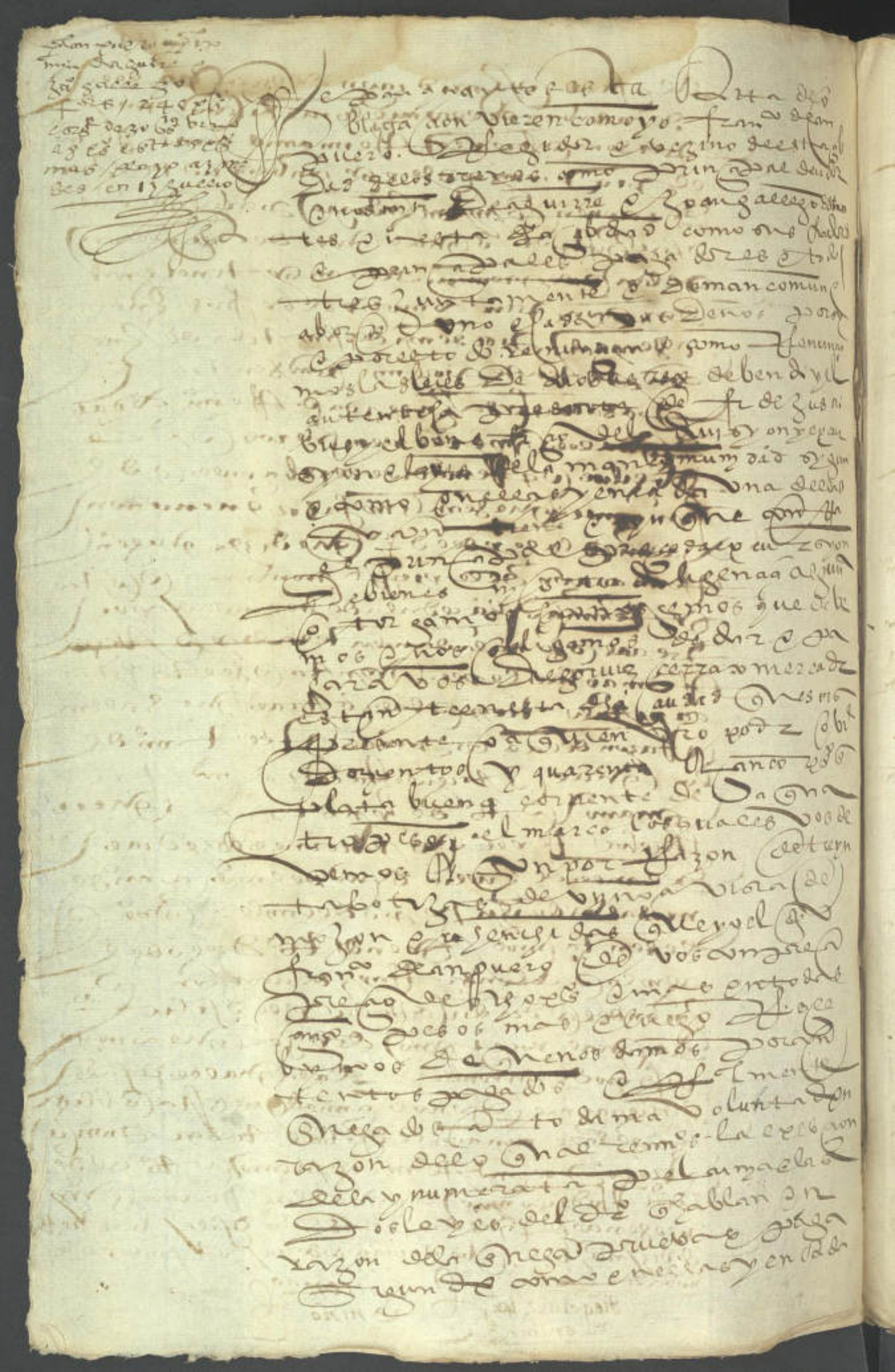

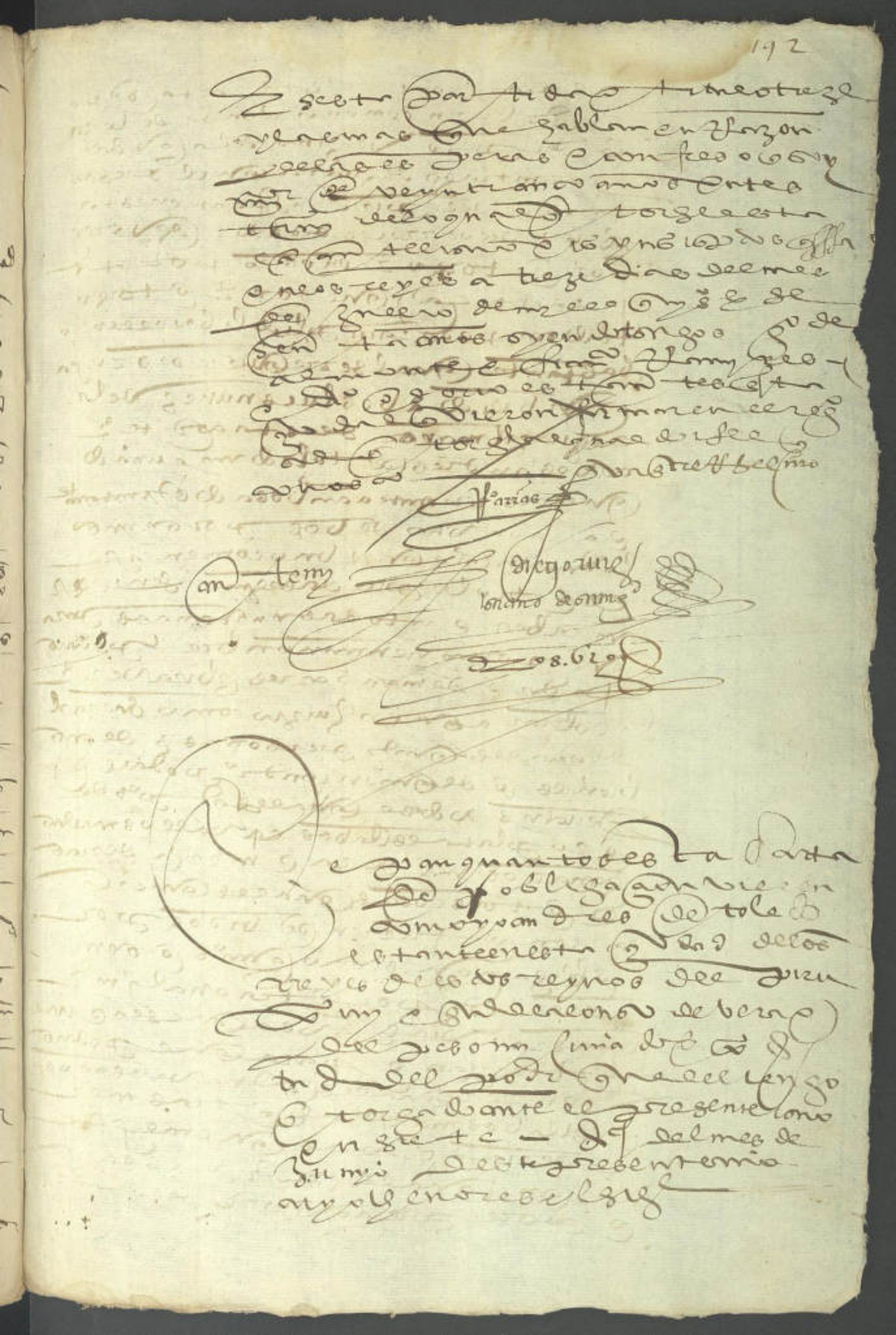



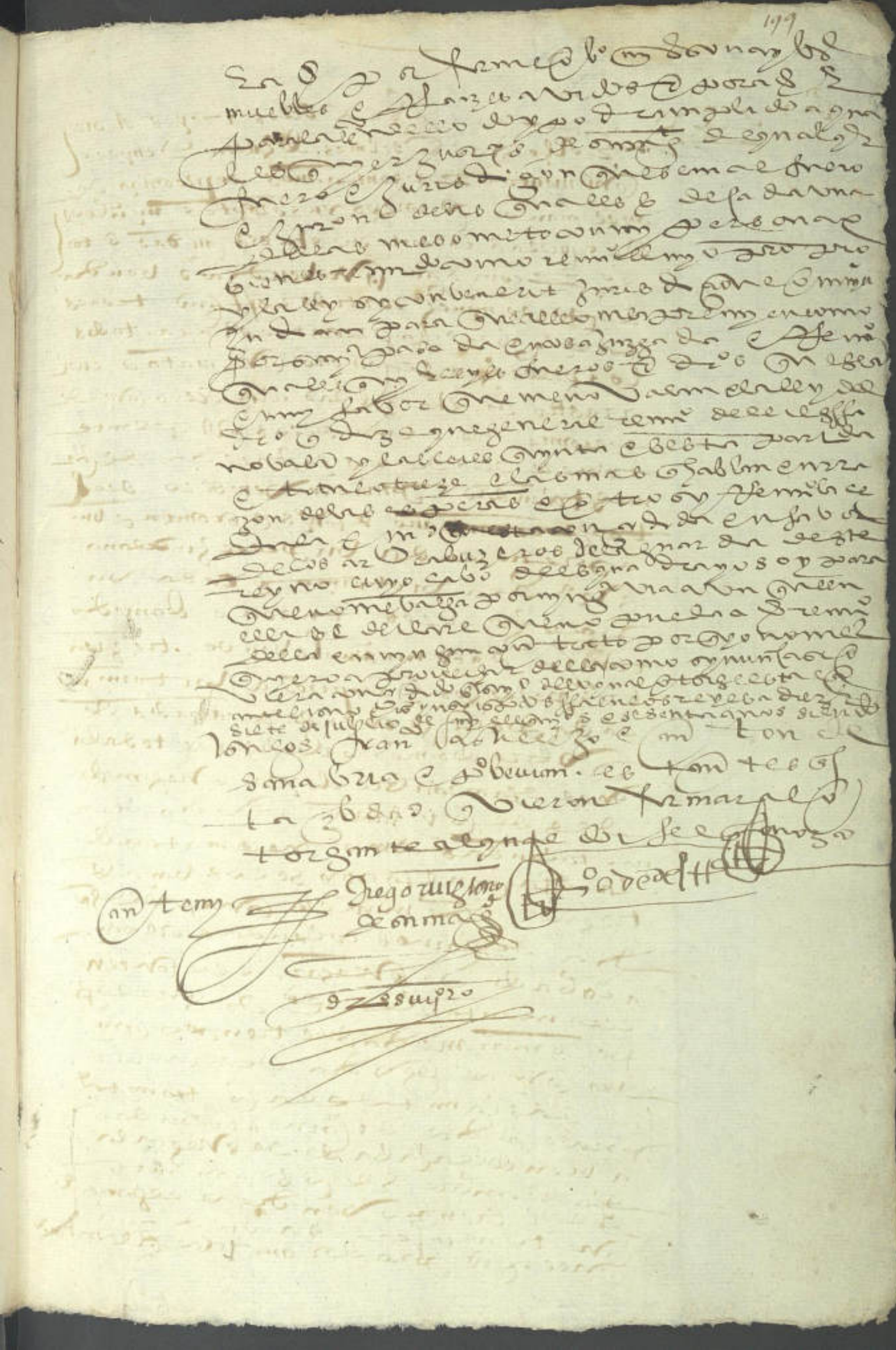

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo lo hago a de basarte
estante en esta cibdad de los Reyes
destos Reynos del Peru otorgo e
conozco que doy e otorgo todo mi
poder cumplido libre y llenero bastante
qual se requiere de derecho para ser
valido a vos miguel de teça es
tante en esta dicha cibdad que soys ausente
como si fuesedes presente especial
mente para que por mi y en mi nombre po
dais pedir e demandar recevir aver
e cobrar de Alonso hernandez hurtado re
sidente en potosi e de otras qualesquier
personas y de sus bienes o de quien con
derecho podais y debais qualesquier pesos
de oro e plata e otras qualesquier
cosas que me sean debidos por obliga
ciones o nocimientos quentas como en
otra qualesquier manera via y causa
que sea y me pertenesca y de lo que
recebieredes y cobraredes e qualquier
cosa y parte dello podais dar hazer e
otorgar qualesquier cartas de pago listo
y finiquito y las otras que convengan las
las fuerças que sean necesarias y bal
gan como si yo mismo las diese y otorgase
y alli presente fuese y lo que asi cobra
redes me lo podais enviar a esta cibdad a mi
un signado por mar e tierra e a mi riesgo
e costa y sobre la cobrança y lo a ella anexo

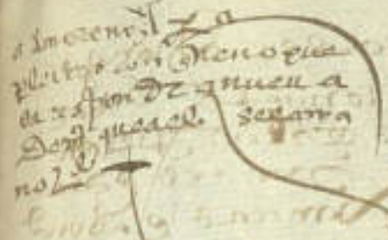

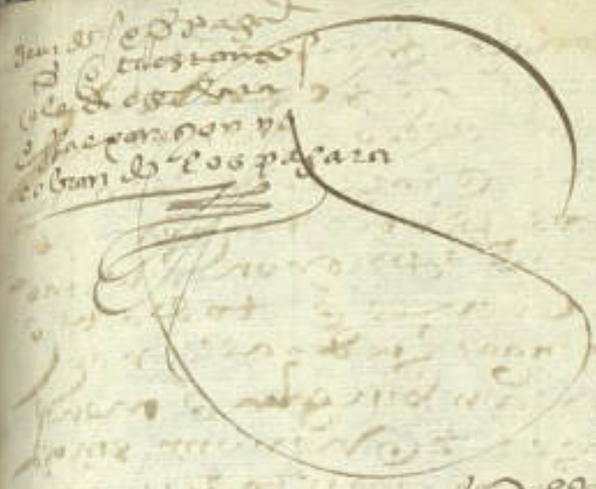

Sepongamos esta dicha de la
Serenissima Reyna de Aragon
Sta tenéctra [illegible] de
yco [illegible] torgue amos o Ven de
Vocell de Alemany [illegible] esta dicha
Sta de Viñegro clama de [illegible] ton de
tierra neba de [illegible] de treynta de
E mas el yuda vos ben de [illegible]
mas trenta de dos. Aqueesta [illegible]
Sta [illegible] por ofanda de buena
guerra e libre. de y potela e dos
Judre e ayo tramyguna and de [illegible]
Dreyto de dizientos e treynta
cinco [illegible] Plantre neinta dre mad
ca de la porcongra del [illegible] bostre
Cabi de Reme dy por contento [illegible]
Holmente Rrega do a todo
mi voluntad cerca de cobrar de
mi la cab aon [illegible] numerata
de mya [illegible] [illegible] nueba de paga
amb en ellas [illegible] en el [illegible]
es [illegible] ag ora [illegible] trenyo
mas vacl [illegible] pue [illegible] dels dits
dizientos e treynta [illegible] e cinc
dozcientas [illegible] e marta de dels
demasa e mas val or vos sagusaag
[illegible] sona [illegible] Pera [illegible] de
vntreo cabe [illegible] [illegible]
[illegible] a dels o mas [illegible] [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[

Sacada por [illegible] de [illegible] al cap. de [illegible]



Sacada el tauez para poner en la causa de ortubia y moreno

Sepan quantos esta ca-
vieren como nos Juan Bayon
de Campomanes vezino de es-
ta ciudad de los reyes de es-
tos reynos del piru e domingo de
ortubia e hernando moreno carpin-
tero estantes en esta dicha ciudad
de los reyes todos tres juntamente
de mancomun y a voz de uno e
cada uno de nos por si e
por el todo remitido como remitimos
las leyes de dicho rey deven dy el
autentica presente de fi de jun-
sorbus y el benefico de la dicha razon y exen-
cion de todas las otras leyes
para ser balida la mancomunidad
que deven remitir y como en el
[illegible] de [illegible] que por quanto
[illegible] de castro mercader de [illegible] ingel
[illegible] mercader estante en esta dicha
ciudad ochocientos e treynta
e ocho pesos e siete tomines de pla-
ta ensayada e marcada de [illegible]
de quatro mil e quinientos e [illegible]
[illegible] por obligacion
otorgada ante Juan Sanchez
[illegible] en veynte uno de nove-
[illegible] de [illegible]
e ocho por los quales dichos
ochocientos y treynta e ocho pesos
e siete tomines pedistes [illegible]
y fuesse en [illegible] bienes
del dicho [illegible] de castro e fue
y esta preso en [illegible] de
[illegible] de [illegible] e agora el
[illegible] de castro [illegible]

Ll. de Dª a Sevastian de Benavente

Sepan quantos esta carta de podi
vieren como yo Xpoval de medina
estante en esta cibdad de los reyes
de estos reynos del Piru otorgo e conoz
co por esta presente carta que doy e otorgo
todo mi poder cumplido libre e llenero
bastante qual se requiere de dro para
valido a vos Franco maldonado e agus
tin enbrun mercaderes e Sevas
tian de Benavente e Antonio Bello
Pco de la real audiencia que en es
ta cibdad reside que sois a vos
tres todos quatro juntamente
e cada uno de vos por ynsoli
dum con la condicion de uno no
sabiendo mi menor la del otro
e lo que uno comenzare el otro o
qualquier dellos lo pueda seguir
fenecer e acabar en todas y ran
cias especialmente para que
por mi y en mi nonbre como yo mis
mo e contando mi propria per
sona podeis pedir e demandar
rescebir e cobrar quales
quier pesos de oro e otras cosas e
bienes quales que me son o fueren
debidos por quales quier sumas
por conocimientos o obligaciones al
vaeles herencias mandas de
juramentos con pagas o rentas
o que en mi nonbre ayan cobrado
o que en otra qualquier man
ma me tenga o que yo enbiare
de la ciento de potosi e de
otras partes o a mi vengan
consignados por qualquier conoci

poder que dio para
sustituir en
diversos y
otros

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de
el barrio vecino desta villa de
[illegible] estando enfermo de
[illegible] en la cama
[illegible] otorgo y conozco que doy y otorgo
todo mi poder cumplido libre y bastante
[illegible] a Juan
[illegible] vecino desta villa
[illegible] especialmente para en nombre de
mi y pleitos causas negocios civiles y criminales
movidos y por mover que yo tengo y espero
haber y tener contra cualesquier
cualesquier personas y las tales con todos
en igual. qualquiera y para cada uno
demandar defender y responder
[illegible] y parezcan en mi
[illegible] y
[illegible] de cada uno de los
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

Se pan quantos esta Parte
vieren como nos Fran.co
de Quenca m.r de la una
parte e Fran.ca Hernandez
bui da muger que fue de Miguel
Bravo difunto otra estantes en esta
ciudad de los reyes de estos reynos
de Piru dezimos que por quanto
yo el dicho Fran.co de Quenca ven
di a vos la dicha Fran.ca Hernandez
una negra llamada blanca de cabo
de en precio de treziendos p.os que
plata ensayada e marcada por
los quales me avia de esso e bien
en tre pan sanchez ignacio de Sant el
plazo de la qual. Y amplio a cam
co de este presente mes e yo la
dicha Fran.ca Hernandez
ria a intentar de no pagar por
la dicha negra mas de lo que en mi
manda por su real provision e
tasa e agora por bien de pa
ra de transacion e como
mejor e vier lugar de dro
nos avemos conbenido esta ma
nera que yo el dicho Fran.co de Q.ca
he por bien de hazer e por la
presente hago remision que hebra
e en esta a vos la dicha Fran.ca
fr.co de cinquenta p.os en plata
ensayada e marcada e esta can
tida doy por ninguna
la e v.o que con ha vos tengo
e de los dozientos cinquen
ta p.os restantes me doy

Juez Justas de amos de una parte e Juzon
e Juzon Gram de fuero e Juzon de
las quales e de cada una dellas dixeron que
temen en mas personas y bienes de
nuestro señor el Rey e de nos e de
Juzon Dom Gil e vezinos de Valladolid
Veneras Juzes de aore e mun Judezmo
Pedro mostrad vuestras razones como
Juez e Juzes de fuero e de
Juzon en
Juez Juzes de fuero e de
Juzon en mo favor Renobo Valan
Juez de fuero dize que general
Juez Juzes Juzes e vos
Juez Juzes dellos entera de
Juez Juzes e Juzes Juzes
Juez Juzes Juzes Juzes
Juez Juzes Juzes Juzes
Juez Juzes

[illegible]
[illegible]
[illegible] treze dias
[illegible] de mil e
[illegible]
[illegible] Gomez
[illegible]
[illegible]
[illegible]

El licen.do
Roche Sanchez

Paso ante mi — Diego Ruiz Jong
de su mag.d

Dros esa cabro

Sepan quantos esta carta de co
bligaçion vieren como nos Fran.co
Ferran estante en esta çibdad de
los reyes como principal deudor
e el doctor Luis Ramos su fia
dor e principal pagador es
tante asi mismo en esta dicha çib
dad ambos a dos juntamente e de
mancomun e a voz de uno e cada
uno de nos por si e por el todo
renunçiando como renunçiamos la ley de
dicho rey e de ben di y el autentica
presente e que esta de fide juso
rebus y el benefiçio de la divisyon e
todas las otras leyes fueros
e dros que deven renunçiar e los
que se obligan de mancomun

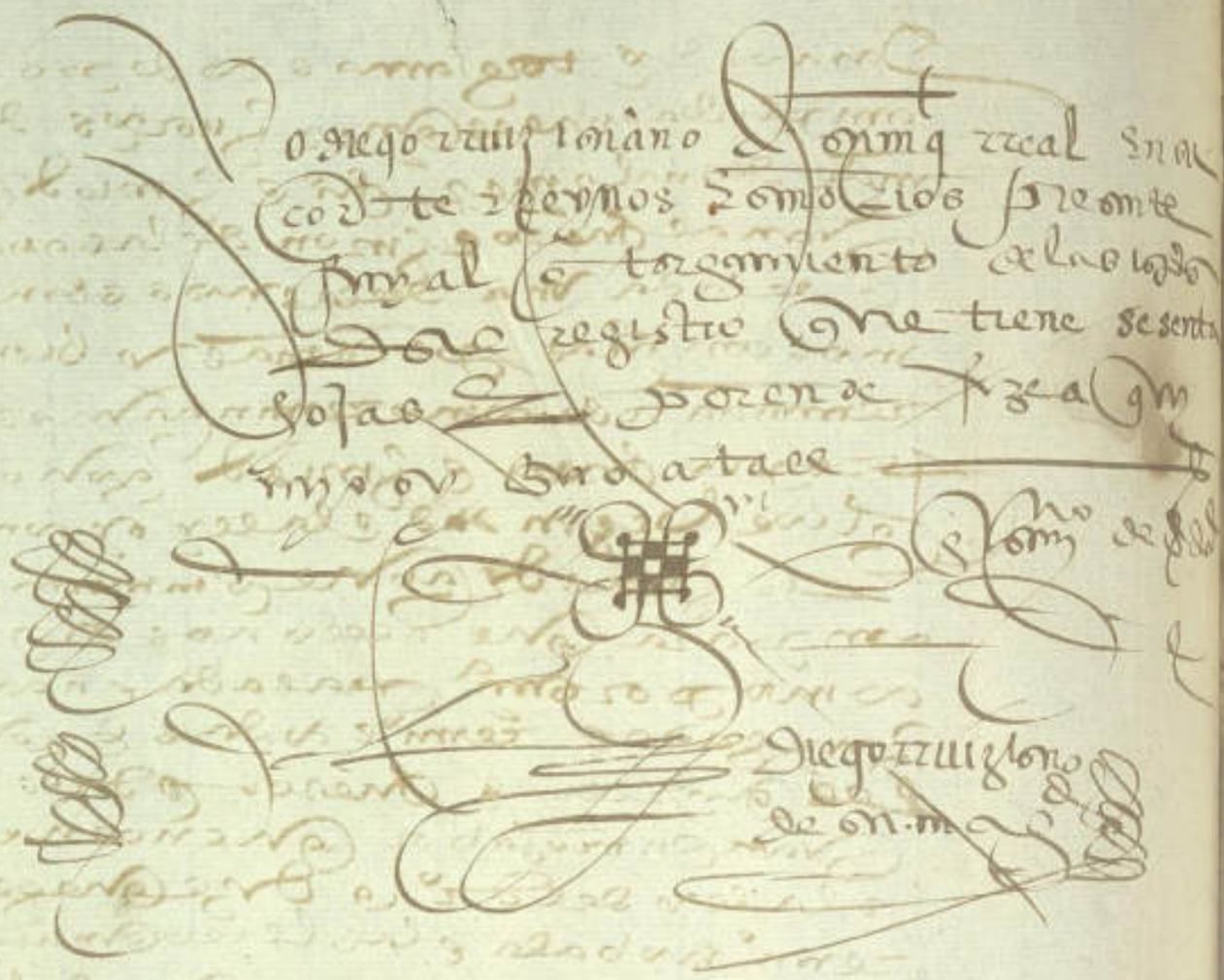



Registro de escrituras publicas de mi
Diego Ruiz [illegible] año [illegible]
puesto en abecedario

16
7
112

[illegible]

Donentos

1
3
8
11
3

2
2
1
2
3
4
2
1
2
4
2
25
3
3
3

3 - 1/6

19
4
8
9
2

4 -

1 - 9

Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo Juan Vazquez estante en esta villa de Valladolid otorgo e conozco por esta carta que otorgo e me obligo de dar e pagar a vos Juan Vazquez mi primo o a quien vuestro poder oviere trezientos e cinquenta e seys mill maravedis en buena moneda corriente de los quales vos digo e soy por razon de cierta debda que yo he de aver de vos segun parece por una carta de obligaçion que de mi tenedes e porque yo he de dar e pagar a vos los dichos trezientos e cinquenta e seys mill maravedis en la manera que adelante se contiene. Por ende por la presente otorgo e me obligo de dar e pagar a vos el dicho Juan Vazquez mi primo o a quien vuestro poder oviere los dichos trezientos e cinquenta e seys mill maravedis en la manera que adelante se contiene. Es a saber en esta manera que vos he de dar e pagar en cada un año de los que corren e se cuentan desde el año de mill e quinientos e veynte e quatro años fasta en cumplimiento de seys años primeros siguientes cada un año sesenta mill maravedis en dineros contados. E mas vos he de dar e pagar en cada un año de los dichos seys años primeros siguientes cada un año veynte mill maravedis en pan trigo a precio de veynte reales la fanega. E mas vos he de dar e pagar en cada un año de los dichos seys años primeros siguientes cada un año veynte mill maravedis en pan cevada a precio de diez reales la fanega. E mas vos he de dar e pagar en cada un año de los dichos seys años primeros siguientes cada un año veynte mill maravedis en pan centeno a precio de diez reales la fanega. E mas vos he de dar e pagar en cada un año de los dichos seys años primeros siguientes cada un año veynte mill maravedis en pan avena a precio de seys reales la fanega. E mas vos he de dar e pagar en cada un año de los dichos seys años primeros siguientes cada un año veynte mill maravedis en vino a precio de seys reales el cantaro. E mas vos he de dar e pagar en cada un año de los dichos seys años primeros siguientes cada un año veynte mill maravedis en vino a precio de quatro reales el cantaro. E mas vos he de dar e pagar en cada un año de los dichos seys años primeros siguientes cada un año veynte mill maravedis en vino a precio de tres reales el cantaro. E mas vos he de dar e pagar en cada un año de los dichos seys años primeros siguientes cada un año veynte mill maravedis en vino a precio de dos reales el cantaro. E mas vos he de dar e pagar en cada un año de los dichos seys años primeros siguientes cada un año veynte mill maravedis en vino a precio de un real el cantaro. E mas vos he de dar e pagar en cada un año de los dichos seys años primeros siguientes cada un año veynte mill maravedis en vino a precio de medio real el cantaro. E mas vos he de dar e pagar en cada un año de los dichos seys años primeros siguientes cada un año veynte mill maravedis en vino a precio de un cuartillo el cantaro. E mas vos he de dar e pagar en cada un año de los dichos seys años primeros siguientes cada un año veynte mill maravedis en vino a precio de un maravedi





Juan de Loma[s] [vecino] de [Sevi]lla
[...] pidieremos de [...]
[...] e [...] e [...]
[...] e [...]
[...] ambas partes obligamos nras personas y bienes
muebles e rayzes avidos e por aver e para
[...] damos poder cumplido a quales
quier Justicias de nuestros reynos de qualquier
fuero e Juzgado asy de nuestra casa como de
[...] e cada una dellas nos sometemos
[...] personas y bienes
[...] damos el poder cumplido
[...] Juezes de la audiencia
[...] para que ante quien
[...] nos prorrogamos
[...] todas
[...] Juezes
[...] nro favor
[...] en esta razon en Juizio o fuera
[...] Juez
[...] Juez
[...] Juez



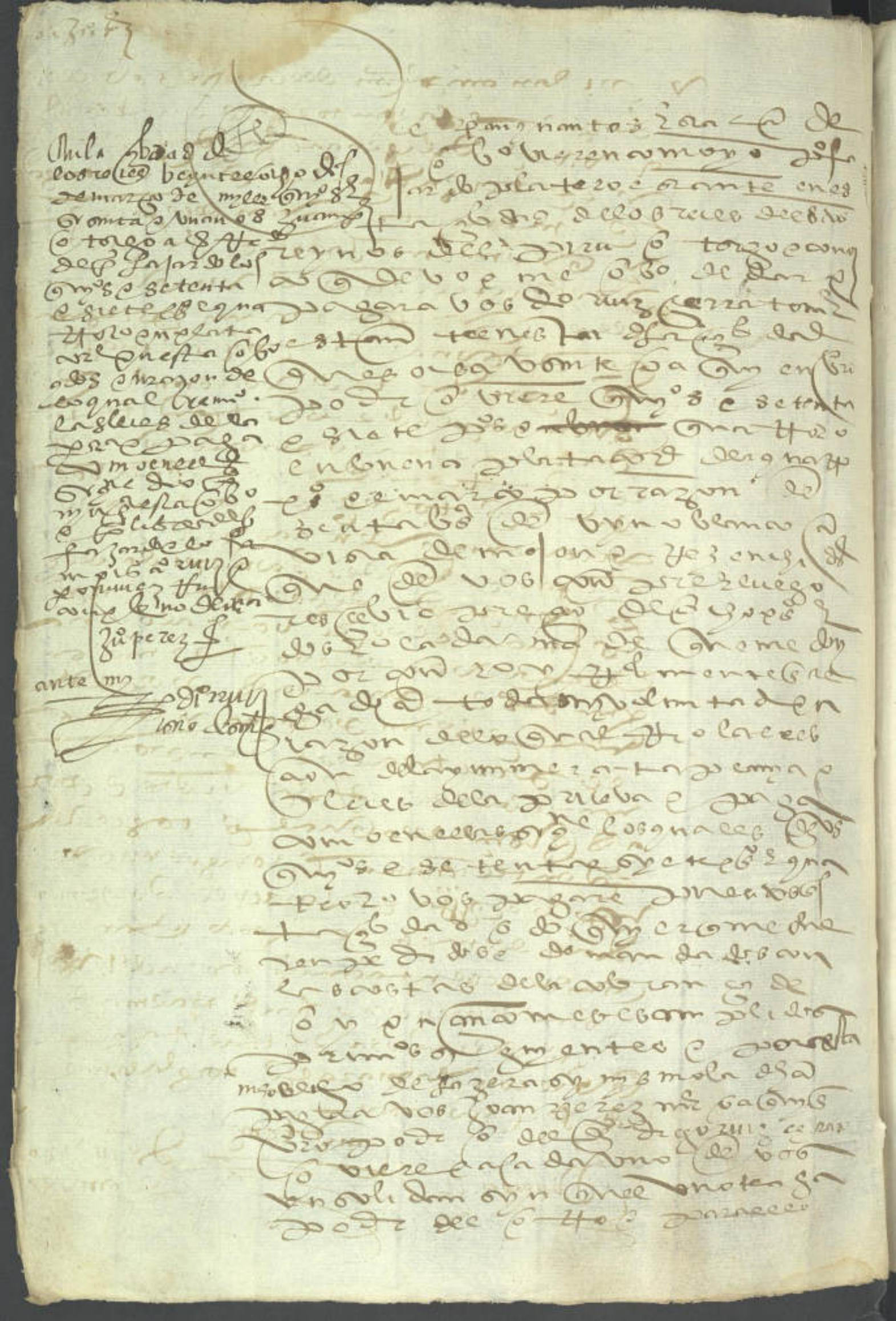

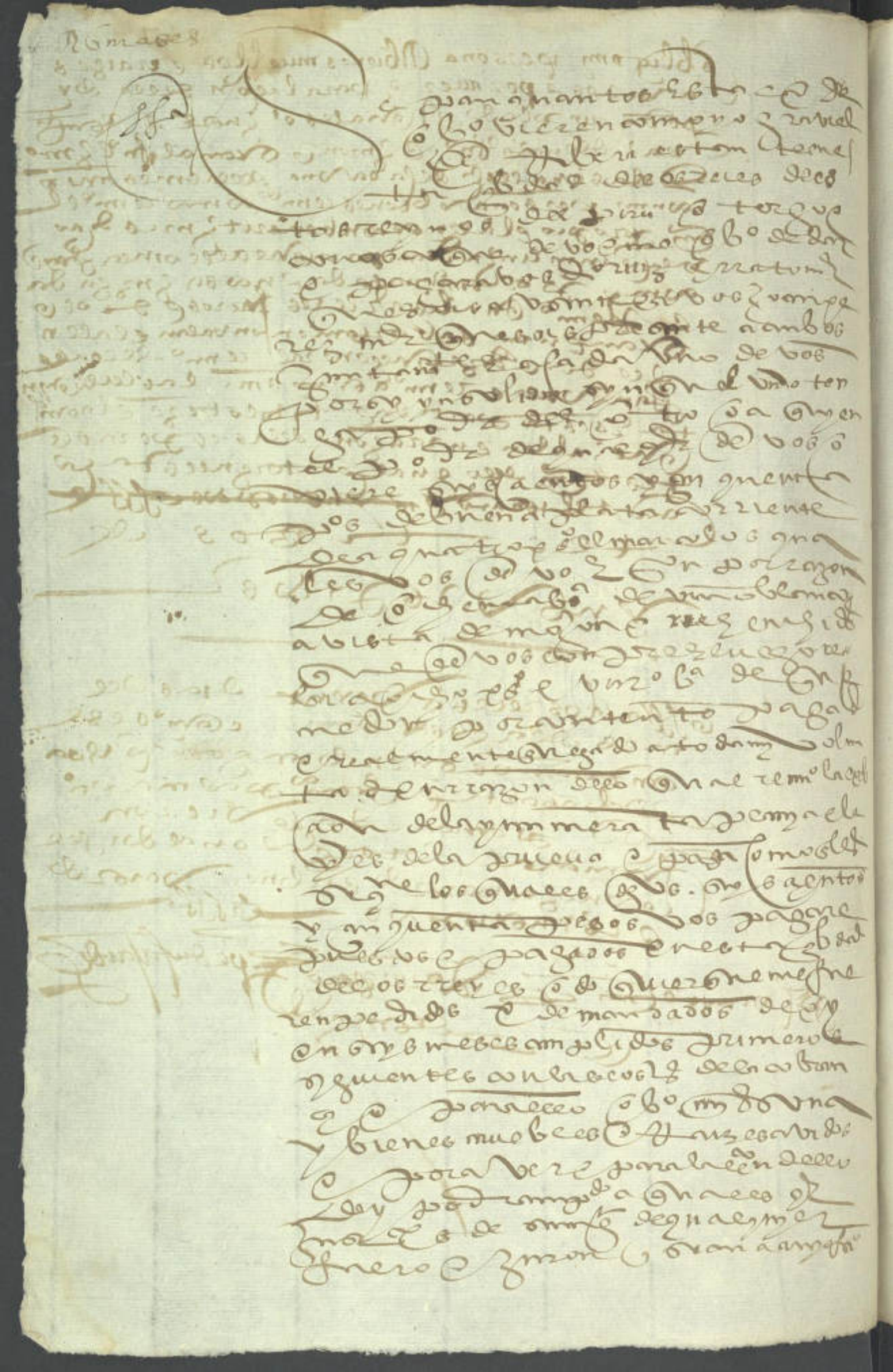

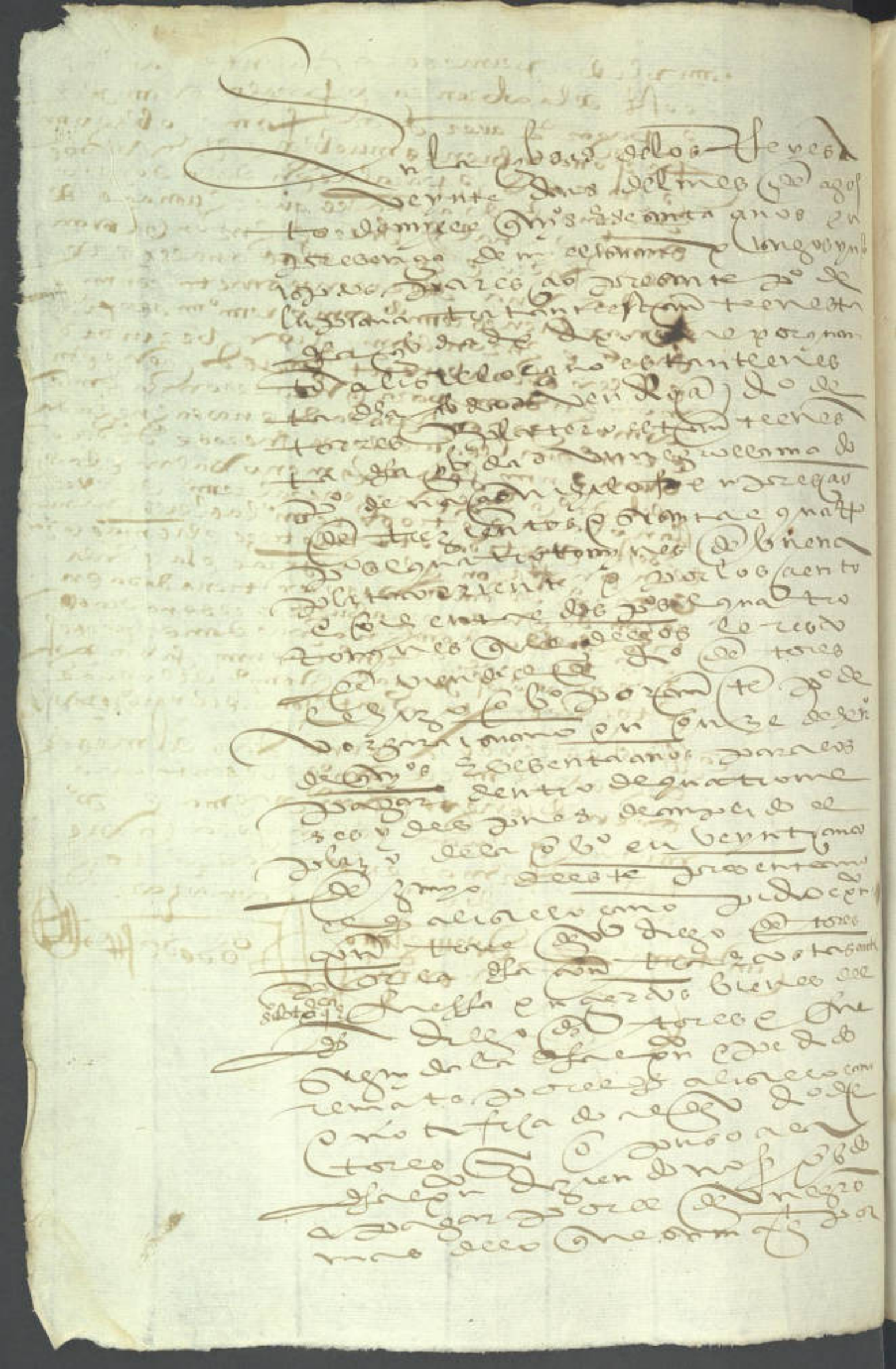

mandado o mandado pagar cosa alguna
en razon de la dicha franca
[illegible] que el tomara [illegible] dellos o [illegible]
[illegible] dellos la boz dello [illegible]
[illegible] de [illegible] en razon
de lo [illegible] les fuere pedido libremente
e sin cosa alguna e [illegible]
[illegible] qualquier dellos o
[illegible] en razon dello alguna cosa
pagaren e [illegible] que [illegible]
[illegible]
[illegible] e de [illegible] dellos o de
[illegible] poder de qualquier dellos
o viere les dara e pagara todo lo que
[illegible] pagaren e [illegible]
por ello [illegible] por
[illegible] garantia e para lo asi [illegible]
e pagar e aver por firme [illegible]
persona y bienes muebles e rayzes
avidos e por aver e para la [illegible]
dello [illegible] podran [illegible] que a les
[illegible] de [illegible] de
qualquier fuero e juron que
[illegible] fuero e juron de las [illegible]
les [illegible] de cada una dellas [illegible]
[illegible] persona y bienes [illegible]
[illegible] fuero e juris di
cion [illegible] de la ley
[illegible] juris dicione [illegible]
[illegible] para que [illegible]
[illegible] en cosa juzgada e
[illegible] que a les [illegible] fueros e [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] general
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] ternero y [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] diego [illegible]
de [illegible]

[illegible]

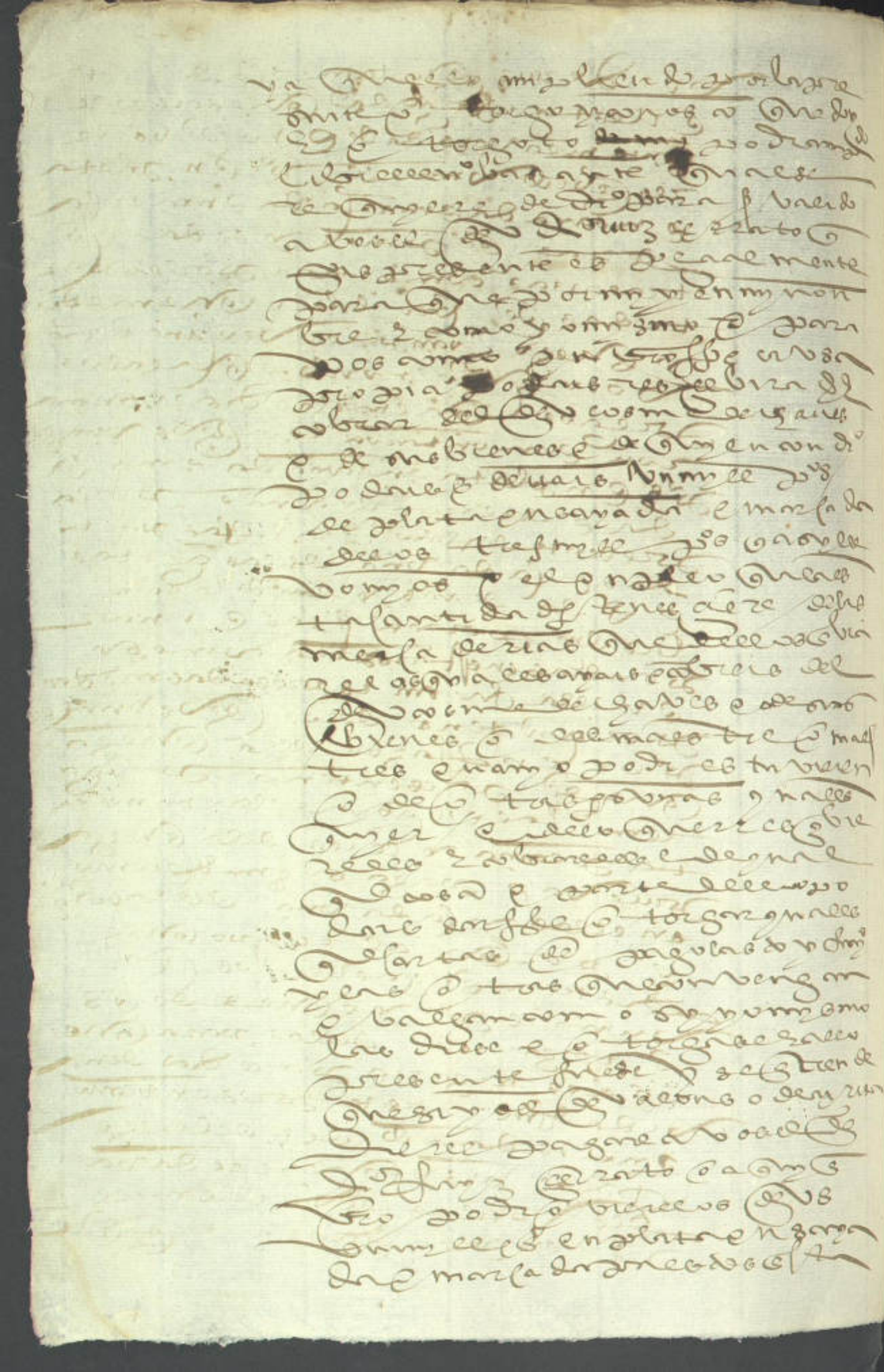

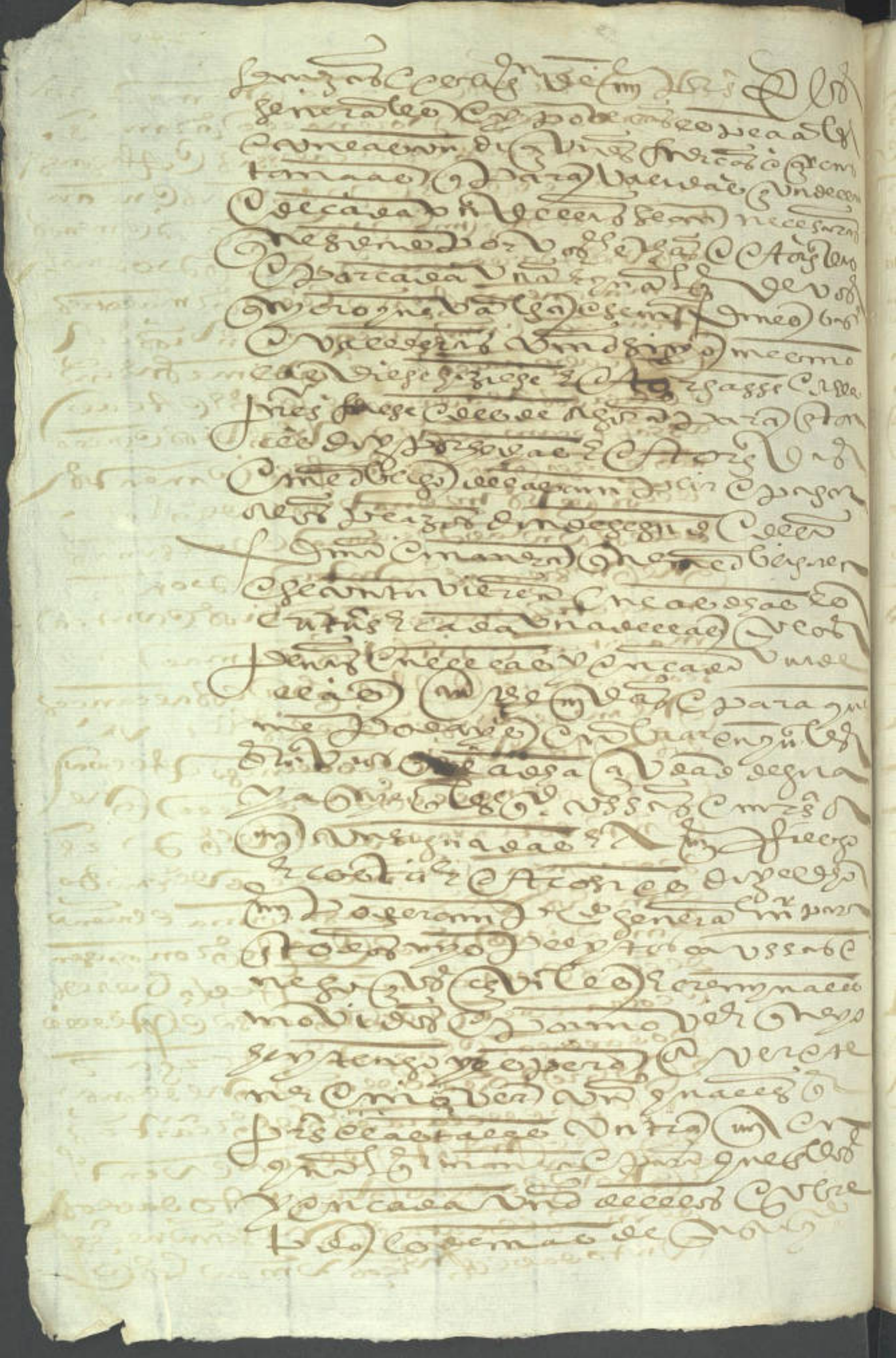

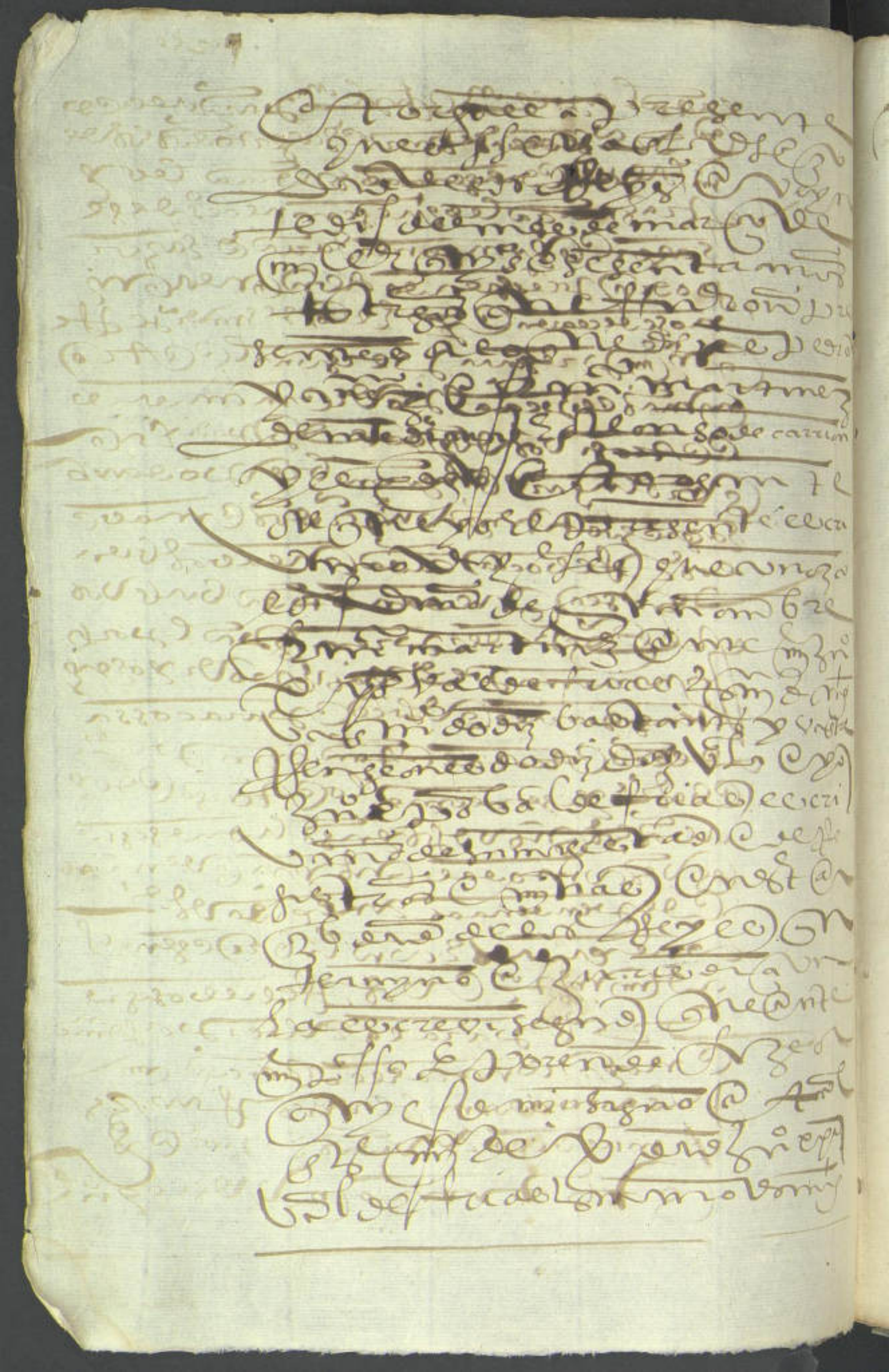

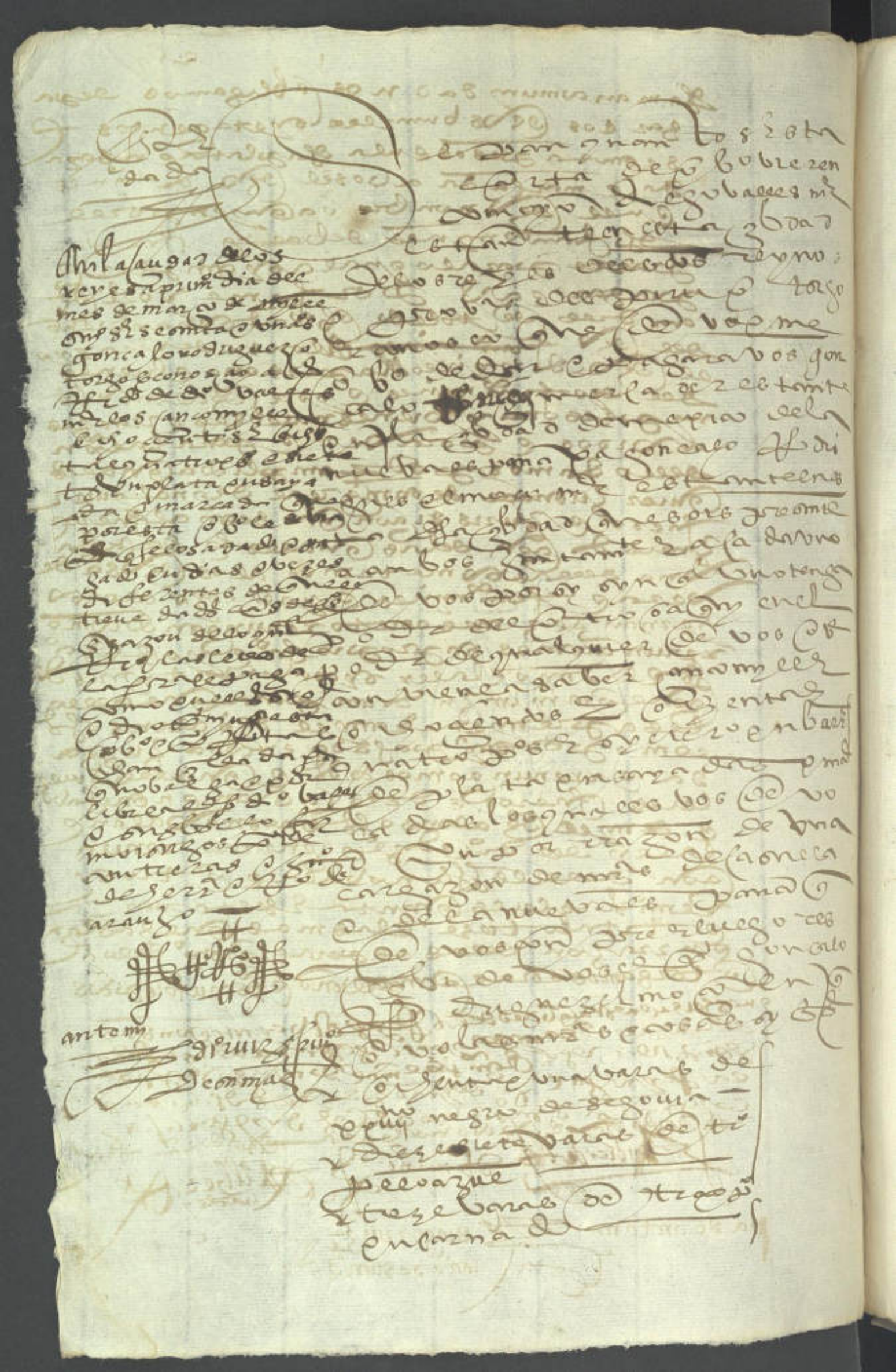

x veyntinueve libras de hi
lo portogues
x treynta e quatro libras de hilo
blanco e prieto
x cien dozenas de guichillos
de bel dagne
x veynte dozenas de guichillos
de fraile
x quinientas e cinquenta libras de hilera
x ciento e veynte piezas de
bocasies
x dozientas e veynte e quatro libras
de hilo laso
x veynte e ocho libras de hilo de ca
patero
x dozientas e diez libras de hi
lo galludero
x tres dozenas de escubillas
x cxx valfileres
x ciento e sesenta libras de
hilo de radillo y de conejo
x veynte libras de adormideras
x seis libras de alcanfor
x noventa e ocho dos de cantidad de
seda
x doze puños de espada
x setenta e dos plumas de casta
x tres vergas de vaqueta
x un pretal y cabeçadas y es
puelas dorado
x dos a de rezos con vel de arfoba
estanados
x veynte xeringas
x tres cajas de guichillos de
asiento
x ancho dos de tala vartes
llanta
x quatro dos espuelas de
pico de gorrion

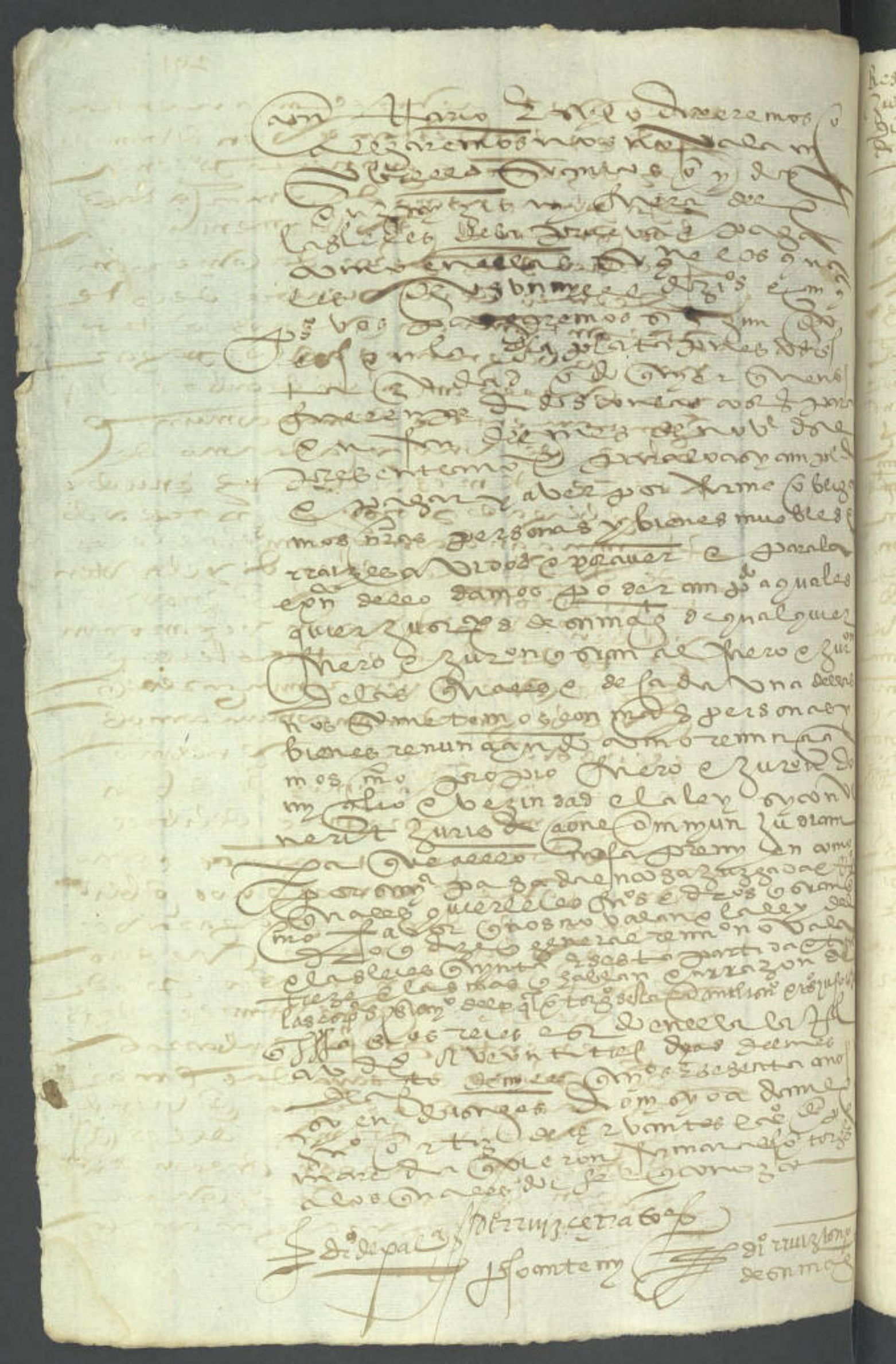

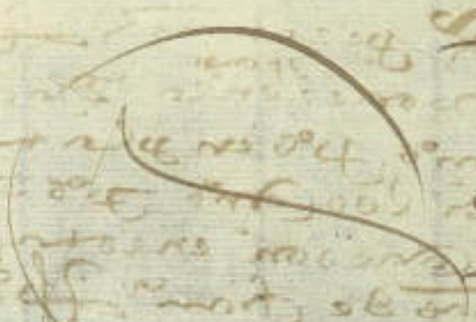

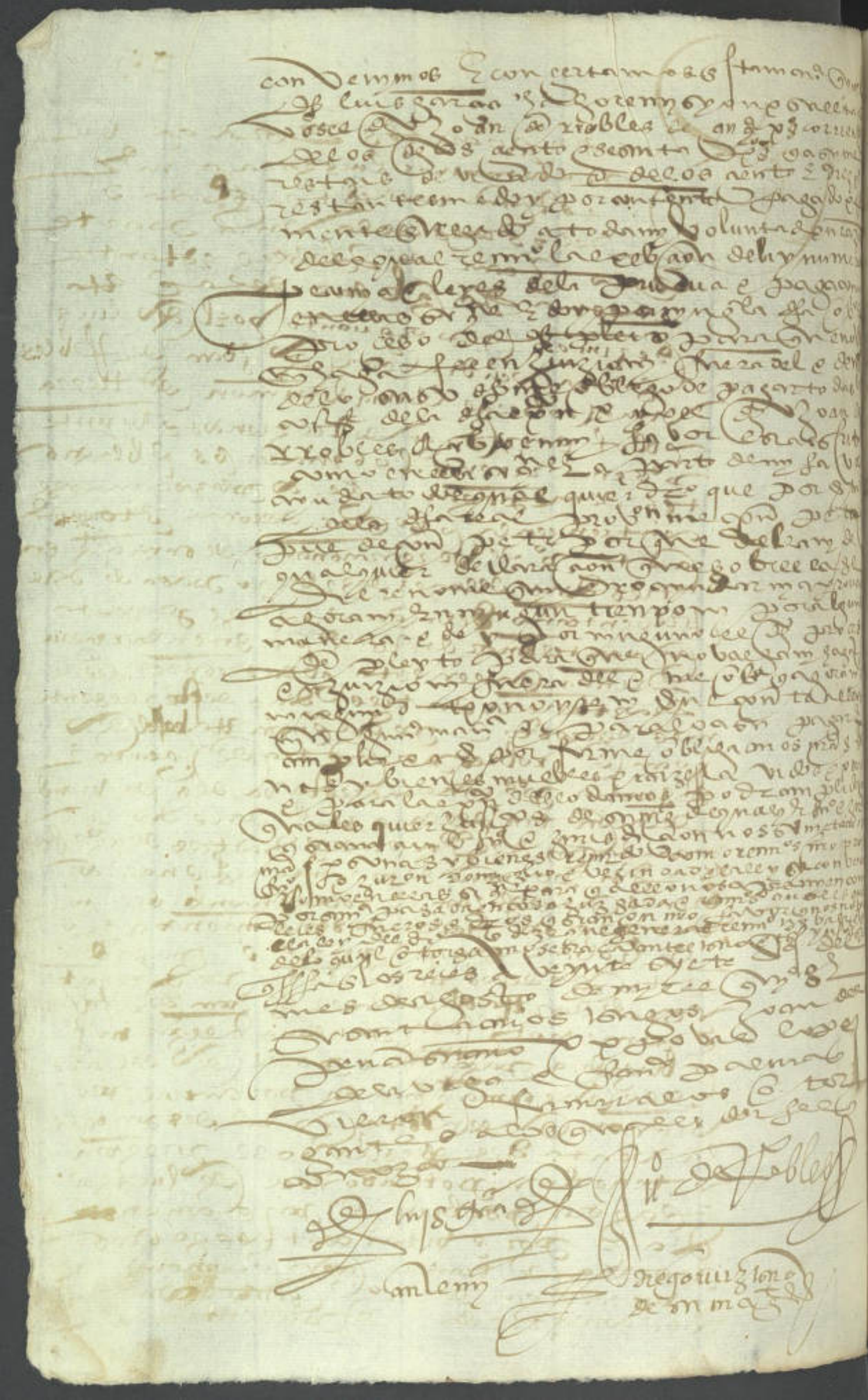

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo agustin enbuen
rebuelta abaxo declarado
declaro y reconozco por esta presente carta
de vos me obligo de dar e pa
gar a vos diego — de buena fiel en tan
tenencia esta abaxo especificado
cantidad de dinero vmyl
e trezientos y cinquenta e ocho pesos y maz
enbuena moneda corriente de quatro
pesos el marco. los quales vos dey y
en razon del dicho
con vos y en cuenta de
lo a vos y a otros en mi nombre
de la persona de
en beynte y dos de febrero de
mill e quinientos y veynte y vn años
en beynte y dos de mayo
en beynte y dos de julio
en beynte y dos de setiembre
en beynte y dos de nouiembre
en beynte y dos de enero
en beynte y dos de março
en beynte y dos de abril
en beynte y dos de junio
en beynte y dos de julio
en beynte y dos de agosto

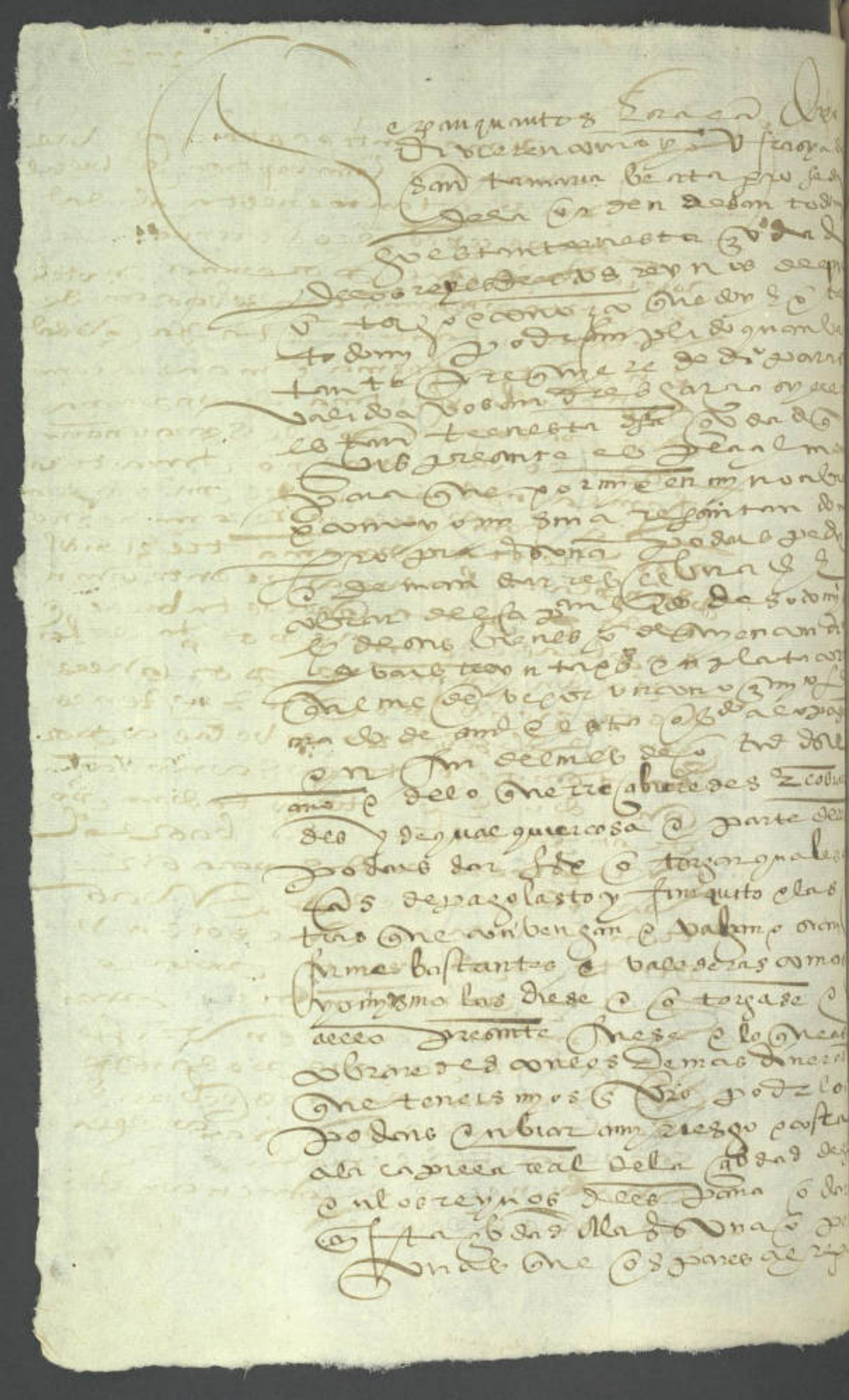

los dencarlos de los reynos de Paria al mayor
domo que fuere de la dicha capilla real de grado
que los a de auer la dicha capilla real por
descargo de la conçiençia de un defunto
y siendo nesçesario sobre la cobrança podan
parescer ante quales quier justicias e poner
quales quier demandas y fazer quales quier
pedimientos requerimientos protestaçiones embar
gos ataçiones execuçiones prisiones ventas
rematas de bienes e todos los otros autos
y diligençias judiçiales y extrajudiçiales que con
vengan e menester sean de se hazer e
que yo mismo haria y fazer podria pre
sente siendo e quan amplido e bastante poder
tengo para lo que dicho es otro tal e ese
mismo vos doy e otorgo e todo e todo pasa
con sus yndençias e dependençias anexi
dades e conexidades e con poder de
sustituir en quanto a enjuiçiar un pro
ceso mas e los revocar a los quales e a vos re
lleuo en forma segund derecho e para lo a que
me obligo mi persona e bienes avidos e por aver
el mismo de lo qual otorgo esta carta ante el nonbrado
escriuano los reyes a diez de junio de mil e setecientos
de mill e quinientos e sesenta años y en testigos
que para dicho e firmo [illegible]
[illegible]

Ante mi Diego Ruiz
Ysidro de [illegible]

En nonbre de Aferno s Romo
rios fuy presente al otorgamiento
de las escrituras que van en las quenta
hojas deste registro por en de
fuera en mi signo a tal

Romano de Verra



Diego. Ruiz
Romano de Ormaz

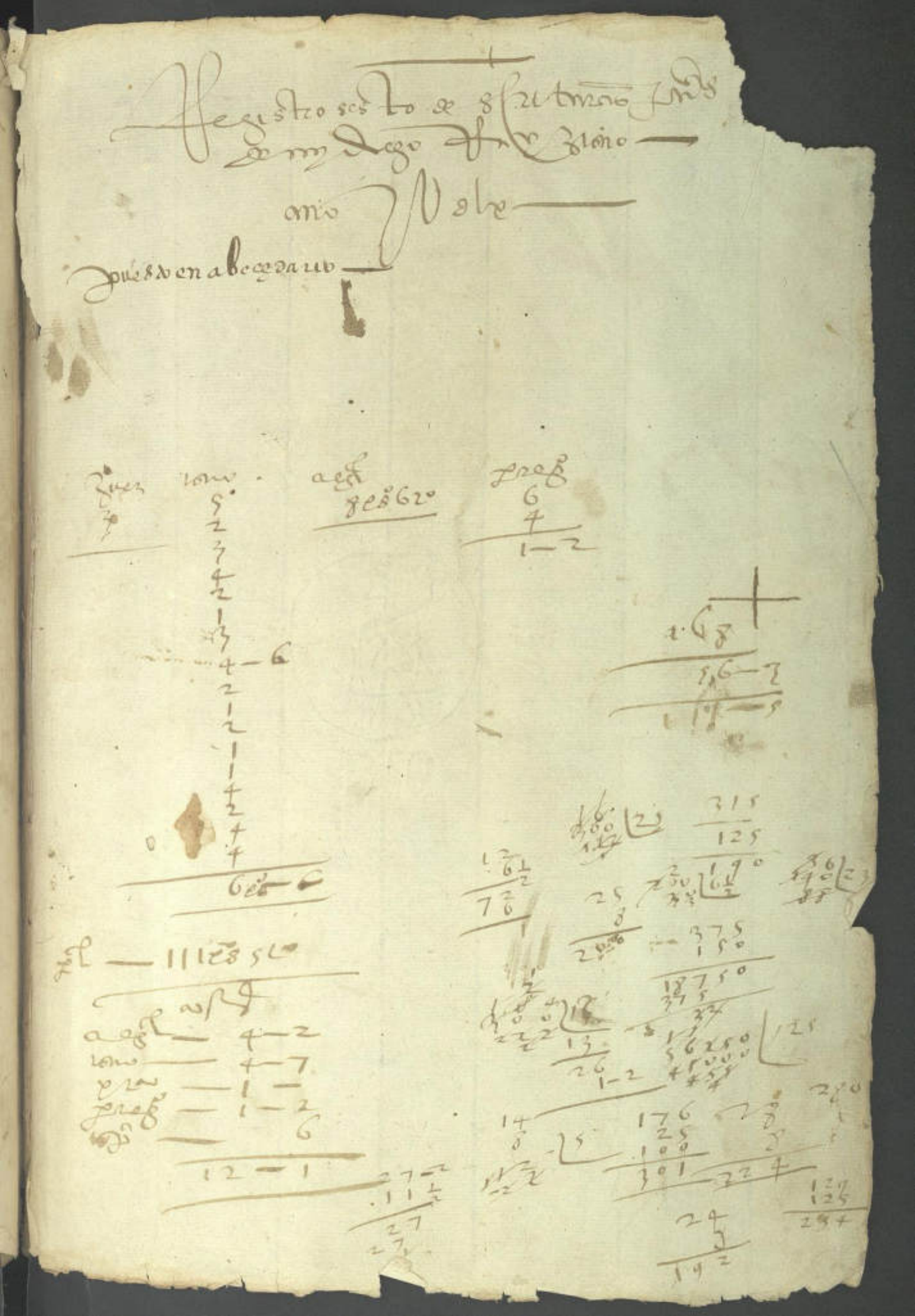

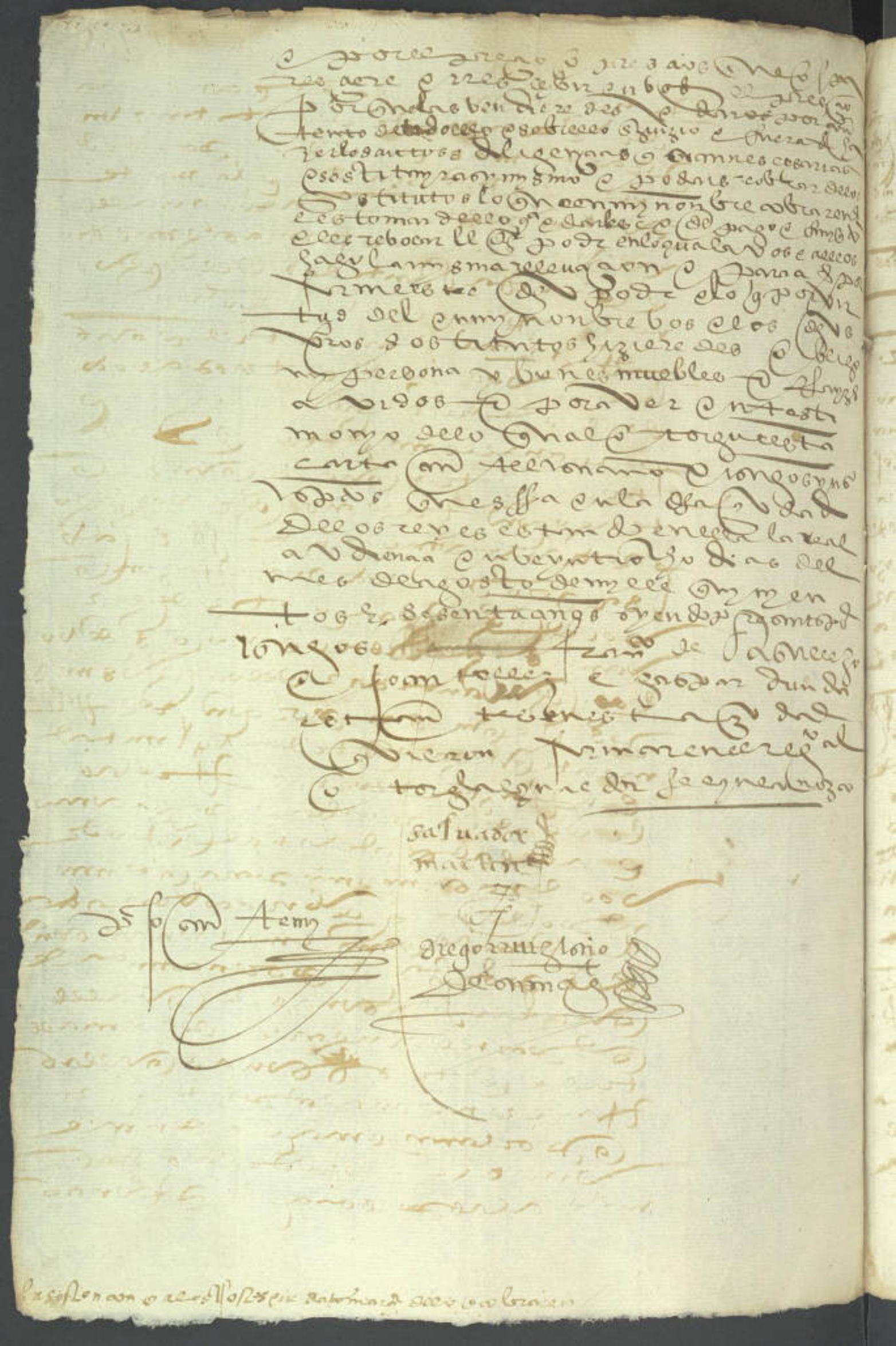

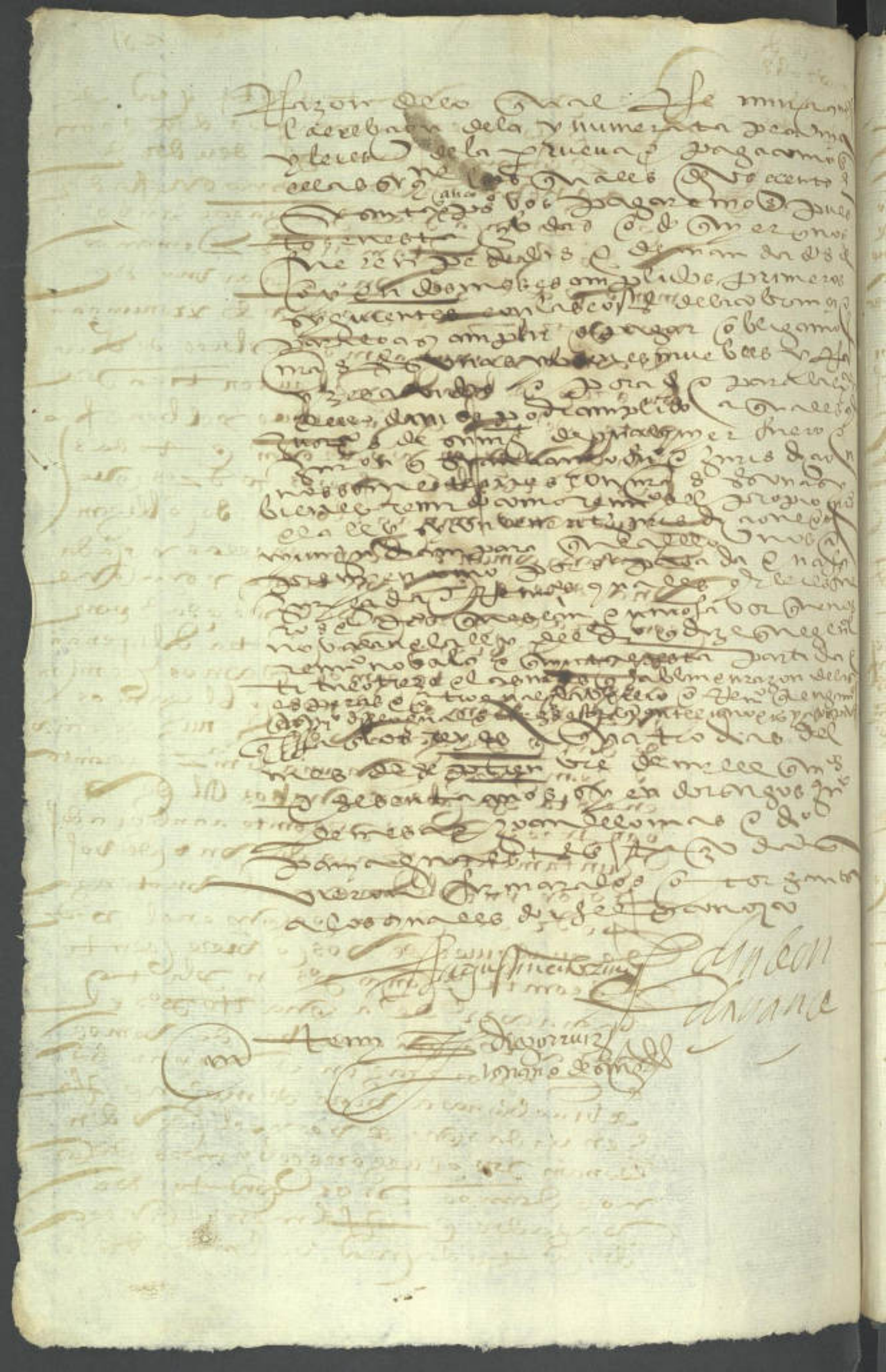

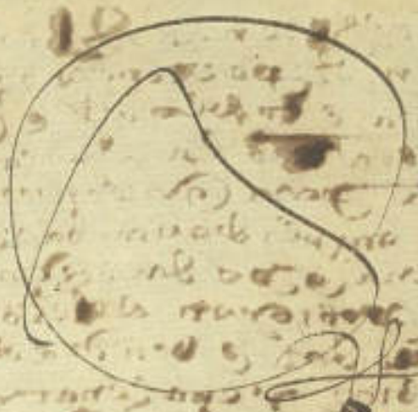

plazo de seis meses de 3 por mitad

284

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pero Nuñez Arrincon vezino
en esta ciudad de los Reyes de los reynos del Piru otorgo e conozco que devo e me obligo
de dar e pagar a vos Hernando Mexia mercadar
estante en esta dicha ciudad que soys presente
o a quien vos podrdes viere un mill e seis
cientos pesos de plata buena corriente de
a quatro pesos el marco los quales vos
devo e son por razon de dozientas arro
vas de azucar blanca a ocho pesos cada una de vos com
prada ~~[illegible]~~ e luego recebi de vos
doy por contento pagado e por firmado
entregado a toda mi voluntad en razon
de lo qual renuncio la exception de la ynumera
ta pecunia e leyes de la prueva e paga
como en ellas se contiene lo qual es dos mill e
seiscientos pesos los quales vos pagare puestos
en esta ciudad o doquier que me fueren pedidos
dos de oy en seis meses primeros siguientes e en fin
de cada tres meses ochocientos pesos con las
costas de la cobranza e para lo assi cumplir
e pagar e aver por firme obligo mi persona
y bienes muebles e raizes avidos e por avir
e para la execucion dellos doy poder cumplido a qualesquier
justicias de su magestad asi eclesiasticas como seculares
me someto con mi persona y bienes renuncio
como renuncio el mio propio la ley y convencion
de jurisdiccion omnium judicum para que
a ello me compelan como por sentencia pasada
en cosa juzgada e renuncio qualesquier leyes fueros
derechos que sean en mi favor que no valga la
ley de derecho que dize que general renunciacion no
vale e las leyes que en tal caso hablan en razon de las especias
e las mas que hablan en razon de las especias
renuncio dello y a lo otorgo en esta carta ante los escribanos
que fueron testigos a quinze dias del mes de setiembre
de mill e quinientos e sesenta e cinco años siendo testigos
Julian Cortuzo e Blas de la Torre e Diego
Marinos vezinos de esta ciudad que vieron firmar
al otorgante a su ruego de lo que conoscen
e yo Pedro de Luego escribano

Pedro Antonio

Diego Ruiz
escribano de su magestad

Pero Nuñez Arrincon



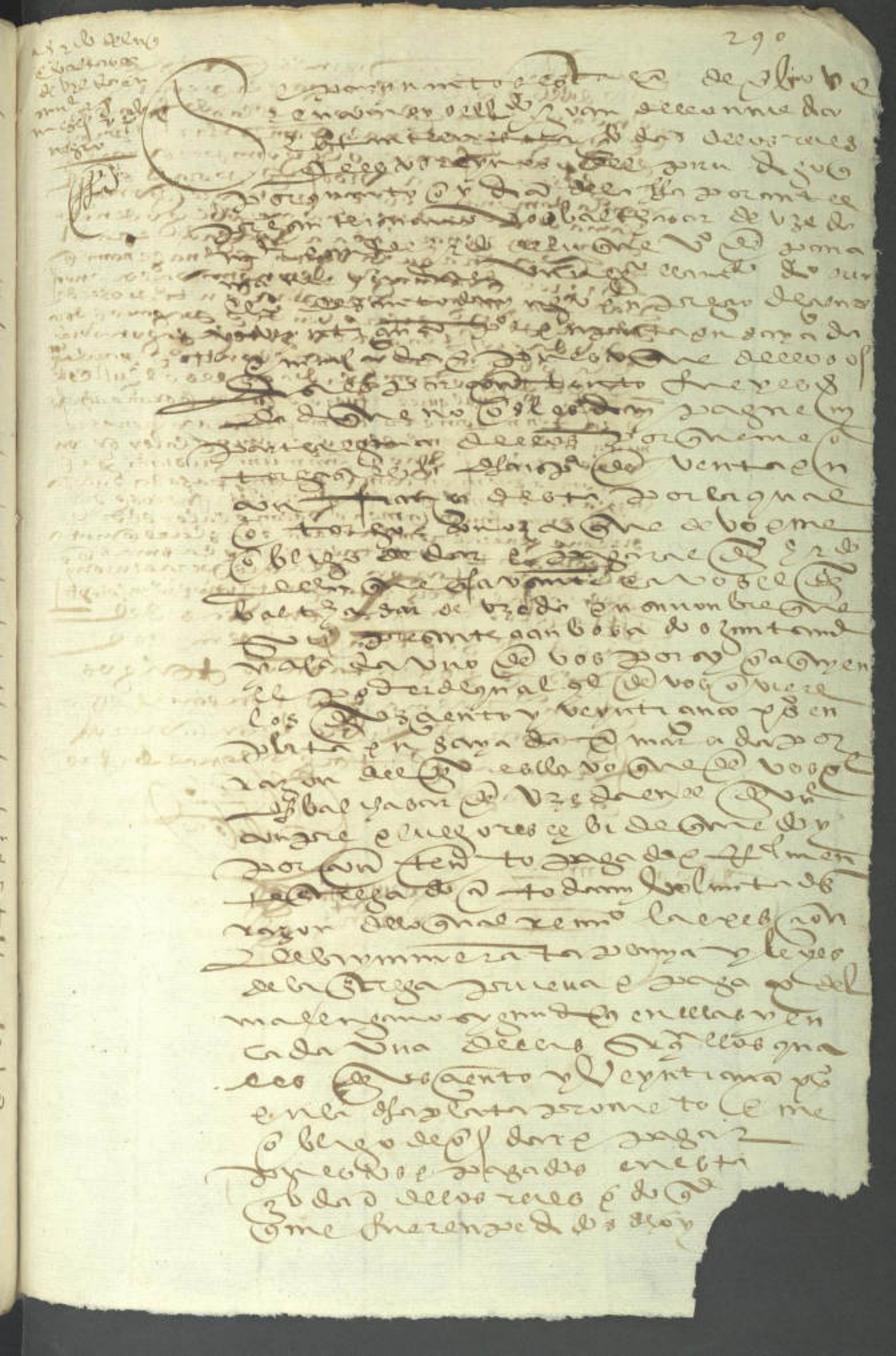



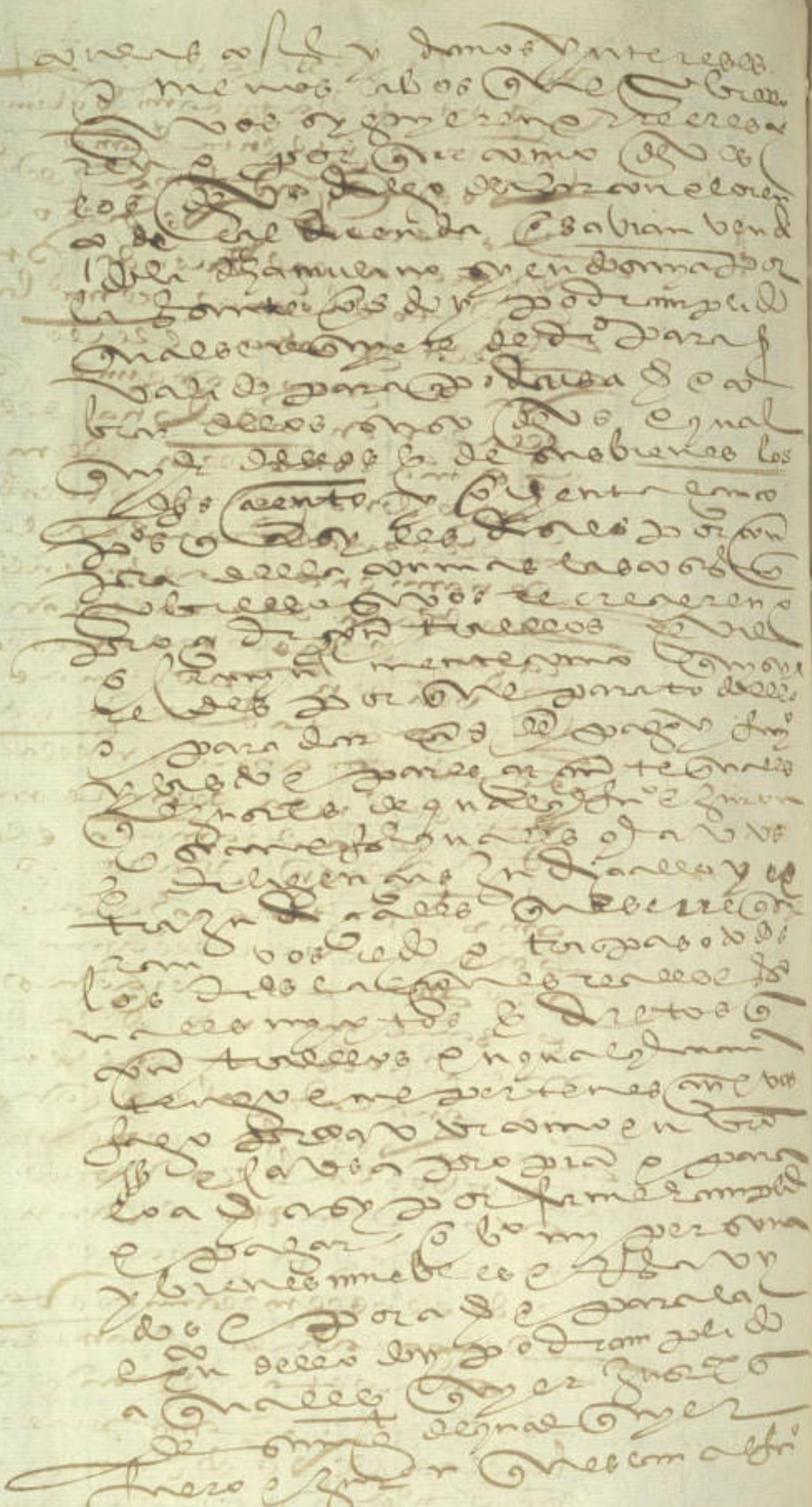

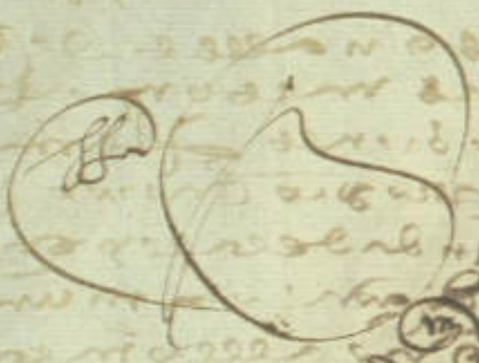

en fuerza de la ley [illegible] mente
[illegible] la ley y regla del derecho
[illegible] general [illegible]
no vale [illegible] otro [illegible]
[illegible] de los emperado
res justiniano [illegible] veliano
[illegible] con razon [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] en favor y ayuda
de las mugeres [illegible] menos
[illegible] por
que de [illegible] mi abuelo
[illegible] testamento
[illegible] que [illegible]
[illegible] y tengo [illegible]
[illegible] reyes [illegible]
[illegible] del mes de
[illegible] de mil [illegible]
[illegible] tengo [illegible]
[illegible] de villa [illegible]
[illegible] villa [illegible]
[illegible] que [illegible]
mar a la [illegible] y
fee [illegible]

Catalina
Clemente

antonio

Diego [illegible]
[illegible] de [illegible]

+



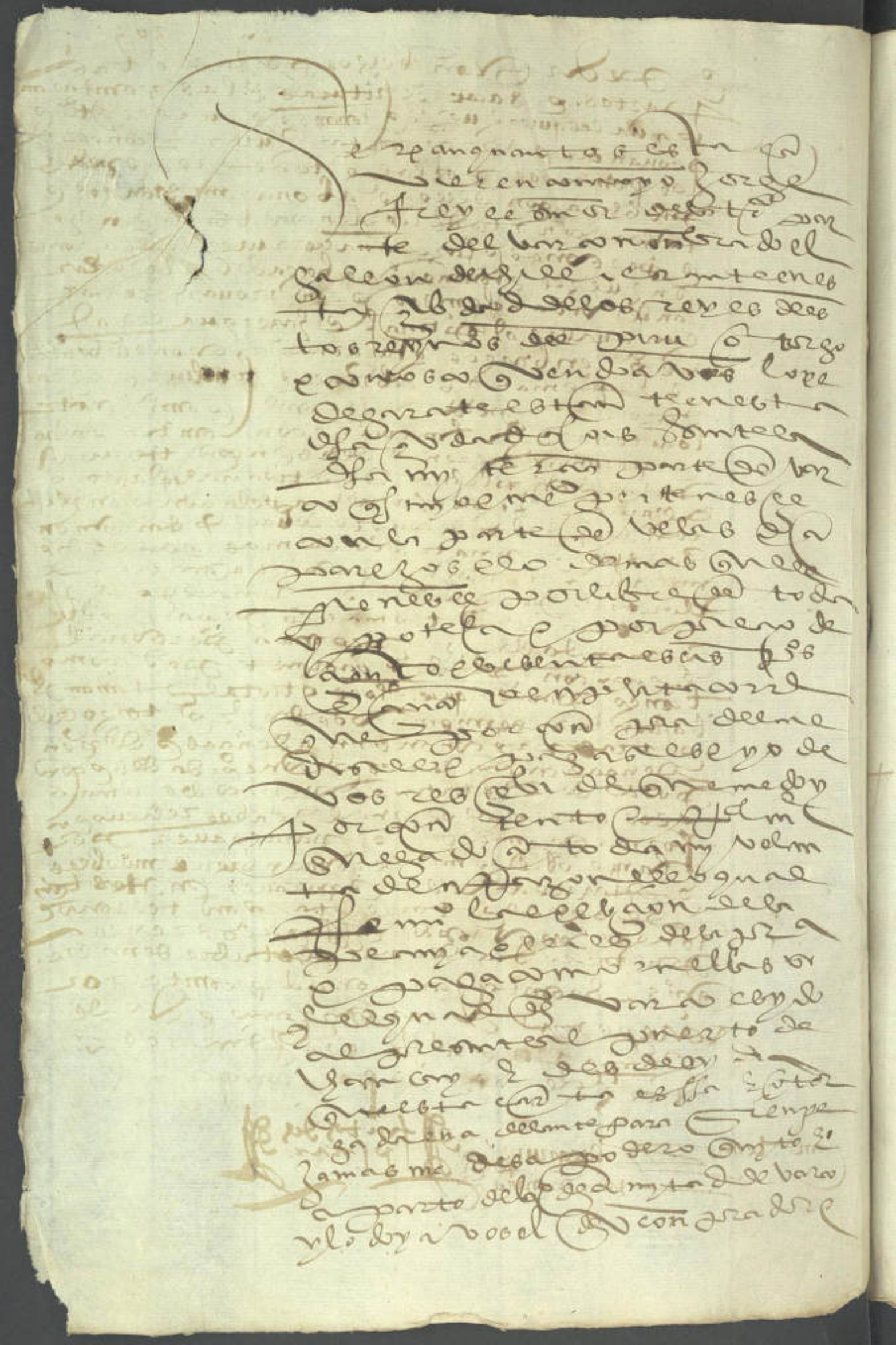

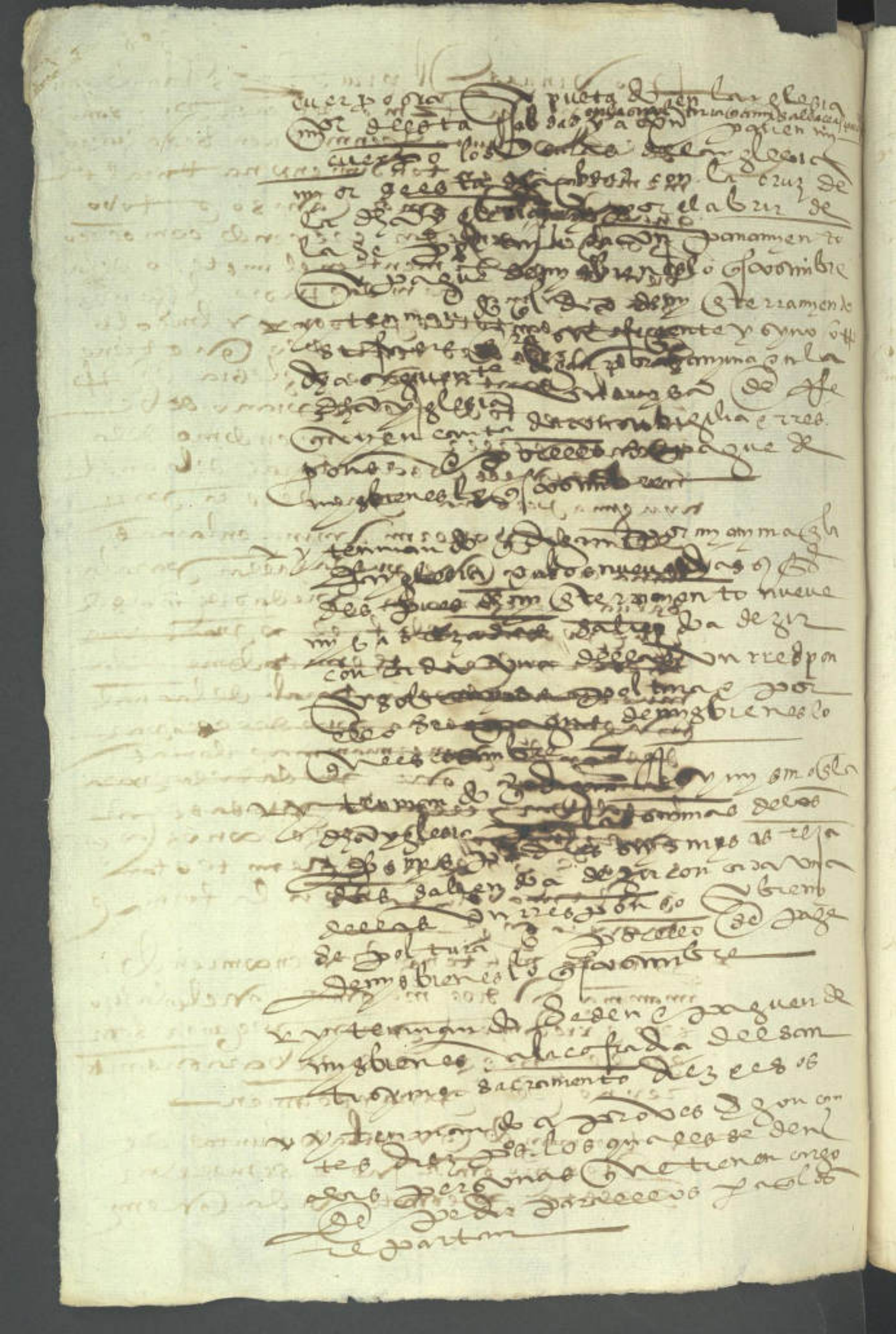

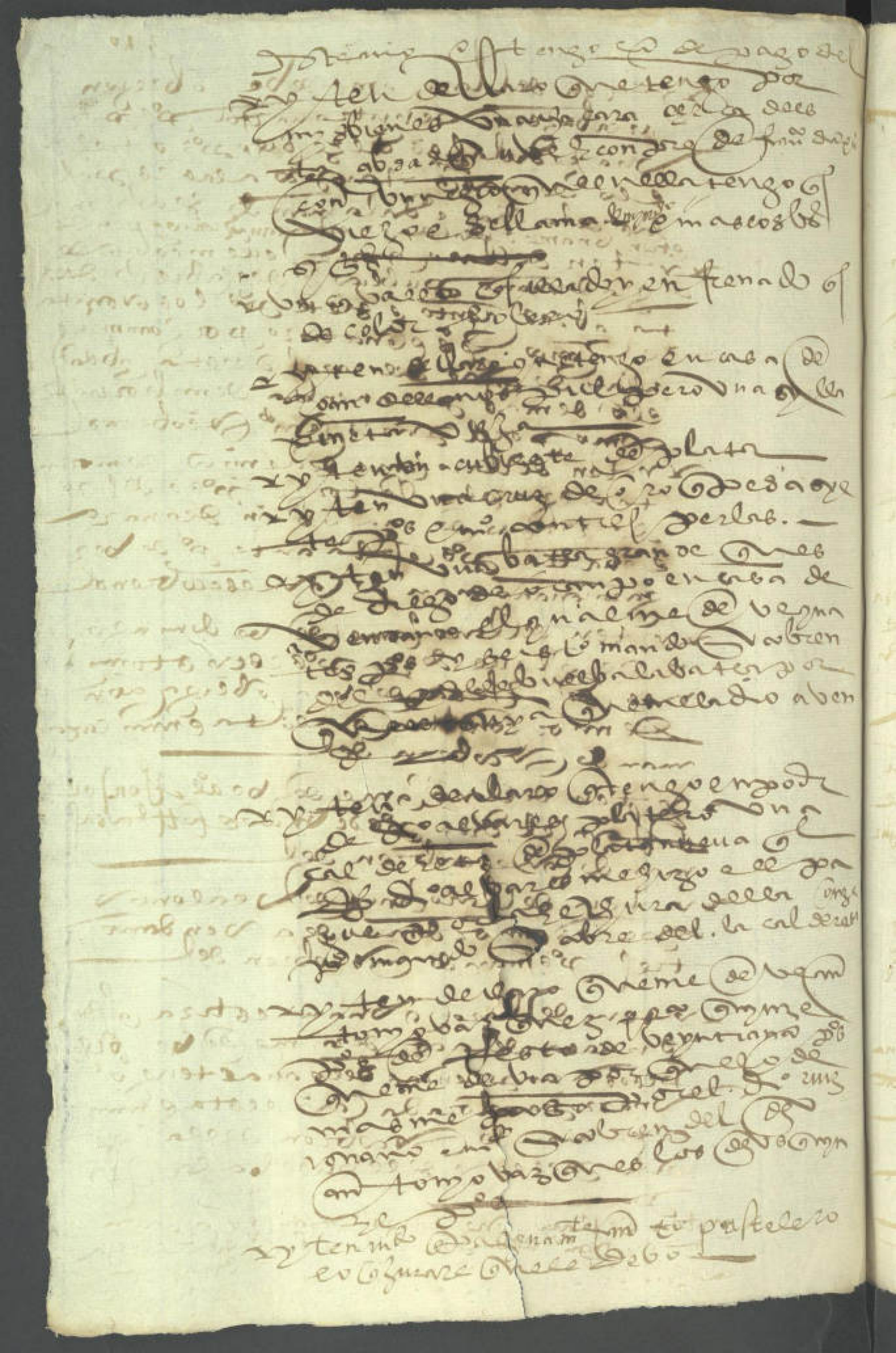

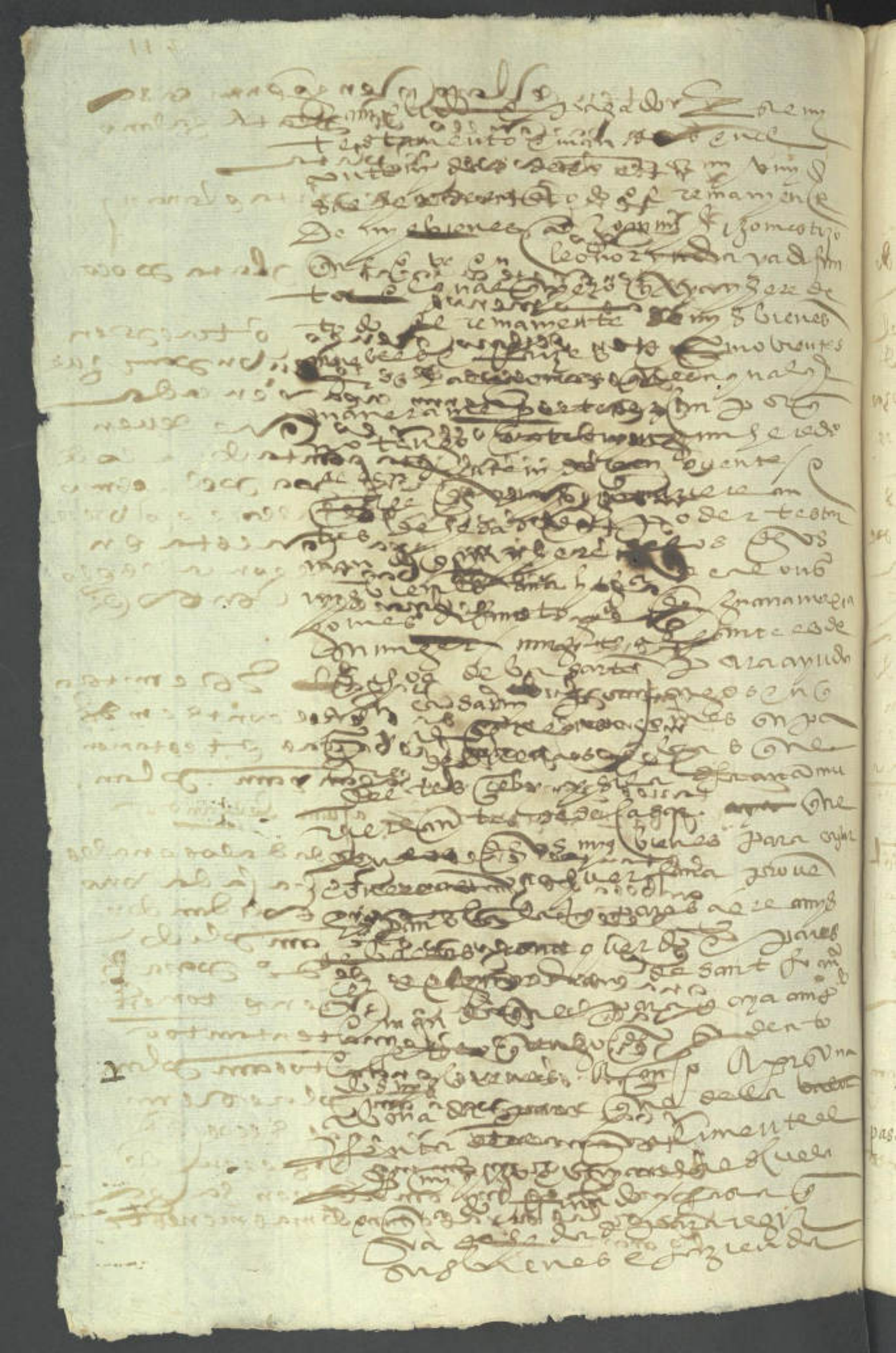

e que prueba que un tutor e curador
e que mi hijo [illegible] a [illegible]
[illegible] bienes para que
[illegible] tutor [illegible] de [illegible]
[illegible] mis bienes e
[illegible] testamento revoco e
[illegible] por ningunos otros
[illegible] mandas e [illegible] de [illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] palabra [illegible]
no valgan [illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible] que [illegible]
[illegible] que [illegible] valga por
mi testamento [illegible] mandas
[illegible] forma que mejor
[illegible] que [illegible]
[illegible] voluntad [illegible]
[illegible] torgle [illegible]
[illegible] ynsorop
[illegible] a [illegible]
[illegible] de mill
[illegible] años [illegible]
[illegible] Joanes de Azcutia
[illegible] Joanes de Yturriaga
[illegible] testigos
[illegible] firmar al
[illegible] torgle [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] e [illegible] e va
lor no vale e pase por tor[illegible]

[illegible] Mincelaya [illegible]

paso ante mi

Diego Ruiz
Tomas de [illegible]

hasta aqui questo sab[illegible]





Juan Remo
vales poder
a Dn moreno
gen.l



Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Remo vales mercader estante en esta abdad de los reyes destos reynos del piru e tierra firme conozco e digo que esta presente carta de poder vo otorgo todo mi poder cumplido libre cierto e bastante segun que yo lo he e tengo e segun que mejor e mas cumplidamente de derecho puede e debe valer a vos dn moreno especialmente para que por mi e en mi nombre podais parecer e parezcais ante la real audiencia desta abdad de los reyes e ante los alcaldes della e ante otras qualesquier justicias eclesiasticas e seglares destos dichos reynos e provincias del piru e tierra firme e ante cada una e qualquier dellas e ante el muy reverendo padre provisor e vicario general desta abdad de los reyes e ante otro qualquier juez o alcalde que sea o fuere de aqui adelante en esta abdad de los reyes e ante cada uno dellos e ante vos el dicho dn moreno en mi nombre e en nombre de mis bienes e hacienda e en razon de todos los pleitos causas e negocios civiles e criminales que yo he e tengo con qualesquier personas de cualquier estado e condicion que sean que son o fueren contra mi e contra mis bienes e hacienda en esta abdad de los reyes e en otra qualquier parte donde yo sea demandado o demande o sea o fuere demandante o defendiente o tenga o fuere tenido de responder en juicio civil o criminal por mi o contra mi en qualquier manera e forma que sea o fuere en demandando como en defendiendo por todos los dias que vos el dicho dn moreno quisieredes e por bien tuviereis e vos el dicho dn moreno podais parecer e parezcais ante los dichos alcaldes e ante cada uno dellos e ante otras qualesquier justicias





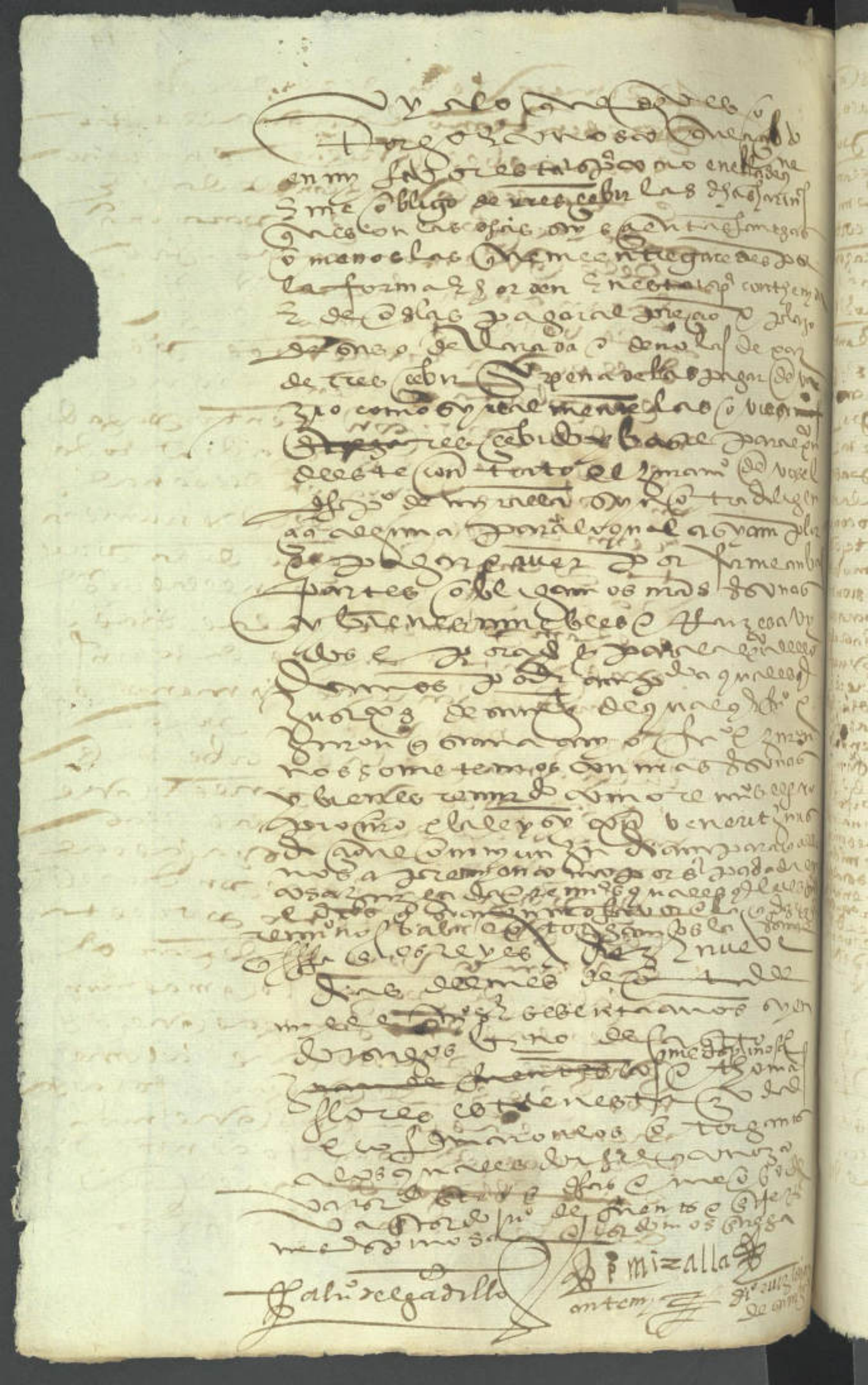

[illegible] quantos esta
[illegible] vieren
[illegible] luis perez m.e
[illegible] te en esta
[illegible] de los reyes
[illegible] torgo e
[illegible] vendo a vos [illegible]
[illegible] te en esta
[illegible] donde
[illegible] negro
[illegible] de hedad
[illegible] poco mas
[illegible] vendo por
[illegible] guerra
[illegible] por
[illegible] mal
[illegible] no es
[illegible] fugitivo
[illegible]
[illegible] en
[illegible] marcada
[illegible] por con [illegible]
[illegible] yo
[illegible] por
[illegible] realmente
[illegible] voluntad por
[illegible] y pasaron
[illegible] realmente
[illegible] en razon de lo q
[illegible] de la
[illegible] de la
[illegible] en ellas
[illegible] es llabo
[illegible] valer

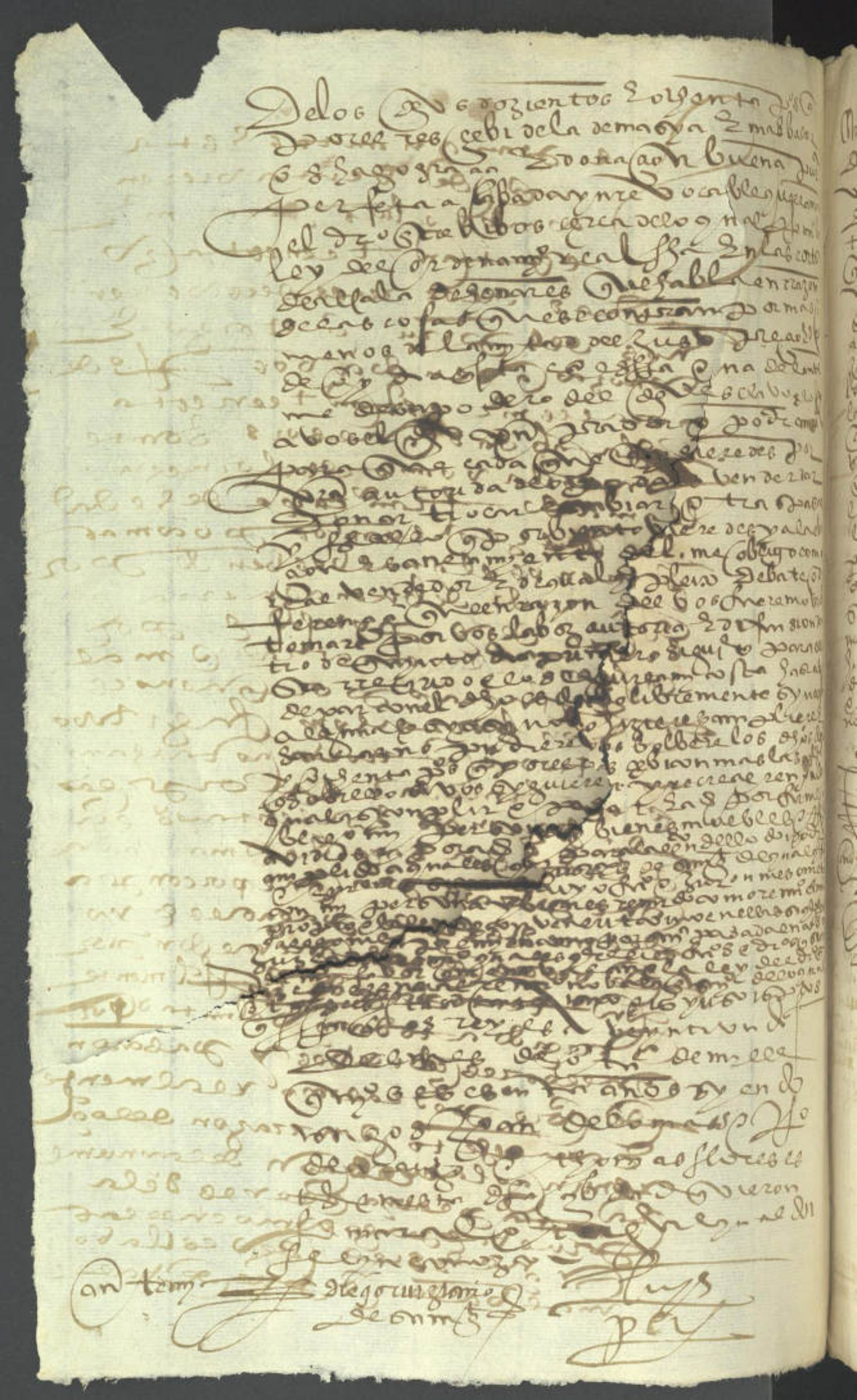

[illegible] recebir e co
brar e pedir
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren
como yo Joan de Vargas estante en es
ta ciudad de los reyes de estos reynos
del Piru otorgo e conozco que
doy e otorgo todo mi poder ampl
libre e llenero bastante qual se requiere
de dro para ser valido a vos thomas
de Ceverinche e diego munoz tenero es
tantes en esta dha ciudad que sois a vos
tos como si fuesedes presentes a anbos
a dos juntamente y a cada uno de
vos por si ynsolidum con que la condi
cion del uno no sea mayor ni menor que la
del otro y lo que uno comenzare el
otro lo pueda seguir en todas
y otras cosas generales y especialmente
para que por mi y en mi nonbre e
como yo mismo presentando mi pro
pia persona podais pedir e demandar
rescebir e cobrar asi en juizio como
fuera del qualesquier pesos de oro e
plata esclavos ganados y otras qualesquier
cosas que me son o fueren de
vidos por qualesquier personas por
obligaciones conocimientos quentas
[illegible] como en otra qualquier
manera [illegible] causa que sea e dello
que rescibieredes e cobraredes e de qual
quier cosa e parte dello podays dar
fazer e otorgar qualesquier cartas
de pago [illegible] y [illegible] e las
otras que convengan e valgan
y sean firmes bastantes e vale
deras como si yo mismo las diese e co

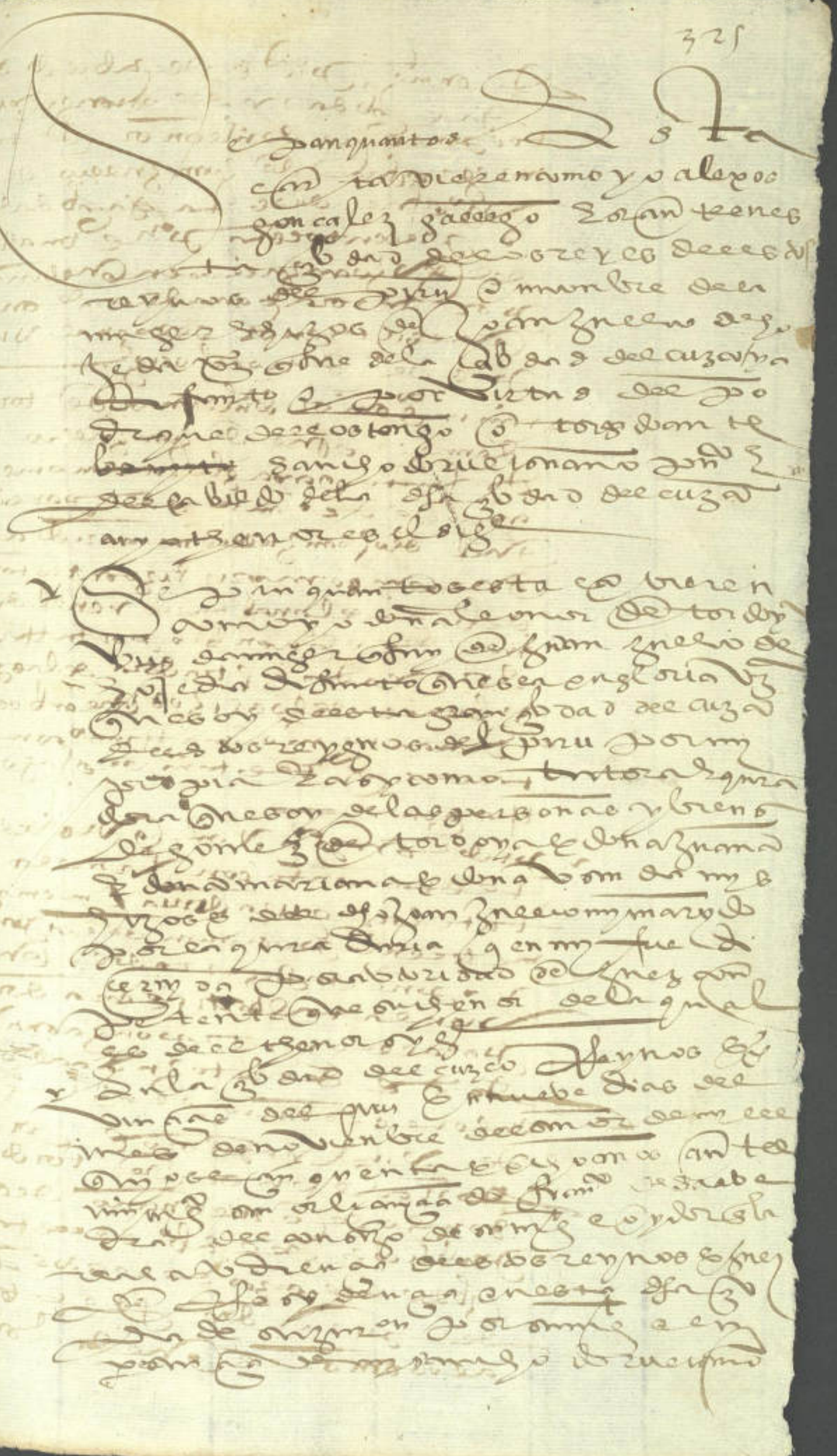

Reynos e amorios fuy sante al co[illegible]
gamiento delas escrituras que van en
las cinquenta e seis hojas deste reg.o
e por ser de fiel a que mi mio signo a tal

Ant.o de Verdad

Diego Ruiz Lopez
de Ormaz

56

275
56
331

Registro. Setimo. de escrituras publicas de mi Diego ruiz lomo año 1 V dlx

Pues de nabe ce dario

200
9
1700

quien no se es fuerça a subir. bibe para morir

Dios con todo y el abad en el Rollo. Sebar.me Xuarez Duran

[illegible]



En la ciudad de los rieles a ocho dias
del mes de noviembre de mill e quinientos e
sesenta años en presençia de mi el ynfrascripto
Ysidro Martinez Ortiz o Orantes mayor
que fue del contador gonçalo de Caceres
e Torgo que vendia e vendio a Juan Maçio
estante en esta dicha ciudad todo el ganado
vaquino que tiene vacas e bueyes e todo
el ganado ovejuno todo el ynalganado
tiene en el valle de Parmonguiela a
preçio cada cabeça de ganado vaquino
vacas e bueyes de çinco pesos en pla
ta corriente e le dara dados la cria
del dicho ganado de ynatro meses abaxo
e los toros con que ante todas cosas
sa que lope rodrigues el tiempo de la
cria del dicho ganado que es suyo e esto
no le ven de ni dado por que del dicho
lope rodrigues e de ynatro meses
arriba hiço con gran della de pa
gar cada res a çinco pesos e si el dicho
lope rodrigues quisiere negar su ganado
que tiene de su parte a de
ser obligado el dicho ~~lope~~ ~~rodrigues~~ Juan Ma
çio a lo resçebir e pagar al dicho preçio
e asy mismo le da dados los toros
que fueren padres del dicho ganado e
a de sacarles cogidos del dicho gana
do la dicha Maria Ortiz ocho novillos
que no sean esta venta e el
ganado ovejuno le ven de ca
preçio de un peso e un dinero
plata corriente cada oveja
e los padres del dicho ganado
dados e si algunos carneros
ovieren fuera de los padres
se los ven de a dar cada cada uno



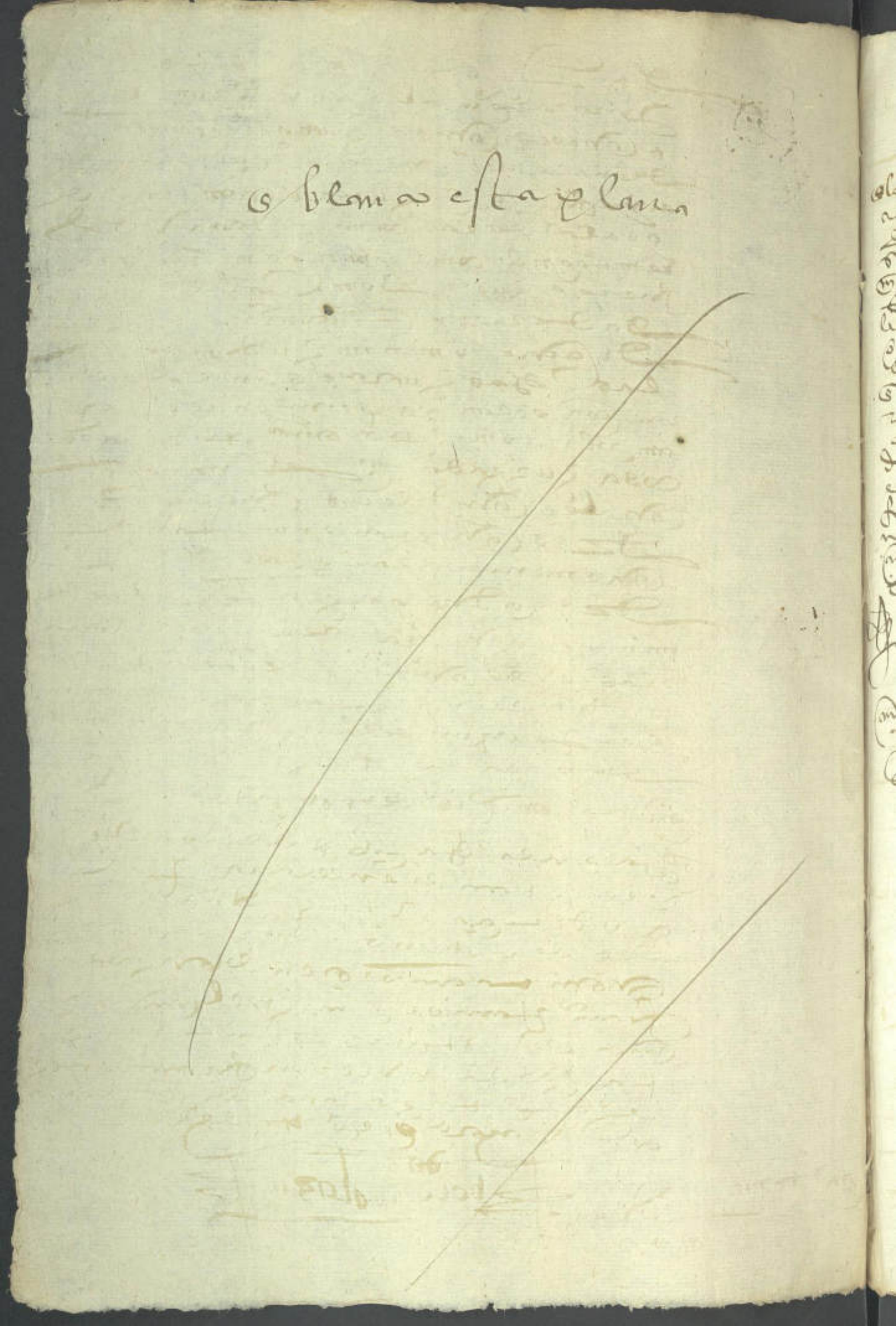

Sepan quantos esta carta de conoscimiento vieren como yo Juan Sanchez de Medina vecino de Sevilla en la collacion de Sant Salvador otorgo e conozco por esta carta que vendo e doy e traspaso e enajeno para siempre jamas a vos Juan Sanchez de Medina mi hijo vecino de Sevilla en la collacion de Sant Salvador que estades presente e a vuestros herederos e sucesores e a quien de vos e dellos hubiere derecho o razon para lo aver e poseer e vender e donar e trocar e cambiar e enajenar e hacer de ello todo lo que quisieredes e por bien tuvieredes como de cosa vuestra propia e avida por vuestros propios dineros e de vuestro trabajo e grangerias que yo he fecho e hago en esta dicha villa de Sevilla e en otras partes donde he estado e estoy e de que he e tengo buena e derecha posesion e propiedad e casa poblada en la dicha collacion de Sant Salvador que es en la calle que va desde la casa de Juan Sanchez de Medina mi padre que Dios perdone que es en la esquina de la dicha calle que va a

libreçen[cia] bramte[gnra]nçe[a] [co]me
[ren]de[r] [de]fenser valida[men]te [an]te
Doctor luc [per]ez catedratico de
[pro]pieda[d] [en] [el] [es]tudio [de] [es]alamanca
[de] [pre]sente [en] [es]ta [ciu]dad. de
[sa]lamanca. [en] [vo]z [y] [en] [nom]bre [de]
[to]dos [los] [es]tudiantes [de] [es]te [es]tudio
[men]te [en] [es]ta [ciu]dad. de
[li]dm. [con]gregados [en] [el] [ge]neral
[de] [es]cuelas [de] [es]te [es]tudio
[con]gregados [en] [la] [ca]pilla
[de] [la] [ca]sa [de] [la] [ca]bildo [de] [es]ta [ciu]dad
[de] [es]alamanca

con obligaçion de mi persona e bienes por
a las justiçias e renunçiaçiones de leyes
de fuero e sumisiones e con las otras
fuerças vinculos y firmezas e otras
circunstançias que os fueren pedidas
e para su validaçion se annesçesari
e siendo por vos los susodichos e qualquier
de vos fhas e otorgadas yo desde agora
para estonçes y de estonçes para agora las
otorgo y he por otorgadas e me o
bligo de las cumplir segun que en ellas se
contubiere e las penas en ellas y e
cada una dellas contenidas / e otrosy
os doy este dicho poder generalmente
para en todos mis pleitos causas e nego
çios çeviles y criminales movidos e por mo
ver que yo he e tengo e espero a de ter
ner e mover con quales quier personas de qual
quier estado e condiçion que sean e las tales
contra mi en qualquier manera e para
en ellos y cada uno dellos e cerca dellos dicha
cobrança asy en demandando como en defen
diendo podais parescer e parescer ante
su magestad e ante los señores presidentes e oydores
de su casa e corte e chançillerias e ante otros
jueçes e juezes quales quier eclesiasticos e seglares
de qualquier fuero e juron o gran ante ellos o
qualquier dellos demandar e responder defen
der negar e conoscer protestar querellar de
nunçiar requerir emplazar protestar
convenir reconvenir testimonio e testimonios pedir
y sacar e jurar en mi anima quales quier jura
mento o juramentos de calumnia e de ellos o
e verdad e pedir e gran ssos por las
otras partes e para sacar escrituras e
otros autos de poder de quales quier escrivanos
e personas que las tengan e las presentar e
quales quier tengos e provanças e todo otro genero
de prueva e ver presentar jurar e conoçer
los presentados por las otras partes e pe
dir publicaçion dellas e abonar mis tengos e ta
char e contra dezir las de en contrario en ellas
e personas e ganar e ynpetrar de en mi

Para las quier mas cedulas e provisiones
gasar y embargar las que negocian tramy se pidieren
hazer quales quier embargos se [illegible]
tres bientas e remates de bienes e hazer quales
recusaciones en juezes y ismos e abogados e la
jurar de ellas e se [illegible] comprovar e
redarguir quales quier escrituras y sacar quales
les [illegible] de comunion y las hazer leer e publicar
e [illegible] cobrar e cobrar [illegible] de ellas se resti
tuyre e concluir e cerrar razones y pedir e oyr
[illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] por mi se dieran [illegible] de las
en contrario e de [illegible] quales quier auto [illegible]
apelar e suplicar e seguir la tal apelacion e
suplicacion [illegible] donde [illegible]
[illegible] en la [illegible] de [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible]
pago de ellas e [illegible] todos los mis [illegible]
tos e causas de [illegible] e razonar y hazer
todos los [illegible] diligencias judiciales y [illegible]
judiciales que [illegible] e [illegible]
[illegible] de hazer e [illegible] y hazer podi
siendo presente siendo [illegible] de
tal calidad que para ello se requiera [illegible]
es [illegible] podi e mandado e [illegible]
[illegible] y [illegible] podi [illegible]
y otengo para lo que [illegible]
[illegible] a vos [illegible]
de vos [illegible] con [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de nuevo [illegible] sustitutos [illegible]
[illegible] de pago [illegible]
[illegible] de vos [illegible]
a vos [illegible] en forma [illegible]
[illegible]
[illegible]

Fecha [illegible] a catorze
dias del mes de noviembre
de mill e quinientos e sesenta e
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] estantes
[illegible] vieron formar
al [illegible] al [illegible]
[illegible]

Pasó ante mi

Diego [illegible]
de [illegible]

Juan Antonio Cornal
Cenalente



Sepan quantos esta carta de
poder vieren como yo Juan Ghite
de Bermeo estante en esta audad de los
reyes destos reinos y provincias del peru co
torgo e conosco por esta presente carta que doy
e co torgo todo mi poder amplido libre e
nero bastante qual se requiere de derecho vn ser balido
a anuncio de heruallezo procurador de la rreal
audiencia que por su mag. rresidee en esta dicha
audad de los reyes que presente estaua es pe
cial para que por mi y en mi nonbre pueda
rresçeuir y cobrar todos y quales quier pesos
de oro y otras cosas quales quier que me son
o fueren deuidos por quales quier personas
por vn tratos publicos o en otra qual
quier manera e de lo que rresçibiere y cobrare
e de qual quier cosa y parte dello pueda
dar hazer e co torgar quales quier cartas
de pago las v. y fin quito y las co trio
que con bengan las quales balgan y sean
firmes bastantes y balederas como si yo
mismo las diese y co torgase e a ello presen
te fuese y co trosi os doy este dicho poder ge
neralmente para en todos mis pleitos ca
usas y negocios ceuiles y criminales mouidos
y por mouer que yo tengo y espero auer y te
ner y mouer con quales quier personas de qual
quier condicion que sean y las tales con tramy
en qual quier manera y para que estando
e cada uno dellos y serca de la dicha cobranza
an y en demandando como en defendiendo
podais parescer y parescais ante su m

En la ciudad de los Reyes en treze dias del mes
de nobiembre de mill e quinientos y sesen
ta años en presencia de mi el escriuano
testigos de yuso escritos parescio beatris de
color morena horra estaua que
dixo aber sido de francisco nuñez mrz yo
tiego e conoscio que entraua a soldada
y por moça de seruicio con alonso prie
to y hernando de angulo y benito de la
bega estantes en la dicha ciudad que
presentes estauan por tiempo y es
pacio de vn año complido primero
siguiente que comiença a correr y se a de
contar desde dos y seis de este mes de
nobiembre en adelante hasta ser com
plido durante el qual dicho tiempo
estando los susodichos juntos en vna cassa
se obligo de les seruir en todas las cossas
que le mandaren que sean honestas
y posibles de hazer y le an de dar por
razon del dicho seruicio cinquenta pesos de la
ta corriente y de comer y armado don
de este pagados los dichos cinquenta pesos por
los tercios del año de quatro en quatro me
ses cada tercio lo que montare e co
bo por bien que a la paga del dicho
seruicio que se obligado el dicho alon
so prieto solamente e la susodicha
se obligo de no se auentar del
dicho seruicio so pena que se le ha de
auentare que qualquier de los susodichos
le puedan apremiar a que cumpla
el dicho seruicio con buscar contra que
les oyrba por el precio que

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo
Luis Sanz Sanz estante en esta villa de
Corella estando enfermo de cuerpo y tengo
en mi ser todos mis sentidos y memoria
natural qual Dios me quiso dar y temiendo
la muerte que cosa natural es a todo
hombre de cualquier estado y condicion
que sea y queriendo antes que Dios
sea servido de llevarme desta presente vida
hacer mi testamento y ordenar mi ultima
voluntad por tanto otorgo y conozco
que doy y otorgo todo mi poder cumplido
libre y bastante segun que mejor y mas
cumplidamente puedo y debo de derecho
a Juan Sanz mi padre vecino de esta
villa de Corella y a Juana Sanz mi
madre mujer que fue de dicho Juan
Sanz mis padres y a cada uno de ellos
in solidum de manera que la cosa
no vaya ni quede por cumplir por
la mucha confianza que de ellos hago
para que por mi y en mi nombre
despues de mi fallecimiento y muerte
natural hagan y cumplan mi testamento
y ultima voluntad en la forma y manera
que mas adelante dire y declarare
Primeramente quiero y es mi voluntad
que mi cuerpo despues de fallecido
sea sepultado en la iglesia parroquial
de esta villa de Corella en la sepultura
donde mis padres tienen su sepultura
Item mando a la Santa Cruzada
a la Obra de Santa Maria de Tarazona
a la Merced de Calatayud y a cada
una de ellas un real de plata doble
con que las aparto de mis bienes
y herencia y no quiero mas
Item mando a la Santa Iglesia
de esta villa de Corella para ayuda
a hacer el retablo nuevo de ella
cien sueldos jaqueses una vez dados
Item mando a la Cofradia de
Nuestra Señora del Rosario de esta
villa de Corella para ayuda a hacer
el retablo nuevo de ella cien sueldos
jaqueses una vez dados
Item mando a la Cofradia de
Nuestra Señora de la Concepcion
de esta villa de Corella para ayuda
a hacer el retablo nuevo de ella cien
sueldos jaqueses una vez dados
Item mando a la Cofradia de
Nuestra Señora de la Piedad de esta
villa de Corella para ayuda a hacer
el retablo nuevo de ella cien sueldos
jaqueses una vez dados
Item mando a la Cofradia de
Nuestra Señora de la Soledad de esta
villa de Corella para ayuda a hacer
el retablo nuevo de ella cien sueldos
jaqueses una vez dados
Item mando a la Cofradia de
Nuestra Señora de la Esperanza de esta
villa de Corella para ayuda a hacer
el retablo nuevo de ella cien sueldos
jaqueses una vez dados
Item mando a la Cofradia de
Nuestra Señora de la Misericordia de esta
villa de Corella para ayuda a hacer
el retablo nuevo de ella cien sueldos
jaqueses una vez dados
Item mando a la Cofradia de
Nuestra Señora de la Consolacion de esta
villa de Corella para ayuda a hacer
el retablo nuevo de ella cien sueldos
jaqueses una vez dados
Item mando a la Cofradia de
Nuestra Señora de la Misericordia de esta
villa de Corella para ayuda a hacer
el retablo nuevo de ella cien sueldos
jaqueses una vez dados
Item mando a la Cofradia de
Nuestra Señora de la Misericordia de esta
villa de Corella para ayuda a hacer
el retablo nuevo de ella cien sueldos
jaqueses una vez dados

primeros siguientes con las costas e la pena
pagada o no que esta carta e lo en ella
contenido firme sea e valga para lo qual
asy amplir e pagar e aver por firme
obligo mi persona y bienes muebles e rrecibidos
e por aver e para la execucion dello
doy poder cumplido a qualesquier justi
cias de su magestad de qualquier fuero e
juron que sean o cuyo fuero e juron
me someto con mi persona e bienes renunciando
como renuncio mi propio fuero e juron
do mi salvo e vezindad e la ley si conve
nerit jurisdicione omnium judicum
para que a ello me apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada e renun
cio qualesquier leyes fueros e derechos
que sean en mi favor e la ley del derecho que dize
que general renuncio no vale e las leyes de la
partida e titulo treze e las mas que hablan
en razon de las esperas e juro e torgelo ante
el dicho señor a diez e seys dias del
mes de noviembre de mill e quinientos e sesen
ta años siendo testigos Xpoval de Ribera
Salvador de Crojas Rebas de la
torre escrivano que vieron fir
mar e otorgar e que nacido fue
conozco

Ante mi Diego Ruiz
Antonio de Amigo

Ante mi
Andres de
Candamo

10 [illegible]
[illegible]
plazo / [illegible]

Sepan quantos esta carta de
[illegible] vieren como nos Fran.co
de la Sarte y Agustin en Buin [illegible]
estantes esta ciudad de los reyes
de estos reynos del Piru anbos a dos juntam.te
mi de mancomun y a boz de uno e cada uno
de nos por [illegible] por el todo renunciando
como renunciamos las leyes de duobus rex
debendi y el autentica presente de fi
de Jusoribus y el beneficio de la division
y excursion de leyes [illegible] para su valida
la mancomunidad [illegible] deuen renunciar
como en ellas [illegible] que otorgamos e con
cemos que debemos e nos obligamos de
dar e pagar a vos Diego Ruiz [illegible] que sois
ausente a vos Joan Perez [illegible] que
sois presente a anbos a dos juntam.te
e a cada uno de vos por si e por el uno
tengo poder de [illegible] a quien [illegible]
de [illegible] de vos [illegible] ciento e
nueve pesos e tres reales en plata buena corr.te
de a quatro pesos el marco los quales vos de
vemos e son por razon de [illegible]
[illegible] de raza a nueve pesos vara e de tres [illegible]
de [illegible] pesos a siete pesos
e medio vara e de quatro varas de ta
fetan a dos pesos e de una vara e una
[illegible] de raza a nueve pesos vara
e de dos [illegible] a un peso vara
e de tres varas de [illegible] de [illegible]
a tres reales vara e de tres [illegible]
negro a tres pesos e medio vara e de dos [illegible]
de tafetan a dos pesos e de dos [illegible]
e dos [illegible] a [illegible] reales [illegible]
todo [illegible] de [illegible] e nueve pesos e
tres reales [illegible] de las dichas [illegible]
por [illegible] pagados e [illegible]
[illegible] de toda [illegible] voluntad
por [illegible] e [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta vieren como
yo Antonio Ruiz de Baeça estante en esta ciu-
dad de los reyes de estos reynos
e provinçias del Piru en mi nombre
de mis herederos e subçesores presentes e
por venir otorgo e conozco que ven-
do por juro de heredad a Gorge Pa-
rer Pregamasa vos o Ygoa de
Basarte estante en esta dicha
ciudad que sois presente para vos e vros he-
rederos e subçesores unas casas
que yo tengo en esta ciudad que
alyndan de la una parte con
casas de Pº de la Barrera e de la
otra parte con casas de Antonio
Diaz Corral e con la calle Real
e por las espaldas con casas
de unos menores las quales
dichas casas de suso deslyn-
dadas e declaradas vos vendo
vendida buena sana y nueva e di-
ciendo que no tienen hazienda
alguna con la huerta de ella e
alguna que ellas pertenesçe e con
todas sus entradas e salidas
usos e costumbres derechos e servidum-
bres quantos tiene e le pertenecen
asy de hecho como de derecho por libres
de todo mi hecho e tributo grava-
men e ypoteca alguna que sobre ellas
ni parte de ellas cargado ni ynpuesto
e por preçio e quantia de ochoçien-
tos pesos en plata buena corriente
de la que a tres pesos el marco que por



todos e qualesquier avos e
diligencias judiciales y ex
trajudiciales que convengan
e menester sean de se hazer
e que yo mismo faria e hiziera
dia sintiendo a vuestra gran
talle e de tal calidad que para
ello se requiera a vuestra mas es
pecial poder e mandado de
su mag.d con el todo lo puedan
sacar e pedir por su mano del
[illegible] ante quien pa
sare e para los quales e
[illegible] e las juras e de
[illegible] partar y en ancompli
do y bastante poder como yo tengo
para lo que devo e otro tal y ese
mismo vos doy e otorgo cedo e
traspaso con sus yncidencias e de
pendencias anexidades e conexida
des e con poder de sostituir e unos
e mas e los revocar a los quales e
a vos relievo en forma segund
dr.o e para lo a que por firme cobro
mi persona y bienes muebles e rr.
avidos e por aver e mano dello qual
e torgo esta e ante el [illegible]
[illegible] en los reyes a veynte
e cinco dias del mes de noviembre de
mil e quinientos sesenta años siendo.

Luego Juan Diaz de Elvarez
[illegible] de destre e [illegible]
[illegible] firmo el
torgante [illegible]
[illegible]

Testigos

Diego Gomez
de [illegible]

Fernando
Pinar

25 rd

En la villa de Potosí, en veinte y seis días del mes de mayo de mil y quinientos y ochenta y seis años, ante mí el escribano público y testigos de yuso escritos, parecieron presentes Diego de Torres, vecino de esta villa, y Juan de Vargas, vecino de la ciudad de la Plata, y dijeron que por cuanto entre ellos ha habido y tenido ciertas cuentas y cosas tocantes a sus tratos y granjerías, y para que mejor se puedan averiguar y concertar, el dicho Diego de Torres, por sí y en nombre de Juan de Torres, su padre, vecino de la villa de Medina del Campo, en los reinos de Castilla, otorgó y conoció que da y ha dado por libres, buenos y bastantes fiadores y principales pagadores del dicho Juan de Vargas, a Juan Ortiz de Zárate, vecino de esta villa, y a Juan de Cuéllar, vecino de la ciudad de la Plata, que están presentes, para que, siendo requeridos y compelidos por la justicia de su majestad, o de cualquier juez o alcalde ante quien esta escritura fuere presentada, o el dicho Juan de Vargas, su poder para cobrar, o quien su derecho hubiere, pagarán y harán pago real y efectivo al dicho Diego de Torres, o a quien su poder para cobrar hubiere, de todo lo que el dicho Juan de Vargas le debiere, así de resto de cuentas como de otras cualesquier cosas, hasta en cantidad de cuatro mil pesos de plata corriente, en reales de a ocho, o en barras de plata, o en oro, o en otra cualquier moneda que corra en esta villa, o en la ciudad de la Plata, o en otra cualquier parte de estos reinos del Perú, o en los reinos de Castilla, o en otra cualquier parte, en cualquier manera que sea, dentro de un año primero siguiente, que comienza a correr y contar desde el día de la fecha de esta escritura en adelante, y cumplido el dicho término, luego siguiente, sin pleito ni contienda alguna, y no lo haciendo así, que den y paguen al dicho Diego de Torres, o a quien su poder para cobrar hubiere, cada un año, en el dicho término, mil pesos de plata corriente, en reales de a ocho, o en barras de plata, o en oro, o en otra cualquier moneda que corra en esta villa, o en la ciudad de la Plata, o en otra cualquier parte de estos reinos del Perú, o en los reinos de Castilla, o en otra cualquier parte, en cualquier manera que sea

parescer de los dichos hernan gonçalez y otrosi vos doy
mas complido este dicho poder especialmente
que me podais obligar e obligueis juntamente
con vos de man comun o de por si en quantia
de quatro mill reales de plata corriente de quatro
reales el marco y menos segun vos quisieredes e por
cien tubieredes para que los pagare a las personas
a quien me obligaredes por razon de qualesquier
mercadurias de ropa de castilla y otras que com
praredes de las tales personas a los tiempos y pla
zos segun que con ellos consertaredes y en razon de
ello otorgueis las escrituras de obligaciones que com
bengan ante escrivanos con todas las fuerças
penas vinculos e firmesas y renuncia
ciones de leyes y fuero e vezindad con obligacion
de mi persona y bienes para el cumplimiento e paga
de los tales reales por que me obligare
des e siendo por vos fechas y otor
gadas las dichas escritura o escrituras
de obligacion e obligaciones y vienden
agora e las otorgo y las complire
y pagare y estare y passare por ellas
asi e segun como en ellas y en cada
una de ellas se contubieren sin
faltar ninguna cossa so es presa
obligacion de mi persona e bienes asi
dos por aber de ser y de ello hago
e otorgo y otrosi para que podais ganar
y ganeis en mi nombre qualesquier
provisiones de su mag en mi derecho
favor tocantes en qualquier manera
y asi estas como qualesquier otras
escrituras que toquen a mi derecho
y aberlas podais sacar e saqueis de
poder de qualesquier secretarios y es
crituras y otras personas en cuyo
poder esten y castraer o me las gobier

o usar dellas como a vos os pareciere
e sien razon de lo susdho. Juezes nesce
sario pares cais ante su mag.d y su
visorrey destos reinos e ante los mys.os
(88) presidente e oydores de la
real audiencia destos reinos e an
te otras justicias e juezes asi e le
siasticas e seglares e ante ellos e
qualquier dellos presentar peticiones
e hazer pedimentos e requerimientos
citaciones protestaciones e pedir
embargos e execuciones prissiones ben
tas e remates de bienes y posesio
nes e juramentos en mi anima y presen
tar tos escritos y escrituras y todo
genero de prueva e recusar juezes
y escrivanos y letrados que de vida forma
e a apartar dellas e responder e ale
gar lo encontrario dho e alegado y presen
tado e redarguir lo de falso e concluir
y ceñir razones e pedir e oir sentencias
ansi ynterlocutorias como difinitivas
y de las que se dieren en mi fabor consentir
e de las encontrario v de otro qualquier au
to o agravio apelar y suplicar e seguir la
tal apelacion y suplicacion por alli
e do con derecho se deuan seguir e dar quien
las siga e pedir costas e verlas tasar
e jurar e hazer todos los demas au
tos e diligencias judiciales y estra
judiciales que convengan e menes
ter sean de se hazer e que yo haria e hazer
podria e ante siendo de manera que
por falta de poder no dexeis de hazer



quales que demandas y hazer qualquier pedimiento y requerimientos provisiones embargos citaciones execuciones ventas y remates de bienes y todos los otros avisos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan e menester sean de hazer e que yo mismo haria y hazer podria ante siendo a un que es cantales e de tal calidad que para ello se requiera de mi mismo especial poder e mandado e presencia personal y quan cumplido y bastante poder como tengo para lo que dicho es de tal e tan cumplido bastante y es mismo vos doy e otorgo cedo y traspaso con sus yncidencias y dependencias anexidades y conexidades y con poder de sostituir en quanto a enjuiziar de sostituir un procedimiento o mas e los revocar a los quales e a vos relievo e informa segun derecho e para lo a de por firme e obligo mi persona y bienes muebles e rezes avidos e por aver el mismo de lo qual e torgue esta carta ante el escrivano e testigos yuso escriptos en la ciudad de los reyes estando en ella la real audiencia a veynte e seys dias del mes de noviembre de mill e quinientos e sesenta años siendo presentes por testigos lazaro e zerezeda e andres de destre e gerónimo de sobel e lo firmo el otorgante al qual doy fee e conozco

Pedro Ruiz de Galaz

Pedro Ruiz

Diego Ruiz

Antonio de Sanmartin

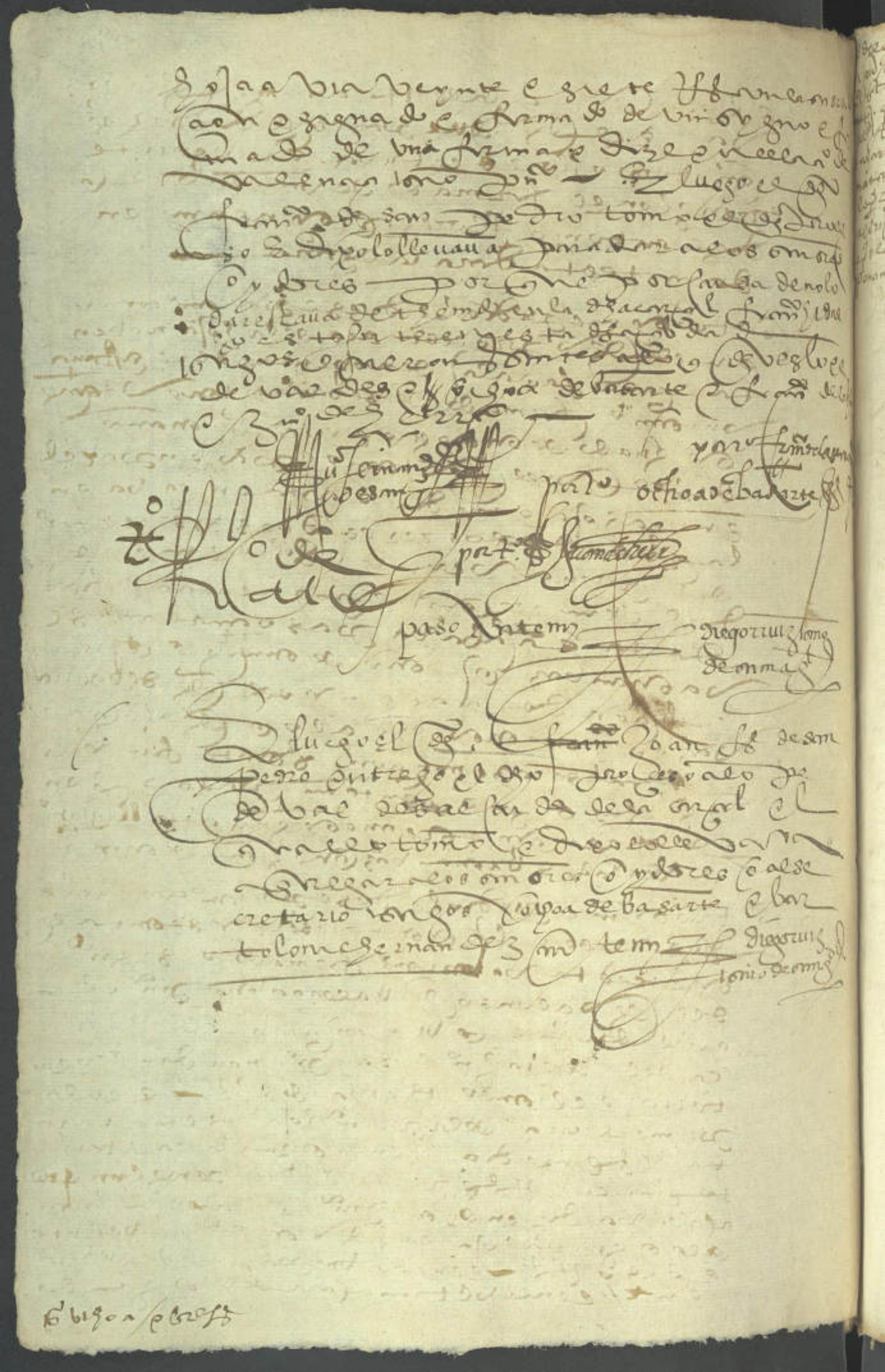

Sepan quantos esta carta de vienen como yo Juan Sanz de Ayllon vezino de la villa de Alcala de Henares estando enfermo de cuerpo e sano de voluntad e en mi buen seso e entendimiento natural segund parescia por palabras e por escripto que de mi oyeron e entendieron otorgo e conozco que fago e ordeno mi testamento e mi postrimera voluntad en la manera e forma siguiente

Primeramente mando mi anima a dios que la crio e redimio con su preciosa sangre e pasion e mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado e mando que quando dios fuere servido de me llevar desta presente vida que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia de Santa Maria la Mayor desta villa de Alcala en la sepultura donde mis padres e parientes son sepultados e mando que mis albaceas que yo nombrare en este mi testamento que el dia de mi enterramiento o dentro de treynta dias primeros siguientes que mi cuerpo sea sepultado que sean dichas por mi anima treynta misas de requiem cantadas e que den de limosna por cada una dellas quatro maravedis segund es costumbre

Yten mando que el dia de mi enterramiento o dentro de los dichos treynta dias que mis albaceas hagan dezir por mi anima otras treynta misas de la Conzepcion de nuestra Señora e que den de limosna por cada una dellas quatro maravedis segund es costumbre

Yten mando que el dia de mi enterramiento o dentro de los dichos treynta dias que mis albaceas hagan dezir por mi anima otras treynta misas de la Trinidad e que den de limosna por cada una dellas quatro maravedis segund es costumbre

Yten mando que el dia de mi enterramiento o dentro de los dichos treynta dias que mis albaceas hagan dezir por mi anima otras treynta misas de la Cruz e que den de limosna por cada una dellas quatro maravedis segund es costumbre

Yten mando que el dia de mi enterramiento o dentro de los dichos treynta dias que mis albaceas hagan dezir por mi anima otras treynta misas de Santa Maria Magdalena e que den de limosna por cada una dellas quatro maravedis segund es costumbre

Yten mando que el dia de mi enterramiento o dentro de los dichos treynta dias que mis albaceas hagan dezir por mi anima otras treynta misas de Santa Maria Egipciaca e que den de limosna por cada una dellas quatro maravedis segund es costumbre

Yten mando que el dia de mi enterramiento o dentro de los dichos treynta dias que mis albaceas hagan dezir por mi anima otras treynta misas de Santa Maria Madalena e que den de limosna por cada una dellas quatro maravedis segund es costumbre

Yten mando que el dia de mi enterramiento o dentro de los dichos treynta dias que mis albaceas hagan dezir por mi anima otras treynta misas de Santa Maria Egipciaca e que den de limosna por cada una dellas quatro maravedis segund es costumbre

Yten mando que el dia de mi enterramiento o dentro de los dichos treynta dias que mis albaceas hagan dezir por mi anima otras treynta misas de Santa Maria Egipciaca e que den de limosna por cada una dellas quatro maravedis segund es costumbre

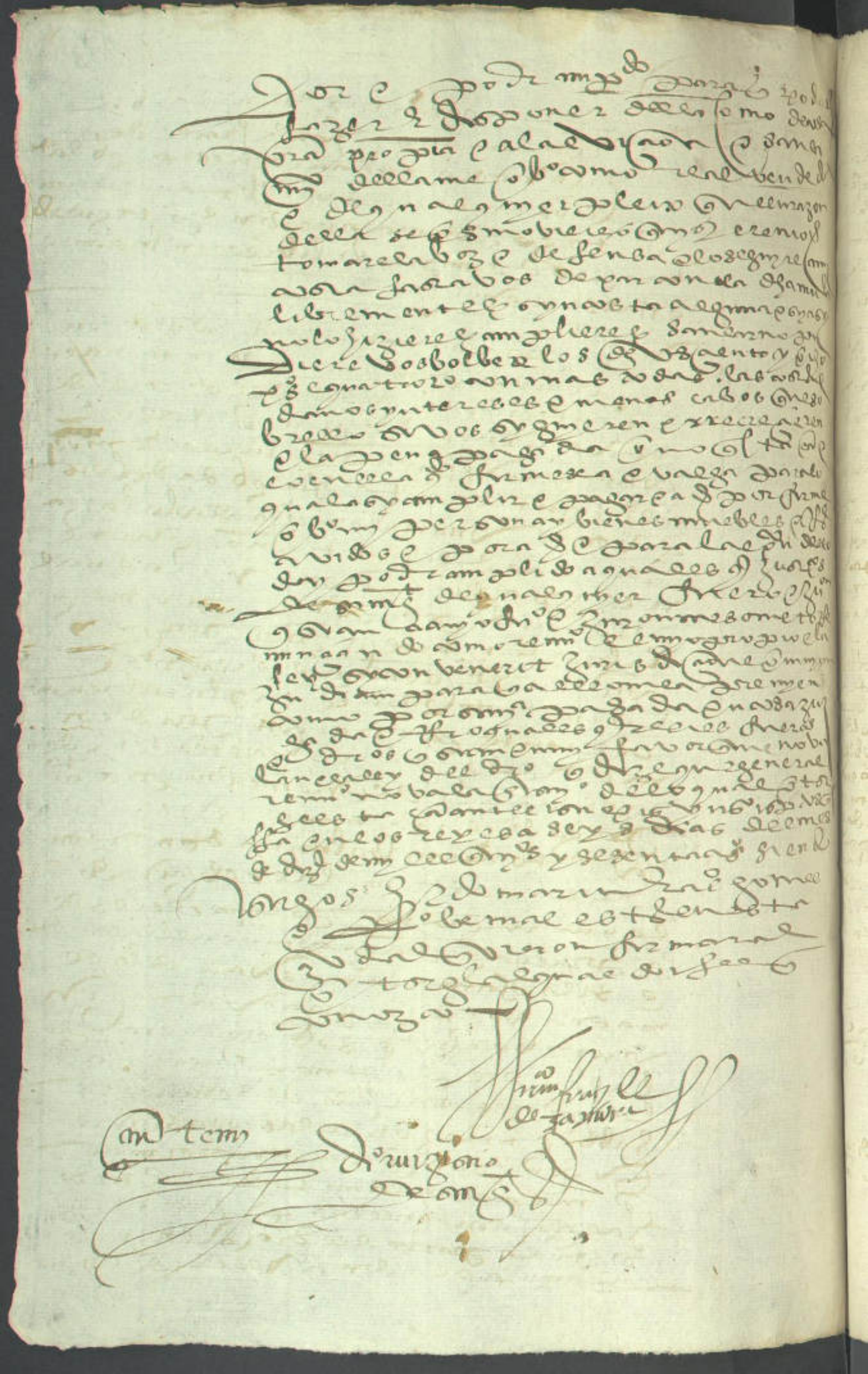

partes e cada uno de nos por lo que le toca
e se obliga obligamos nras personas e bienes
muebles e raizes avidos e por aver e para
la cion dello damos por ampliada qualesquier
justicias de on mgt de qualquier fuero e
juron que sean a cuyo fuero e juron nos sum
tamos con nras personas y bienes re
nunciando como renunciamos nro propio
fuero e juron domicilio y bezindad e
la ley si convenerit jurisdicione omnium
judicum para que dello no sea pre
mien como por sentencia pasada en cosa juz
gada e rrenunciamos todas e qualesquier
leyes fueros e derechos que
sean en nro favor que nos
no valan en esta razon en juz
zion fuera de ley especial
mente rrenunciamos la ley e
regla del dro que dize que gene
ral rrenuncio no vala e lo mismo de lo qual
torgamos esta carta ante el mismo escrivano y usos
que fecha la cibdad de los reyes estando
en ella la real abdiencia diez dias
del mes de dizie de mill e quinientos
e sesenta años e en dos ingos la
zaro de zerezeda e girmo de
ruvel e thomas flores e lo
firmaron los otorgantes a los
quales dixe que conozco
Juan de Cano Ynigez
Juan baca negrete
Pedro de Pomareda
Ante mi
Diego Ruiz Lomo
de Sanmartin

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan de Medina vecino desta
villa de Madrid otorgo e conozco
de los señores Alcaldes del
Rey e de la Reina nuestros señores
Juan de Medina vecino desta
villa de Madrid otorgo e conozco
que he de dar e pagar a vos

+

Sepan quantos esta carta de arrendamiento vieren como yo xpoual
de zaragoça estante en esta villa de
Alcala de henares otorgo y conozco
que arriendo y doy en arrendamiento
por tiempo y espacio de quatro años
primeros siguientes que corren y se
quentan desde el dia de la fecha
desta carta hasta en fin del mes de
agosto primero que verna de mill
y quinientos y sesenta y seis años
a vos el honrado hernando de
la vega vezino de la villa de
Alcala de henares que estays presente
la casa principal de mi morada
que yo tengo en la dicha villa de
Alcala en la calle real la qual
vos arriendo con todas las camaras
y entradas y salidas y pertenençias
que a la dicha casa pertenesçen
segun y como yo las he tenido
y poseydo y vos las dareis y entregareis
por fin del dicho tiempo y espacio
de los dichos quatro años primeros
siguientes que corren y se quentan
desde el dicho dia primero dia
del mes de agosto primero que verna
de mill y quinientos y sesenta y seis
años por precio y quantia de quarenta
y seis ducados pagados en fin de cada
vn año en tres pagas yguales
primera paga que vos hareis y
pagareis de los dichos quarenta
y seis ducados es en fin del mes
de diziembre primero que verna
de mill y quinientos y sesenta y seis
años y la otra paga en fin del mes
de abril del año de mill y quinientos
y sesenta y siete años y la otra
paga en fin del mes de agosto
del dicho año de mill y quinientos
y sesenta y siete años que es en fin
de los dichos quatro años primeros
siguientes que corren y se quentan
desde el dicho dia primero dia
del mes de agosto primero que verna
de mill y quinientos y sesenta y seis
años y vos el dicho hernando de
la vega vezino de la villa de
Alcala de henares otorgays y conozcays
que arrendays y tomays en arrendamiento
por tiempo y espacio de los dichos
quatro años primeros siguientes
que corren y se quentan desde el
dicho dia primero dia del mes de
agosto primero que verna de mill
y quinientos y sesenta y seis años
la dicha casa principal de

y bienes muebles e raizes avydos
e por aver e tanbas estes
e para la execucion dello damos
podran plidos quales quier jus
ticias de su mag.t de qual quier fr.
e juron e sumaciyo fuero e
juron e de qual quier dellas nos
sometemos con nras personas
y bienes renunciando como renunciamos
nro propio fuero e juron de mi
glio e vezinda de la ley si convenerit
jurisdicione omnium judicum pa
ra ello nos apremien como por
sentencia pasada en cosa juzgada e
renunciamos todas e quales
quier leyes fueros e dros que sean
en nro fabor que nos no valan
e la ley del dro que dize que
general renunciacion no vala.
en testimonio de lo qual otor
gamos esta carta ante el ssno y ssngos
y uso escritos que fue a los reyes
estando en ella la real abdiencia
a doze dias del mes de dizie
mill e quinientos e sesenta años y ende
ssngos.



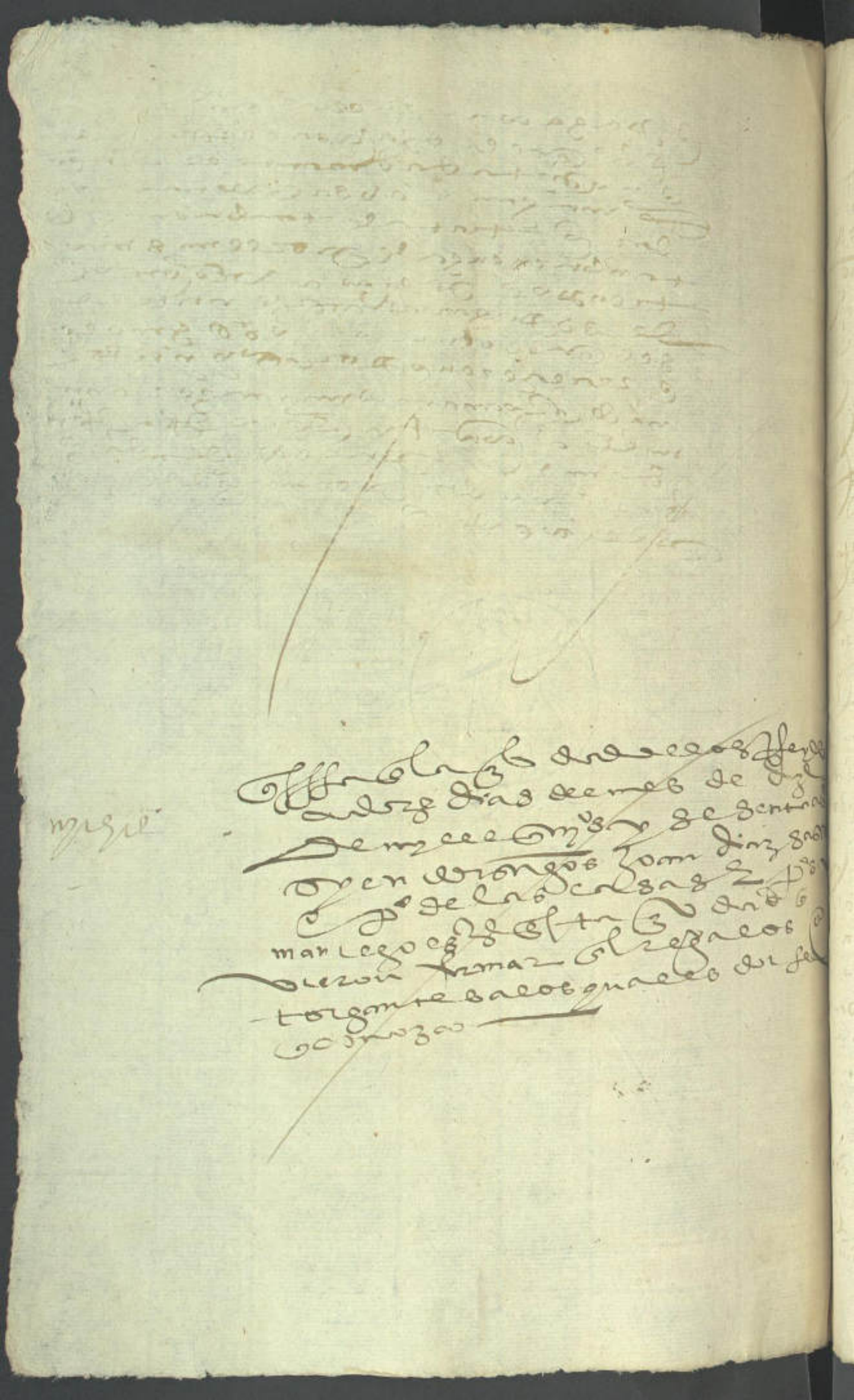

Item

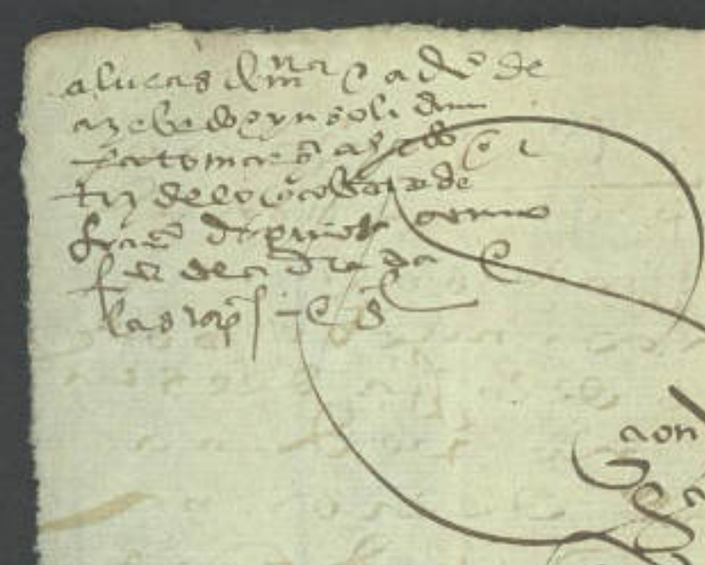

Sabian de mi pedimento e
consentimiento en los bienes
e preçios [illegible]

Un colchon lleno de lana en doze pesos	xij pesos
tres sauanas de Aruan en diez pesos	x pesos
una frezada nueva en diez pesos	x pesos
tres almohadas la una labrada de seda de grana e las dos deshiladas con sus hazeruelos en doze pesos	xij pesos
otras dos almohadas labradas de blanco vazias en seis pesos	vj pesos
un cabeçero de cama labrado deshilado nueuo en ocho pesos	viij pesos
dos camisas nueuas azules en diez e seis pesos	xvj pesos
otra camisa labrada de pardo en seis pesos	vj pesos
una delantera labrada de red muy buena en diez pesos	x pesos
dos paños de manos fuiteros tres pesos	iij pesos
una sobre ropa de cocoma de la tierra en seis pesos	vj pesos
unas mangas de colanda labradas de negro en diez pesos	x pesos
cinco gorgueras e una tocamiela de red en diez pesos	x pesos
otra gorguera mar	

Un una franja de oro
e unos lados de cabello
en tres pesos — iiij xs

Otro escofron de
Vda verde e pla
ta en quatro pesos — iiij xs

Un anillo de oro e unas
estanpas de oro en
ocho pesos — viij xs

Una saya de [illegible] o gua
neyda de terçio pelo
algo traida en quinze
pesos — xv xs

Otro sayuelo
de [illegible] fetan
con guarniçion de
terçio pelo e gor
biones pardos
en quinze pesos — xv xs

Unos chapines vale
çianos buenos en
quatro pesos — iiij xs

tres coxines e un
paramento en
diez e seis pesos — xvj xs

Un cofre e una
[illegible] con
sus cerraduras
e llaves en quatro pesos — iiij xs

1

Registro ó tauo de escrituras publicas de mi diego rruiz iono

Año 1560

puesto en abecedario



[illegible]	24 [illegible]
[illegible]	12 [illegible]
tafeta	3 [illegible]
[illegible]	2 [illegible]
[illegible]	3 [illegible]
[illegible]	44

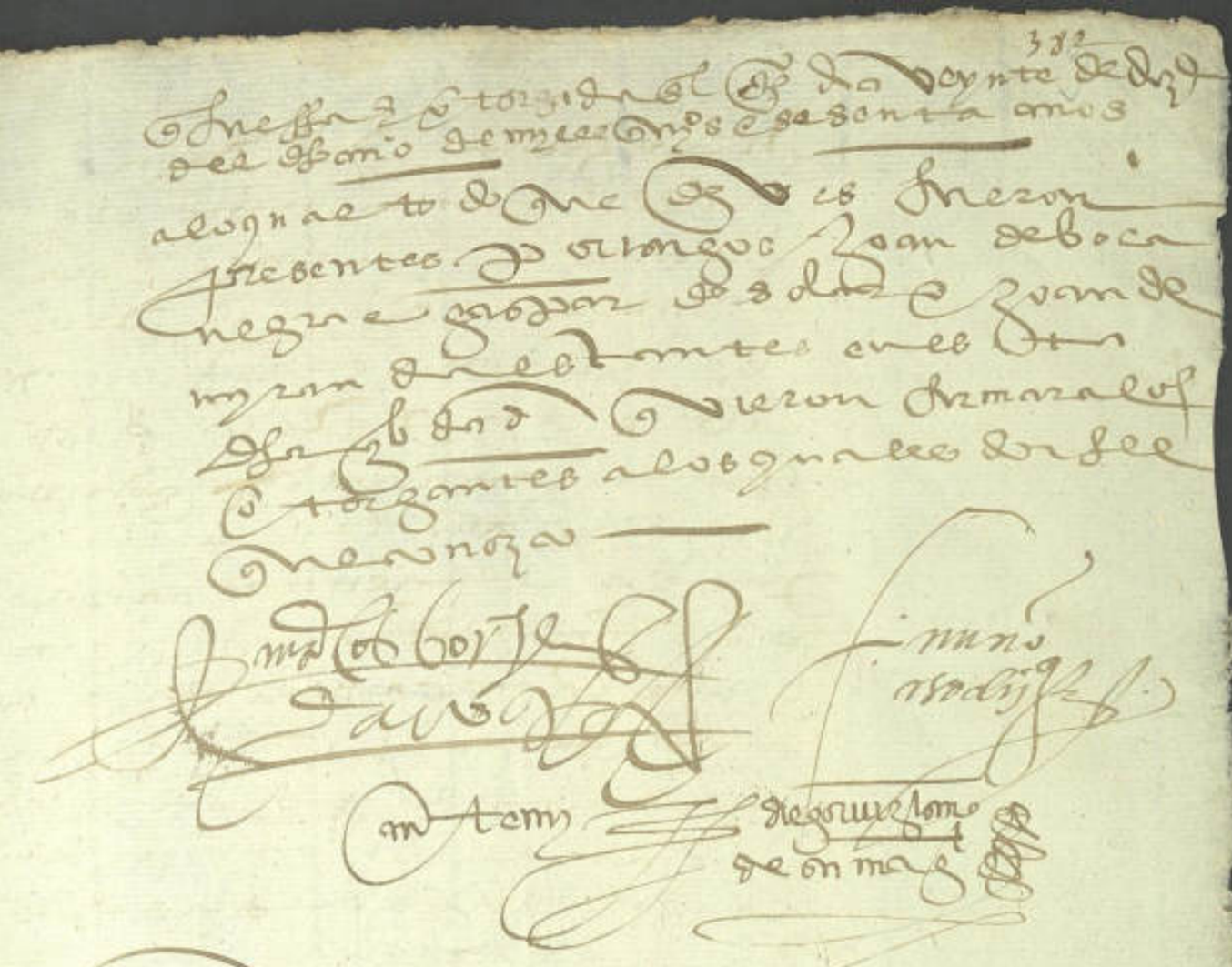

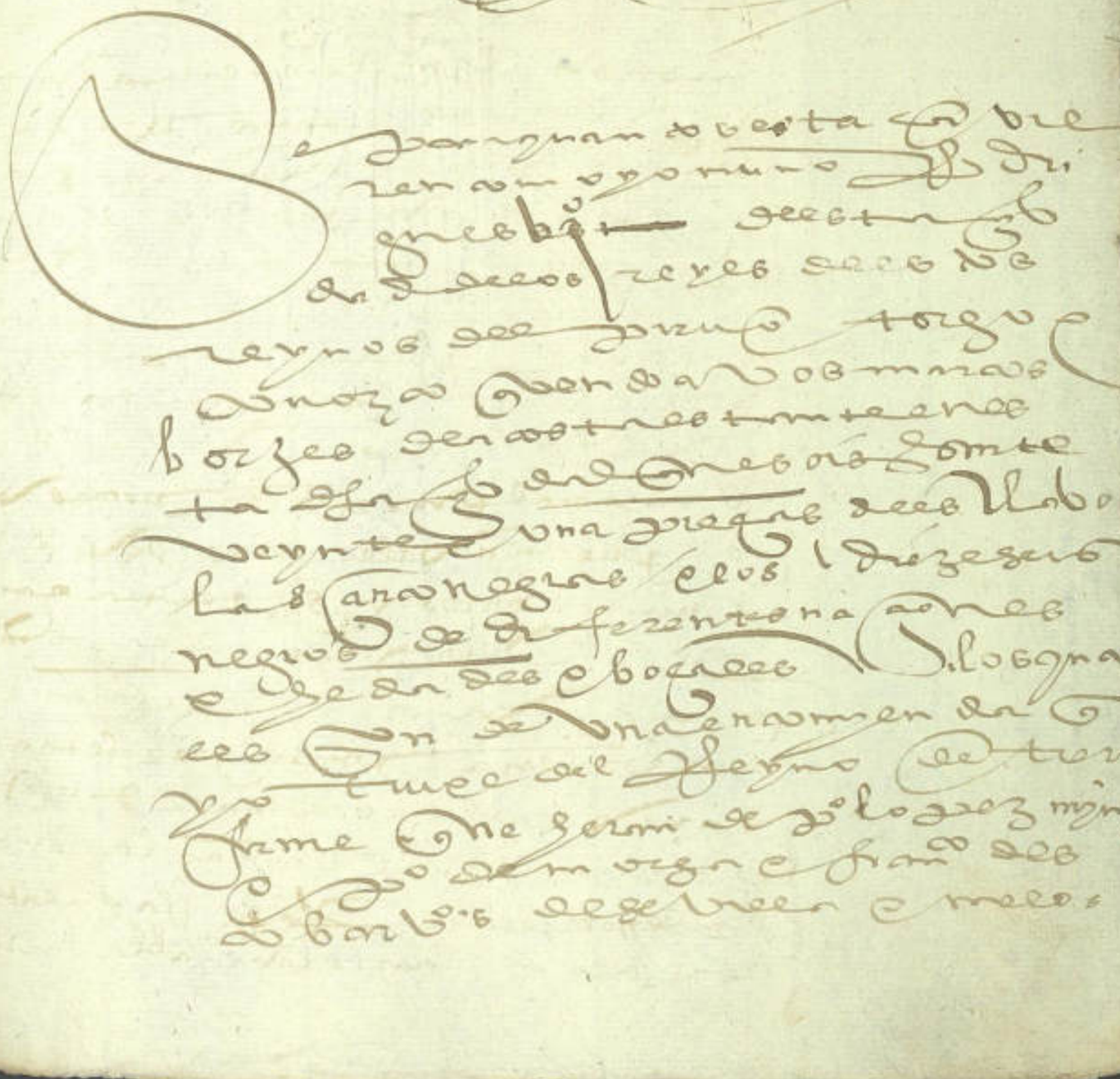

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan
Ramos mercader vezino de Medina del Campo estante
en esta villa de Valladolid otorgo y conozco que doy
mi poder cumplido libre y bastante segun que lo yo
he y tengo y segun que mejor puede y debe valer a
vos Juan de Ayala mi criado vezino de Medina del
Campo especialmente para que por mi y en mi nombre
podais pedir y demandar y recibir y cobrar de
los Reyes de estos mis reynos de Castilla
y de Leon y de otras qualesquier personas
vezinos y moradores de estos dichos reynos
y de fuera de ellos todos los maravedis
y doblas y florines y otras cosas que
me son y pertenescen y deben ser dados
por razon de mi quitacion que yo he
y tengo en cada un año de mi oficio
de Repostero de Camara de su Alteza
que yo he y tengo en la casa de su Alteza
y por razon de mi oficio de Repostero
de Camara de su Alteza que yo he y tengo
en la casa de su Alteza y por razon de mi
oficio

vtos y causas y negocios cebiles y criminales que yo he ten
pero e ver y tener el mover contra quales que personas y las
contramis en qual que manera asiendemandando como e do
do podais parescer y parescais ante sus mag.tes y sus
vdiencias e chancillerias e ante quales que alcaldes y Juezes y
cias de sus mag.tes de qual quier parte que sean eclesiasticas y
res y ante ellos e qual que dellos podais poner demandas
pedimientos requirimientos citaciones emplazamientos embargos
execuciones prisiones bentas y remates de bienes y tom
posesion dellas y hazer juramentos de calumnia y de cisos
dad dezir y los deferir e las partes contrarias p
que los declaren y presentar testigos escriptos escri
ras y hazer probanças y ber jurar y conocer los te
fin contrario presentados y los tachar este
dezir y los por mi parte abonar Juezes
cu vanos reaisar jurar las tales reaisa
nes con devida solenidad apartaros
llas y concluir y pedir sentencias consentillas
o apelallas y seguillo y fenecello por todas
instancias y grados hasta lo difinir y
ca var y hazer y dezir y razonar y trat
y procurar todos los demas a vtos y dili
gencias judiciales y estrajudiciales que
convengan de se hazer e yo haria y hazer
podria siendo presente a vn que para
ello se requiera otro mismas especial po
der y mandado y presencia perssonal y
pedir y tasar costas y las jurar y cobrar
la tasacion dellas el qual dicho poder
doy con sus vnidencias y dependencias y con
libre y general administracion para e lo que
es y con facultad que lo podais sostituir vn pro

airadores, o dos o mas, y los rrebocar, y otros
de nuebo poner, quedando en vos este po-
der, prona, y bos rreliebo a bos e a ellos
segun derecho, y para lo aber por firme obligo mi
persona, y bienes avidos y por aver que es-
sto es los reyes, y binaas del pi-
ru, en catorze dias del mes de junio
año de mill e quinientos y cinquenta y
nueve años. testigos que fueron presentes a
lo que dicho es, Rodrigo bueno, y Pedro de
coca e diego lopez de segobia, este en esta ciudad
y el dicho otorgante lo firmo de su nombre el rregidor desta ciudad
el conozco, y el lo mismo, juan maço e yo estevan perez lomarino de su mandamiento, publico del mismo des-
ta ciudad de los reyes premitte, fui a lo que dicho es con el dicho otorgante y lo fi-
ze escrivir e fize aqui este mi signo [illegible] de lo que estevan perez lomarino publico
e el dicho nombre digo que
por quanto garcia ortiz de
pinos avezino de guanaco como
principal e muñoz de avila
e diego de sazedo como sus fiado-
res e principales pagadores
e de mancomun se obligaron
de pagar al dicho juan maço
setecientos pesos de oro
en plata ensayada e mar-
cada de rresto de una par-
tida de novillos que el dicho garci
ortiz le compro e pagar
en fin del año pasado
de cinquenta e nueve
como se contiene en la obligacion que
dello otorgaron ante

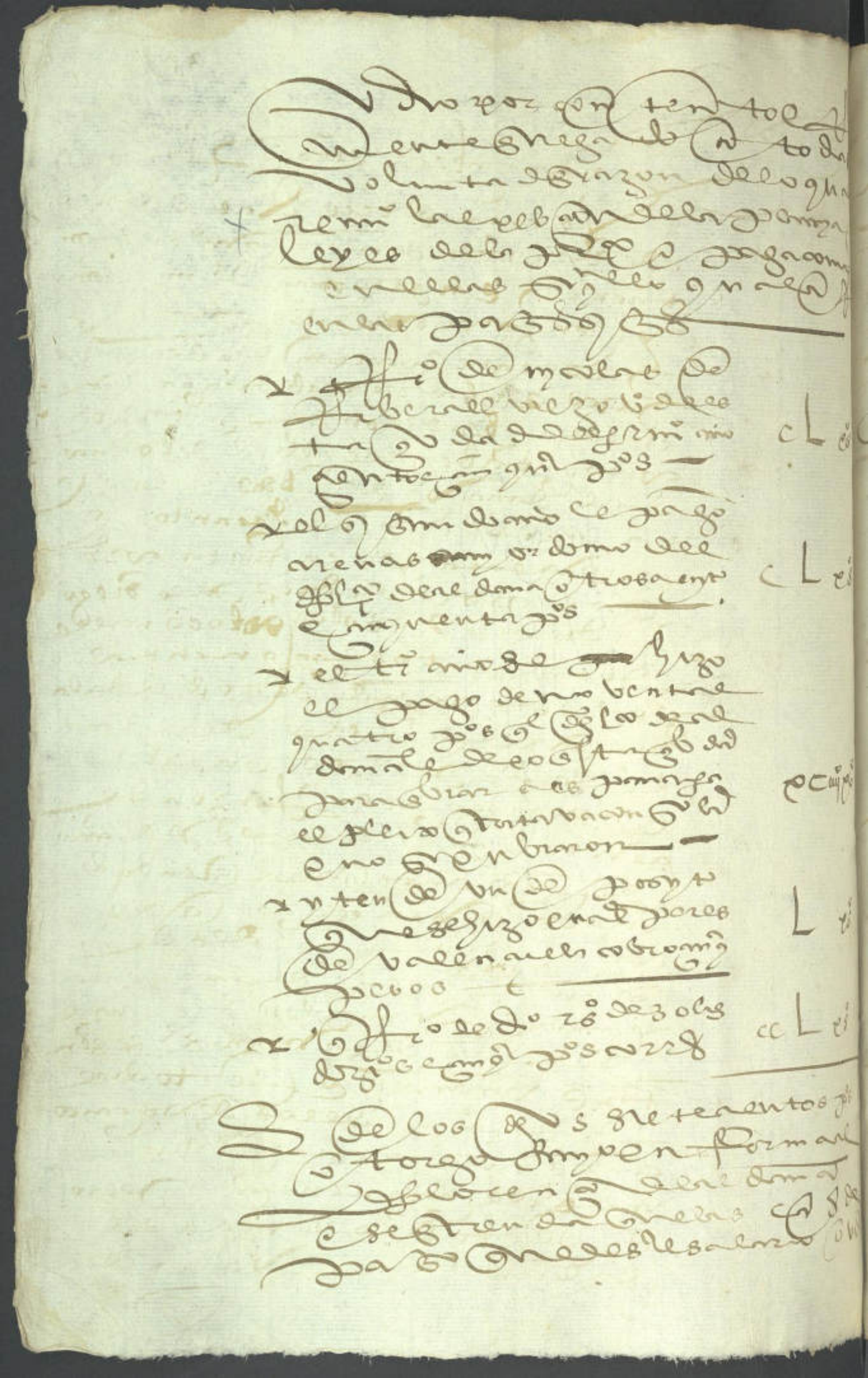

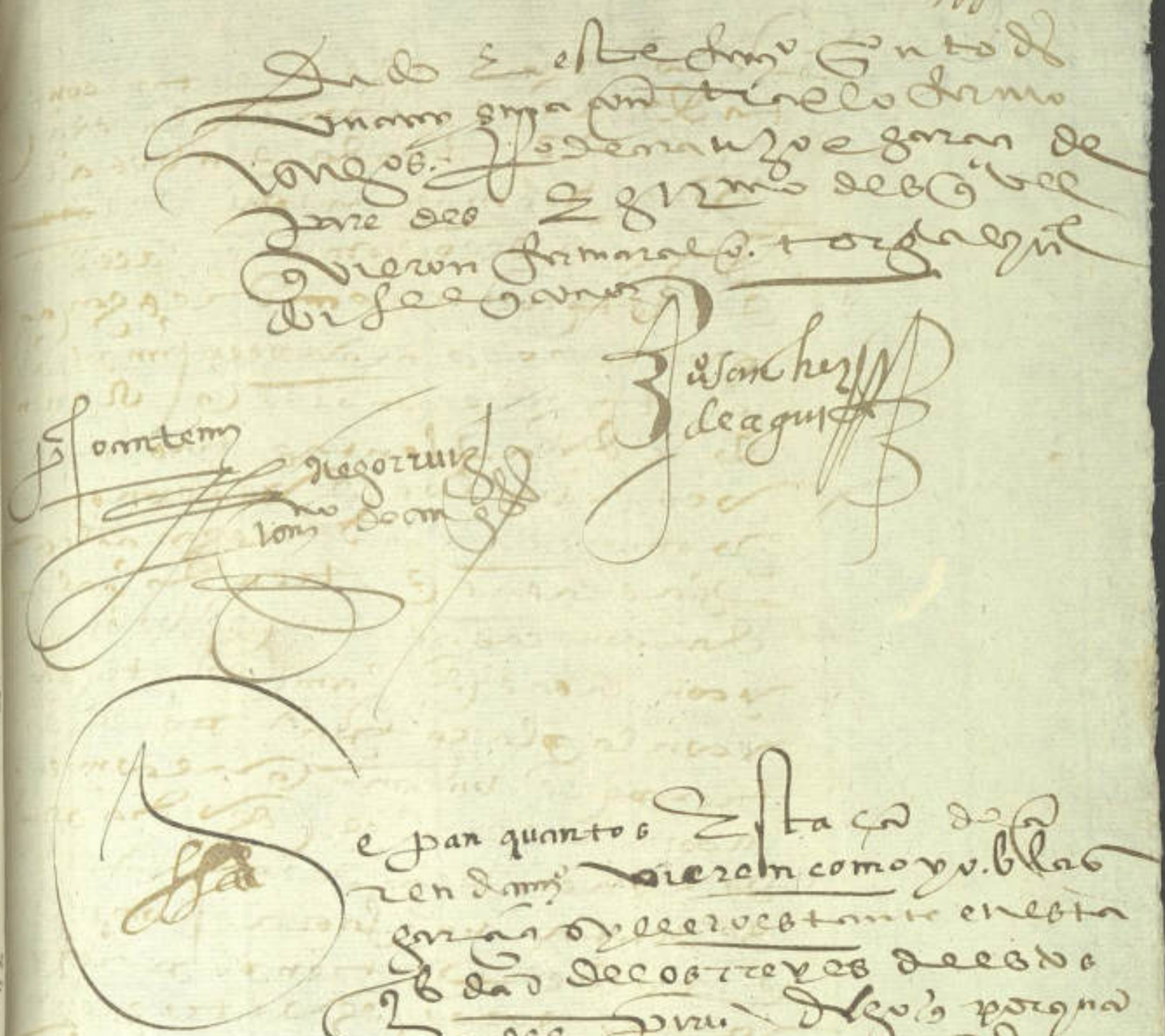

Sepan quantos esta carta de venta
vieren como yo. Sancho de carranca estante
en esta ciudad de los Reyes de los
reynos del pirú otorgo y conozco que
vendo a vos lucas de molina estante
en esta dicha ciudad que sois presente una
esclava mia mulatta nonbrada bea
tuz criolla de san Joan de puerto rico
que era de edad de veynte e cin
co años poco mas o menos la
qual e vel compra de gonçalo
de vergas e vos la vendo como
esclava captiva e por avida de
buena guerra y libre de ypoteca e es
de la compañia que tengo con diego diaz
de xerez e vos la vendo por precio
contra de quatro cientos e se
senta pesos en plata ensayada e mar
cada que por compra de ella e de
un hijo suyo llamado Joan de se
dad de tres o quatro meses
que asi mismo vos vendo me dis
e pagares e yo de vos rece
bi de que me doy por contento
pagado realmente e rregado a toda
mi voluntad por razon de lo qual re
nunçio las leyes de la prueva e paga
como en ellas se rrego e vos rrego el
titulo de compra de ella tengo que
me otorgo el dicho gonçalo de vergas que
en testimonio de pazienzia de
cabildo del ~~panama~~ nonbre de dios
en veynte e quatro de abril de mil e
quinientos e cinquenta e nueve e una fee
de juan de pencelosa contador de
minas de como se pagaron los
dichos de la dicha negra e un sinnº

quartas partes sacando
diezmo de monton e fha la
dha heredad en dho dia del dho
tiempo a de quedar para el
dho nuño Rodriguez e la cosa
que se hiziere en los tres años
primeros a de ser por quenta
del dho nuño Rodriguez e la
que se hiziere en los tres años
postreros a de ser por quenta
de la dha hazienda e el dho
miguel diaz a de tener quen
ta e razon de lo que en el no do
ello se gastare e la dar cierta
e se da de ra al dho nuño Rodri
guez o a quien en su poder lo ve
luego cada e quando que se le
pida e el dho miguel diaz
acabo en su favor estas pr sy
guindo como en ella se contiene e se dio
por contento y realmente
que rigado a todo su voluntad
de los tres negros e sus bueyes
e carreta e herramientas e de
las dhas quatrocientas cabras
e dozientas puercas de cria
por que todo ello confeso
a ello recibido del dho nuño
Rodriguez realmente e
con efecto en razon ello qual
remo las leyes de la prueva
e pagas y gun e como en
ellas se contiene e obligo
de sembrar en cada un
año en las dhas tierras el
dho nuño Rodriguez le diere

de los reyes y especialmente para que
por mi y en mi nonbre e como yo mismo
podais pedir e demandar rescebir
a ver e cobrar de todas e qualesquier
personas que se an e con derecho deuais
todos e qualesquier mrs e pesos de oro
esclauos cauallos e otros qualesquier
bienes que me deuan por contratos co
nocimientos quentas trasspasos ynte
ses de compañia e que me deuan de
arrendamientos del dicho oficio e me deuiere
de aqui adelante e por poder e
poderes que ayan dado a qualesquier
personas en mi nonbre ayan cobrado
y de lo que recibiere des e cobrare des
podais dar e otorgeis qualesquier
cartas de pago e rescebimiento libre
e fin quito e valan e sum fames
como si yo las diese y otorgase y a
ellas presente fuese e para que podais
arrendar e arrendeis el dicho mi oficio
e poner theniente el dicho oficio como
e de la manera que os pareciere e los quitar
y admouer e de nueuo nonbrar en todas
las partes e lugares de este dicho reyno e para
que podais hazer e hagais dexa e traspaso
del dicho oficio o de la parte que del os
pareciere a las personas o personas
que bien vistos os fuere e hazer las
ynstrumentos necesarios e para pedir a su mag
e a su visorey e gouernador de este
reyno del piru e que hagamos e dar licencia
para hazer dexa e traspaso del
dicho oficio e otros mrs atento
a los seruicios que a su mag hecho e
tos reynos e en las alteraciones que
en ellos contra su seruicio real an
sucedido e para que podais vender
qualesquier bienes muebles e raiz
zes que en estos dichos reynos tengo
das personas e por los mrs e

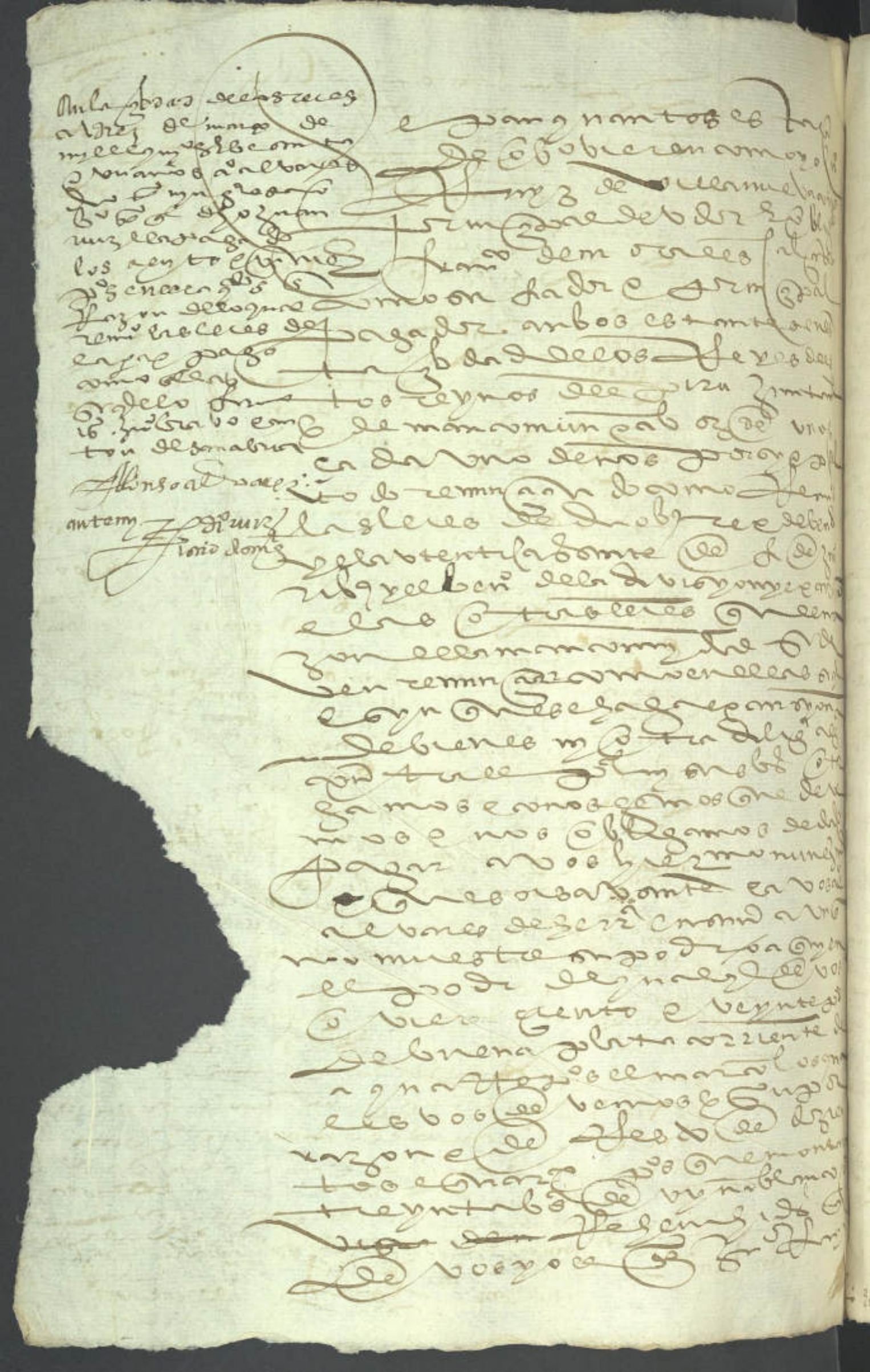

[illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta de arrendamiento
vieren como yo Julian Cartuxo
[illegible] de [illegible] mi [illegible] otorgo
e conozco que arriendo e doy
arrenta a vos ~~Alonso [illegible]~~
Don Leon de Ayanca [illegible] esta [illegible]
una casa [illegible] de linde de las
casas [illegible] Bernal [illegible] de Molina e
de la otra casa en que bive ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ [illegible] la qual vos arriendo
tiempo de un año que comiença a correr des
de primero de henero deste año fasta
cumplido e por preçio de çiento
e cinquenta pesos en plata corriente
pagados con los traos del año de quatro
en quatro meses [illegible] quatro me
ses la tercera parte [illegible] paga en pos
de [illegible] e prometo e obligo al dicho
[illegible] que la dicha casa vos sera
[illegible] durante el dicho
tiempo por ninguna causa ni ra
zon que sea [illegible] pena de [illegible]
[illegible] tan buena e tan buen lugar
e por el mismo tiempo e preçio
a vos contento e de [illegible] pagar las
costas e yntereses que sobre lo se
vos [illegible] e [illegible] e
yo el dicho don Leon de Ayanca como
principal arrendador e yo Lucas
de Molina mi [illegible] fiador
e principal pagador [illegible]
bos a dos juntamente e de man
[illegible] a boz de uno [illegible]
uno de nos por sy e por el [illegible]
[illegible] como [illegible] las leyes

Registro nueue Demi de ruiz
romo

Pues de ab. c. [illegible]

354 [illegible] 120
902 [illegible]
1256 [illegible] 120
1101 [illegible] 5 20
66 [illegible] 3 20
116 [illegible] 20
[illegible] 120

1256 [illegible] 120
1167 [illegible]
89 [illegible] 120

[illegible] 56-5-4

En la aldea de los treces a diez dias de enero del año de mill e quatrocientos e setenta e vn años en presencia de mi escriuano e de los testigos de yuso escriptos paresçio miguel lopez mercadel vezino de la dicha aldea de los treces e dixo que por quanto el dicho miguel lopez e martin sanchez su hermano vezinos de la dicha aldea de los treces auian fecho entre sy ciertos pleytos e contiendas sobre razon de vnas casas e huerta e otras cosas que auian auido e heredado de sus padres e madres e auuelos e parientes e

como consta. Dos dos fes de Juan
Pascual de frias. escriuanos de Regis
tros de Valencia. Domingo deas Peta
tengueu mi poder cumplidamente
cobrar los dos dozetes. de quemedo yo
con tenido. Assi mismo entregado
Balthasar Lunel dueamos dozetos
florines de cinco mill. Dozientos
Setenta quatro dichos. Cinco sueldos.
En Barcelona vasa. Mercadu
Voscbgo miguel. lo Jues. las Sbiastes.
Para que estas en Valencia en mi nom
bre. Los Sbiages. Dela ciudad
Rollos obtendo cm Dreados yo me obligo
de hazer las Sbiagens

delle barto del puesto de es
ta dha compañia registrado
o por registrar casy mys
mo me obligo de traer lo proce
dido de ella por quenta de es
ta dha compañia carriesgo
de ella

Y ten es condicion que yo el dho domingo
de azpeitia pueda tomar un moço
para ayuda a beneficiar el en
pleo de esta compañia e pagar
al tal moço el salario que con el se
concertare por quenta de esta com
pañia

Y ten es condicion que todos los
pesos de oro que yo el dho do
mingo de azpeitia cobrare de
pº de la barrera o por el que ya lle
vare en el dho reyno de tierra
firme durante el tiempo de es
ta compañia la encomienda
que de ello llevare va por quenta
de ella e las mas encomiendas
van para mi el dho domingo
de azpeitia solamente

Y ten es condicion que la ven
ga yo el dho domingo de azpeitia fa
llezca en el camino o en el rey
no de tierra firme o en otra
qualquier parte antes de ser
amplido el termino de esta com
pañia esta compañia no se
antes vaya e pase adelan
te y el puesto e empleo
de ella lo puedan rescebir

[illegible]

Protesta a[l]os embargos
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta de
poder vieren como yo [illegible]
[illegible] estante en esta villa
de [illegible] reynos de [illegible]
otorgo e conosco por esta presente
carta que doy e otorgo todo mi poder
cumplido libre e llenero bastante segund [illegible]
mejor de derecho se requiere e debe ser dado a vos
Ruiz cerrato e Joan de [illegible] mercaderes
estantes en esta villa de Valladolid que
el uno por ante el otro que por ante vos
[illegible] juntamente e cada uno de vos
por si e por vuestros solidum. especialmente
[illegible] para vos mismos [illegible]
para vuestras [illegible] e
demandar [illegible] cobrar
[illegible] en juizio e fuera del
[illegible] villa estantes [illegible]
[illegible] de [illegible] e de
[illegible] encubiertos [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

nes e sacar e cobrar la dicha pe
dida pares e ser e en juyzio ante quales
quier juezes de su mag.d de qualquier
fuero e juzgado que sean e ante ellos
e qualquier dellos demandar respon
der e defender negar e conoscer
protestar convenir reconvenir tomar e
tomar e pedir e sacar e jurar e mandar
quales quier juramento e jura
mentos de calumnia de cesorio e de
dicha e pedir e ganar las por las dichas
partes e sentar rengos e ejecutarlas e hazer
quales e de los prisiones venias e re
mates de bienes e los mas autos que conven
gan de se sacar cobrar la dicha contra e quan
cumplido poder tengo para lo que dicho es
e otro tal e semejante vos doy e con
tengo e vos cedo e traspaso todos los dichos
valores reales e personales mixtos
e directos e otros quales quier que
tengo para el dicho cantón de Rodrigo
e sus bienes e vos hago procurador
abtores como en vuestro propio e causa propia
esto por razon que yo devo a vos los sus
dichos dos ciento e veynte seis e
mil e quatro trobaras de pan en el
veynte y un tren e de otras cosas que
me distes en razon de lo qual remito las
leyes de la prueva e paga como en ellas
se contiene para que por firmeza de
poder e la dicha cantón trame es cierta de
vida e por pagar e obligo mi persona
y bienes muebles e rayzes avidos e por aver
el dicho de lo qual otorgue esta carta ante el escrivano e testigos
que fue fecha e otorgada en el dicho dia del mes
de henero de mill e quinientos e sesen
ta e un años siendo testigos vi
lopes que cada andres de deste
e cantón andres que vieron fir
mar e otorgar el que dixo
conozco

Ysabel
quintero

Cantón tenn

Diego Ruiz Jaime
de su mag.d

[illegible]

que en condro podais o deuais todos
e quales quier pesos de oro pla
ta esclavos cavalleos mulas gana de
madera e mercaderias y otras
cosas quales quier que me son o fue
ren devidos por obligaciones cono
cimientos o sin ellos o por
otra qual quier manera vias
causa que sea e me pertenezcan
e para que podais vender quales que
navios mios e esclavos madera e
otras mercaderias e cosas que
me pertenezcan a quales quier
personas e por el preçio e pre
çios de mrs e otras cosas que os
pareçiere a dinero de contado o
fiado como quisieredes e obli
garme a que pagare el preçio
en que asy lo conpraredes e para
que podais fazer con quales quier
mis deudores o acreedores quales
quier quentas e les fazer quales
quier cargos o alcances e nonbrar
y quisieredes para ello quales
quier contadores y terceros y
fazer con ellos y cada uno dellos
quales quier conçiertos y qualis
transacciones e convenençias sueltas
esperas. e para que asy
mismo me podais conprar a
dinero de contado o fiado o a
censo abierto quales quier casas
e nesta çibdad de la persona o
personas e por el preçio o
preçios que quisieredes e para
que me podais obligar por
quales quier mercaderias o por

o trouxerem quaesquer causas e razões
que a naos ou partidas de dez mil cruzados
ou menos lhe o dito capitão
e governador tomar gente
a quaesquer mestres que
tiverem em seus galeões e navios
e outros quaesquer pessoas
que lhe parecer e bem lhe parecer
e todas coisas tocantes
aos ditos galeões e navios
e fazer quaesquer fretamentos de
todos ditos navios e degredos
e outras pessoas e gentes
que lhe parecer e mister
e outros mestres e mestras
e todos e quaesquer
e todas quaesquer pessoas
que lhe parecer e mister
e todos ditos galeões e navios
e todos

[illegible] firmeza e obliga[illegible]
[illegible] e todo e cada [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] e

bir e cobrar qualesquier
cosas que por ellas se
restituyeren e para es
todos los dichos mis negocios
dezir procurar e razonar
todo aquello que me con
venga a un que la mi no se
dexare e para ello se refe
riera a ver mi mas espe
cial poder e mandado e
presencia de su nal e yuan
cumplido y bastante po
der como yo tengo para
lo que devo e otro tal
e semejante vos doy e otorgo
cedo e traspaso con sus
yncidencias e dependen
cias mexidades e conexi
dades e con poder
de sostituyr un pro
curador o mas en todo
lo contenido en este po
der e en la parte que
del quisieredes a los
quales e a vos relie
vo en forma y segund
derecho e para lo
aver por firme es
te dicho poder e lo
que por virtud del

En dey nomyne amen. Sepan quantos esta carta
de testamento vieren como yo pedro del peso
estante en esta ciudad de los reyes de estos
reynos del piru. Natural que soy de la villa
de aranda de duero en los reynos de españa
estando como estoi enfermo del cuerpo
y sano de la voluntad y en mi buen sesoçurçio
y estendimiento natural tal qual dios
nro señor quiso e tubo por bien de me dar
creyendo como creo bien e verdaderamente
en la santisyma trinidad padre hijo y el
9 piritu santo tres personas e vn solo dios
verdadero y en todo lo que tiene y cree la
santa madre yglesia de roma como todo
fiel xpiano deue tener y creer the
miendome de la muerte que es cosa natural
de la qual ninguna persona puede es
capar deseando poner mi anima en la
mas llana carrera que pueda hallar para
la saluar e llegar a la piedad de nro señor
Ihuxpo e torgo e conozco que hago e
ordeno este mi testamento e vltima
voluntad en la forma e manera sygte

Primeramente mando y encomiendo mi
anima a dios nro señor que la hizo crio
y redimio por su preçiosa sangre le
plega de la lleuar a su santo reyno de
parayso amen

Yten mando que si la voluntad de dios nro señor
fuere de me lleuar de esta presente vida
que mi cuerpo sea sepultado en la
yglesia mayor de esta ciudad en la se

Y yten mando que en fin del dicho
novenario digan por mi anima en la
dicha yglesia o ttamysa de Reyes que
cantada con su vigilia e responso o
frendada segun las demas e por
ello se pague de mis bienes lo que
cosumbre

Y yten mando que en fin del año de mi
sterramiento o antes si a mi sal
bacea pares que se digan por mi ani
ma en la dicha yglesia o ttamysa de
Reyes en cantada con su vigilia e res
ponso o frendada si mismo como
las de arriba por cabo de año e
por ello se pague de mis bienes lo que
cosumbre

Y yten mando que digan asi mismo por
mi anima en el monesterio del señor
san francisco de esta cibdad cinquenta
misas rezadas e pasaliendo a dicho
con cada una dellas su responso
e por ello se pague de mis bienes lo
que cosumbre

Y yten mando que digan por las animas
de mis padre e madre e otros
difuntos a quien son a cargo e otras
cinquenta misas rezadas con sus
responsos sobre mi sepoltura
en la yglesia mayor de esta cibdad
e por ello se pague de mis bienes
lo que cosumbre

Y yten mando que digan asi mismo
por mi anima en la yglesia mayor

Dos cibdades e tres diez mysas
rezadas las tres a nra sra en honor
e reuerençia de la santa syma trem
dad e las dos a los bienaventura
dos san Juan evangelista e san
Juan baptista e las otras dos
a la bienaventurada santana e
las tres a la gloriosa santa ysabel
porque ellos por su ynfinita
bondad rueguen a mi dios e sor
Jhuxpo me quiera perdonar
mis pecados e llevar a su santa
gloria e por ello se pague de mis bienes
lo que cosumbre

Yten mando a las mandas forçosas
a cada una dellas un peso que se
pague de mis bienes lo que cosumbre

Yten declaro que devo a hernando de arevalo
vezino de montejo que vuelve dos leguas
de aranda de duero en los reynos de
españa veyntecinco ducados
de la tierra como a mi en to mando se le
paguen de mis bienes

Yten declaro que devo a alonso de
terroa vezino de aranda de duero diez
e seis ducados que pago por mi a otra
persona mando se le paguen de mis bienes

Yten declaro que devo a Juan alonso
cerero vezino de la çibdad de burgos en los
reynos de españa veyntecinco ducados
los quales que le devo mas tiempo
de quinze años e atento a que persona
que trata con su dinero por descargo
de mi conçiençia mando que ellos

2

Iten se declaro que deuia a Iuan de Ayala
vezino de Cordoua veynte ducados
de resto de veynte y quatro ducados
que le auia prestado

Yten de vno ♀ dexo a m.dgz
[illegible] dezmo de [illegible]
[illegible] mando se le pagen
de mys bienes

Yten dexo a Juan Gonçz
[illegible] e a [illegible] de [illegible]
[illegible] tengo de aver [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] se pague lo que [illegible]
le [illegible]

Yten dexo a vna mger
[illegible] de [illegible]
[illegible] e [illegible] vn
[illegible] mando se le pague
de mys bienes

Yten de vno que [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] se le pague
de mys bienes

Yten de vno que [illegible]
[illegible] tengo [illegible]
[illegible] mando se le pague
de mys bienes

Yten de vno [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] e

Yten declaro que devo a Gonçalo Lopes de Se
rrera y ete pesos de jornales de ne
gros mando se le paguen de mis bienes

Yten declaro que devo a Joan de
Robles seis pesos e tres rs mando
se le paguen de mis bienes es el yer
no de Aranda

Yten declaro que devo a Flores pola
tero veynte pesos en prendas de los
quales tiene una cruz de esmeral
das mando se le paguen de mis bienes
y se cobre la cruz

Yten declaro que por que de presente
no tengo memoria si devo otra cosa
alguna e por que seria posible
dever algunas cosas por menudo
mando que si alguna persona es pareçe
vinyere jurandole devo sacar
contra de dos pesos mando se le
paguen de mis bienes

Yten declaro que devo a Fran.co Mar
tin criado que fue de Alonso de Sas
tro tres fanegas de trigo mando se
le paguen de mis bienes

Yten declaro que Joan de la Rada
acreedor me deve noventa pesos que la
tacorriente en prendas de lo qual
tengo dos cruzes de la oro una con una es
meralda e la otra con cinco esmeral
das mando se cobren del

Yten declaro que Alonso de Veral
del peso vezino de Guaraçuyl me deve
sacar un mill e quinientos pesos de resto
de ciertas ropas que con tal

tengo a que me refiero mando
que cobren del

Ytten declaro que bas cosa ares vezino de
guamanga me se velo que pagara
por una carta de obligacion que
con tal tengo mando que cobre
del por que no me lo a pagado

Ytten ~~declaro~~ mando a maria mestiza hija
de juana yndia de mi caragua por
vizios que ella ~~[illegible]~~ me a hecho
e por servicio de dios e por otras
causas e justos respetos que a ello
me mueven seis cientos pesos de buen
oro en plata ensayada e marcada
para ayuda a su casamiento con que
se case con es pañol e con que sir
va a mi muger y este en su compa
nia e no salga de ello hasta que la de
hedad de poder tomar esta dicha
casa con en esto se entienda estar pagado
del servicio que hasta estonces po
dra hazer e no se le de otra cosa
alguna e si la susodicha no sir
viere a la dicha mi muger y esto viere
e no con su pania e se casare de
otra manera no se le de de mis bienes
cosa ninguna e si la dicha maria mes
tiza muriere antes de ser casada
que den los dichos seis cientos pesos
para mis herederos por que son
madre de la dicha maria no le de
cosa alguna

Ytten mando a elvira yndia que sirvio en mi casa
e bibe en guanoco veynte pesos que se con
pensa de algun servicio que a hecho

Ytten declaro que debe marco perez de [illegible]
ta pesos que se le tomo [illegible] ante el secretario
a vendario mando que cobren del

5

mi ultima e postrimera voluntad
en testimonio de lo qual otorgo es
ta que ante el escrivano e testigos y no se pidio
que fue en los reyes estando en ella la
Real audiencia a onze dias del
mes de henero año de el nasçimiento de
nro salvador Jhuxpo de mill e
quinientos e sesenta e un años siendo
testigos hernando moreno lazpin
tero e alvaro hernandes çapatero e
alonso rodriguez y alonso fernandez
y luis de luna estantes en esta
ciudad que vieron firmar al
otorgante en el Regº alonso de [illegible]
[illegible] de [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] de [illegible]
[illegible] e [illegible] de [illegible]
[illegible] lo que [illegible]

[illegible] del [illegible]

paso ante mi

diego ruiz
escrivano de su mag

Sepan quantos esta carta vieren como yo luis nuñez vela alguacil
mayor de la corte e chancilleria
de su mag que reside en esta ciu
dad de los reyes de estos reynos e
provinçias del piru en nonbre de
alonso de vera e del peso [illegible]
de santiago de guaya [illegible]

todos e quales quier personas que
sobre esta razon en balençia mudare
demanden o mouer demanda y todas
las quales quier que ellos o cada uno
de ellos por obligaçion que sus
mienbros o bienes tengan
hermanera mas cabal que yo
pertenesca con derecho que
quiera que sea declaro
dar y les traspaso todas
cosas que ellos pertenesçan
quier personas e por qualquiera
y todo lo que ellos quisieren de fin
dezir de todo lo que es
el dicho censo e dicho por conten
to todo lo que ellos quisieren
y para quier mi nombre
y para mi poder conprar quales
quier personas quales quier
nabio o nabios por que dicho
que es dicho a dicho censo
todo como mi mismo e obligad
me que pagare el dicho censo
segun dicho es e para que
pueda hazer en mi
dicho censo e para hazer quales
quier escrituras e
todos los que ellos quisieren
todos los que ellos quisieren
todos los que ellos quisieren

a lo qual todo que se hizieron
presentes por testigos [illegible]
estrenaismo [illegible] el
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

paso ante mi — Diego Ruiz
Tomo de su mag.

Sepan quantos esta carta vieren
como nos Gonçalo Lopez de Her-
mercader estante en esta ciudad de
los reyes de estos reynos del Pirú
de la una parte e yo Julian Cortes
[illegible] estante en esta dicha ciudad en nom-
bre del dicho Reyno e doña Maria de
Valle de Ounger vezinos de es-
ta dicha ciudad por virtud del
poder que de ellos tengo otorgado
ante el presente como en quatro
dias del mes de mayo del año pro-
ximo pasado de mil e sesenta
e ocho años el siguiente

Sepan quantos esta carta de
poder vieren como nos el licenciado

Fecha por mandado del señor alcalde de corte al dicho Gonçalo Lopez Torbes

Yo myn̄o e d̄n̄a maria de [illegible] muger
de dicho que somos [illegible] de
[illegible] e de [illegible] de [illegible]
d̄n̄a d̄n̄a maria [illegible] con
[illegible] de [illegible] de vos de [illegible]
[illegible] e [illegible] y [illegible] lo de yuso
[illegible] vos [illegible] e demanda de [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible]
a vos [illegible] e [illegible] de [illegible]
[illegible] e [illegible] de [illegible]
[illegible] e me obligo de no [illegible]
[illegible] en [illegible] de [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible] e

e por bien tubieredes e por bien tubieredes e a resce
bir el prescio o prescios porque los bendieredes e
a renbaredes e trocaredes a censuaredes e para
que asimesmo podais bender o comprar e tro
car quales quier esclauos esclauas e cauallos e
ganados a las personas o de las personas que qui
sieredes e a rescebir lo que os dieren e truelque e el
valor porque los bendieredes e podais tomar a censo
la cantidad de ps de oro que os paresciere e los cargar
e ynponer sobre quales quier bienes raizes nuestros
e obligarnos a pagar el dho censo o censos a la
persona o personas y a los plazos e con las con
diciones que quisieredes e a prouar e ratificar qua
les quier escrituras que en nuestro nombre sin tener
poder nuestro ayais otorgado segund e con las condi
ciones que os paresciere e para que nos podais obli
gar por quales quier cantias de ps de oro a quales
quier personas por razon de quales quier mer
caderias e otras cossas que dellos tomaredes o por
otras quales quier causas e razones e para
que si quisieredes hazer concierto con quales quier
nuestros acreedores lo podais hazer como os paresciere
e obligarnos a que pagaremos lo que con ellos con
certaredes o los plazos e termynos e donde os pa
resciere e juntamente e de mancomund con otras qua
les quier personas o de por si e hazer quales quier
fianças e depositos que fueren nescesarios e lo
tocante a nuestras haziendas e deudas que de
mos o deuieremos e a rescebir a soldada quales quier
oficiales e mocas de seruicio para nuestras haziendas
e tranzerias por el tiempo e prescio que
os paresciere y obligarnos a la paga dello e
hazer fenescer e acabar y aberiguar quales quier
quentas que sean nescesarias con quales quier
personas e rrescebir y dar descargos e hazer alcances
e nombrar los contadores e terceros que sean nes-

tonces para aquyr los tuyremos. Dablos
escrituras. Sabemos. Bo ed tuyzadas. Amos/bos
gamos. Delas comysyo E pagar. Saber Dozsirmes.
Vras penas. Enellas Vencada vna delas con
tenydas. Bo Otrosy/os damos. Do nuestro
Poder complido. Segund dicho es. Donerdoctuyren
chales gmer. nuestros Pes E procuradores. gene
ral m. para todas nuestras pleitos Causas. çeuiles E
criminales. mouidos E por mouer E para que en ellos
Y cada Vno dellos. agan E fagan mandando como en Bos
mismos siendo. E sobre la cobrança E lo deuda en este Poder
contenydo. Cada Vna cossa E para cada Vno dello. siendo
necesario. Dotros para parescer ante qualesquier justicias
de su mgt real. E leyes fueros E seglares. segund la mer suya
E Jurisdicion que ellos Cantellos Egual o mei dellos. de
manera. Tres poder. De sendet negar E conoscer tregua
querellar denunciar. Emplazar. Protestar. Combeyr. Re
combeyr. Testigos E testimonios. Pedir E sacar. E los
Juramentos. Decalunya. como de cierto Verdad dezir E pedir
Sentencias. Dorlas otras partes. E para sacar quales
quier escrituras. De Poder de quales quier escriuanos
E notarios E personas. Delas tengan. E las presen
ten. E quales quier testigos E prouanças para
quales quier Juezes escriuanos E ver presentar. Jurar
E conoscer los. Presentados E por las otras partes
E poner articulos E posiciones E absoluer. a los que
contrarios (otros se pusieren. E pedir. Publicacion de
prouanças Tabonar nuestras. prouanças E tachar E con
trabezir. las de contrario E conprouar. E replicar
quales quier escrituras. E Jurar E pedir E poner los De
mas en lugar. Juezes. Escriuanos. E Jurar las tales re
cusaciones E Deberos a partar E sagar. E hazer publicar
quales quier cartas. de Excomunion E ganar E vnpe
trar. quales quier mercedes. cedulas E prouysiones E
casar E enbargar las de contrario E conclui y cerrar
Jones. E pedir Doyr sentencia o sentencias Vnterlocutorias
comodi finitiuas. E enlas que por my se dieren consen
tir. E delas en contrario o de otro qualquier mei autor o agramo
apelar E suplicar. E seguir la tala Delacion o suplicacion
alli E donde con Dzo de Vaya. E para dar E ver Jurar
Jurar tasaciones de costas. Elas Hos cobrar E Horar

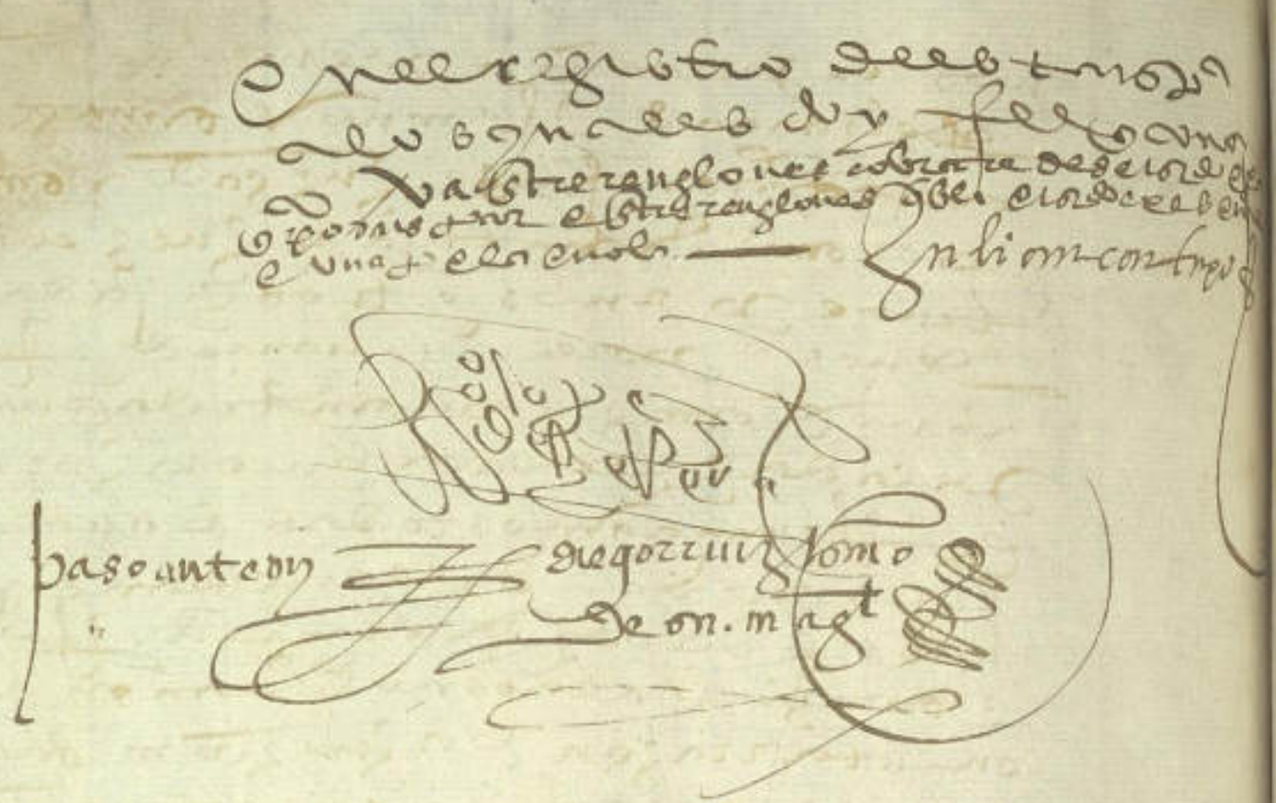

Sepan quantos esta carta de poder bieren
como yo miguel lopez estante en esta ciudad
de los reyes destos reynos del piru di
go que por quanto yo enbie con gaspar
hernandes maestre del navio nonbrado
mas sinora de los remedios cinco mill e se
tenta e tres pesos e tres reales e quatro gramos
en veynte e tres barras de plata ensa
yadas e marcadas para dar en pana
ma a bernaldo de quesada e por su ab
sencia a gonçalo de palma e por cada
uno que me enbio el dicho bernaldo de quesada
me escrive estar en su poder e no
los aver enpleado en mercaderias
para cuyo efeto yo los enbie por tan
to e torgo e conosco que doy e e torgo
todo mi poder amplido libre e nonbrado
qual se requiere de derecho para que valido
a vos fran.co de quesada mercader
estante en esta dicha ciudad que estais
presente especialmente para que
por mi y en mi nonbre e para vos
mismo como en vuestro señor e causa propia
podais pedir e demandar rescebir e
cobrar asi en juizio como fuera
del del dicho bernaldo de quesada e
de sus bienes e de quien con derecho po
dais e devais los dichos cinco mill e
setenta e tres pesos e tres reales e quatro
gramos en las dichas barras de plata
ensayadas e marcadas que asi le enbie
e me deve e aviendolos enpleado
las mercaderias que del dicho enpleo
e vieren conprado e de lo que rescibie
redes e cobrare des e de qualquier
cosa e parte dello podais
dar hazer e otorgar por ante
qualquier tomo e de vuestra mano
qualesquier cartas de pago las
que fueren quito e las otras con

[illegible]

Sepan quantos esta carta de lo
dixeren como yo Fran.co de
Quenca mercader estante en esta
ciudad de los reyes de estos reynos
del Piru otorgo e conozco que doy e
otorgo todo mi poder amplido libre e lleno
bastante qual se requiere de dr.o para
ser valido a vos Miguel Lopes mer.
estante en esta dha ciudad que es ore
Absente como si fuera desde presente es
pecialmente para que por mi y en mi nombre
como yo mismo representando mi propia
persona podais pedir e demandar
rescebir e cobrar a su enjuizio como
fuera del de qualesquier personas
de qualquier estado y condicion que sean
de sus bienes e de quien con dr.o podais
e deuais todos e qualesquier pesos de
oro e plata e llaves cavallos mulas
piezas de oro e plata e mercade
rias e otras cosas qualesquier
que me deuan e deuieren por o
bligaciones conocimientos quentas sin
compañias o que en mi nombre ayan
cobrado o me vengan consignadas de
qualesquier partes e lugares por
mar o tierra e por mi quenta o de
otra qualquier persona o por qual
quier encomienda o otra manera vendiendo las mer
caderias que fueren mias a dinero
de contado o fiado a qualesquier
personas e la que fuere por quenta o en
comienda de otra qualquier
persona la podais vender con
forme a la comision que de sus
dueños uviere e rescebir el va
lor e prescio en que vendiere de las
dhas mercaderias e qualesquier
despachos de cartas e escripturas que



Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso de vera fijo[1] del muy noble señor don Luis nuñez de vela alguazil mayor de la corte e chancilleria del muy alto muy poderoso muy esclarecido rey don fernando nuestro señor que dios mantenga por muchos años e prosperidades del qual yo he nombre e de vera e de cuyo poder e facultad de suso escripto fago e constituyo por mi verdadero procurador cierto e bastante especial para en mi nombre e en nombre del dicho señor mi padre e para en nombre de la dicha su casa e mayorazgo e para en nombre de todos los otros mis parientes e deudos e amigos e criados e vasallos e naturales e subditos e para en nombre de todos los otros que en la dicha isla de creta e en cualquier parte de ella tienen o pueden tener cualquier derecho o razon o accion o voz o parte en cualquier manera a cualesquier bienes muebles e raices e semovientes e derechos e acciones e deudas e otras cosas cualesquier que fueron del dicho don luis nuñez de vela mi padre e de la dicha su casa e mayorazgo e de los otros mis parientes e deudos e amigos e criados e vasallos e naturales e subditos que en la dicha isla de creta e en cualquier parte de ella fallecieron e murieron e pasaron desta presente vida e de cada uno e cualquier de ellos e para que por mi e en mi nombre e en nombre del dicho señor mi padre e de la dicha su casa e mayorazgo e de los otros mis parientes e deudos e amigos e criados e vasallos e naturales e subditos e de cada uno e cualquier de ellos e

pertenezcan a quales quier personas e por el pre-
çio o presçios de marauedis e otras cosas
que os pareçiere de contado o fiado e rrecabir e
cobrar el presçio o preçios porque los vendiere-
des e daros por contento dellos e para que
en mi nombre e para mi podais comprar
de quales quier personas quales quier nauio o
nauios por el preçio que vos pareçiere a dinero
de contado o fiado como quisieredes obligar-
me a que pagare el presçio en que an-
si lo comprareredes e para que podais hazer
con quales quier mis deudores e acreedores
quales quier quentas e les hazer quales
quier cargos o alcançes e nombrar si qui-
sieredes para ello quales quier contadores
e terçeros e hazer con ellos e cada uno dellos
quales quier conçiertos y gualas transaçio-
nes e conuenençias quelta e esperas e pa-
ra que ansi mismo me podais comprar a
dinero de contado o fiado o açenso abierto
quales quier casas e nesta çiudad de la per-
sona o personas e por el presçio o presçios
que quisieredes e para que me podais obli-
gar por quales quier mercaderias o por
otras quales quier causas e rrazones e a
quales quier persona o personas en can-
tidad de diez mill ps. de oro e menos lo que
vos pareçiere e para que podais tomar
quenta a quales quier maestres que tru-
xeren en mis galeones o nauios e a otras
quales quier personas que me fueren
obligados a la dar de los fletes e otras

cossas tocantes. A los dhos nauios e galeones e
hazer qualesquier fletamentos de los dhos mis
nauios o de qualquier dellos con la persona o personas
que quisieredes e quitar e poner maestres e los dhos
nauios e contramaestres e pilotos e lo mas que
sea nesçesario e rreçabir los alçanças que ansi les
hizieredes e los fletes de los dhos nauios e desde
luego rreboco otros qualesquier poderes que an
tes de este ayadado a qualesquier personas pa
ra que no husen dellos. dexandolos como los dexo
en su honrra e buena fama e les pido e rrequiero
no husen dellos. e de todo lo que rresçibieredes e cobraredes e
de qualquier cosa y parte dello podais dar hazer e
otorgar e sobre todo lo demas que de suso va dho
y dellarado qualesquier cartas de pago e fin e qui
to e lasto ventas e çensos e obligaçiones e todas las
mas escripturas que sean nesçesarias con todas las
fuerças vinculos e firmezas e obligaçion de mi per
sona y bienes generales e ypotecas especiales e con
las condiçiones fuerças e çircustançias que para vali
daçion dellas e cada vna dellas sean nesçesarias que sien
do por vos hechas e otorgadas e por cada vna e qualquier
de vos quiero que valgan e sean firmes bastantes
e valederas como si yo mismo las diese hiziese e otor
gase e a ello presente fuese e yo des de agora para
entonçes e de entonçes para agora doy por hechas
e otorgadas e me obligo de las cumplir e pasar a los
plazos donde se sun e de la forma y manera que me
obligaredes e se contuuieren e las dhas escripturas e
cada vna dellas so las penas ellas y en cada vna dellas
contenidas e para que me podais enbiar en qualesquier
nauios a la dha çiudad de guayaquil qualesquier cosas

Vera de p.º de Horreda en guayaquil que me ha de pagar me a mi diez ps — x ps

Vergara cargo nueve mutales de carga parrilla e una a la a tour de quiebra los quatro mutales traxe yo en mi camara y son cinco mutales a dos ps e medio el quintal de flete doze ps e medio — xv ps iiii r.

Cargue por mi quenta dos de tablas e alfarjias fletadas hasta el callao a seis r.s cada una de carguelas e truxillo por alizar lanao pago a medio ps por cada una hasta alli — xv ps

Cargue a mi mismo por mi quenta tres tablas gruesas de a diez e ocho pies a r.s — iiii ps vi r.

Cargue mas seis pedaçuelos de tablas de a seis e siete pies e de a m.s a r.s cada una — i ps iiii r.

Vendi un pedaço de guindales de cada una beta vieja a b.r de que te peso dos q. les menos que libras a treze ps el quintal — xx v ps

Vendi tres tablones por diez ps — x ps

Ytem truxo para pagar la gente por m.º de la orden nouenta e dos ps — dm.ª iiii ps

Deue

Que gaste en guayaquil quando me abaxo a comenzar a cargar lanao diez ps — x ps

Compre en treze de septiembre para mi matalotaxe un tosino por dos ps — ii ps

En el dho dia compre tres ps de gallinas para mi matalotaxe — iii ps

En truxillo el dia que llegue al puerto compre medio ps de pan para la gente a r.s de n.e — ps iiii lb

Compre en truxillo una hanega de maiz para que comiesen los puercos por diez lb en r.s de n.e — i ps ii lb

Pague de dos cauallos en que fue a truxillo y volui dos ps — ii ps

compre en guanthaco dos ps de galeinas para my.

Pague a los ys de guanthaco en 7 den porque sin hinion siete pipas de agua

en diez de diziembre compre para la gente de los reyes un quarto de baca por tres ps y medio

Pague en doze del dho a un negro que me ti para ayudar a descargar porque la gente me tresc o tro porque tres dias dos ps

Pague a ruy gonçalez pescador de pescado que dio para la gente fresco y salado dos ps

Pague a estevan alonso en quinze del dho mes porque tres bezes que me dio su cavallo para yr a la mar

Pague a franco garcia por tres bezes que me dio su cavallo tres ps y ducado

Pague a jorge diaz por una bez que me dio su cavallo para bemr del callao a la ciudad ps y m

Pague a ximenez por una bez que lleve su cavallo al callao un ps y dos rs

Pague a franco ximenez por una bez que me dio su cavallo para yr a la mar ps y m

Pague al procurador diego tirado porque procuro el pleito que traxe yo y los marineros para cobrar nuestro trabajo de la hazienda de al de vera ro ps

Pague al bachiller vega porque abogo en este pleito diez ps y m

Pague al escrivano alonso hernandez por el proceso o dho ps

Pague a vergara porque fue a la mar a que otorgasen los marineros un poder

Y es tas quatro partidas de arriba · mando Luys nunez bela · que las pusiese en quenta · deal de vera · Y las pagase por el Y no las pagase en los mazineros porquanto no lo devian

Y asi lo fizieron · a fran.co yuanes · esclauos de al de vera · de las aberias de las quesos que faltaron en tres dias y m.o

Y Yo este vo en esta cuidad de sevilla · que fue a veinte y quatro de diziembre has ta que entregue la maxera que fue a siete de enero · beinte Y cinco dias en comer Y posada ·

Y Paguea Y andemesina · contramaestre de la dicha nao · ciento y treinta Y siete reales · de a ocho · conforme al conoscim.to

Y Paguea a maestre · pedro · calafate y marinero · ciento y beinte dias ·

Y Paguea a simo · griego por dos dias de pensero y marinero · en ps

Y Paguea Y oan catalan · por marinero ·

Y Paguea a Y oan gonçalez · portugues por mozo

Y Paguea a Y aime de luca marinero

Y Paguea a marco antonio marinero · que entro en guardia Y aquel beinte Y dos ps

Y Paguea a miguel de acosta · porque fue en la dicha nao · Y en sus dias por marinero

Y Yo bue vo andres · cerrador por m.o Y de los dichos · del dicho nabio · dozientos Y beinte Y cinco dias

Y Yo bue mas vo · dicho andres · cerrador por una obligacion que tengo de al de vera · ciento Y quarenta Y quatro ps Y v.o

Y que di a alli a marco anton.o · por quinze quintales de vizcocho que vino a la Y sla de la Y arandilla · quando fue a guardia Y aquel dia ps

Y que dio al dicho m.o andres · la dicha cantidad de una obligacion que tiene contra al de vera · en contado dos ducados Y v.o

4 ps

14 ps

22 ps

222 ps

22 ps

1000 ps

1000 ps

1000

En su corte Reinos Romorios
fui presente al otorgamiento de las escritu
ras que van en las cinquenta hojas antes
desta de este registro que van firmadas
de mi nonbre e por ende fizer que mi signo
no a tal

Tomino de verdad

Diego Ruiz Tomo
de su mag.

Registro de diez escripturas publicas de Dem Diego
ruiz tomo de enmes de 1561 años —

Nº X.

Cuesto enabicedario —



Sepan quantos esta carta de vendicion vieren como yo
Françº de Aguilera escudero estan
te en esta villa de Sevilla en la collacion de
Sancta Maria Magdalena otorgo que por quanto yo
de vna parte de medianera con el rey
don Fernando. Item otra de tierra que
ya fue de Françº de Aguilera mi padre estan
te en la dicha villa en la collacion de Sancta
Maria Magdalena que fue de Françº de Aguilera
de la otra parte de vna viña e vna
noria de cinco cubos que me han
sido obligados para pagar en cierto
tiempo segund mas cumplidamente
pasó ante Fernando Rodriguez escriuano
de Sanabria en veynte e nueue dias del
mes de nouiembre deste presente año de
mill e quinientos e veynte e vn años
mi escriuano. e desta manera entre
pago de cada vno de los dichos
quatro mill e quinientos e treynta
e quatro maravedis e vn tercio de
otros tres mill e quinientos e treynta
e quatro maravedis e vn tercio de
los quales me quiero dar por
bien contento e pagado e entregado
e de presente dormesor dar
y vender y en pago desde agora
para siempre jamas a vos
dicho Françº de Aguilera mi hijo
primero heredero que sois presente
e a vos Françº de Aguilera mi hijo
segundo heredero que sois ausente
que no sois aqui presente que
sois absente que no sois aqui
presente que sois absente que
sois aqui presente que sois
absente que sois aqui presente
que sois absente que

Otrosi es condicion que los salarios de hombres e yndios e jornales e otras cosas que fueren menester para la labor y benefiçio de las dichas minas que a costa de ambos poniendo cada uno de nos con forme a lo que heredare en esta compañia.

Otrosi es condicion que todo lo que se sacare y cobrare de pro de las dichas minas se parta a fin de cada quatro meses y cada uno de nos aya el leve la parte de yuso yra declarada.

Y tenes condicion que de todo el aprovechamiento que de las dichas minas se sacare e cobrare en qualquier manera durante el tiempo de esta compañia aya el leve yo el dicho pedro de contreras por mi trabajo e yndustria en los dos años primeros la terçia parte e los tres años ultimos la quarta parte ~~[illegible]~~ e todo lo demas yo el dicho don luis de toledo sacando ante todas cosas de montón los dros que se deven a su magestad e todas las costas e gastos de las dichas minas de las quales cada uno de nos a de pagar como deves segun lo que heredare de esta compañia.

Otrosi es condicion que yo el dicho pedro de contreras he de ser obligado e me obligo de tener quenta e razon de lo que se gastare en las dichas minas e de lo que de ellas se sacare e la dare çertificada y verdadera para a verigno de la qual se a bastante a verigna çion mi juramento que con tanta diligençia

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso de Vera escribano del rey nuestro señor vecino desta ciudad de Santiago de Guatemala estando en mi casa de mi morada que es en esta dicha ciudad de Santiago de Guatemala a veinte y siete días del mes de junio de mil y quinientos y sesenta años, ante mí el escribano y testigos de yuso escritos parecieron presentes de la una parte Juan Gallego y de la otra Juan de Cuéllar, vecinos de esta dicha ciudad, y dijeron que por cuanto entre ellos ha habido y hay ciertos pleitos y diferencias sobre razón de ciertas cuentas que el dicho Juan Gallego ha dado y presentado ante el señor Alcalde mayor de esta ciudad y provincia de Guatemala, y sobre razón de ciertas cosas que el dicho Juan de Cuéllar pide y demanda al dicho Juan Gallego, y para que los dichos pleitos y diferencias se acaben y fenezcan y no pasen adelante, antes de ahora los dichos Juan Gallego y Juan de Cuéllar, por sí y en sus propios nombres, nombraron por árbitros jueces arbitradores y amigables componedores para que entre ellos vean y determinen los dichos pleitos y diferencias a Juan Rodríguez de Herrera y a Juan Pérez de Zurita, vecinos de esta dicha ciudad, y a Juan Rodríguez de Herrera, vecino de esta dicha ciudad, y a Juan Pérez de Zurita, vecino



dos lobolberes conel dho ecos dnes sobrecos
voz requieren e rrecebieren por conplidos
conplir e pagar e auer por firme e ydo el dho
mandamiento obligo mi persona e bienes abro el
dho bejan mi persona e bienes plasoun
dos bienes del dho domin perez muebles e rraizes
auidos e por auer e para lo asi dezir
mi poder cumplido a qualesquier juezes
e rrecebtores asi del dho domin perez
como de mi demandado en esta cabsa juzgados
e por juzgar de qualesquier partes e lugares
donde sean e para ante quien e como
sometemos el dho domin perez e
el dho mi parte e cada vno de nos con
sus bienes a la jurisdiccion e fuero de
la dha corte e de cada vno de los
jueces della renunciando nuestro
propio fuero e jurisdiccion e domicilio
e vezindad e la ley sit conbenerit
de jurisdiccione omnium judicum e
otrosi renunciamos



En la ciudad de los Reyes en beinte y tres dias
del mes de Enero de mill y quinientos y
y viente y tres años ante el muy magco señor
el señor Licenciado Diego Gonçalez de Holguin
alcalde de corte de esta Real Audiencia
de esta corte de esta Provincia por su Magd
y por ante mi escribano de Camara y
de Gobernacion de esta Real Audiencia
de esta corte de esta Provincia por su Magd
de Don Fernando Montesinos Alcayde
que al presente es de esta carcel Real

e Juris dicion que sean a cuyo
fuero e Juris dicion se sometio
con su persona y bienes rrdo
como renunçio el suyo propio e
la ley si conbenerit Juris dicçio
ne omnium Judicum para que a ello
le apremien como por sentençia
pasada en cosa Juzgada e
renunçio todas e quales quier le
yes fueros e derechos que oyan en su
fauor que le no valan e la ley del dro
que dize que general rremo no vala
e otrosi renunçio la ley sancimus
liber como de cuyo efeto fue avisado
y otorgo fiança en forma
ante mi el dho lomo e longo de
suso todos siendo presentes por
tes andres de bestre y martin ruiz de sancto
domingo y tomas flores estantes esta dha ciudad
que vieron firmar al dho otorgante

Joan tam — diego rruiz — franco fajardo
lomo de sancto

Sepan quantos esta e vieren como
nos ~~[illegible]~~ gonçalo lopez
de herrera de la una parte e
Joan de pedraza [illegible] e
[illegible] anbos estantes en esta
ciudad de los reyes de es
tos reynos del piru de zimos

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doñel
Doña Isabel muger soltera estante en
esta ciudad de los Reyes destos Reynos del Piru
otorgo que por quanto. Sancho de carranca estante
en esta ciudad dio y entrego a Agustin Iramyrez
de moslinbu mill ps de plata ensayada marcada
y ciento y treinta y vn ps y siete ds en
plata en frente de los dos lomos ps en plata ensayada
cada vno ciento y treinta y vn ps y siete ds
en plata en frente y los dos mill ps ensa
yado y marcado en frente y los dos sanctos de
a marco de la ley de todos dos sanctos de
a marca entrego a dho agustin Iramyrez
para que pueda yr a rescatar al Peru de
todas sus mercaderias que este
tenga fecho y rescatado los de esta ciudad y lo que
hubiere los dos lomos ps ensayado y ciento
y treinta y vno ps y siete ds en cada frente
y marcado del entrego y que hubiere dho
y ciento y treinta y vn ps y siete ds en
frente y dho sancho de carranca sobre
dho hubiere dho sus dos lomos ps ensayado
y ciento y salaga. y nauia de yda y buelta
que haga hasta dho como se entrega en co
nos dhos que dello doy fee. dho agustin Iramyrez
entrego de marco del año de mill y quinientos
y dho lomos ps ensayado y marcado
de dho sancho de carranca en frente
y dho sancho de carranca en frente
y dho sancho de carranca en frente
y

y antellos lo qual quiere dellos poner
qualesquier demandas y hazer qualesquier
pedimientos y requerimientos y protestaciones
y cargos y execuciones prisiones ven
tas y remates de bienes y todos los otros
actos y diligencias judiciales y estra
judiciales que convengan de se hazer y
que yo mismo haria y hazer podria presen
tando a vn que sean de tal calidad que se
requiera para ello otro mas especial
poder y mandado y presencia personal
y quan complido poder tengo para lo que
dicho es otro tal vos doy y lo tengo y os cedo
y traspasso todos los derechos y acciones
que en la dicha cantidad de seiscientos
y diez y nueve pesos corrientes tengo con
tra el dicho agustin rramirez y mi fuer
ta y ganancias de la dicha contra en esta
escritura contenida y mercaderias que de
ella se hubieren y os hago procurador autor
como en cosa propia esto por
razon vos el dicho sancho de carranca
me a bien hecho y pagado los dichos seiscien
tos y diez y nueve pesos en plata corrien
te de que me doy por contento y realmente
entregada a toda mi voluntad en ra
zon de lo qual renuncio las leyes de la pru
paga segun y como en ella se contiene
y lo que sobrare despues de pagado vos
el dicho sancho de carranca de los dichos
seiscientos y diez y nueve pesos y
pertenesce a mi la dicha doña leonor y los
he de abir y cobrar del dicho agustin rra
mirez y de las mercaderias que a su mi

del dho en pleo y porque el dho agustin
Ximenez le cuelo dha quantia ya de
bolver el empleo de ella a Riesgo de
mi la dha doña leonor si lo que dios no
quiera en ello hubiere algun Riesgo
por manera que vos el dho [illegible] santho
de carrança no podais cobrar la dha
quantia yo por la presente me obligo
de dar e pagar a vos el dho santho santho
de carrança o a quien vro poder obiere
los dhos seiscientos y diez y nueve ps
o la parte que dellos no cobrare des-
pues en esta ciudad o do quier que
me fueren pedidos de oy en un año
con pedido primero sig con las costas
de la cobrança y baste para el dho sobre
con trato el juramento de vos el
dho santho de carrança o de quien
vro poder obiere sin otra mas de
ligencia ni averiguacion e para lo
asi cumplir e pagar e aver por
firme obligo mi persona y bienes
muebles e raizes avidos e por aver
e para la execucion
e cumplimiento de ello doy
e otorgo todo mi
poder cumplido a qualesquier
juezes de su
magestad real de qual
quier fuero e jurisdi
cion que sean para que a ello me
apremien como por sentencia
cosa juzgada a cuyo

[illegible]

quales quier y antellos o qualquier
dellos poner quales quier demandas y fazer
quales quier pedimientos requerimientos
protestaciones embargos cautaciones exe
cuciones [illegible] ventas e remates
de bienes e todos los otros autos e diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan e
menester [illegible] desechazer e que yo mismo
mismo haria y fazer podria ante siendo
e quan cumplido e bastante poder como yo tengo
para lo que [illegible] es otro tal e tan
cumplido bastante [illegible] mismo vos doy e
otorgo [illegible] e todos los dichos
e acciones reales personales mixtos
e directos e otros quales que tengo
contra el dicho [illegible] de [illegible]
bienes e [illegible] autor como en [illegible]
[illegible] por razon
[illegible] los [illegible] ciento y sesenta
e tres [illegible] razon de lo qual
[illegible] de la prueba
[illegible] para
[illegible] e obligo
[illegible] bienes muebles
[illegible] e para
[illegible] de lo qual
[illegible] antellano [illegible]
[illegible] causas de los reales [illegible]
[illegible] de henero de mill e
[illegible] años [illegible]
[illegible] de [illegible]
thomas flores [illegible]
[illegible] fue [illegible]
[illegible] conozco

Augustin enbrun

ante mi

diego ruiz

escrivano de [illegible]

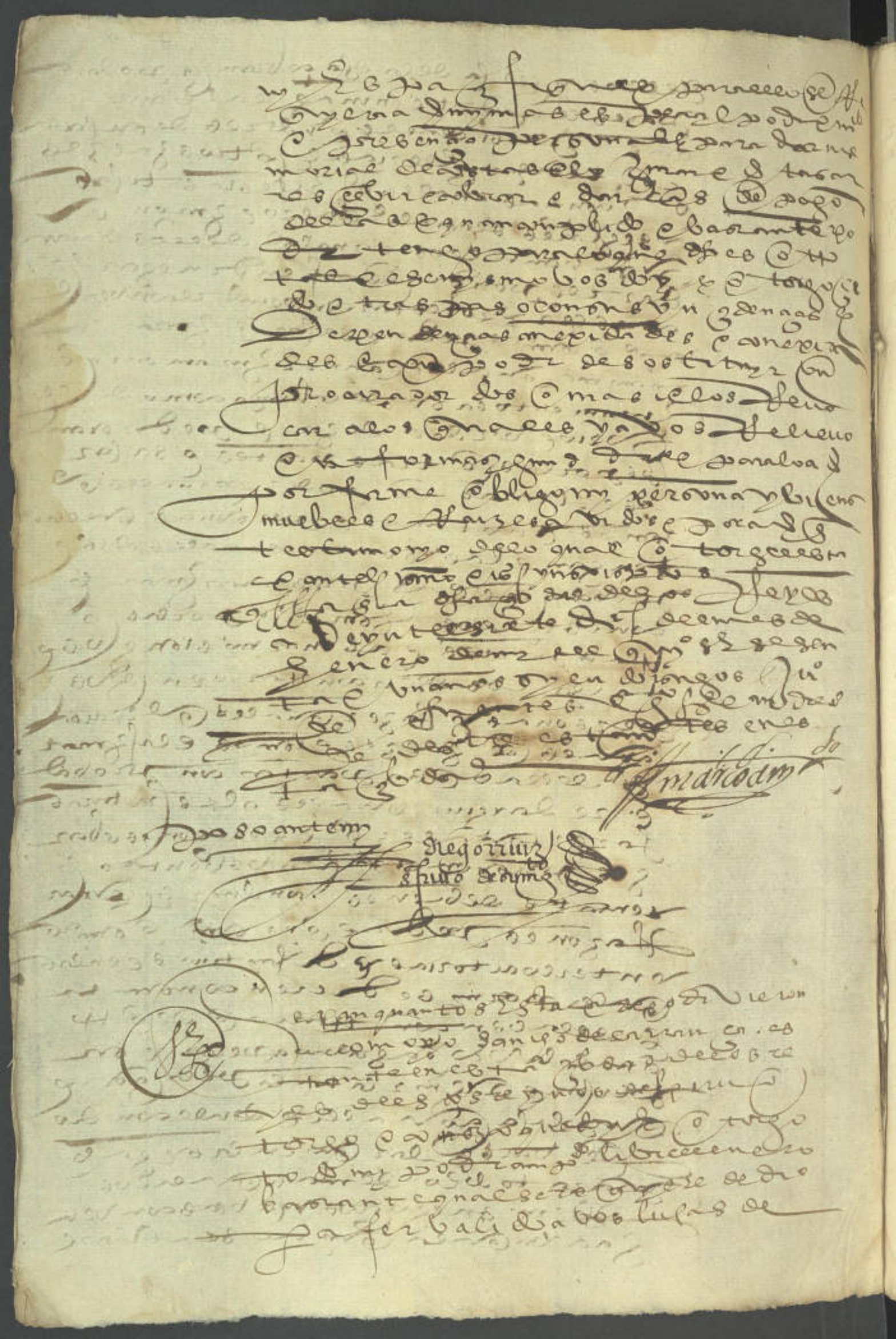



Se presentó un auto de esta ciudad de que se pode
vieren ... de lo eclesiastico
santa e ... por la carcel
... e otorgo ...
... e otorgo ... poder
... de dicho
... bello
... en la ... que ... de
... de ... de ante
... todos ... generalmente ... e negocios ... crimi
nales ... modos ... que ... e las tales ...
... en ... para que ... de man
dar ... en ... podan
parecer ... ante ... presidente ...
... de ... chancilleria
... jueces ... que
... de ... ante ... con
... de mandar ... pon ... ne
gar ... convenir ... convenidos ... pedir
e sacar ... y ... que
... juramento ... de ...
... de ... verdad de ... pe
dir ... por ... partes
sacar ... poder de ... personas
... y las presentar ante
... jueces ... que
... y ver presentar
... las presentadas
por las otras partes e abonar
... e tachar los de en contrario
en ... personas y comprobar



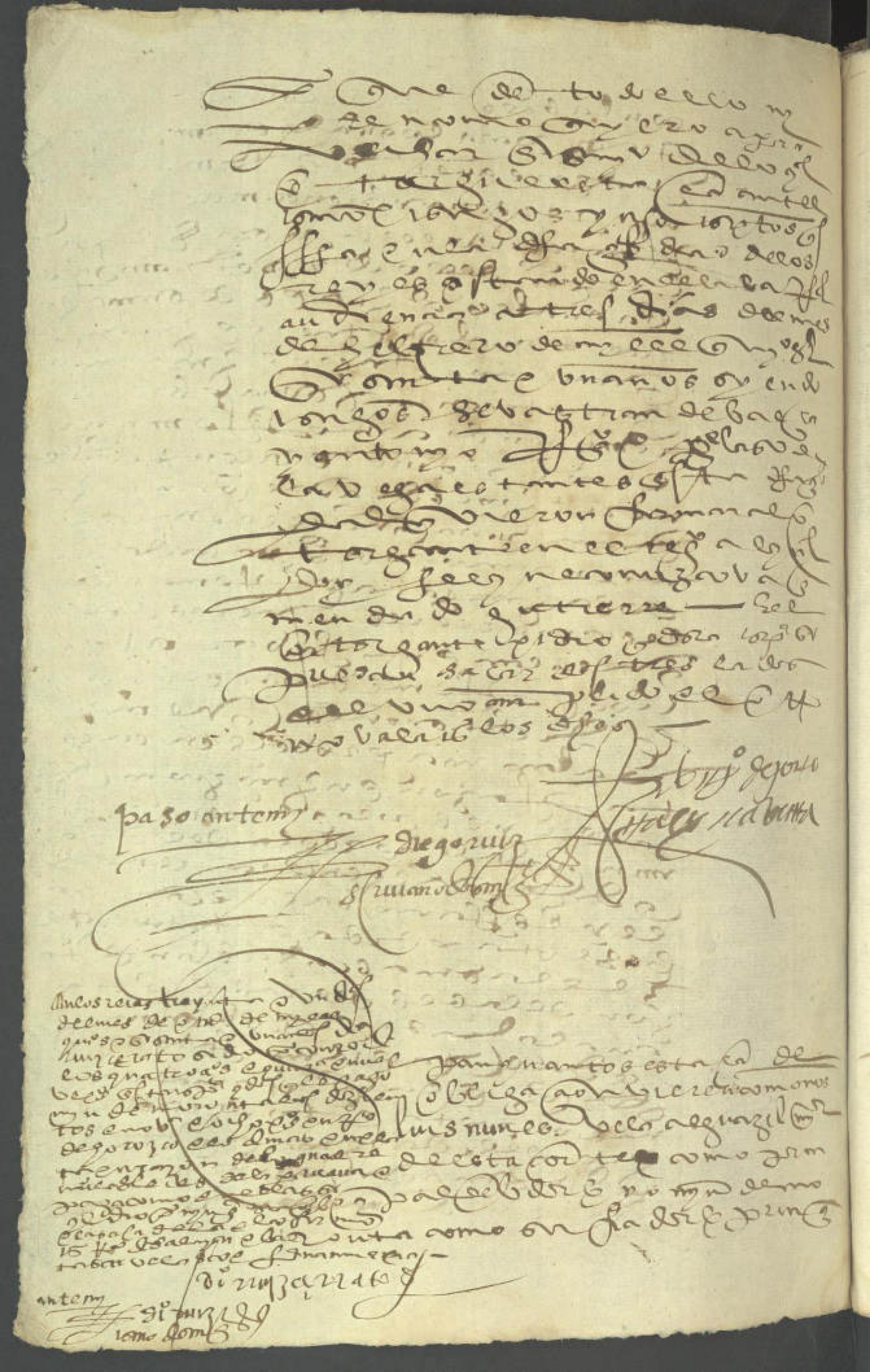



parte deles podays dar hazer
e torgar quitee e quereyas de pago libro
r finiquito e las otras reconbengan
e valganagno e yguimo las desee
torgabe reeo reente fuese
e trobi el dyel dom pod zaingo
generalmente para todos los pleytos
causas e ligios civiles y criminales mayores
y menores y en grado de apelacion y en
grado de suplicacion y en la dela declaracion y
en todos e qualesquier otros pleytos e causas
movidos e por mover en demandando y en defendiendo
ante qualesquier alcaldes y alguasiles y merinos
y alcaldes ordinarios y de hermandad y regidores
caballeros escuderos oficiales y omes buenos
de todas las ciudades villas y logares destos
dichos reynos y señorios y ante los alcaldes
entregadores y de la casa y corte y chancilleria
que reside en la villa de valladolid y ante
los alcaldes y alguasiles de la dicha casa y corte
y chancilleria y ante los alcaldes de los hijosdalgo
y ante los alcaldes de los fijosdalgo de los
mares y ante los alcaldes de las alzadas y ante
los alcaldes de las sacas y ante los alcaldes
de las aduanas y ante los alcaldes de las
fronteras y ante los alcaldes de las rentas
y ante los alcaldes de las salinas y ante
los alcaldes de las minas y ante los alcaldes
de las ferias y ante los alcaldes de las
mercadurias y ante los alcaldes de las
tablas y ante los alcaldes de las

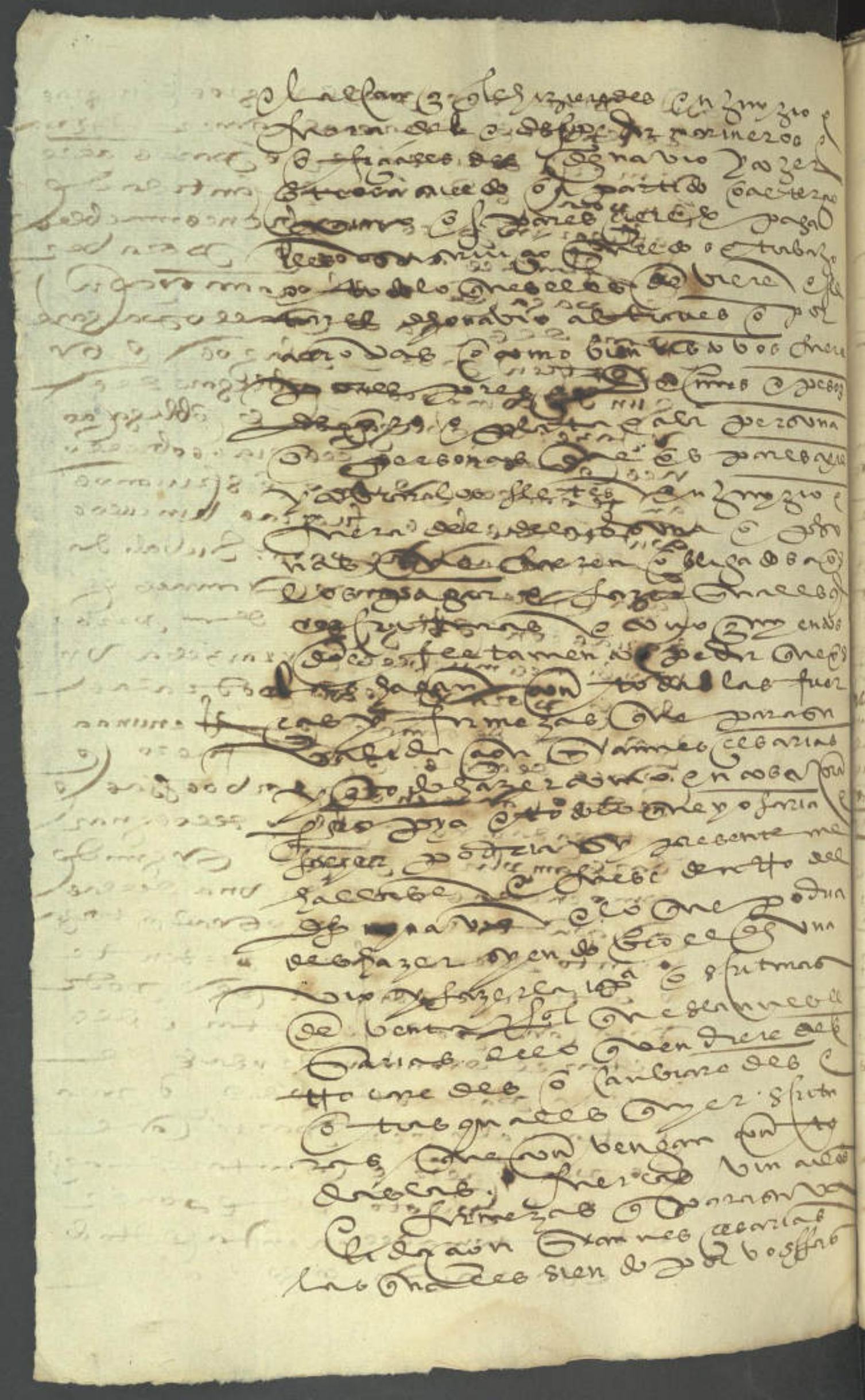

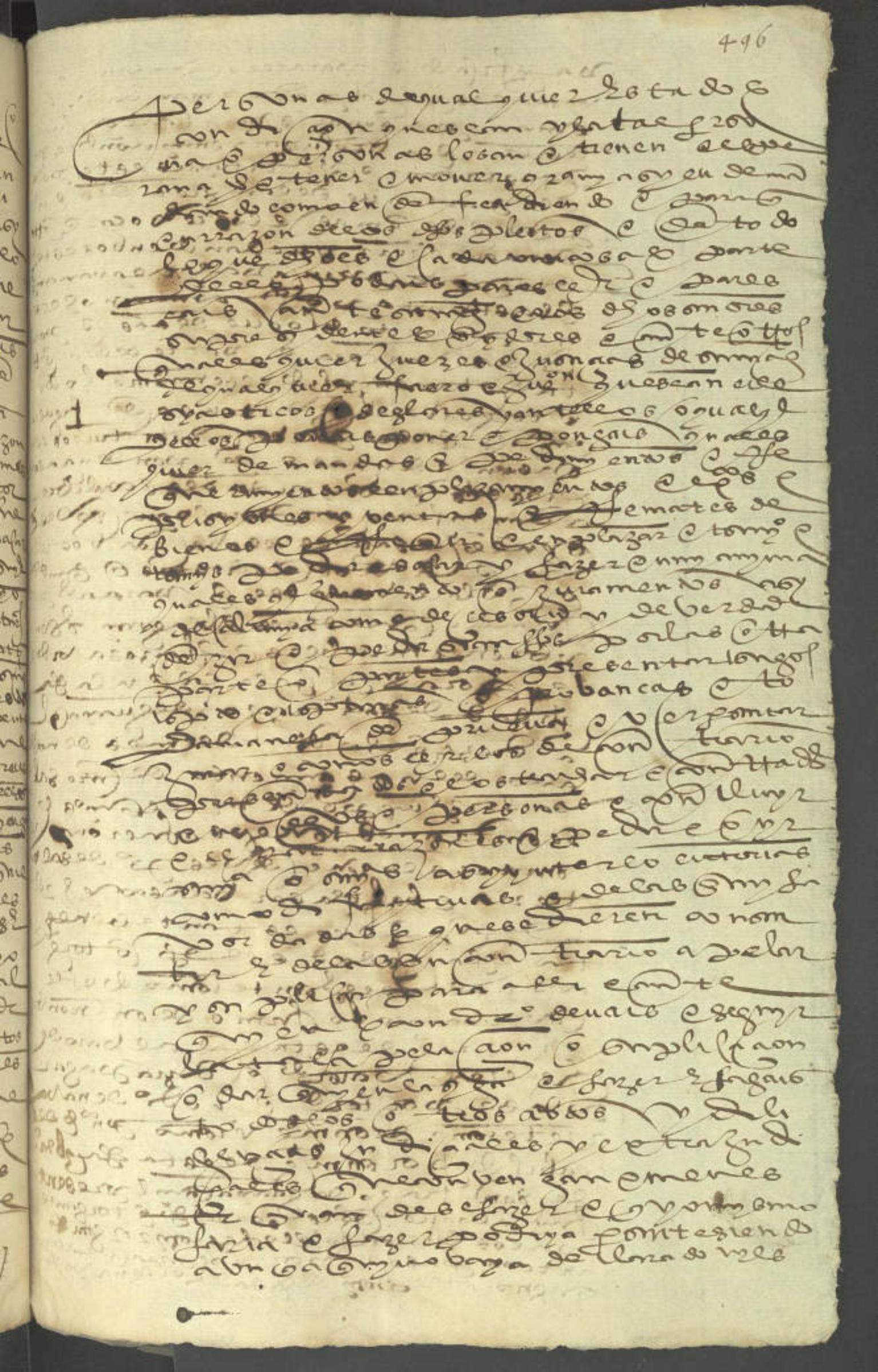

Sepan quantos esta çeda de po
der vieren como yo lazaro de ze
rezeda estante en esta çibdad
de los reyes de los dos reynos
del piru otorgo e conozco que
doy e otorgo todo mi poder cumplido
y ban bastante que requiere de dro para
valido a vos alvaro de figuero vezino de guaya
quil que sois ausente e a alonso de figero
su hijo que sois presente e a joan rrs
villalobos e a diego lopez de aznigo que son
ausentes como si fuesen presentes ~~[illegible]~~
a todos y natural juntamente e a cada uno
de vos por si ynsolidum especial
mente para que por mi y en mi nombre
e para vos los dichos alvaro de fige
roa e alonso de figueroa como que
vos sois e causa propia podais pedir e
demandar recebir e cobrar asy en juizio
como fuera del de andres duran braço
vezino de guaya quil e de sus
bienes o de quien con dro podais e devais
quinientos e treynta e tres pesos e dos
tomines e ocho granos en plata buen corrente
que el dicho dho me deve como a cesonario de fran
de yllesfas a quien el dicho de los deuja
por obligacion otorgada ante alonso de pomare
da escrivano a veynte e seis de henero del año
pasado de quinientos e sesenta años el qual
me dio poder en causa propia para que yo
los cobrase ante alonso de pomareda
escrivano en el dicho dia veynte e seys de henero
del dicho año de quinientos e sesenta e por el
dicho dicho andres duran braço por la
que despues me otorgo ante pedro de guara
escrivano en veynte e nueve de febrero del dicho año de
quinientos e sesenta se obligo de me dar las man
tas de algodon que montase en la dicha
cuenta a un peso e un ducado cada
una manta por la suma que doy el dicho
poder para que podais cobrar las dichas man



Yo Diego Ruiz escriuano de su
mag.t rre.al En su corte rrey no
y testigos fui presente al Jur
amento delas s.ras Doña
Ysabel Doña Maria Doña
Catalina Doña Juana Doña
Leonor Doña Maria Doña
Ysabel Doña Maria Doña
Juana Doña Maria Doña
Juana Doña Maria Doña
Juana

Registro. onze de escrituras pu.cas de mi
Diego Irruzpino

puesto en nab. de dinero

y las escrituras de valdeolinas y bravo
y el poder de delgadillo para el correo

2 mi 86/56 9820

20
5

Dios con todos. Amen

2000
114
2
2280/00
2250
30

85.9

171000
1710
169290
33858
1710
35568
88

35568
17956
12
91 20
16
91/170

219
741-4
1966-4
82
2796-4

en prim.o de m.o 15 bi a 8 y nigo
cortes dixo la plata
en mi se remato que era pa
el el la puja a medio p.o m.s
el marco e pide que buelba al
rrematero en q.e lo pi
dio a fran.co lopez so re
tario rongos la z.a de zere
zeda e hoco de bacar
te e fran.co ortiz



E preguntados dixeron conocen
a Juan de Herrera. e dixeron
que ha de los treze a dicho
dia Jueves que le preguntaron dixeron
que conocen a Catalina negra
que es esclava de Juana de Mu
rcia. e otra esclava de Mu
rcia de Cisterna en talpa. y es esclava
de un tono de vaca de Cuna
a dia tiempo de un mes es poco
mas o menos. Dixeron un guisado
de la cruz gerra le dio unas heridas en
la mano derecha. de que dixeron
dos algunos de dos dedos de la mano
porque no vieron. de la dicha
Catalina mulata un testigo
tras sus dichos dixeron que
dixeron que conocen a
Juan de Herrera. Juan Bar
tolome testigo dixeron que
conocen a Juan de Herrera
que le dio una herida
en la cabeza y cara y que vieron
la dicha Catalina negra a dicho
de una cabrizna con que le
dio la dicha herida en
la cara. de lo que
Juan de Herrera dixo
que le dio de lo que
dixeron que conocen a

cas de pago fin quito y las dos e las o
tras que convengan e valgan como si yo
mismo las diese y otorgas e allo
ante fuese y en esta razon en juizio
e fuera del podais hazer y hagais
todos e qualesquiera vos e diligencias
judiciales y extrajudiciales que conven
gan e menester sean de hazer e que
yo mismo haria siendo ante el juez con
poder tengo para lo que dicho es o total
y es mismo vos doy e otorgo cedo e tras
paso con sus yncidencias e dependencias
anexidades y conexidades e con libre e gral
administracion e si es necesaria rele
vacion vos relievo en forma y juridica
e lo que cobrare des de lo susodicho lo podais
retener en vos para dello pagar
qualquier cosa en que fuere des condenado
en razon de la dicha fianza
por mi hiziales e para lo a de por
firme obligo mi persona y bienes
muebles e rayzes avidos y por aver
en testimonio de lo
qual otorgue esta
carta ante el escri
vano e testigos de yn sus pasos
fecha la dicha cibdad de los Reyes
a doze dias del mes de hebrero
de mill e quinientos e sesenta e un años y en
dos testigos Juan de betancos e fru
tos de espinar e manuel peres es
tos en esta cibdad que vieron for
mar al otorgante el qual dixo fel
que conozco

Juan de Herr

Ante mi

Diego Ruiz
escrivano de su mag.
de los reyes

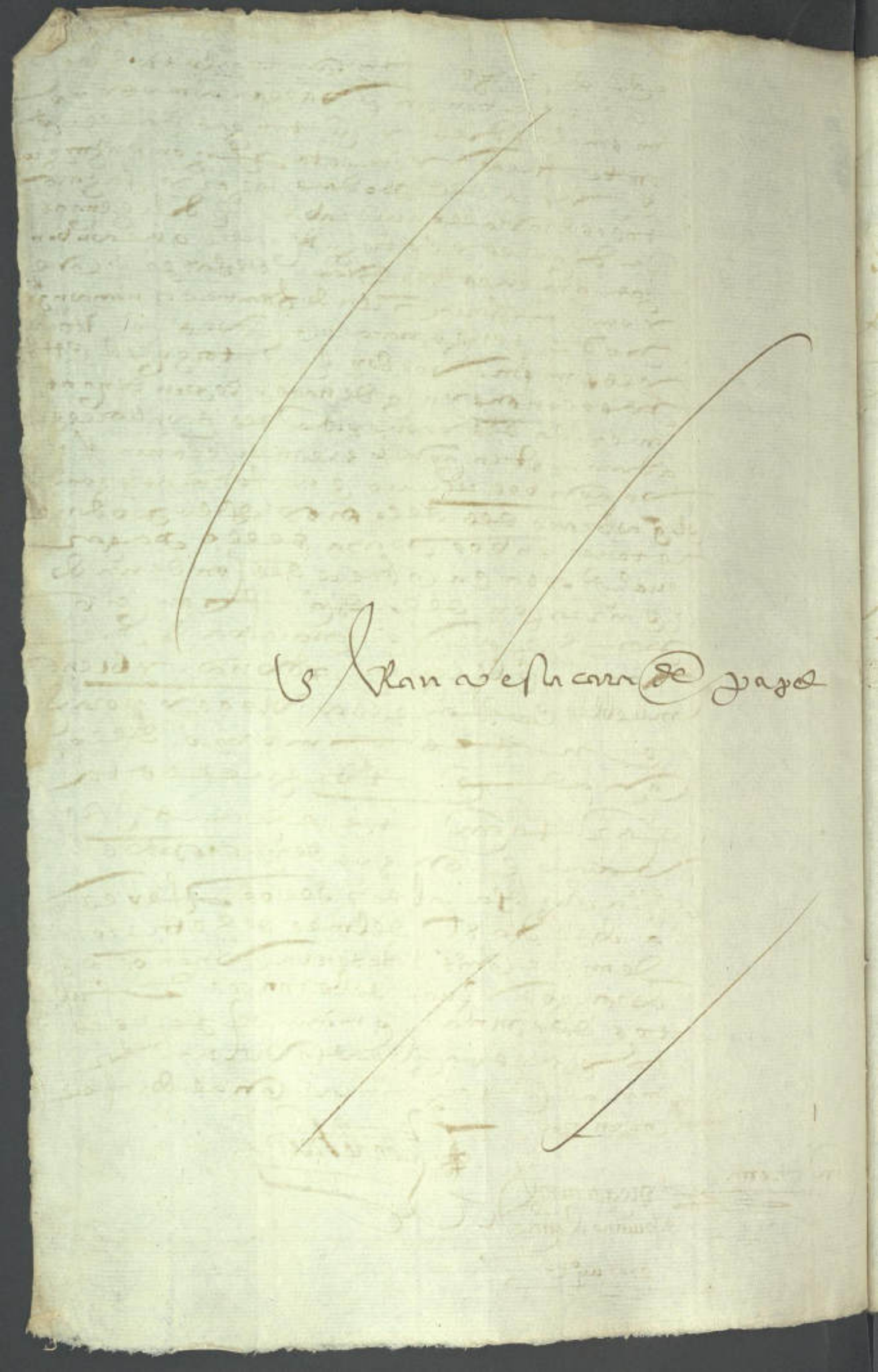

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña Isabel de Casarte cotante enesta ciudad de Cos fago e ordeno mi procurador general a Hernando de Ayala mi hijo e a Diego de Ayala mi hijo todos en uno e cada uno de ellos por sí e por el todo in solidum especialmente para que por mí e en mi nombre puedan parecer e parezcan ante el muy magnífico señor Licenciado Juan de Salcedo alcalde mayor e teniente de corregidor en esta dicha ciudad de Cos e ante el muy magnífico señor Licenciado Juan de Salcedo alcalde mayor e teniente de corregidor en esta dicha ciudad de Cos e ante cualquier otro juez e justicia de su majestad que sea o fuere

Sepan quantos esta carta
de fletamento vieren como
yo gonçalo de Ribas maestre
del navio nonbrado Santi. espiritus de
que es señor Pº Pacheco que al presente es-
ta surto en el puerto de esta ciudad de los
reyes para con la buena ventura se-
guir mi viaje para el puerto de la ciudad
de guayaquil otorgo e conozco que
fleto el dicho navio a vos lazaro de ze-
rezeda estante en esta dicha ciudad
que sois presente para el estraer
del puerto de la ciudad de guayaquil
toda la madera de mangles e medios
vigas e tablas e alfarjias e
otra madera que en el puerto
de la dicha ciudad de guayaquil me die-
ren por vos y en vuestro nonbre alvaro
de figueroa vezino de la dicha ciu-
dad e qualquier de sus hijos o
otra persona en su nonbre sin que
yo pueda traer en el dicho navio
ni cargar mas ni de otra persona
mas que dozientas varas e trezientas
canas e por el flete de la dicha
madera me aveis de dar e pagar
por cada una viga grande diez pesos
e por cada una viga chica a cin-
co pesos e los mangles a un peso e
siete tomines cada uno con
que sean de veynte e ocho
a treynta pies de largo e de dos palmos
a dos palmos e medio de grueso e las
tablas e alfarjias a siete

cada vna con cada vna tabla. sea de diez
y seis a diez e siete pies e las alfarxias
del mysmo largo pagado todo lo que montara
el dho flete dentro de quinze dias primeros
que vienten despues de ser llegado al puerto de
esta ciudad aviendo estregado la dha
madera e lo qual dho fletamento es
hago con las condiciones que vienen
en esta manera

Lo primero es condicion que yo sea
obligado e me obligo de salir del puer
to de esta ciudad para seguir el dho viaje
para el puerto de guayaquil de oy en
quinze dias primeros que vienten e
para este efeto dar el dho navio
estanque de quilla e costado e bien
amarinado de velas e aparejos e lo de
mas que es necesario

Otrosi es condicion que vos el dho
lazaro de zerezeda seais obligado
a medar y estregar la dha madera
puesta en el dho puerto de guayaquil
a la lengua del agua dentro de
doze o veynte dias despues de llegado
con el dho navio al dho puerto e no
lo ampliendo vos el dho lazaro de
zerezeda e el dho alvaro de figueroa
o qualquier de sus hijos. en tal
caso con que conste aver requeri
do a qualquier de los susodhos
e no me la estregando yo me
pueda venir con el navio de vazio
o tomar carga de otra qual
quier persona y baste
para averiguacion de
como llegue al dho puerto e pe
di la dha carga e no me la dieron e

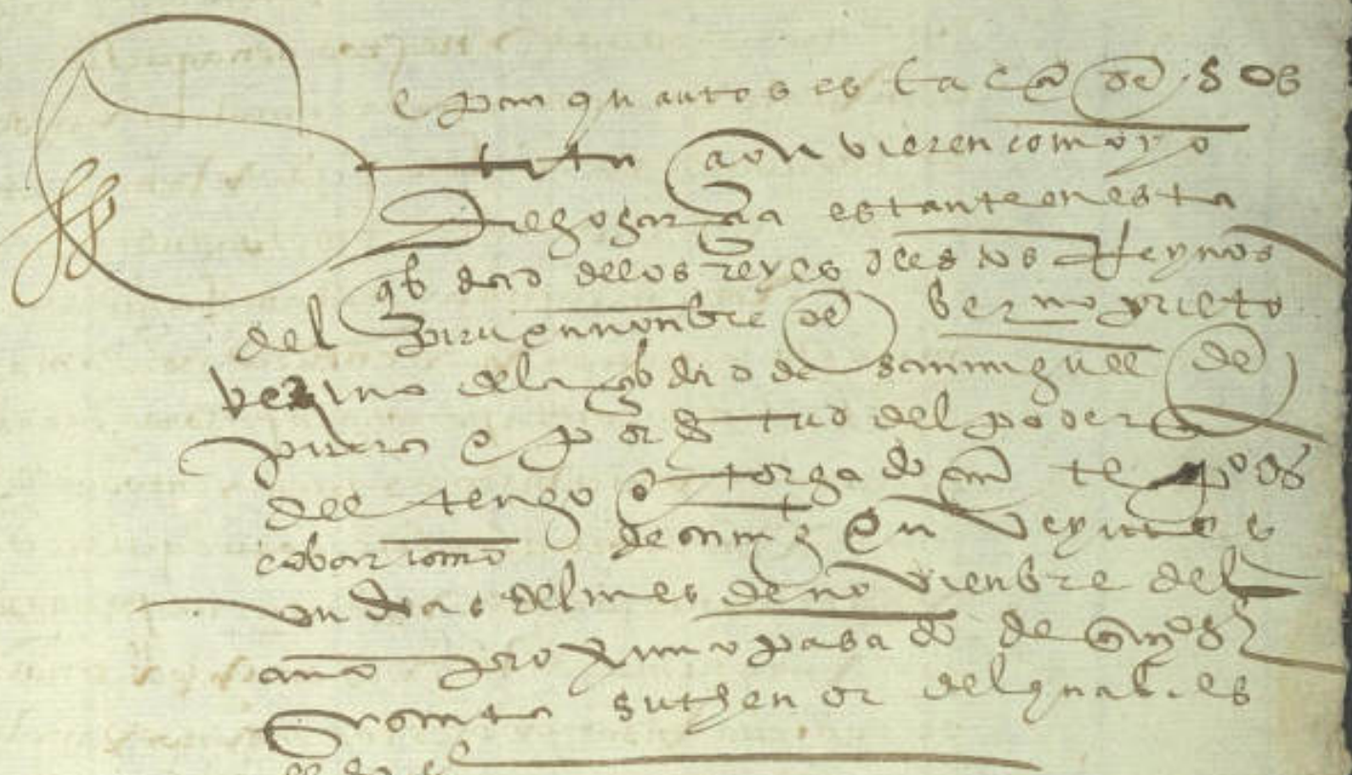

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Diego garçia estante en esta
ciudad de los reyes de estos reynos
del peru en nonbre de bernaldino prieto
vezino de la ciudad de san miguel de
piura e por virtud del poder
del tengo otorgado ante Pedro de
cobarrubias de san miguel en veynte e
un dias del mes de noviembre del
año proximo pasado de quinientos
e quarenta su tenor del qual es
el sig.

Sepan quantos. Obsta carta de poder vieren como yo ber
naldino prieto vezino de la ciudad de san miguel de
piura de este reyno del peru otorgo e conozco por
esta presente carta que doy y otorgo todo mi pu
der cumplido qual de derecho en tal casso se requie
re a vos diego garçia sastre que estais presen
te especialmente para que por mi y en mi nom
bre e como yo mismo representando mi pro
pia persona y para mi podais aver e cobrar
e rreçabir e rrecaudar en juizio y fuera del de
quales quier personas y de sus bienes y de quien y con
derecho podais e devais todos e quales quier ma
ravedis pesos de oro ganados mercaderias y otras
quales quier cossas que me son o fueren devidas por
quales quier escripturas y rrecaudos y sin ellos y pa
ra que de lo que ansi rreçibierdes y cobrardes podais
dar e otorgar quales quier cartas de pago y de fin
e quito firmadas de vuestro nombre o ante escri
vano otorgadas las quales tengan el valor que
si yo propio las diese y para que lo que ansi cobrare

y rresçibierdes. podais ocupar y enplear en qualesquier mercadurias y negros o en aquello que bien visto vos fuere o que sea mas util y provechoso las quales podais beneficiar y vender donde e como a vos paresçiere o me los enbiar o lo proçedido a mi consignado a esta dicha çiudad a mi costa e riesgo y ventura por la mar o por la tierra con la persona o personas que os paresçiere y bien visto os fuere y en todo ello hagais a vro libre alvedrio lo que quisierdes y por bien tuvierdes. y para que podais paresçer ante su magestad y el muy ex.te señor conde de nieua visorrey de estos reynos y provinçias del peru y le ynformar de los servicios que a su mag.d he hecho en este reino y tienpo que a que estoi en ellos y siendo nesçesario podais hazer sobre ello qualesquier provisiones averiguaçiones ante quien y como se deve hazer y pedir que en renumeraçion dellos se me hagan merced y hecha sacar la provision en recaudo y tomar y prehender la tenençia y posesion dello y la continuar y hazer sobre ello autos y diligençias y sacar testimonio dello y para que podais restar y enbargar las que en contrario se ganaren y quisieren ganar y sobre ello hazer lo nesçesario y otrosi vos doy el dicho mi poder generalm.te en tal manera que la espeçialidad no derogue a la generalidad ni por el contrario para todos los pleitos causas e negoçios çeviles y criminales que yo retengo e tuviere de aqui adelante ansi en demandando como en defendiendo con qualesquier personas y que las tales personas los han y tienen y esperan aver y tener en razon de lo qual y cada cossa y parte dello podais paresçer ante sus magestades y e os muy poderoso señores presidente e

oydores de las reales audiencias y chancillerias e ante
tras qualesquier justicias e juezes de sus magestades
eclesiasticos e seglares de qualesquier partes lugar
res que sean e antellos e qualquier dellos podais pe
dir de mandar responder defender negar e conoscer pleito
o pleitos contestar e exebciones e defensiones po
ner e alegar e presentar testigos escriptos y pro
vanças y todo otro genero de prueua y los abonar tachar
y contradezir lo contrario necesario seyendo y para re
cusar juezes escriuanos y notarios haziendo la solenidad del
juramento y deposito que se requiere y osa partar dellas sien
do para hazer qualesquier juramentos de calumnia o decisorio
e de verdad dezir y los pedir e difinir e ver hazer a las
otras partes para pedir entregas e execuciones ventas tran
ses y remates de bienes posisiones de personas y para ganar
y ynpetrar qualesquier cartas e prouisiones y las yntimar
y notificar donde fueren dirigidas y restar y enbargarlas
he en contrario y para conbenir y cerrar razones e pedir e oyr
sentencias ansi ynterlocutorias como difinitiuas y las
que son o fueren en mi fauor consentir e de las en contra
rio o de otro qualquier agrauio apelar y suplicar y se
guir e la apelacion donde fueren necesario o dar quien las si
ga y para costas pedir e protestar tasar e rrecabir e dellas
cartas de pago dar e otorgar y para que podais sostituir
este dicho poder en todo en parte en quien quisierdes e por
bien tuuierdes y aquellos rrebocar y otro de nueuo poner que
dando en vos este dicho poder principal que quan cumpli
do y bastante poder como yo he y tengo otro tal y tan cum
plido vos lo doy y otorgo con todas sus yncidencias y de
pendencias y con libre y general administracion para
lo que dicho es y prometo — otorgo e me obligo por
la dicha mi persona y bienes abidos e por auer de auer por
firme e baledero todo quanto por virtud de este dicho poder
fuere fecho e dendolo contradezir en tiempo alguno ny
por alguna manera so espresa obligacion que para ello hago
de la dicha mi persona y bienes sobre que vos rrelieuo segun

forma de derecho en testimonio de lo qual otorgue el
manera que dicha es ante el presente escriuano e testigos
que fue fecho y otorgado en esta dicha ciudad de
san miguel de piura en veinte e vn dias del mes de
nobienbre de mill e quis.os e sesenta años sien
do testigos gonçalo prieto e pedro de mesa y se
bastian garçia estantes en esta dicha ciudad y el
dicho otorgante al qual doy fee que conozco lo fir
mo de su nombre en el registro de esta carta vi en
mendado o diz bernaldino que estais continuar han
va en la margen la tenençia y entre renglones pedro y testado
o diz gonçalo vala como va // e yo pedro de escobar es
criuano de su mag.d e de gouernaçion que presente fuy a lo
que dicho es con el dicho otorgante y testigos y lo fize escriuir se
gun que ante mi paso y se otorgo en fee de lo qual fize a
qui este mio signo que es a tal en testimonio de verdad pedro de es
cobar su mano de gouernaçion

Y los reyes a tres dias del mes de febrero de mill e quis.os e sesenta e
vn años diego gra. estante en esta ciudad en nombre del dicho bachiller prieto
e por virtud de este poder que del tiene otorgo e conosçio que
lo sostituya e sostituyo en pedro de salinas estante en esta
dicha ciudad que presente estaua para en todas las cosas e casos que los
poder contenidas sin eçebtar ni reseruar en si cossa alguna
e lo releuo sigun que el es releuado e para lo auer por firme obli
go la persona y bienes a el obligados en el dicho poder e dello otor
go sostituçion en forma e porque dixo que no sabia escre
uir lo firmo por el vn testigo siendo testigos lucas san
chez de medina e hernando diaz e pedro de escobar lucas
sanchez

Y e yo diego ruiz escriuano de su mag.d en su corte reinos
e señorios fuy presente e por ende
fize aqui mio signo a tal en testimonio
de verdad diego ruiz escriuano de
su magestad // Yo el
Dr. diego garçia

Sepan quantos esta Carta de Arrendamiento vieren como yo Julian Castrejo estante en esta Villa de Medina del Campo de los Reynos de Castilla. Otorgo y conozco por esta Carta que doy en Arrendamiento a vos Juan Gallego Vecino de esta Villa de Medina del Campo que estais presente una casa que yo tengo en esta Villa de Medina en la Calle de Santa Maria que alinda por una parte con casas de Juan Gallego y por otra parte con casas de Alonso Zamora y por delante con la Calle Real por tiempo de un año cumplido que comienza a correr desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante que se cumplirá en fin del mes de Diciembre primero que viene de este presente año de mil y quinientos y sesenta y un años por precio y cuantia de veinte y cinco ducados de oro en cada un año los cuales dichos veinte y cinco ducados de oro me habeis de dar y pagar vos el dicho Juan Gallego en esta manera que en el mes de Diciembre primero que viene de este presente año de mil y quinientos y sesenta y un años me habeis de dar y pagar los dichos veinte y cinco ducados de oro en buena moneda de oro y plata corriente en esta Villa de Medina del Campo que valgan los dichos veinte y cinco ducados de oro en cada un año y en el mes de Diciembre primero que viene de este presente año de mil y quinientos y sesenta y un años que se cumplirá el dicho tiempo de un año que habeis de tener la dicha casa en Arrendamiento de mi el dicho Julian Castrejo

+



En la ciudad de los Reyes a diez
e nueve dias del mes de hebrero de
mill e quinientos e sesenta e un años en San
ça de mill e cinco e cinco yuso escrito
parescio don Juan Caçi que en el valle
de Pachacama e estando presente
Juan de Bilbao protector de los yndios
de este reyno dixo que el puso de
manda a Hernando Gonçalez de esta ciudad
en su comendero por la qual le
pidio çien fanegas de maiz y çinquenta
fanegas de trigo que dixo avelle
tomado en el tiempo de la tyrania
de Fran.co Hernandes Giron dello
que el tenia para su tributo en
çierta sementera en este valle
de Lima e agora por se quitar
de pleito esta concertado
con el dicho Hernando Gonçalez que por
razon del dicho trigo e maiz de
que asy le puso de manda cantel
señor alcalde de la villa de Po
maredaismo le de sesenta e cinco
pesos. Por tanto otorgo e conosçio
que avia rescebido e rescibio
del dicho Hernando Gonçalez los dichos sesen
ta e cinco pesos de que se dio
contento e fielmente se rrega
do a toda su voluntad por que
los rescibio en una talega con
plata corriente en Sevilla de
mill e cinco e cinco de yuso los pesos del



Sepan quantos esta carta de
[illegible] vieren como yo [illegible]
la cruz [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

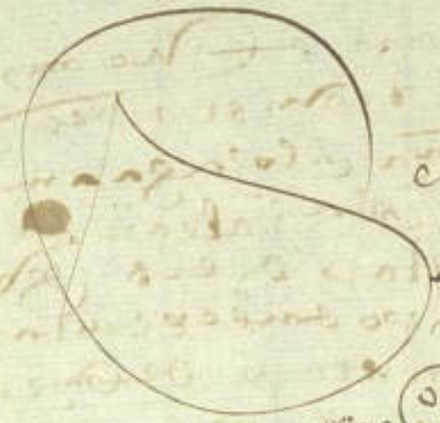

mas personas y bienes muebles e [illegible]
dos e para ver e para lae[illegible] decreto da
mo[illegible] poder cunplido bastantes quierzuarges
de Ayuso de qualquier fuero e zuz
quesean a cuyo fuero e zuzon estas
trezon con sus personas y bienes [illegible]
como remitio en propio fuero e zuzon
dom glio e bezindad [illegible] con
corent zuzes de [illegible] omnium judi
cum. para que aseo no e apremien ante
dom[illegible] pasada en cosa juzgada e rem[illegible]
fes juezes fueros e drechos [illegible]
mo[illegible] fuero buenos usos [illegible]
del dro o drechos generales [illegible]
dara e y del de barmerum [illegible]
de veynte annos menos de veynte
m[illegible] remenecta razon mundi [illegible]
e zuzo por doc e por santa maria
e por [illegible] de cruz e in[illegible]
minan[illegible] [illegible] [illegible]
por razon dela dicha menoridad en
por e tracaca[illegible] [illegible] pena de
zuzo y [illegible] e de [illegible] en caso de menos
valer e [illegible] dicho [illegible] de derecho
con renuncia[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
los reyes a veynte siete dias del mes de
febrero de mill e quinientos e sesenta e nueve años
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]



que tomo e rres cibo en mi al dicho arrendamiento
de vos el dicho alonso calleja a la patero la dicha
casa de suso deslyndada e declarada por el
dicho tiempo de un año que corre e se ha de contar
desde el dicho dia onze deste presente
mes de março hasta se ha cumplido e todo el
dicho tiempo por el dicho precio de los dichos
ciento y sesenta e tres pesos en la dicha plata
corriente los quales me obligo de dar e pa
gar a vos el dicho alonso calleja o a quien
vos podrá o viere por los dichos tercios del
año de quatro en quatro meses con las costas
de la cobranza una paga en pos de otra
e me obligo de no la dexar durante el
dicho tiempo so pena de pagar de vazio
el dicho arrendamiento como si de ella gozase
e para lo asy cumplir e pagar e a
por firme obligamos mas por sus
e bienes muebles e raizes avidos e ha
e para la execucion dello damos poder cumplido
a quales quier juezes de su magestad de qualquier
fuero e juzgados que sean al fuero
e juzgados de las quales e de cada una
dellas nos sometemos con mas de sus
y bienes renunciando como renunciamos el proprio
nuestro e la ley si convenerit jurisdicione pa
ra ello nos apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada e renunciamos quales quier
fueros e derechos que sean en nuestro favor que
nos no valan e la ley del derecho que dize que general
renunciacion no vala. Y es testimonio de lo qual otorga
mos esta en antelacion e lo firmo los testigos
que fue la dicha ciudad de los reyes
a seis dias del mes de março
de mil e quinientos e sesenta e
un años siendo testigos mayor e na
res e bernardo fernandez e garcia diaz es
tienes vezinos de la ciudad e por los que
otorgantes a que ende se le conoce
firmo el registro uno

Antonio
Diego ruiz
Antonio de Montoya
de Sevilla

Garcia diaz





10.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Contreras vecino desta villa de Valladolid estando enfermo de mi cuerpo y en mi libre juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro señor fue servido de me dar otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Juan de Contreras mi padre vecino desta villa de Valladolid especialmente para que en mi nombre y en nombre de mis bienes y hacienda pueda pedir y demandar cobrar y recibir de cualesquier personas que me deban cualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que me deban por cualesquier causas y razones que sea y de lo que hubiere cobrado pueda dar y otorgar cualesquier cartas de pago y finiquitos que convengan y en mi nombre pueda parecer y parezca ante cualesquier justicias de su magestad asi eclesiasticas como seglares de estos reynos y ante cualesquier escribanos de provincia y ante cualesquier escribanos de provincia y ante cualesquier escribanos de provincia



Sepan quantos esta carta vieren como nos don fernando
por la gracia de dios rey de castilla de leon de toledo
de galizia de sevilla de cordoua de murcia de jahen
del algarue e señor de molina e don alfonso por la
misma gracia de dios rey de portogal e del algarue
e señor de ceuta vimos vna carta de priuilegio
del rey don sancho nuestro auuelo e del rey don
alfonso nuestro padre e del rey don sancho nuestro
tio e del rey don fernando nuestro padre e del rey
don alfonso nuestro auuelo e del rey don sancho
nuestro bisauuelo confirmados de los reyes de
estos reynos nuestros antecessores en que
auia otro priuilegio del rey don alfonso nuestro
auuelo de los otros reyes de castilla e de leon
nuestros antecessores en que auia otro priuilegio
del rey don alfonso nuestro auuelo de los otros
reyes de castilla e de leon nuestros antecessores
en que auia otro priuilegio del rey don alfonso
nuestro auuelo de los otros reyes de castilla e de
leon nuestros antecessores en que auia otro
priuilegio del rey don alfonso nuestro auuelo de
los otros reyes de castilla e de leon nuestros
antecessores en que auia otro priuilegio del rey
don alfonso nuestro auuelo de los otros reyes de
castilla e de leon

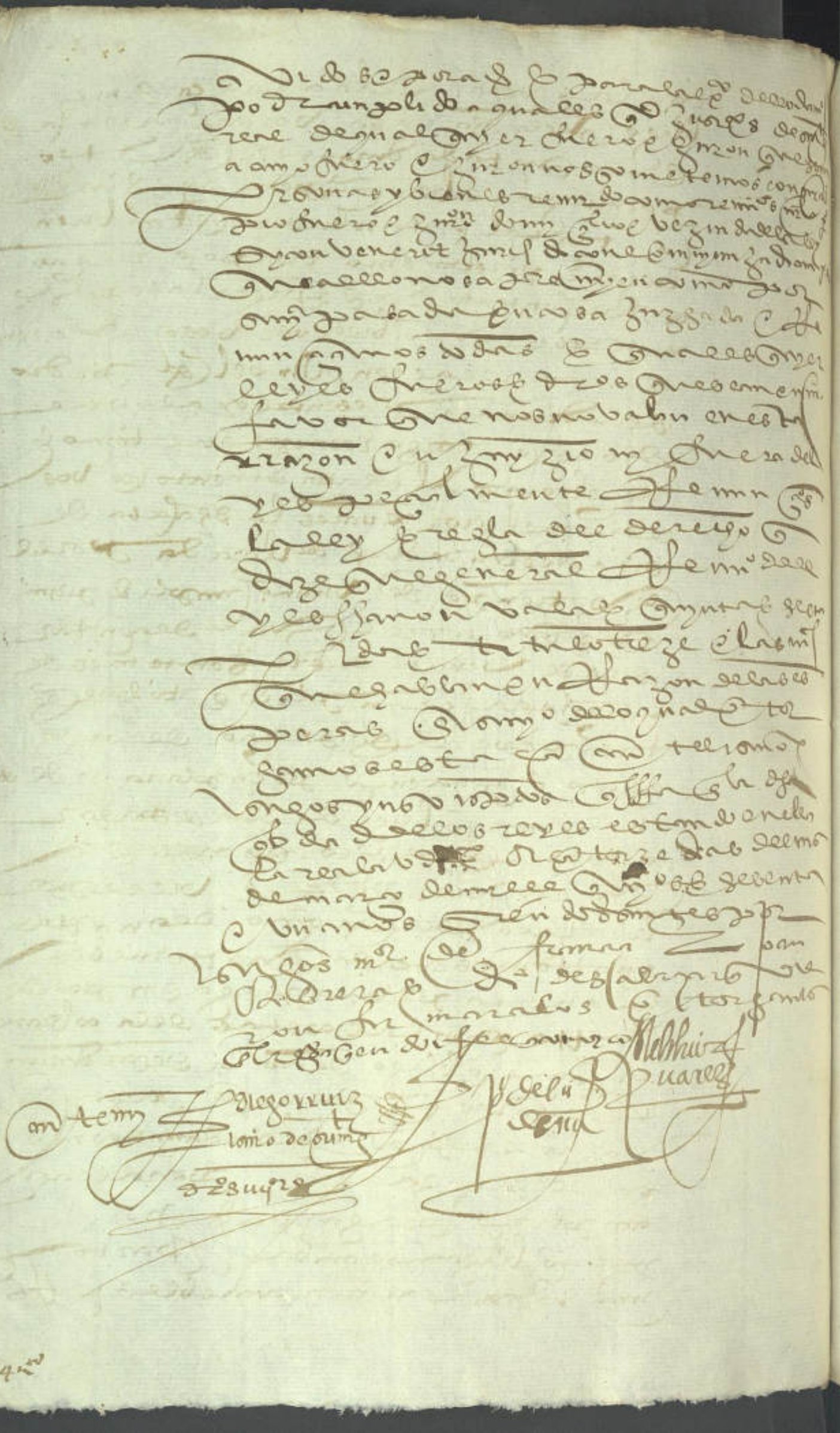



En la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de março de mill e quinientos e sesenta e quatro años en presencia de mi escribano e testigos de yuso escriptos parescio presente Hernando de Ribera vecino desta villa en la collacion de Santa Maria e dixo que por quanto el dicho Hernando de Ribera tiene en su poder una negra esclava llamada Maria de hedad de veinte años poco mas o menos la qual dicha esclava el dicho Hernando de Ribera la vendio a Juan de Ribera vecino desta villa en la collacion de Santa Maria en precio e cantidad de [illegible] ducados de los quales el dicho Juan de Ribera le ha pagado [illegible] ducados en reales de contado e los [illegible] ducados restantes se obligo de se los pagar para el dia de Sant Miguel de mayo primero que viene de este presente año de la fecha desta carta e para mas seguridad de la paga de los dichos [illegible] ducados el dicho Juan de Ribera obligo a la dicha esclava Maria por prenda e fianza de los dichos [illegible] ducados que asi le debe e se obligo de no la sacar de esta villa ni de su collacion hasta que le pague los dichos [illegible] ducados e si la sacare e no le pagare los dichos [illegible] ducados en el dicho dia que pueda el dicho Hernando de Ribera vender la dicha esclava en publica almoneda o fuera della a quien e como quisiere e por el precio que pudiere e por bien tuviere e de lo que valiere mas de lo que se le debiere e montare con todas las costas e salarios que en la dicha razon hiciere e hacer hiciere que se le paguen e satisfagan de los bienes del dicho Juan de Ribera e de cada uno dellos e de sus fiadores e de cada uno dellos e de sus bienes e de cada uno dellos e para la execucion e cumplimiento de lo que dicho es el dicho Juan de Ribera e sus fiadores e cada uno dellos e sus bienes e de cada uno dellos dieron poder cumplido a todas e cualesquier justicias de su magestad de cualquier parte que sean e en especial a los alcaldes e alguaciles desta villa de Madrid e de su tierra e jurisdicion a cada uno dellos in solidum para que les compelan e apremien a todo lo que dicho es e a cada cosa e parte dello por todo rigor de derecho e via executiva e como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada e sobre ello renunciaron todas e cualesquier leyes fueros e derechos de su favor e la ley e regla del derecho en que dice que general renunciacion de leyes fecha non vala e otrosi renunciaron la ley del derecho en que dice que el que se quiere aprovechar de la ley renunciada debe decir de la ley de que se quiere aprovechar

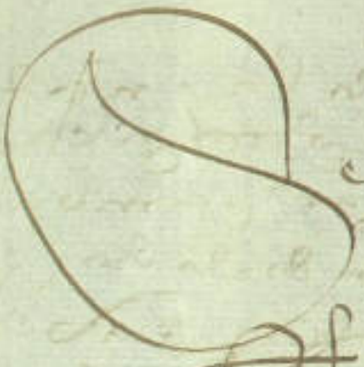





Reinos e señorios a lo ~~torgamiento~~ de las ~~cinquenta~~ es
cuturas que van en las cinquenta e quatro fs
de este registro que van firmadas de mi nombre hay pre
sente e por ende fize a que yo e seno a tal e
vaisse cinquenta —

Ysmo de Verdad

Diego Ruiz
Ysmo de Sm

Registro doze de scripturas publicas de mi diego
ruiz escriuano año 1561 tt

pues de la abecedario

XY

8

14
1
7-1
7-5

1

5-4
1-2
7-1

2
2
1-6
1-4
7-2

Una negra [illegible] de [illegible] de 10 años [illegible]
mas [illegible] llamada [illegible]
de [illegible] [illegible] de [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] forma
[illegible]

1770
517
2287

243
90
333

1011
333
678
1011

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]





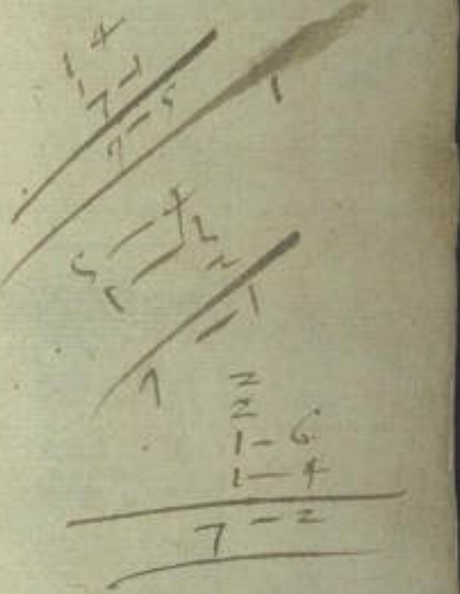

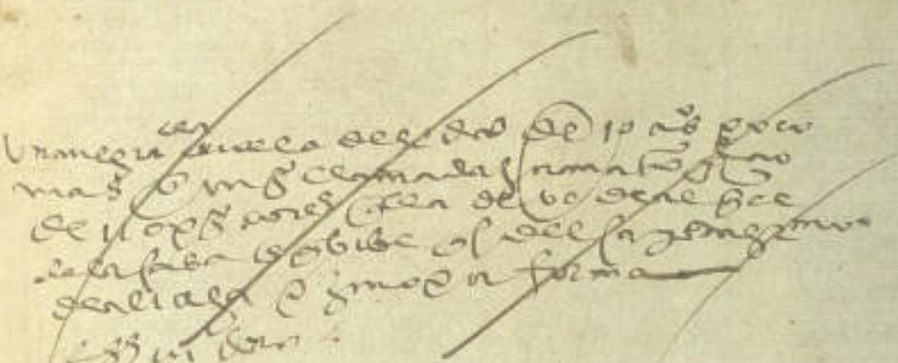

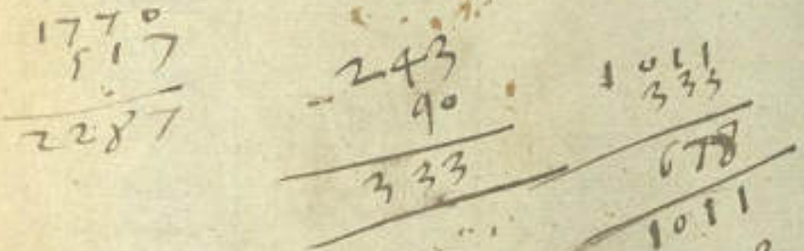

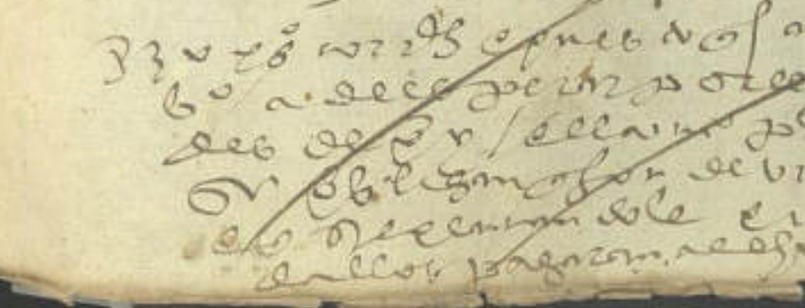

Registro doze de escripturas publicas de mi diego ruiz escriuano año 1561 tt



[illegible]

X y

[illegible]

1770
517
2287

243
90
333

1011
333
678
1011

[illegible]



Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan Gonçalez Rincon alcalde de la casa e corte de la reyna nuestra señora e Juan Gonçalez de Madrid su escribano de cámara e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos que somos presentes en la villa de Madrid a veynte e ocho días del mes de febrero de mill e quinientos e treynta e ocho años ante nos parescieron de la una parte Juan Ruiz de Alcaraz e Juan Ruiz de Alcaraz su hijo vecinos de la villa de Madrid en la collación de Santa María e de la otra parte Juan Sánchez de Madrid vecino de la dicha villa en la dicha collación e dixeron que por quanto ellos tenían e poseían por suyo propio una casa con su corral e pozo e con todas sus entradas e salidas e pertenençias que son en la dicha collación de Santa María que alinda por una parte con casas de Juan Sánchez de Madrid e por otra parte con casas de Juan Sánchez de Madrid e por delante con la calle pública por donde tiene su entrada e salida la qual dicha casa ellos la habían e tenían de la dicha reyna nuestra señora por juro de heredad para siempre jamás por virtud de una merçed que de ella tenían e que ellos e cada uno de ellos por lo que les cabía e pertenesçía de la dicha casa pagaban e pagaron en cada un año para siempre jamás a la dicha reyna nuestra señora o a quien su poder hubiese para pagar en su nombre en el mes de março de cada un año para siempre jamás quatro maravedís de censo perpetuo e que ellos e cada uno de ellos por lo que les cabía e pertenesçía de la dicha casa eran obligados a pagar en cada un año para siempre jamás a la dicha reyna nuestra señora o a quien su poder hubiese para pagar en su nombre en el dicho mes de março de cada un año para siempre jamás los dichos

bien labrada e reparada de todas las labores
e reparos de que tovieren necesidad por mane
ra que siempre vayan en crecimiento e
no vengan en diminuçion e los dichos tre
zientos pesos del dicho censo e tributo
estan sobre ellos ciertos seguros e
bien parados e si asi no lo hizieremos
e cumplieremos que a ello nos podais
apremiar por todo rigor de juro e si
quisieredes lo podais mandar hazer
a mi costa e por lo que costaren nos po
dais executar vos e quien por vos
fuere parte con solo vuestro juramen
to sin otra diligençia alguna como
por los pesos de oro del dicho censo

Otrosi con condiçion que si nos los dichos
Lianço de Romano e doña maria de valuer de su muger
e los dichos mos herederos y sucesores e
qualquier de nos e los tenedores del
dicho heredamiento e hacienda estovieremos
e estovieren dos años continuos unos
pesos de otro que no dieremos e paga
remos los dichos trezientos pesos de la dicha
plata ensayada e marcada de cam
po e tributo en cada un año que es
tal caso el util dominio del dicho
heredamiento sea consolidado con el
directo e por el mismo caso lo aya
mos perdido e perdamos por comiso
e por tal nos lo podais tomar
por vuestra propia autoridad
e como quisieredes sin que preçeda
averiguaçion ni liquidaçion de la
cesa sino de la paga de los dichos
dos años e sin otra diligençia alguna



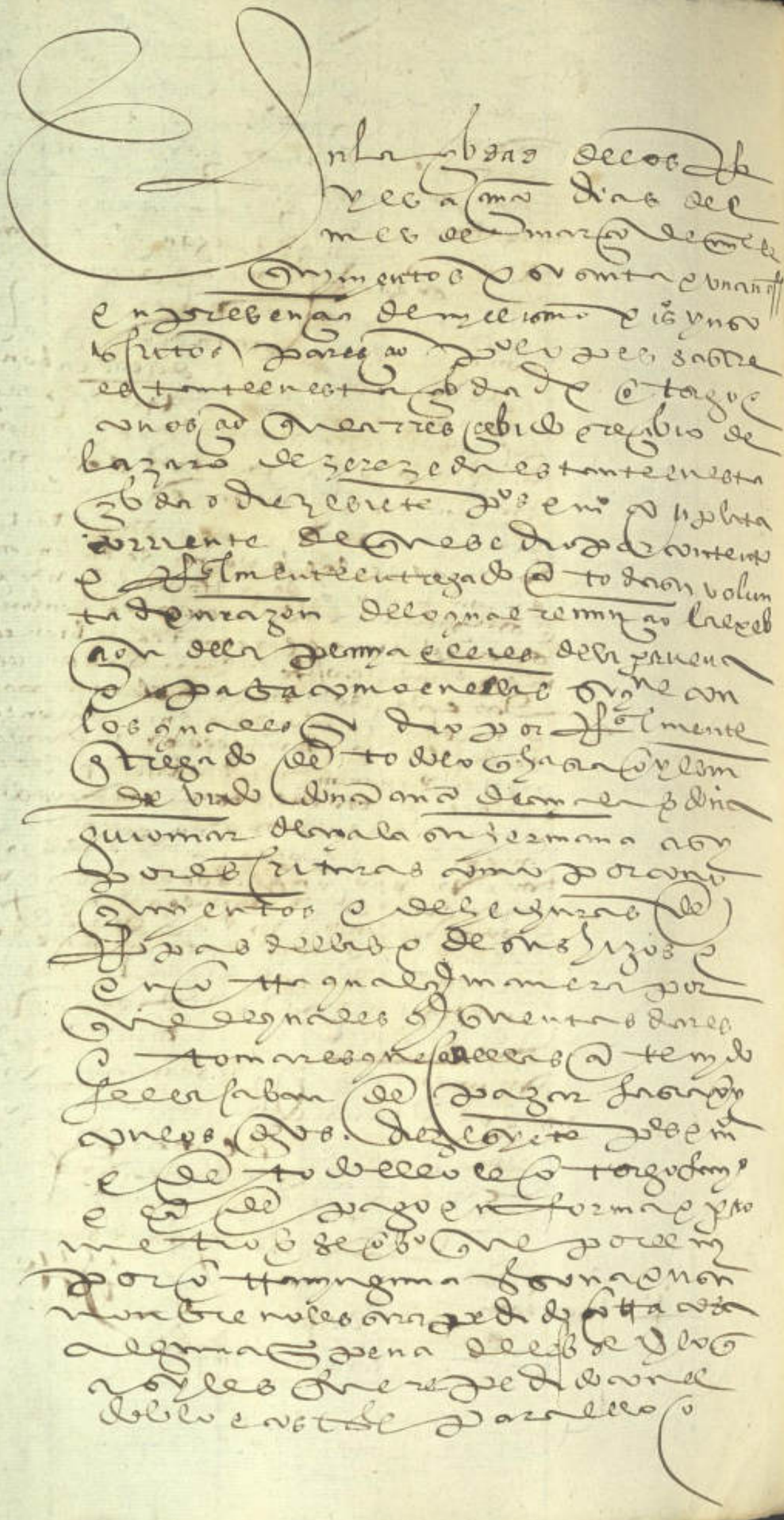

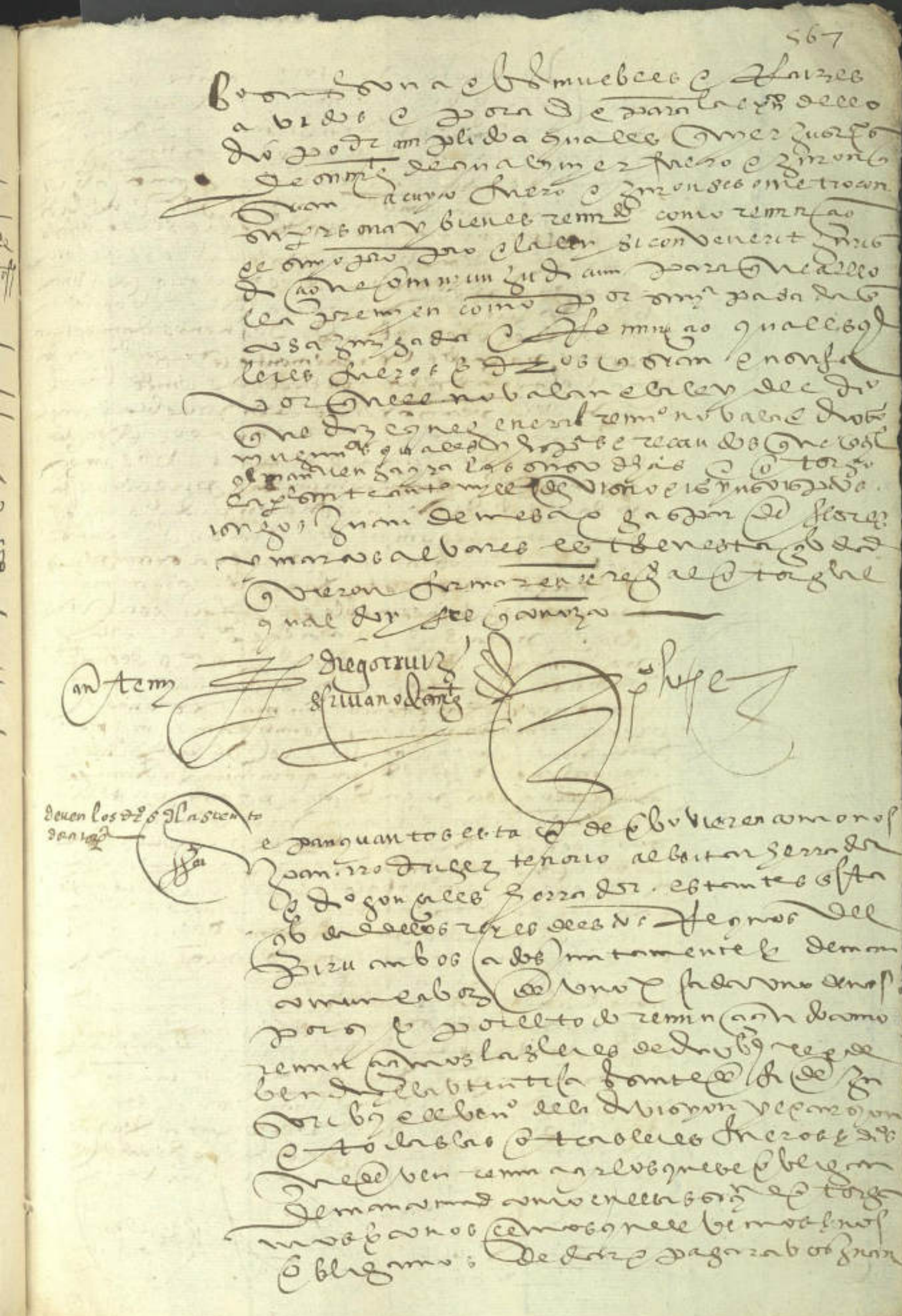

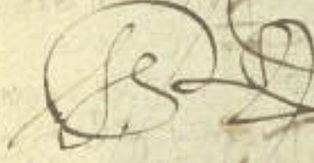



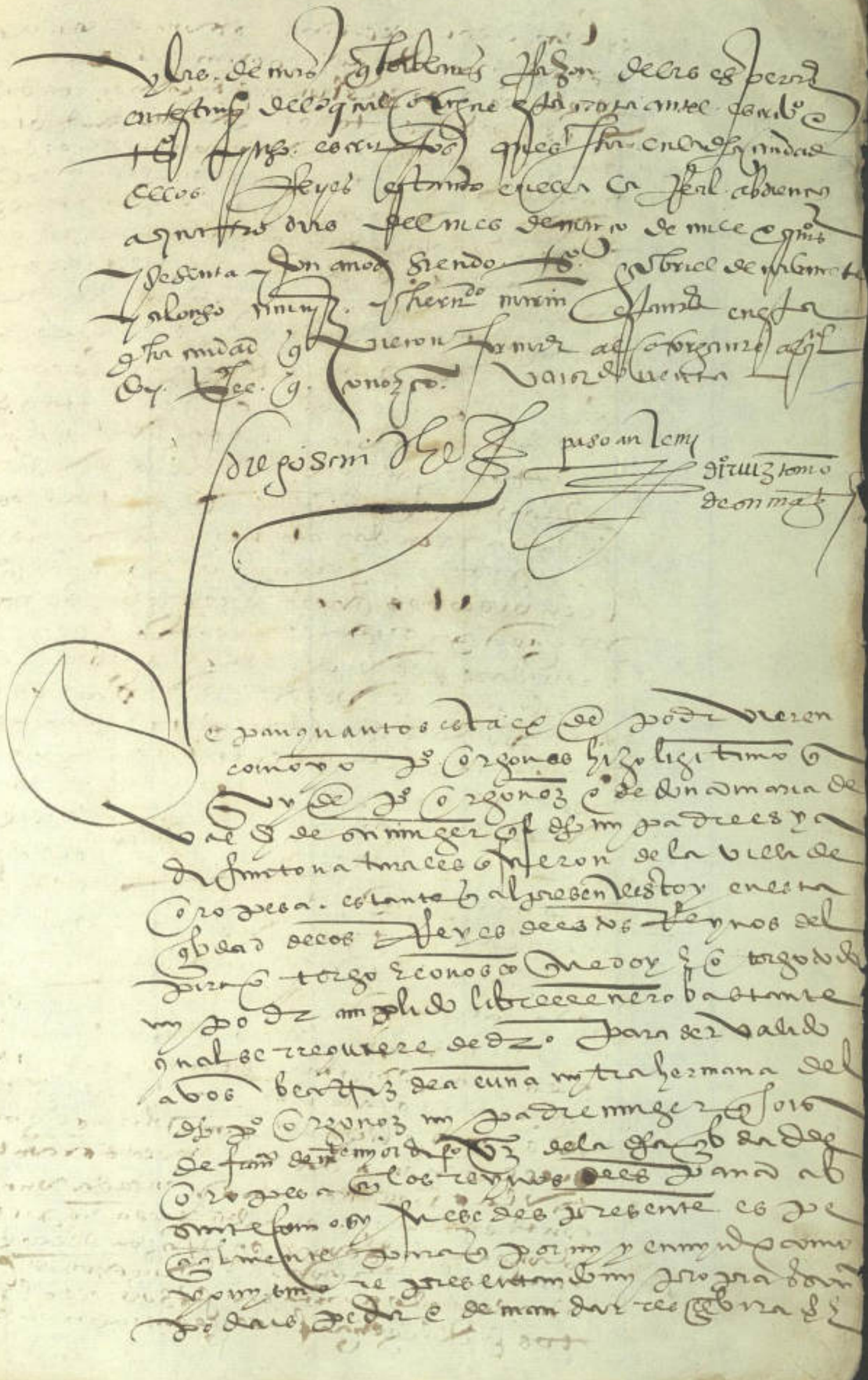

ante mi



x doze varas de Pasos carmesy a quatro
pesos e tres rs
x doze varas de Pasos bonado. es quro.
a quatro pesos e tres rs vara
x veynte varas de Pasos morado.
a quatro pesos e tres rs vara
x doze varas de Pasos pardo a quatro
pesos e tres rs vara
x dos ds de gorras de toledo a quinze pesos
x dos quintales de xabon a treynta e tres
pesos
x doze pares de borzeguies a tres pesos e
tres rs
x una carisea blanca a tres pesos e seis rs
x seys jubones con pasamanos a quatro pesos
quatro rs
x dos ds de calçetas a ocho pesos ds
x cien ds de cantas de tudesco y de
pasamanos a dos rs
x seys pesos del toledano con mrs de
a dos libras a cinco pesos e quatro rs
x dos ds de guantes a seis pesos
x dos ds de fenos y metesa a diez
seys pesos ds
x una ds de escriuanias con sus aderezos
a catorze pesos
x seys libras de especias a ocho pesos
x dos millaguzas de zapatero a quatro pesos
x seys pares de tijeras de tres quilla
ganado a dos pesos
x dos herramentales a seys pesos
x dos millaguzas de labrar a tres pesos
x dos millaguzas de coser a tres pesos
x tres rs de seda de cacaxa surtida a diez
e nueve pesos
x una libra de seda negra de mexico
a quinze pesos



esta cara blanca desta hoja

Sepan quantos esta carta de vnta vieren como yo Joan lopez criptte estan e
vecino desta muy noble villa de Seuilla otorgo e conozco por mi e
por todos mis herederos e sucesores que
por quanto entre mi e vos Pedro
de Ybarra cauallero vezino de Seuilla en
la collacion de Sancta Maria la Blanca
sobre razon de vna casa que vos me
vendistes en la dicha collacion en la
calle que va desde la puerta de la
Carne fasta la puerta de Xerez
que es en la collacion de Sancta Maria
la Blanca la qual dicha casa vos me
vendistes por precio de veynte e
quatro mill maravedis de la moneda
vieja en que entran en cada vn
florin de oro veynte e quatro
maravedis de la dicha moneda
vieja segun mas largamente en
la carta de venta que de la dicha
casa vos otorgue e firme de mi
nombre e de vos el dicho Pedro
de Ybarra en que se contiene
que yo vos di e pague en dineros
contados los dichos veynte e
quatro mill maravedis de la
dicha moneda vieja en florines
de oro e en reales de plata
segun que en la dicha carta
de venta se contiene e porque
despues de la dicha venta
fecha e otorgada e firmada
de nuestros nombres segun
dicho es yo fize e mande
fazer ciertos reparos en la
dicha casa e en vna cambra
que en ella fize e mande
fazer en la qual dicha cambra
vos el dicho Pedro de Ybarra
dezides que auedes fecho
ciertos reparos e gastos
e que vos auedes de auer
e cobrar de mi ciertos
maravedis por razon de
los dichos reparos e gastos
que en la dicha cambra
auedes fecho e por quanto
entre mi e vos el dicho
Pedro de Ybarra ouo
e es ouo e es ouo
e es ouo e es ouo
e es ouo e es

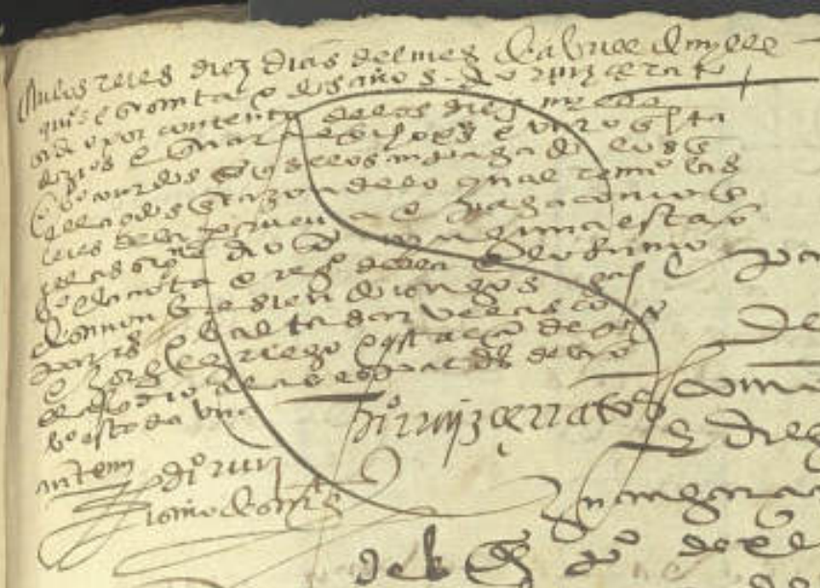

1 4	cabecadas de gineta a 4 l.	2 ps
1 33	pares de suelas de gineta a 4 l.	17 ps 4 l.
1 38	pares de çapatos de gineta a 2 l.	9 ps 4 l.
1 6	cañas de lanças de gineta a 1 ps 4 l.	9 ps
1 19	cañas de lanças de gineta a 1 ps	2 9 ps
1 155	pares de botines de xineta usados a 2 l.	3 8 ps 10 l.
1 12	pares de botines de niño a 2 l.	6 ps
1 6	ternos de gorgueras de negro a 1 ps 4 l.	9 ps 6 l.
1	docena de frascos de lata a 10 ps terno	6 ps 6 l.
1 6	varas de a sien de a quatro pesos	24 ps
1	siete docenas de cartas a 1 ps	7 ps
1 46.	ps de pedaços de a 2 ps 4 l.	11 5 ps
1 12	reales de papel a 2 ps	5 8 ps
1	4 dd. y 3. sillas de anoria de a 1 ps	4 2 ps 4 l.
1 6	4 pares de estribos de estrado a 1 ps	6 4 ps
1 15	5 pares de pretales de estado a 2 l.	3 8 ps 6 l.
1	1 libra de mechado de a 1 4 ps libra	2 0 5 ps
1	3 libras de clavos de a mer. a 1 ps 4 l.	4. ps 4 l.
1 20	libras de pimienta a 1 ps libra	2 0 ps
1 23	espejos de chapa en tabla. a 2 ps 4 l.	5 7 ps 4 l.
1	3 dd. y docena de escribanetes de chapa a 6 ps dd.	1 9 ps
1 15	cepillos de dezir a 4 ps	5 ps
1	3 dd. de cubiertas de cinpiar a 3 ps dd.	9 ps
1 55	fraçadas a 6 ps 4 l.	3 5 7 ps 4 l.
1	3 cargas de ffarfara de 9 puntos de	2 0 ps
	[illegible]	6 9 ps 5 l.
1	7 dd. 5 quanteles a 4 ps dd.	2 8 ps
1 13	sienas de [illegible] a 2 ps cada una	6 5 ps 2 l.
1	3 dd. de mazos a 4 ps 4 l.	3 5 ps
1	1. terno y 2 de payas a tres ps. el terno	2 ps
1 12	payas de pesgar a 2 ps cada una	2 4 ps



En la villa de Ocaña a veinte días
del mes de marzo de mill e quatro
cientos e noventa e seis años
en presencia de mí Juan de Medina
escribano público de la dicha villa
e testigos de yuso escriptos
parescieron presentes de la una parte
Juan Gonçalez de Medina vecino
de la dicha villa e de la otra parte
Juan Fernandez de Medina
vecino de la villa de Ocaña
e dixeron que por quanto
entre ellos ha avido e
pasado ciertos pleitos
e debates sobre razon
de la herencia de
Juan Gonçalez de Medina
padre del dicho Juan
Gonçalez de Medina
e sobre razon de
la partición de los
bienes de la dicha
herencia e sobre
razon de la
partición de los
bienes de la dicha
herencia e sobre
razon de la
partición de los
bienes de la dicha
herencia e sobre
razon de la

En la ciudad de los reyes de estos reinos del piru
a diez y nueve dias del mes de marzo de mill e
quinientos e sesenta e un años en presencia de mi el escriuano
e testigos yuso escritos el dicho Francisco Vezino de
esta ciudad dixo que don Pedro Pouall su hijo vendio
a Juan de Lezana residente en Santiago de las prouincias
de Chile un negro llamado Joanca [illegible] pecapado
en precio de trezientos e cinquenta pesos de oro
oro de Chile fundido e marcado que por el le dio e
pago e al tiempo que es el hizo la dicha escritura de
venta el quedo con el arrastificaria la
[illegible] que lo cumpliendo e otorgo e conosco que
ratificaua e aprouaua ratifico e aprouo la
dicha escritura de venta que asy se otorgo del dicho
negro en fauor del dicho Juan de Lezana. Esto todo e
por todo como en ella se contiene e si es necesa
rio se daua e dio por contento e realmente
entregado a toda su voluntad de los dichos trezientos
e cinquenta pesos que realmente vinieron a su poder
el los rescibio en razon de lo qual [illegible]
la [illegible] de la [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] como
[illegible] una de ellas [illegible]
[illegible] del dicho negro de la de [illegible] hizo dona
cion [illegible] e se obligo a la
[illegible] [illegible] del [illegible]
[illegible] [illegible] e [illegible] otorgo bastante
aprobacion e ratificacion e para lo a
[illegible] se obligo su persona y bienes mue
bles e raizes auidos e hauer e para
[illegible] dello dio poder cumplido a qualesquier
[illegible] de su magestad real de qualquier [illegible] e [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] e [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

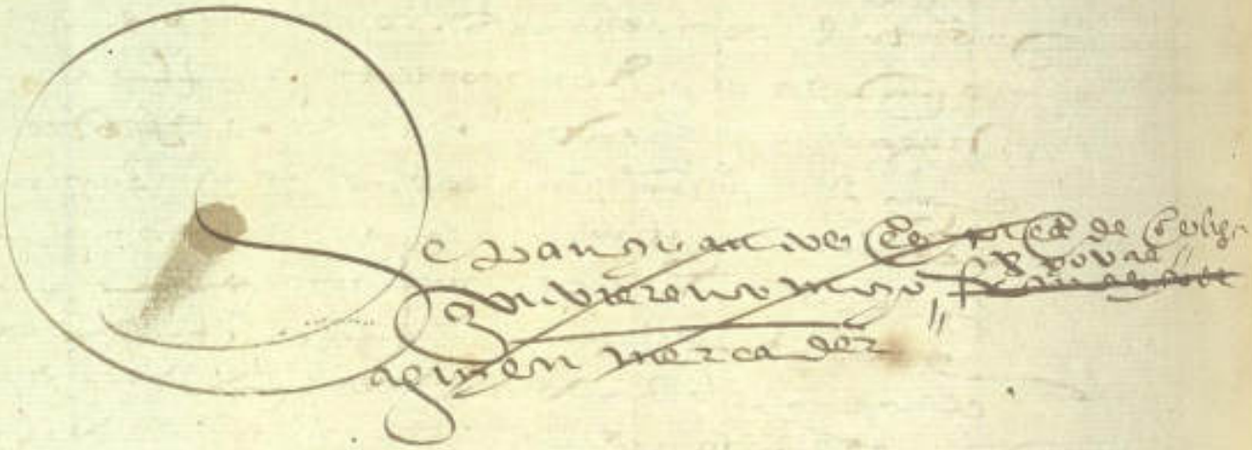

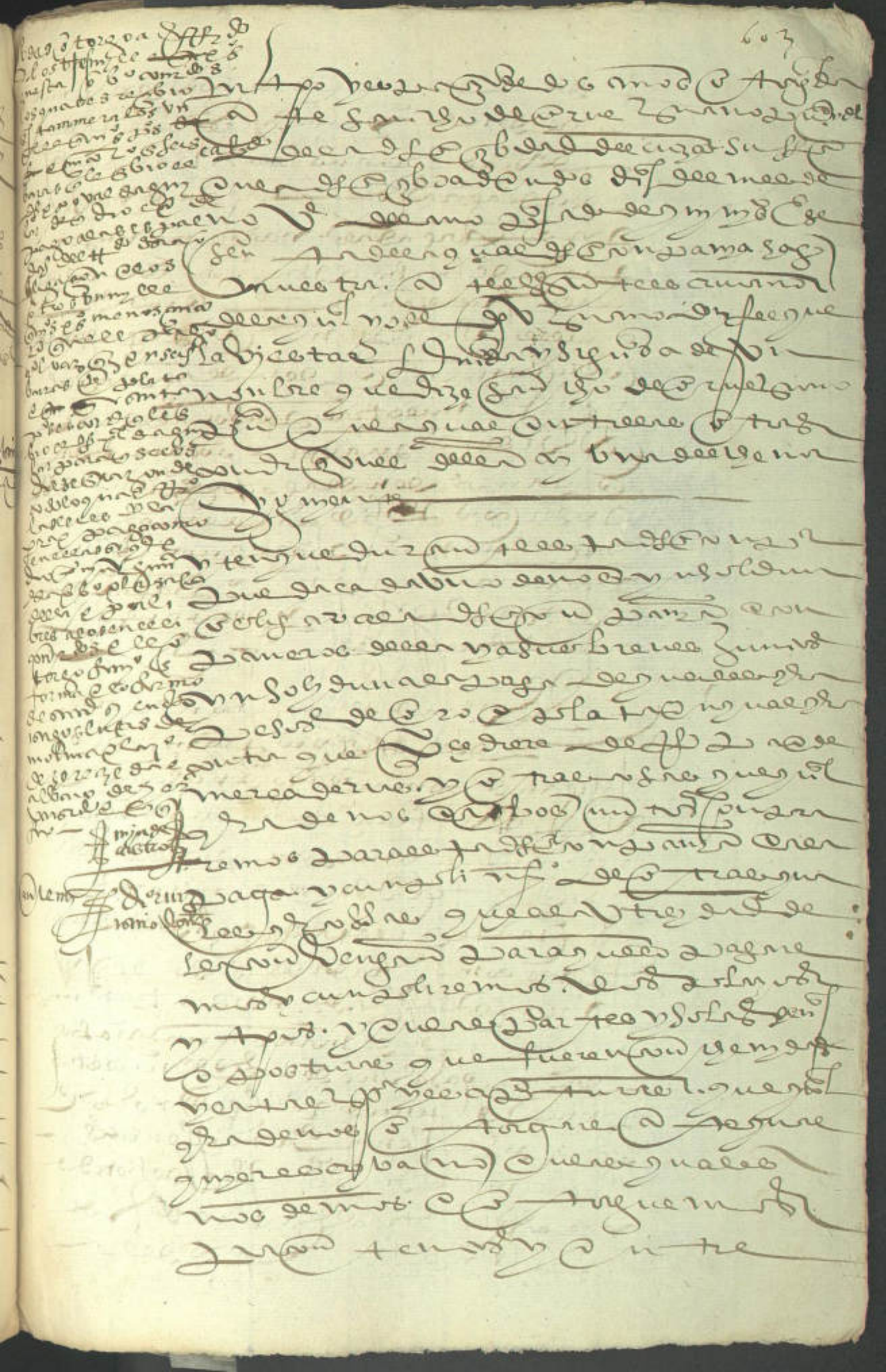

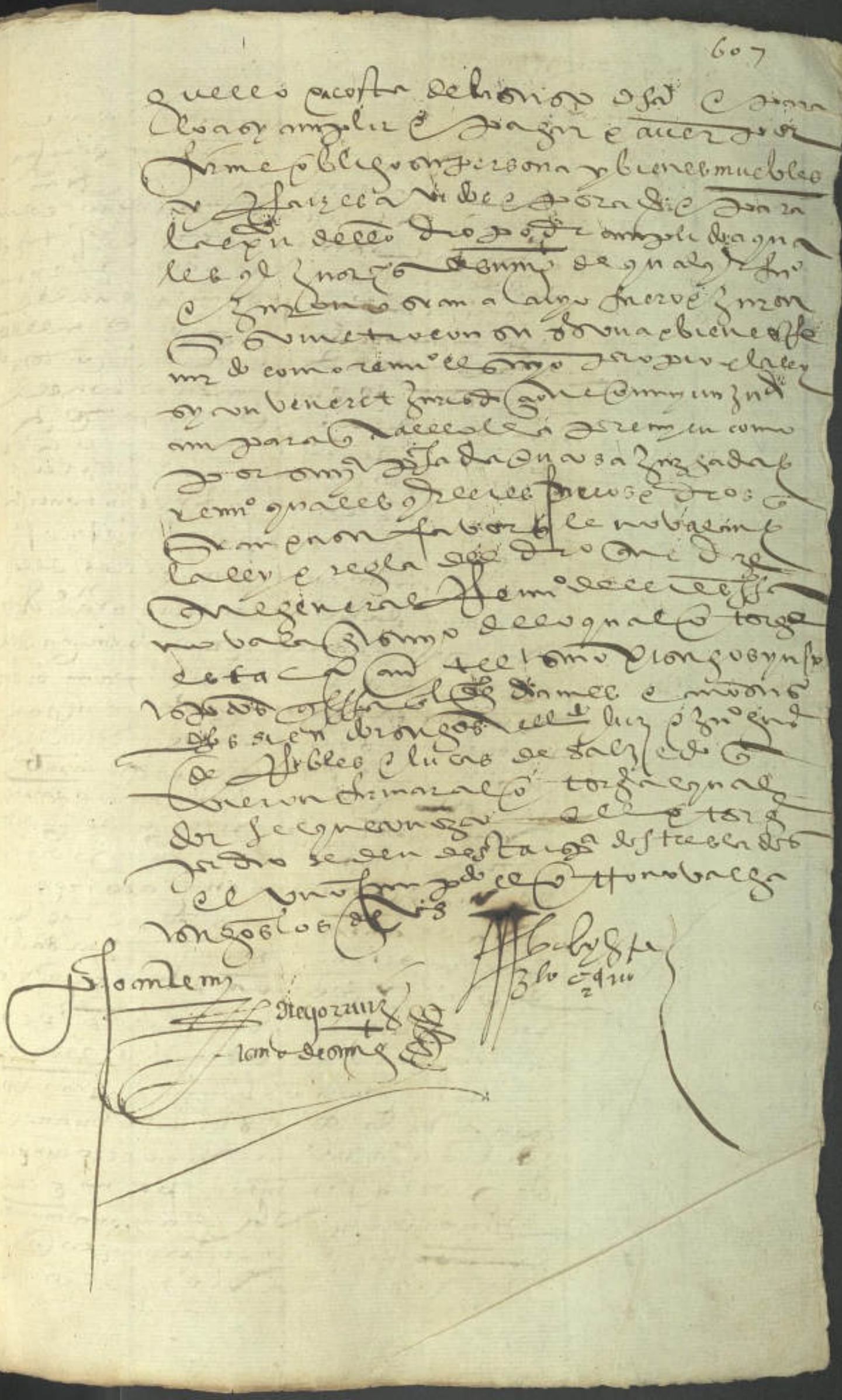

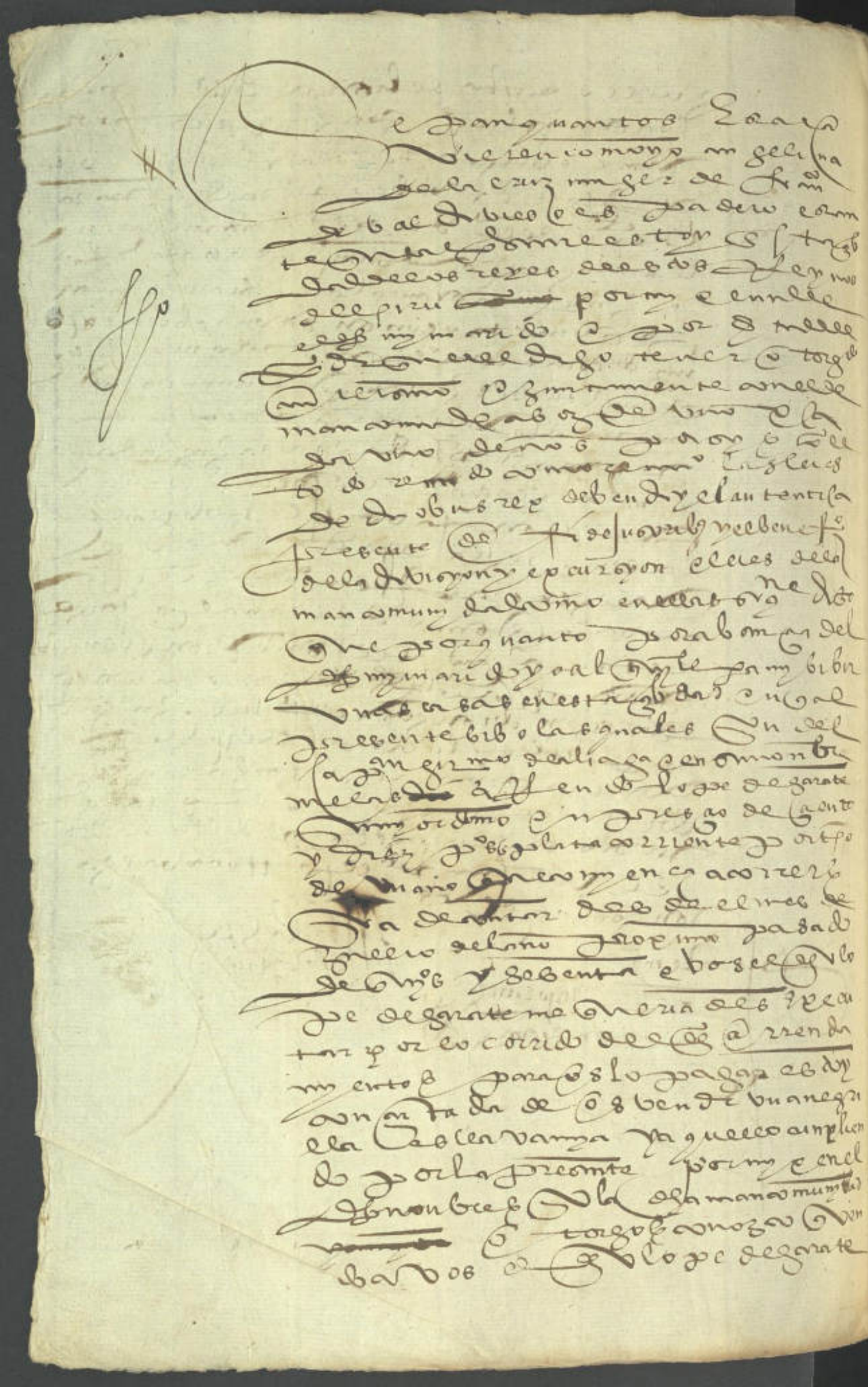

Esta carta de [illegible] con tal condicion como yo don Luis [illegible] mi muger tome e tengo en casa [illegible] de todos mis bienes [illegible] Reyno [illegible] Otrosi reconozco e digo que [illegible] esta dicha villa de Sorbas [illegible] una pieza de tierra de [illegible] de viña e tres barbechos que [illegible] menos en que [illegible] de la dicha pieza de tierra [illegible] tenencia de la dicha villa [illegible] Otrosi reconozco que [illegible] de mi suegro [illegible] Otrosi reconozco que [illegible] de mi suegro [illegible] Otrosi reconozco que [illegible] de mi suegro

Reg.º treze de mi diego ruiz escriuano de su mag.d

[illegible] abecedario

Vol. xi años

Reg.º xiii

[illegible] de los 517 [illegible] en
16 de [illegible] de 560 [illegible]
[illegible] 1770 [illegible]
[illegible] 517 [illegible]
[illegible] 15 [illegible]
[illegible] 667
[illegible] 284 — 4
[illegible] 422 — 4

[illegible] 258 — 4
14
244 — 4

[illegible] 517 [illegible]
15 [illegible]
667
284 — 4
422 — 4

[illegible] 600 [illegible]
[illegible] 1561

[illegible] 517 [illegible] 1770 [illegible]
[illegible] 600 [illegible]
[illegible] 700 [illegible]

podra fern.do de la torre

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo el Gonzalo hi
jo de don Amaria de Vaez de muger
del dicho reyno estante en esta
ciudad de los Reyes destos reynos del
Piru otorgo e conozco que doy e otorgo
todo mi poder cumplido libre e lleno bastante
qual se requiere de derecho para valido a
vos Fran.co de la torre pr.co en la real audiencia
que en esta ciudad reside que sois pon
te generalmente para en todos mis
pleitos causas e negocios civiles e
criminales mobiles e como de
para que en ellos y en cada uno
dellos a [illegible] en demandando
como en defendiendo podais
parecer e parescais ante los
reales señores presidente
e oydores de la casa de la
Chancillerias y ante otros jue
zes e juezes quales quier de qualquier
fuero e juron que sean eclesiasticos
e seglares e ante ellos e qualquier
dellos demandar responder defen
der negar e conoscer protestar re
cibir en plazar convenir e convenido
[illegible] pedir e sacar e jurar e [illegible]
quales quier juramentos [illegible]
de calumnia como de [illegible] verdad
e pedir [illegible] las otras [illegible]
e sacar [illegible] de poder de quales quier
[illegible] e personas que las tengan
e las [illegible] quales quier [illegible]
e probanças ante quales quier jueces
e [illegible] presentar [illegible]
[illegible] las otras
partes e poner [illegible]
[illegible] con [illegible]





En la [illegible] fecho fue
nos el prior de Sancta Cruz dias de
marzo año del nasçimiento de mill e quatro
[illegible] de Sancta Cruz de la comta e [illegible]
[illegible] de Sancta Cruz de la una parte
[illegible] de Sancta Cruz de la otra parte
[illegible] de Sancta Cruz de la otra parte
[illegible] de Sancta Cruz de la otra

Y yten dexo a dona Andrea de
Mangrana veynte florines de
Retto de bracatos Y mando
que se le paguen dentro
bienes

Y yten dexo a Johan Monnes Ferrandez
veynte florines Y mando
que se le paguen dentro
Y yten dexo a Johan Martinez de
Lorca Y mando que se le paguen

Y de lo que tengo en bienes mios al
fran[illegible]

Un cavallo bayo e un cavallo
hobero e un potro castaño que tan
en la chacara de cacaguaci que de los
dichos mis señores e mas otro potro ho
bero e el potro castaño que de la
dicha barbola yndia e las yeguas
que tengo en guaito con las del dicho
Reyno mi señor e dia cantones
llavo quantas en casa mi señor
tengo e las cadereços de ca
vallo e otras menudencias

Y de lo que un [illegible] de pan
e unas abeçadas que tengo pelo en
el [illegible] mando se le
den

Y ten de lo que tengo tres arca
buzes e una ballesta e una alameda

Y la [illegible] pagado [illegible]
mi testamento e mandas que
contenidas de lo por mi he
redera de quales bienes que
me tenes en los reynos de
España de herencias e que
otra manera a la dicha mi señora doña
maria de valdes del Rema
nente de los bienes que tengo en
el Reyno al dicho Juan Gregorio
e a mi gnel mis hijos que tengo

Sepan quantos esta carta de obligacion vie-
ren como yo Julian Cartuxo estante
en esta ciudad de los Reyes de
estos reynos del Piru otorgo
y conozco que vendo a vos el ba-
chiller Francisco de Alva estante en esta
dicha ciudad que es oy presente dozientas
arrobas de açucar blanco de al dado
y uto y bien condicionado y tal
como un pan de açucar blanco que
oy os mostre las quales dichas
dozientas arrobas del dicho açucar
me obligo de os dar y entregar puestas
en esta dicha ciudad a mi costa y riesgo
en todo el mes de abril primero ve-
nidero de este presente año de mil y
quinientos y uno esto por razon que
vos el dicho bachiller Francisco de Alva
me diseis y pagaseis un mil
y cien pesos en plata corriente
de ella que es a razon de
cinco pesos y medio cada una arro-
ba los siete cientos y diez y
seis pesos que dadles a pagar
a Diego Ruiz Cerrato el dicho Francisco
de Alva y lo demas que me
diseis en dineros de que me doy
por contento y realmente
entregado a toda mi voluntad
en razon de lo qual renuncio la
exceçion de la ynumerata pecunia
y leyes de la prueva y paga segun
y como en ellas y en cada una
dellas se contiene y prometo y
me obligo de no os dexar de
entregar las dichas dozientas arrobas

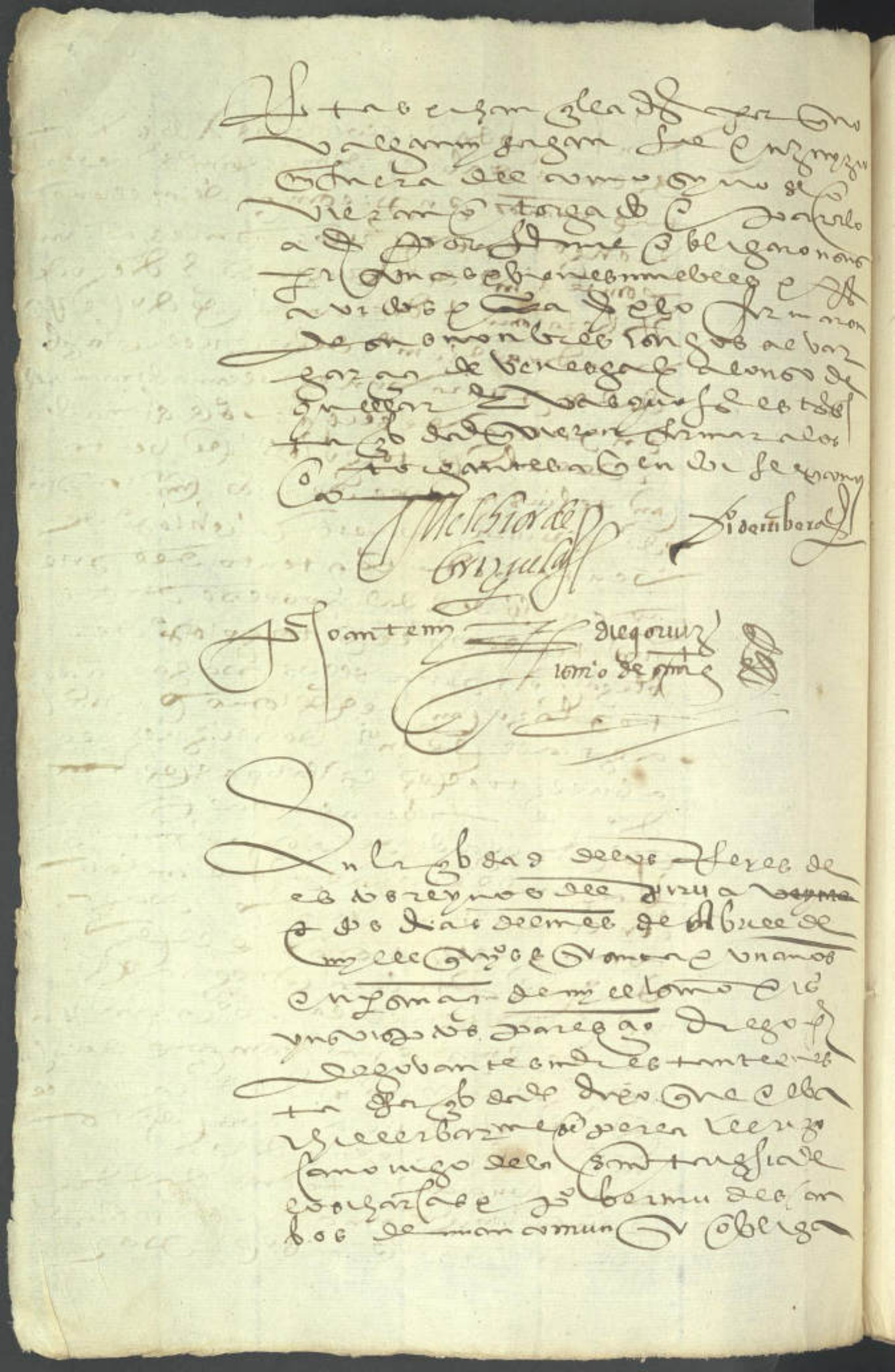

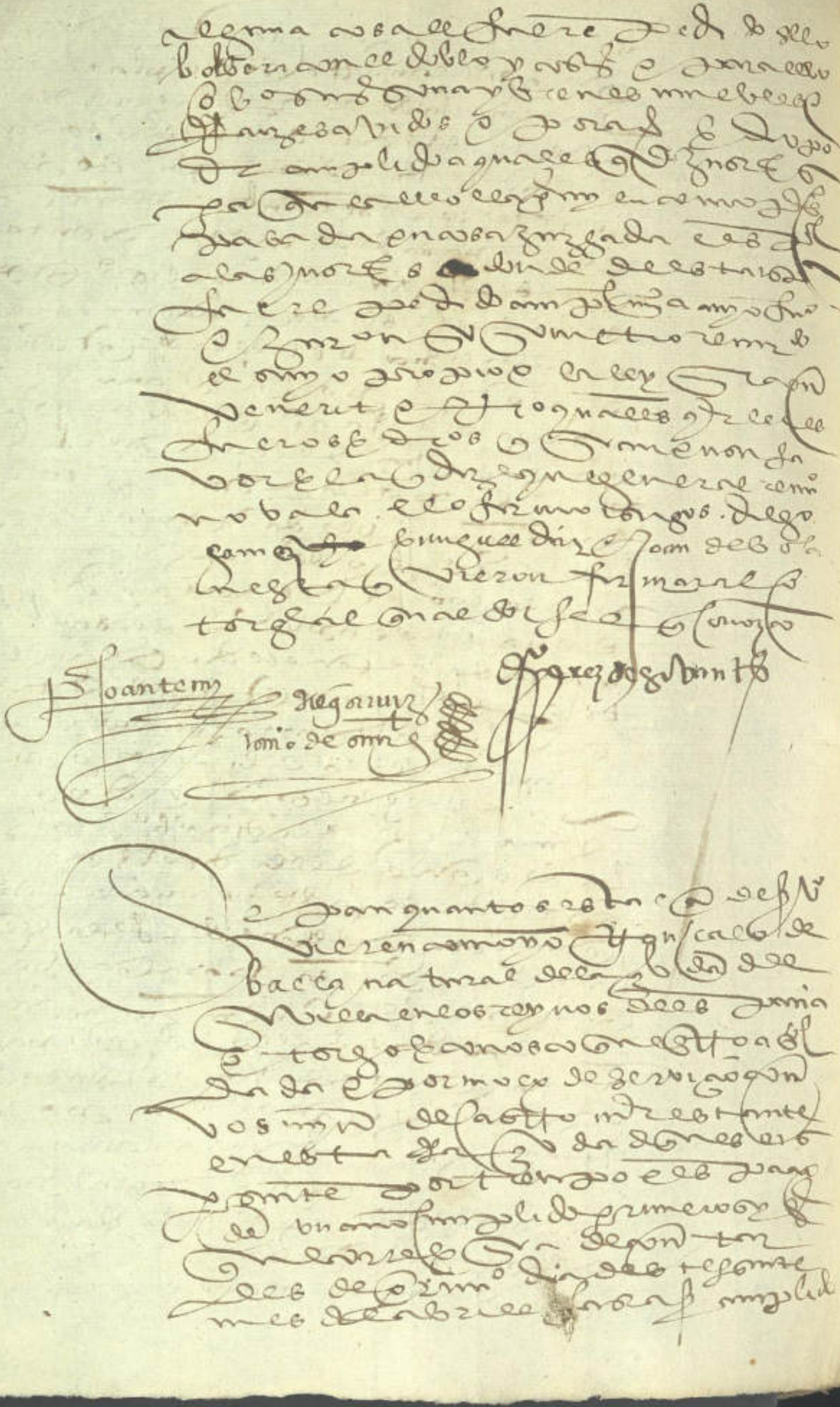



78 [illegible] 3 [illegible] corr[illegible] de 400 [illegible]
[illegible]
[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo se-
bastian de velasco [illegible] esta ciudad
de los reyes destos reynos del [illegible] otorgo
[illegible] de [illegible] me obligo de dar e pagar
a vos [illegible] cerato [illegible]
vos el [illegible] Joan perez [illegible] presente [illegible]
bos juntamente [illegible] uno de vos
por [illegible] solidum [illegible] el uno tenga
poder del otro [illegible] en el poder
de qualquier de vos [illegible] tenta
[illegible] en plata [illegible]
[illegible] los quales
los devo y son por razon de quatro
[illegible] veynte varas de [illegible]
[illegible] varas de [illegible]
[illegible] de vos [illegible] luego [illegible]
[illegible] los [illegible] que me [illegible]
[illegible] monto [illegible] de que me doy
por contento pagado e realmente
[illegible] todo mi voluntad e
razon de lo qual renuncio la exception de la
ynumerata pecunia e leyes de la
[illegible] e paga como en ellas [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] pagare pues [illegible]
[illegible] fueren pedidos [illegible]
[illegible] e para ello [illegible]
[illegible] e por aver [illegible] para la [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] Diego Ruiz [illegible] de Ocampo [illegible] Sebastian de Velasco

[illegible]



Sepan quantos esta Carta de
Poder vieren como yo Fernando Gonçalez
natural de la Gibdad de Abda Hespinosa
Fizolegitimo de Antonio nuñez de Chaues y nieto de Gonçalo nuñez
mi padre y de Doña Isabel de Gibdad H
Otorgo y conozco que do y e torgo
todo mi poder cumplido libre y bas
tante segund que de derecho
mejor y mas cumplidamente deue y
puede valer a Diego de Cabrera y a
Juan de Cabrera vezinos de la Gibdad de
Cuenca y a cada vno de ellos in solidum
especialmente para que por mi y en mi
nombre puedan parecer y parezcan ante
el Rey nuestro señor y ante los
Señores de su Consejo y ante los
Alcaldes de su Corte y ante otras
qualesquier Justicias y Juezes
qualesquier que sean de qualquier
estado y condicion que sean y ante
cada vno de ellos en mi nombre y
en nombre de mi padre y de mi
madre y de mi abuela y de
mi tia y de mis hermanos y de
mis parientes y de todos los
otros que en mi nombre y en
nombre de cada vno de ellos
quisieren y por bien tuvieren
de pedir y demandar y recebir
y cobrar y hazer entrega y
quitamiento de todos los bienes
muebles y rayzes y semovientes
y de todos los otros bienes y
derechos y acciones que a mi
y a cada vno de ellos pertenesce
y pertenesciere y pertenesciese
por qualquier manera que sea
y de todos los maravedis y
otras cosas que nos deuen y
deuieren de dar y pagar
por qualquier manera que
sea y de todos los que
nos fueren dados y pagados
y de todos los que nos
fueren entregados y de todos
los que nos fueren
mandados y de todos los
que nos fueren
y de todos los que nos
fueren
y de todos los que nos
fueren
y de todos los que nos

revocacion de n.º
que hizo a d.º nu
nez guiral

En la ciudad de los Reyes de
[illegible] del mes de abril de mil e quinientos
sesenta e un años en presencia de mi el escrivano
e testigos yuso nombrados paresçio pero nuñez guiral
natural e dixo que de la ciudad de [illegible] rodrigo
hizo de [illegible] nuñez de [illegible] e de ynes
guiral [illegible] ya difuntos e dixo que
por quanto el hizo donaçion a d.º nuñez
guiral su hermano de todos los bienes que
le tenia e son de las dichas legitimas de
su padre e madre para que gozase de ellos
despues de su muerte de los
dichos nuñez e agora por algunas causas
que a ello le mueven e por ser
como hizo la dicha donaçion para despues
de su muerte revocava e revocola
dicha donaçion e asi hizo a los [illegible]
[illegible] por ninguna para
que no valga ni haga fee en [illegible]
[illegible] del [illegible] como
despues ella hizo para despues de
su muerte e fuessa ex causa
mortis e [illegible] por bien e consiente
que se vendan los bienes de las dichas
sus legitimas e de la valor dellas
[illegible] a pagado [illegible] maldonado [illegible]
antonio gomes pacheco en [illegible]
[illegible] e otorgo ante [illegible]
[illegible] e [illegible] paga de las [illegible]
[illegible] maldonado [illegible] antonio gomes
pacheco a las personas que [illegible]
[illegible] por firmes e para ello [illegible]
[illegible] bienes muebles e [illegible]
[illegible] e por [illegible] e otorgo la [illegible]
testigos [illegible] e [illegible]
[illegible] de [illegible] que le vieron [illegible]
mar en el [illegible] al [illegible] conozco

ante mi [illegible] de [illegible]
de [illegible]

p.º nuñez guiral



Agustin de esta ciudad de Ligue
poltura que mi salvacion pare
cer el y acion pone en mi cuerpo
los curas y sacristanes de la yglesia
mi de esta ciudad de las cofradias
de la veracruz y de nuestra señora del Ro
sario de esta ciudad y de los
de la concepcion de la ciudad de Soy
cofrade y por el abrir de la
dicha poltura y acion pone
miento de curas y sacristanes se
pague de mis bienes lo que es cos
tumbre y mando que asi mismo
acion pone en mi enterramiento
la cofradia del santissimo sa
cramento de esta ciudad de
[illegible]
es cosumbre todo se pague
de mis bienes

Yten mando que el dia de mi entera
miento se fiere cora sufragante
y sino otro dia se digan
por mi anima en el dicho monestro
del señor san agustin una misa
de Requiem cantada con su vigi
lia y responso y cento dos los
altares que ay en la dicha yglesia del
dicho monestro me digan otra misa
rezada todas con fiendas
de pan y vino y cera y
ello se pague de mis bienes lo que
es cosumbre

Yten mando que en los tres dias
que mi cuerpo despues de mi ente
ramiento digan por mi anima en
la yglesia del dicho monestro
un novenario de misas diziendo
en cada un dia una misa



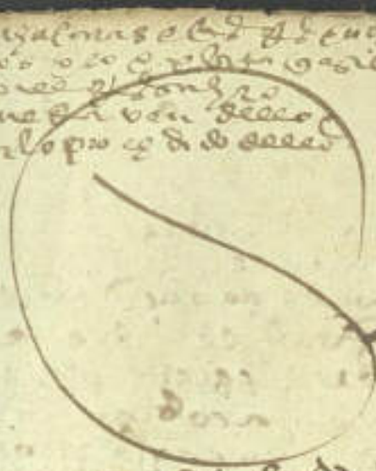





Yo diego Ruiz Romo de la
real. mag.t e ennotario pu.co
en su corte de reinos e señorios
al otorgamiento de las ioptaras
que estan en este registro desde la
hoja primera del que comienza
de sus cuentas e derechos y acaba
en esta hoja sus cuentas y cuenta e
quanto fuy presente e por ser de
fiesta que mi voy uno a tales
Romo de Ruiz

Diego Ruiz
Romo de Ruiz

Lleno

Puesto a beçedario

Registro de torze de escrituras publicas de mi Negoriuz Juan de Leon Valles

Xiiij

En el nombre de dios amen sepan
quantos esta carta de testamento vie
ren como yo bartolome de perea clerigo cano
nigo en la yglesia mayor de la cibdad de la
Palma provincia de los Charcas de es
tos reynos del piru hijo de lorenço
de perea e de fran.ca de [illegible] de sevilla
natural que es oy de la dicha cibdad de sevilla
estante en esta cibdad de los reyes de es
tos dichos reynos del piru estando como
estoy sano del querer por la
volunta de mi buen seso juzio memo
ria y entendimiento natural tal qual dios
nuestro señor quiso e tovo por bien de me
dar creyendo como creo bien e verdade
mente en el mysterio de la santa
y matrimonio de todo lo que tiene
e cree la santa madre yglesia de
Roma como todo fiel e piadoso
deve tener y creer temiendome
de la muerte que es cosa natural
de la qual ninguna persona puede es
capar de seguro poner mi anima
en la mas llana carrera que pue
da hallar para salvar e llegar
a la piedad de mi señor jesuchristo
torgo e conosco que hago e ordeno es
te mi testamento e ultima volunta en
la forma e manera siguiente

Primeramente y encomiendo mi
anima a dios nuestro señor que la
hizo e redimio por su preciosa
sangre le plega de la llevar a su
santo reyno de paraiso amen

Y tenido que esta la volunta de dios nuestro señor
fuere de me llevar de esta presente
vida que mi muerte por [illegible]

[illegible]

En la [illegible] dias deste presente
mes de Abril de mill
[illegible] e [illegible] años, en presencia
de mi [illegible] escribano y testigos parescio
Isabel Gimenez viuda mujer de
Pedro de Santana difunto e dixo
que ella auia tenido en el tiempo que
fue casada con el dicho Pedro
Gimenez ocho cahizes de trigo
de renta en cada vn año en
el termino de [illegible] e
de [illegible] de cada vno de los
dichos años [illegible]
[illegible] e segun
[illegible] a [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] e

Rubrica de la dicha casa en la Alava maria
que en todo el dicho tiempo que desde
quinze de dizembre del año de cinquenta e
nueve fasta el fin de dicho presente mes
vienen a montar al dicho respecto de zien
tos e setenta e nueve reales e quatro ro
todos los quales e mas contra de reales
de oro el dicho bermenuez le a dado
pagado en la bolsa e parte de
[illegible]

Que pago por ella a Fernan nuñez Fernandez ochenta e un reales de la quiere de una casa en que al presente bibe	lxxx i reales
De costo de la raya para una ropa e de botones de la hechura de [illegible]	lx y reales
De un estrado de madrilanos e hechura que pago por mi catorze reales	x iiij reales
De un colchon diez reales	x reales
De una tinaja grande que me pago para [illegible] diez reales	x reales
De una vasquina de paño ver de para ella e un sayo de el mismo paño para su hijo e de hechuras e aderezos xxv reales	xx v reales
De seis varas de mengalas 8 reales	viij reales
De unos chapines colorados e de a doblio de unos dorados e otros negros seys reales	vj reales
De lienço para camisas de su hijo quatro varas 4 reales	iiij reales
De alquile de ancomeses que bibio en casa de [illegible] en una posada [illegible] cada mes	xx v reales
De alquile de dos meses e medio que bibio en una casa de [illegible] diez reales	x reales
De quatro meses que bibio en casa de guillen a quatro reales	x vj reales
Que se gastaron de aira e medianas el tiempo que tubo mala 4 reales	xl y reales
De yaguentos de mercaderes para su hijo e otros quando estubo malo [illegible]	x y reales
	ccl reales

que le dio en dineros quatro
pesos e m.º — iiij.º p.º s.º mil

que todo monto los dichos trezientos e
cinquenta e quatro pesos e quatro tomi
nes de todos los quales dichos trezientos
e cinquenta e quatro pesos e quatro r.s
e dio por contenta pagada e realmen
te entregada a toda su voluntad por que
los recibio segun dicho es en las dichas parti
das en razon de lo qual se remitio la ecl
cion de la ymmerata pecunia e leyes de
la prueva e paga como en ellas se contiene
todo el dicho tiempo que asi la susodicha
y la dicha su esclava le sirvieron se le acaba
de pagar con la dicha contra e le sobran
setenta e cinco pesos e de todo ello le
otorgo e de pago y fin quanto es
forma e prometio e se obligo que
en razon de todo lo susodicho no sera
pedido ni demandado otra cosa alguna
al dicho bartolome nunes e sus bienes e si
alguna cosa le fuere pedido se la bol
bera con el doblo e costas que sobre ello se le
siguieren e recrecieren e otro si se
obligo de servir ella e la dicha su negra
al dicho bartolome nunes otros cinco meses
primeros que corren desde el primero
deste presente mes de mayo en el
fazer de comer y lavar la ropa por razon
de los setenta e cinco pesos que asi
tiene recibidos de mas y a dos segun
dichos so pena que si asi no lo hiziere e
cumpliere que a ello la pueda compelir
por todo rigor de justicia e si el
dicho bartolome nunes quisiere pueda
buscar persona que a su costa le sirva
con una esclava e por lo que costare
e le cuestare con solo su juramento sin
otra ninguna diligencia ni averiguacion

360 ochavados

Sepan quantos esta
de venta vieren como
yo Pº Guillen Ordero es
tante en esta ciudad de los
Reyes de estos Reynos del
Piru por mi y en nombre de mis
herederos e sucesores presentes
e por venir otorgo e conozco
vendo por juro de heredad agora
e para siempre jamas a vos
Juan Sanchez e Maria de Aguilar
vra muger estantes en esta dha
ciudad que es oy presente una casa
e huerta con arboles frutales e
parrales que tengo en esta ciu
dad que es la ynde de la una parte
con casa e huerta de Ysabel de Mala
ra e por tres partes con tres
calles la qual dha casa e huer
ta de suso desde ynde de la cara
da con el agua e todo lo que ella
tiene e vos vendo vendida
buena sana jura e derecha por
libre de todo censo e tributo grava
men e y poteca alguna que es o bien
ni parte este cargado ni ynpuesto
por contadas sus estadas e salidas
usos e costumbres dichos e servi
dumbres quantos tienes e
tenes e por precio e contra
de tres mill e seis cientos pesos de
plata ensayada e marcada que
por con pra de ella me dieres e
pagares e yo de vos rescebi
de que me doy por contento
pagado e realmente e rregado

[illegible] de la [illegible] de las provincias e lo
[illegible] de [illegible] [illegible] de [illegible] la
[illegible] libremente [illegible] costa
[illegible] lo hiziere cumplieres
[illegible] bolbere los [illegible]
[illegible] pesos [illegible] por [illegible]
[illegible] mezo
[illegible] labores [illegible]
[illegible] tiempo [illegible] con las costas
[illegible] intereses e menos cabos [illegible]
[illegible] siguieren e recres [illegible]
la pena paga [illegible] e lo [illegible]
firmesca e valga para lo qual [illegible]
e pagarea [illegible] por fiante obligo mi persona
[illegible] bienes muebles e raizes [illegible]
[illegible] para [illegible] dello doy poder
cumplido a qualesquier justicias de su
magestad de qualquier fuero e jurisdicion que sean
a cuyo fuero e jurisdicion me someto con mi persona
[illegible] bienes [illegible]
[illegible] propio [illegible]
[illegible] para que
[illegible] por [illegible]
[illegible] renunciacion [illegible]
leyes [illegible] no valan [illegible]
[illegible] general [illegible]
[illegible] no valan [illegible]
[illegible] de lo qual [illegible]
[illegible] torgada [illegible]
[illegible] veynte
e nueve dias del mes de abril
de mil [illegible] e sesenta e un
años [illegible]
[illegible] torgada en
[illegible]

Joan Remy — Diego Ruiz — Pº Guillen

nudos e obligados a las tener e tenga
mos chiesas y bien labradas e repara
das de todas las labores e reparos de
que tovieren necesidad a sus tiempos de
cada un año e si asi no lo hizieremos e
amplieremos vos el dicho hiermo de
Sylva o quien por vos fuere parte nos
podais apremiar a que lo hagamos e ampla
mos e si quisieredes lo podais hazer
e mandar hazer a nuestra costa e por lo que
costare e executarnos un solo bro[illegible]ma
mento o de quien por vos fuere fue
uno por los pesos de oro del dicho censo

Otro si con condicion que si nos los dichos
Juan Sanchez e maria de aguilar su muger
e qualquier de nos o los dichos nuestros here
deros e subcesores. estovieremos o es
tovieren dos años continuos uno en pos de
otro que no dieremos e pagaremos los dichos
ciento e cinquenta pesos del dicho censo e
tributo que en el caso el util dominio
de las dichas posesiones sea consolidado
con el directo e por el mismo caso las aya
mos perdido e perdamos por comiso con lo
en ellas mejorado e por tales nos las
podais tomar sin que preceda averiguacion
ni liquidacion de la cesacion de la paga
de los dichos dos años e sin otra ninguna
diligencia ni averiguacion e sea en
vuestra eleccion de nos las tomar por
comiso o nos las dexar e nos compeler
e apremiar que paguemos el dicho
censo e tributo principal e los que rige
remos [illegible] e fe tu el ampla

Otro si con condicion que nos los dichos
Juan Sanchez e maria de aguilar su muger
e los dichos nuestros herederos e subcesores
ni alguno de nos ni dellos no podamos

1500 Rs de vn
2600 de
[illegible] meses

685

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como yo Joan Sanchez mora
dor en esta cibdad de los reyes de es
tos reynos del piru digo que por quan
to oy dia de la fha de esta carta con
tenido presente ignoro vos pº guillen
estante en esta dha cibdad me vendis
tes vna casa e huerta en esta dha cib
dad que alynda con casa de [illegible] de
madera e con tres [illegible] en precio
de tres mill e seiscientos pesos de pla
ta ensayada e marcada e pues
do que dellos os dixeres por contenido
de fueyes de la dha cibdad no os los dimpage
ni parte dellos por presolamente pa
gar vn mill e quinientos pesos que vos de viado
agrimo de silua de que le pagava des
ciento e cinquenta pesos de censo e yo
le ynpuse el dho censo de mi bo e os
otorgo a vos sin quanto del e los
dos mill e seiscientos pesos en ensayado
restantes a cumplimiento de los dhos
tos mill e seiscientos pesos que de dichos
pagara por la horden de ynso de
[illegible] a aquello cumpliendo remitido
como remitido que no pueda dar ni ale
gar que lo susodicho no fue ni passo
asy e lo dixere e alegare no me
vala ni sobre ello sea oydo e en ningun
manera de las leyes de la fuerça
e paga como en ellas se contiene los quales
dhos dos mill e seiscientos pesos en la dha plata
ensayada e marcada me obligo de
dar e pagar a vos el dho pº guillen
que es oy presente o a quien en vro
poder ouiere puestos e pagados
en esta cibdad de los reyes o de quien

pesos de plata ensayada e mar
cada en Juan Sanchez Grante
en esta ciudad que nos debia
del precio en que le vendimos
una huerta que la alynda
con el de Malaga por ellos
el dicho Juan Sanchez Gomez
y nos reconocemos el dicho Gregorio
de Sieva ciento e cinquenta
pesos de ancho que cada un año
por manera que de este
ancho que le damos de viendo que nos
pesos en plata ensayada e marca
da que se reduzidos en plata
corriente con que nos pagan
to de Alfaçon montan que nos
e setenta pesos e dos gran
tos con los un mil e cientos
treynta pesos de oro
montado de Juan de un mil e
e siete cientos pesos en plata
corriente por los quales es
tamos concertados de e ven
dre e ynponer ciento e
setenta pesos en plata
buena corriente de la quarta
pesos el marco e a que ellos cam
pliendo por la ponte debaxo de
la dicha mancomunidad otorgamos
conocemos que vendemos a vos el dicho
hiermo de Sieva vezino desta dicha
ciudad que es oy a vuestra pa vos e
para vuestros herederos e sucesores
presentes e por venir e para los que
de vos o de ellos ovieren causa
tita lo boz o razon en qualquier

1139
570
1700

Y en la manera que dicha es e con las dichas
condiciones y los dichos cien e setenta
pesos del dicho censo pagaron en qualquier tiempo mas
valen e pueden valer de los dichos un mill e
e siete cientos pesos de la demasia e mas valor
vos hazemos gracia e donacion buena pura
perfecta acabada y irrevocable que llama el
Dr. o entre bivos cerca de lo qual remitimos la ley
del ordenamiento real hecha en las cortes de
alcala de henares que habla en razon de las cosas
que se compran e venden por mas e menos
de la mitad del justo e derecho e precio e valor
como en ellas y en cada una de ellas se contiene e des
de oy dia que esta carta es hecha e otorgada
adelante para que en pre jamas nos apartamos
e quitamos e desapoderamos de
la dicha casa e huerta en quanto a la cantidad
del dicho censo y la damos e entregamos
a vos el dicho comprador e podran plido
para que cada que quisieredes por vuestra autori
dad o como bien visto vos fuere podais tomar
la posesion del dicho censo sobre los dichos
bienes para que sea vuestro e de vuestros here
deros e subcesores y lo podais dar e vender
y enpeñar donar trocar cambiar y enajenar
y fazer del y con ello lo que por bien tuviere
desde como de cosa vuestra propia y
entretanto que tomais e aprehendeis la
dicha posesion nos otros nos constituy
mos por vuestros poseedores y novilinos
y a la eviçion e sanimiento del dicho censo e
bienes sobre que lo ynponemos pagando
e principal del nos obligamos
como fiales vendedores e de yn
al pleito de bate o diferencia que en
razon de lo vos fueremos vido tomar e por
vos la boz a vuestra e difension dentro de

y hoy dia primero siguiente que pa
ello por vra parte fueremos requeridos
o nos fuere notificado o sabe en las
casas de nra morada aun el tal re
quirimiento e notificacion que a sho
antes o despues de la publicacion de
las provanças y lo seguiremos fene
ceremos e alcabaremos a nra propria
costa e mision hacia vos de pagar con el
dho censo sobre los dhos bienes libre
mente e sin costa alguna e si asy
no lo hizieremos y cumplieremos e sa
nearno pudieremos vos bolveremos los
dos vn mill e siete cientos rs que
por compra del dho censo rrescebimos
en la dha plata corriente con mas los
censos corridos y con las costas e daños
ynteresses e menoscabos que sobre ello
se vos siguieren e rrecresçieren e la
pena pagada e no esta e ello en
ella contenido firmesca e valga para lo
qual asy cumplir e pagar e aver por
firme obligamos nras personas e
bienes muebles e rraizes avidos e
por aver para la lenda de ello damos
poder cumplido a qualesquier justicias
de su mgd de qualquier fuero e ju
risdiccion que sean al fuero e ju
risdiccion de las quales e de cada
vna dellas nos sometemos con
nras personas y bienes remitido como
rrenunciamos nro propio fuero e
jurisdiccion domicilio e vezindad
e la ley si convenerit jurisdiccione
communi judicium para que a ello

A q. os de e pague todos los ynteresses e cos-
tas e menoscabos que por no cumplir lo en es-
ta ysp.a con rdos vos siguieren e rrecrecieren e la
pena pagada con lo que esta e lo en ella q. fir-
mese e valga e para lo qual asy cumplir e
pagar e aver por firme ambas partes obli-
gamos nras personas y bienes muebles e rr.s
avidos e por aver e para la execucion dello da-
mos poder cumplido a qualesquier justicias de
su mag.d real de qualquier fuero e juron que gran
a cuyo fuero e juron nos sometemos con nras per-
sonas y bienes remitidos como renunciamos. Cuyo pro-
pio fuero e juron domicilio e vezindad
y la ley e convenerit juris dicione omnium
judicum para que a ello nos apremien como
por sentencia pasada e cosa juzgada e renun-
ciamos qualesquier leyes fueros e dr.os que
gran en nro favor que nos no va-
lan en esta rrazon en juizio que
fuera de leyes especialmente re-
nunciamos la ley e regla del dr.o
que dize que general renunciacion
de leyes fha non vala e las
leyes que ynta esta partida
e titulo treze y las mas que
hablan en rrazon de las espe-
ras e en testimonio de lo
qual otorgamos esta carta ante
Juan e testigos de yuso espa-
cio fha la dha ciudad de los rreyes a seys dias del
mes de mayo de mill e quinientos e sesenta e
un años. Siendo testigos Marcos Borges
e Alvaro de Herrera e Pedro de
Contreras e Joan Maria que
conoscio al dho Fran.co de Mi-
gna e el mismo e otorgo la ysp.a el e mad-
ra asy por su propio nombre e asy
lo juro en forma de dro e el dho
nuño rrs.o lo firmo e con el dho Fran.co de
Mi-gna e dixo no sabia asy e lo firmo un
testigo — Vasquez e Yeguas e de un —

pasó ante mi
Diego Ruiz
Alonso de Sanz

Por testigo Alvaro de Herrera

Juan Ro-
rrodrigo

Repaynantos esta carta de poder
vieren como yo doña catalina mar
tel de sierpa muger de garcia fernan
dez vez de la cassa de guanuco de estos
reynos estante en esta cassa de los reyes
de estos reynos del peru con
licencia del dicho mi marido que pa otor
garlo de yuso contenydole pido y de
mando yo el dicho garcia fernandez doy
la dicha licencia y facultad a vos la
dicha mi muger y me obligo de no ser con
tradezir por ninguna manera que es pre
sa obligacion que hago de mi persona e
bienes avidos y por aver y por vir
tud de la dicha licencia yo la dicha doña ca
talina otorgo y conozco que doy otor
go todo mi poder amplido que an bas
tante se requiere de derecho para ser va
lido a vos anton de sanabria estante
en esta dicha cassa que es cosa ausente como
si fuera de presente especialmente pa
que en mi nombre podais presentar ante quales
quier jueces escrivanos e receptores quales
quier testigos y provanças en un pleyto
que tratado es en la real audiencia con
el fiscal de su magestad y con don pedro luys
de cabrera sobre los yndios de juan vazquez
de tapia mi primero marido y en razon de lo ha
zer todos los autos y requerimientos
que sean necesarios judiciales y estos ju
diciales que convengan ser hechos y que
yo mi mesma hazer podria presen
te seyendo o un juez de tal calidad
que pa ello de derecho se requiera
a vos y mas especial poder y
mandado y presencia personal

[illegible] Ruiz de
[illegible]

[illegible] poder tengo para lo que
yo en [illegible] cada una de ellas
[illegible] en [illegible] y
[illegible] y [illegible] y
[illegible] con [illegible]
y de [illegible] a
[illegible] y [illegible]
[illegible] y
[illegible] de [illegible]
[illegible] y para
[illegible] y [illegible]
[illegible] y
[illegible] y para
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

Item

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
ochoa de basarte estante en esta ciudad de los Reyes
de los Reynos del Peru otorgo e conozco
que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre
y lleno bastante qual se requiere de derecho para ser
valido a vos alonso castellon mercader residente
en esta dicha ciudad de los Reyes que sois ausente
como si fuesedes presente especialmente para
que por mi y en mi nombre podais pedir e demandar recebir
a ver e cobrar de alonso hernandez hurtado residente
en los Reyes e de otras personas y de sus bienes o de
quien con derecho podais e debais quales quier pesos
de oro e plata e otras cosas quales quier que me
sean debidos por obligaciones conocimientos quentas como
en otra qual quier manera bia e causa que sea
y me pertenescan y de lo que recevieredes e cobraredes
e de qual quier cosa e parte dello podais dar haze e
y otorgar quales quier cartas de pago las dichas e finiquitos
e las otras que convengan e menester sean con las
fuerças que sean necesarias e valgan como si yo mismo
las diese e otorgase y alli presente fuese y lo que
asi cobraredes me lo podais sobrar a esta ciudad a mi consignado
o a Joan lopez de aranca por mar o por tierra e a mi riesgo
e costa e sobre la cobrança y lo a ello anexo e dependiente
podais parecer ante quales quier justicias de su magestad real
de qual quier fuero e jurediçion que sean y ante ellos
e qual quier dellos poner quales quier demandas y hazer
quales quier pedimientos requerimientos protestaciones sobrar
gos citaciones e execuciones prisiones ventas e rema
tes de bienes y todos los otros autos e diligencias judi
ciales y extrajudiciales que convengan y menester sean
de se hazer e que yo mismo haria y hazer podria siendo
presente a vos que sean de tal calidad que para

a 3 meses

Sepan quantos esta carta vie
ren como yo Victor Mendes vezino
de la villa de Carrete de estos
Reynos del Perú estante en es
ta ciudad de los Reyes de estos
Reynos digo que por quanto Maria
de Morales mi muger muger que pri
mero fue de Juan Pales difunto se ve
a vos Fran.co Lobera boticario que para
pagar en plata corriente de medianas
otras cosas que le dio por los qua
les siendo biudo le otorgo e bien
te Juan Garcia de Nogaliano pu.co de
esta ciudad en veinte e ocho
de otubre de mill e quinientos e nue
ve años a pagar al plazo pasado
e porque yo me case despues con
la dicha Maria de Morales mi muger
e vos el dicho Lobera a veis por bien de
me esperar por el plazo de
un año declarado con que yo me o
bligue a ello a que lo cumplien
do por la presente e otorgo e conozco
que devo e me obligo de dar e pagar
a vos el dicho Fran.co Lobera boticario que
vis presente o a quien vuestro poder
e bien e los dichos quarenta pesos en la
dicha plata corriente de quatro pesos
el marco los quales vos devo
tantos que la dicha mi muger es de via
por la dicha e vos que en dobuda es e
otorgo la qual me pregaste e hecho de
vos rescebi e fue mi que no pue
da dicho alegar que lo susodicho no fue
ni paso asi e si lo dixere e ale
gare no me valga ni sobre ello que a
que yo de enzuyzio ni fuera de ellas
leyes de la prueva e pasaremos



S

Veynte varas de grana a 11 rs.
dos veynte e quatrenes negros de segovia a diez rs. 4 r.
doze varas de terciopelo blanco a 8 rs. e quattro
una raxa de florenaço a 8 rs. 4 r.
un veynte e quatreno pardo de segovia
una pieça de tiro pelo negro dos pelos
dos pieças de tiro pelo negro pelo y medio
veynte varas de tiro pelo carmesy
diez varas de raso carmesy y digo veynte varas
veynte varas de raso amarillo
veynte e cinco varas de raso leonado llano
quinze varas de damasco carmesy
veynte varas de damasco azul
veynte varas de damasco pardo hoja de liuaçe
sesenta varas de tafetanes
trezientas y cinquenta varas de ruan de cofres y fardo de pormytad
quarenta varas de colanda
veynte camisas de ruan

Quarenta varas de cofanda
cruda
Una dozena de jubones de co
landa cruda
tres ds de medias de lienço
[illegible] de seda torçada de grandes
[illegible] colores de seda
de jubones de [illegible] de colores
[illegible] de medias de
aguja de colores
[illegible] libras de hilo muy [illegible]
Una [illegible] de [illegible] de florencia
[illegible] de plata de florencia
veynte e cinco [illegible] de manteles
[illegible] a damascos
veynte e cinco varas de [illegible]
[illegible] del mismo
[illegible] de [illegible]
Quatro varas de tocas de
lino muy buenas
treynta varas de [illegible]
diez [illegible] de papel
quatro [illegible] de [illegible] grandes
quatro [illegible] de [illegible]
quatro [illegible] de [illegible]
[illegible] plumas grandes
[illegible] de guantes de [illegible]
[illegible] de [illegible]
Una dozena de [illegible]
veynte varas de estamena
blanca
[illegible] de [illegible]
[illegible] de tala [illegible]
[illegible] de [illegible] de manos
[illegible]
[illegible] de [illegible] blan
[illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]



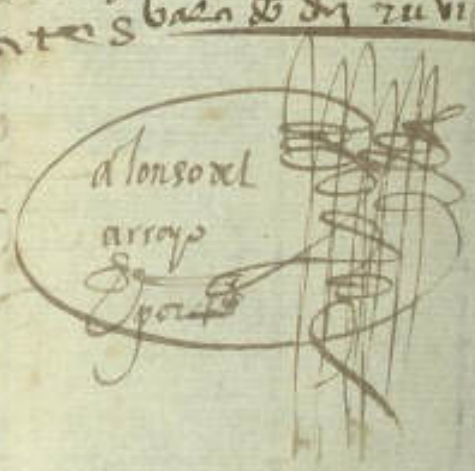
alonso el
arroyo

contento e dexos pagar las costas
y intereses que ocobrello a vos sygue
ren e rrecreçes agren e yo el dicho Rodrigo
Ynbel presente soi alo que dexo e otorgo
e conozco que tomo e rrescabo en mi al
dicho arrendamiento de vos el dicho Francisco
Lezcano la dicha casa por el dicho tiempo e
precio de [illegible] por vos declarado el
[illegible] de pagar a vos el dicho Francisco
Lezcano o a quien vos podrá cobrar por los
tercios del mes de quatro en quatro meses
[illegible] e el [illegible] trato era ampliado
e [illegible] arrendamiento e me obligo de no de
[illegible] la dicha casa durante el dicho tiempo por ninguna
causa [illegible] de pagar de vazio el
dicho arrendamiento como si de ella gozase [illegible]
[illegible] e pagar ambas partes
[illegible] prendas y bienes muebles
[illegible] e por aver e para la execucion
[illegible] damos [illegible] a quales
[illegible] de [illegible] de qualquier [illegible]
[illegible] e juron
[illegible] como remisso el
[illegible] convenerit [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] en como por [illegible] pasada
[illegible] e renunciamos [illegible]
[illegible] e [illegible]
favor que nos no valan e la ley del dicho
[illegible] general remisso no vala [illegible] de lo
[illegible] e otorgamos esta e [illegible]

[illegible] de los [illegible]
[illegible] diez e siete [illegible] del mes
de mayo de mil [illegible] e se
[illegible] e [illegible]
[illegible] de [illegible] e [illegible]
[illegible] don Gerónimo de Calvo
[illegible] firmaron e otorgan
[illegible] a los quales [illegible]
[illegible] de una [illegible]
[illegible]

Francisco Lezcano [illegible]

ante mi [illegible]
[illegible]

Especialmente para que por mi y en mi
nonbre podais pontar quales que tengo
e provanças en el pleito e causa que ha
to con andres moreno que la rrealaude
que en esta ciudad reside los quales
podais pontar ante los dichos señores
presidentes e oidores e ante quales que
[illegible] autores y [illegible] e hazer sobre
ello quales que autos e diligencias ju
diciales y extrajudiciales que an
vengan de [illegible] e yo mismo haria
siendo presente e quan cumplido e bastante
poder tengo para lo que dicho es
[illegible] e torgo
[illegible] e tres pasos con sus yn[illegible]
[illegible] dependencias anexidades e
[illegible] e [illegible] poder de
[illegible] e mas a los quales e
[illegible] en forma [illegible]
[illegible] para lo [illegible] por firme
[illegible] bienes muebles e
[illegible] en tanto de
lo qual e torgue esta [illegible]
[illegible] e testigos [illegible]
[illegible] a diez e nueve
dias del mes de mayo de mill e
quinientos e [illegible] años [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] esta ciudad [illegible]
firmarle e torgue a quien [illegible]
conozco

Gonçalo Quixada

ante mi

Diego Ruiz
Tomo de Comisa

gan. Como si nos otros mismos las diese
mos e otorgasemos e a ello presentes fuese
mos e lo que asi en nuestro nonbre o de qual
quier de nos cobrare de nos lo podais hazer
e enbiar con quales quier personas e en qua
les quier navios o barcos a nos con que enviado
o a quien nuestro poder o de qualquier de
nos cobiere e a nuestro riesgo e cosa e
siendo nes cesario sobre la cobran
ça e lo a ella anexo e dependiente
pareçer e juizio podais pareçer
e pareçer ante quales quier juezes
de cualquier eclesiasticas e seglares
de qualquier fuero e juris dicion
que sean e ante ellos o qual
quier dellos poner quales quier
demandas e hazer quales quier
pedimentos reprimiendo proçesi
ones enbargos citaçiones e re
çiones prisiones ventas e
rrematos de bienes e todos los
otros avisos e diligençias ju
diçiales e extrajudiçiales que
convengan e menester sean
de hazer e que nos mismos faria
mos e hazer podriamos pre
sentes siendo aunque es can
tales e de tal calidad que ha
ello segundo requiera e
nuestro mas es de qual poder
e mandado e presençia

que sois presente un mill arrouas de açucar de
lo del ynjenio de guaitoes de nos los dichos
licenciado Ramiro Sanmiger y esta en
termino de esta ciudad el qual dicho açucar vos
tregaremos de açucar blanco leal dado escogido
en yuto e bien acondicionado puestas en esta
ciudad de los reyes a nuestra costa e riesgo
las dozientas e cinquenta arrouas en fin
del mes de septienbre de este dicho año e otras
dozientas e cinquenta arrouas en fin
del mes de octubre e otras dozientas
e cinquenta arrouas en fin del mes
de noviembre e otras dozientas e cinquenta
arrouas en fin del mes de dizienbre de
este dicho año esto por razon que por
razon de las vos el dicho licenciado Pineda
nos dixes e pagases en los otros
los dichos licenciado Ramiro Sanmiger de vos
rres cebimos cinco mill pesos en plata corriente
que es a razon de cinco pesos cada una
arroua en esta manera los quinien
tos e sesenta e tres pesos e medio en nos
dixes en dos barras de plata ensaya
das e marcadas de diferentes leyes e
valor que montaron quatro pesos e nueve
pesos plata ensayado que con ynteres e de quinze
por ciento vinieron a montar los dichos
quinientos e sesenta e tres pesos e medio de que nos
damos por realmente pagados por
las rescebimos en presencia del licenciado
Ramiro de la qual paga yo el licenciado Ramiro
escrito doy fee que vi las dichas dos barras de
plata e no doy fee de lo que pesaron por
que no las vi pesar mas de que
el dicho licenciado Pineda e los dichos ven
dedores dixeron valer la dicha
cantidad e los quatro mill

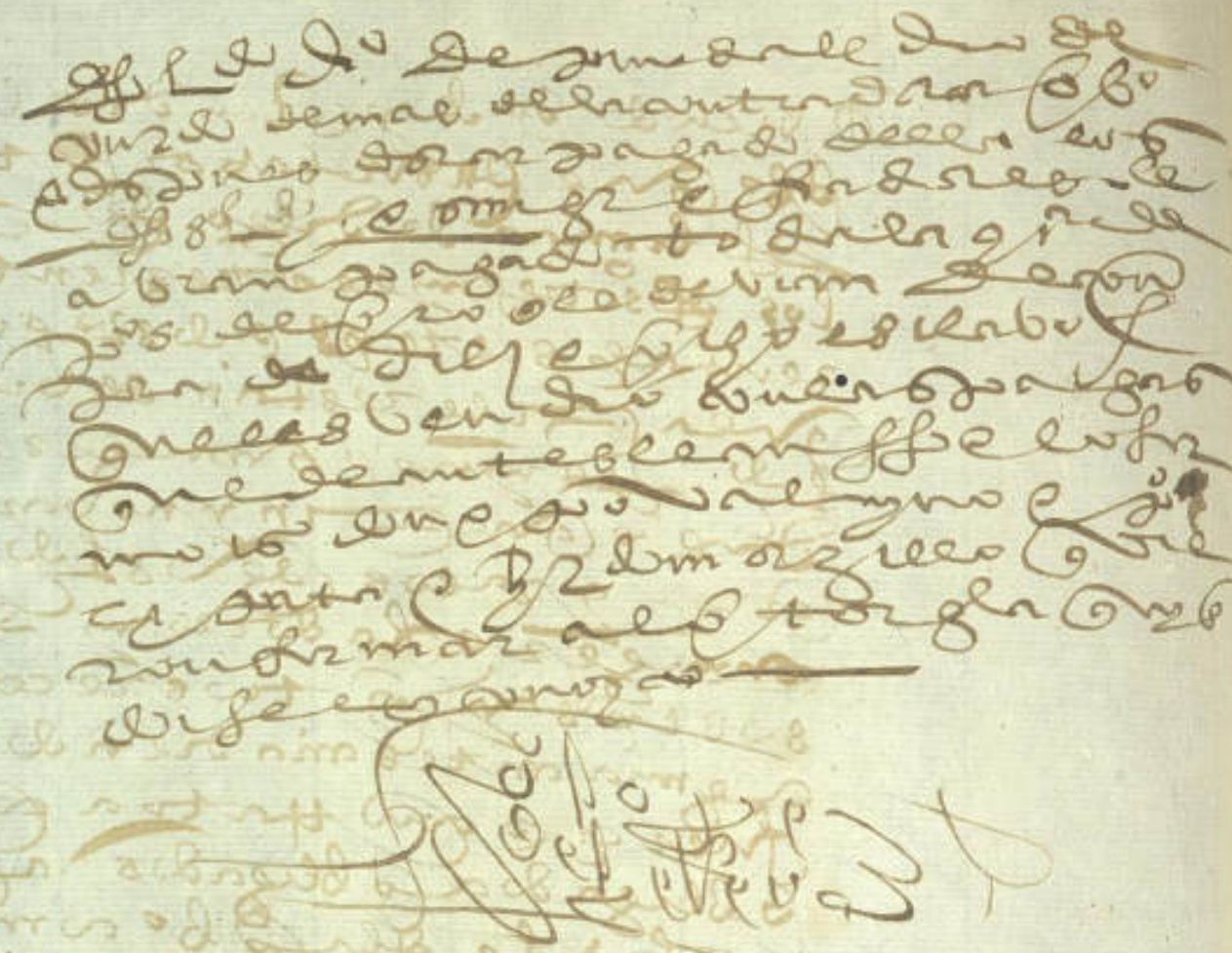



[illegible]

antemi [illegible] diego ruiz
[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo el dicho Juan ma-
tienço [illegible] de [illegible] en la real
audiencia que en el mandamiento que manda
fundar en la casa de la plata de
estos reynos otorgo e conozco que
doy e otorgo todo mi poder
cumplido libre e general e bastante que
se requiere de derecho para que valido
a vos [illegible] de segura [illegible]
[illegible] estantes en esta dicha ciudad
[illegible] de segura [illegible]
[illegible] juntamente e
a cada uno de vos in solidum
especialmente para que en
mi nombre e a vos los
[illegible] mismos como en libro
[illegible] e causa propia podais [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo Juana
de Ayala muger que fue de Juan Ruiz de Ayala
vezino que fue desta villa de Toro. Digo yo
Juana

Martin de Parede

Razon de Resco de 1460
e tres mill e trezientos pesos
en plata ensayada e marcada
que montó una cargazon de
Ropa e mrs de Castilla e vino
vos el dho Agustin Ramirez
de molinanos vendistes que
fueron las mercaderias e Ro
pa y gr

seiscientos e veynte Rancobs de vino blanco
veynte botijas de bastardo
treynta arrovas de azeite
doze bs de miel
veynte e dos barriles medio quintal enos de xabon
cinco barriles de alcaparra
ciento e cinquenta libras de aparejos de tinta
quatro barriles con doze libras de triaca
seys quintales de cera labrada
dozientos y ochenta machetes vizcainos
treynta e siete quintales de hierro
seys arrovas de azero
ciento e setenta dozenas de herraje cavallar
treynta e dos dos de herraje mular
ciento e veynte mill clavos hechizos
sesenta barretas de hierro
setenta e cinco almohacas de goa e moscafes
cinquenta e seis acaldones
veynte e siete acadas
ciento e quatro hachas de hierro
treynta e siete rejas para arar
treynta e seis candados
ocho cerrojos
honze almohacas

Panos

nueve panos negros xxiiij nos de segobia
con dozientas e setenta varas

x dos medios de veyntiquatrenes de baca con xxxiiij bs
x quatro granas de valencia con xcviij bs
x quatro razas negras con ciento treynta e ocho bs
x una raxa encarnada con veynte e seis bs
x ocho veyntiquatrenes azules con dozientas e treinta bs
tres paños blancos con sesenta e seis varas
x un veyntiquatren de segovia mezcla con veynte e siete bs
x un veyntiquatren amarillo con veyntiquatro bs
x un veyntiquatren de oso con veinte e ocho bs
x un medio veyntiquatren color de pena con diez e seis bs
x dos palmeras de [illegible] de azul con quarenta e ocho bs
x seis paños [illegible] veyntiquatrenes [illegible] con
dozientas e dos bs
x una caragoça diez e ocho en con veynte dos bs
x dos cariscas dos dellas pedaços tres negras
dos amarillas una encarnada tres blancas
tres pardas con ciento y quarenta e siete bs
x quatro cordellates dos blancos un amarillo
y otro negro con noventa e ocho varas
x dos piezas de estamenas negras de toledo
con ciento e diez varas
x quatro piezas de anascotes falta a la una
diez varas

tres pelos

x nueve piezas de tres pelos y dos pelos negro
con dozientas e quarenta bs con de granada
x una pieça de negro pelo [illegible] con veynte dos bs
x dos pesas de trigo pelo carmesy dos pesas de granada
con cinquenta e siete varas
x una pieça de trigo pelo carmesy con
veynte varas
x una pieça de trigo pelo leonado con veynte
e seis varas
x una pieça de trigo pelo pardo con veynte
e una vara

damascos e [illegible]

x una pieça de damasco carmesy con cinquenta bs

x Cotra azul con treynta e tres varas
x tres p.as de rrasso carmesy con ciento e tres
tas quatro varas
x dos p.as de raso leonado la vna algo pica
da ambas con nouenta e cinco varas
x dos p.as de rraso pardo con ciento e nueve b.
x ciento e doze varas de raso negro
x dos p.as de tafetan doble te de co pin
tada vna carmesy y cotra parda con
ciento e treynta varas
x mill e ciento e treynta varas de tafe
tanes
x [illegible] piezas de fustanes digo de burados
x quarenta e seis libras de seda floxa e
torcida las cinco negras
x vna libra de cantorchados
x vna libra de gorbion
x trezientas e quarenta d.s de cantos
de pasamanos
x cinquenta d.s de cintas de cetadesco
x trezientas e cinquenta d.s de cint.s
de hilo dreco
x setenta e dos d.s de cintas de flandes
lonçeria
x ochocientas e cinquenta v.s de colanda
enmangada
x dozientas e veynte varas de colanda
cruda
x mill varas de [illegible] de cofre
x mill e quinientas de fardo
x dozientas e treynta varas de
rruan crudo
x dozientas y veinte varas de sguanes
x ciento e cinq.ta varas de presilla
x dozientas y cinquenta varas de coleta
x cinquenta e quatro varas de brin
x quatro p.as de manteles de doze quar
teles a damascados de pico de gorrion
e cottas suertes con ciento y cinq.ta varas

y dos piezas de manteles diez quarteles
con sesenta varas
y una pieza de ocho quarteles veynte y
nueve varas
y ciento y veynte varas de servilletas
damascadas
y ochenta varas de servilletas
y treynta y dos piezas de fasanes las
honze rezadas
y cinco piezas de cocomas de valencia
y veynte y ocho piezas de mytanes
y veynte y dos piezas de bocadiles
y setenta frezadas de valladolid
y seys piezas de torna soles de lana
camisaria
y ochenta camisas de colanda marquesotas
y veynte camisas de colanda labrada con
zardin
y trezientas camisas de Ruan a la
marquesota
y cinquenta camisas de colanda de muger
labradas
y cinquenta y cinco camisas de niños
y tres camas de Ruan las dos con sus
cuxas y mancanas labradas
y seyscientas y cinquenta pares de
calcetas de lienço
y treynta y seis jubones de colanda cruda
con sus pasamanos
y treynta y dos jubones de colanda
pespuntados delanteras y bocas
mangas
y nueve jubones de tellera
y quatro jubones de coleta
joyeria
y dozientas y diez varas de tocas
de lino por sus ybetes

Diez e seis vocas de rred
Dos manteos de rred
Quarenta e dos varas listadas de
oro de tocas por sus berbetes
Quarenta e siete varas de to
cas rezadas por sus berbetes
Quarenta e quatro varas de pari
ses
Diez piezas de tocones de valenat
tres piezas de [illegible]
una pieza de encarrozado
cinco escofias de rred
veynte escofiones [illegible] los [illegible]
de [illegible] de vi
dro [illegible] de seda uno de vidrio
[illegible] de oro quatro de oro es
carrizado e cartalinas e florezi
llas
tres escofias de mugeres dos de
rred de seda e la una es carnada
e bordada de oro
tres pares de [illegible] de oro
veynte e siete escofiones de oro
y seda
ciento e veynte digo ciento y [illegible]
[illegible] capillos con franjas de oro
e plata
veynte e quatro capillejos de seda
con franjas de oro e plata
con perlas falsas
cinquenta e quatro escofietas de
[illegible]
ciento e diez pañuelos de hombre
cinco apretadores de oro con
cartulillas y algunos con alzofar
quatro [illegible] de capillejos de hilo
siete gorgeras de rred
seis gorgeras de [illegible]

Diego dos piecas de bolantes
Quinientas varas de randas de hilo
Dozientas varas de franjas de hilo
Veynte e cinco paños de manos de Ared
y con franjas llanos
Dozientos e treynta paños de manos
los dozientos con rrosas en los quarto
de leos de Flandes
Otros doze paños de Aruan con
franjas
Siete rrolleriças la una de hilo de
plata e las seys de oro y seda
Diez manojos de trançaderas de hilo
para camisas
Quatro libras de oro de florencia
la una de plata como vienen por ell
peso de florencia
Veynte e cinco conças de pasamanos
de oro e plata
Catorze conças de pasamanos
de oro e seda
Ciento y seis estas varas de guar
niçiones de hilo
Trezientas e treynta dos de
botones de seda
Veynte e cinco dos de botones
de tauxia
Una alça de pasamanos
de seda
Ocho conças de cintas de
estrançar de seda
Quatro dos de pimos [illegible]
Seyscientas e setenta e cinco
varas de cayrelles de seda
Veynte e quatro rosarios de ebano
Seys estrangeros guarnecidos de seda

Gorras

Veynte gorras de tiro pelo
diez gorras de raza corta dos y en cinta dos
honze dos de gorras de paño
Quarenta y cinco varas de toquillas
seys dos de botones de grana
dos dos de bonetes de lerigo
ocho sombreros de tafetan
despuntados
seys sombreros de tafetan herre
zuelos con toquillas y cordones
diez y siete sombreros a forrados
en raso
treynta talabartes de tiro pelo
seys talabartes de tiro pelo con
hierros dorados
cinco talabartes de tiro pelo rrizo
treynta talabartes de vaqueta
cordovan
Veynte dos garmelles de tiro pelo
veynte y quatro garmelles de
acero
Corambre
veynte dos de cordovanes
cient pares de borzeguies de hombre
veynte pares de borzeguies
de niños
diez pares de capados de cavalgad
dos sillas ginetas mas que me
dias con sus de rezos
una dos de canchas pinetas con litigos
seys canchas de seda con litigos
una dozena de riendas pinetas
treze pretales de cap cabeles
dozen cañones pinetas
diez y seis pa quymas de cavallo
a forrados en acero
quarenta y cinco pares de espuelas
una dos de cabeça dos de cavallo de cuero

x mo[illegible]s demula con faxas dtẽ pello
x dos guarnic[illegible]es dtẽ pello demula
x tres guarnic[illegible]es de cuero de mula
x ber[illegible]eros de tres pares de thbos de mula
x dos frenos de mula
x dos fomas de gueldmeciel dra dos
x [illegible] de comadres colorados con faxas dras de
x tres tzaros de cofres grandes
x quatro ternos de frenegzos
x [illegible]s de plata
x dos pretaças
x dos almohadas con ademanes
x dos estuches de terciopelo con sus cerraduras
x [illegible] de [illegible]uanas con oro de resp
x dos pares de [illegible]s con oro de resp
x dos gorras de terciopelo de resp
x dos [illegible]s de [illegible]
x dos [illegible]s de [illegible]
x dos [illegible]s de [illegible]

Fecha

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como nos el dicho Alonso
Muñoz e doña maria de Valverde su muger
vezinos e somos de esta cibdad de los reyes de
estos reynos del piru como principa
les deudores e yo Julian Cartaxo e es
ta dicha cibdad como su fiador e principal pagador
e yo la dicha doña maria de Valverde en
e con licencia a vuestra dicha dyes paso con an
tecedente para hazer e otorgar e
me obligar a lo de yuso con todos pidos e
demandas e yo el dicho licenciado Alonso Muñoz
doy la dicha licencia y facultad a vos la
dicha mi muger e quando por vos me es
pedida e demandada e prometo e
me obligo de no vos la revocar limitar
ni contradezir por ninguna manera sabida
ni razon que sea so espresa e bo que ha
ello hago de mis bienes a vidos
e por ser e todos tres principales e
fiadores juntamente e de mancomun e
a boz de uno y cada uno de nos por
si e por el todo renunciamos como renunciamos
las leyes de dicho rey de bendi y la uten
tica presente de fide ynscribus y el bien
de la divisyon y excursyon e todas las
otras leyes e derechos que deven renunciar
los que se obligan de mancomun e
como en ellas se contiene e sin que sea nes
cesario hazer se excursyon contra alguno
de los principales ni para sus bienes
ni contra diligencia alguna e otorgamos
y conoscemos que devemos e nos obli
gamos de dar e pagar a vos ventura
espino estante en esta dicha cibdad

Nos los yuso escriptos alcaldes ordinarios
e regidores desta muy noble villa de Sevilla
e cabeça del Reyno de Andaluzia, estando
juntos en nuestro cabildo segun que lo
avemos de uso e costumbre, e estando
presentes el muy magnifico señor Don
Juan Ponce de Leon, conde de Arcos,
e el muy magnifico señor Don Rodrigo
Manrique, comendador mayor de Leon,
e el muy magnifico señor Don Alonso
de Cardenas, maestre de la orden de
Santiago, e el muy magnifico señor
Don Pedro Giron, maestre de la orden
de Calatrava, e el muy magnifico señor
Don Alonso de Aguilar, e el muy
magnifico señor Don Diego Fernandez
de Cordoba, conde de Cabra, e el muy
magnifico señor Don Diego Lopez de
Stuñiga, conde de Miranda, e el muy
magnifico señor Don Juan de Guzman,
duque de Medina Sidonia, e el muy
magnifico señor Don Enrique Enriquez,
mayordomo mayor del Rey nuestro señor,
e el muy magnifico señor Don Fadrique
Enriquez, almirante de la mar, e el muy
magnifico señor Don Juan de Velasco,
conde de Haro, e el muy magnifico señor
Don Juan de Zuñiga, conde de Monterey,
e el muy magnifico señor Don Juan de
Cardenas, adelantado de Andaluzia, e el
muy magnifico señor Don Juan de Ribera,
adelantado de Murcia, e el muy magnifico
señor Don Juan de Luna, e el muy magnifico
señor Don Juan de Silva, conde de Cifuentes,
e el muy magnifico señor Don Juan de
Guzman, conde de Niebla, e el muy magnifico
señor Don Juan de Guzman, conde de
Olivares, e el muy magnifico señor Don
Juan de Zuñiga, conde de Aguilar, e el muy
magnifico señor Don Juan de Mendoça,
conde de Castañeda, e el muy magnifico
señor Don Juan de Mendoça, conde de
Coruña, e el muy magnifico señor Don
Juan de Mendoça, conde de Fuentes, e el
muy

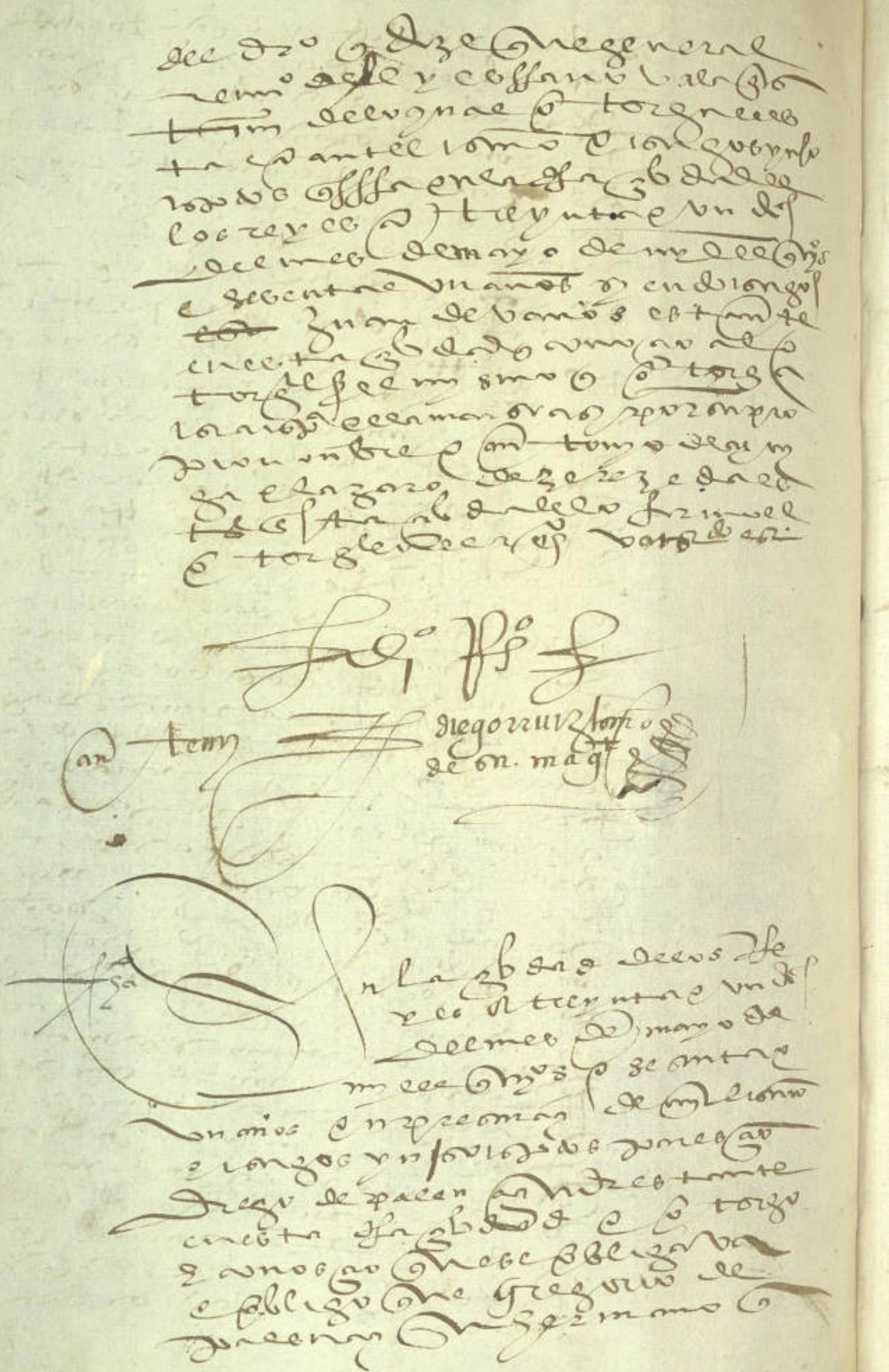

del dr.o q dize que general
remi.o de ley e cossa no vala q es
tam de lo qual otorgue es
ta e ante el ssno e ssngos ynsc
ipsos q ssa en la dha cibdad de
los reyes a treynta e un dias
del mes de mayo de mill e quinientos
e sesenta e un años siendo ssngos
Juan de Vanos estante
en esta cibdad conoçio al o
torgante el mismo q otorga
la ysla e la mar oraçion por su pro
pio nombre e ante tomo de ayn
ga e lazaro de zerezeda es
ta q esta cibdad lo firmo el
otorgante de el rescivo vaz.do

Fdo. Pedro

Ante mi — Diego Ruiz Lopez
de Sn. Mag.

Fha

En la cibdad de los re
yes a treynta e un dias
del mes de mayo de
mill e quinientos e sesenta e
un años en presençia de mi el ssno
e ssngos ynscriptos paresçio
Diego de Palençia Andres estante
en esta dha cibdad e lo otorgo
e conosçio que se obligava
e obligo que Gregorio de
Palençia su hermano q

cosa vos fuere pedido vos lo bolbere
con el diablo con mas todas las costas de
nos y interesses e menos la vos que sobre
ello vos siguieren e recreyeren e
la pena pagada e no esta carcelo
en ella con 2 de firmes la e valga
para lo qual asi cumplir e pagar
y a dicho por firme obligo mi per
sona y bienes muebles e raizes ha
bidos e por aver para la ley dello
doy poder cumplido a quales
quier juezes de su magestad de qualquier fuero
e jurisdicion que fuere a cuyo fuero e
jurisdicion me someto con mi persona e
bienes remitido como remitido el
mi propio e la ley si convenerit
jurisdicion e con mi un judicio
que a ello me apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada e
remitido quales y tales fueros e
derechos que son en mi favor que
me no valen e la ley del derecho que
dize que general remitido
no vala que es termino de lo qual
otorgue esta carta
ante el ysmo e testigos y no lo pido
que fue e por mi otorgada en la
dicha ciudad de los reyes escrivano
en ella la real audiencia a treynta
e un dias del mes de mayo de
mill e quinientos e sesenta e un años e en
dos testigos ante tomo de cuyo gala
gusan ramirez de molina e
gabriel de nava rete estos
en esta ciudad que vieron firmar
en el registro al otorgante que doy
fee que conozco

Ante mi Diego Ruiz
ysmo de mi

Baltasar de los Rios

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Bal
thasar ponçe mdr estante en es
ta çibdad de los reyes de estos reynos
del piru otorgo e conozco que
debo e me obligo de dar e pagar
a vos pedro arias mdr e a vos juan
perez de prado estantes en esta
dicha çibdad que vos el dicho pedro arias
vis presente a ambos a dos juntamente
e la cada uno de vos
por si sin el uno tenga poder
del otro o a quien el poder
de qualquier de vos obiere tres mill
e siete reales en barras de plata
sayadas e marcadas los quales
vos debo e son por razon de la
terçia parte de las mrs que
de yn suyran declaradas que
de vos con pre e luego recebi
en con paña de gaspar de solis
e joan diaz de alemaraz mdrs
en la manera sigte

Ytenta e tres vs
en nueve dozavos de tro
pelo carmesy
e quarenta e una vs
e ocho dozavos de tro
pelo leonado
e veynte e cinco vs
e un dozavo de tro
pelo azul

[illegible] de varas
[illegible] de tripa
[illegible]
[illegible] de varas
[illegible] de tripa
[illegible]
[illegible] de varas
[illegible] de tripa
[illegible]
[illegible] de varas
[illegible] de tripa
[illegible]
[illegible] de varas
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible] de varas
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible] de varas
[illegible] de [illegible]

Y ciento e nueve varas e media de
veynte e quatro e pardos
Y veinte e tres varas de veyn
te do sino pardo
Y quatro dozenas e dos y
gorras de pano
Y ciento e treinta e cinco pares de medias
de lienço
Y treinta e nueve pares de
manos con franjas
Y treinta e tres pa
nos con rosas
Y nueve camisas de muger de
Y ochenta e cinco camisas
blancas de ruan de hombre
Y seis jubones de olanda con esquinta
Y tres jubones de coleta
llanos
Y siete piezas de fustanes
Y veynte e siete cojo
fretas blancas
Y tres carisecas negras
Y ocho piezas de vola
zas
Y dos y ocho libras e
diez e onzas de seda

y nueve libras y me
dia de pasamanos de
seda

y veynte e siete bonetes de
grana

y drez e nueve libras de hilera

y quatro libras y media
de hilo por trigueros

y treinta e seis dozenas de cantas de
seda de pasamanos

y doze frazadas blan
cas

y una pieça de cotonia
de valencia

y ciento e nueve varas de
Holanda blancas

y quatrocientas e cinco varas
de coleta

y mill e quatro
cientas e sesenta
e quatro varas e
media de rruan
de fardo

y tres mill e seis
cientos e ochenta
e una varas de ru
an de cofre

x setenta e tres varas e media

x veynte e seis varas e quatro dozavos de tiº pelo pardo

x dozientas e noventa e dos varas e ocho dozavos de tiº pelo negro dos pelos

x ochenta e tres varas e dos dozavos de tiº pelo negro pelo e mº

x treynta e seis varas e ocho dozavos de raso carmesy

x cinquenta e tres varas de raso blanco

x quatro e ocho varas de raso negro

x ciento e veynte e siete varas de raso pardo

x quatro e quatro varas de raso leonado

x cinquenta e quatro varas de tafetan doble pardo

x setenta e nueve varas de tafetan tornasol

x mil e treynta e cinco varas e tres dozavos de tafetanes dobletes

x treynta e ocho varas de raxa de florencia

x sesenta e seis varas e quatro dozavos de grana

x ciento e onze varas e mª de paño veynte e quatro negro de sego via

x setenta e ocho varas e dos dozavos de veynte quatro nos azul de baeça

x ciento e nueve varas e mª de veynte quatro nos pardos

e presen[illegible] [illegible] que [illegible]
cumplido y bastante poder tengo
para lo que [illegible] [illegible] [illegible]
mismo [illegible] e [illegible] [illegible] [illegible]
paso [illegible] [illegible] [illegible] e [illegible]
dengas [illegible] [illegible] [illegible]
y con poder de sostituir [illegible] [illegible]
e mas e los [illegible] a los quales
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] e para lo a [illegible] [illegible]
me obligo mi [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] e [illegible] [illegible]
e por aver [illegible]
testimonio de lo
[illegible] e [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] e testi
gos de [illegible]

[illegible] la [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
en [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] de mill [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
en esta [illegible] [illegible] [illegible]
e [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
e [illegible] [illegible] [illegible]

Ante mi [illegible] [illegible] de [illegible] [illegible]

[illegible]



Ysa

Sepan quantos esta carta de
donacion vieren como yo
el doctor colamaria colina
estante en esta cibdad de los
reyes de estos reynos del piru
y abogado en la real audiencia de el dicho
torgo e conozco que hago gracia e dona
cion buena pura perfeta acada y in
revocable que el dicho llama e trebibos
agora e para siempre jamas a
vos cantonia de velasco hija digi
tima de sebastian de velasco e de
ysabel de velasco su muger estan
te en esta dicha cibdad que es oy ab
sente como que fuese desde presente
de tres piezas de negros el uno
llamado cantonio de tierra congo
de hedad de veynte e cinco años
poco mas o menos e las dos negras
la una llamada francisca de tierra no
va de hedad de veynte e cinco años
poco mas o menos con un mula
tillo su hijo llamado gaspar de he
dad de un año poco mas o menos
y la otra llamada maria de tie
rra capre de hedad de doze años
poco mas o menos e los quales
dichos negros e dos negras e mulatillo
vos hago la dicha donacion por
unavidos de buena guerra e libres
de ypoteca por el mundo mismo
que costengo e por cargos en que
voy a los dichos vuestros padres de
honrras e buenas obras y servicios
que de ellos he recebido asy les
tando sano como en mis enfrme
dades dinas de renumeracion

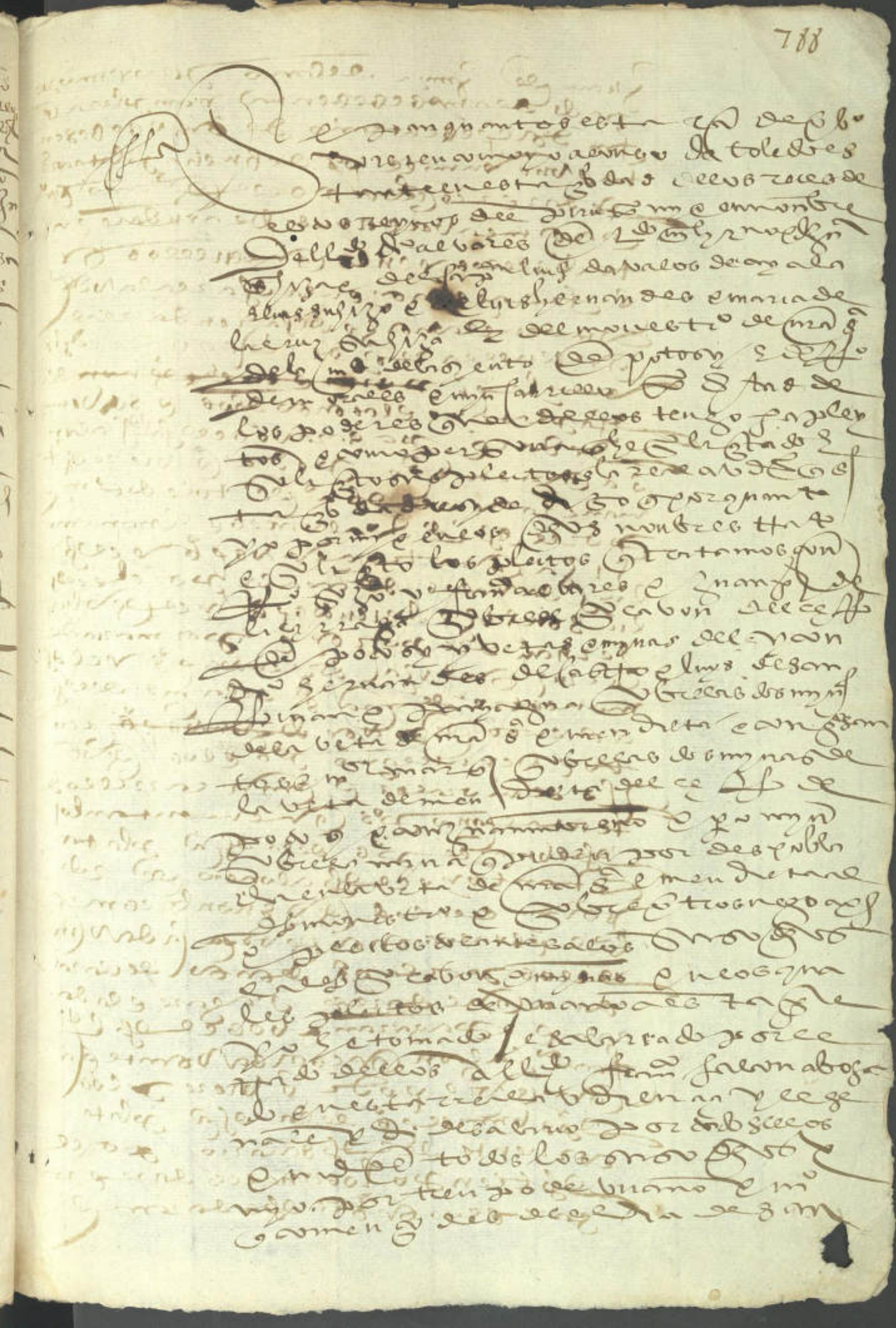

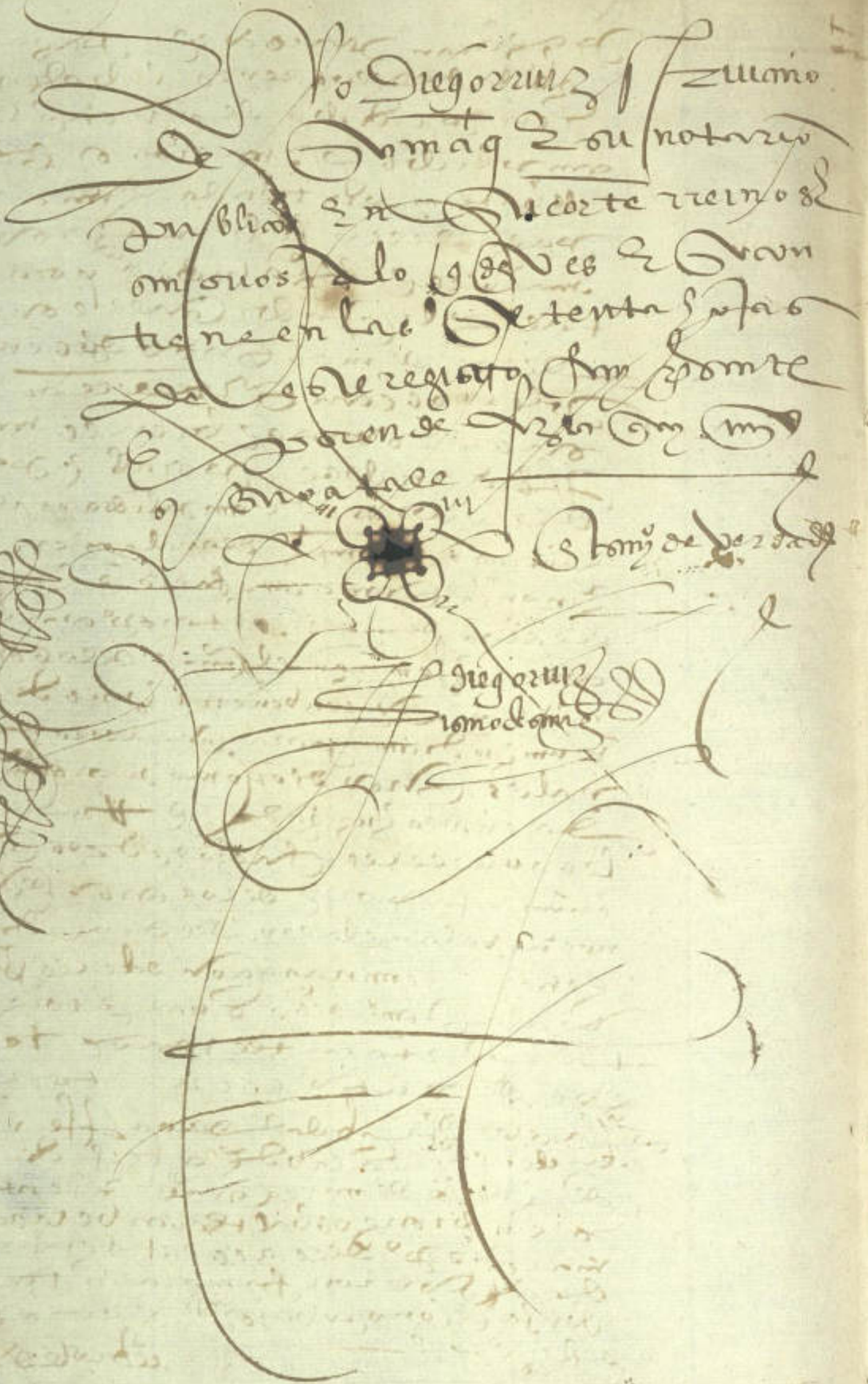

Mes de enero — Lleno

Registro de las Escrituras de mi dho
Ruiz Romo de en Jmg año de 1561

Reg.o 16

[illegible]

[illegible]



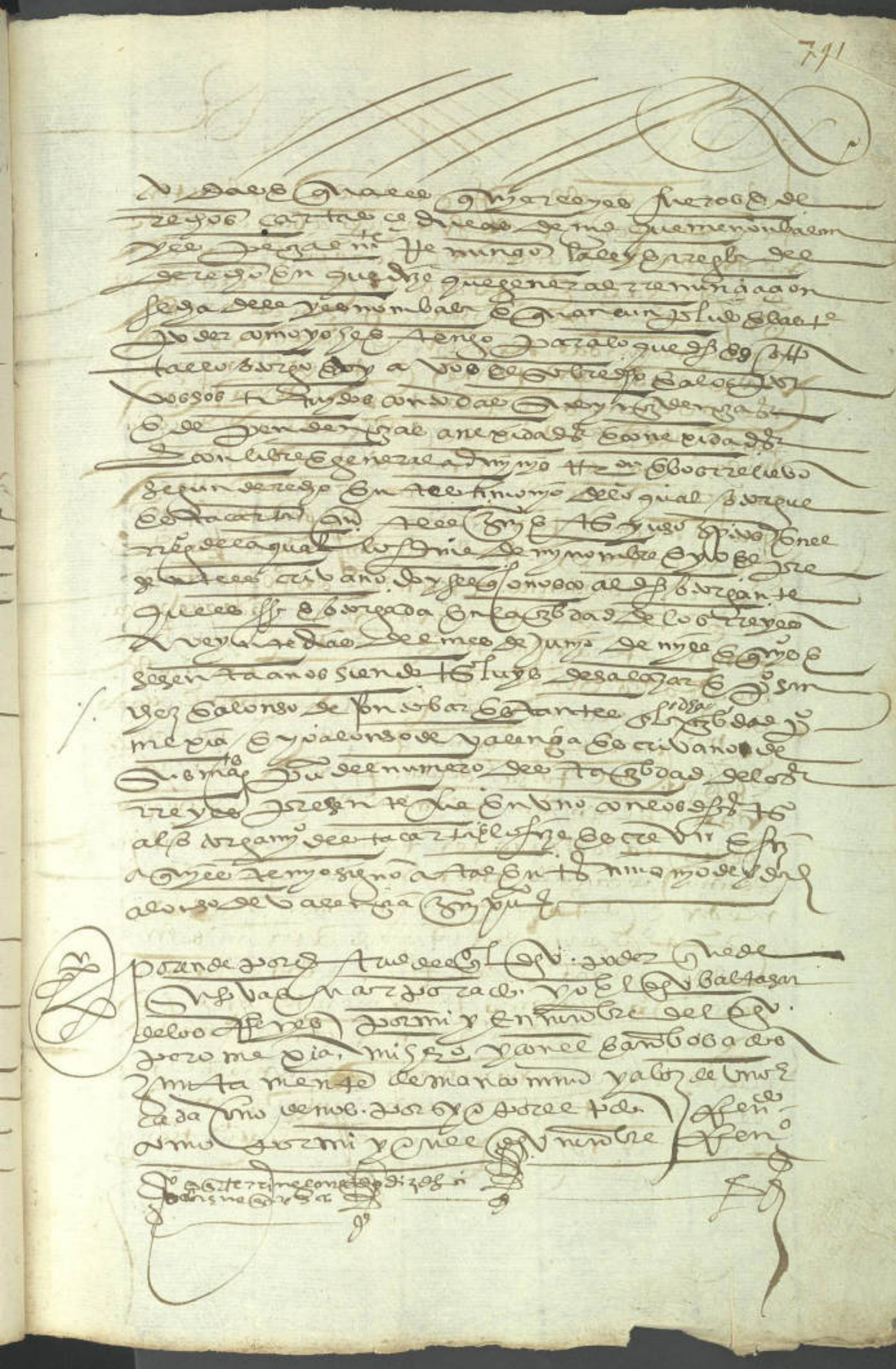

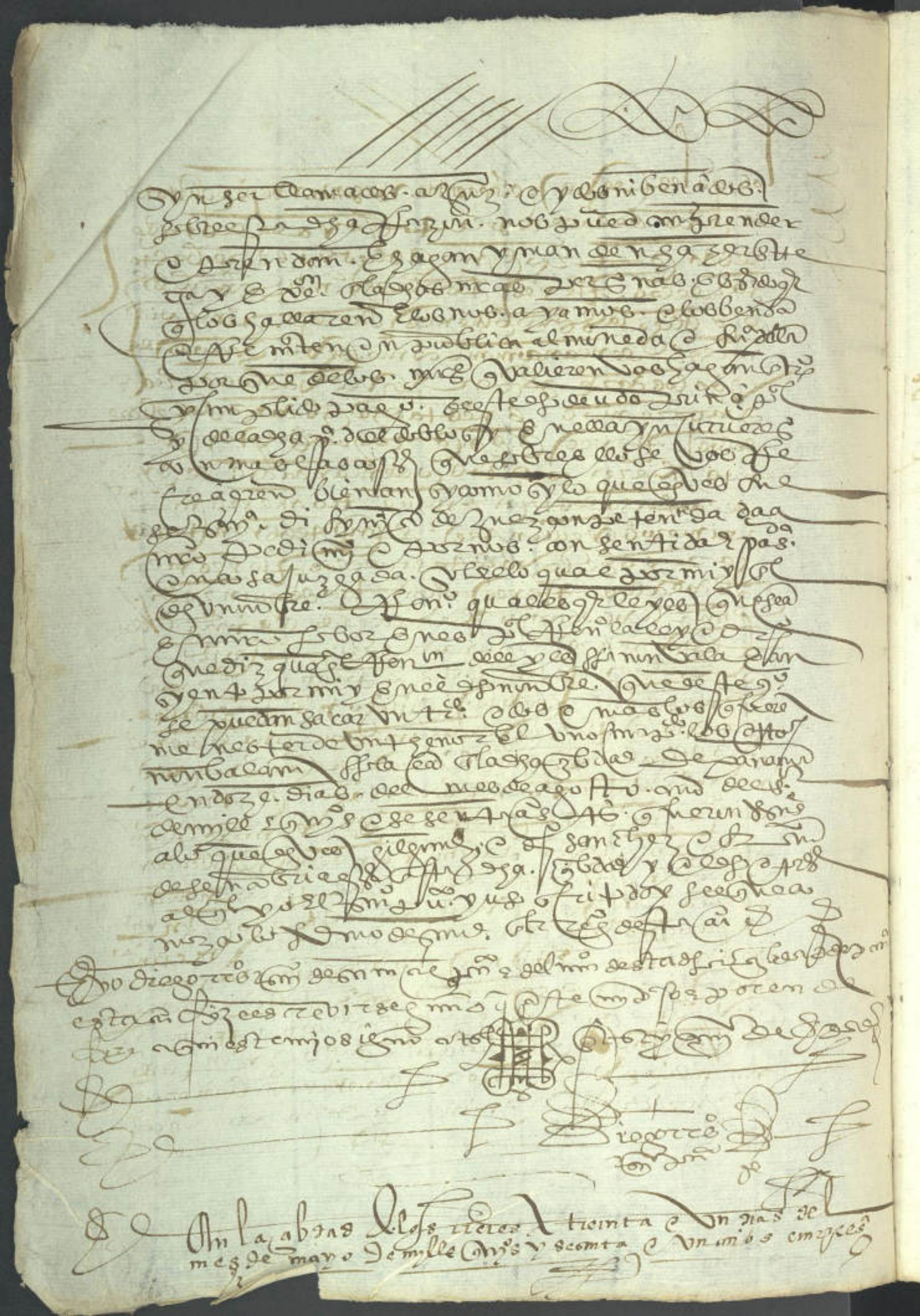

Demy el tomo y tengo y uso escritos. hiermo monte
sino mr. estante en esta dha cibdad otorgo e co
nosco a ver rrescebido de baltasar de los reyes
los ocho acientos e sesenta e dos pesos e quatro reales en plata
en saysada e marcada los quales por el le pago pe
dro de mirandade e se dio por contento pagado
e realmente e rregado a toda su voluntad
en rrazon de lo qual remuncio la exebcion de la
cuna e leyes de la prueua e paga como en ellas
se dio por ninguna esta obligacion e de la
dha otra le thenia otorgado el dho baltasar
de los reyes por si y en nombre de pedro mexia
su hermano ante diego rodriguez tomo en doze
dias del mes de agosto del año proximo pa
sado de quinientos e sesenta e por rrata e chan
cellada para que no valga e haga fee en
juizio e fuera del e le otorgo fuy obaso
e lo firmo con testigos antonio de uniga e la
de zerezeda e diego del rio asi de esta cibdad
que vieron firmar al otorgante la qual doy fee
conozco — tomo monte sino
Ayo diego rruiz tomo de su mag.t en su corte reynos
e señorios a los dhos reyes fuy presente e los creuy
e por ende fiz la que mi signo en tal e
tomo de verdad

diego rruiz
tomo de su mag.t

En la ciudad de los reyes a [illegible] seis dias del mes de mayo de mill e quinientos y veinte y seis años estando en su audiencia publica por mandado de los muy magnificos señores licenciado Juan de Vadillo y licenciado Juan de Cepeda oidores de su magestad en esta dicha ciudad y en presencia de mi Antonio de Quintanilla escribano de su magestad y de los testigos yuso escriptos parecio presente Juan de Vergara vecino de esta ciudad en nombre y como procurador que dixo ser de Juan Perez de Vergara su padre vecino de la villa de Bilbao segun parecia por un poder que presento escripto en papel firmado de su nombre y signado de escribano publico su tenor del qual es este que se sigue

[illegible] Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Perez de Vergara vecino de la villa de Bilbao otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido segun que de derecho mas puede y debe valer a Juan de Vergara mi hijo vecino de la ciudad de los reyes en el reyno del Piru especialmente para que en mi nombre y en nombre de mi hacienda pueda parecer y parezca ante la justicia real de la dicha ciudad de los reyes y ante otra qualesquier justicias eclesiasticas y seglares de los dichos reynos y provincias del Piru y ante cada una dellas y ante sus alcaldes y alguaciles y escribanos y ante cada uno dellos y pueda pedir y demandar y recibir y cobrar y haber de qualesquier personas de qualesquier estados y condiciones que sean todos los maravedis y pesos de oro y de plata y otras cosas que me son y pertenecen y deben ser dadas y pagadas por razon de la hacienda que yo tengo en los dichos reynos y provincias del Piru y de todo lo que de mi hacienda se me debe por qualquier manera y razon que sea y de todo lo que yo he dado y pagado a qualesquier personas por mi y en nombre de mi hacienda y de todo lo que yo he recibido y cobrado y haber recibido y cobrado en mi nombre y en nombre de mi hacienda

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Joan Aparicio el
Mayor estante en esta villa de
Alcoy otorgo y conozco que doy
y otorgo todo mi poder cumplido bastante
segun que de derecho mas y mejor
puedo y debo segun fuero de Valencia
a vos Joan Aparicio el menor mi hijo
absente como si fuese presente
especialmente para en
todos mis pleytos causas y negocios
civiles y criminales movidos y por
mover los tengo con quales quier personas
asi eclesiasticas como seglares
y para cualesquier juezes ordinarios
y para cada uno dellos
especialmente y para cada uno de ellos
in solidum demandar y defender
y para cualesquier juezes que
contra mi o contra mis bienes
presente o ausente sean o
por mi sean demandados
y para cualesquier juezes
ante quien o por cuyo mandado
o por cuya autoridad
cualesquier pleytos
civiles y criminales
movidos o por mover
contra mi o contra mis bienes
sean o por mi sean

protestaciones e bargos cataçiones
e execuçiones prisiones ventas e
rremates de bienes e todos los otros
abos e diligençias judiçiales y ex
tra judiçiales que convengan e
menester sean de se hazer e que
yo mismo haria y hazer podria pre
sente siendo a vn que santa es
e de tal calidad que para ello es sufi
dro requiera aver mi mas espe
çial poder e mandado e presençia
personal e que an cumplido e bastante
poder tengo para lo que es ves otro
tal e el mismo vos doy e otorgo
cedo e tres pesos o con sus yncidençias
e dependençias anexidades e conexi
dades e con poder de sostituir vn pro
o mas y los rrevocar a los quales e abos
relievo en forma segun dro e pa
lo a de por firme obligo mi persona
y bienes muebles y raizes avidos e
por aver e lo mismo de lo qual otorgue esta
çia ante los mismos y testigos y uso los ptos que
fue la dicha abra de los rreies e ordo que
ella la real audiençia a nueve dias del mes
de junio de mill e quinientos e sesenta e vn
años a lo qual fueron santos
testigos Pedro arias y Alonso de arroyo e Pedro diaz de al
piaraz

Pasco antemi

Diego ruiz
escrivano de su magestad

Juan hurtado

1 junio



Sepan quantos esta carta de poder
vieren como yo agustin ramirez de molina
estante en esta ciudad de los Reyes
de los Reynos del piru otorgo e
conozco que doi e otorgo todo mi poder
amplido libre llene e cobrante que el se requiere
de dro para que valida vos gonçalo lopez
e lucas de molina estantes en esta dha
ciudad e vos el dho lucas de molina que es
presente a ambos a dos juntamente e
a cada uno de vos por si y en solidum
con la condiçion del uno no sea mi
ni menor que la del otro e lo que uno com
çare el otro lo pueda seguir e fenesçer
y acabar todas ynstançias para que por
mi y en mi nonbre e como yo mismo re
presentando mi propia persona podais
pedir e demandar e recibir e
cobrar de Joan gutierrez ramirez e de
Pedro entrerrez de mesa e de su obligaçion
o de quien con dro podais e deuais
a los rs de oro que liquidamente me
deuen por una obligaçion que me otorgaron
ante el presente ysmo de una cargazon
de ropas mrs de castilla que les ben
de los plazos de la qual dha obligaçion
amplen a onze de julio e a onze de
nobienbre primo benidro deste presente
ysmo e destrego la dha obligaçion
para la dha cobrança de lo que re
cibiere de los cobrare de la qual
quier cosa parte dello podais dar



Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo lucas de molina vezino de esta villa de valladolid otorgo e conozco que doy todo mi poder cumplido libre e bastante segund que mejor e mas cumplidamente de derecho mas puede e debe valer a vos agustin ramirez de molina estante en esta villa de valladolid especialmente para mis pleitos e causas e para cada uno dellos e para que por mi e en mi nombre podays parecer e parezcays ante su magestad e ante los señores de su muy alto consejo e ante los señores presidente e oydores de su audiencia e chancilleria que reside en esta villa de valladolid e ante otras qualesquier justicias eclesiasticas e seglares de estos reynos e señorios e ante cada una dellas e ante cualesquier alcaldes e alguaziles de corte e ante otros qualesquier jueces e juezes de comisyon que sean o ser puedan de aqui adelante en todos los pleitos e causas que yo he e espero aver e tener e mover e seguir e defender e responder e contradezir e tachar e oyr e jurar e pedir e demandar e recebir e cobrar e haver e tomar e tener e cobrar e haver e tomar e tener e cobrar e haver e tomar e tener



Ante Cotorgo e conozco que
doy e Cotorgo todo mi poder amplido
libre e lenero bastante, y ual se re-
quiere de dro para que valido e sus-
tituyo en vos el poder que tengo de san-
cho de quintana Cotorgado ante
Garcia de Guybelismo de Sanchez en
diez de marzo de este año es pecial-
mente para que reciba e cobre del
dicho sancho de quintana todas e cre-
bira ver e cobrar de las personas
personas y uso con ellas contra [illegible]

x de Pedro Romero ca patero
noventa e un pesos e un reales en
plata corriente que deve el
dicho sancho de quintana de la
segunda paga de una cobro
Cotorgo ante Juan Garcia
de Nogalismo en el plazo de
la qual ampla a diez e siete
de agosto del año — xc i pesos i reales

x de Juan Sanchez ca patero
noventa pesos que deve el dicho san-
cho quintana por cobro Cotor-
gado ante el dicho Juan Garcia de
Nogalismo el plazo de la qual
ampla el dicho dia diez e siete
de agosto del año de la segunda paga — xc pesos

x de Francisco de Morales ca pa-
tero noventa e un pesos e un reales
que deve por obligacion en plata
corriente el plazo de la qual
ampla al dicho dia diez e
siete de agosto la qual cobro
Cotorgo ante el dicho Juan Garcia de
Nogalismo e fue de la segunda paga — xc i pesos i reales

x de Francisco Trevino ca patero noventa
pesos en plata corriente que deve por
cobro Cotorgado ante el dicho Juan Garcia de
Nogalismo e ampla el plazo
al dicho dia diez e siete de agosto
e fue de la segunda paga — xc pesos

el dicho menor que no se yrian ausenta
ra de vra casa e servicio fasta aver amplido
so pena que se fuere e ausentare que pier
da lo servido e torne a servir de nuevo e
vos lo podais traer de doquiera que tobiere para
que amplia el dicho servicio a costa del e yo el
dicho pedro bevian que presente vi a lo que dicho
es e otorgo e conozco que tomo e rescibo en mi al
dicho servicio de vos el dicho alonso perez al dicho
alonso mestizo por el dicho tiempo de los dichos
quatro años amplidos primeros que suceden
durante el qual dicho tiempo me obligo de le
dar de comer y bever y vestir e calçar y cama
en que duerma y vida rrazonable e le mostrar
el dicho oficio de calçetero a todo mi leal
saber y entender poniendo para ello
toda la yndustria posible e le dar en fin
del dicho tiempo un vestido de paño negro
bueno nuevo de sayo e capa e calças e gorra e ca
misas e calçado y me obligo de no lo echar de
mi casa e servicio durante el dicho tiempo mi
le dexar de mostrar el dicho oficio de
calçetero so pena que a mi costa lo pueda
aprender con otro qualquier maestro que
el tiempo e prescio que pudiere concer
tarse e yo sea obligado e me obligo
a lo pagar con las costas del dicho e para lo
asi amplio e pagar e a dicho por fir
me yo el dicho alonso perez obligo la
persona y bienes del dicho menor
e yo el dicho pedro bevian mi persona
y bienes muebles e raizes avidos
e por aver e para la execucion dello
damos e otorgamos poder
amplido a qualesquier juezes de
su magestad de qualquier fuero

[illegible] general [illegible] no vale
en testimonio de lo qual otor-
garon esta [illegible] ante mi el [illegible]
y [illegible] que fue en el [illegible]
[illegible] Valdivia
[illegible] Juan de Baños e Jorge Griego
[illegible] firmar
los otorgantes a que en [illegible]

Otrosi el dicho Lorenço de Ulloa vende
[illegible] de [illegible] ganado
[illegible] dozien-
tas ovejas de [illegible] mil ovejas mayores
[illegible] quatro padres al
plazo [illegible] en [illegible]
[illegible] de [illegible] en plata [illegible]
[illegible] marcada [illegible]
[illegible] plazo y el dicho [illegible]
[illegible] pagar [illegible]
[illegible] plazo de [illegible]
[illegible] obligaron [illegible]
[illegible] como por estar [illegible]
[illegible] obligados e con el mismo poder
a las justicias [illegible] renunciaciones de [illegible]
[illegible] los dichos
[illegible] en [illegible]
[illegible] trescientos [illegible] seis años
[illegible] — e los padres
[illegible] Carneros [illegible]
[illegible] los dichos —

El licenciado [illegible]

[illegible] de Ulloa

paso ante mi

[illegible] Ruiz [illegible]

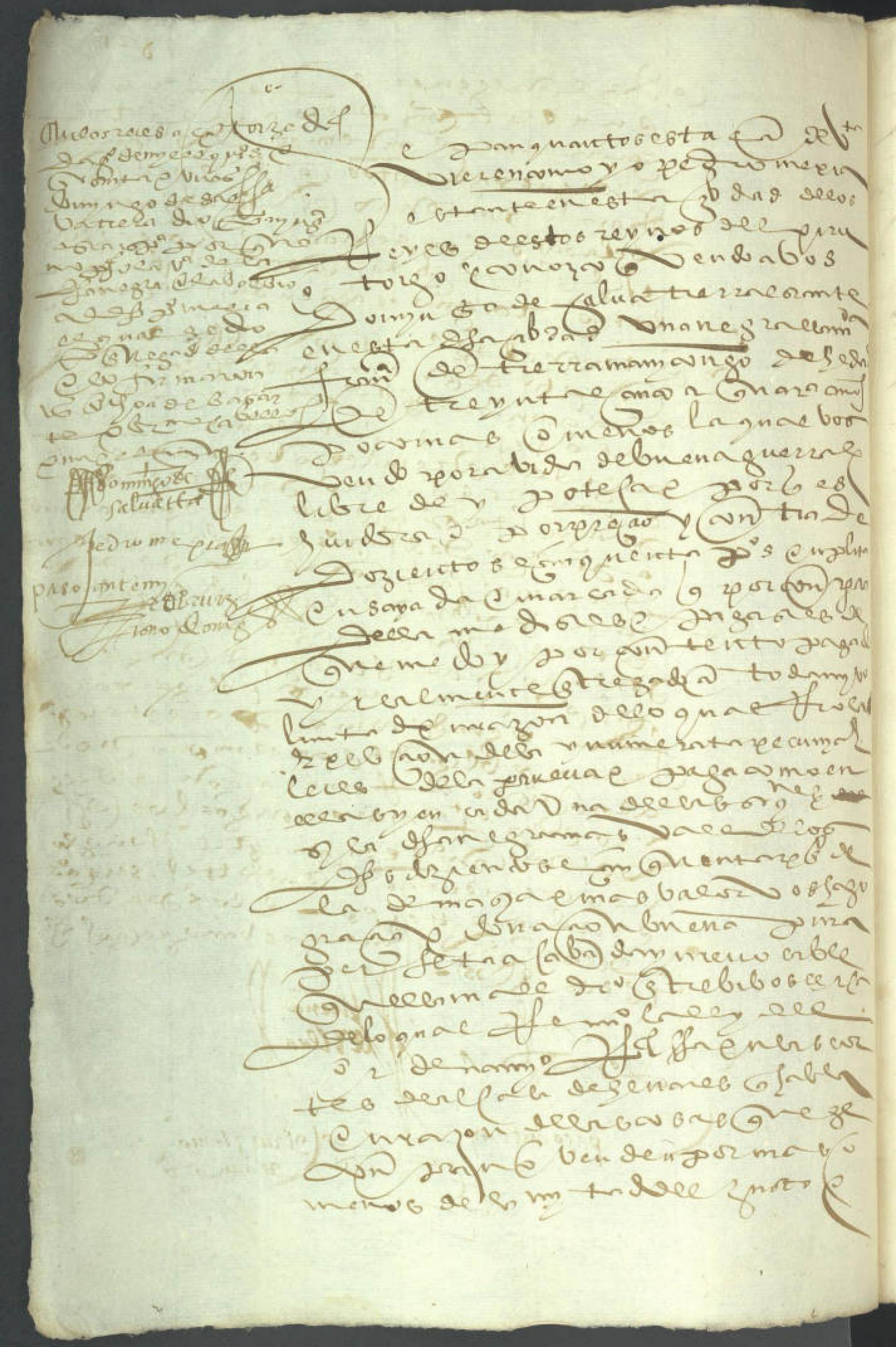



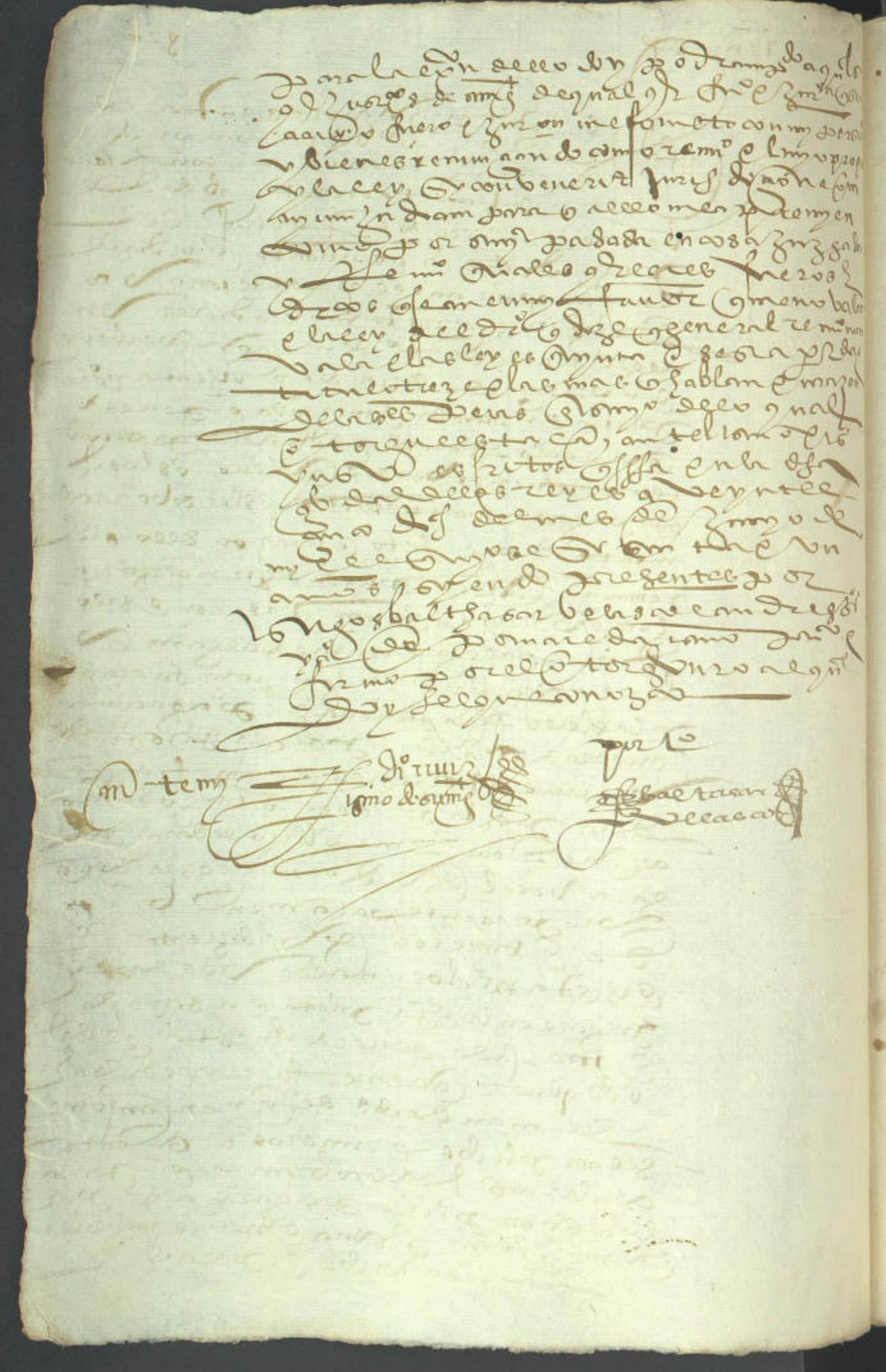

Sepan quantos esta Carta de venta vieren como yo Juan de Valmaseda vecino de tanteria desta villa de Bilbao otorgo y conozco por esta carta que vendo y doy en venta real para siempre jamas a vos Juan de Valmaseda vecino de Portugalete mi hijo y a vuestros herederos y sucesores un solar de tierra horme por virtud del poder que del tengo otorgado ante Juan de Urrutia escribano de su magestad en la villa de Bilbao a veinte y dos dias del mes de Julio de mil y quinientos y cincuenta y dos años que es en la collacion de San Nicolas de Bilbao en la calle de Tanteria que es en la collacion de Santiago de Bilbao que es

E de otras qualesquier personas
y vezinos de otras qualesquier
partes que sean que tengan
o tengan en su poder
o en su poder
o en su poder
o



Sepan quantos esta carta vie-
ren como yo Antonio de
Campos estante en esta ciu-
dad de los Reyes de estos
Reynos del Piru en nombre
de Dª de Ayala herrador e por es-
tas del poder que del tengo
otorgado ante Dº Ysidro Pinto
de Panama su fha en Panama
a onze de septiembre del año pro-
ximo pasado de quinientos e sesenta e
del señor sig.

Sepan quantos esta carta vie-
ren como yo Dª de Ayala herrador
residente que soy en esta ciudad
de Panama de este Reyno de
tierra firme otorgo e conozco
que doy e otorgo todo mi poder cum-
plido libre e enero bastante segun
que el oy o el tengo e de dro
tal caso requiere e mas de be-
valera vos Joan Gomes de Espi-
nosa y Antonio de Campos mer-
caderes estantes en la ciudad de
los Reyes y a cada uno de vos y nos
lidum. especialmente para
por mi y en mi nombre e como yo
mismo podais pedir y demandar
rescebir e aver y cobrar en juyzio
e fuera del todos e quales
mrs e pesos de oro plata e per-
las esclavos e mercaderias e otras
quales quiera cosas que me son o
fueren debidas en las provin-
cias del Peru por quales quier
personas de qualquier calidad
que sean y por obligaciones

Sepan quantos esta carta vieren como yo [illegible] vezino de [illegible] otorgo e conozco por esta carta que vendo e doy en venta real para siempre jamas a vos [illegible] vezino de [illegible] que estays presente para vos e para quien de vos lo quisiere aver e para vuestros herederos e sucesores un pedaço de tierra que yo he en [illegible] que es en el termino de [illegible] que es en el camino que va de [illegible] a [illegible] que es en el camino que va de [illegible] a [illegible] que es en el camino que va de [illegible] a

ventas de bienes y rrematas de
ellos y jurar en mi ánima las dichas
deudas e sentar que les quier
escrituras e testigos e provanças e tachar
y contradezir los de contrario sentados
e hazer otros que les quier juramento
e juramentos de calumnia y de ca sorio y de
verdad dezir y pedir que los hagan las otras
partes y hazer todos los otros y demas
actos e diligençias judiçiales y estrajudiçia
les que convengan de se hazer e que yo haria si fue
se presente. Y para que podais hazer y sos
tituyr un procurador o dos o mas los que
quisierdes y los rrebocar y poner o
tros de nuevo que cuan amplido poder yo
e y tengo para lo que dicho es. otro tal lo o
torgo e doy a vos los sobredichos ynsoli
dum como dicho es. e a vuestros sostitutos con
sus ynçidençias y dependençias e
conexidades. y vos rrelievo segun derecho
e para lo aver por firme e obligo mi persona
y bienes avidos y por aver fha la carta
en la dicha çibdad de panama
en diez y seis dias del mes de octu
bre año del señor de mill e quinientos
y sesenta y cinco años testigos que fue
ron presentes a lo que dicho es
gilgomes y juan calderon y juan
de san pedro. e fuentes vezinos de la dicha çibdad
y el dicho otorgante. al que yo el escrivano publico
y uso escrito doy fee que reconozco
lo firmo de su nonbre el rregistro
de esta carta e yo diego rodriguez
escrivano de su mag publico y del

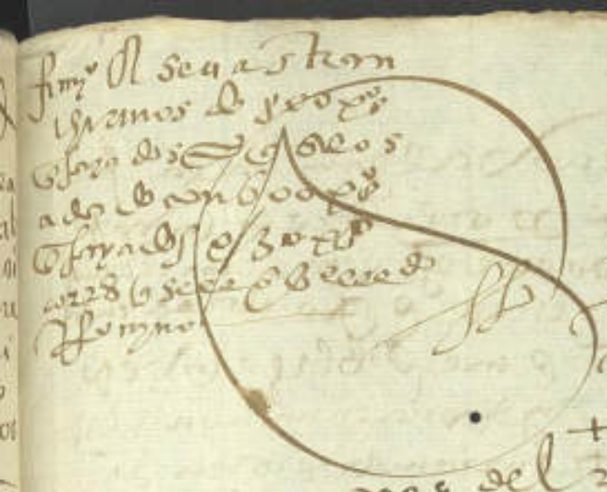

Firmo el Sevastian
Hirinos de 800 ps
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible] de esta [illegible] de
pago firmo vieren como yo
Juan de Salzedo estante en es
ta ciudad de los reyes de los Rei
nos del Piru digo que por quanto yo he tratado
pleito en la real audiencia que en esta
ciudad reside ante los señores presidente
e oydores della con Sebastian Hirinos de
Loaisa estante en esta dicha ciudad en razon
de que siendo corregidor en esta dicha ciu
dad de la Ciudad de Cortes en ella hizo exe
cutar e una cierta sentencia sin admitirme apela
cion en el qual dicho pleito se pronunció
sentencia por los dichos señores presidente
e oydores en grado de revista por la qual
en efeto condenaron al dicho Sevastian
Hirinos de Loaissa en ochocientos pesos de
plata ensayada e marcada los quales
me quiere dar e pagar con que le otorgue
finiquito en forma e a que le aviendo plien
do otorgo e conozco que he rescebido e re
cebi de vos el dicho Sevastian Hirinos de Loaisa
los dichos ochocientos pesos en la dicha plata ensayada
e marcada de que me doi por contento
pasado y realmente entregado a toda
mi voluntad por que por los seiscientos pesos en esta
ciudad treynta pesos en corriente de mi pedazo
e consentimiento me otorgo como vuestro el dicho Hirinos
para me los pagar a cierto plazo e ante
presente como el amplimiento a los dichos
ochocientos pesos me dio e pago el dicho Hirinos
Hirinos por vos el dicho Sebastian Hirinos
en razon de todo lo qual renuncio la exeb
cion de la ynumerata pecunia e leyes de la
prueba e paga como en el dicho [illegible]
e doy por mi [illegible] el dicho proceso de
pleito e sentencias del e todo lo demas [illegible]





[illegible]
de poder vezinos o de
[illegible]
[illegible]
Vemos [illegible]
[illegible]
[illegible]

Y [illegible] vezinos [illegible] pb
pagos [illegible]
[illegible]

Y a [illegible] pb
[illegible]
[illegible]
Y a diego [illegible] pb
[illegible]
[illegible]
Y a [illegible] pb
[illegible]
[illegible]

Y a [illegible] L pb
[illegible]
[illegible]

Que todo [illegible] ccc pb
[illegible]
[illegible]
[illegible]

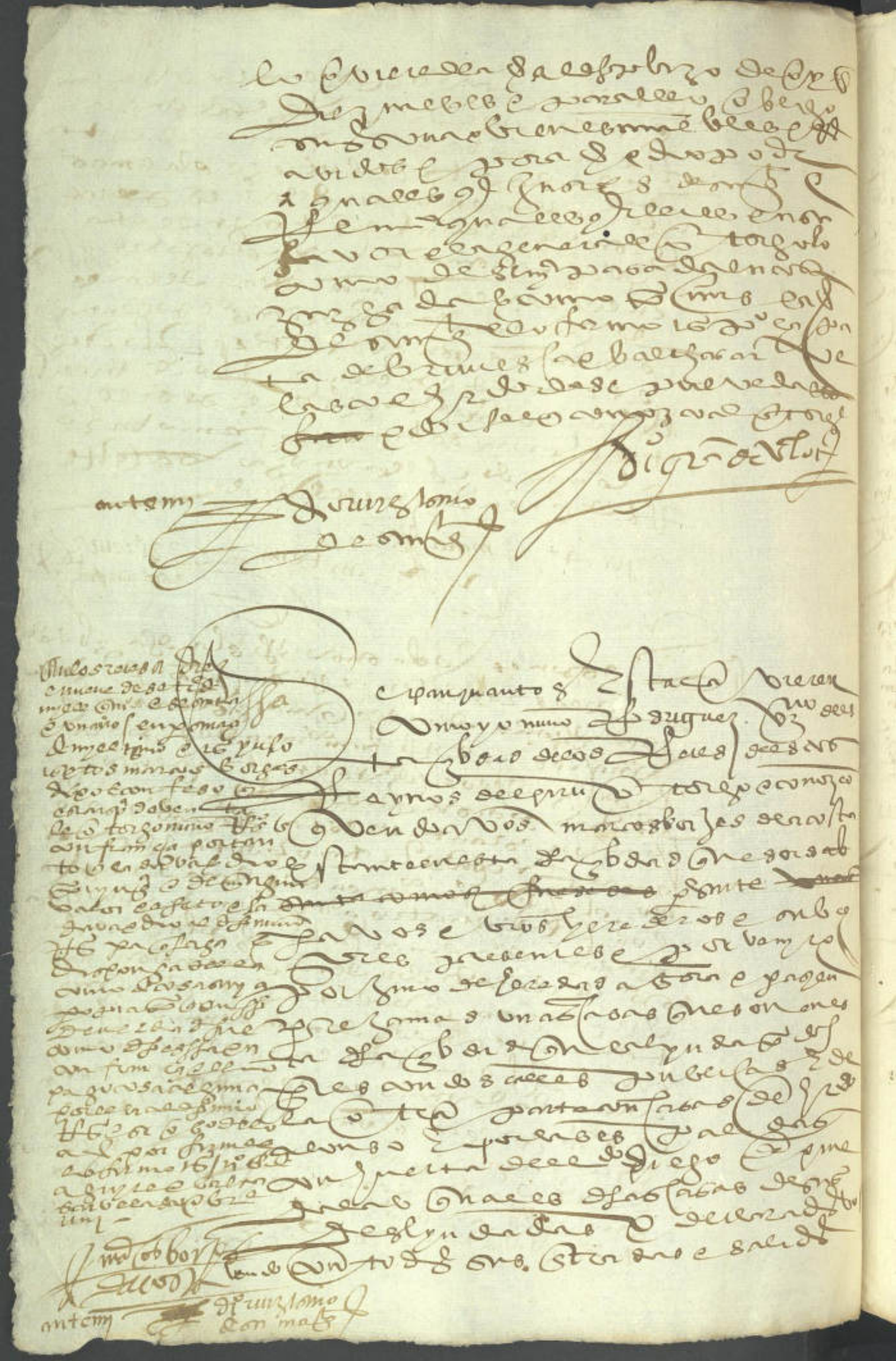



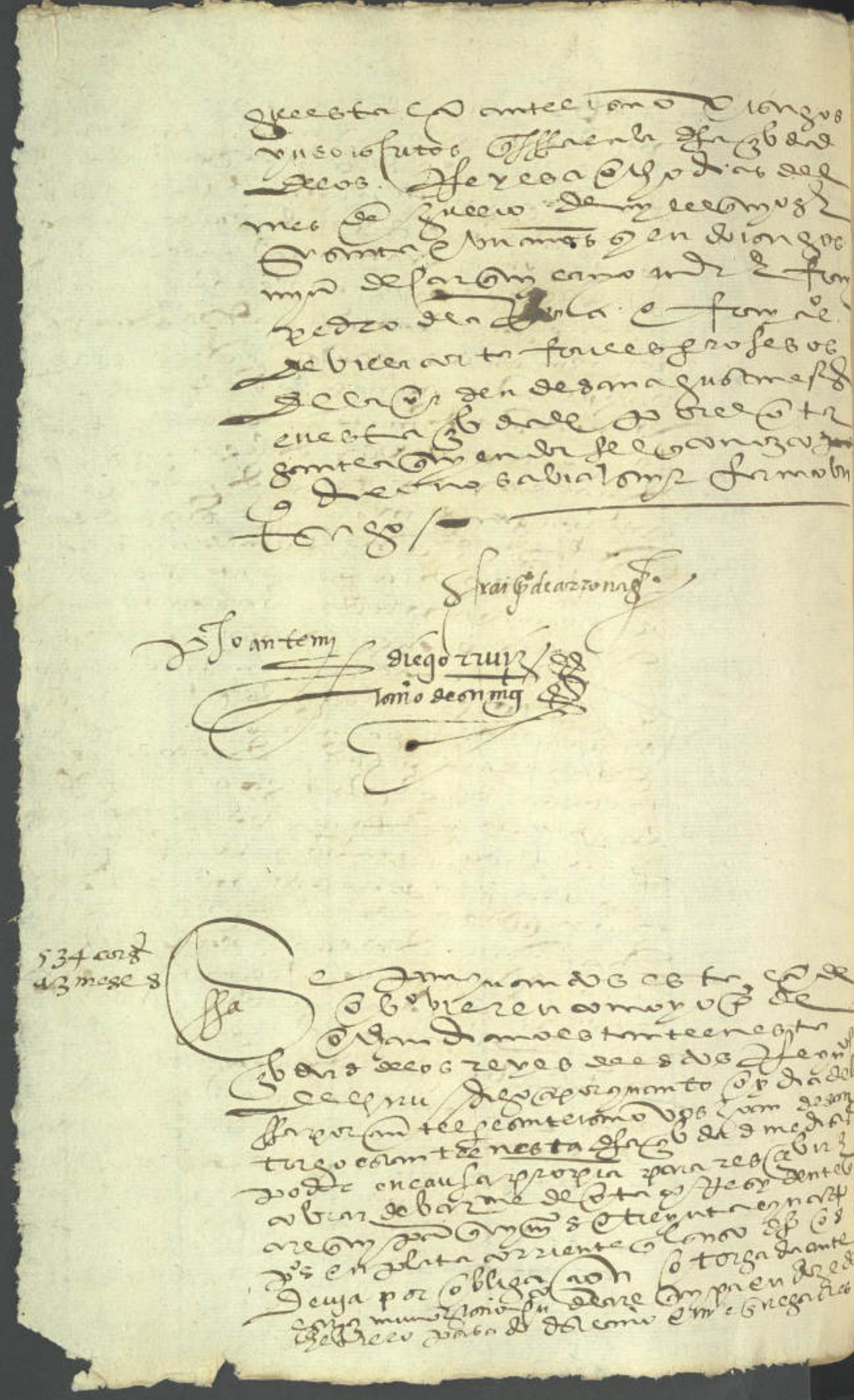

que esta [illegible] ante el [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
de los [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
mes de [illegible] de mil [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
pedro de [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
de la [illegible] [illegible] [illegible]
en esta [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] /

Fray [illegible] de Arrona [illegible]

Pedro Joan Temi
Diego Ruiz
Lorenzo de [illegible]

534 cor.s
43 meses

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] de la ley del dro q dize que general [illegible]
de leyes [illegible] no vale [illegible] e [illegible]
titulo treze e las mas q hablan en razon de las
esperas [illegible] e yo la dha
[illegible] la [illegible] de los [illegible]
[illegible] y la nueva [illegible] leyes del
toro de ayo e [illegible] fue avisada por el presente
[illegible] por dios y por [illegible] de [illegible]
[illegible] que [illegible] el [illegible]
que otorgo y que no tengo [illegible]
[illegible] en contrario [illegible]
[illegible] los bienes que fueren
[illegible] para [illegible] por [illegible]
alguna [illegible] pena de [illegible] de
caer en caso de menos valer e [illegible] la dha
[illegible] a nro muy santo padre [illegible]
[illegible] puede conceder [illegible]
[illegible] de lo qual
otorgamos esta carta ante
[illegible] de [illegible]

[illegible] la dha [illegible] de los reyes [illegible]
[illegible] dias
del mes de [illegible] de mil [illegible]
[illegible] que fue
ron [illegible] a lo que [illegible] bal
thasar diaz e balthasar [illegible]
de [illegible] los otorgan
[illegible] que [illegible]
[illegible] de lo qual otorgo

Baltasar diaz

Paso ante mi

Diego [illegible]
[illegible]

Lleno
[illegible]

Registro diez y siete de escrituras publicas de mi Diego Ruiz escrivano

Año de 1 de 1 a 8

XVII

16 ps

788 ps 52
3941-6-6 [illegible]
[illegible]

750 ps [illegible]
[illegible]

[illegible]

1 [illegible] el principal 5 U el
1 del [illegible] 500 ps
[illegible] 500 el
5 U 500 el

1 [illegible] 3 U 000 el
[illegible] 4 meses 2 U 000 el
1 [illegible] 1 500 el
[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Joan Riego estante en esta villa de los treies de los Reinos de Aragon otorgo y conosco que doy e otorgo todo mi poder cumplido libre cierto bastante segund se requiere de derecho para ser valido a vos Isabel Perez mi muger. Y a Joan bemfet estante en esta villa de Valencia que sois presentes a ambos a dos juntamente y cada uno de vos por vos y por vuestro y en vuestro nombre especialmente para que por mi y en mi nombre como yo mismo en persona podais pedir y demandar y haver. Y cobrar y en juizio como fuera del juizio de qualesquier personas y de qualquier estado y condicion que sean todos mis bienes muebles y de raiz que quier bienes traigo y muebles que quier dineros oro y plata joyas perlas especias vestidos cavallos mulas y otros qualesquier muebles y semovientes que sean o fueren y me pertenezcan por qualquier manera y razon que sea y otras qualesquier obligaciones contratos y mandas y fletes de qualesquier que sea y en qualquier manera y razon que sea y me sean debidos y deudas que en mi nombre se hayan cobrado y en otra qualquier manera me pertenezcan y pertenecer puedan y deber por qualquier causa y razon que sea y para que podais con juramento de vos la dicha Isabel mi muger y de otra qualquier persona que sea en mi nombre y de cada uno de vos en vuestro nombre y en nombre de cada uno de vos por razon de la dicha mi muger



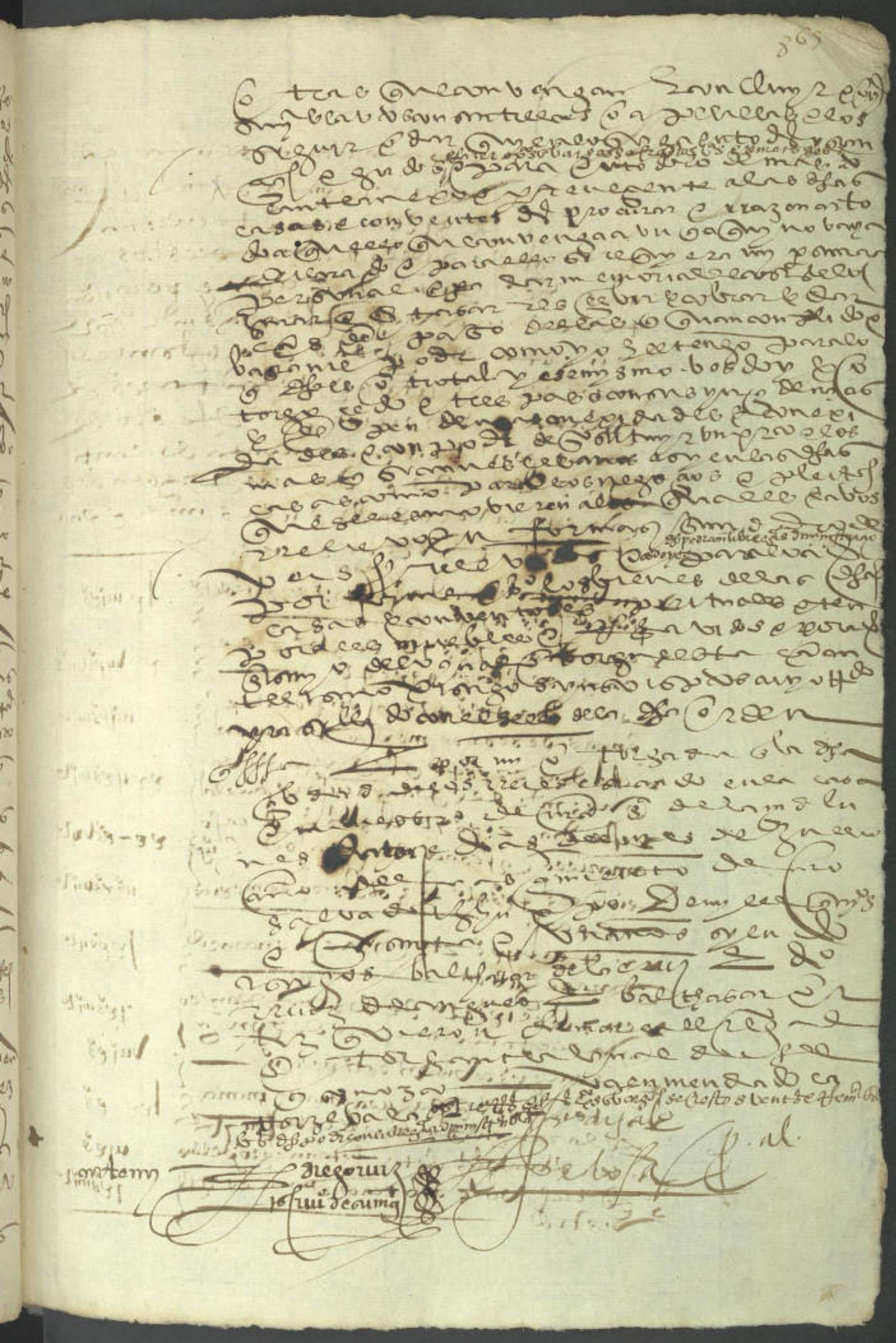

x de Vnaçon q descarga a[l] cabeçal de
x de[l] [1/2] de vn[o] de q[ue] forro dun pabo
x y tentiel[l]o d[e] vn[o] de[l] q[ue]
x y ten 6 p[ar]s q di de vn[o] de[l] q[ue] de seda
x y ten[e] 3 p[ar]s de vn[o] de[l] q[ue] de seda
x y ten[e] 3 p[ar]s de vn[o] de[l] q[ue] de seda
x de[l] de seda q[ue] vn[o] de[l] q[ue]
x y ten[e] 3 p[ar]s de vn[o] de[l] q[ue]
x de vna b[ar]a q[ue] de[l] q[ue] de
x en 22 de[l] 3 p[ar]s de vn[o] de[l] q[ue]
x q[ue] de[l] q[ue] de vn[o] de[l] q[ue]
x q[ue] de[l] q[ue] de vn[o] de[l] q[ue]
x en 3

x ½ c ¾ de tafetan Morado
x eng de ras ½ de ¼ de terciopelo p mj d.
x eng de ras. ½ de Dem. de seda.
x en 6 de col. 14 ps de bras me dras 6
Pagmala bta de plata
x en 3 de sotil 3 ps 2 de pregue
de 3 bs ½ de tafetan b. y labrado las bs
x y ten 7 ps de 3 bs ½ de tafetan
Jun de Alcocer de los ymperiales
x este dia 4 ps de 6 bs de olla blanco
x este dia 1 ps de ¾ de tela de Alcocer
x eng de 2 ps 4 ps de 3 bs de tafetan
x este dia 1 ps de 3 bs de terciopelo
x este dia 2 ps de 2 bs ½ de terciopelo
x de bta color de 3 de Jun de Alcocer
x de bta color de Dem de
x cinta de 3 ps de alnaba Jun de
x cinta de 3 ps de alnaba Jun de
x este dia 1 ps de 3 bs de terciopelo
x este dia 1 ps de 3 bs de terciopelo
x este dia 1 ps de 3 bs de terciopelo

x Mas [illegible] de ½ de [illegible]
los [illegible]
x de una vara de [illegible] compte [illegible]
x Jemen de una [illegible] calças
x en 4 de 4 ½ de una [illegible]
forra [illegible] calças amarillas
x de media vara de [illegible] plateado de [illegible]
para forro de unas calças
x en 4 de 4 ½ de [illegible]
x clesda de 3 ½ de [illegible]
x clesda de 2 ½ de [illegible]
x en 4 de 4 de una vara de [illegible]
x en 6 de 4 ½ de [illegible]
x en 6 de 4 ½ de [illegible]
x en 6 de 4 ½ de [illegible]
x en 6 de 4 ½ de [illegible]
x clesda de una [illegible]
x clesda de una

Rs en 13 de s.e 28 p.s de 3 v.s ½ de tiro p.no para una coraça	xxviij p.s
Rs de una onça de sedanegra	j p.s iiij l.o
Rs de una vara de çaragoça para forrar esta coraça	iij p.s iiij l.o
Rs yten 14 p.s de una v.a de p.no negro 2.no para una paraçon de luxo	x iiij p.s
Rs de media onça de sedanegra	p.s vj l.o
Rs yten 6 p.s que son selos pague para enq.a de las hechuras que hizo para el d.o	vj p.s
Rs yten 18 p.s de 5 v.s ⅙ de çaragoça para el almofrex	xviij p.s
Rs en 13 de s.e 14 p.s de 4 o.s de oro de flor.a que llevo para el franzon de la coraça	x iiij p.s
Rs yten 24 de s.e 7 p.s de cotras dos onças de oro que llevo el d.o en dos vezes	vij p.s
Rs en este dia 4 p.s 4 l.o de 3 o.s de orda para una [illegible]	iiij p.s
Rs yten en 3 de oct.e 3 p.s 4 l.o de una o.s de oro para la fetan della valle	iiij p.s iiij l.o
Rs este dia 4 p.s de 2 v.s de tafetan para el d.o	iiij p.s
Rs yten una o.s ¾ de seda para la borla	iij p.s
Rs otras 4 o.s de orda que llevo para la franja	vj p.s
Rs dos t.as de trao pelo negro 2 p.s que llevo para dos escarçelas 5 p.s 4 l.o	v p.s iiij l.o
Rs el d.o deve 7 p.s de dos onças de oro para las dichas escarçelas	vij p.s
Rs de dos t.as de tafetan para el d.o	j p.s ij l.o
Rs de una onça de seda para esto	j p.s iiij l.o
Rs yten media vara de tiro pelo negro para una gorra de tiro pelo	iiij p.s
Rs de una traça de [illegible] para ella	j p.s iiij l.o
Rs de m.a vara de bocaçi de [illegible]	p.s ij l.o
Rs de m.a o.s de seda para [illegible]	p.s vj l.o

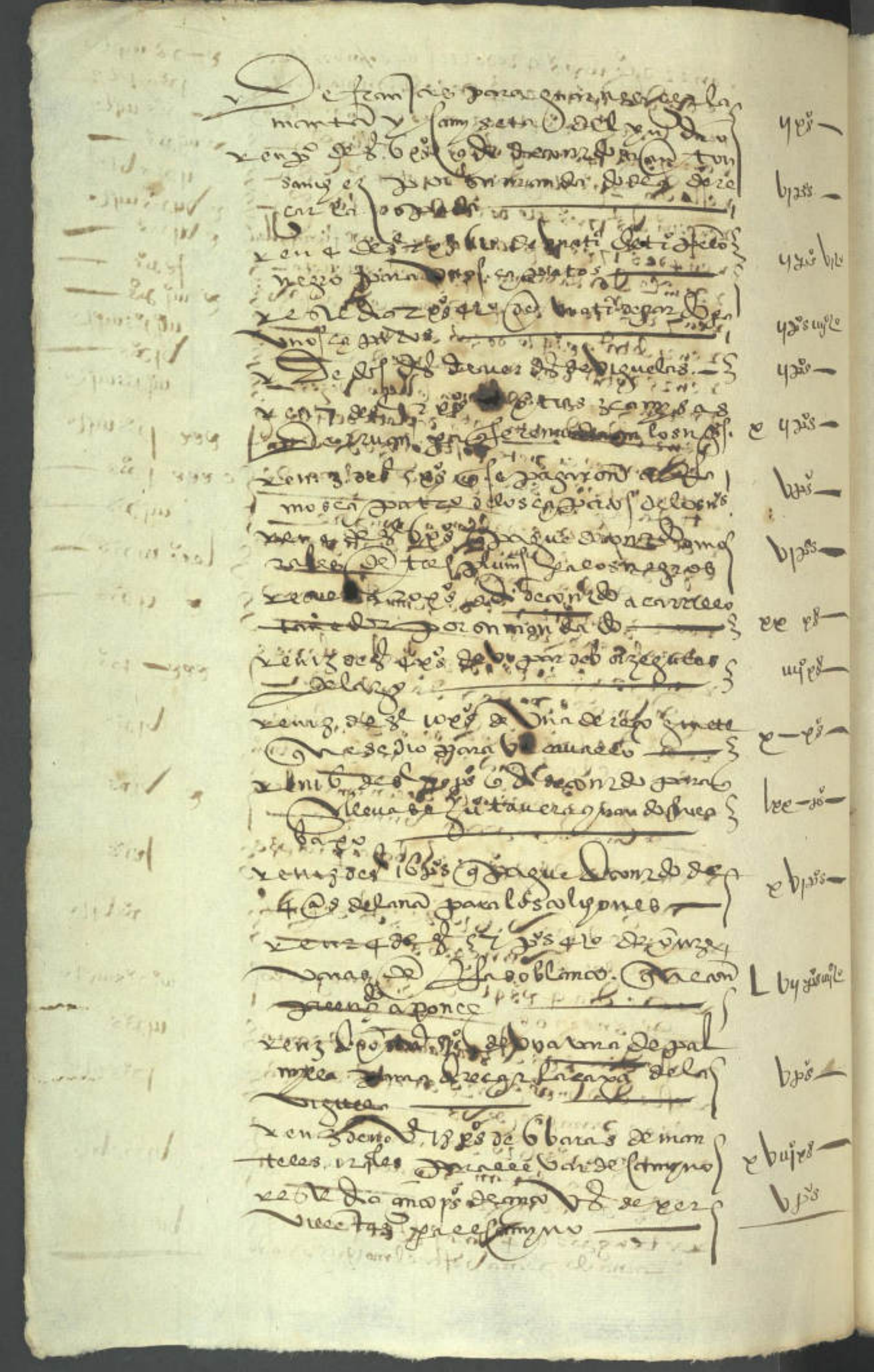





Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Diego Lopez de Haro señor de Vizcaya fijo del muy noble don Lope Diaz de Haro el bueno e de doña Maria mi muger fija del muy noble don Juan Nuñez señor de Lara e de doña Mayor Alfonso su muger fija del muy noble rey don Alfonso de Leon otorgo e conozco que do e otorgo mi poder cumplido libre e bastante segund mejor e mas cumplidamente puede e debe dar e otorgar cualquier poderoso de estas cosas en este instrumento contenidas segund que yo mismo presente estoy e fuese personalmente por mi e en mi nombre a vos don Juan Alfonso mi vasallo e mi alcalde de Vizcaya que estades presente e a cualquier de vos por si e a vuestro mandado que podades parecer e parescades ante el rey don Alfonso mi señor e ante cualesquier otros alcaldes e jueces e oficiales que por el rey o por otro cualquier o cualesquier otras personas que sean o fueren en la villa de Vitoria e en todas las otras villas e lugares e logares de Alava e de Guipuzcoa e de Vizcaya e en todos los otros lugares de los regnos de Castiella e de Leon e en cualesquier otras partes de fuera de los dichos regnos donde fuere menester e necesario e conplidero de mi poder e en mi nombre e como yo mismo presente estoviese e cada uno de vos por si e a vuestro mandado que podades demandar e recebir e cobrar e recudir en juicio e fuera del juicio e en cada uno dello a todos e a cualesquier e cualquier de todos los debdos e debdas e cosas e cualesquier cosa e cualesquier cosas que me deben o deuieren dar o pagar o fazer en cualquier manera e por cualquier razon o razones o por cualesquier razones o cualquier razon que sea o sean o fuere o fueren e cualesquier e cualquier de todos los bienes e cosas que me pertenescen o pertenescieren o deuieren pertenesc



Sepan quantos [illegible] de
obligacion vieren como yo
Joan Cabo morador estante
en esta ciudad de los Reyes
de estos reynos del Piru otorgo
a Onoza que devo e me obligo de dar
e pagar a vos Diego Ruiz [illegible]
[illegible] estante en esta dicha ciudad
que sois presente [illegible] en vuestro
poder [illegible] tres mill reales de [illegible]
[illegible] en barras de [illegible]
[illegible] en [illegible] los
[illegible] de vos [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] en la dicha [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de vos [illegible]
[illegible] mill [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
manera [illegible]

Dos veinte quatrenos de segovia cinquenta y ocho varas a siete reales y quatro [illegible]	435 reales
Un veinte quatreno de [illegible] treynta varas	145 reales
Un veinte y dos [illegible] treynta varas	120 reales
Un veinte quatreno [illegible] veinte y ocho varas	154 reales
Un pedaço de paño [illegible] diez varas a cinco [illegible]	57 reales 4 [illegible]
Un [illegible] treynta y cinco varas a tres [illegible] y dos [illegible]	113 reales 6 [illegible]

— sedas —

— dos piezas de terçio p.º dos xp.s cinq.ta varas a seys reales — 300 rs

— una p.ª de tr.º p.º negro p.º y m.º veynte y cinco varas a cinco rs — 125 rs

— doze varas de tr.º p.º carmesi dos xp.s a siete rs — 084 rs

— una pieça de tr.º p.º pardo veynte y cinco varas a cinco rs — 125 rs

— doze varas de tr.º p.º azul a seis rs 4 rs — 066 rs

— rrasos —

— una pieça de rraso pardo cinq.ta varas a dos rs y cinco rs — 131 rs 2 rs

— un pedaço de damasco carmesi quinze varas a tres rs y dos tomynes — 048 rs 6 rs

— un pedaço de damasco azul con veynte varas a tres rs y dos — 065 rs . rs

— otro de damasco pardo treynta vs — 090 rs

— otro de damasco leonado veynte vs a tres rs y dos tomynes — 065 rs

— trezientas varas de tafetanes entre dobles a un rs y dos tomynes — 375 rs

las dozientas de colores y çiento de negro y pardo

— lençeria —

— dozientas varas de rruan de cofre a seys tomynes — 150 rs

— trezientas varas de rruan de fardo a cinco tomynes — 187 rs 4 rs

— dos piezas de olanda con quarenta varas a un peso — 030 rs

— çien varas de rruan crudo a quatro tomynes — 050 rs

— çiento y cinq.ta varas de coleta a tres tomynes — 056 rs 2 rs

— çiento y cinquenta varas de anzeo y brite a tres tomynes — 056 rs 2 rs

~ Vna pieça de mym treçes 1/4 a dl
preçyna a tres ℔ vara ——— 0 80 ℔
~ Otra de diez quarteles guarneçida b[ra]
rae R[eal]s ℔ quatro ℔ ——— 0 60 ℔
~ ob pieças de terciopelo tan R[eal] amo
cadas ℔ guarnyçion varae R[eal] mo ℔ — 0 50 ℔
~ quatro coxines R[eal] mo p[ie]. ——— 0 20 ℔
~ seys tapetes R[eal]s diez p[ie]s ——— 0 60 ℔
~ diez frecadas R[eal]s treçe p[ie]s guarnyçion ℔ — 0 65 ℔
~ ob de genaque de camyssa de terciopelo tres
pieças ——— 0 72 ℔
~ ~~guarnyçion~~ seys camysetas de terciopelo
blanco. R[eal] mo pieça. ——— 0 30 ℔
~ quinze varas de bolicelos. b[ar]a[s]. —— 0 10 ℔
~ seys espetacas de blanco de quatro ℔. 0 0 3 ℔
~ ob docena de gorras R[eal]s de[z]e[n]a. —— 0 24 ℔
~ vna docena de sobrecelos aforradas de ta
fetan R[eal]s p[ie]s ——— 0 24 ℔
~ quatro aforradas en raso a tres p[ie]s — 0 12 ℔
~ seis sombreros de tafetan R[eal]s p[ie]s — 0 12 ℔
~ seis sombreros. sin aforrar R[eal]s p[ie]s — 0 06 ℔
~ diez p[ie]s de calcetas de lienco R[eal]s ℔ — 0 04 ℔ 4[s]
~ vna silla de mmer con R[eal] de terciope
lo nero b[ar]a[s] diez seis ℔ ——— 0 16 ℔
~ quatro p[ie]s de cortyna R[eal]s de diez y siete ℔ — 0 68 ℔
~ ob zaquetes de mo[ç]o de R[eal] de[z]e[n]a 0 12 ℔
~ quatro anlyas de alfonbrilla R[eal] — 0 04 ℔
~ vna bolsa de rrienda de gineta tasçen — 0 05 ℔
~ vna d[oc]e[n]a de frisos de mula R[eal] ℔ — 0 12 ℔
~ quatro rretratos de papel R[eal]s p[ie]s 4 ℔ — 0 10 ℔
~ diez seis libros de a pliego R[eal]s ℔ ——— 0 80 ℔
~ seis libras de estoraque y mengui ℔ — 0 06 ℔
~ quatro libras de albayalde R[eal] 4 ℔ — 0 02 ℔
~ diez libras de almydon R[eal] ℔ —— 0 10 ℔
~ vn barril de agua de rrosas y otra agua 0 25 ℔
~ quatro libras de cardenillo R[eal] 4 ℔ — 0 02 ℔
~ diez p[ie]s de cotonias R[eal]s a quatro tomyn 0 06 ℔
~ R[eal]s de ofrece vn obrado —— 0 12 ℔

quatro espejos de cristal a tres pesos	012 ps
dos dozenas de espejos redondos de azero a 4 lo	008 ps
una dozena de escarvanyas con adereço digo dos dozenas a vn rs	024 ps
diez dozenas de guantes blancos a cinco pesos	050 ps
cinquenta libras de hilera a 4 lo	025 ps
una dozena de pesos de oro a tres pesos	036 rs
veynte y cinco libras de marcos a quatro tomynes	012 ps 4 rs
quatro maços de cañones a 3 lo	001 rs 4 rs
cien dozenas de peynes a quatro tomynes	050 ps
tres dozenas de talabartes de cinta a seis pesos	018 ps
veynte quyntales de hierro a honze pesos	220 ps
dos dozenas de tiseros de pavilar a tres pesos	006 rs
veynte mill tachuelas a quatro tomynes	010 rs
ocho dozenas de tiseros de barbero a tres pesos	024 ps
doze mill aguzas de coser y labrar a dos pesos	024 ps
doze mill alfileres a dos tomynes	003 ps
veynte mill llavos de herrar hechizos a quatro pesos	030 ps
cinquenta dozenas de cascaveles a quatro lo	025 rs

dos dozenas de canpanyllas a tres pesos	006 ps
doze dozenas de cuchillos de beldrique a dos pesos	024 ps
seis candeleros de açofar a quatro tomynes	003 ps
dos dozenas de cuchillos de frayle a quatro pesos	008 ps
çiento çinquenta cabillos de valesa a 3 gs	004 ps 5
diez libras de hilo de vela a 3 lo	003 ps 6
diez arrobas de azeyte a tres ps	030 ps
seis botijas de myel a dos pesos	012 ps
sesenta hachas de hierro a 4 lo	030 ps
diez vasos de vaylas a tres pesos	030 ps
dos dozenas de almohaças a seis ps	012 ps
ocho barriles medio quintal en dos de xabon a treze pesos 4 rs	054 ps
quarenta libras de peltre a tres tomynes	015 ps
doze rrejas para arar a tres ps	036 ps
dos pares de botas de baqueta a tres pesos	006 ps
dos dozenas de mulhetes a tres pesos	006 gs
un veynte quatreno pardo treynta varas a çinco ps y quatro lo	145 ps
dos libras de hilo portugues a dos ps	004 ps
tres libras de seda flora de colores a treze gs	039 gs
çient dozenas de çintas de seda a 1 lo 6 gs	018 ps 6
quinze libras de hilo de çapatero a quatro tomynes	007 ps 4

Carta para Val de Olmos

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Juan Bravo de la una parte y yo Juan
de Val de Olmos de la otra ambos
a dos en esta parte nombrados de los
Reyes de estos Reynos de Castilla otor
gamos conocemos y otorgamos y conoscemos
que tenemos por bien y nos plaze
de vos dar y otorgar vos el dicho Juan de Val
de Olmos la dicha villa de Olmos para
que la tengays y poseays por juro de
heredad para vos y para quien de vos
hubiere justo título para siempre jamas
con todos los vasallos pechos derechos
rentas pertenencias y aprovechamientos
que a la dicha villa pertenecen y pertenecer
deven en qualquier manera y por
qualquier razon segun que mejor
y mas cumplidamente la tenemos y
poseemos nos y los que fueron de nuestro
linaje y estado y segun que mejor
y mas cumplidamente la tuvieron y
poseyeron los que fueron señores de
ella antes que nos la oviesemos y
por esta carta vos damos y otorgamos
todo el poderio y señorio y jurisdicion
civil y criminal mero mixto imperio
que nos tenemos y nos pertenece en
la dicha villa de Olmos y en todos
sus terminos y jurisdicion segun
que mejor y mas cumplidamente
nos lo tenemos y nos pertenece
y segun que mejor y mas cumplidamente
lo tuvieron y poseyeron los que fueron
señores de ella antes que nos la oviesemos
y vos la damos y otorgamos con todas
sus entradas y salidas usos y costumbres
montes y prados pastos y abrevaderos
aguas corrientes y estantes y con todas
las otras cosas que a la dicha villa
pertenecen y pertenecer deven en
qualquier manera y por qualquier
razon segun que mejor y mas cumplidamente
nos la tenemos y poseemos y segun
que mejor y mas cumplidamente la

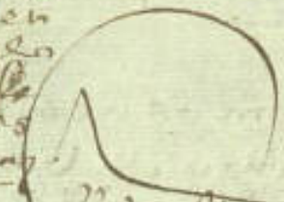



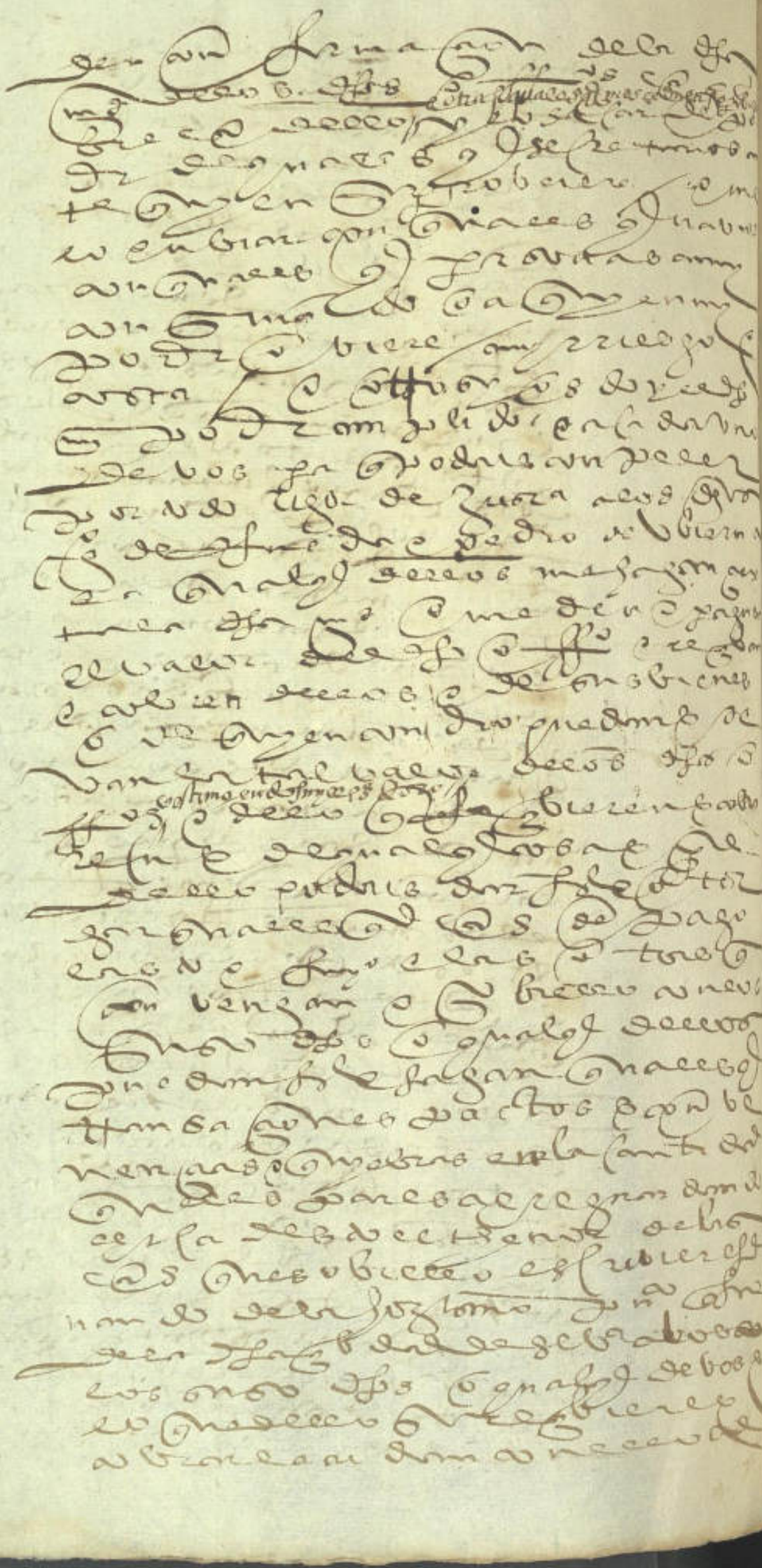

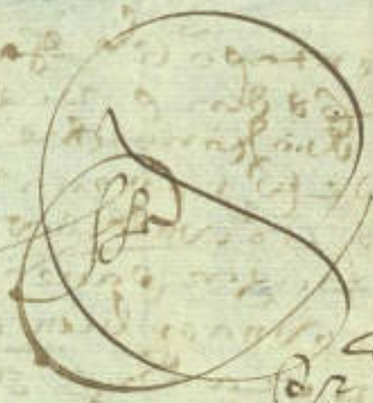

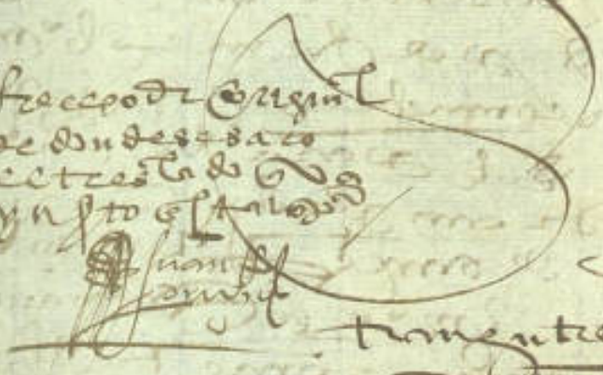

Esta presente carta que doy e otorgo vuestro mi
poder cumplido libre el lenero y bastante quanto
yo lo hes tengo y para ser mas valedero
de dro serno quiere a vos Joan Rodriguez cal
cetero que soys presente para que por mi y en mi nombre
y para mi bien ansi como mi propia persona
podais pedir y demandar rrescibir auer y cobrar
ansi por via de juizio como en otra qualquier mane
ra de todas e quales quier personas que sean y de sus
bienes y hazienda y de quien e con derecho deuais todos
e quales quier marauedis y pesos de oro y plata
e joyas cauallos y mercaderias es llauos y es llauos
y otros quales quier bienes de qualquier genero y
calidad que sean que en qualquier manera me
son o fueren deuidas y pertenescientes en quales
quier partes y lugares destos Reynos y prouincias
del piru suso dichas y por quales quier personas
de qualquier estado y calidad que sean que me los de
uan por obligaciones conoscimientos y por otras quales
quier escripturas o sin ellas o en otra qualquier
manera que me pertenezcan y para que podais
tomar quenta a quales quier personas con quien
yo aya tenido compañias e contrataciones o que
con mis poderes ayan cobrado quales quier bienes
y hazienda mias o que en qualquier manera me deuan
dar las dichas quentas por qualquier causa y razon
que sean y hazerles alcances liquidos en ellas y rescibir
los y cobrarlos de las tales personas y de todo lo que
en el dicho mi nombre rrescibierdes podais dar y otor
gar vra carta o cartas de pago y de lasto y finiquito
concesiones y tras pesos las quales e cada vna



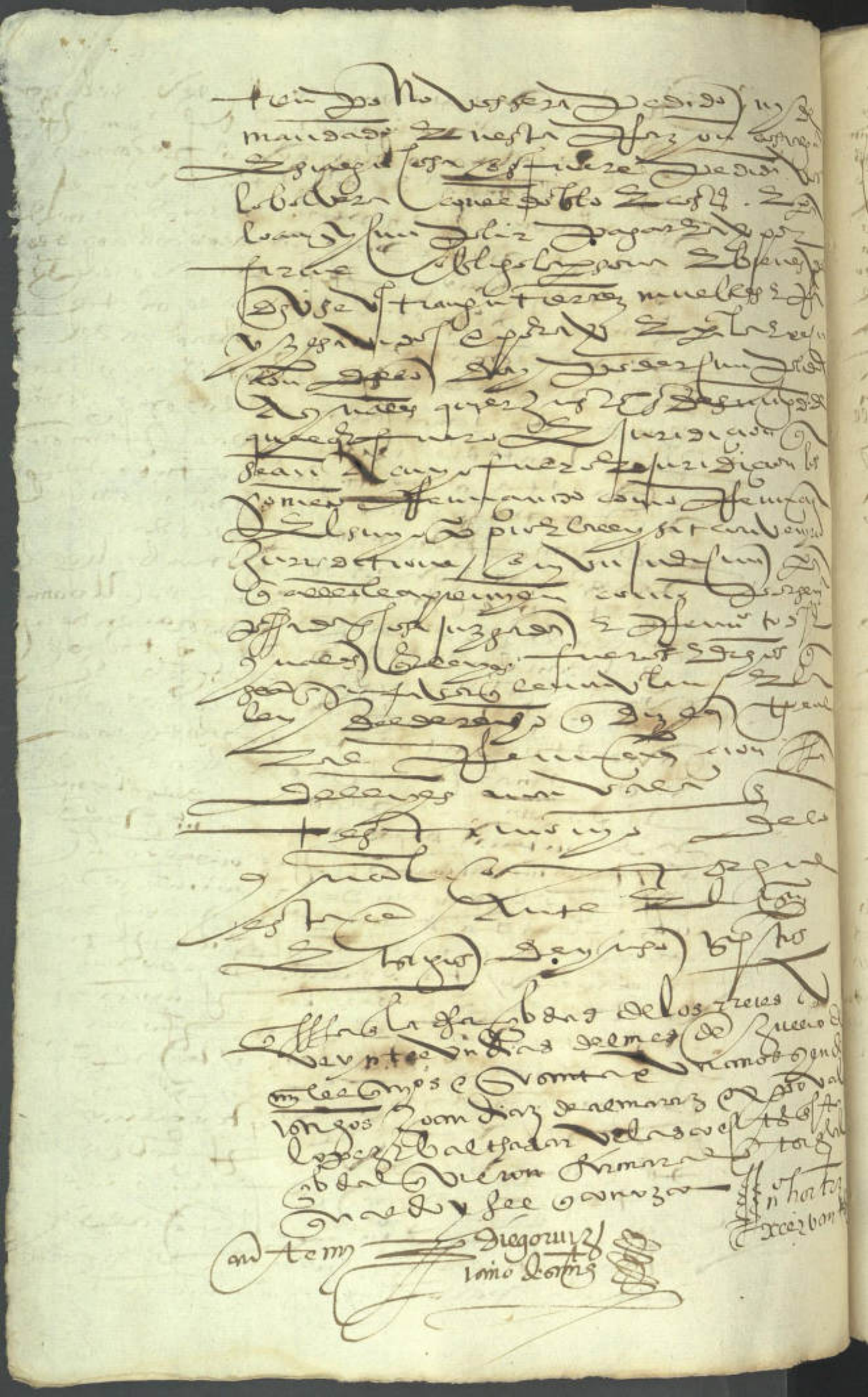

En quanto esta carta vezenco mayo
q[ue] se parezca por esta carta de nesta
[illegible] dias del mes de [illegible] del anno
dicho que por quanto [illegible] se querello por
[illegible] de [illegible] dias della ante
[illegible] en estas [illegible] dias del mes
[illegible] en [illegible] ante [illegible]
[illegible] en nesta [illegible] veinte y
[illegible] dias del mes de abril del anno proximo
[illegible] en nesta [illegible] dias del mes
[illegible] dias del mes de [illegible] del anno

[illegible] veinte y ocho dias del mes de julio de mill
y quinientos y sesenta y un años estando presente en
[illegible] y siendo leydo y publicado este dicho
[illegible] visto por mi entendido el efecto de la carta
de pago desta otra parte contenida y otorgada
[illegible] para mejor guarda y fauor de su
[illegible] y entrega desta dicha
[illegible] dixo que los ciento y setenta
y nueue mill y [illegible] de pago contenidos
son suyos y le pertenescen como el dicho
[illegible] y dio a la dicha
[illegible] y el dicho [illegible] conel dicho
se apuesto en [illegible] por bien de escriuir
[illegible] de color morzillo conel silla
[illegible] y freno y lugar y pago los dichos ciento
y setenta y nueue mill y [illegible] dichos
[illegible] y entregados.
con [illegible] conel dicho
[illegible] dixo le auia dado y entregado el caballo
de color morzillo conla silla y
[illegible] de pago como [illegible]
contento pagado y entregado
a toda su voluntad [illegible] y
[illegible] dixo
[illegible] y libre al dicho
[illegible] y sus bienes y [illegible]
[illegible] y los suyos y cesso forçosa
[illegible] y [illegible] dixo por
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible]

auer y para la q. Xon della dio poder cumplido
a q. les q. yer Justicias de su mag. de q. l q. yer fuero
e Juris dicion q. se an a cuyo fuero e Juris dicion
se sometio con su persona y bienes renun
ciando como renuncio el suyo propia y la ley
sit con venerit de Juris dicione omnium Judi
cum para q. le allo le apremien como por
sentencia pasada en cosa Juzgado y renun
q. les q. yer leyes q. en su fauor sean q. le non
valgan y la ley del dro. que dize q. general
renunciacion de leyes fha non valga y lo firmo
de su nombre siendo presentes por testigos Xual
de la camara y baltasar velasco y luis de
la cueua q. vieron firmar su nombre al otorgante
desta otra parte al q. yo el escriuano doy fee q. conozco

Pedro de Rojas

Ante mi
Diego Ruiz
Ionio de Ommt

fho

Sepan quantos esta carta de poder vieren
como yo aluaro delgadillo estante en esta
ciudad de los reyes destos reyes del piru y na
tural que soy de la villa de huelua de los
reyes de españa otorgo e conozco que doy e o
torgo todo mi poder cumplido libre e lleno
y bastante qual se requiere para ser valido
a vos marcos correoso y fran.co vaz q. e Joan
del coua correos en este reyno que soys vos el
dho marcos correoso soys sentente a todos tres juntamente
y a cada vno de vos yn solidum con q. lo que el vno

començare el otro lo pueda seguir en todas ynstançias
especialmente para que por mi y en mi nombre
e como yo mismo representando mi propia per-
sona podais pedir y demandar rescibir
auer y cobrar ansi en juisio como fuera del
de diego cauallero de la fuente alguazil mayor
del asiento de potosi y de sus bienes y de quien
con dro podais y deuais dos çientos e ocho
pesos en plata corriente que me deue y es
obligado a me dar y pagar como a çesonario
que soy de antº vejarano por vna çedula
y conosçi mi que contra el tengo el qual vos
entrego y a mi me pertenesçen como dho es
por poder en causa propia que dello me otorgo
ante franco muñoz mi en siete dias del mes
de marco deste presente año del qual ansi
mismo vos entrego y de lo que rescibieredes
y cobraredes y de qualquier cosa y parte
dello podais dar hazer e otorgar vras
cartas de pago lasto y finequito y las otras
que convengan que valgan como si yo mismo
las diese y otorgase y a ellas presente fuese
y sobre la cobrança siendo nesçesario podais
paresçer ante qualesquier justicias de su mag
de qualquier fuero e jurisdiçion que sean ale-
siasticas y seglares y ante ellos e qualquier
dellos poner qualesquier demandas y hazer
qualesquier pedimiento requeri mis protes-
taçiones embargos çitaçiones execuçiones
prisiones ventas y remates de bienes y to-
dos los otros autos e diligençias judiçiales
y estra judiçiales que convengan y menester
sean de se hazer y que yo mismo haria

y hazer podria siendo presente aunques can
tales y de tal calidad que para ello requieran
mi mas especial poder y mandado y presençia
personal quanto mi pleito y bastante poder tengo
para lo que dicho es otro tal y ese mismo vos doy
e otorgo e cedo y traspaso con sus ynaden
cias y dependencias anexidades e conexidades
y con poder de sostituyr en quanto a pleitos
un procurador dos o mas y los reboca
y hazer otros de nuevo a los quales y a vos relievo
en forma segun derecho y lo que ansi en mi nombre
cobrare des mello podais traer o enbiar con
quales quier personas a esta ciudad a mi consigna
do y a mi riesgo y costa por mar o tierra y para lo aver por
firme obligo mi persona y bienes muebles
e rayzes avidos y por aver en tiempo de
lo qual otorgue esta carta ante el escrivano
testigos de yuso escriptos que fue la dicha ciudad de
los reyes en veinte e ocho dias del mes de
Jullio año del señor de mill e quinientos y sesenta
e un años siendo presentes por testigos Xpoval de la
camara y baltasar velasco y mateo lopez hijo
de mateo lopez barbero estantes en esta dicha
ciudad que vieron firmar su nombre al dicho otorgante
a quien yo el escrivano doy fee que conozco. e otosi yo el
dicho alvaro de ugadillo doy otro tal poder
como el de suso contenido a vos los susodichos y a
cada uno de vos ynsolidum para que en mi
nombre podais rescibir y cobrar de vuestro
facato y de sus bienes y de quien con derecho devais
setenta y cinco pesos y quatro testigos en plata
corriente que el susodicho me deve

derresto de tres cientos y sesenta y
tres ps. de plata corr.te que por mi colegio
de fran.co rengifo que me devia por o
bligacion que le entregue con poder para
la cobrança porque lo demas yo tenia en
mi poder en una barra de plata de ja[illegible]
que en mi poder tenia el dho. [illegible]
casto la que le tomo para que quenta
de la dha contra conforme a una ce
dula que del tengo la que vos entrego
para la dha cobrança y ~~para~~ de lo que
rresçibierdes podais dar las cartas de
pago y finiquito y hazer los autos y lo de
mas en este poder contenido en todo y por
todo segun que el se contiene y lo firme sien
do testigos los dhos. [illegible]

Fran.co de Gadillo

Ante mi [illegible]
[illegible]

En la çibdad de los reyes que veinte y ocho
dias del mes de julio de mil e quinientos y sesenta
e un años en presençia de mi el escriuano y testigos
escriptos marcos correoso correo en este
rreyno rresçibio de aluaro de gadillo es
tante en esta dha çibdad un conosçimiento
contra dicho cauallero de la fuente alguazil
mayor de los harcas firmado ~~de su~~ de un
nombre que dize dicho cauallero de la fuente
en dos partes y de dos testigos que el uno dize
Joan de bustamante y el otro dicho de [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Alonso de Vallejo caballero vecino de esta ciudad de Panamá otorgo y conozco que debo y me obligo de dar y pagar a vos el capitán Juan Bautista de Salazar vecino de esta ciudad de Panamá estante en la ciudad de Cartagena de las Indias o a quien su poder hubiere para vos en cualquier parte que me fuere pedido y demandado en esta manera: Que es por razón de cuatro caballos que de vos recibí en el mes de julio del año pasado de mil y quinientos y cuarenta y seis años, los cuales me disteis y entregasteis en la ciudad de Cartagena de las Indias para que los trajese a esta ciudad de Panamá y los vendiese en ella y de lo que por ellos me diesen os hiciese pago y cumplimiento de ellos, los cuales dichos caballos yo vendí en esta ciudad de Panamá en precio y cuantía de cuatrocientos pesos de plata corriente cada uno de ellos, que son por todos mil y seiscientos pesos de plata corriente

Y xecuciones Visiones Ventas Y remates
de bienes Y todos los demas autos Y diligencias
Judiciales Y estra Judiciales que con Vengan Y
menester sean dichos, azer Y hazer en mi nombre
Y para Y hazer podria presente siendo aun
sean de mas calidad Y requisito que aqui
aqui no se mencione Y declare que quiero
aver por mas especificado Y expresado Y
Y por aqui cumplido Y bastante todo lo que
lo que dicho es Y cada uno de ello Y
todo lo dicho Y cada uno de ello Y
todo lo dicho Y cada uno de ello Y
cada Y qualesquier incidencias anexidades Y conexidades
Y dependencias Y todos los derechos Y
acciones Reales Y personales mixtos Y
Y Directas Y otros Reales que tengo contra
Y contra Y contra Y contra Y contra
Y contra como Y contra Y contra esto
Y contra que Y contra la dicha contra de los
dichos Y contra Y contra Y contra Y contra
con Y contra Y contra Y contra Y contra
Y contra Y contra Y contra Y contra Y contra
Y contra Y contra Y contra Y contra Y contra
Y contra



leeno
puesto en abecedario

Registro de 3 d/ oigo de mi d.o ruiz lorio
mo Vdlejas

Reg.o xviij

Las obras que de [illegible] para la cama e [illegible]
tienen la [illegible] de tener [illegible]

a 12. mes





[illegible]

x 198 vs ½ de Ruan por mitad a 7 l°	173 ps 5 l°
x 5 herramientas a 4 ps	20 ps
x una docena de hoces en siete rs	7 ps
x 4 lbs de hedal de mexico a 12 rs la lb	48 ps 6 l°
x 38 vs de cañamazo a 4 l°	19 ps
x 6 sonbreros aforados a 3 ps 3 l°	20 ps 2 l°
x un qual de cera labrada en 70 rs	70 ps
x 16 lbs de marcos a 7 l°	14 ps
x 6 camisas de muger labrada a 6 ps 4 l°	39 ps
x 6 jubones a 3 ps 4 l°	21 ps
x 59 varas en m de tafetanes dobletes a 1 rs 5 l° ½	100 ps 3 l°
x 9 paños de manos a 1 rs 1 l°	10 ps 1 l°
x una docena de gorras en 15 rs	15 ps
x una libra de hilo de [illegible] en [illegible] l°	ps 6 l°
x 16 vs de anzeo a 4 l°	8 ps
x vs de anzeo	ps 6 l°

Que de vos y vuestro fin se garan compre
y luego recebimos de [illegible] de
mos por contentos pagados [illegible]
mente [illegible] a toda nuestra voluntad
en razon de lo qual renunciamos la
[illegible] de la ynumerata pecunia
y leyes de la prueba e pasa como
ellas y cada una dellas [illegible] los
quales [illegible] en la [illegible] corrientes
obligamos [illegible] la [illegible] comun [illegible]
de [illegible] pagar [illegible]
de vos [illegible] de
[illegible] de vos [illegible]
[illegible]
[illegible] de nos de
[illegible] en [illegible] tomes [illegible]
[illegible]

costo

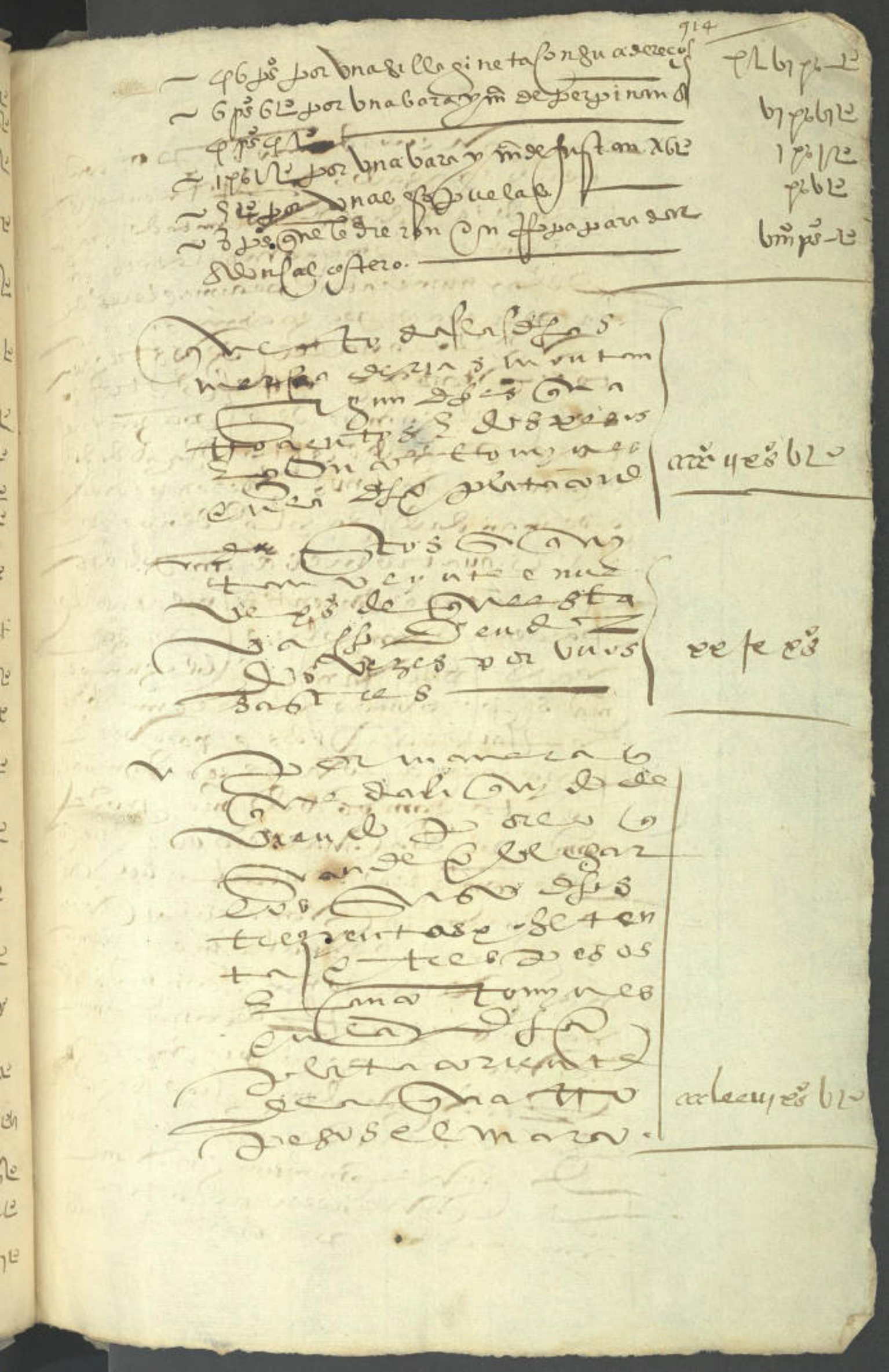

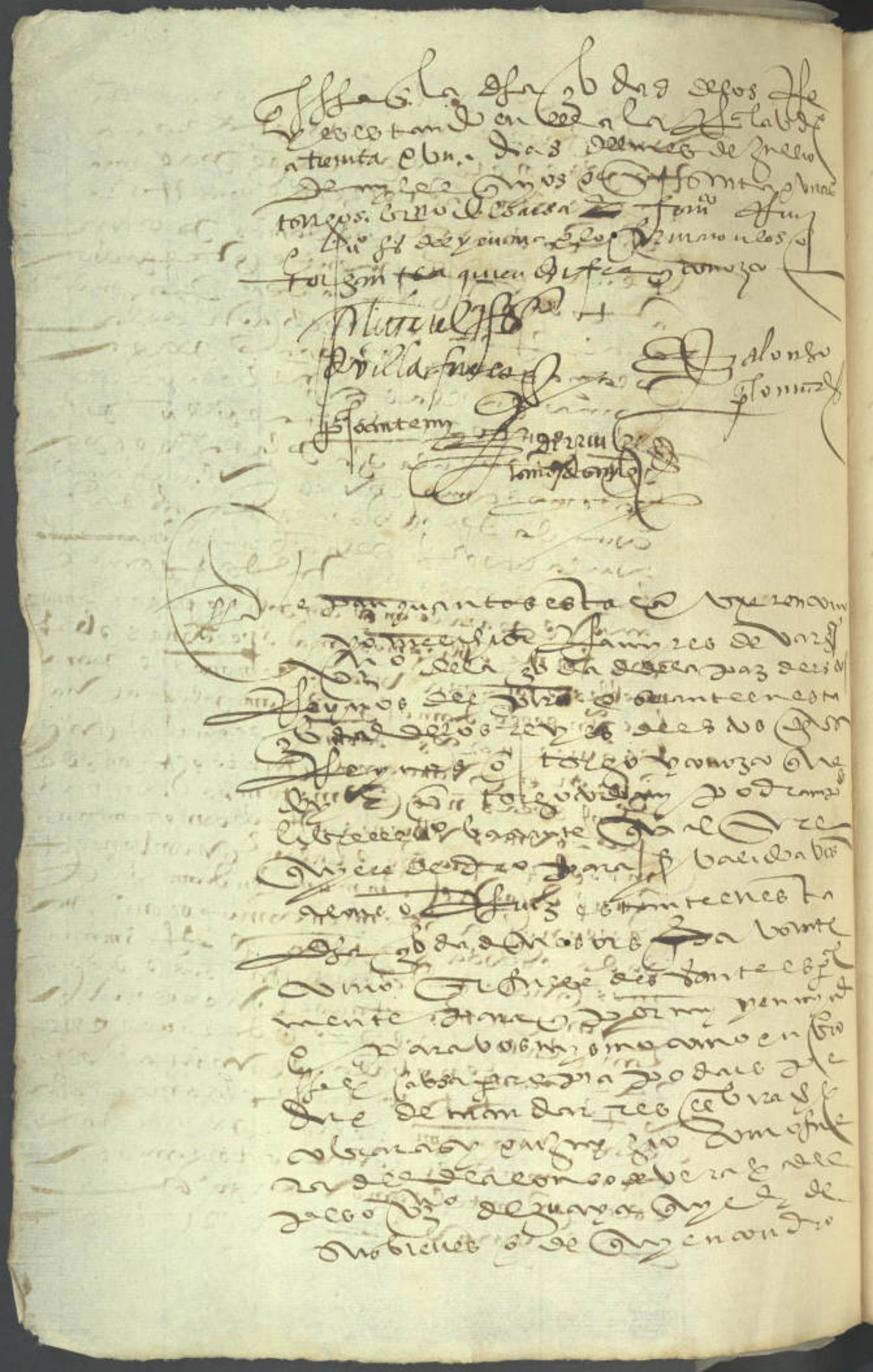

Abaxo [illegible] de [illegible]
[illegible] por razon [illegible]
[illegible] alonso [illegible] me aveis
[illegible] de [illegible] contra
[illegible] de una [illegible] de [illegible]
[illegible] tienpo [illegible]
[illegible] en [illegible] varas
[illegible] setenta [illegible]
[illegible] Joan de [illegible]
[illegible] una vara de [illegible]
[illegible] tomo [illegible] los [illegible]
[illegible] me [illegible]
[illegible] pagado [illegible]
mente [illegible] a todo mi volun
tad [illegible] razon de [illegible]
[illegible] de la [illegible]
leyes de la [illegible] paga como
en [illegible] me obligo [illegible]
los [illegible] mes [illegible]
[illegible] de [illegible] por pagar
[illegible] por [illegible]
[illegible] bienes muebles
[illegible] a [illegible] por [illegible]
[illegible] torgue [illegible]
[illegible]
[illegible]
los [illegible] del mes
de agosto [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] vieron
[illegible] torgue
[illegible] amoza

[illegible] de Vargas

pasó ante mi
[illegible] Diego Ruiz
[illegible]

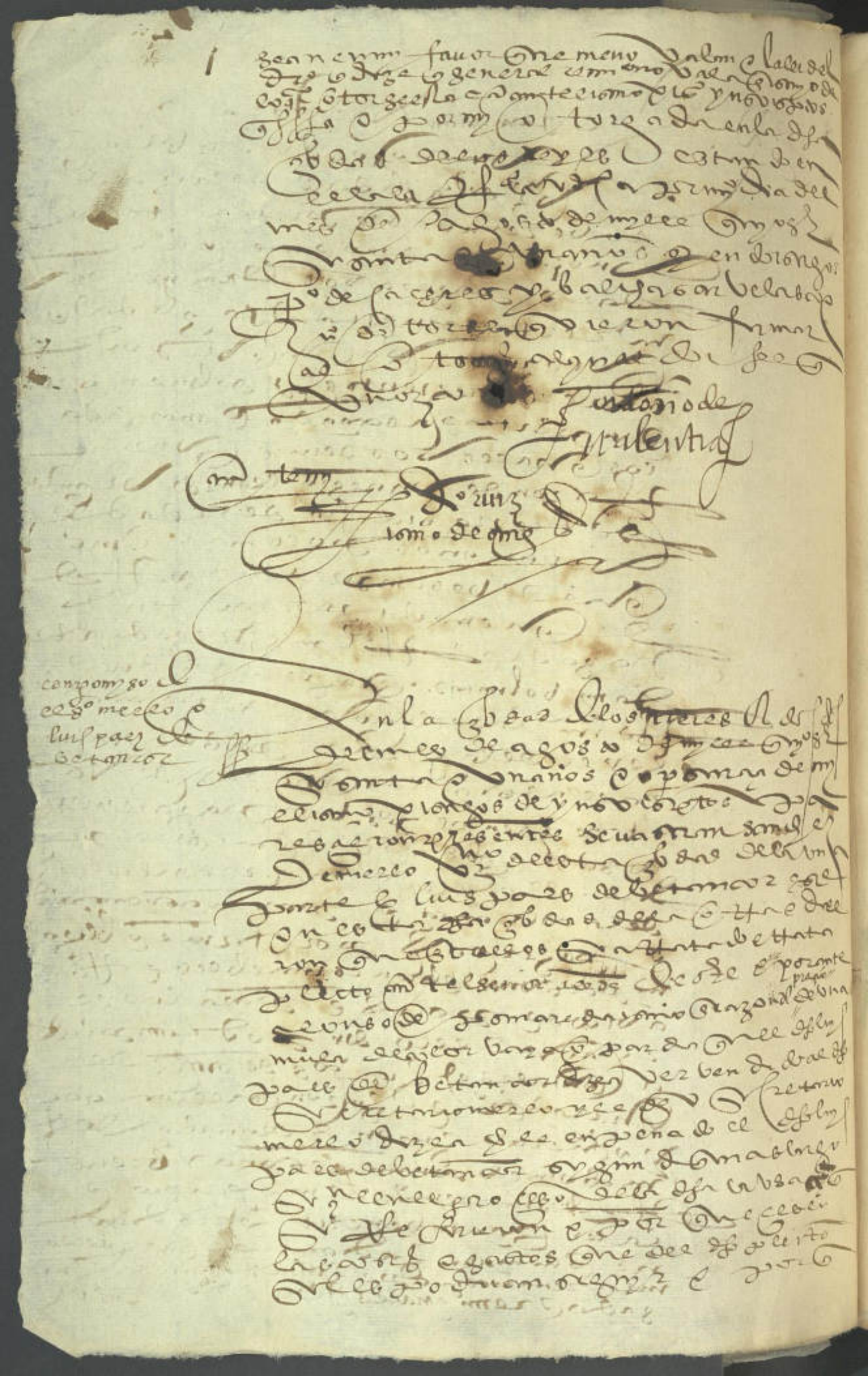

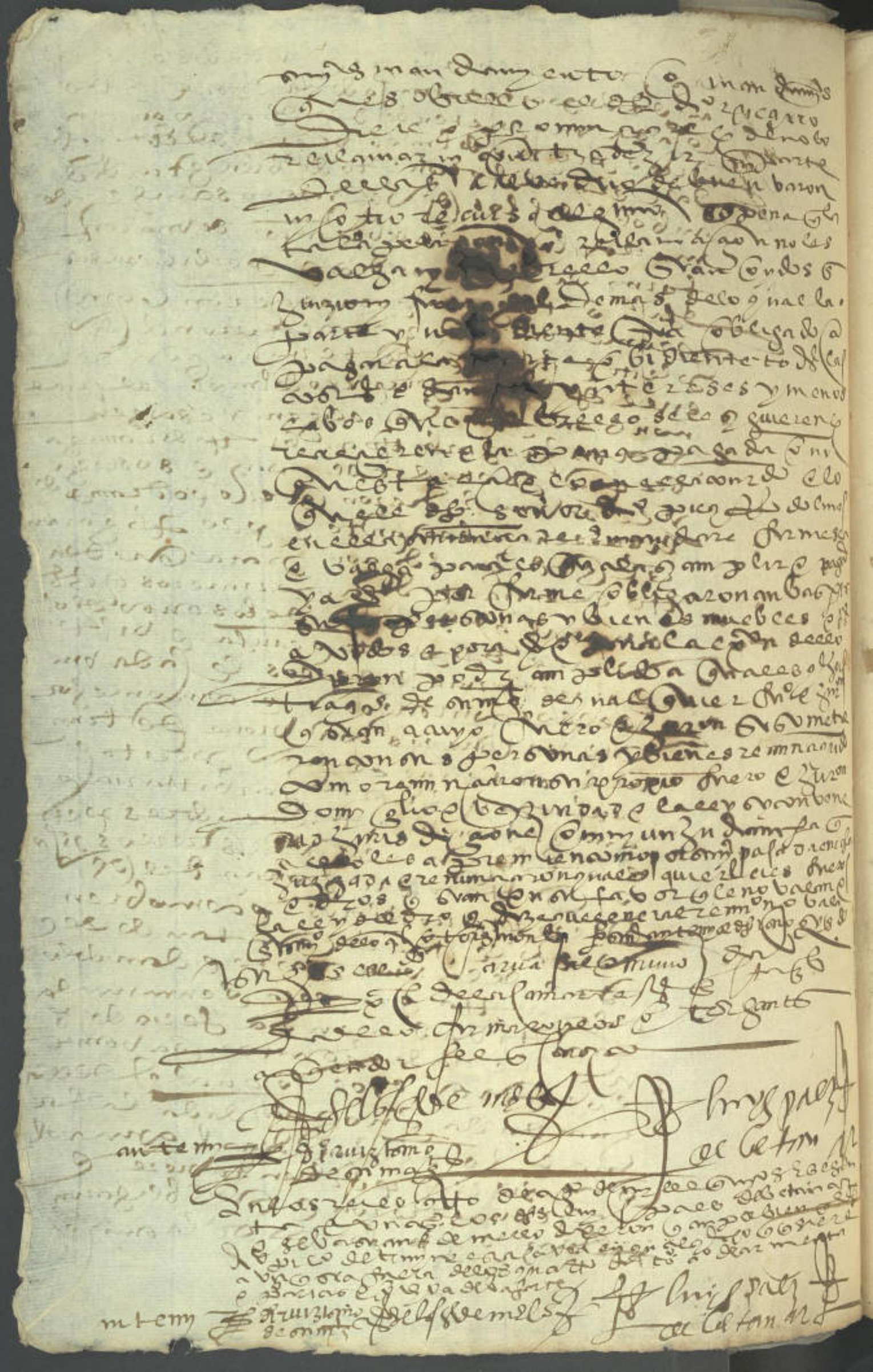



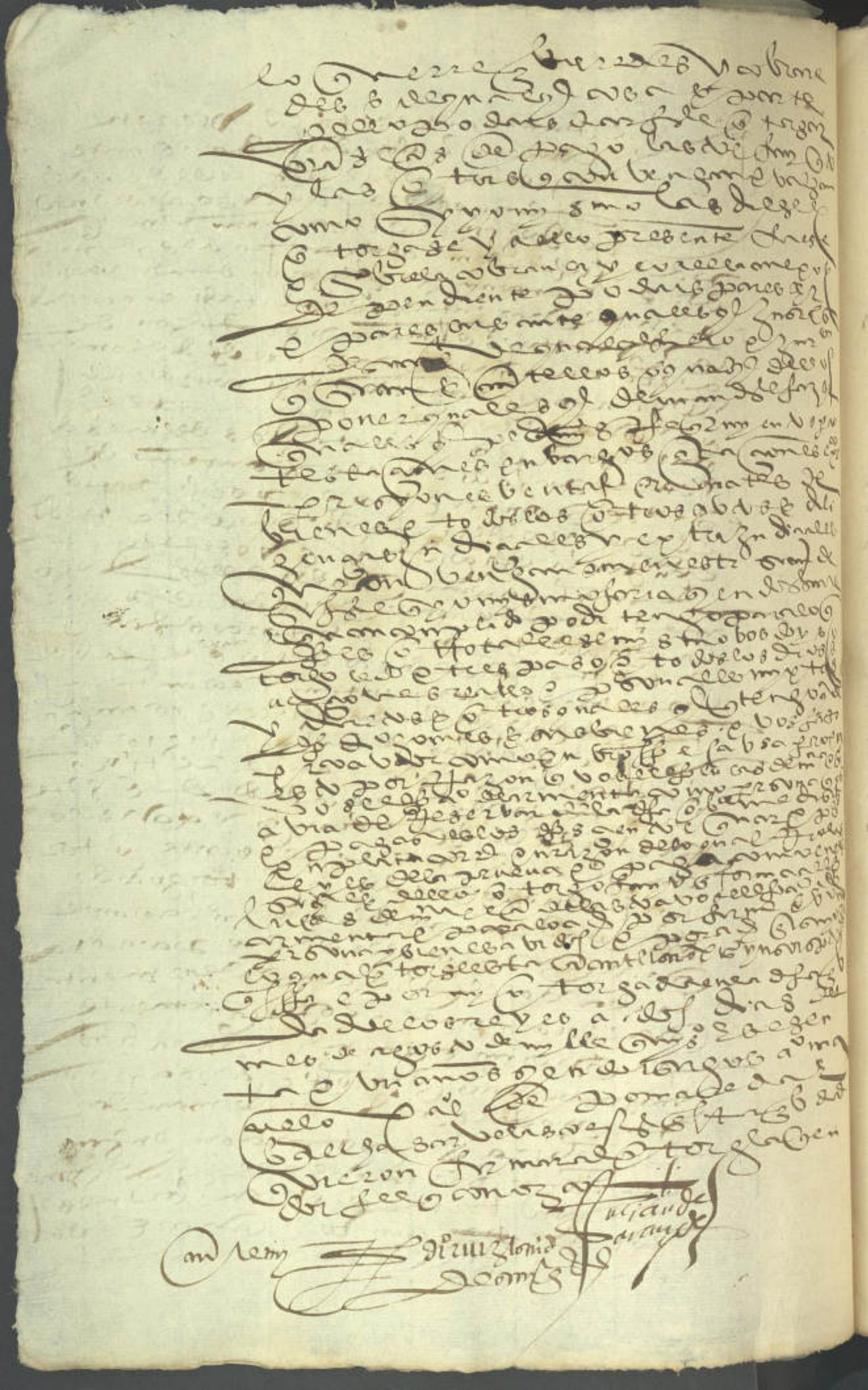

Sepan quantos esta carta de obligacion
vieren como nos grabiel de nuvarrete
estantes esta cibdad de los reyes como
principal de vos diego pantoja que de la
cibdad de la plata estantes esta dicha cib
dad de los reyes de estos reynos como su fia
dor y prenda pal pagada y abonada juntamen
te y de mancomun a boz de uno y
cada uno de nos y de nuestros bienes tenido y o
bligado por el dicho rremin fiando como
rremin ciamos las leyes de duobus rreis de
bendi y el autentica presente de fidejus
soribus y el beneficio de la division y to
das las otras leyes fueros y derechos
que deven rremin ciarlos que se obligan de
mancomun como nos sellas y cada una de
ellos se contiene sin que contra el prin
cipal ni sus bienes preceda excusacion ni otra
diligencia alguna que tengamos y conocemos
que devemos y nos obligamos de dar y pa
gar a vos diego hernandez hidalgo morador
en la cibdad de arequipa de estos reynos y
a vos hernan perez que sois ausentes a ambos
a dos juntamente y a cada uno y el que
de vos ynstituyo a quien el poder de el
que de vos ubiere un mil y quinientos pesos
en plata buena corriente de a tan fuerte
el marco las dichas cosas devemos y son por
razon de las mercaderias que de yuso
y en dellas aparejadas que de vos y el dicho grabiel
de nuvarrete contra el lugar de cabi que son
las siguientes

treinta varas de paño negro
quinze varas de paño pardo
quinze varas de paño flor de romero

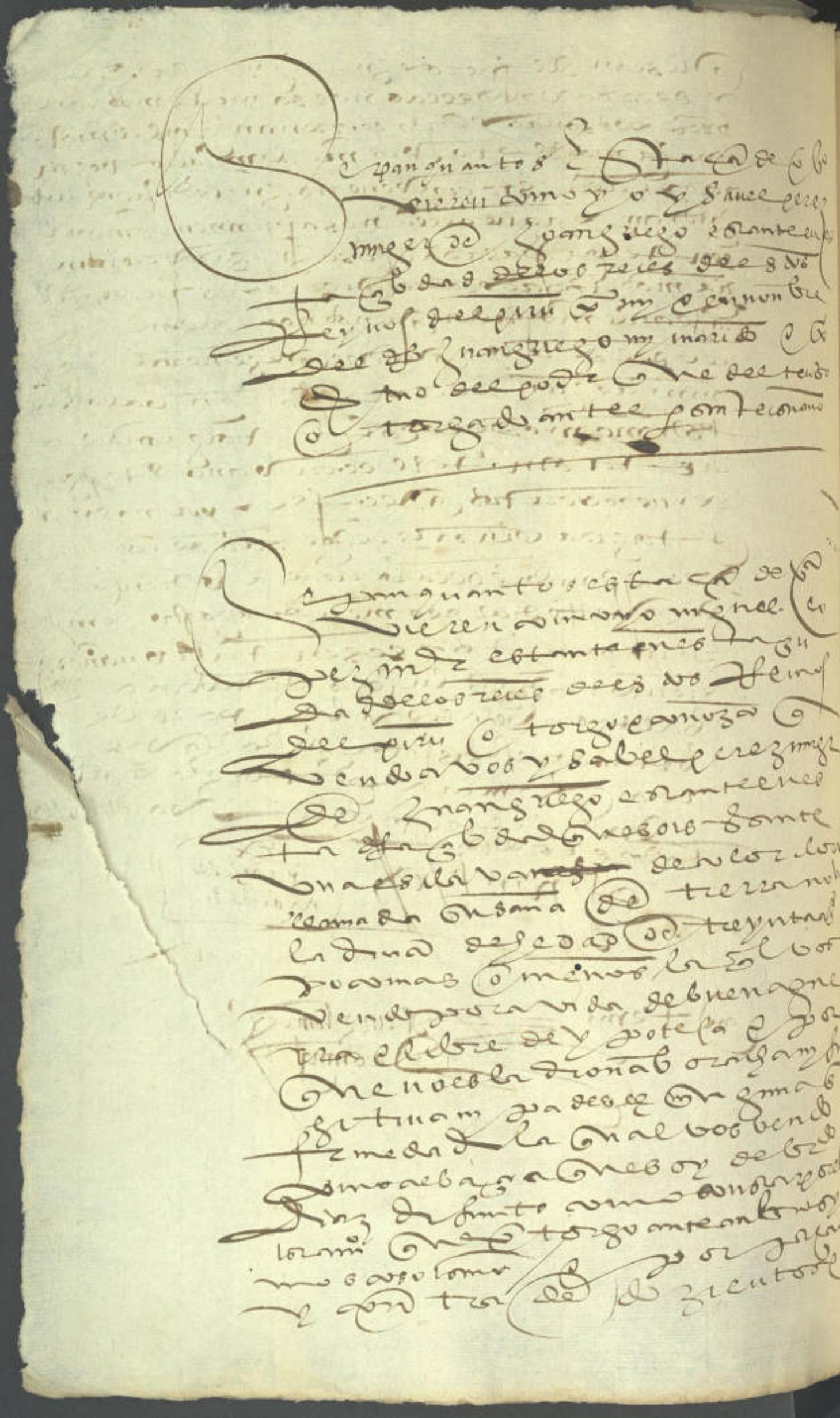

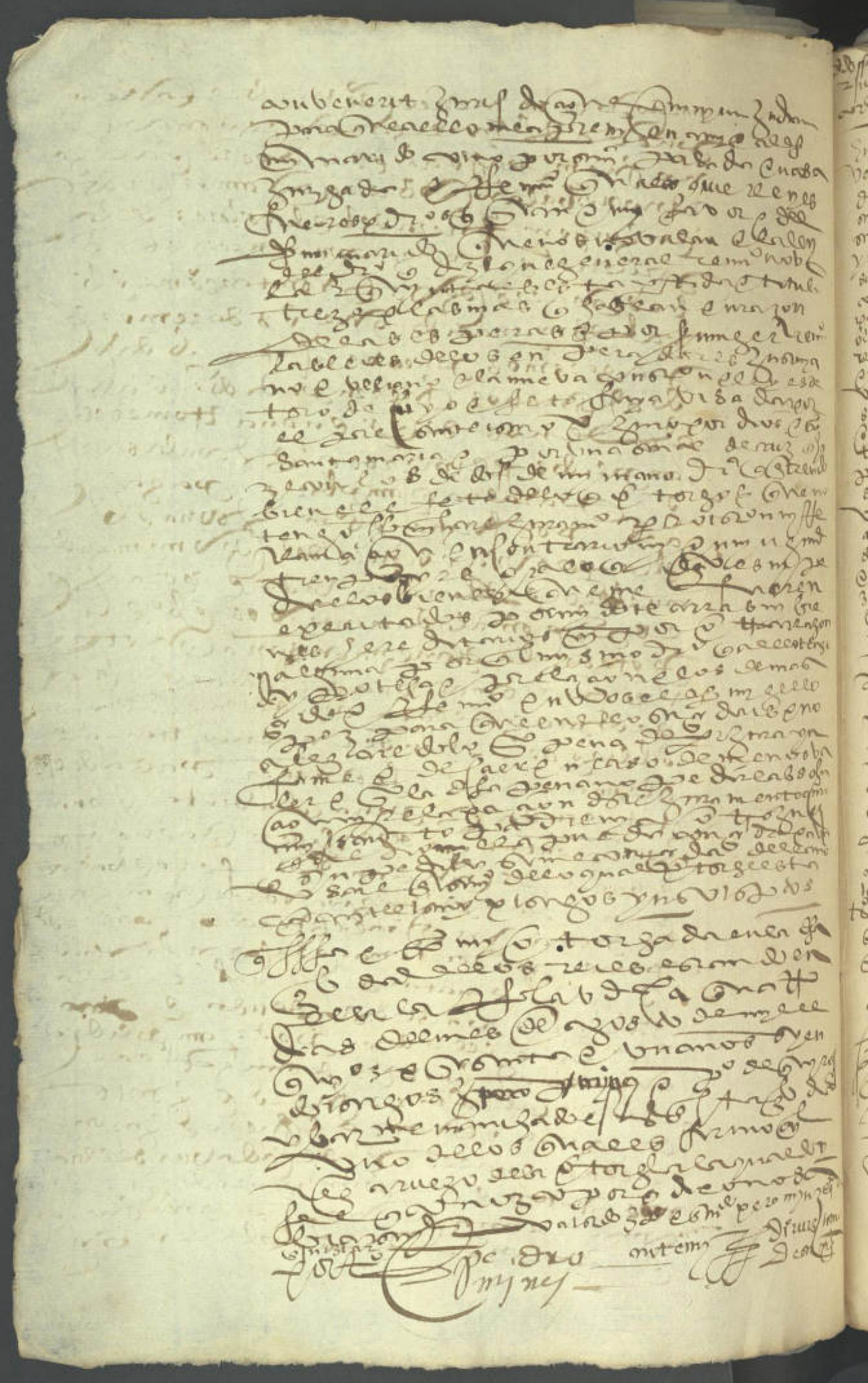

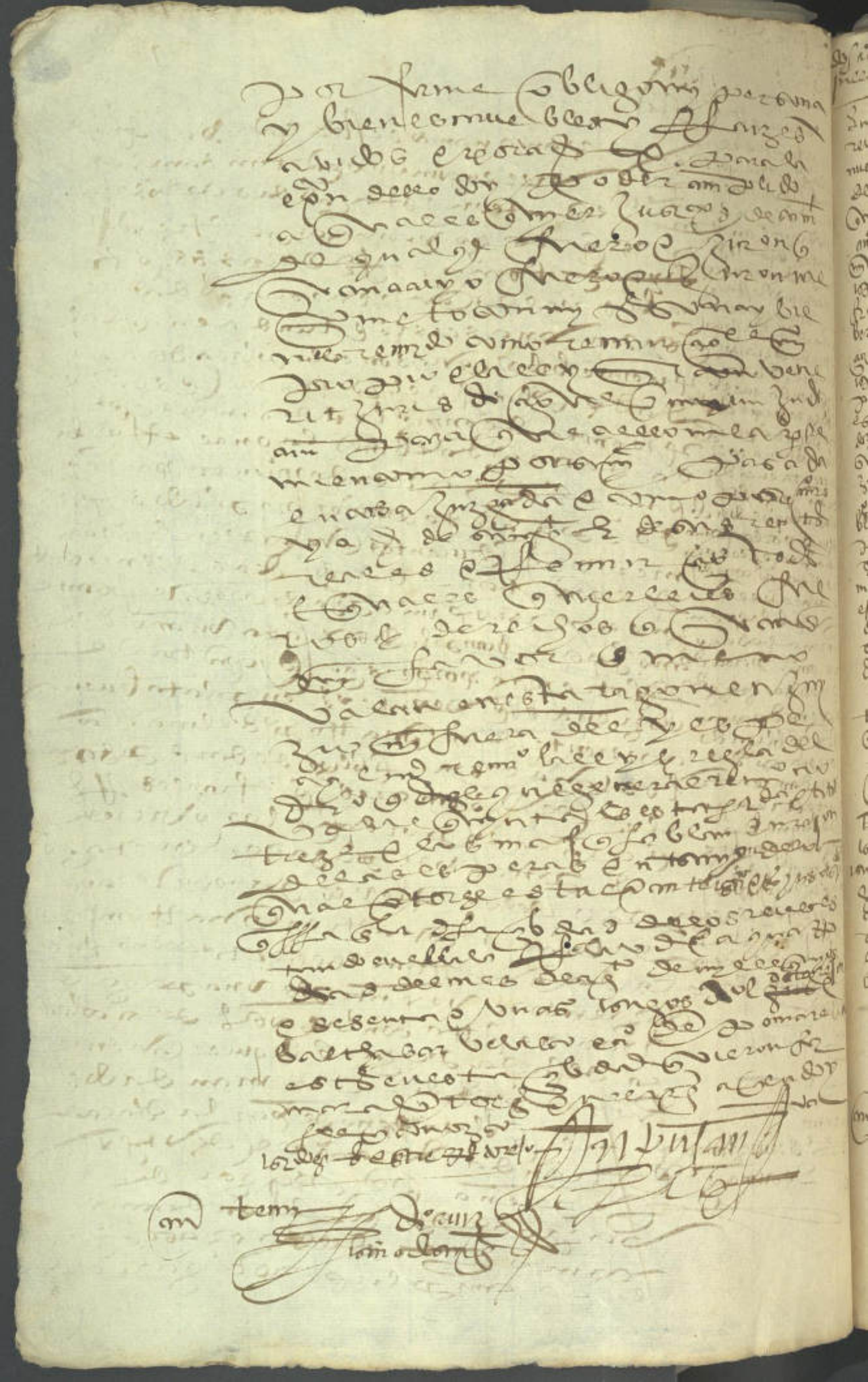



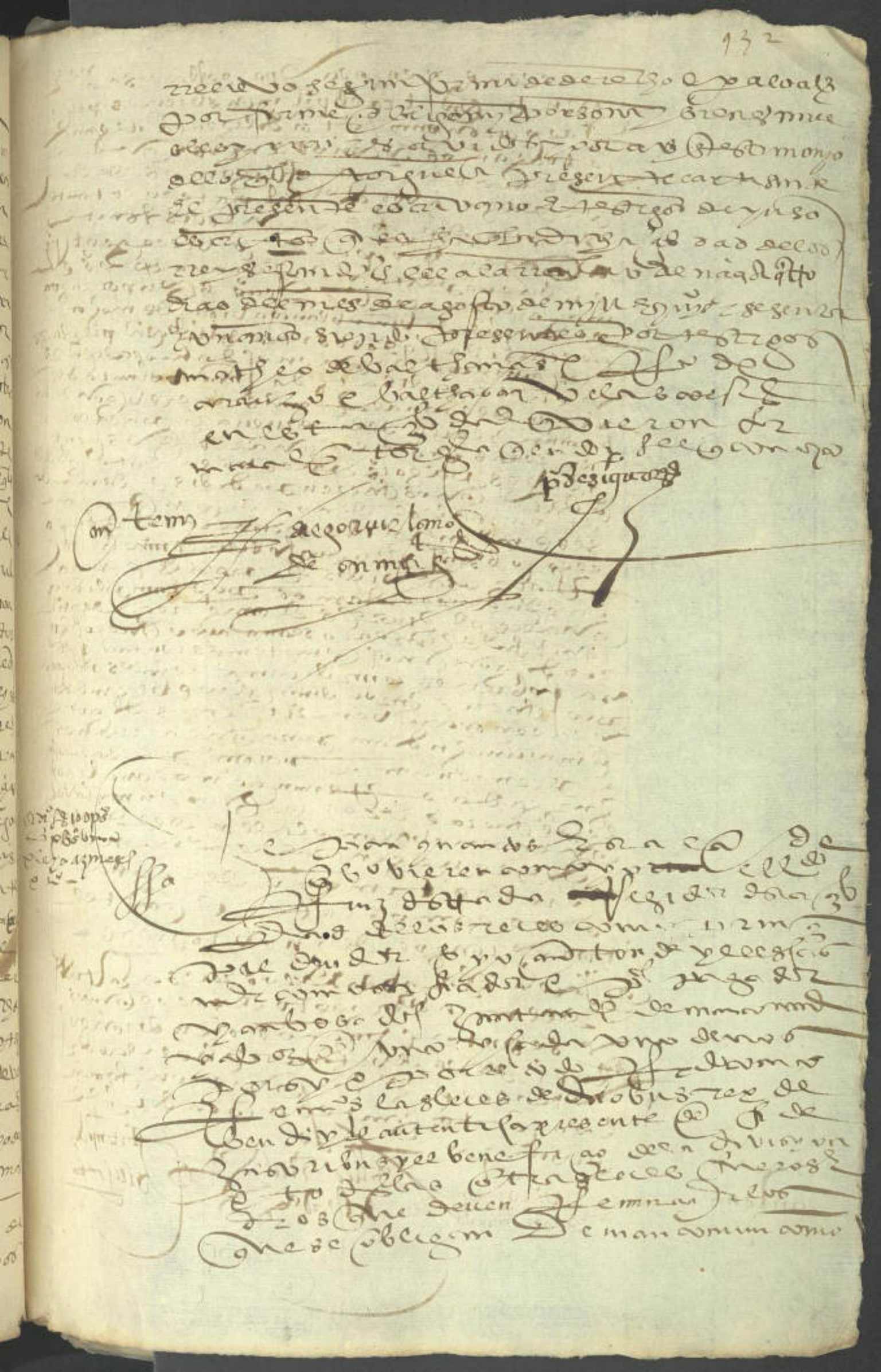

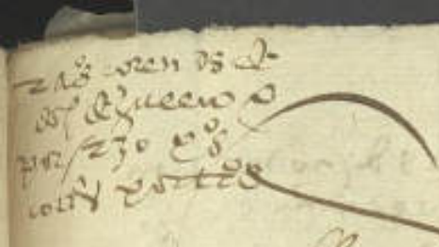

e yo en nombre de [illegible]
[illegible] dicho señor mi padre
[illegible] y en virtud de los tres
[illegible] de estos reynos del Perú y tierra firme
[illegible] y en virtud de los señores
[illegible] reales y por mi hecho en este
[illegible] de repartimiento de los solares de
[illegible] y en virtud de encomienda de [illegible]
[illegible] de que usa el corregidor Juan Sánchez
[illegible] corregidor en esta ciudad de [illegible]
[illegible] real la qual está en la provincia de [illegible]
[illegible] y del [illegible] y repartimiento
[illegible] tributo [illegible] y en virtud
[illegible] y en virtud de los poderes que [illegible]
[illegible] y en virtud de los dichos señores [illegible]
[illegible] y en virtud del [illegible] y en virtud
[illegible] de dozientos [illegible] y en virtud
[illegible] me obligo de pagar a los [illegible]
[illegible] y en virtud de los tercios del año del
[illegible] y en virtud de cada un tercio lo
[illegible] me obligo de pagar en virtud de [illegible]
[illegible] y en virtud de pena de [illegible]
[illegible] y en virtud de mandamiento como
[illegible] y en virtud de [illegible] y en virtud
[illegible] y en virtud de los [illegible] y en virtud
[illegible] y en virtud de [illegible] y en virtud
[illegible] y en virtud de [illegible] y en virtud
[illegible] y en virtud de

hazer e otorgar presente ante
vn escriuano de la ciudad de
Cordoua para en mi presencia y de
los testigos yuso escriptos e bastante poder tenga
para parescer en juyzio e fuera del por mi y en mi nombre
y como mi mismo en todos los pleytos e causas
que yo he e espero auer con qualesquier personas
vezinos e moradores en esta ciudad e en su tierra
y jurisdicion e en otras partes e lugares
de qualesquier estados e condiciones
que sean e mayormente para que en mi nombre
y en nombre de mis hijos e herederos
e subcesores e de quien de mi o de ellos
obiere derecho o causa pueda parescer
ante el corregidor desta ciudad e ante
su lugarteniente e ante los alcaldes
e alguaziles e otras justicias
qualesquier desta ciudad e de otras
qualesquier ciudades villas e lugares
destos reynos e ante los alcaldes
de la casa e corte de su magestad
e ante los alcaldes de los hijosdalgo
e ante los alcaldes de los fijosdalgo

+



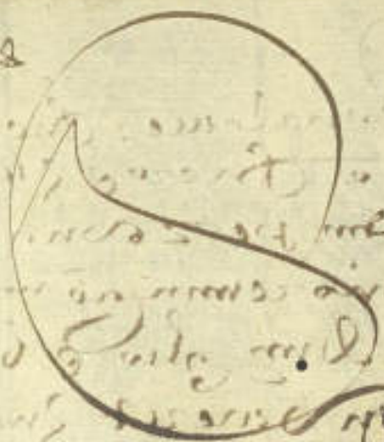

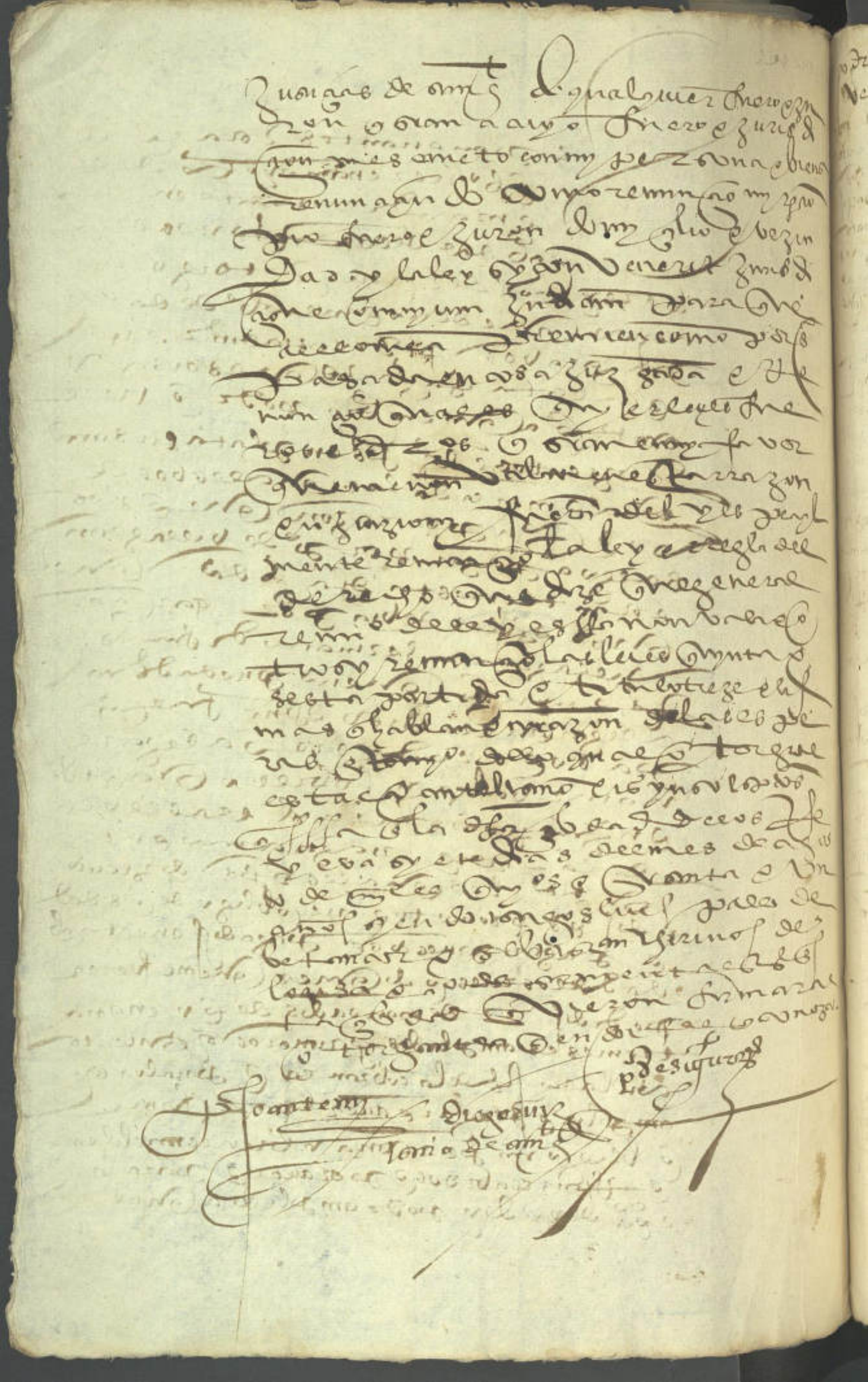

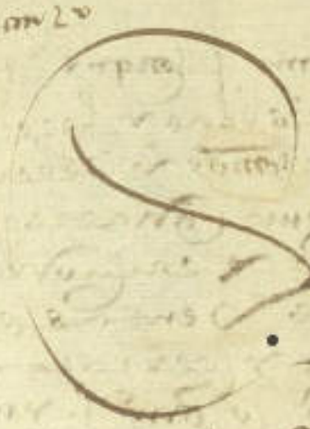

fuer cab. e que dubdan que les fueren
fechos dos escriptos de carta de valida e con
firmacion de escriptos. segund dicho es
vos. Gerçias de Torquemada vezino de
aguilar. Alfonçe Perez de Astorga el
Viejo. Alfonçe Perez de Astorga el
Mançebo. Fernando Perez de Astorga
el Mançebo. Alfonçe Perez de Astorga el
Mançebo. Alfonçe Perez de Astorga el
Mançebo. Alfonçe Perez de Astorga el

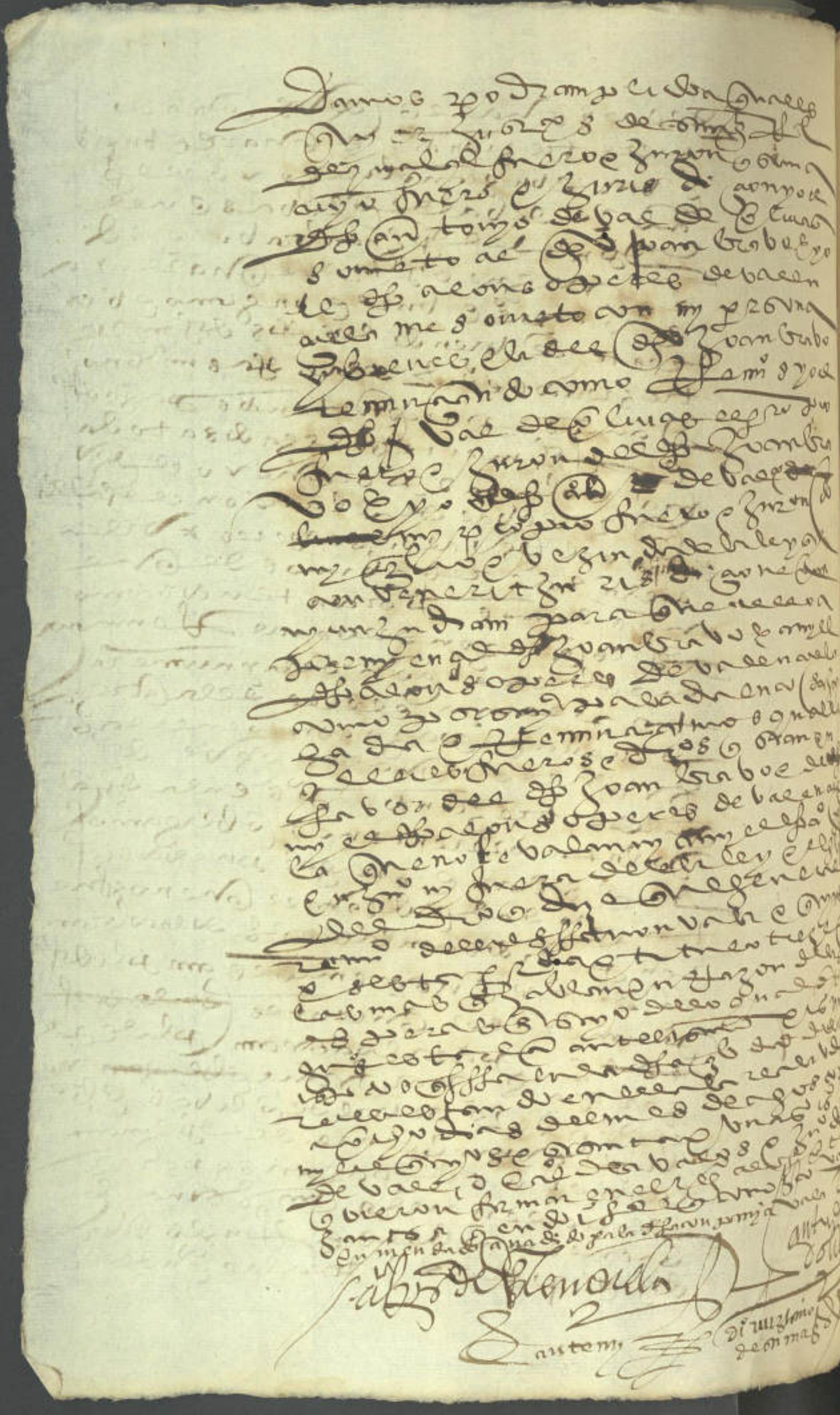





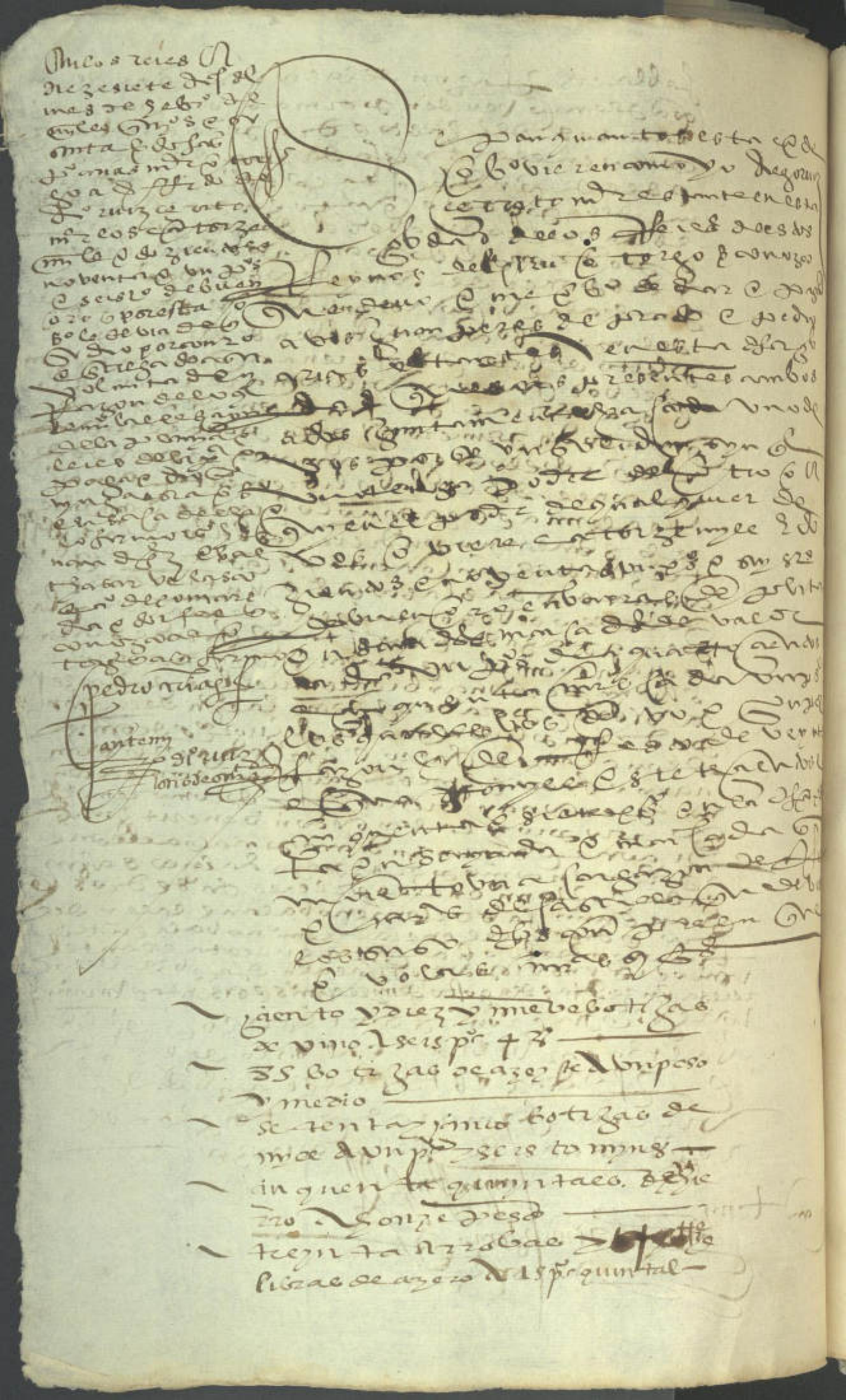

1U 434 bs de rruan de cofre a
seys tomynes bs

1U 916 bs 2/3 de rruan de fardo a
cinco tomynes vara

190 bs 1/2 de rruan crudo a 4 rs

359 bs 5/12 de colecha a 2 rs bs

1U 037 bs de angeo y brete
a tres tomynes vara

398 bs 1/3 de brabante
a quatro tomynes vara

206 bs 3/4 de olanda a un
peso ~~bs~~ ~~tomynes bs~~

32 bs 10/12 1/2 de olanda cruda
a cinco tomynes vara

21 bs 1/2 de manteles a da
mascados plus ultra a dos
pesos y quatro tomynes

122 bs 4/12 de manteles y rrs
a dos ps vara

31 varas de manteles 10/4
a un peso 4 rs bs

166 bs 2/3 de servilletas
a dos mascados a 5 rs

45 bs 1/2 de servilletas
comunes a 4 rs

15 piezas de fustanes a
seys pesos

66 bs 1/2 de cotonia a 24 ps

21 piezas de bocaçes a dos
pesos

una pieça y media de telilla
para jubones a 4 ps

11 cojines de ta[illegible] a
cinco ps

[illegible] alhombras turquescas a
diez pesos

63 forçadas a seis ps. y 4 rs.
285 camisas de rrian de
hombres a tres ps.
12 camisas de olanda de hom
bre a tres ps. y 4 rs.
20 camisas de muger de olan
da a 5 ps.
23 camisas de rrian de mu
ger a 3 ps. y 4 rs.
36 camisas de rrian de niños
a un peso y dos tomines
15 pares de çarguelles de
rrian a un ps.
248 pares de medias de lien
ços a tres ps. tomines
71 jubones de olanda y
coleta con pasamanos a tres
pesos
11 jubones y ubutidos a
quatro pesos
20 jubones de coleta a dos
pesos y medio
15 jubones de coleta llanos
a un peso y medio
400 bs. de franjas y 300 de
bolillos en 14 ps.
34 bs. 1/4 de tocas de lino a
un ps. y un tomin
12 escofietas a 4 rs.
2 piezas de mengala a 10 ps.
12 ds. gorras de paño a dos
pesos dozena
116 baras de toquillas pa
ra gorras a un tomin
5 ds. 1/2 de bonetes de grana
a tres ps.
47 sombreros a forrados en
tafeta a dos ps.

12 sombreros aforrados en
raso a 3 ps
24 sombreros turquillos a
un peso
seis sombreros de mugeres a dos
pesos
diez y ocho sombreros de tafe
tan a dos ps
una camisa de guadamaçeles
en 11 60 ps
17 dbs de cordovanes a 3 ps
4 rs
39 pares de borzeguines de som
bre a 2 ps
13 pares de borzeguines de mu
a 4 rs
37 pares de capatillos de mu
nos a 2 rs
2 pares de botas de baquela
a tres pesos
una silla estradiota verde en
treinta y cinco pesos
una silla ginetas tabera en
27 ps
5 sillas ginetas medias a
25 ps
2 sillas de mula con sus guar
nicaones a 17 ps
9 xaeses de mortame a 6 rs
17 sinchas de silla a 2 ps
25 pares de acaones ginetes a 2 rs
21 rrendas ginetas a 5 ps dbs
5 dbs 9 pares de espuelas de pico
a tres ps dbs
22 pares de estribos estradiotes
a un peso
4 frenos de mula a 1 ps 4 rs
una guarnicaon de mula de 12
pelo en 20 ps

— 10 rrosarios de evano a 2 ℔ 6 ss —
— 150 ds de peynes a 4 ℔ —
— 5 ds ½ de talabartes santa a 6 ps —
— 3 ds de mata hermosos a 3 ps ds
— 14 gruesas de tronpas limadas a 2 ps
— 15 ds de tixeras de barbero a 3 ℔
— 17 U 500 agujas a 7 ps —
— 45 U 000 de filetes a 2 ℔ —
— 5 ℔ 14 de tinca de ras de hilo
a 4 ℔ —
— 6 U 000 corchetes a 4 ℔ —
— 26 ds de anhillos de beldunq a 2 ps
— Una caxa de anhillos de abrien
to en tres ps —
— 9 ds de anhillos de bergara
a dos ps —
— 4 ds de anhillos de frayle a
quatro ps —
— 175 ovillos de hilo de ballesta
a seys ssimos —
— 15 ℔ de hilo de vela a 3 ℔ —
— 3 dozenas de frenos sinetes
a un peso —
— 10 U 000 tachuelas esmaltados
a quatro tomynes —
— 50 ds de cascaveles a qua
tro tomynes dozena —
— 2 ds de campanillas de
rregua a 3 ps —
— 9 bazanicas de açofar a
quatro tomynes —
— 21 paños de rrostro con rrosos
a un peso y dos tomynes —
— 55 paños de rrostro llanos
a un peso —
— 24 ds de conteras a
quatro tomynes —
— 12 ℔ de alambre a 2 ℔ —

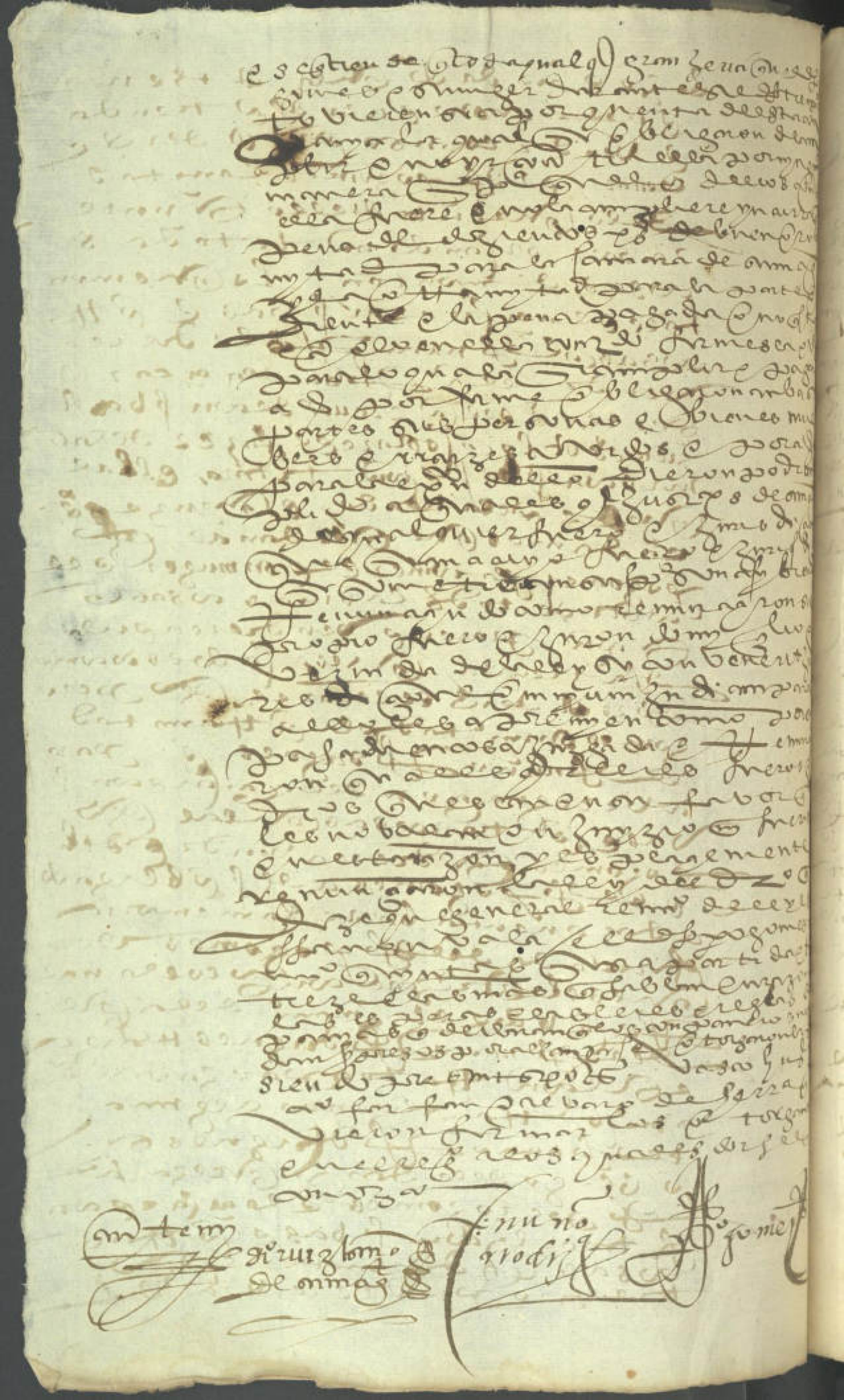

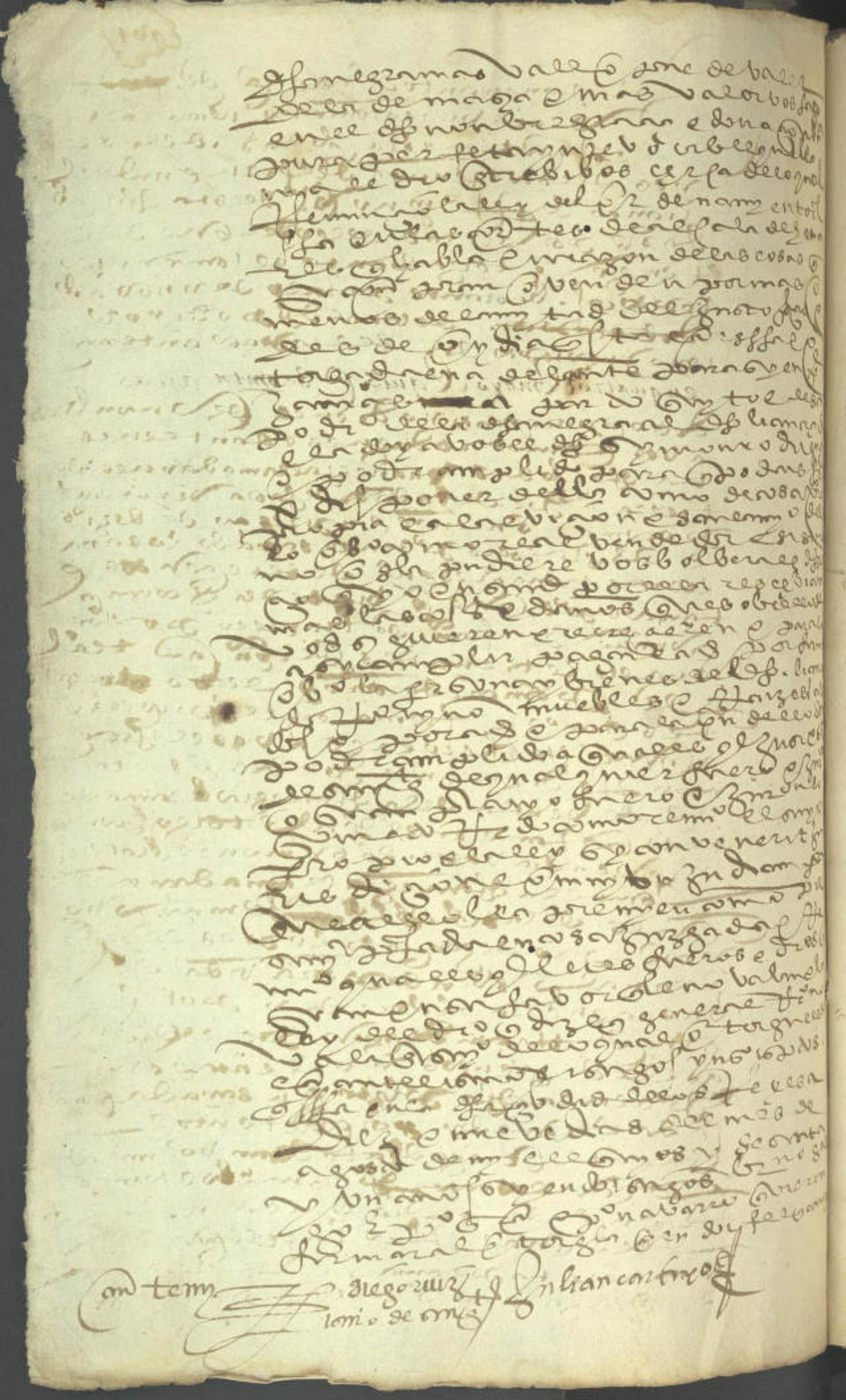

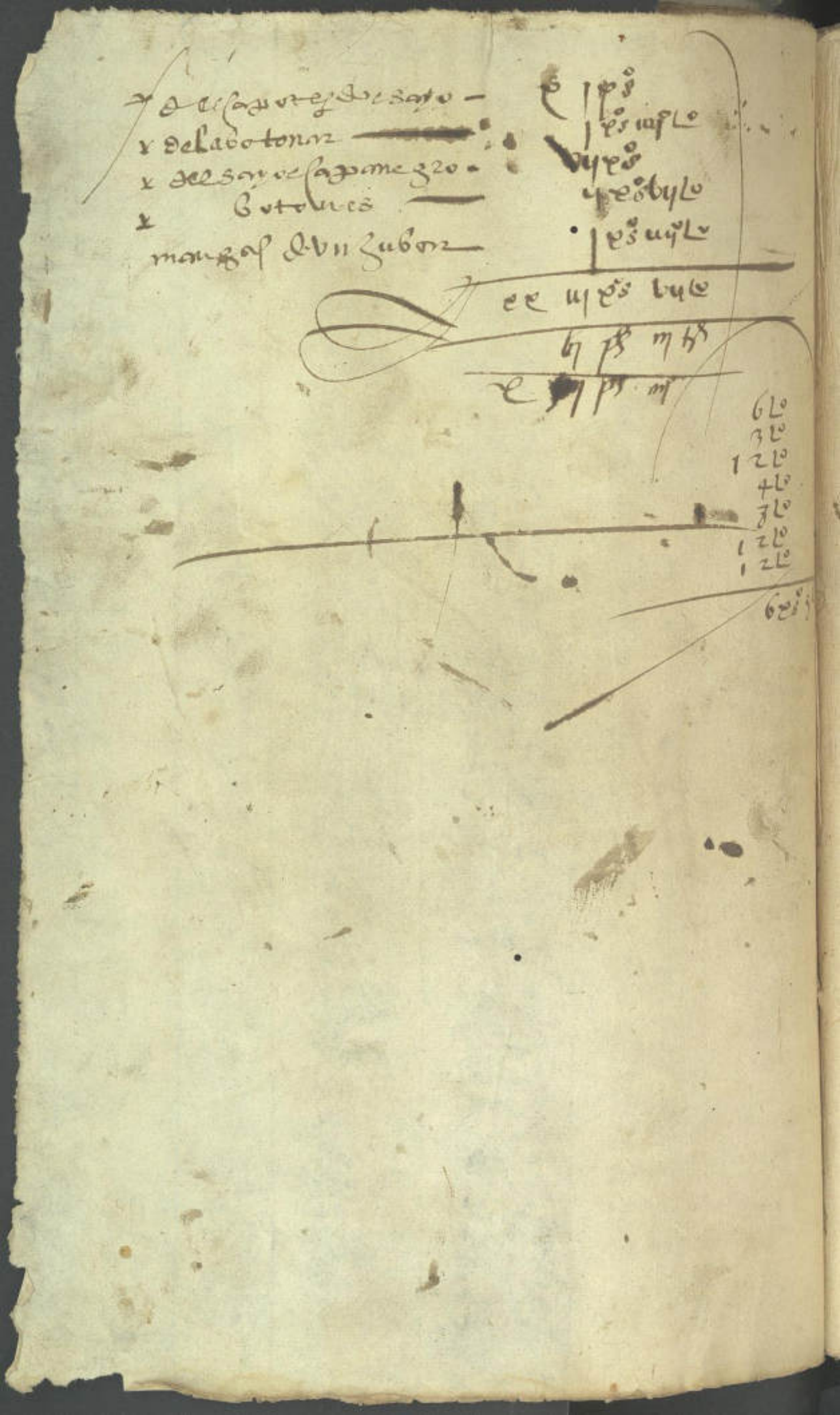

Puesto en abecedario

Registro diez y nueve de mi diego ruiz [illegible] de
su mag.d de [illegible] y [illegible] años

Reg.o xx

mercado	Betancor
1	1
2	5
4	1 — 6
1	2
1 — 6	1
1	2
2	1
1	2
1	2
4	6
1	2
2	1
2	3
1	12
1	12
2	3
1	4
2	2
2	1
1	
2	
1	
3	
2 1	
8	
8 1	
6	
2	
1	
3	
16	
1	
1	
2	
2	
12	

[illegible] a 9 — 5 / [illegible]
[illegible] / [illegible] 1725 [illegible]
[illegible] a 9 meses

200
7
1500

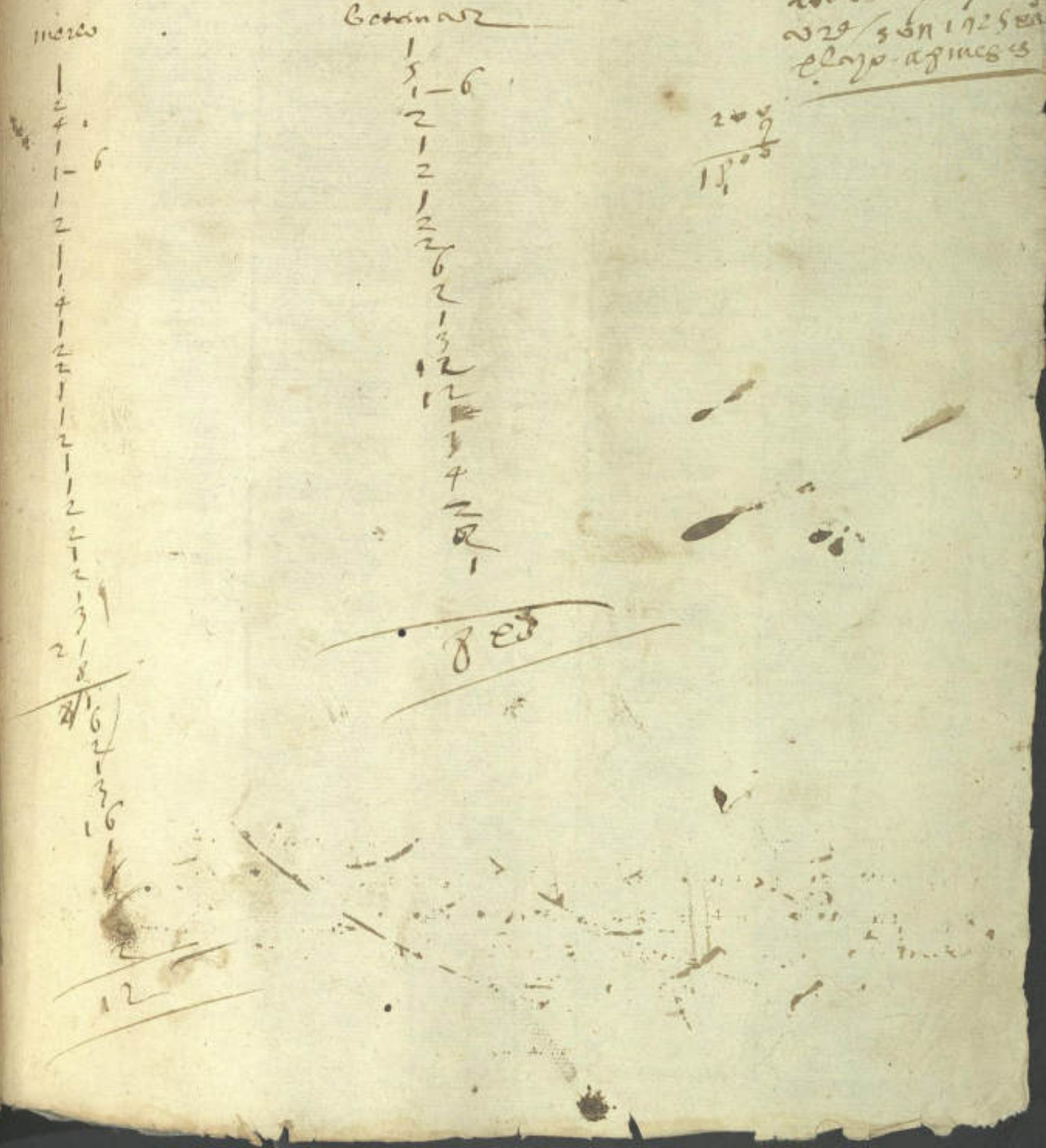

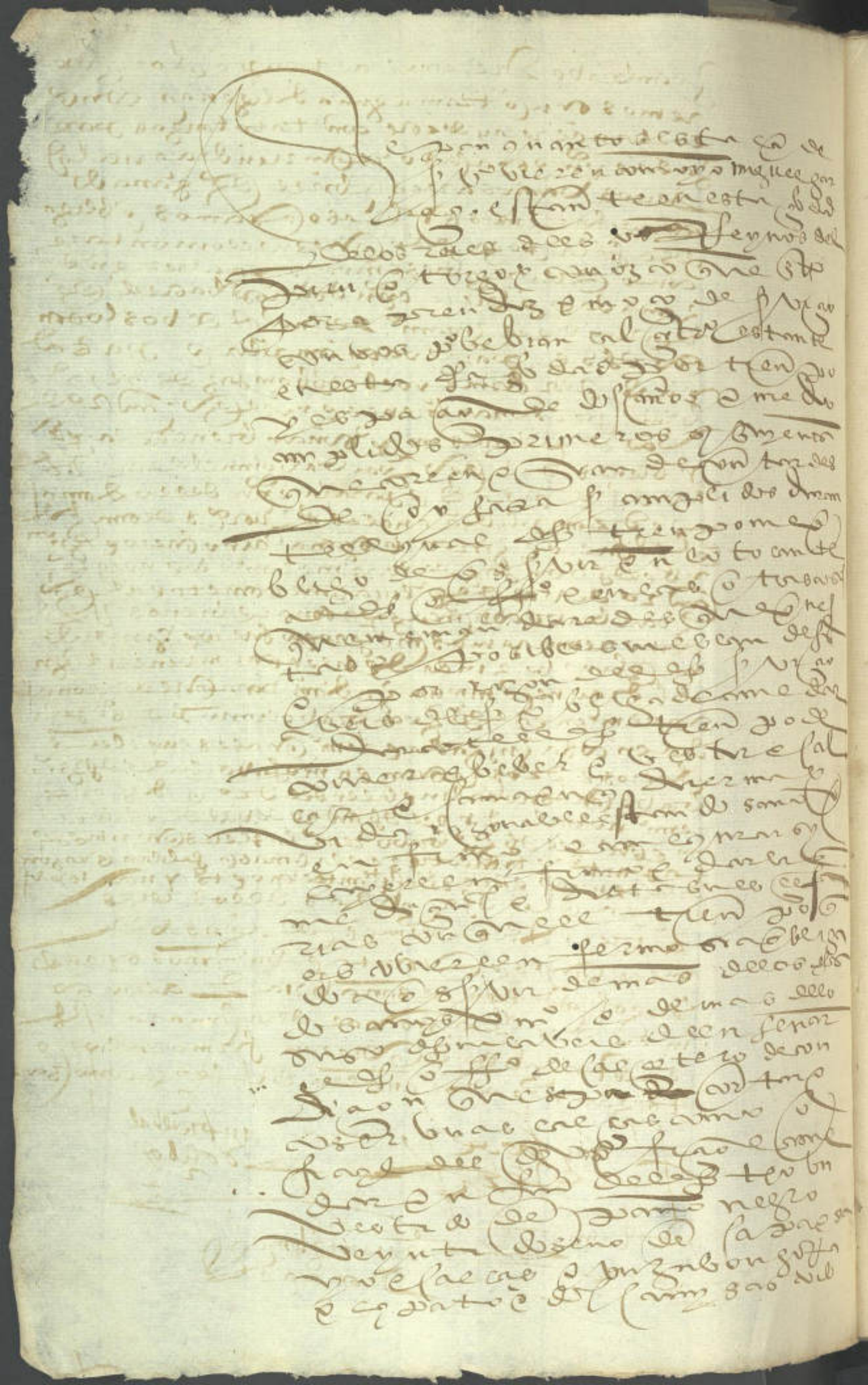



arauzdad

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Maria Garcia
vezino de Sevilla en la collacion de Santa Maria Magdalena
otorgo e conozco que debo e me obligo de dar e pagar a
Juan de Ayllon platero vezino de la dicha collacion
e a su certa en su poder
o a quien su poder hubiere para
en la Feria primera que viene
de Nuestra Señora de Agosto
que es en el mes de
Agosto
que
de
que
de
que
de



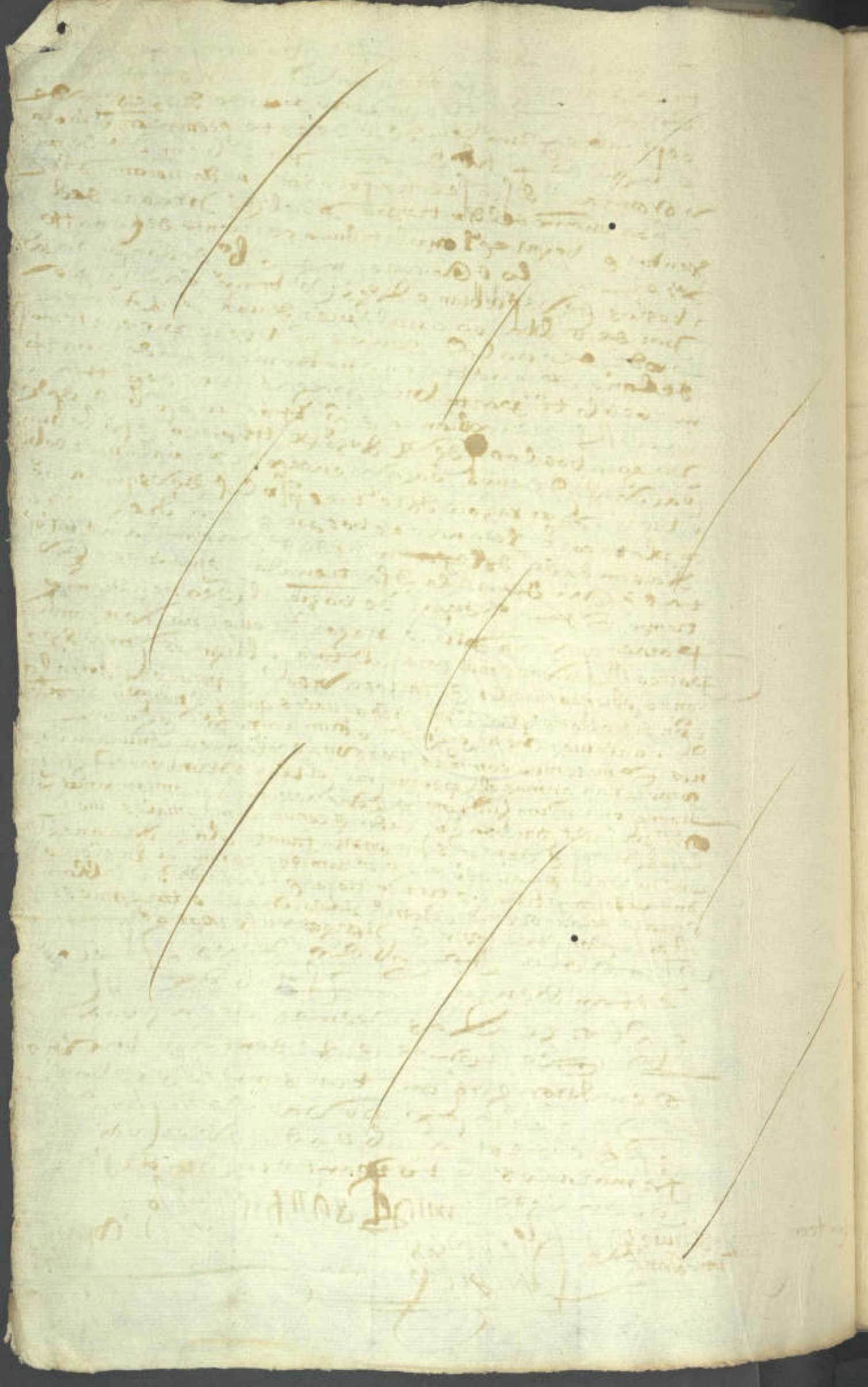

+

Ffa

Sepan quantos esta carta de obligacion como
nos ~~[illegible]~~ de la guerra como
[illegible] de la ciudad de los reyes destos reynos del
Piru ambos a dos juntamente y de mancomun
y a boz de uno y cada uno de nos por oy
por el todo renunciamos las leyes
de duobus rex de bendi y el autentica
ante de fide ynstrumentis y el beneficio de la
divisyon y todas las otras leyes [illegible]
que se deven renunciar para su balida la man
comunidad como en ellas y en cada una de ellas
[illegible] otorgamos y conoscemos que deve
mos y nos obligamos de dar y pagar a vos
miguel lopez [illegible] estante en esta ciudad
[illegible] en [illegible] podrá [illegible]
[illegible] veynte y cinco pesos de
buena plata corriente de a cuatro pesos el marco
para razon de dozientas [illegible] de vino blanco
a vista de mojon y resenidas que de vos
[illegible] luego recebimos a nueve
pesos y cinco [illegible] de que nos damos por
contentos pagados y [illegible] entregados
[illegible] voluntad de mayor [illegible]
renunciamos la execucion de la ynumerata
pecunia y leyes de la prueba y paga como
en ellas y en cada una de ellas [illegible] los
dichos un mil y nueve cientos y veynte y cinco pesos
vos pagaremos [illegible] en esta ciudad
[illegible] que nos fueren pedidos [illegible]
[illegible] de oy dia de la fecha
[illegible] en dos meses [illegible] firmeros
[illegible] con las costas de la cobranza
de la paga y la pena pagada o no
[illegible] firme sea
valga para lo que [illegible] y paga
[illegible] obligamos [illegible]
[illegible] y bienes inmuebles y raizes [illegible]

— 56 bº $\frac{1}{2}$ de vino blanco a 6 ps 4 lº
— 43 bº de azeyte a 1 ps 4 lº
— 37 bº de miel a 1 ps 6 lº
— 25 qs de yerro a 11 ps
— 15 a 11 lb de azero a 15 ps
— 25 ternos de minas a 4 ps
— 60 dos de herraje sin clavo a 3 ps
— 50 b clavos holhizos a 4 ps
— 24 cerrojos a 18 ps dozena
— 62 halhas de yerro a 4 lº
— 22 @s 10 lb de ceraneta a 50 ps
— 7 ternos de paylas a 3 ps
— 18 almohaças a 6 ps dozena
— 10 barriles m qs de xabon a 12 ps 4 lº
— 43 dos $\frac{1}{2}$ de [illegible] a 4 lº
— 132 [illegible] a 4 ps dos
— 26 lb de pelta a 3 lº
— 9 rezos para arar a 3 ps
— 13 b [illegible] a 4 lº
— 11 bs $\frac{10}{12}$ de grana a 8 ps 4 lº
— 156 bs $\frac{10}{12}$ $\frac{1}{2}$ de 2 4no negro a 7 ps 4 tomines
— 64 bs $\frac{4}{12}$ de raja a 6 ps 2 lº
— 14 bs $\frac{11}{12}$ de paño melo cotonado a 5 ps 4 lº
— 12 bs $\frac{7}{12}$ $\frac{1}{2}$ de [illegible] a 5 ps 4 tomines
— 39 bs $\frac{4}{12}$ de 2 4no azul a 5 ps 4 lº
— 90 bs de 2 4no pardo a 5 ps 4 lº
— 23 bs $\frac{9}{12}$ de 2 2no pardo a 4 ps
— 9 bs $\frac{6}{12}$ de paño blanco a 6 ps 4 lº
— 13 bs $\frac{9}{12}$ $\frac{1}{2}$ de amarillo a 5 ps 6 lº
— 12 bs $\frac{4}{12}$ $\frac{1}{2}$ de pal [illegible] a [illegible] pesos
— 21 bs $\frac{9}{12}$ de carigoça a 2 ps 4 lº

~ 37 Gbs 2/12 de esclauina blanca
~ 4 Gbs 6 de carmesi leonado sl 12 ps.
~ 2 ps de grabote sl 42 ps
~ 99 Gbs 11 1/2 de tripa negro sl 6 ps.
~ 24 Gbs 1 7/12 de pelos sl 3 ps
~ 6 Gbs 1 1/12 de carmesi sl 7 ps
~ 13 Gbs 10/12 1/2 de tripa azula 6 ps 4 s
~ 14 Gbs 6/12 1/2 de tripa azula 6 ps 4 s
~ 13 Gbs 3/12 de terciopelo sl 6 ps 4 s
~ 8 Gbs 7/12 1/2 de damasco pardo sl 3 ps
~ 34 Gbs 7/12 1/2 de damasco pardo sl 3 ps
~ 24 Gbs 3/12 1/2 de damasco am. sl 3 ps 2 s
~ 5 Gbs 1/12 de damasco de oro sl 3 ps 2 s
~ 7 Gbs 8/12 1/2 de raso leonado sl 3 ps 2 s
~ 23 Gbs 12/12 10/12 de raso pardo sl 2 ps 5 s.
~ 12 Gbs 12/12 4/12 1/2 de raso carm. sl 3 ps 2 s
~ 7 ps de brocatos. sl 17 ps
~ en parte en ps de agua 3 ps.
~ vna pieca de ylo amelote 3 ps
~ 59 Gbs 10/12 de tafetan es doble tapes
pintados sl 1 ps 3 s
~ 30 1 Gbs 6 de doble tafetan sl 1 ps 2 s.
~ 10 Gbs 1 1/12 1/2 de tafetan sl doble sl 1 ps 4 s
~ 11 Gbs 4 ob de seda de colores sl 13 ps.
~ 2 Gbs 1 ob de listado guarnecido
espigueta sl 1 3 ps lb
~ 3 pieças de fustanes lmylanesa 6 ps.
~ 6 ob de cintas de tercia de seda sl
12 ps lb
~ 6 de cintas de seda sl 6 s
~ 204 dozenas de cintas de seda sl 6 s
~ 50 ob de cintas de ylo sl 6 ds
~ 99 ob de cintas de seda sl 1 s
~ 36 ob de cinta de my lan sl 2 ps 2 s
~ 4 3/4 ob de pescantinos. de cinta plana
sl 2 ps 4 s
~ 17 ob 1/2 de passamanos de oro y seda 2 ps

— 3 [illegible] de [illegible] llamados 4
de [illegible] a 1 ps 4 r.
— 24 1 bs de [illegible] de [illegible] — 8 ps
— 100 bs de [illegible] en 2 ps
— 17 bs 1/2 de [illegible] a 1 ps 12 r
— 6 [illegible] de [illegible] a 4 r
— una pieça de mengalos [illegible] 10 ps
— 6 ds 7 4 gorras de paño a 12 ps [illegible]
— 53 bs de [illegible] a 1 r
— 3 ds de bonetes de [illegible] a 3 ps
— 24 sombreros aforrados [illegible] a 2 ps
— 6 sombreros aforrados [illegible] a 3 ps
— 12 sombreros turquillos a 1 rs
— 3 sombreros de [illegible] aforrados a 2 ps
— 10 sombreros de [illegible] digo de ta
fe tan a 2 ps
— una cama de [illegible] 6 [illegible]
— 8 ds 9 cordovanes a 4 ps 4 r
— 19 pares de borzeguies a 2 ps
— 6 pares de borzeguies de [illegible] a 4 r
— 19 pares de capatillos a 2 r
— un par de botas de [illegible] 3 ps
— [illegible] de la silla [illegible] en 35 ps
— tres [illegible] ginetas mas que medros
a 28 ps
— una silla ginetas media 25 ps
— una silla de mula consignazion
en 17 ps
— 4 [illegible] de [illegible] a 6 ps
— [illegible] ginetas de seda sin
[illegible] a 2 ps
— quatro de alhonbrilla a 2 ps
— 12 pares de [illegible] ginetas a 3 ps [illegible]
— 12 [illegible] ginetas a [illegible] 10 ps
— 3 ds 4 pares de [illegible] a 5 ps
— 12 pares de estribos de mula a 1 ps
— 2 frenos de mula a 1 ps 4 r
— una [illegible] de mula de terciopelo
sin [illegible] en [illegible] 70 ps

7 lbs 1/2 de açafran a 15 ps
24 lbs de pimienta a un ps
10 lbs 12 ds de canela a dos ps
12 lbs de clavo a dos ps
2 lbs 7 ds de almaçaga a dos ps
5 lbs de enzienso a 1 ps
5 lbs de estoraque e menzin a un peso
10 lbs de salimon a 1 ps
2 @s de aparejos de tinta a dozo ps y quatro tomines
un almirez tres ps
12 ds de conteras de espadas a quatro tomines
un terno de cofres dorado 10 ps
tres ternos de cofres negros a ocho pesos
una escrivania de asiento 4 ps
tres espejos de cristal a 3 ps
21 espejos redondos a 8 ps de zena
13 pares de escrivanias a 12 ps de zena
11 escobillas a tres ps de zena
7 ds de guantes a 5 ps
3 lbs de hilos de colores a 1 ps 4 lo
2 lbs de hilo portugues a 2 ps
22 lbs de hilera a 8 lo
6 lbs de hilo de casa 8 lo
3 lbs de hilo de zapatero a 4 lo
4 libros blancos a dos ps
4 manuales a un ps y medio
3 pesos de pesar a 3 ps
15 lbs de marcos @ 8 lo
3 maços de cañones a 3 lo
un petral de cascaveles 3 ps
tres ps fruteros a 1 ps
26 reis mas de papel a 2 ps 4 lo

[illegible] ____
[illegible] ____
[illegible] ____

Recebido de original que va en esta carta [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Jorge Lopez criado del muy
Ex.mo señor conde de Nieuva visorrey
en estos reynos en nombre de Hernan
Nuñez mercader e por virtud del po
der que de el tengo suy otorgado en nombre de
Bart.o Nuñez otorgado ante Geronimo de
Mercado escr.no mayor de la gobernacion
del reyno de tierra firme sigue
hasta la cib.dad de Panama a diez
dias del mes de setiembre del año
proximo pasado de quinientos y sesenta
el tenor del thenor sig.e

Sepan quantos esta carta vieren como yo
Hernando Nuñez mercader estante en esta ciu
dad de Panama otorgo y conozco por
esta presente carta que doy y otorgo todo
mi poder amplido libre llenero bastan
te segun que el yo e tengo e de derecho
mas puede y deve valer a vos Barto
lome Nuñez mercader que estais presente
e a Jorge Lopez criado del muy Ex.mo señor con
de de Nieuva visorrey del Peru e a Juan
Nuñez de Xeres vuestro sobrino e a qualquier
dellos en nombre de vos el dicho Barto lo
me Nuñez in solidum para que por mi y en mi
nombre e como yo mismo en vuestra causa e
hecho propio e como mejor a vuestro derecho
convenga podades pedir y demandar
rescibir aver y cobrar de la persona e
bienes de garcia de villagran e de Gaspar
Fernandez maestre e piloto del navio nom
brado santa maria de regla de que

las leyes dela ynumerata pecunia al
del derecho dela estrega prueva e paga
como bellas y cada una dellos se con
tiene e por la presente vos cedo re
nunçio y traspaso todo el derecho y
acçion que yo e tengo y me pertenece
e podria pertenecer a los dichos pesos de
oro de suso declarados por virtud
delas dichas escrituras e vos hago pro
curadora vuestra en vuestra causa e hecho
propio e vos hago los dichos pesos de oro
devidos y por pagar todos esteramente
e que ninguna parte dellos es cobrado
y si lo tal pareçiere vos pagare luego de
llano en llano lo que asi pareçiere
resta pagado e por ello me podays
executar e me obligo que en las dichas
escrituras dela dicha cesion ni en
parte alguna dellas no ay dolo
fraude ni encubierta alguna
y si por razon dello aver dexaredes
de aver cobrar los pesos de oro dellos
contenidos e parte alguna de
llos, me obligo de vos los pagar
luego que lo tal parezca con mas
las costas que sobre ello se vos recreçie
ren y si sobre razon dela dicha cobran
ça e de qualquier cosa y parte dello
en este dicho poder contenido fuere
necesario pareçer e ynçio po
dais pareçer y parezcades ante
todos e qualesquier juezes y justi
çias de sus magestades de qualquier parte
fuero y juridiçion que sean ante
ellos y qualquier dellos poner

e pongais todas las demandas pedi
mientos requerimientos e hazer
pedir execuciones prisiones cata
nes ventas tenices e remates de
bienes e presentar testigos escrituras
e provanças e concluir y cerrar razones
e pedir e oyr sentençia e sentençias
asi ynterlocutorias como difini
tivas e dellas que es mi fabor se die
ren consentir e dellas contrario
a pelar y seguir la apelaçion alli
e donde e con derecho se devan seguir
e dar quien las siga e hazer e hagan
todos los otros e demas autos e
diligençias e juramentos judiçiales y
estrajudiçiales que convengan
sean nesçesarios de se hazer e
que yo mysmo haria e hazer
dia presente seyendo aunque
para ello se requiera mas
espeçial mandado e presen
çia personal que quan amplia
do e bastante poder yo
e tengo para todo lo que di
chos e para cada cosa dello
otro tal lo doy e otorgo a vos
el dicho bartolome muñez e a los
dichos jorge lopez e joan muñez
de xerez e ynsolidum con to
das sus ynçidençias e de
pendençias anexidades
e conexidades e con libre e
general administraçion

Sa

e pan quantos e ra[illegible] de [illegible]
[illegible] como yo [illegible] de aguer[illegible]
[illegible] de esta [illegible] de los
[illegible] de [illegible] y nos del
[illegible] torgo e [illegible] que [illegible]
torgo [illegible] libre [illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] vos pedro de segura
[illegible] estante en esta [illegible]
[illegible] especialmente
[illegible] por mi y en mi nombre
[illegible] como [illegible]
[illegible] pedir e de
mandar [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]

[illegible] de [illegible]
[illegible] en esta [illegible]
[illegible] en plata e [illegible]
[illegible] marcada que debe
[illegible] de [illegible]
[illegible] en [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] mes de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] montan [illegible]
[illegible]

[illegible] de [illegible]
[illegible] en esta [illegible]
en plata e [illegible] marca
da que [illegible] de [illegible]
[illegible] de una [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]

L [illegible]

x de frãº de Santa Clara
Sabre ... cheura e ... enpla
tra ozziente ... or vntera
... xzandamiento de ... en
myas ... en ... Que ... am
... le a primero dia ... de
... nouiembre primero ... de
... pre sente ... anno ... am
... or ... Lº ...
... nnombre ... L ...

x Dona maria de penalosa ...
... hora ... tes ... ... enplazam
ozziente ... vn ... or vntº
... de ... ...
... ...
... ...
... ...

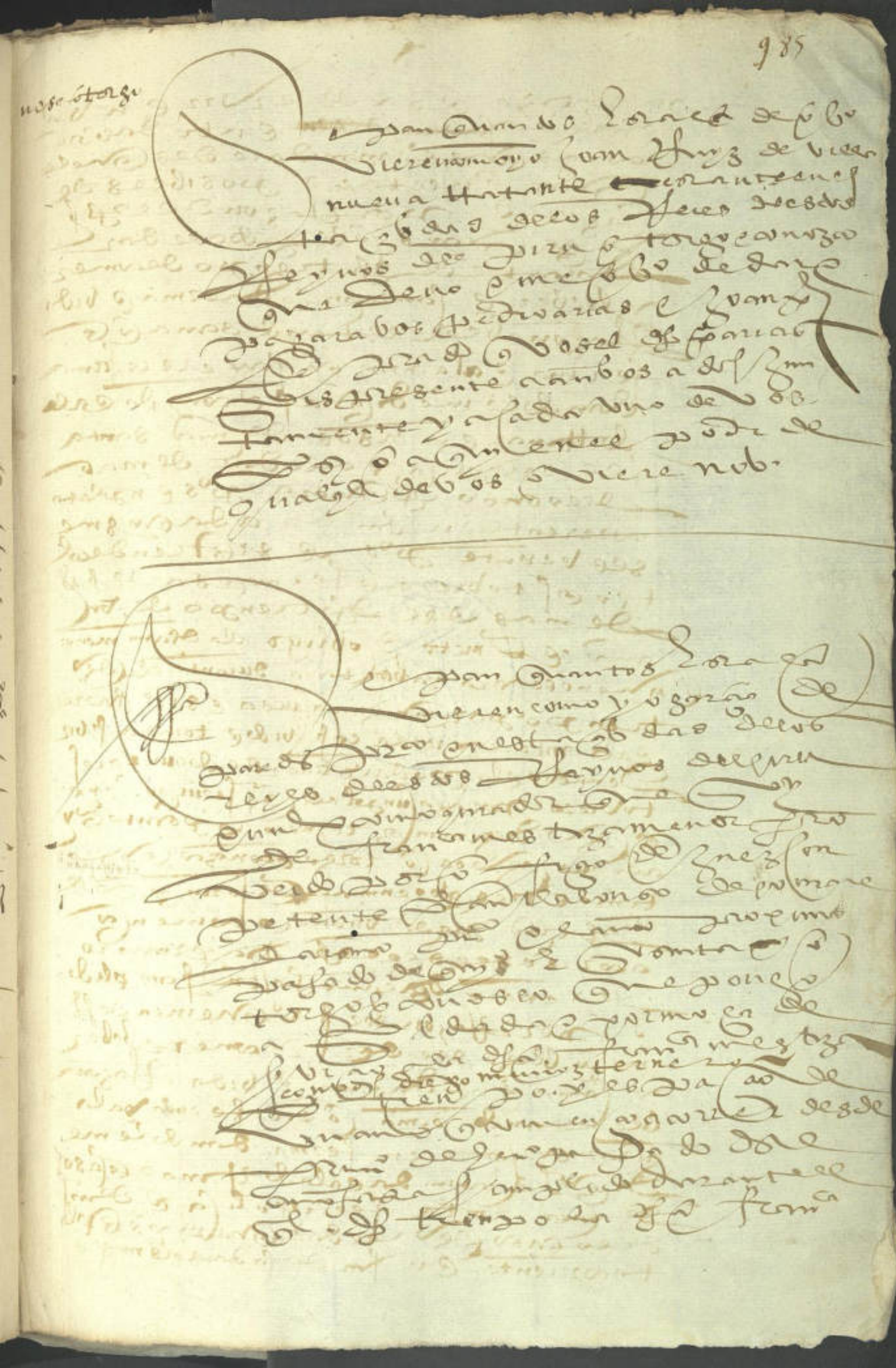

Con el Arobabtes e Regidores Ciudadanos
e Prohombres de Concejo de la
muy noble Ciudad de Sevilla que
estan en Cabildo Ayuntamiento
segun que lo han de uso e de costumbre
e otrosi en presencia de mi Juan Sanchez
de Medina Escribano de Cabildo
e de los testigos que adelante
son escriptos parecio presente
Diego Martinez de Medina
Escribano de Cabildo e de
Publico del Numero de la
dicha Ciudad e presento
una Carta de Privilegio
de Su Alteza escripta en
Pergamino de cuero e
sellada con su sello de
Cera colorada en las espaldas
de la qual dicha Carta
de Privilegio es el tenor
que se sigue.

Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reina de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jahen del Algarve de Algezira de Gibraltar e de las Islas de Canaria Conde e Condesa de Barcelona e Señores de Vizcaya e de Molina Duques de Atenas e de Neopatria Condes de Rosellon e de Cerdania Marqueses de Oristan e de Gociano Archiduques de Austria Duques de Borgoña e de Brabante Condes de Flandes e de Tirol Señores de Salins e de Molina Por quanto por parte de vos el Concejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos Oficiales e Omes buenos de la muy noble Ciudad de Sevilla nos fue fecha relacion diciendo que vos teniades e teneis en la dicha Ciudad un Oficio de Escribano de Cabildo e de Publico del Numero de la dicha Ciudad el qual dicho Oficio vos el dicho Concejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos Oficiales e Omes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla dabades e proveiades a una persona tal e tan suficiente que supiese bien usar el dicho Oficio e que diese buena cuenta e razon de todo lo que en el dicho Oficio oviese de dar e de lo que oviese de usar e que fuese persona que oviese bienes para poder dar fianzas e seguridades de lo que oviese de usar en el dicho Oficio segun que en la dicha Ciudad se acostumbra e segun que en otras Ciudades de nuestros Reynos e Señoríos se suele e acostumbra dar e proveer los dichos Oficios e que agora vos el dicho Concejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos Oficiales e Omes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla por quanto Diego Martinez de Medina Escribano de Cabildo e de Publico del Numero de la dicha Ciudad que es presente en el dicho Cabildo que vos el dicho Concejo le habedes dado e proveido el dicho Oficio de Escribano de Cabildo e de Publico del Numero de la dicha Ciudad segun que lo tenia e usaba Alfonso Martinez de Medina su padre que Dios perdone e que vos el dicho Concejo le habedes dado e proveido el dicho Oficio por quanto el dicho Alfonso Martinez de Medina su padre es finado e que vos el dicho Concejo le habedes dado e proveido el dicho Oficio por quanto el dicho Diego Martinez de Medina es persona que sabe bien usar el dicho Oficio e que da buena cuenta e razon de todo lo que en el dicho Oficio ha de dar e de lo que ha de usar e que es persona que tiene bienes para poder dar fianzas e seguridades de lo que oviere de usar en el dicho Oficio segun que en la dicha Ciudad se acostumbra e segun que en otras Ciudades de nuestros Reynos e Señoríos se suele e acostumbra dar e proveer los dichos Oficios e que agora vos el dicho Concejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos Oficiales e Omes buenos de la dicha Ciudad de Sevilla

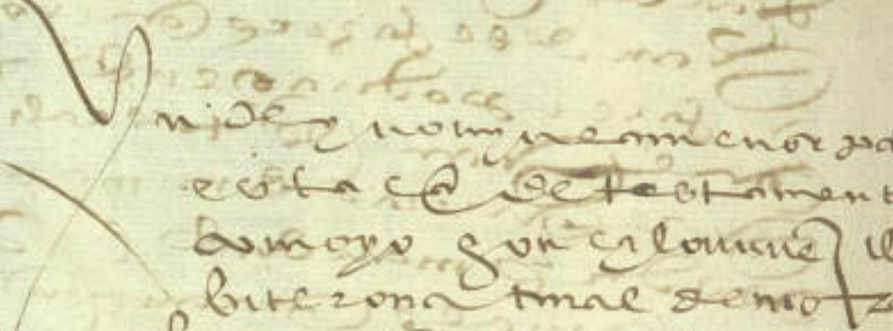

[illegible] cartaxo el [illegible] paes de be
tancor [illegible] en esta ciu
dad [illegible] firmar [illegible] torgo
[illegible] fel [illegible]

[illegible] Diego Ruiz
Ioanno de [illegible]

Yn dey nomine amen. Por quanto
esta carta de testamento vieren
como yo gonçalo nuñez [illegible]
biterona tural de morazon del
reyno de portugal en los reynos
de españa hijo de [illegible] hernandez
y de leonor nuñez su legitima muger
ya difuntos estando [illegible]
presente estoy en esta ciudad de
los reyes de estos reynos del [illegible]
estando como estoi enfermo del cuerpo e sano de la
voluntad y en mi buen seso juizio memoria y [illegible]
mi natural [illegible] la qual dios nro señor quiso [illegible]
por bien de me dar e reyendo como creo bien y ver
daderamente en el misterio de la santisima
trinidad padre hijo y espiritu santo tres
personas e un solo dios verdadero y en todo
lo que tiene e cree la santa madre yglesia de
roma como todo fiel e piano deue tener e
creer temiendome de la muerte que es cosa
natural de la qual [illegible] una que [illegible]
ca por [illegible] poner mi anima en la mano
llana carera que pueda hallar para la salvar [illegible]
[illegible] a la piedad de mi señor [illegible] torgo [illegible]
[illegible] e ordeno este mi testamento e ultima voluntad
en la forma e manera. 818

Y dellme se mente mando Y e nombrando
mayrina a dios nro amor E a la virgen
Ntra señora su bendita madre E a todos
los santos de la corte del cielo Y no se parte
amen

Y Y tenmando q todos mis debdos q me
ellegan sean tenudos de venir a mi entierro
Y a cada uno de ellos mando q le den
Un florin de oro Y mando q a mi cuerpo
le sea dada onrrada sepultura segun
acostumbre de mis parientes Y amigos
Y segun q a mi bien visto fuere de mis bienes
sobre

Y Y tenmando q el dia de mi enterramiento
Y fuere dada fraire E cura E todo
el clerigo de la dicha villa E todos los
frailes de sant francisco E de sant
domingo de la dicha villa E de sant
augustin de la dicha villa E de la
merced E a cada uno dellos mando
q le den un florin de oro E por
ello q sea dado de mis bienes lo q sea
cumplido

Y Y tenmando q el dia mismo de mi enterramiento
q sea dada a la dicha iglesia de sant
domingo de la dicha villa E a todos los
frailes del dicho convento E a cada
uno dellos un florin de oro E por
ello q sea dado de mis bienes lo q sea
cumplido

Y Y tenmando q mis debdas E mandas
q sean pagadas de mis bienes

Y Y tenmando q mi cuerpo sea vestido de
un habito de sant francisco E q sea
enterrado en la capilla de mi padre
Y a mi entierro sea llevada una
cera de dos libras E q sea puesta
sobre mi cuerpo fasta q sea dicha
la misa E q sea dada por mi anima
Y mando q a mi entierro sea llevado
mi caballo q yo tengo E Y mando
q a mi entierro sean llamados todos
los clerigos q fueren en la villa
Y mando q de mis bienes se den
a cada uno dellos un florin de oro
Y mando q a mi entierro sean llamados
todos los frailes de sant francisco
Y de sant domingo Y de sant augustin
Y de la merced E a cada uno dellos
mando q le den un florin de oro
Y mando q a mi entierro sean llamados
todos los frailes de la cartuxa
Y a cada uno dellos mando q le den
un florin de oro Y mando q a mi
entierro sean llamados todos los
frailes de la trinidad Y a cada uno
dellos mando q le den un florin de oro
Y mando q a mi entierro sean llamados
todos los frailes de la orden de la
penitencia Y a cada uno dellos mando
q le den un florin de oro Y mando
q a mi entierro sean llamados todos
los frailes de la orden de la merced
Y a cada uno dellos mando q le den
un florin de oro Y mando q a mi
entierro sean llamados todos los
frailes de la orden de la penitencia
Y a cada uno dellos mando q le den
un florin de oro Y mando q a mi
entierro sean llamados todos los

xy ten dellaro que puede ser nueve años poco
mas o menos que fue en tiempo de gonçalo
rica xpo y o dia pedro albernaz de escobar
portugues natural de la ysla terçera
que fue a mexico treçientos y seis en plata corrida
para que con otros dineros suyos
los emplease en mercaderias e me
los truxese el qual fasiaçion y no me
los a enbiado todos ni parte dellos
mandando a mi poder mando que se
cobren del susodho y sus bienes dozientos
y seis que dellos me resta deviendo

xy ten dellaro que el dho pedro albernaz
me dio un conoçimiento de treynta pesos
o poco mas que le devia uno e
no los cobre mando mando que se le de
el conoçimiento que tengo en mi poder

xy ten dellaro que el padre fragoso lerigo
que dize ser al presente en los charcas
me deve çinquenta e ocho o sesenta y o
ocho pesos en plata corrida que me gasto de
dineros en cosas que el o bomenes
te mando que se cobren del e se
difiera en su juramento qual de estas
dos cantidades me deve

xy ten dellaro que no me deve otra ninguna
persona otra cosa alguna salvo que
algunas personas por que dixese misa
en latin o rogasen a dios por ellos
me an mandado alguna cantidad
como constara por conoçimientos que
dellos tengo mando que se cobre del
tobiere de pagar / y dellos demas
no se cobre por rigor alguno no
tiniendo de pagarlo

Yten de Alaro que me deue a domyngo beruel treynta e nueue p.s en cort mando ~~[illegible]~~ ~~[illegible]~~ el cobrar del

Yten de Alaro que me deue Rrasparde los sadaoyo es que le presiemdo que es cobrar del

Yten de Alaro que me tengo e de ex.s mys bienes lo sigue

Vna sylla e meta vieja la qual tiene su poder. Rodrigo de morales

Vn coro e tres cucharas de plata marcadas

Vn manteo de paño negro nueuo

Dos sotanas de paño viejas

Vn cosete de paño viejo

Tres pares de calças vnas blancas e dos pardas

Tres colchones llenos de lana

Quatro sabanas

Tres almohadas llenas de lana e la vna labrada e dos blancas

Dos mantas fregadas

Quatro jubones de lienço blancos

Vn pellejo de corderos de la tierra

Vna manta de ambi vieja

Vn sombrero grande e vn bonete colorado viejo

Vna vallesta con sus gafas e otras gafas de por sy e vn carcaj con sus tiros

Vn cofre viejo con herramientas de vallesta

Tres arcas con sus cerraduras e llaues

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan Rodriguez de Vallecas vecino de esta villa de Madrid en la collacion de Santa Maria otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que yo lo he y segun que mejor y mas cumplidamente puede y debe dar cualquier persona a otra para pleitos segun que yo lo he en mi mismo para que por mi y en mi nombre y en nombre de mis bienes y hacienda y como mi procurador y en mi lugar y en voz de mi parte pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y ante el su muy noble y muy alto consejo y ante los muy magnificos señores presidente y oidores de

pasó ante mí



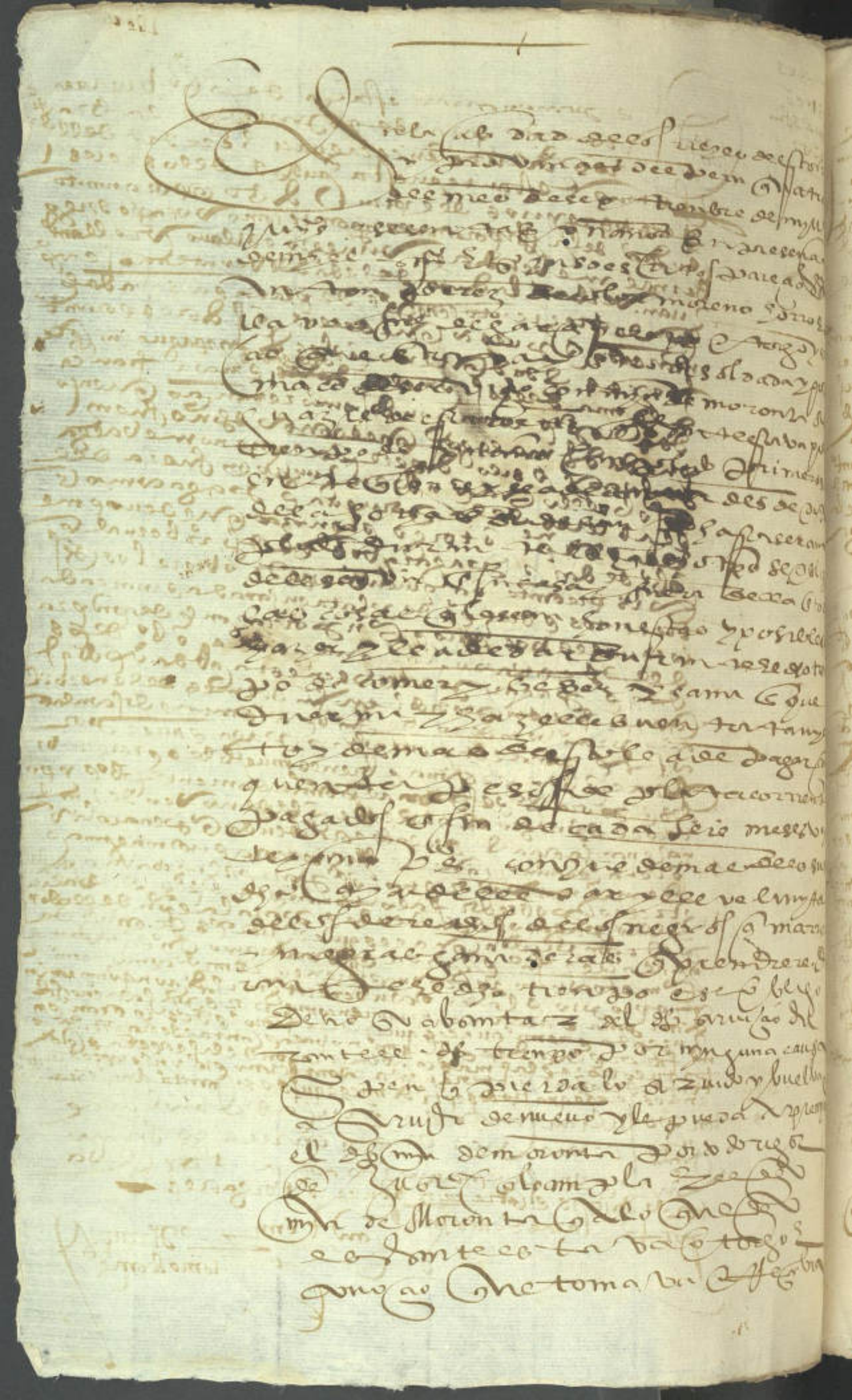

1665 [illegible] Mayo 8
a 3 meses

[illegible] de los reyes [illegible]

[illegible] pagaré [illegible]

[illegible] en plata buena [illegible]

[illegible] los quales [illegible]

[illegible] de mozos [illegible]

[illegible] y luego [illegible]

[illegible] volunta[illegible]

[illegible] de la [illegible]

[illegible] en la [illegible] plata [illegible]

[illegible] de mandados [illegible]

[illegible] primeros [illegible]

[illegible] para lo acomplir [illegible] pagar [illegible]

[illegible] bienes muebles [illegible]

[illegible] para [illegible]

[illegible] de qualquier fuero [illegible]

[illegible] y bienes [illegible]

[illegible] en [illegible]

[illegible] quales quier leyes [illegible]

[illegible] en mi favor [illegible] la ley [illegible]

[illegible] en razon de [illegible]

[illegible] de los reyes [illegible]

[illegible] de septiembre [illegible]

[illegible] firmar [illegible]

[illegible] conozca

Ante mi [illegible] Diego Ruiz [illegible] Muñoz [illegible]

[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan de Mesa procurador
de esta real audiencia que fue de Granada segun parece por
el poder que hize en mi favor por ante Alonso de Ayllon escribano
de su magestad y de los señores
presidente y oidores de la dicha audiencia que en esta ciudad de Granada
residen y por ante testigos que al dicho poder fueron presentes
que es fecho en esta ciudad de Granada a veinte y cinco dias del mes
de julio de mil y quinientos y cincuenta y tres años
de la una parte y Juan de Ayllon escribano de su magestad
y de los dichos señores presidente y oidores de la dicha audiencia
vecino de esta ciudad de Granada de la otra parte dijeron
que por quanto el dicho Juan de Mesa en nombre de la dicha
su parte tiene pedido y requerido al dicho Juan de Ayllon
le entregue y haga entrega de todos los autos y escripturas
que tiene en su poder tocantes a la causa que ante los dichos
señores presidente y oidores de la dicha audiencia se trata
entre partes de la una Juan de Mesa procurador de Juan
de Ayllon vecino de esta ciudad de Granada de la otra
sobre razon de la cobranza de ciertos maravedis que
el dicho Juan de Ayllon pide y demanda al dicho Juan de Mesa
en nombre de la dicha su parte en virtud de cierta
provision real de su magestad que ante los dichos señores
presidente y oidores de la dicha audiencia se presento
en la dicha causa y el dicho Juan de Ayllon se ha
ofrecido de dar y pagar todos los
dichos señores presidente y oidores de la dicha audiencia
le quisieren tener por parte legitima en la dicha causa
en nombre de la dicha su parte todos los autos
que tiene en su poder tocantes a la dicha causa
para que el dicho Juan de Mesa en nombre de la dicha
su parte los pueda ver y vea por firme obligo
por su persona y bienes muebles y raices habidos
y por haber de que los dichos autos y escripturas
que asi pide y requiere

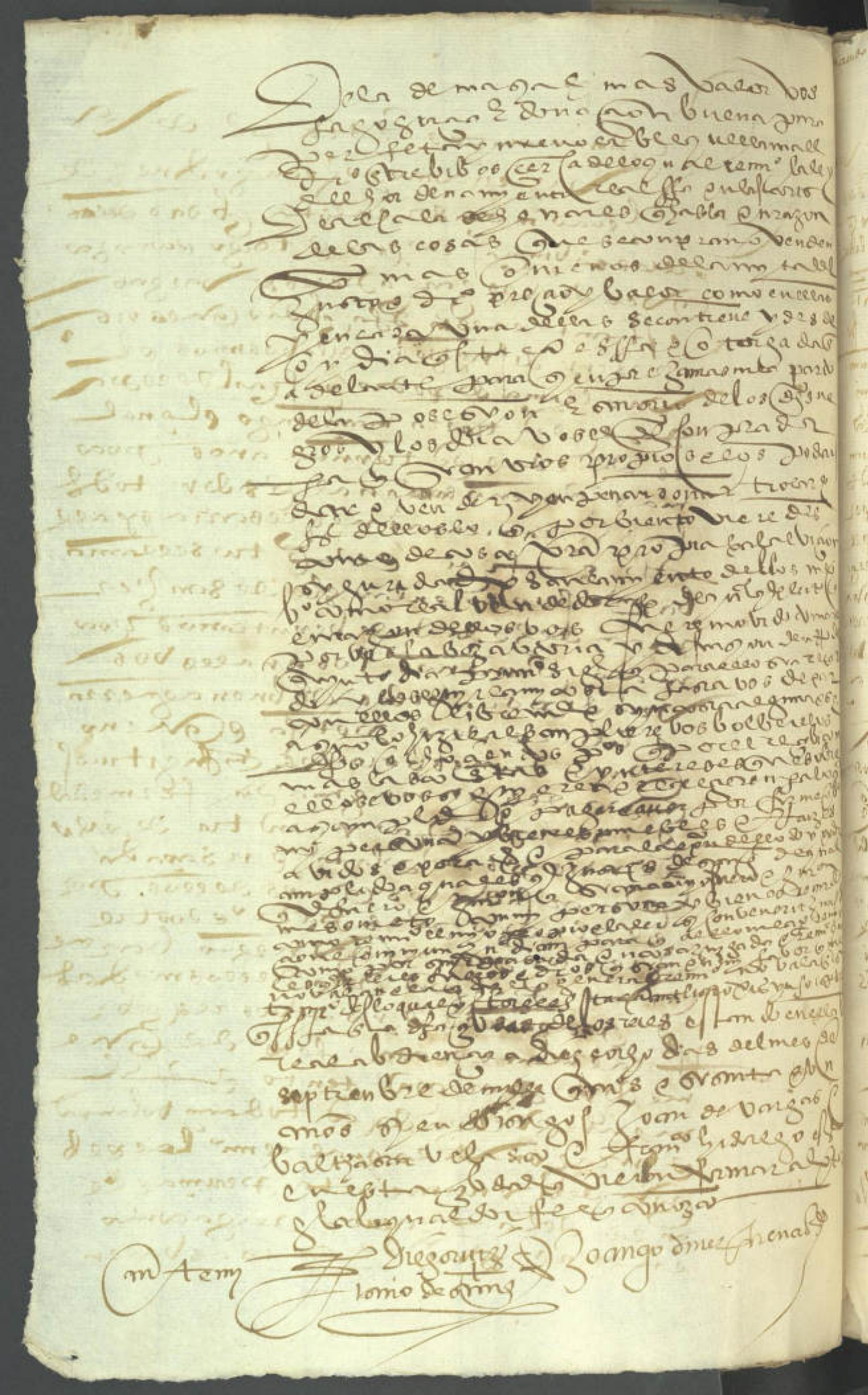

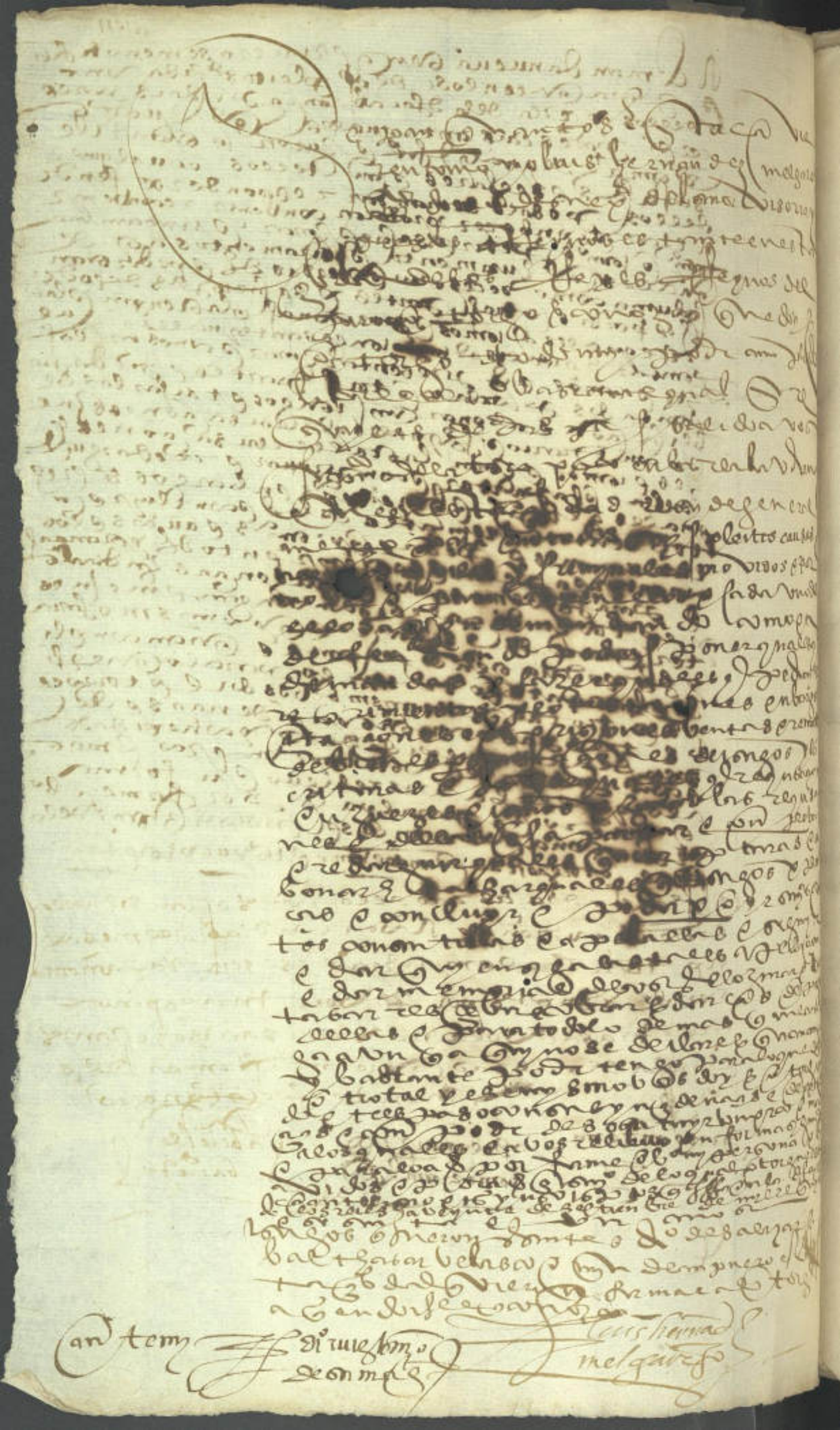

Ventas
puesto sabeçe de año XX — 1560 años

Registro de sus futuras de venta de mi diego ruiz tono de [illegible]
de este año y dos años —

[illegible]

Dentro de quinto dia primero siguiente
parezca en este auto y lo siguiere en forma
costa se mande con hasta dos de mi consejo
este auto libremente so pena de aquella
en que yncurriere si lo hiziere y no lo hiziere
dentro del dicho termino pueda yo bolver
y pagar los dichos mill ducados
de la dicha compra del rescebi con el dicho comendador
todas las costas daños y yntereses y menos
dos sobre ello se dos siguieren y rrecrecieren y la
pena pagada o no. que en esta parte
prometo y me obligo de pagar
y cumplir lo aqui contenido
pagar y cumplir por forma obligo mi persona
y bienes muebles y rraizes avidos y por
aver y para mas seguridad
de lo aqui contenido doy poder cumplido
a todas y qualesquier justicias de su magestad
y en especial a los del su consejo
de qualquier parte que sean me someto con mi dicha
y bienes renunciando mi propio
fuero y jurisdicion con todas y qualesquier
leyes derechos y prematicas
de mi favor que yo pueda
y me puedan aprovechar
en juicio y fuera de juicio
en todo y por todo como
en ellas se contiene y la ley
que dize que general renunciacion
de leyes no vala
en testimonio de lo qual
lo otorgue ante escribano
publico y testigos
en la villa de madrid
a veynte y quatro dias
del mes de mayo de mill
y quinientos y sesenta
y quatro años
testigos que fueron presentes
a lo que dicho es
don [illegible]
[illegible]
[illegible]
[

Sepan quantos esta carta de venta vieren como
yo, bartolome de pineda vecino de
[illegible] otorgo e conozco e digo por esta
[illegible] que vendo a vos
[illegible] que vos dicho
[illegible] que vos vendo
[illegible] que vos vendo

Si mas vale o puede valer de los dichos
dos dichos de la dicha e mas valor vos digo
e creo e digo con buena pura perfecta acabada
e irrevocable que es cierto e verdad que recibo
dello qual renuncio todo e cualquier derecho
[illegible] en la carta de venta
[illegible] e otorgo
[illegible] e otorgo
[illegible] e otorgo

Sepan quantos esta carta de venta vieren como
yo Juan Flores calcetero vecino
[illegible] dad de Seuilla otorgo e conozco
[illegible] nos del Peru [illegible] tengo vendido
[illegible] termino de Xerez de la
[illegible] en Chipiona [illegible]
[illegible] en la dicha villa de Chipiona
[illegible] Vigo [illegible]
[illegible] Doraya Sabbamela
[illegible] e vna mi casa
[illegible] e tengo vendido
[illegible] de trezientos e
[illegible] en [illegible]
[illegible] de
[illegible] e
[illegible] e
[illegible] e

Sepan quantos Zafra ca de venta. Vieren como yo
Diego Fernandez de Ebtremeras
[illegible] de Dios [illegible]
[illegible] otorgo e conozco que vendo
[illegible] vos [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de

Se amguantoe esta dentrada vente dezen
como yo - domyngo luis clerigo presbitero estante
en esta villa de los zuyos en estos reynos del
pru Otorgo e conozco Ven dabos el dho dezer
yo de torres clerigo y yo Juan Marco dauila que
de esta carta fuere vista e leyda de verdad
e mas ante el dho dezer yo el dho Juan dauila
vi leer e todo esto pasar en esta nra Carta
Ven de yuso escripta e nos los dhos
mvo ambos a dos de vno e cada vno de nos
de por si e por el todo in solidum renunciando
las leyes de la mancomunidad fuero e derecho
de la vendicion como en ellas se contiene
dezimos que nos obligamos de dar e pagar
dar e pagar a vos el dho dezer o a quien
vos mandardes o a quien esta carta mostrada
fuere quinientos e treynta mrs de moneda
usual e corriente en estos reynos del pru
en oro o en plata o en otra qualquier
manera que valgan por razon de los
dhos quinientos e treynta mrs segun
que agora valen e corren en estos dhos
reynos del pru en esta manera que
quinientos mrs dellos sean e se entiendan
ser en oro e plata en pasta o en
pieza de la ley en oro e plata en
pieza de la ley que corren en estos
dhos reynos del pru e los treynta mrs
restantes de los dhos quinientos e treynta
mrs sean e se entiendan ser en oro
e plata en pasta o en pieza de la ley
que corren en estos dhos reynos del pru
segun que agora valen e corren en
estos dhos reynos del pru e los dhos
quinientos e treynta mrs en la forma
e manera que dicha es vos los dhos
mvo otorgantes e cada vno de nos
de por si e por el todo in solidum
nos obligamos de vos dar e pagar
vos dar e pagar a vos el dho dezer
o a quien vos mandardes o a quien esta
carta mostrada fuere quinientos e treynta
mrs de moneda usual e corriente en
estos reynos del pru en oro o en plata
en pasta o en pieza de la ley que
corren en estos dhos reynos del pru
segun que agora valen e corren en
estos dhos reynos del pru en esta
manera que quinientos mrs dellos sean
e se entiendan ser en oro e plata
en pasta o en pieza de la ley que
corren en estos dhos reynos del pru
e los treynta mrs restantes de los
dhos quinientos e treynta mrs sean
e se entiendan ser en oro e

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
yo[n] Val de burgos m[e] e otorgo e conozco
[...] de dicho cielo dicho y otros dellos
[...] e torzuelo vezino de Val de [...] como
[...] presente en nombre [...]
[...] vezino [...]
[...] vna [...]
[...] de [...]
[...] e dicho [...]
[...] e [...]
[...] e [...]
[...] e

Una negra prenda [illegible] de cuba [illegible] la dina [illegible] [illegible] [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
Fran.co de quenca mercadi estante en esta ciudad
de los reyes de estos reynos del yrru otorgo e co
nozco que vendo a vos [illegible] de basarte e [illegible]
[illegible] muger estantes en esta dha ciudad que sis presentes
una negra esclava que truxe de encomienda de bernaldo de
[illegible] la qual se llama ysavel cuba y es la dina e de hedad
de treynta años poco mas o menos y vos la vendo
por avida de buena guerra y libre de ypoteca e que
o tra ninguna condicion e por tachas e dificultades
que tenga daya tenido no me la podays bolver por que
[illegible] ellas e la vendo e no van declaradas en esta
[illegible] por que yo no las sey e vos la vendo por pre
cio y con tra de dozientos e cinquenta pesos
en plata ensayada e marcada que por con pra
de la me distes e pagaseis de que me doy por
contento e [illegible] e rregado a toda mi voluntad
en razon de lo qual renunçio la ereçion
de la ynumerata pena a reyes de la prueva
[illegible] e como en ellas y cada una
[illegible]
Asy mas vale de la demasia e mas valor vos hago graçia
e donaçion buena pura perfeta acabada y in
rrevocable que llama el dr.o estrebibos cerca de lo
qual remito la ley del ordenamiento real [illegible] en las
cortes de alcala de henares que habla en razon de
las cosas que se venden e con pran por
mas o menos de la mitad del justo e dr.o
preçio e valor como en ellas y cada una
de ellas se [illegible] e desde [illegible] esta [illegible]
e [illegible] otorgada e [illegible] para [illegible]
[illegible] parto quito e desapodro de la dha
negra e lo doy a vos el dho con prador
para que sea vro e lo podais dar e ven
der y enajenar y hazer de lo que por biento
viere des como de cosa vra propia avida
e con prada por vros propios dineros
como esta es y a la e vicion y seguridad de sane
amiento de la dha negra me obligo
como real vendedor e de qualquier pleyto
de bate e diferencia que en razon de
vos fuere movido tomare por vos la boz ab
toria e defensyon dentro de quinto dia
primero siguiente para ello [illegible] e

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
Juan de [illegible] estante en esta villa de Sevilla
vezino de [illegible] otorgo e conozco por esta
mesma carta que vendo a vos [illegible] esclavo mio
de la tierra bien [illegible] de edad de veynte
e tres años poco mas o menos [illegible]
que vos do por libre de todo cautiverio por
quanto es hombre de buena [illegible]
e por tal lo vendo con tanto que no tenga
ninguna enfermedad [illegible] e por
esta carta vos lo vendo por precio de
[illegible] maravedis de oro [illegible]
[illegible] de los quales me doy por bien pagado
e entregado a toda mi voluntad e por razon
de lo qual [illegible]
[illegible] e por esta carta vos lo vendo
en [illegible] e sumas vale o puede valer
[illegible] mas o menos
[illegible] valor vos hago gracia e donacion buena
pura perfecta acabada e irrevocable que se
llama del dia que [illegible] en
[illegible] e renunciacion de ordenamiento [illegible]
en todas las cosas que [illegible] en
razon de las cosas que se suelen
vender por mas o menos [illegible]
de lo que [illegible] e para
[illegible] e por la presente
[illegible] e otorgo en
[illegible] e para
[illegible] e para
[illegible] e para

Sepan quantos esta carta vieren como yo Bazm.e Sanchez m.r estanteene esta ciudad de los Reyes de estos Reinos del Piru digo que yo avia comprado de Juan Diaz negro esclavo de edad de treinta años poco mas o menos un negro esclavo en dozientos y veynte pesos de oro de plata corriente de diez menos un tomin de ley de a honze dineros de ley y peso de cada peso los quales le pague en esta manera. Ciento y veynte pesos de oro de plata corriente de a honze dineros de ley y peso de cada peso en una cadena de oro que le di y entrego a Alonso Vazquez de Alonso Vazquez criado de Juan de Cuellar vezino desta ciudad en nombre del dicho Juan Diaz negro para que se los diese y entregase al dicho Juan Diaz negro como parece por un conocimiento que el dicho Alonso Vazquez me dio firmado de su nombre y los cien pesos restantes de los dichos dozientos pesos de oro de plata corriente de a honze dineros de ley y peso de cada peso me los pago en esta manera. Los cincuenta pesos de oro de plata corriente de a honze dineros de ley y peso de cada peso en una cadena de oro que le di y entrego a Alonso Vazquez criado de Juan de Cuellar vezino desta ciudad en nombre del dicho Juan Diaz negro para que se los diese y entregase al dicho Juan Diaz negro como parece por un conocimiento que el dicho Alonso Vazquez me dio firmado de su nombre y los cincuenta

+

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Fran.co
de quenca m.r estante en esta ciudad de los
reyes de estos reynos del piru otorgo y co
nozco que vendo a vos Joan de Saracho estante
en esta dicha ciudad que oy es santa un negro
llamado gaspar de hedad de treynta años
poco mas o menos e de tierra el qual vos
vendo e vos me lo compraisfa sancho de rue
por avido de buena guerra y libre de ypoteca
e sin otra ninguna condicion por el precio
que es mi merced manda por la real provision
de tasa de ochocientos e veynte e cinco pesos
en plata ensayada e marcada que por
compra del me distes de que me doy
por contento pagado y realmen
te entregado a toda mi voluntad de esta
razon de lo qual [illegible] de la [illegible]
[illegible] paga como en ella [illegible]
de la demasia e mas valor vos hago gracia e donacion
buena pura perfeta acabada y irrevocable que llama
el dr.o entre bivos cerca de lo qual renuncio la ley del or
denamiento real hecha en las cortes de alcala de he
nares que habla en razon de las cosas que se compran
e venden por mas o menos de la mitad del justo
e derecho precio e valor como en ellas y en cada una
dellas se contiene e desde oy dia que esta carta
es fecha e otorgada en adelante para siempre
jamas me apartado quito e desapodero del dicho negro
e lo doy a vos el dicho comprador para que sea
vuestra e lo podais dar e vender y enpeñar donar
trocar y cambiar y enajenar y hazer del e con el
lo que por bien tuviere des como de cosa vuestra
propia e a la evicion seguridad e saneamiento del
dicho [illegible] me e sergo como real vendedor
e de qualquier pleito debate e diferencia que
en razon del vos e heremo vido tomare por
vos la boz autoria e defensa y en el seguir e mi
costa hasta vos dexar con el que es la vo
libremente sin costa alguna e si asi no lo
hiziere e cumpliere e saneare no pondrere

En quanto a la Sra de Venta Vieren
amo. Joan Rodriguez para aquesta tancen
Dado dos tres dies de vnos acelen
tor Gonçalo Rendabos. Ltmo dels
Vaccen Diego de tancenca dels dos
Regors Presidente Vmezo. Colabomo
Cruces. Cerma de manuel dels dos de
Ze de Satorze anos Elgua de bogben de Sabi
de bruena gierra Clibre de v pote Dinoes
lundr mecanozo myntayan en fme dnd
mas dejue y alguna cree pares aer conesa
obeben de ser Juzgado contra de gen to
Gnazcbn de y otero de nyclatz Cusay
Cmplados nueeb dels Comes mandr
Cerlzobrion or aerbe Cadrica
Remedy de or contento paga de
realmente Pregado to dam voluntas cnazon
dels qual renunzo la cepcion delaynumerat
Cenima Cleres dels Cruela Pagacomo
Cleres or Pre Cel Cbomsbale
Cela Cmaoia Vm. es Dal orbos Cago yuaa Cbna con
buena Cma Cer fecha a cabada vn revocable quela
mace dr. Crebibos Cer Cel dequé rem. la ley de
Cl Cnamento Cde Cn Cubacorte de aquba dels
naces. Cbla Cnazon dels cosas Cnecconpsa
Cber cenzor mas o menos delbrm to dels no
to de Pre ao Cbaer comvenzeae Cyenda
Cna dels dels Cton Cnes dels de Cy dia Cst
Cel Cste Cel Cto Cza da Cna dels Cmbe Cnazon
Cre Cama mergar do quto Cdega do dero de
Cel Cs Cen bu Cel do Cy Cbocl Cl Cmpzdor para
Cnecer Cto Cel Cto do dals dary ben dzy en
Cpenar Cdnar Cton Cy Cmbraz Cy Cforzer dels
Cl Cy Cl Cor Cbuen Cbu Cdels Cel como dels Cdega Cdn
Cdnzna Cnaeb Cgon Cbyguerdo Cbamem no
Cdels Cel Cs Cen bu. me Cblyo com or Cdal
Cben de dar Cdegua Cdnez Cplev to. Cbate Cdnse
Cenan Cnemnzazon Cdels Cbos Cnere mobr de to
mar Cpr Cbo Cs Cab Cr autoria Cde Cfnezon Cdenth
Cde Cpnto Cda Cprmero Cy Cl Cpr Cdeleco
Cl Cor Cdel Cpart Cnere Cre Cnen de Cl Cosegm te
am Cdeta Cfnen Cbos Cpr Cnel Cl Cs Cen bu
libremente Cy Cn Cdeta Cdegnar Cdegnelo

Sepan quantos esta Carta de venta
vieren como yo miguel sanchez de can
tadilla estante en esta ciudad
de los reyes de estos reynos del Ciru
co torgo e conozco que vendo a vos el capitan
xpoval de ancaca estante en esta dicha ciu
dad que es presente un negro esclavo
que se trata por el nombre de juan de he
dad de hasta veyntiquatro años poco
mas o menos el qual vos vendo sabido
de buena guerra e libre de ypoteca e
que es la dicha ocasion y fugitivo y
tiene otro vicio ni tacha e por precio
de dozientos y cinquenta pesos en plata
ensayada e marcada que por
con para del me dixiesse pagasse de
que doy por quanto e realmente e llegado
a razon de lo qual e remitiendo el de
la prueba e paga como en ella se
e si el dicho es la vo mas vale

de la demasia o mas valor os hago gracia e donacion
buena pura perfeta acabada y irrevocable que
llama el dicho entre bivos cerca de lo qual renuncio la
ley del ordenamiento real hecha en las cortes de alcala
de henares que habla en razon de las cosas que
se compran o venden por mas o menos de la
mitad del justo e dicho precio e valor como en ella
y en cada una de las quales dos de oy dia que esta
escriptura e otorgada en la delante me de
sa poder del dicho esclavo e lo doy
a vos el dicho comprador para que sea vuestro e
lo podais dar e vender e hacer de ello que
por bien tuviere des como de cosa vuestra pro
pia e a la vicion y guarda e sanamiento del
dicho esclavo me obligo como real vende
dor e de qual que mi perpetuo debate e dife
rencia que en razon de vos fuere movido
tomare por vos la boz a vuestra y defension
en [illegible] de quinto dia primero [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] de [illegible] esclavo
libremente [illegible]
[illegible]
no pudiere vos bolver los dichos [illegible]
e [illegible] las cosas e

[illegible]

Sepan quantos. Esta carta de venta vieren como yo
el lic.do Ferrando [illegible] de los reyes de
estos reynos del [illegible] torgo e conosco que ven
do a vos Josepe de Carmona herrero estante
en esta dha ciudad que vis presente una es
llavanya de color negra llamada maria de
tierra biafra de hedad de hasta veynte
e cinco años la dona la qual vos bendo por
avida de buena guerra e libre de ypoteca
e sin contraynguna condicion e por precio
e contra de trezientos e diez pesos en plata
en sayada e marcada que por con pra
della de vos rescebi en tantos que yo os
devia del salario del tienpo que conmigo
estuvisteis en mi ynzenio de quatro de que
me doy por contento e real mente negado
a toda mi voluntad en razon de lo qual pro
las leyes de la prueva e paga como en ellas
que es la dha esllavanya mas vale
De la demasia e mas valor vos hago gracia e dona
cion buena pura perfeta acabada e irrevocable
que llama el dr.o que trebibos cerca de lo qual pre
mio a la ley del ordenamiento real fha en las cortes
de alcala de henares que habla en razon de las cosas
q. se compran o venden por mas o menos de
la mitad del justo e dr.o precio e valor como
en ellas y en cada una dellas se contiene
desde oy dia que fecha es fha e otorgada
a delante en la parte quinto e desapodero de la
dha esllava e la doy a vos el dho comprador
para que esa vro e lo podais dar e vender
y fs.e della que por bien tuviere des como de
cosa vra propia y a la ebicion e seguridad de
saneamiento de la dha esllava. me obligo
como real vendedor e de qualquier pleito
desante o diferencia que en razon
de vos fuere movido tomare por
vos la boza vitoria y defension de nro dho
quinto dia primero sig.te para ello e a pre
querido e lo seguire a mi costa hasta vos
de carcon la dha esllava libremente
e sin costa alguna e si asi no lo hizieres
cumplieres sanear no pudiere vos bolbere

Se pan quantos esta carta de venta vie
ren como yo Diego de Gal do estante
en esta villa de Ocaña vendedor
res de pan otorgo e conozco que vendo
a vos alonso ramyrez de vos a my de yuso
escripto e estante en esta villa vna mula de color baya de edad
de tres años poco mas o menos que
yo he e tengo libre e desembargada e sana e sin
gravamen alguno e vos el dicho alonso ramyrez
me distes e pagastes por precio e quantia
de diez e ocho mill maravedis que
valen quarenta e cinco reales de plata
los quales yo he e recibo de vos en
dineros contados de que me doy por
contento e entregado e otorgo que
vos hago entrega e tradicion de la
dicha mula para que la podays vender
e vendays donde e como e a quien
quisieredes e por bien tuvieredes
e para que podays hazer e hagays
della todo lo que quisieredes como
cosa vuestra propia e yo me obligo
de vos la hazer sana e de buena
guerra e de no ser ladrada ni furtada
ni tomada a nadie ni prendada ni
empeñada ni tener otro embargo
ni contrario alguno e si lo tuviere
o pusiere o alguno o algunos se
quisieren entremeter en la dicha
mula o en parte della o vos la
fuere pedida o tomada o furtada
o ladrada o prendada o empeñada
o tuviere otro embargo alguno
yo me obligo de vos la sanear
e de vos la hazer buena e sana
e libre e quita de todo lo susodicho
e de vos la defender en juyzio
e fuera del a mi costa e mysion
e costas fasta que vos la dexe
libre e quita e sana e buena
segund dicho es e si vos la
quitaren o tomaren o furtaren
o ladraren o prendaren o empeñaren
o tuviere otro embargo alguno
yo me obligo de vos dar e pagar
luego otra mula tal e tan buena
como esta o de tanta valia e
bondad e de tan buena edad
e color e manera e condicion
e sin ningun embargo alguno
e si vos la no quisieredes
tomar e recebir de mi
otra mula segund dicho es
yo me obligo de vos dar e pagar
luego en esta villa de Ocaña
o donde vos quisieredes
dentro en quinze dias primeros
siguientes que vos la pida
e demande e requiera

[illegible] obos [illegible]
[illegible] XXI

Registro de obligaciones

227 — 4
20 —
1 — 2
4 — 4
1 — 2
3 — 6
1 —
1 — 4
10 — 5
10 — 3
54 — 2
648 — 1 — 2

52 — 4
8
60 — 4
227 — 4
60
166 — 4

746 | 6
115

18
15
50
18
230
1800
2030

1800
15
9000
1800
270 | 00
1800
2070
1305 — 6
764 — 2
18
746 — 2

59
49
83
103

Sopena del doblo e costas o la paga la qual pena paga e
e rentrada q̃ taco e lo enesca do fime sea e bae g
por lo qual ano e condln e paga en ser por fime e bom
sea e bona e muebles e rayz ebabidos e q̃ora
e para la q̃n dello por poder cunplida qualles
quier juras e sommas q̃ sea qual quier fn̄o e juren
sean al fuero e juzgo en las quales e decada una dellas
mesometo con mi persona y bienes auidos com o rem̄o mi
propio fn̄o e juzgo mando dom alfonso e vezinos de la
ley e conbenerut juris de agora e mynum judicum para
e aello me apremien com o por cosa pasada en cosa juz
gada e renū q̃ nadie quier leies fueros e derechos
sean en mi fauor q̃ menoscaban la ley desta de q̃ de
e lo gen̄l renū no valan e rem̄o en q̃ mismo bienes
myos e esta escriptura testigos fueron ellos
suso escriptos.

Don Diego

Don Alfonso

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
[illegible] de buena memoria [illegible] de
[illegible] regidor de la muy noble e muy leal
[illegible] otorgo e conozco por esta carta que
[illegible] a vos [illegible] de la dicha ciudad
[illegible] en nombre de la dicha ciudad
[illegible] que yo
[illegible] en nombre de la dicha ciudad
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]

En quanto a esta carta de obligo Vicencon.º o
Valcorias de obedecer estando en esta villa de
los reyes dos dos meses del plazo y torno primeros
Sepan quantos esta carta de obligo vieren como yo
Juan de Valcorias vecino de esta villa de los reyes
estante en esta villa de madrid otorgo y conozco
que me obligo de dar y pagar a vos Juan diaz
vecino de esta villa de madrid que estays presente
en nombre de Juana diaz vuestra muger y a quien
vuestro poder hubiere para ella o para quien ella
quisiere y por bien tuviere en su nombre en
dineros de oro y de plata o en otra qualquier
manera que sea que valga tanto como ellos
quinientos y sesenta y seis mil y quinientos
maravedis de buena moneda que yo recibi
en dote y casamiento de la dicha Juana diaz
vuestra muger por virtud de la carta de dote
que ante Juan de Vallejo escribano de su
magestad y su notario publico en esta villa de
madrid en veinte y quatro dias del mes de
Junio de este presente año de mill y quinientos
y sesenta y quatro años por ante el dicho
escribano y testigos yo otorgue y firme
en la dicha carta de dote la qual
se entiende aqui ser puesta de palabra
a palabra como en ella se contiene
y declara y me obligo de vos dar y pagar
los dichos quinientos y sesenta y seis mil
y quinientos maravedis en esta manera
que vos los pueda pedir y demandar
y cobrar de mi y de mis bienes
en cada un año de los nueve años
primeros siguientes que corren y se
cuentan desde el dia de la fecha
de esta carta en adelante en cada
un año la setima parte de los
dichos maravedis en dineros de
contado y no vos pueda pedir
ni demandar mas en cada un
año de los dichos nueve años
de la dicha setima parte
so pena del doblo y costas
de la cobranza y la pena pagada
o no pagada que esta carta
y lo en ella contenido firme sea
y valga para lo qual ansi
cumplir y pagar y aver por firme
obligo mi persona y bienes muebles
y raizes habidos y por haber
y para la execucion de lo
dicho doy poder cumplido
a todas las justicias
de su magestad de
cualesquier partes
que sean a cuyo fuero
me someto con mi
renunciacion
de mi fuero
y jurisdicion
y la ley
y regla
del derecho
en forma
en testimonio
de lo qual
otorgue esta
carta ante
el escribano
y testigos
de suso
escritos
que fue
hecha
y otorgada
en esta
villa de
madrid
a veinte
y ocho
dias del
mes de
Junio
de mill
y quinientos
y sesenta
y quatro
años
testigos
que fueron
presentes
a lo
que dicho
es
Juan de
Vallejo
escribano
de su
magestad
Juan
Gonçalez
Juan
Fernandez
Juan
Perez
y Juan
Ruiz
vecinos
y estantes
en esta
villa
de madrid
y yo
el dicho
escribano
doy fe
que
conozco
al dicho
otorgante
y que
lo firmo
de su
nombre
Juan de
Valcorias
ante mi
Juan de
Vallejo
escribano
de su
magestad

Sepan quantos estas cartas de obligacion vieren como yo
[illegible] Valle Perez [illegible] puntero estante
[illegible] de los reyes de estos reynos del
Piru otorgo y conozco que devo y me obligo de
dar e pagar a vos alonso de [illegible] del peso
[illegible] en esta [illegible] que [illegible]
[illegible] viere setenta [illegible]
[illegible] en plata [illegible]
[illegible] por razon
e de [illegible] diez [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Sopena del doblo. Recetas de la paga e la pena pagada
e no que esta [illegible] firme sea e valga para lo
que [illegible] e pagar e aver por firme e obligo
mi persona y bienes muebles e rayzes [illegible]
e por aver e para la [illegible]
a quales [illegible] de [illegible] treze [illegible]
jurisdicion que sean al fuero e juzgo de las
quales e de cada una de las mesmas [illegible]
y bienes [illegible] como [illegible] mi propio [illegible]
mi [illegible] e la ley [illegible] juris dicio
ne omnium judicum para que [illegible]
como por [illegible] pasada en cosa juzgada e [illegible]
quier leyes fueros e derechos que sean en mi favor que me
no valan e la ley del derecho que dize que [illegible] no vale e [illegible]
[illegible] mi sino las leyes que [illegible] titulo treze e las
mas que hablan en razon de las [illegible] que me no valan
[illegible] de lo qual [illegible] otorgue esta [illegible]
[illegible]
veynte [illegible] de mes de mayo de mil e quinientos
e sesenta [illegible] en [illegible] Francisco de
Palma e Francisco de Avendaño e [illegible]
[illegible]
e otorgue que no sabia [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible] Francisco [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro
Perez de santa olalla. vezino de esta villa de alcala de henares
Digo q̃ por quanto yo he comprado de Juº de Cuenca
vezino de esta villa de alcala de henares vna tierra
de pan sembrar q̃ es en el termino de esta villa de alcala
en el pago q̃ dizen de la Cruz del Rey q̃ es en el camino
q̃ va desta villa a la villa de Torrejon de Velasco
q̃ es tierra de quatro fanegas poco mas o menos
q̃ linda con tierras de Juº de Cuenca y con tierras
de Juº Ruiz de Cuenca y con tierras de Juº Ruiz
de Cuenca el mozo y con tierras de Juº Ruiz de
Cuenca el viejo y con tierras de Juº Ruiz de
Cuenca el viejo y con tierras de Juº Ruiz de
Cuenca el viej



Sepan quantos esta carta de obligaçion vieren como yo
alonso flores vezino de la ciudad de quenca de estos reynos de
piru estante en esta ciudad de los reyes de estos dichos reynos
otorgo e conozco que devo e me obligo de dar e pagar a vos
pedro de segura mercader estante en esta dicha ciudad de los reyes
que en vuestro poder o viere o a gonçalo de las peñas
vezino de la dicha ciudad de quenca en vuestro nombre o a quien el
poder de la dicha ciudad de vos o viere ciento e cinquenta e dos pesos
de oro corriente de quinto fundido e marcado de
a diez e nueve quilates e tres granos los quales
vos devo e son por razon de diez e nueve pesos de vino
blanco que devos conprelle luego rescebia [illegible]
la de que me doy por contento e [illegible] bolunta
en razon de lo qual e remito las leyes de la fraude e paga e no
[illegible] los quales [illegible] ciento [illegible] vos pagare
a [illegible] de segura [illegible] de las penas [illegible]
[illegible] por bien [illegible]
[illegible] puesta [illegible] la ciudad
los pagare [illegible] o pena del doblo [illegible] e la pena pagada o no que esta
e lo e en ella contenido firme sea e vala para lo qual
ansi conplir e pagar e aver por firme obligo mi per
sona e bienes muebles e raizes avidos e por aver
e para la execuçion dello doy poder cunplido
a qualesquier justicias de su magestad real de qualquier
fuero e jurisdiçion que sean para que me apremien
a lo ansi cunplir como por sentencia pasada en cosa
juzgada e [illegible] leyes fueros e derechos
que escaven mi favor que me no valan e la ley
del derecho que dize que general remision de leyes fecha
non vala e las leyes que juntas esta parida
e titulo treze e las mas que hablan en
razon de las esperas e todo previlegio pro
visiones e [illegible] en general e particular
que escaven mi favor [illegible]
[illegible] en esta qualquier manera
que me no valan e en testimonio de lo qual
otorgue esta [illegible] e tengo [illegible]
[illegible] los reyes a [illegible]
del mes de julio de mill e quinientos e
sesenta e nueve años [illegible] e fran.co
la torre e fran.co palma estante en esta ciudad
vieron firmar al otorgante al qual
doy fee e conozco [illegible] los dos [illegible]
margen

Ante mi
[illegible] Ruiz
[illegible]

Alonso flores

Sepan quantos esta Carta de obligacion vieren
como yo Pedro Ruiz estante en esta villa de
Alcoçer otorgo e conozco de mi propia voluntad
que soy tenudo e obligado a vos Juan Ruiz
mercadero estante en esta dicha villa de Alcoçer
en nombre de vos e de vuestra muger
doña Juana e de vuestros herederos e sucesores
en vuestro nombre o en el suyo o en el de
cada uno de vos o de quien vuestro poder
oviere o oviere de aver en qualquier manera
en todo tiempo mas e para siempre jamas
en paz e en salvo sin pleito e sin contienda
alguna e sin mala voluntad e sin mala
entençion e sin todo engaño e sin todo
mal artificio e sin todo mal ingenio
e sin todo mal encubrimiento e sin todo
mal encobrimiento e sin todo mal
encubrimiento e sin todo mal
encubrimiento e sin todo mal
encub

88

...e pagamento e Esta qa d. ob vencom...
...zo fran roques de solis estanteres...
...quado dclos ...ssces de ...einos d...
...pue Gorgo franosco queseno ...me ob...
...dar e pagar ...bos d. dorquiam estanteen...
...esta dha ob no cient e dss ...s de plata corr...
...de a quatro ...s el. marco los quesesbos de vo...
...e son por razon de ...inco ...bem ...de Valpl...
...de ...lleçena ...natio ...y una quarta de...
...terado ...ello por ...e de otros ...ogados ...bos...
...con ...reçados ...res ...mdras ben dos...
...mun tolo ...de ...me dy por contento...
...de e realmente ...trega de ...to dam ...lmtados...
...razon dello nos remolsleres ...ngtes ...gasamo...
...enellas ...los ...nacles ...gente e ...
...de dias de ...yen de ...mebles e ...
...pagada con ...uesta ...elo ...nella ...
...rmaben e ...bagenerales ...
...bienes ...bles e ...bidos ...
...para ...cen ...dey ...
...nes ...ntrada ...
...ynes ...con ...
...bienes ...
...cum ...
...nnos ...
...dey ...
...clrey ...
...nonbrada ...
...treotreze ...
...dencs ...
...ta ...
...enlos ...
...de ...
...un. anos. ...
...
...

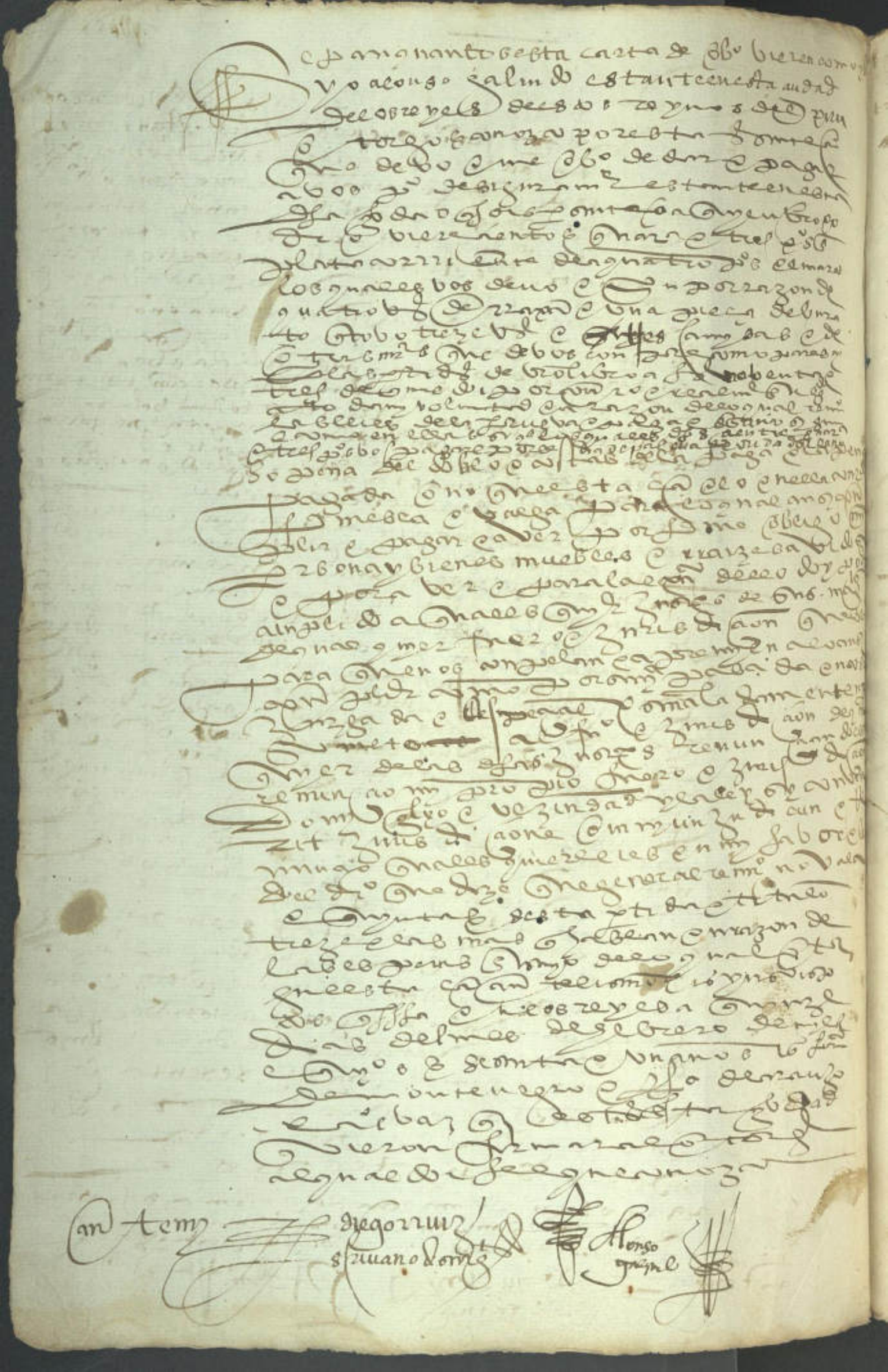

Sepan quantos esta carta de conoçimiento vieren como yo
Marcos gomez. e Juan perez vezinos de los
reyes destos reynos del perú otorgo e conozco
que debo e me obligo de dar e pagar a vos dicho
Juan perez mercadero este dicho
dia en esta dicha ciudad de los reyes
en buena moneda corriente de plata ensayada
o en oro castellano o en otra moneda
que valga tanto quanto valiere la dicha
plata ensayada o el dicho oro castellano
quinientos pesos de plata ensayada
de a ocho reales cada peso por razon
de ocho reales cada peso por razon
de ocho reales cada peso por razon
de

[illegible] sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
yo samuel degunera [illegible] judio real auditor
que reside en esta villa de [illegible] otorgo me obligo de dar y pagar
[illegible] otorgamos tenemos y otorgamos que tenemos
de dar y pagar a vos [illegible] en dineros
[illegible] mil y quinientos y setenta y cinco
[illegible] en esta carta de [illegible]
[illegible] buenos dineros y buena moneda de
[illegible] que vos hemos prestado y prestamos
[illegible] y buena paga de
[illegible] y por tanto [illegible] y
[illegible] y cada uno de nos por el todo
[illegible] y cada uno de nos por el todo
[illegible] y cada uno de nos por el todo

Sepan quantos esta carta de cobro vieren como yo
Juan Perez Tavarero estante en esta ciudad
de los reyes destos reynos del Piru otorgo
y conozco que devo e me cobro de dar e pagar
a vos [illegible] estante en esta dicha ciudad
[illegible] en vuestro poder cobrere ciento e
treynta e siete pesos e seis reales e seis granos en plata
buena corriente de a quatro pesos el marco los quales vos de
vos en por razon de diez libras e quinze onzas de
[illegible] de mejia negra que devo e compre e luego
[illegible] de que me doy por contento
pagado e realmente entregado a toda mi voluntad
e razon de lo qual [illegible] las leyes de la paga
como en ellas [illegible] lo qual es ciento e treynta
[illegible] granos me obligo de [illegible]
[illegible] me fueren
pedidos [illegible] primeros [illegible]
so pena del doblo e costas de la paga e la pena
pagada o no que esta [illegible] e lo en ella contenido
firme sea e valga. Para lo qual [illegible] cumplido
e pagar e aver por firme obligo mi persona
e bienes muebles e raizes avidos e por
aver e para la [illegible] dello doy poder cumplido
[illegible] de [illegible] 16 [illegible]
de qualquier fuero e jurisdicion que sean
[illegible] fuero e jurisdicion de las quales e de
cada una dellas me someto con mi persona
y bienes [illegible] como remitiendo mi propio fuero e
jurisdicion domicilio e vezindad e la ley si
convenerit jurisdicione omnium judicum
para que a ello me apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada e renuncio [illegible]
[illegible] de [illegible] que [illegible]
[illegible] no valan e la ley del dicho [illegible]
[illegible] no vala [illegible] esta [illegible]
[illegible] treze e las mas que hablan en
razon de las esperas [illegible] dello [illegible]
[illegible] 16 [illegible]
[illegible] de los reyes
[illegible] treynta
e un dias del mes de marzo [illegible]
e [illegible] e un años [illegible] en [illegible]
andres de [illegible] e polo [illegible]
[illegible] de merida estantes en esta ciudad
[illegible] Juan Perez Tavarero

Ante mi
Diego Ruiz
Ionio de [illegible]

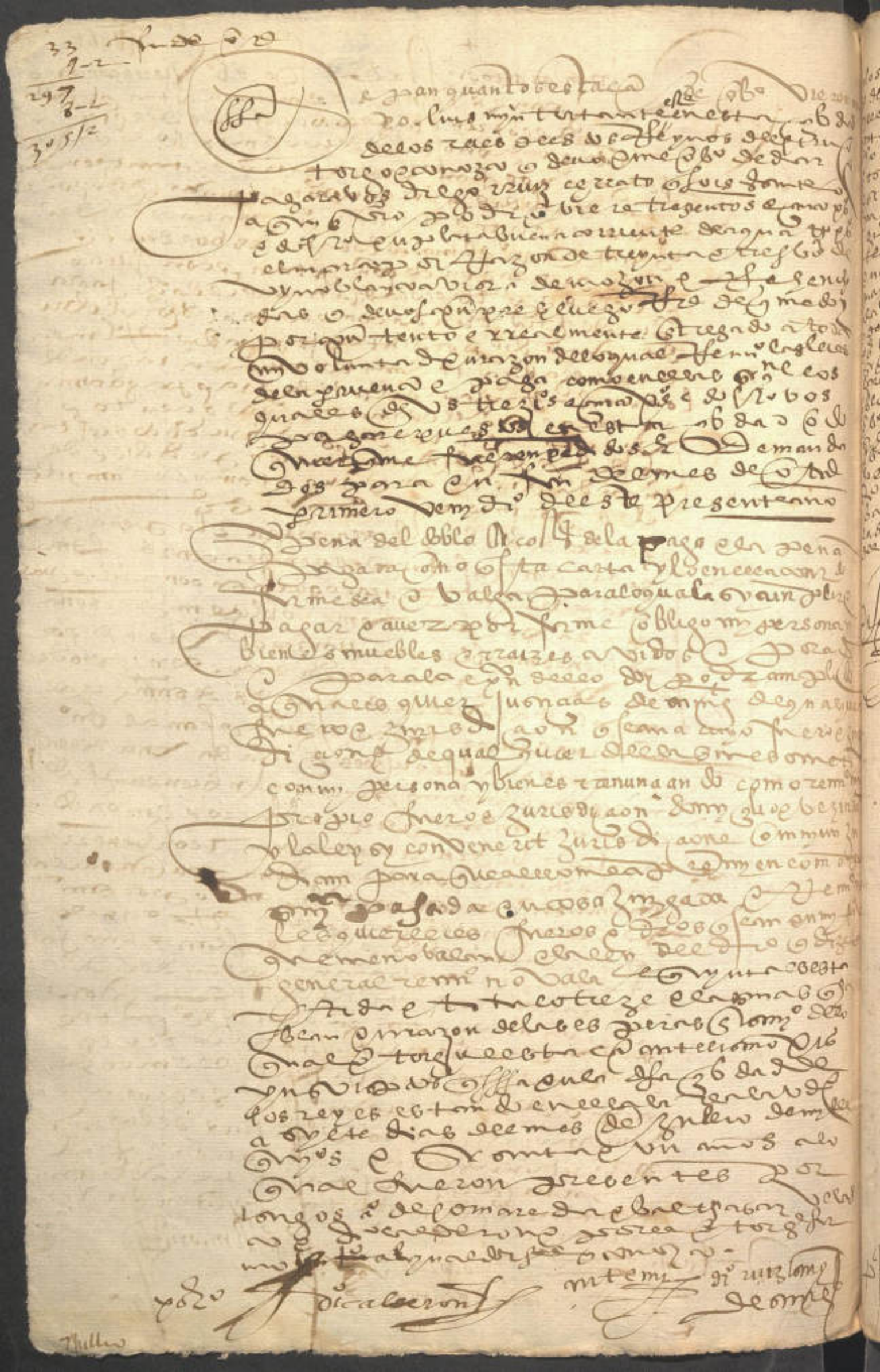

1067

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren
como yo Fran.co de Somorrostro estante en esta villa
de los reyes destos reynos del Piru otorgo y conozco
que devo y me obligo de dar y pagar a vos Pedro Arias
e Juan Perez [illegible] vezinos en esta dicha villa
[illegible] vos el dicho [illegible] presente [illegible]
bosa dos juntamente hazada uno de vos por su
[illegible] en el [illegible] de qualquier de vos [illegible]
ciento e setenta pesos en plata ensayada e marca
dados quales vos devo e son por razon de
un esclavo de [illegible] [illegible] menos
llamado Juan Garrido [illegible] de vos
[illegible] luego [illegible] por contento
pagado e realmente [illegible] a todo mi volun
tad [illegible] razon de lo qual [illegible] de la
ynumerata pecunia e leyes de la [illegible] paga
como en ella [illegible] los quales dichos ciento e se
tenta pesos en la dicha plata ensayada e mar
cada vos pagaren [illegible]
[illegible] fueren pedidos e demandados
[illegible] para el dicho de navidad [illegible]
[illegible] de quinientos e sesenta e uno

so pena del doblo a costas de la paga a la pena pagada
o no [illegible] e lo en ella [illegible] Fran.co Somorrostro
valga para lo qual a [illegible] e pagar e aver
por firme obligo mi persona y bienes muebles
e raizes avidos e por aver e para la [illegible]
dello doy poder cumplido a quales quier juezes de
[illegible] de qualquier fuero e juron [illegible]
al fuero e jurisdicion de las quales e [illegible]
una dellas me someto con mi persona y bienes
renunciando como renuncio el mio propio e la ley
si convenerit jurisdicione [illegible]
para que a ello me apremien como por sentencia
[illegible] e renuncio quales quier
leyes fueros e derechos que sean e muy favor
[illegible] valan e la ley [illegible] dize que [illegible]
renuncio no vala [illegible]
[illegible] e titulo [illegible] que hablan
en razon de las esperas [illegible] de lo qual
[illegible] testigos [illegible]
[illegible] en la dicha villa de los reyes
estando en ella la real audiencia [illegible]
dias del mes de [illegible] de mil e quinientos
[illegible] e unos [illegible] en [illegible]
[illegible] Juan
[illegible] en esta [illegible]
[illegible] firmaron [illegible] otorgo [illegible]
[illegible]

Fran.co de Somorrostro

Diego Ruiz
[illegible]

Ante mi

[illegible]

R. gastro de inte de diego Ruiz [illegible]

de [illegible] año 1561

10 · 6 i c
7 · 4
14 · 4
3
4 7
10 5 25 5
7 · 4
14 · 4
3
17

28
14
42

56
35
21

450
210
~~105~~
~~260~~

~~300~~
~~[illegible]~~
~~105~~
~~150~~

105
210

210
245
455
7
5
3 - 4
470 / 4

20

60

20 - 6
14
4
12
6 - 4
8
18
700 — 16
162 21 - 2
37 - 2
6
31 - 2

5 - 6
1 - 2

42 - 1
24
181

[illegible]
2
14 - 6
24 - 2

4 - 3
4
13 - 6
1 - 4
15 - 2
24 - 1

1
40
27 | 1

180
27 | 5

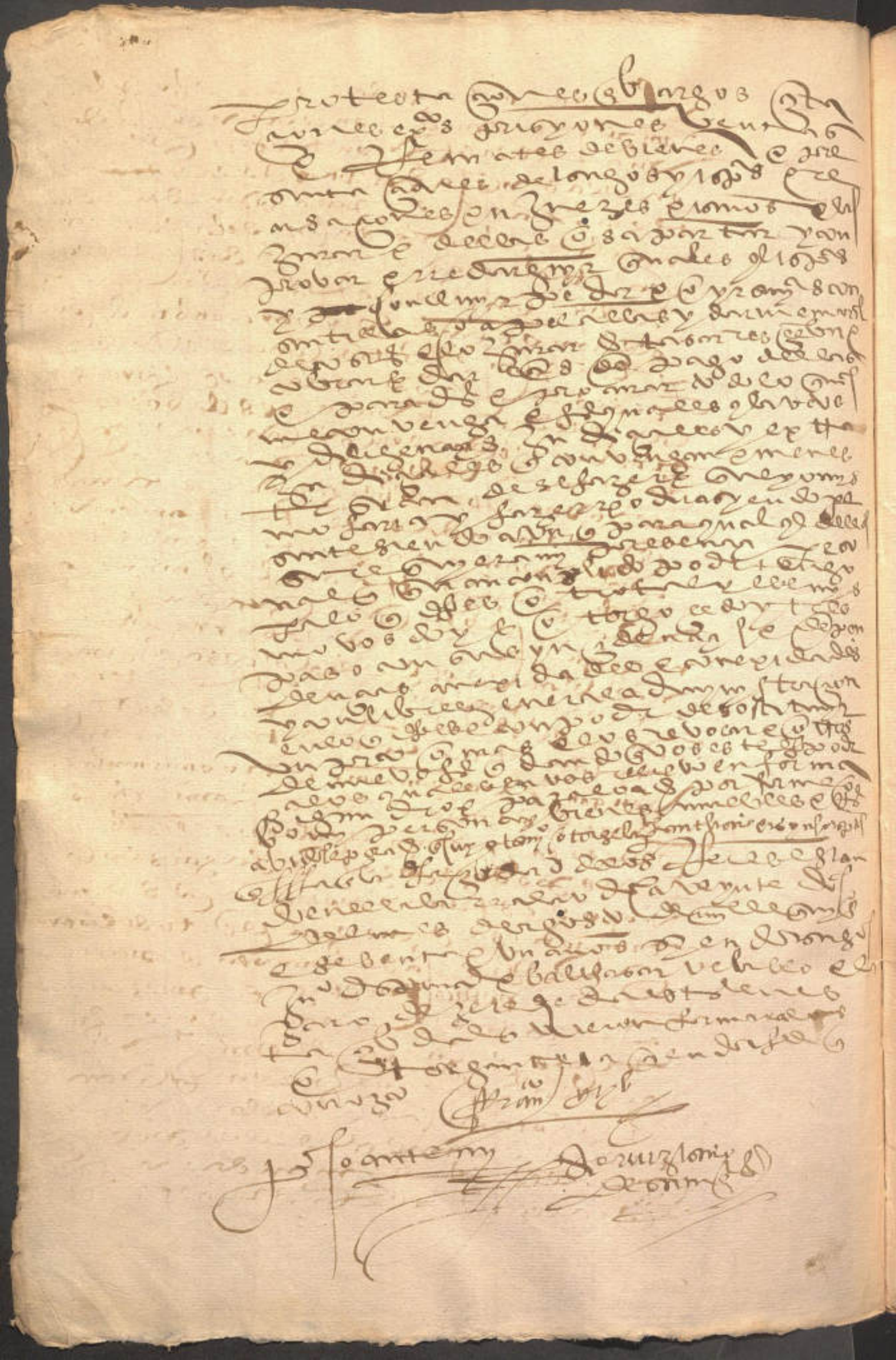







que sean Eclesiasticas y seglares y poner q̃ les
quier demandas y hazer quales quier
pedimientos requerimientos pro-
testaciones enbargos citaciones
execuciones prisiones bentas y re-
mates de bienes y los cofros a todos
e diligencias judiciales y estrajudi-
ciales que conbengan y menester sean
de se hazer y que yo mismo haria y hazer
podria siendo presente aunque
para la calidad dellas se requiera mi
presencia personal e cofro si cosdoy
el dicho mi poder cumplido para que me po-
days cobligar de por si conjuntamente
con vos de mancomun con cofra
qual quier persona a qual quier per-
sona con personal e hasta cantidad
de diez mill pesos de buen corro
e menos en la cantidad que quisie-
redes por razon de quales quier merca-
derias que quisieredes comprar para
la dicha nra compañia y por quenta
della y sobre ello cofrgar quales quier
escriptura e escrituras de co-
bligaciones y las cofras que conbengan
con cobligacion de mi persona y bienes
poder a las justicias y renunciaciones de
leyes y de fuero y sumisiones y con las cofras
fuerças e circustancias que os fueren pedidas
y para su balidacion sean necesarias que

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Gonçalez de Ayllon vezino de la villa de Madrid otorgo e conozco por esta carta que vendo e doy e traspaso e do por libre e quito e desembargado a vos Juan Ximenez de Cuenca vezino de la villa de Madrid que estades presente una casa mia que yo he e tengo en la dicha villa de Madrid en la collaçion de Santa Maria la Mayor que es en la calle que va desde la puerta de Guadalajara a la puerta de Moros que es

e por virtud de este poder obligan-
do como obligo a Juan Bravo como
principal deudor y yo el dicho Ant.º
de Vale de Olivas como su fiador y
principal pagador ambos dos juntamente
de mancomun a boz de uno
y cada uno de nos por si e por el
poder remitido como remito las leyes de dicho
bo que deben de y el bien tenida de
fi de [illegible] y el bene fiçio de la di-
vision y exaçion e las otras leyes
fueros e derechos que deven remitir
los que se obligan de mancomun como
en ellas se contiene y yo contra el prin-
cipal mi sus bienes pagar de exaçi-
sion y con toda diligençia alguna con-
tigo e conozco que devo en el bo al
dicho Juan Bravo que daremos e paga-
remos a Fran.co Fazardo alguazil mayor
de esta çibdad [illegible] vos
por de [illegible] estante en esta dicha
çibdad que oys presentes ambos juntamen-
te e cada uno de vos [illegible]
[illegible] en el poder
de qualquier de vos [illegible]
[illegible] noventa [illegible]
[illegible] en buena plata [illegible]
[illegible] marcos [illegible]
les vos devemos y [illegible]
[illegible]

treze sillas de la estradiota con sus aderezos a veynte y un pesos cada una	a lxx iiij ps —
46 freçadas blancas a 5 ps cada una	a xxx ps —
doze freçadas coloradas a 8 ps cada una	xc vj ps —
110 capotes y xaquetas de gerga a 1 ps 3 t cada uno	c l i ps [illegible]
tres pares de çaraguelles de gerga a 1 ps 7 [illegible]	iiij ps vj [illegible]
70 vd 3/4 de riasoblanco a 4 ps [illegible] la vara	xc v ps [illegible]
48 vd 1/2 de olanda a un ps cada vara	xl v m ps [illegible]
dos libras y media de seda carmesi azul y encarnado a diez y seys pesos libra	xl ps —

En el nombre de dios amen sepan quantos
esta carta de compañia vieren como nos juan
garcia calderon y fran.co de somorrostro y juan
garcia de nogal ciu.o pu.co desta ciudad de los reyes
otorgamos y conoscemos y dezimos por esta pre
sente carta que a servicio de dios y de su ben
dita madre hazemos y celebramos compañia
en esta manera

primeramente el dicho juan garcia calderon a de
yr por su persona a la ciudad de guamanga
y a otras quales quier partes destos reynos
y provincias del piru donde quisiere y por bien
tuviere como no sea fuera de los terminos y
jurisdicion de la dicha ciudad de guamanga guanuco
ciudad de la paz y el cuzco y provincia de los charcas
y descubrir e tomar e pedir quales quier mina
e minas de oro plata e metal y las labrar
y beneficiar por esta dicha compañia ansi y de la
manera que quisiere y por bien tuviere

y ten que por quanto el dicho ju.o gr.a calderon lleva
poder de nos el dicho fran.co de somorrostro y ju.o gr.a
de nogal para poder pedir y registrar y estacar
minas de oro y plata y otro qualquier
metal y el ansi mismo por su persona las
a de tomar y pedir y estacar y registrar se en
tiende que todas las minas que tomare ansi en su
nombre como el nuestro y las que descubriere regis
trare e conprare an de ser comunes desta
dicha compañia yndivisas y por partir a doce
a provecha mi que dios en ellas diere aunque
se tomen registren e conpren en nombre de
qualquiera de nos los dichos conpañeros solo

[illegible]

Sepan quantos esta carta de [illegible]
[illegible] nos Fran.co de Somoros [illegible]
[illegible] el dendor e Fran.co Lopez el
[illegible] como su fiador e el pagador
e ambos a dos juntamente e de
mancomun de a boz de uno y cada uno de
nos por si e por el todo renunciando como
renunciamos las leyes de duobus reis de
bendi y el autentica [illegible] de fide [illegible]
ribus y el benefiçio de la division y exaçion
y leyes que hazen valida la mancomunidad
de ven[illegible] e [illegible] contra el
principal [illegible] contra sus bienes prea
da exaçion [illegible] diligençia alguna
e otorgamos e conoçemos que deve
mos e nos obligamos de dar e pagar
a vos diego hernandes platero estante
en esta dicha çibdad [illegible] presente [illegible]
[illegible] poder [illegible] çiento e veynte [illegible]
[illegible] por [illegible]
de [illegible] a [illegible]
[illegible] de vos [illegible] somoros [illegible]
[illegible] de que nos damos
[illegible] tentos [illegible] e realmente [illegible]
[illegible] de la razon de lo qual
[illegible] la exçeçion de la ynumerata
[illegible] leyes de la prueva e paga como
[illegible] çiento e veynte
[illegible] pagaremos [illegible] en esta çibdad
[illegible] fueren pedidos e demandados
[illegible] tres meses cumplidos primeros
[illegible] e para lo
[illegible] pagar [illegible] por [illegible]
me obligamos [illegible] personas y bienes
muebles e [illegible] para
la [illegible] damos [illegible]
[illegible] nos [illegible]
[illegible] personas e bienes [illegible] como
[illegible] e la ley [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] leyes [illegible]
[illegible] en [illegible] general [illegible]
[illegible]

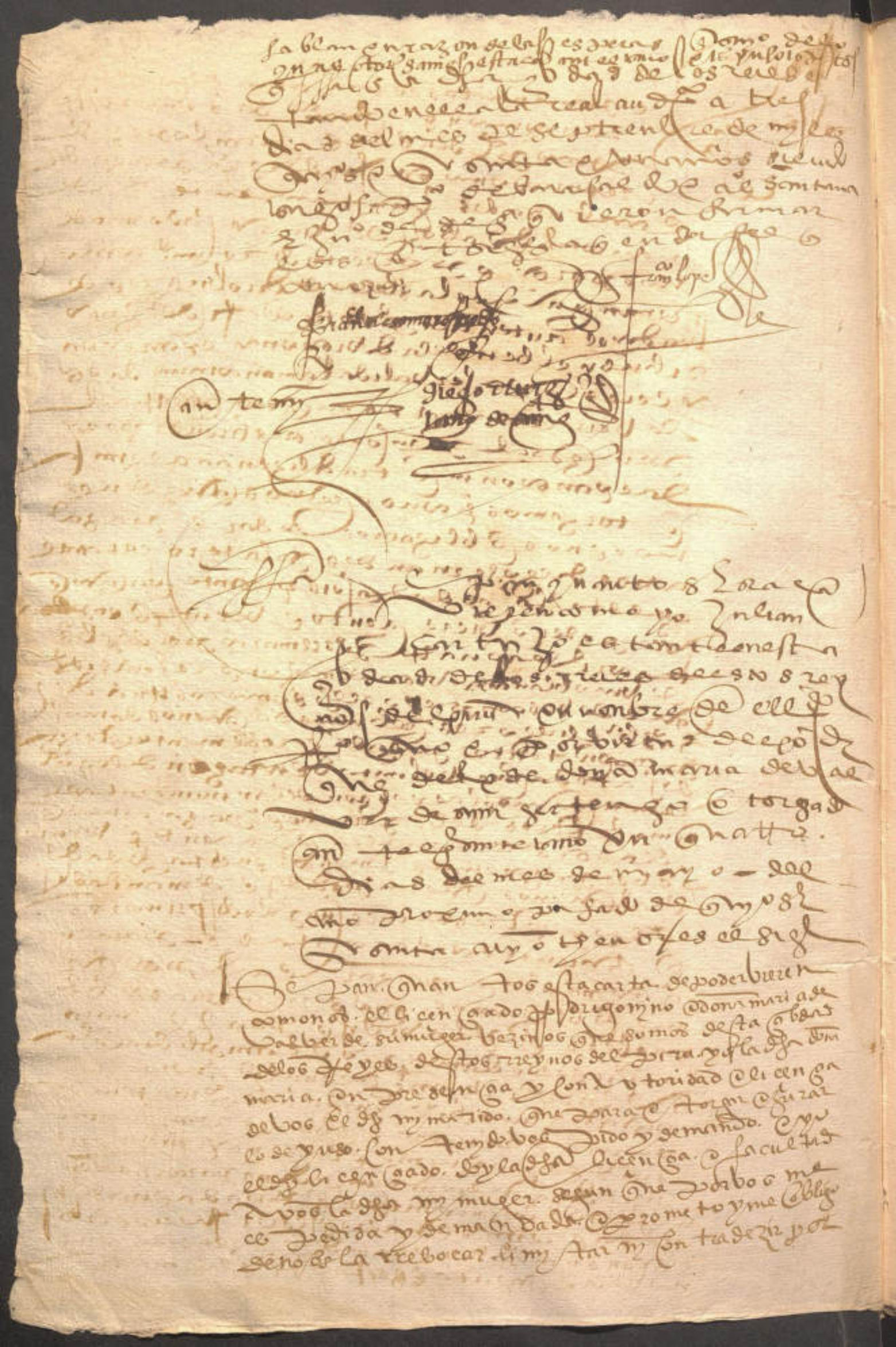

Ninguna minera. Salvo la merced que le hizo el Rey don Fernando de su persona y bienes. Avidos y de aver. Van boçados. Y van sin. Y de mancomun y a voz de uno solo. Y de todo el tenungando como se nunca gamos. Y de todo el tenungando como se nunca gamos. Y de todo el tenungando como se nunca gamos

Saper sona. sperson as. y alos plazos y con las condiçones
que quisyere. Capitular Orra ti fican. qualesquier cbaite
ras. que enpieçen bre. sin tener poder nro. ayays sfarçado.
segun y con las condiçones. que ds pareçere. Epa esaque
nos podays cbalcar. porquales quier con tras. depesos de bie
a quales quier personas. por razon de quales quier merca
tias. Ytras cosas. que dellas tomaredes. sopor stas glee
quier cabsas. y razones. Epara que si quisyeredes. hazer con
cier tos. anquales quier pdes. y personas. podays hazer como
sspareçiere. Obligar nos que el dicho nro. Rey de si pare
con çer la paz. alos dichos. terminos. y con tras quales quier
ses. Y que no tendremos. ni terna. ni consentira. que se quier
per sonas. de por si. ni en nro. nombre. quales quier. Depositos
que fueren hechos. o se hizieren. de aqui. adelante. hazienda
de vdas que dellos. de vieremos. y Recebiendo
dada. quales quier. Escribanos. publicos. que sspareçeren. y
sobre nos. a la pasada. dello. Mandamos. que los
quier. que en tras. dre sean. y sean. con quales quier personas
con tadores. y tercios. que sean. nr os sarios. y Recabdos
alcances. que nos. y nro. fisco. y cabsa. tengamos. y pasar. los que
nos. de vieremos. En prome ter. que los quier. mes ploy tos.
y costas. en Que se. ante. Alcaldes. Alguaziles. como sspareçiere. Edar.
quales quier especias. a quales quier personas. por quales quier
con tias. de pesos. de mrb. y de nos de Vsan. Esol tar. Ehamptiz
lapar te que sspareçiere. Epodays vender. quales quier bienes
muebles. raizes. y como sea de la tierra. demos tribu tos. de
Johan Vazquez. mi su lugartinezte con tado. o fiado por
el precio o mes sspareçere. Que en dar el precio. por que
no vendiere dere des. Epara. que podays pagar. de lo que a Ven
dere des. Ecobraredes. Efuere a vro sarjo. quales quier
con tias de pdedro. que no sotros. ni qualquier manera
deremos. Ede Veremos. Etomar. dellos son Recabdo. re
cesarios. lo qual. des de luego. asemos por bien pagados. Epara
que podays tomar. quales quier posesiones. debienes Rayzes
muebles. Canpos de llos. Epedir thacarias y sosa ros. Equal
quier mynas. de sro y pla ta. Ede otros metales. Ede Diamis.
trar. Eplantar. y poblar. Elabrar. y bene fiçiar. Etener cargo de
rido. asaz. y bienes. y granjeria. Represen tando. En
todo. mas personas. propias. Edo todos los usos dho. Eda.
Una cosa. y otra dello. por ante qualquier. Escribano. Ecasi
llanas. sede Vra mano. dar. hazer y otorgar. quales quier
can tas de pago. sas to y firmi gusto. Ven tas. renunciamento
da ciones. y sumpusiones. de cendos. con promisos. fuero
y Cambios. Esalvaciones de posi tos. y fianças. Enon

Tamjentes. E todas las mas escrituras que sean necesarias con la dicha carta con algunas personas y bienes poderosas justicias. Serenissima casa de leyon. E de fuera del mi señorio. E por todas las otras fuerças bendiciones e firmezas que se suelen poner e con las otras fuerças bendiciones e firmezas que se suelen poner e para cada una de ellas sean necesarias. las que se requieren y cada una de ellas. E segun y como se contiene en los dichos mis previlegios. Y cartas. E para entonces. E desde entonces. para adelante. las pueda hacer y otorgar segun y como las he de hacer y otorgar. Y aun mas por quanto yo no puedo ser en todas las dichas escrituras. Y cada una de ellas. por mi mismo. Segun dicho es. Y por esta carta de poder cumplido. para que pueda poner en mi lugar. una o dos o mas personas que a mi bien visto sea. para que en mi nombre y en nombre de mis herederos y sucesores. Y en nombre de aquellos que de mi o de ellos hubieren derecho o razon de hacer. Y cada una cosa y parte de lo suso dicho. Y cada cosa de ello. Y cada una cosa y parte de ello

razonar todolodemas. Que amos negocios Hazienda. E cum-
plen los avenga avnque aqui no haya declarado E para ello se-
rue quiera nro mas cumplido poder, e presencia personal. E quanto
y cada vno mismo. Vos damos y otorgamos todo nro
todos sus y qualesquier dependencias anexidades. E conexidades
con libre y general administracion. Por tanto que podays sostituyr este
poder en vna persona o mas. En todo en la parte que quisieredes
Los nombrar. los quales vos damos Relevamos En forma. segun derecho
para lo qual vos fazemos nros procuradores. Todo lo que por virtud del
fuere hecho Otorgado. Alegamos nros personas y bienes
muebles y rayzes avidos y por aver. Para la execucion dello
damos. Otorgamos todo nro poder cumplido. Aqua lesquier. Juezes y Justicias
de Su Magestad de qualquier fuero. Y Juzdicion que sean. Cuyo
fuero. Y Juzdicion. Con los quales nos sometemos nos sometemos
renunciando como Renunciamos nro propio fuero. Y Juz-
dicion. domicilio. Y vezindad. Ley Si convenerit. Juris Con-
dicion. omnium. Judicum. para que a lo nos apremien. como por sentencia
pasada En cosa Juzgada Renunciamos todas y qualesquier que en nro
favor. Y de nros herederos sean. En nro favor. que nos no valan
En testimonio Y fuerza del Dicho. Y especialmente renunciamos
nos la Ley del derecho que dize que general
renun no vala. De la Ley Don maria del
Verde. Renunciamos nos Testigos. Cabe Y ego. Dello
Que Yo el dicho Juez Y escribano. Doy fee. Que
Que Yo el dicho Juez Y escribano. Doy fee. Que
Que Yo el dicho Juez Y escribano. Doy fee. Que

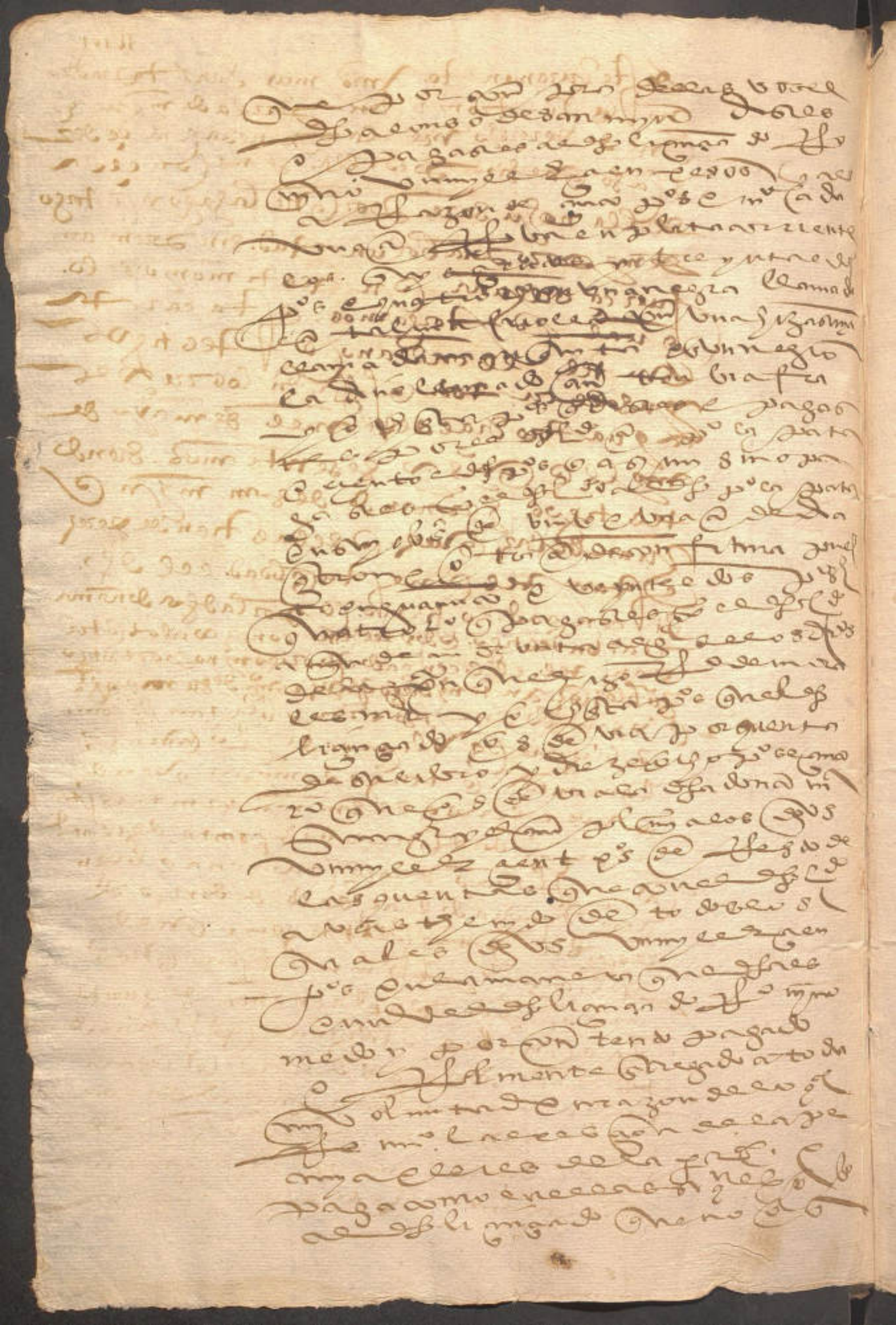

Sepan quantos esta carta vieren como yo el conde
don Pedro de Portugal señor de Viana
hijo del muy alto y muy noble señor don Enrique
por la gracia de dios rey de Castilla de Leon de Toledo
de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jahen
del Algarbe de Algezira señor de Molina
y de Vizcaya y de Guipuzcoa
Otrosi como yo el dicho conde don Pedro
en nombre de la dicha reina doña Maria mi muger
y en nombre de mi mismo
fizo con vos el muy noble señor don Juan
por la gracia de dios rey de Portugal y del Algarbe
de Algezira y de Ultramar señor de Ceuta
y con vos la muy noble señora doña Felipa
por la misma gracia reina de Portugal y del Algarbe
de Algezira y de Ultramar señora de Ceuta
mi señora madre
y con vos el muy noble señor don Fernando
por la misma gracia infante de Portugal
duque de Viseo y de Vizeu señor de Covilhan
mi señor hermano
y con vos el muy noble señor don Enrique
por la misma gracia infante de Portugal
duque de Coinbra señor de la Covilhan
mi señor hermano
y con vos el muy noble señor don Pedro
por la misma gracia infante de Portugal
duque de Monblanco señor de Montemayor
mi señor hermano
y con vos el muy noble señor don Juan
por la misma gracia infante de Portugal
señor de Reguengos de Monsaraz
mi señor hermano
y con vos el muy noble señor don Diego
por la misma gracia infante de Portugal
señor de Ourem y de Aveiro
mi señor hermano
y con vos el muy noble señor don Alfonso
por la misma gracia infante de Portugal
señor de Alenquer y de Sintra
mi señor hermano
y con vos el muy noble señor don Sancho
por la misma gracia infante de Portugal
señor de Cezimbra y de Sesimbra
mi señor hermano
y con vos el muy noble señor don Henrique
por la misma gracia infante de Portugal
señor de Tentugal y de Sardoal
mi señor hermano
y con vos el muy noble señor don Fernando
por la misma gracia infante de Portugal
señor de Serpa y de Moura
mi señor hermano
y con vos el muy noble señor don Alfonso
por la misma gracia infante de Portugal
señor de Gouvea y de Torres Vedras
mi señor hermano
y con vos el muy noble señor don Juan
por la misma gracia infante de Portugal
señor de Penela y de Pombeiro
mi señor hermano
y con vos el muy noble señor don Fernando
por la misma gracia infante de Portugal
señor de Mertola y de Alvito
mi señor hermano
y con vos el muy noble señor don Juan
por la misma gracia infante de Portugal
señor de Arronches y de Castro Marim
mi señor hermano
y con vos el muy noble señor don Juan
por la misma gracia infante de Portugal
señor de Mogadouro y de Penas Roias
mi señor hermano
y con vos el muy noble señor don Juan
por la misma gracia infante de Portugal
señor de Ançiam y de Terena
mi señor hermano
y con vos el muy noble señor don Juan
por la misma gracia infante de Portugal
señor de Alvor y de Aljezur
mi señor hermano
y con vos el muy noble señor don Juan
por la misma gracia infante de Portugal
señor de Alcoutim y de Castro Verde

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Lazaro de Rosales hijo de Isabel de Rosales estante en esta villa de Madrid de la una parte y yo Juan de Ribera estante en esta villa de la otra parte otorgo y conozco por esta presente carta que doy todo mi poder cumplido libre llenero bastante qual se requiere de derecho para ser y parecer en juicio ante el alcalde Alonso de Villarroel y ante el alcalde Juan Gallo y ante el alcalde Juan Ruiz de Alarcon y ante el alcalde Juan Perez de Salazar y ante el alcalde Juan Perez de Salazar y ante el alcalde Juan Perez de Salazar

quier pedimientos. e requerimientos. protesta
ciones. enbargos. citaciones. execuciones
prisiones. ventas y remates de bienes. y todos
los otros. autos y diligencias. judiciales y
extrajudiciales. que convengan y menester sean
de se hazer y que yo mismo haria. y hazer podria
siendo presente. aunque sean de tal calidad
que para ello se requiera. aver mi mas especial
poder. y presencia personal. y quan cumplido y
bastante poder. tengo para lo que dho es. otro tal
y e se mismo. os doy y otorgo. cedo y traspaso con
sus yncidencias. e dependencias. anexidades e
conexidades. y con poder de sostituyr un procurador o
mas. y los rebocar. a los quales y a vos. relievo en
forma. segun dro. y para lo aver por firme obligo
mi persona y bienes muebles e rayzes avidos
y por aver. en testimonio de lo qual otorgue esta
carta ante el escrivano e testigos yuso escritos
que es fha en la dha. cibdad. de los reyes. a doze
dias del mes de septienbre. de mill e quis y sesen
ta y un años siendo testigos baltasar belasco.
y anton de sanabria. y marcos franco de esquivel
estantes. en esta cibdad. que vieron firmar
al otorgante. a quien doy fee que conozco

lazaro de
rrosales.

Ante mi
diego ruiz
romo domte

[illegible] Cobraredes e [illegible] poder
[illegible] que mi [illegible]
podais ampliar e pagar
[illegible] deudas que yo deva
[illegible] personas por
obligaciones e conocimientos
[illegible] e [illegible] e en cotta
[illegible] e tomar dellos los recab
dos nescesarios / e lo que ay pagaredes por
me obligo de [illegible] en quenta e de
lo que se cobrare de [illegible] e sobre
lo demas de [illegible] podais dar fazer e
otorgar [illegible] de pago [illegible] e las
[illegible] que [illegible]
con obligacion de mi [illegible] y bienes
poder a las [illegible] y renunciaciones de leies
e de fuero e con las otras fuerças e [illegible]
[illegible] que [illegible] e para
[illegible] que siendo
por bosotras e otorgadas yo des de agora
para [illegible] e [illegible] para agora
las otorgo [illegible] por otorgadas e
me obligo de las ampliar como en ellas
[illegible] tubiere [illegible] las penas en ellas y
cada una dellas contenidas y otro
[illegible] mi poder ampliado
generalmente para todos mis pleitos
causas e negociaciones civiles y criminales
[illegible] que yo he tengo
con quales quier personas e las tales
contra mi en qual quier manera e pa
en ellos y cada uno dellos [illegible]
demandando como en defendiendo
e cerca de la cobrança e lo demas este
poder contenido podais parescer
e parezcais [illegible] magestad real e [illegible]
[illegible] presidente e oydores

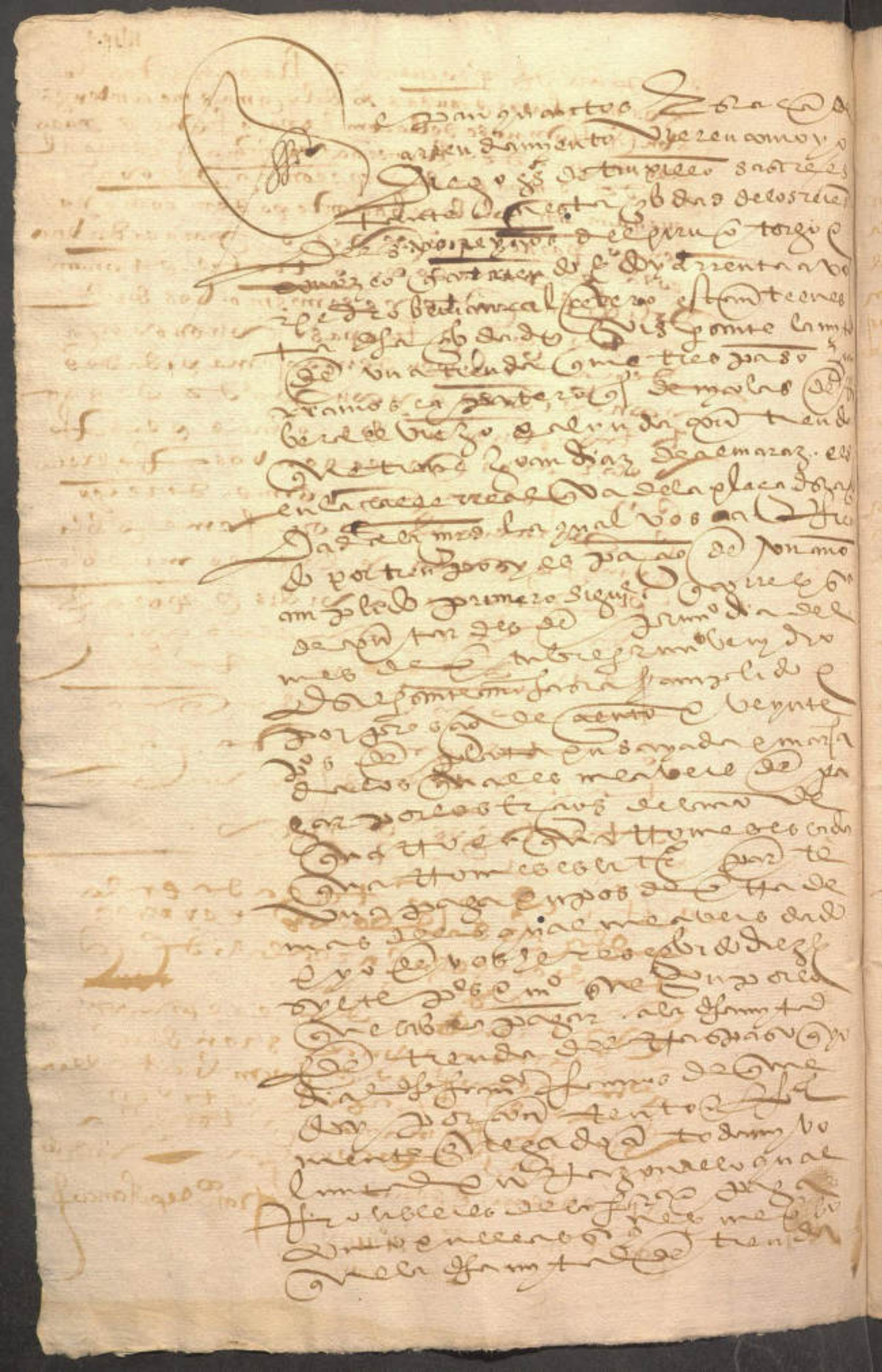

vos para cierta e no quitada durante
el dicho tiempo por ninguna causa so pena
de os dar otra tal e tan buena y estan
buen lugar e por el mismo tiempo e precio
a vro contento e de os pagar las costas e yn
teresses que sobrello se vos siguieren e re
crecieren e yo el dicho pedro bebian que ante
vos y a lo que dicho es otorgo e conozco que tomo
e resçibo en mi al dicho arendamiento de vos el
dicho diego de truxillo la dicha mitad de
tienda por el dicho tiempo de un año que
corre desde el dicho dia primero de octubre
hasta ser amplido e por el dicho precio de los
dichos ciento e veynte pesos de plata ensa
yada e marcada los quales me obligo de os
pagar o a quien vro poder obiere por los
terçios del año de quatro en quatro meses
cada quatro meses la terçia parte e me obligo
de no la dexar durante el dicho tiempo por
ninguna causa so pena de pagar de vazio
el dicho arendamiento e para lo asi amplido
ambas partes obligamos nuestras personas
y bienes muebles e raizes avidos e por aver
para la conplimiento dello damos poder amplido al
quales quier juezes de su magestad de qual
quier fuero e juron o sean a cuyo fuero e ju
risdiçion nos sometemos con nuestras personas
y bienes renunçiando como renunçiamos el propio
nuestro e la ley si convenerit jurisdiçione omnium
judicum para que a ello no se pueda ynvocar
como por nuestra pesada e ynjuzgada e re
nunçiamos quales quier leyes fueros
dichos o gracias en nuestro favor que nos no valan
e la ley del dicho e dize que general renunçiamiento
no vala e asimismo de lo qual otorgamos
esta carta ante el escrivano e los ynscriptos

Fecha en la dicha çibdad de los reyes estando
en ella la rrebaldiençia a diez
siete dias del mes de septiembre
de mill e quinientos e sesenta e un años
siendo testigos Antonio Pacheco Rodrigo
y Balthasar Velasco e Andres
de Morales estantes en la çibdad que vie
ron firmar los otorgantes a quien doy
fee e conozco — Pedro Bebian

Diego de Trujillo

Antonio

Diego Ruiz Lopez de Ortiz

Citaciones execuciones [illegible] ven
tas y remates de bienes e todos
los otros autos e diligencias ju
dicales y extrajudiciales que
convengan e menester sean
de hazer e que yo mismo
haria y hago dia presente siendo
a uno [illegible] e de tal cali
dad que [illegible] pueda
a de mi mas [illegible] poder
e mandado e presencia perso
nal que han cumplido y bastante
poder como yo he [illegible]
[illegible] e otorgo [illegible] e tres [illegible]
[illegible] y de pen
dencias [illegible] e [illegible]
[illegible] poder en quantas
[illegible] de sustituir un [illegible]
mas a los quales e a vos [illegible]
en forma [illegible] de [illegible]
e para lo [illegible] por firme [illegible]
[illegible] y bienes muebles e
[illegible] e [illegible]
[illegible] e otorgo esta [illegible] ante el
escrivano e testigos [illegible]
que es fecha la dicha [illegible] del [illegible]
en [illegible] a veinte [illegible]
del mes de septiembre de mill e quinientos y
sesenta e un años siendo testigos pedro de
[illegible] y balthasar velasco y [illegible]
[illegible] e [illegible] que vieron
firmar al otorgante a quien doy
fee que conozco y dixo el otorgante
que no sabia escrivir e firmo por el un
testigo

Pedro Ante mi

Pedro Ruiz
Ramo de [illegible]

Por testigo

Balthasar
Velasco

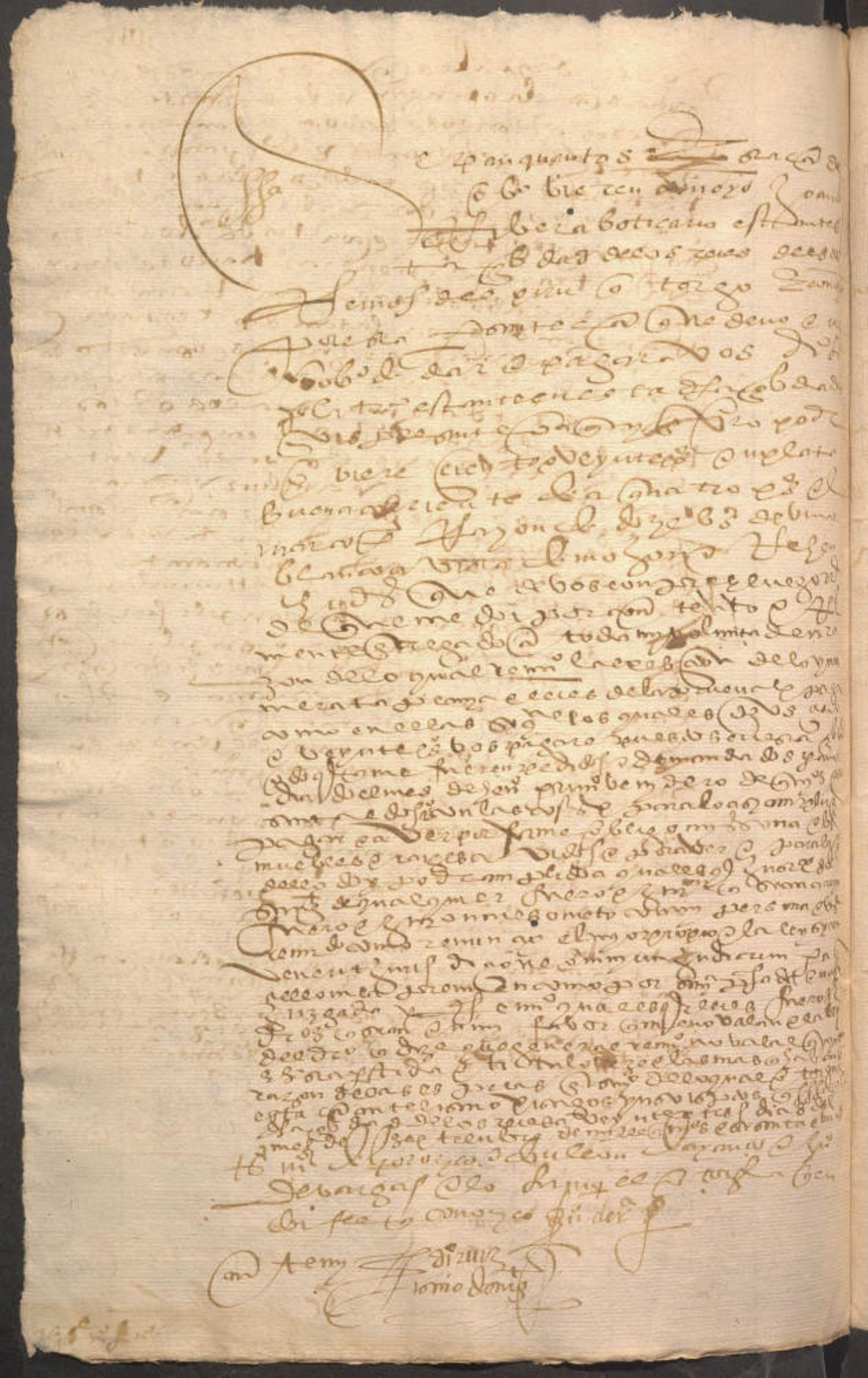

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Antonio de Cazes dicho
Antonio de la Casa vecino de esta muy noble ciudad de
Toledo estante en esta dicha ciudad de
Toledo otorgo y conozco por esta presente carta que debo
y me obligo de dar y pagar a vos Sancho
Perez de Castro escribano de la dicha ciudad o vuestro
poder o a quien lo hubiere de haber por vos en esta
dicha ciudad o fuera de ella en cualquier parte
o lugar que sea o fuere sesenta
y un pesos de oro [Antonio macado] tres tomines de buen oro
de camon de valor cada un peso de quatro
cientos y cincuenta maravedis los quales
de vos son por razon de unos cal[illegible] de
cobre y unos dados de hierro y tres bocales de vino
que de vos recibi luego en esta dicha
ciudad de que me doy por contento
y entregado a toda mi voluntad
de que renuncio la excepcion
non pecunia non numerata y la ley
del entrevenir para
cada uno de los dichos plazos como en
ellos se contiene los quales se cumplan
y paguen cada uno en su plazo
que fenezca y cumplido
cada uno de los dichos plazos como se con
tiene en esta carta que
yo y mis bienes muebles
y raices sitios y derechos
y acciones que tengo
y tuviere doquier
que sea y fuere
me obligo de dar y pagar
la dicha cantidad de
los dichos sesenta
y un pesos de oro
tres tomines
de buen oro
de camon
de valor
cada un peso
de quatro
cientos y cincuenta
maravedis
los quales
de vos son
por razon
de unos
cal[illegible]
de cobre
y unos
dados
de hierro
y tres
bocales
de vino
que de vos
recibi
luego
en esta
dicha
ciudad
de que
me doy
por contento
y entregado
a toda
mi voluntad
de que
renuncio
la excepcion
non pecunia
non numerata
y la ley
del entrevenir
para
cada uno
de los
dichos
plazos
como
en
ellos
se
contiene
los
quales
se
cumplan
y
paguen
cada
uno
en
su
plazo
que
fenezca
y
cumplido
cada
uno
de
los
dichos
plazos
como
se
con
tiene
en
esta
carta
que
yo
y
mis
bienes
muebles
y
raices
sitios
y
derechos
y
acciones
que
tengo
y
tuviere
doquier
que
sea
y
fuere
me
obligo
de
dar
y
pagar
la
dicha
cantidad
de
los
dichos
sesenta
y
un
pesos
de
oro
tres
tomines
de
buen
oro
de
camon
de
valor
cada
un
peso
de
quatro
cientos
y
cincuenta
maravedis
los
quales
de
vos
son
por
razon
de
unos
cal[illegible]
de
cobre
y
unos
dados
de
hierro
y
tres
bocales
de
vino
que
de
vos
recibi
luego
en
esta
dicha
ciudad
de
que
me
doy
por
contento
y
entregado
a
toda
mi
voluntad
de
que
renuncio
la
excepcion
non
pecunia
non
numerata
y
la
ley
del
entrevenir
para
cada
uno
de

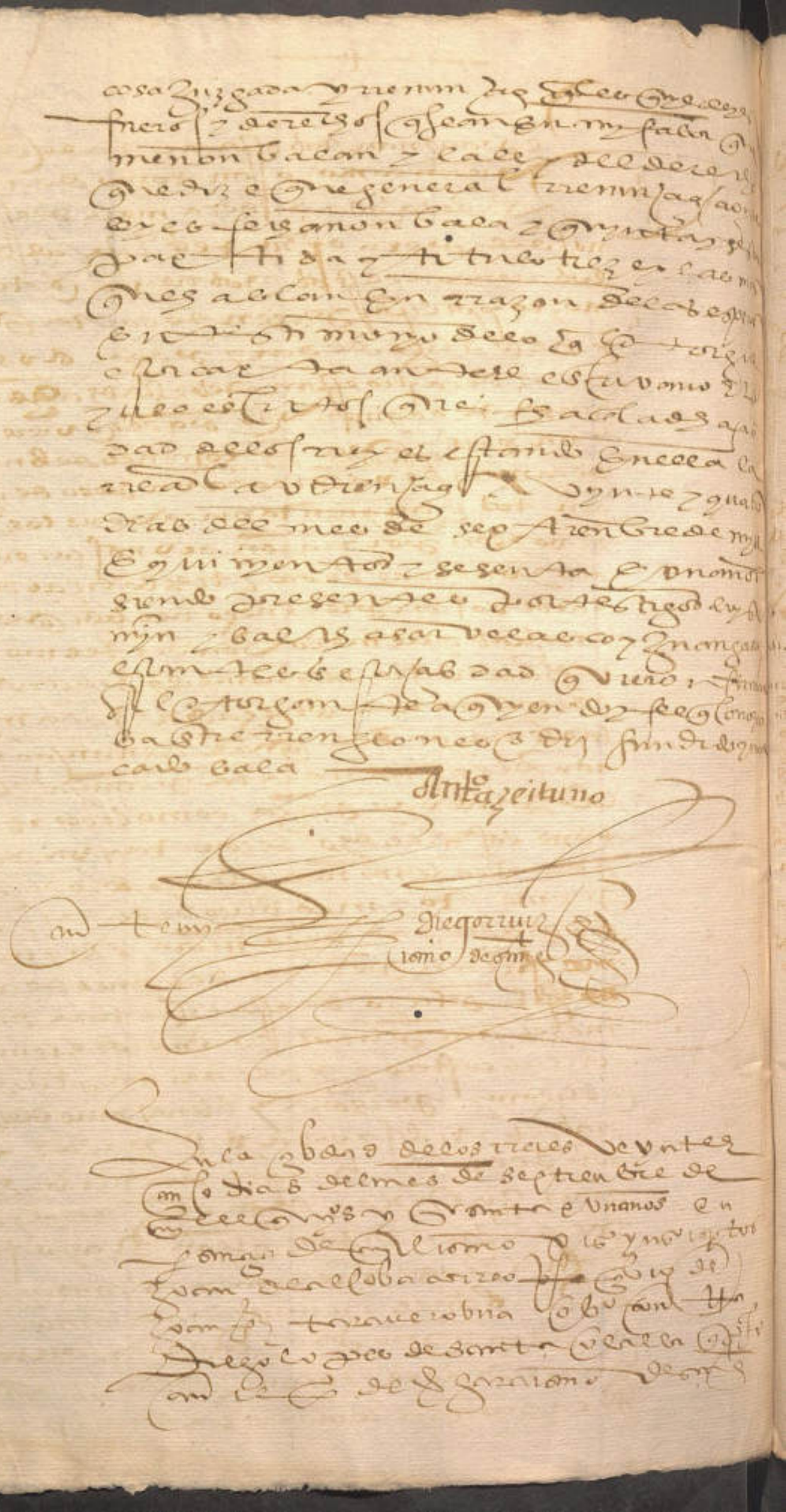

Sepan quanto esta carta de cobre
ren como yo gabriel de navarrete este
en esta cibdad de los reyes de los
reynos del piru otorgo e conozco
que devo e me cobro de dar e pagar
a vos lucas de molina estante en es
ta dicha cibdad que sois presente o a
quien vuestro poder cobiere quatrocientos
e quarenta e dos pesos e tres reales en plata
buena corriente de a quatro pesos el marco
los quales vos devo e en por razon
los ciento e sesenta e siete pesos de los
que pagasies por mi a alonso lobo de
mrs que se a de entrenda e ciento
e quarenta e quatro pesos e un tomin
que pagasies por mi a juan gutierrez
de aro para que se a de entrenda
ciento e cinco pesos que pagasies por mi al
carvajal e a don ruiz ramos e a egas calca
tero e a gutierres sastre e lo demas
de resto de la corriente que con vos debe
pagasies por mi a otras personas
de todo lo qual me doy por contento
pagado e realmente e rezado a to
da mi voluntad en razon de lo qual
renuncio la excepcion de la pecunia
leyes de la prueva e paga como e
ellas son los quales dichos quatro
cientos e quarenta e dos pesos e tres reales
me obligo de los pagar en plata
buena quintada de a cinco pesos mar
co ~~[illegible]~~ de que me fueren
pedidos e demandados con que
haga esta cibdad bengan a mi costa



[illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fernando Rodriguez de Solis escudero vezino de esta ciudad de los reyes de suso otorgo e conozco que do e otorgo de dar e pagar a vos Pedro Calcatero escudero vezino de esta ciudad de los reyes de suso presente a quien vio poder e veynte e quatro mill maravedis de buena plata corriente de quatro reales marcos de plata de buena ley que son en razon de mill e quinientos pesos de oro que de vos he rescebido e de que me do por contento e pagado realmente e a toda mi voluntad en razon de los quales dichos veynte e quatro mill maravedis de buena plata corriente de que me do por contento e pagado como entre vos e mi se contiene los quales dichos veynte e quatro mill maravedis de buena plata corriente me obligo de vos dar e pagar puesto e pagados en esta dicha ciudad de los reyes de suso de aqui a quatro meses primeros siguientes que corren e se cuentan desde el dia de la fecha desta carta en adelante por virtud de vuestra carta de obligacion que de mi tenedes e por virtud de la qual me fueron pedidos por vos e mandados por parte de la justicia de su magestad en esta dicha ciudad de los reyes de suso en razon de lo contenido en la dicha vuestra carta de obligacion e para cumplir e pagar en la manera que en la dicha vuestra carta de obligacion se contiene e para lo cumplir e pagar segun e como e

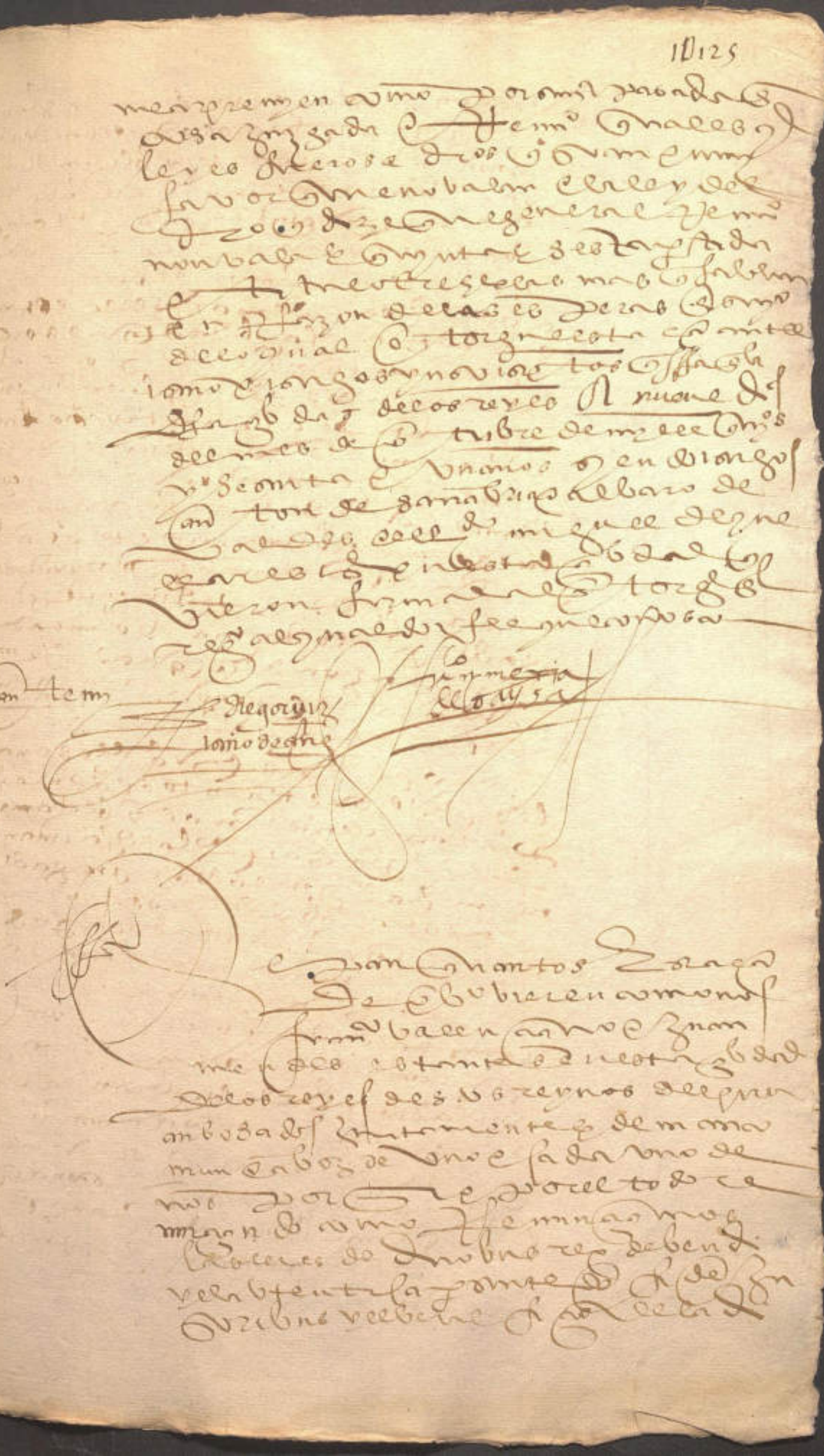

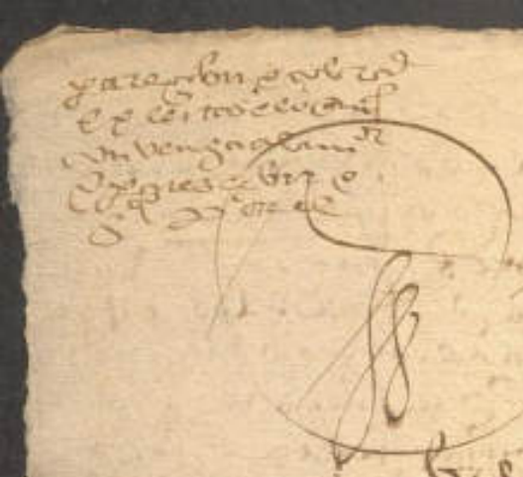

pedir e de mandar rescebir a dicho e co-
brar quales quier dineros de oro e plata e co-
tros quales quier bienes e cosas quales quier
que me sean o fueren devidos e
quales quier personas por obligaciones
o quentas o quentas o libran-
cas que en mi nombre ayan cobrado o que es
qualquier manera me pertenescan e
dello que por la dicha menor e en su
nombre e por mi o el mi rescebiere
des e cobrare des podais dar fee
e otorgar quales quier cosas de pagos e
y fin e quito e las otras que convengan e
valgan como yo mismo por mi
e en el de un nombre las hiziera e otor-
gara e dello presente fuera e otros
y en el de un nombre os doy todo mi
poder amplido e sustituyo el que tengo
de la dicha menor generalmente para todos
e sus pleitos e avisos de la dicha menor e vidos
e criminales movidos e por mover e fa-
ciendo ellos y cada uno dellos asi que
de mandando como en defendiendo
e cerca de la dicha cobrança podais parescer
e parezcais ante sus mercedes los señores
presidente e oydores de su casa e cor-
ranca e cortes e otros juezes e justicias
quales quier e ellos justicias e seglares
de qualquier fuero e juron que tan y ante
ellos e qualquier dellos de mandar respon-
der defender negar e conoscer e re-
cibir e aplazar protestar convenir e recon-
venir e tomar e pedir e sacar e jurar
e un mi anima quales quier juramento e ju-
ramentos asi de calumnia como de ce-
lo e verdad e pedir sean justos
por las otras partes e para sacar
e optimas e otros avisos de poder de
quales quier personas que las
tengan e las presentar e quales quier juezes
ante quales quier juezes e ismos e
presentar jurar e conoscer los sentados
por las otras partes e pedir pa-

de causa propia ~~[illegible]~~ de Troya

Sa

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Quinca de Alarcon estante en esta ciudad de los Reyes de estos Reynos del Piru otorgo e conosco que he dado e otorgo todo mi poder cumplido que an bastante e requiere de derecho para ser valido a vos Diego de Troya estante en esta dicha ciudad que sirvo abiente especialmente para que por mi e en mi nombre e para vos mismo como en vuestro sucesor e causa propia podais pedir e demandar e recebir a ver e cobrar a mi e en juicio como fuera del de Alonso de Marchena vezino de Guayaquil e de sus bienes o de quien con derecho podais e de vais e rienta e sus en plata corriente que el susodicho me deve por cobro e otorgada cantidad presente como e de lo que recibieredes y cobraredes e de qualquier cosa e parte de ello podais dar sus y otorgar quales quier cartas de pago las que e fuere mi y e las otras que convengan e valgan como si yo mismo las diese y otorgase e de lo presente fuese e sobre la cobrança podais parescer ante quales quier juezes e poner quales quier demandas e sus quales quier dichos e requerimientos protestaciones e embargos e citaciones e execuciones e prisiones e ventas e remates de bienes e todos los mas autos e diligencias judiciales e yo e otras judiciales que convengan e menes

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
nos don Diego de Ribera, conde de Bonadonna de
Valdeflores, e doña Juana de Aragón
condesa, su mujer, que juntamente tenemos
[illegible] e otrosí los oficios de
[illegible] de Sevilla, que decimos
[illegible] otorgamos e conocemos que damos
e otorgamos todo nuestro poder cumplido
libre e llenero bastante, segund que
nos lo habemos e segund que mejor
e más cumplidamente lo podemos e
debemos dar e otorgar, a vos el señor
don Rodrigo Ponce de León, duque de
Arcos, marqués de Cádiz, conde de
Bonadonna de Valdeflores, señor de
Marchena, Rota, Chipiona, Sanlúcar
la Mayor, Olvera, Espera, Puerto
Real, Arcos de la Frontera, Bornos,
Villamartín, Grazalema, Zahara,
Gastor, Setenil, Alcalá del Valle,
Ayamonte, Lepe, Cartaya, Isla
Cristina, Huelva, Gibraleón, Trigueros,
Moguer, Palos, Lucena del Puerto,
Rociana, Niebla, Villalba del Alcor,
Manzanilla, Chucena, Bollullos del
Condado, Almonte, Hinojos, Rociana,
Aljaraque, Punta del Sebo, Sanlúcar
de Barrameda, Chipiona, Rota,
Puerto Real, Arcos de la Frontera,
Bornos, Villamartín, Grazalema,
Zahara, Gastor, Setenil, Alcalá del
Valle, Ayamonte, Lepe, Cartaya,
Isla Cristina, Huelva, Gibraleón,
Trigueros, Moguer, Palos, Lucena
del Puerto, Rociana, Niebla, Villalba
del Alcor, Manzanilla, Chucena,
Bollullos del Condado, Almonte,
Hinojos, Rociana, Aljaraque, Punta
del Sebo, Sanlúcar de Barrameda,
Chipiona, Rota, Puerto Real, Arcos
de la Frontera, Bornos, Villamartín,
Grazalema, Zahara, Gastor, Setenil,
Alcalá del Valle, Ayamonte, Lepe,
Cartaya, Isla Cristina, Huelva,
Gibraleón, Trigueros, Moguer, Palos,
Lucena del Puerto, Rociana, Niebla,
Villalba del Alcor, Manzanilla,
Chucena, Bollullos del Condado,
Almonte, Hinojos, Rociana, Aljaraque,
Punta del Sebo, Sanlúcar de
Barrameda, Chipiona, Rota

Cruzes e arzobispo meu e obligeme apregon
el dego cauco e consejo de personeros
ganados e alcaldes fiel contador e otros ofiçiales
q[ue] quiere sean e fueren de la dicha villa de
Valençia e sus terminos e juridiçiones e otrosy
todos los escuderos e omes buenos e pecheros
labradores e otras personas q[ue] tienen o touieren
heredamientos o otras posesiones en la dicha villa
e en su termino e juridiçion e otrosy todos los
alcaldes e alguaziles e merinos e otros ofiçiales
q[ue] son o fueren en la dicha villa e en su termino
e juridiçion e otrosy todos los clerigos de la
dicha villa e de su termino e juridiçion e otrosy
todos los abades e priores e otras personas
q[ue] son o fueren en las eglesias de la dicha villa
e de su termino e juridiçion e otrosy todos los
caualleros e escuderos e otras personas q[ue]
son o fueren en la dicha villa e en su termino
e juridiçion q[ue] touieren heredamientos o otras
posesiones en la dicha villa e en su termino
e juridiçion e otrosy todos los alcaldes e alguaziles
e merinos e otros ofiçiales q[ue] son o fueren en la
dicha villa e en su termino e juridiçion e otrosy
todos los clerigos de la dicha villa e de su termino
e juridiçion e otrosy todos los abades e priores
e otras personas q[ue] son o fueren en las eglesias
de la dicha villa e de su termino e juridiçion
e otrosy todos los caualleros e escuderos e otras
personas q[ue] son o fueren en la dicha villa e en su
termino e juridiçion q[ue] touieren heredamientos
o otras

generalmente para todos nros pleytos e cau
sas civiles y criminales nro vidos y por mover
y para que les cellos y cada uno dellos asi le demon
dando como le defendiendo e sobre la cobrança
e lo demas que le pueda conveniendo e cada uno co
sa y parte dellos siendo necesario podar pa
recer ante quales quier justicias de su mag
real o eclesiastica y seglares de qualquier fuero
y jurisdicion que sean e ante ellos e qualquier dellos
demandar e responder defender negar y cono
cer reconocer querellar denunciar e plazar
protestar convenir reconvenir testimonio
e testimonio pedir y sacar e pagar e jurar en nros
animas quales quier juramentos asi de calu
nia como decisorio y ydad dezir y pedir se ange
chos por las otras partes e para sacar quales quier
escrituras de poder de quales quier escrivanos e no
tarios e personas que las tengan e las presentar e
quales quier testigos e provanças ante quales quier
juezes e escrivanos e versemitar jurar y conocer
los presentados por las otras partes e poner
articulos e pusisiones e absolber a las que con
trario sotros se pusieren e pedir publicacion de
provanças e abonar nras provanças e tachar y con
tradezir las de lo contrario e conprovar y redarguir
quales quier escrituras e recusar y poner sospechas
quales quier juezes y escrivanos e jurar costas e
recusaciones e dellas e sabartar e sacar y hazer pu
blicar quales quier cartas del comunion e ganar
e ynpetrar quales quier mercedes cedulas y pro
visiones e casar y embargar las de lo contrario e
conlluyr y cerrar razones e pedir y dar senten
cias e sentencias asi ynterlocutorias como di
finitivas e las que por nos se dieren consentir
e dellas lo contrario e de otro qualquier auto e agra
vio apelar y suplicar e seguir la tal apelacion e su
plicacion alli e donde y con derecho devais e pedir
e jurar e jurar tasacion de costas e las rreçibir
y cobrar e dar cartas de pago dellas e hazer e ve
cuciones e embargos e pagar e hazer dezir y razonar to
do lo demas que a nros negocios e haziendas e en
nros pleytos convenga aunque aqui no vaya dellaza
do e para ello se requiera nro mas especial poder
e presencia personal e juramento cumplido poder [illegible]



Conoçá mjen los q̃ esta carta vjeren, cómo nos mandaçedes
tamedlos conpañas, o q̃ebramo nos be q̃ana brad
asi q̃ ábrad. como los tres Cabdos de Toledo q̃ vienen partes, luga
res de estos nuestros Regnos, q̃ q̃ en mjo tros poderes conplen
dos por mandado tra de nuestros cuentos, q̃ es tra Cabdad, mor
mjneria, vjda, e cavsa, q̃ ha, e tjene, e posee, o ha de aver, o pue
dar, e conplidamjento dalbedrio, e bien vjsta, e deliberada, e
ádad, con liçençia, e Cabdad, q̃ nos damos, e otorgamos, e
soltamos, e quytamos, e damos, e otorgamos, e quytamos, e
q̃ nos, e todos nuestros herederos, e sucesores, e qualesquier

e no tarros e personas que las tengan e las sepan
e que les quier testigos e provanças ante quales quier
Jueces e Alcaldes e ver presentar en rreyno noces los
presentados por las otras partes e poner arti
culos e posiciones e absolver dellas e contamos
otros se pusieren e pedir publicaçion de provanças
e abonar nuestras provanças e tachar e contra de
zir las de lo contrario e tan provar e rredar
guir e que les quier escrituras e rrecusar e poner
sospecha en quales quier Jueces e escrivanos e ju
rar la tales rrecusaçiones e dellas e baxar
tar e sacar e hazer publicar quales quier cartas de
excomunion e ganar e ynpetrar quales quier indu
çedulas e provisiones e casar e embargar los
de lo contrario e conclurir e çerrar razones e
pedir e oyr sentençias e sentençias asi ynter
lo cutorias como difinitivas e las que por
mi se dieren consentir e dellas e contrario e de
otro qualquier aviendo gravio apelar e supli
car e seguir la tal apelaçion e suplicaçion
alli e donde con derecho devais e pedir e ynpetrar
e ynrartasaçion de costas e las rrecibir e cobrar
dar cartas de pago dellas e hazer e rrecaçiones
e embargos e para hazer dezir e rrazonar todo lo de
mas que a nuestros negoçios e haziendas e en nuestros
pleytos convenga aunque aqui no vaya dellarado
e para ello se rrequiera nuestro mas espeçial poder e
presençia personal e quan amplio poder tenemos
para lo que dicho es e otro tal e tan amplio bastan
te y ese mismo vos damos e otorgamos cedemos
y traspasamos con todas sus ynçidençias e de
pendençias e meridades y conexidades e con libre
e general administraçion e con que podais sosti
tuyr este poder en una persona dos e mas e todo e la
parte que quisierdes e los rrebocar a los quales
e a vos rrelevamos e firmamos segun derecho e para
aver por firme este dicho poder e todo lo que por
virtud del fuere hecho e otorgado obligamos
nuestras personas e bienes muebles e raizes a
vidos e por aver e para la rrecaçion dello damos
e otorgamos todo nuestro poder cumplido a quales
quier Justiçias de su magestad real de qualquier fue
ro e jurisdiçion que sean a cuyo fuero e jurisdiçion
e a los donde nos sometieredes nos sometemos
rrenunçiando como rrenunçiamos nuestro propio
fuero e jurisdiçion de nuestra vecindad e la
ley si conveniere jurisdiçione e ynjurisdiçion

e usando del dho poder obligando
como obligo a los dhos Ygnacio de Ro
mano e su muger como principales deu
dores e yo el dho Julian Cartuxo
como [illegible] e principal
pagador [illegible] tamente
[illegible] uno y cada
uno de [illegible] por el dho
Rem.do como Rem.o las leyes de
[illegible] y el autentica
[illegible] de [illegible] y el
beneficio de la division y exaccion
[illegible] las otras leyes fueros
[illegible] que deven Remunciar
los que se obligan de mancomun como
en ellas [illegible] que se haga
exaccion contra los dhos Ygnacio de
Romano e su muger ni alguno de ellos
ni contra diligencia alguna o tor
go [illegible] que vendo a vos ven
tura es pino [illegible] de
[illegible] que sois presente [illegible] de
[illegible] e cinquenta de [illegible] de la
casa del [illegible] que es de la que
[illegible] formas de [illegible] las
[illegible] en los dhos Ygnacio de
Romano e su muger de [illegible]
[illegible] tengo en [illegible]
[illegible] del dho Ygnacio de
Romano [illegible] que faltaren de la
primera [illegible] del dho ingenio
de [illegible] que [illegible] de [illegible]
[illegible] vos vendo [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]

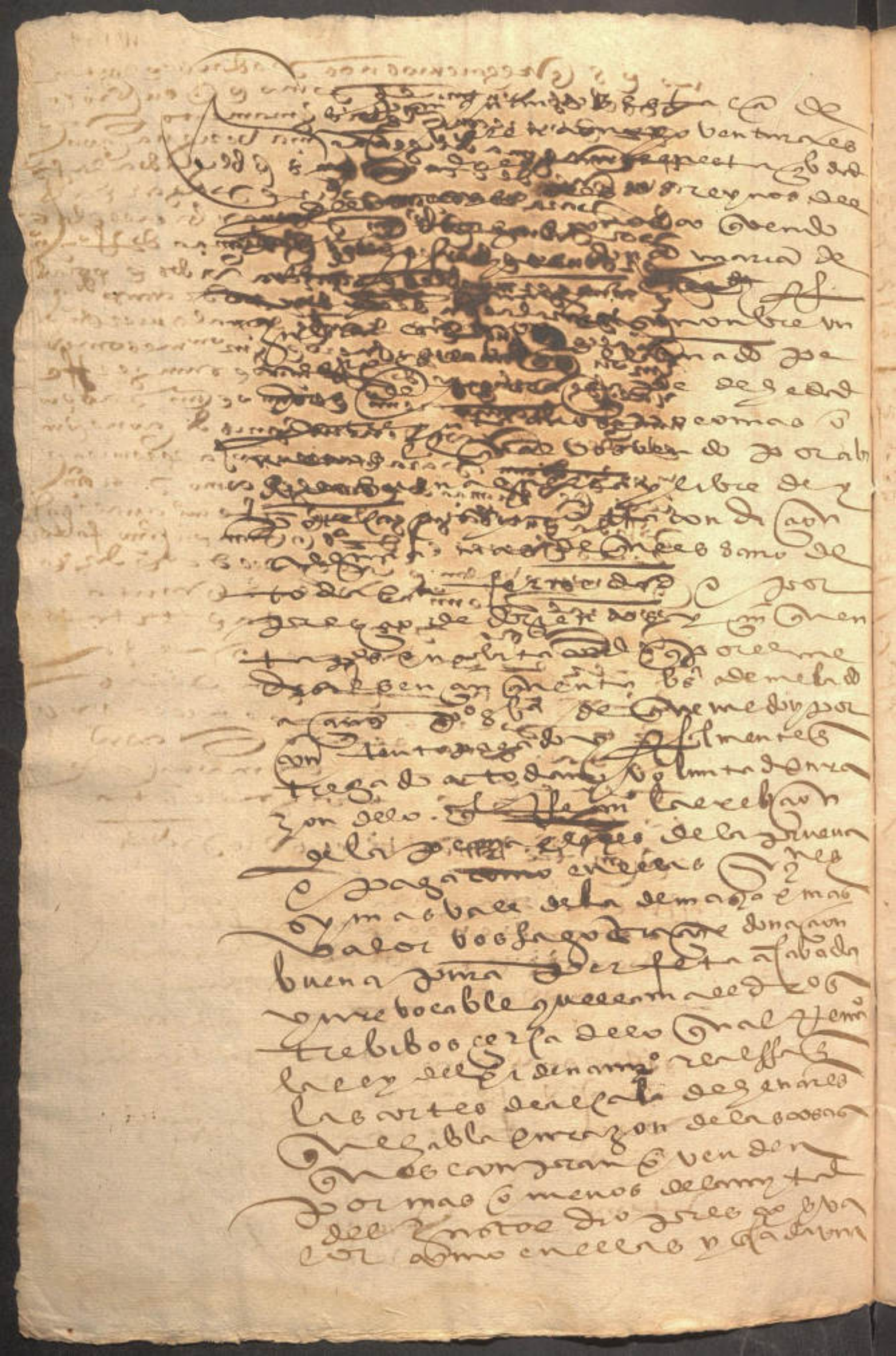

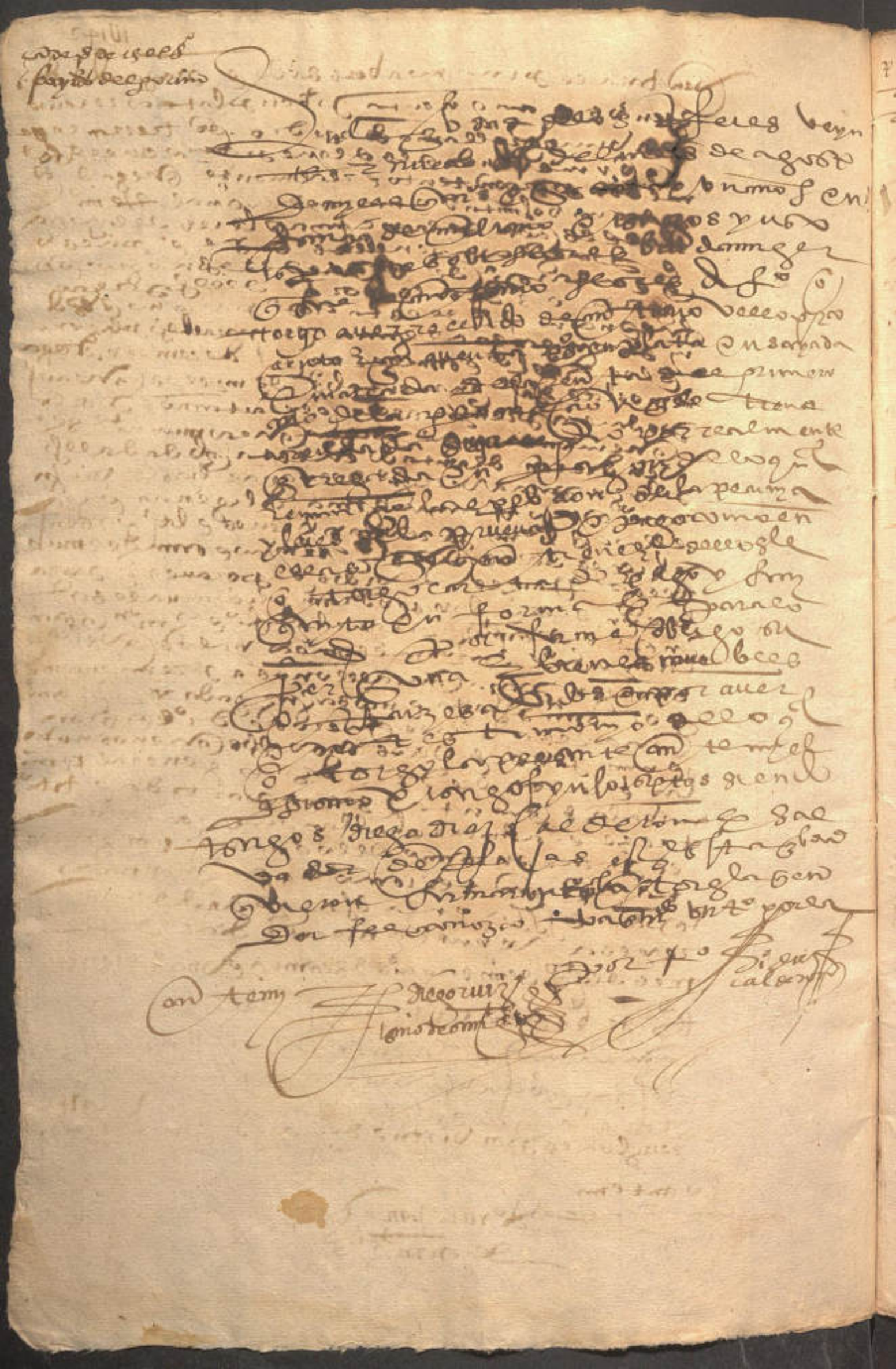

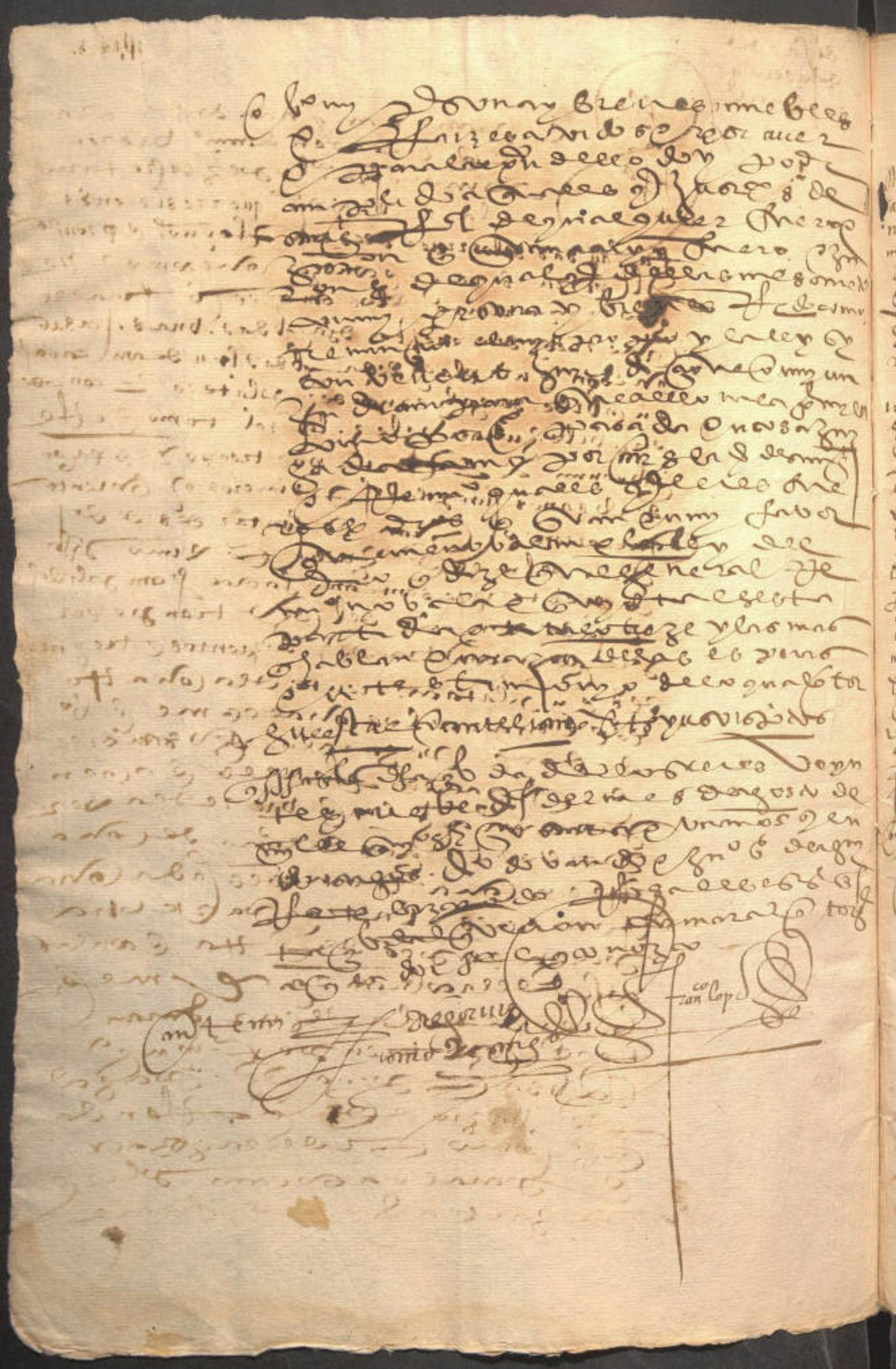

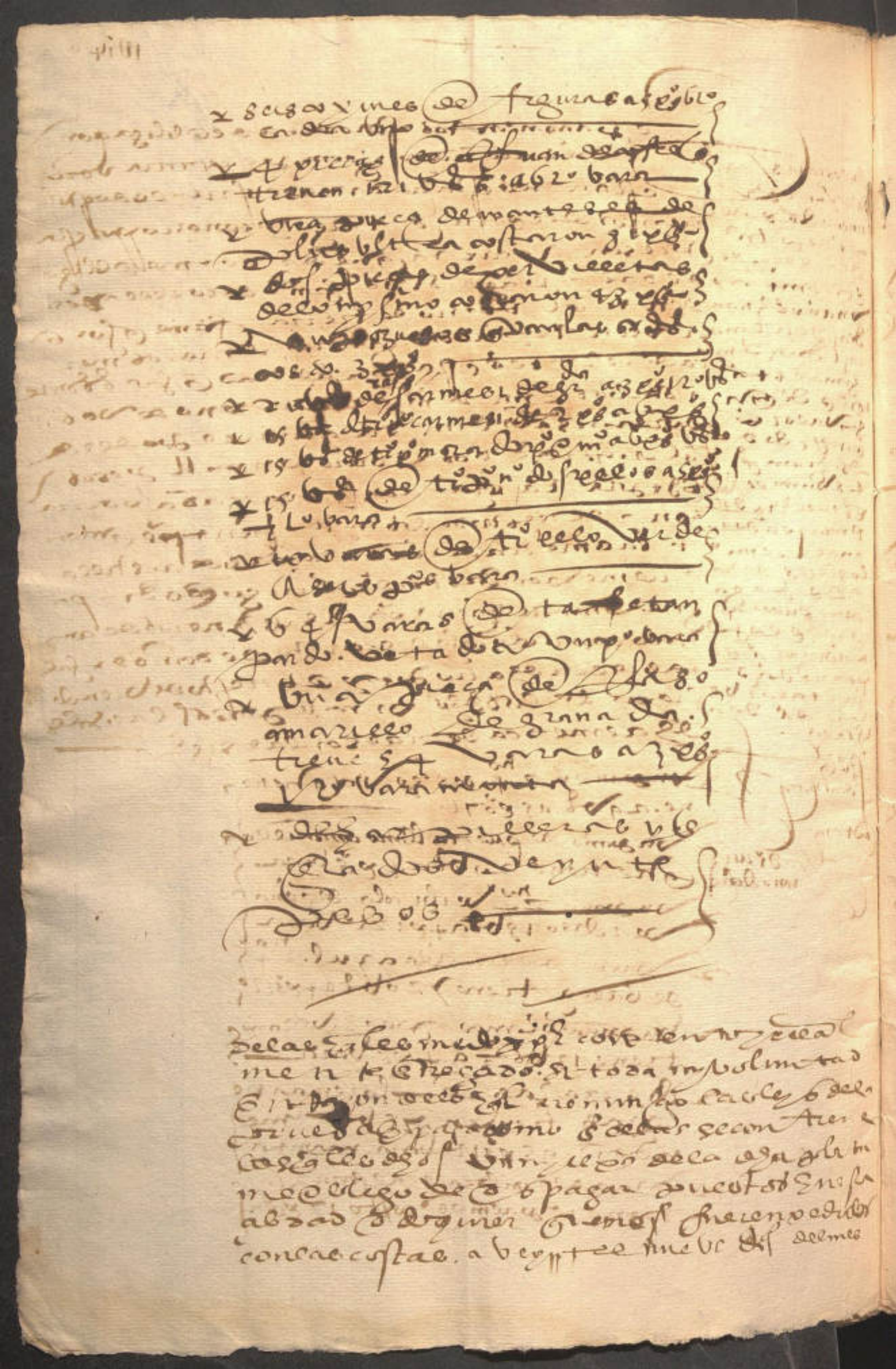

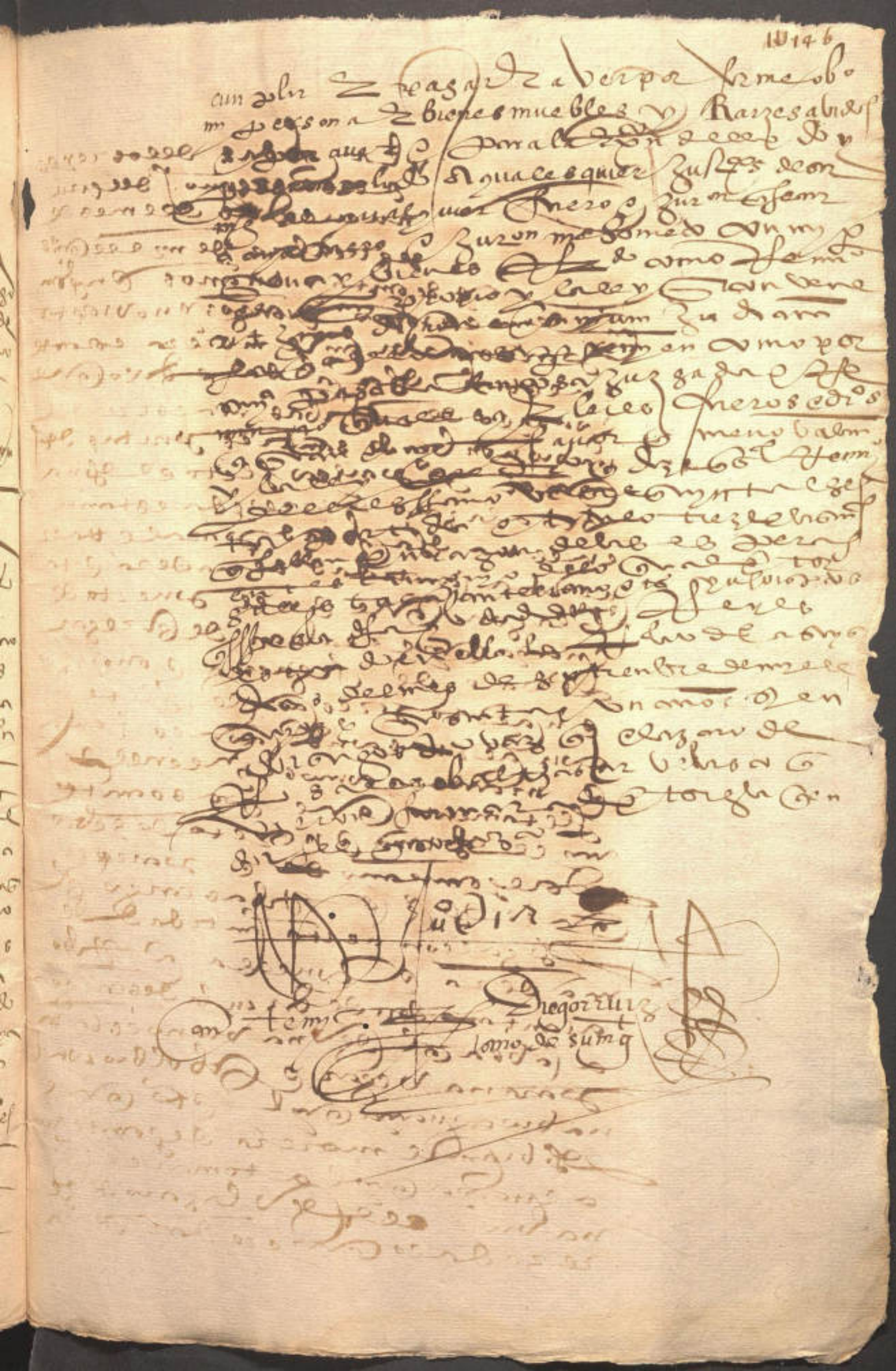

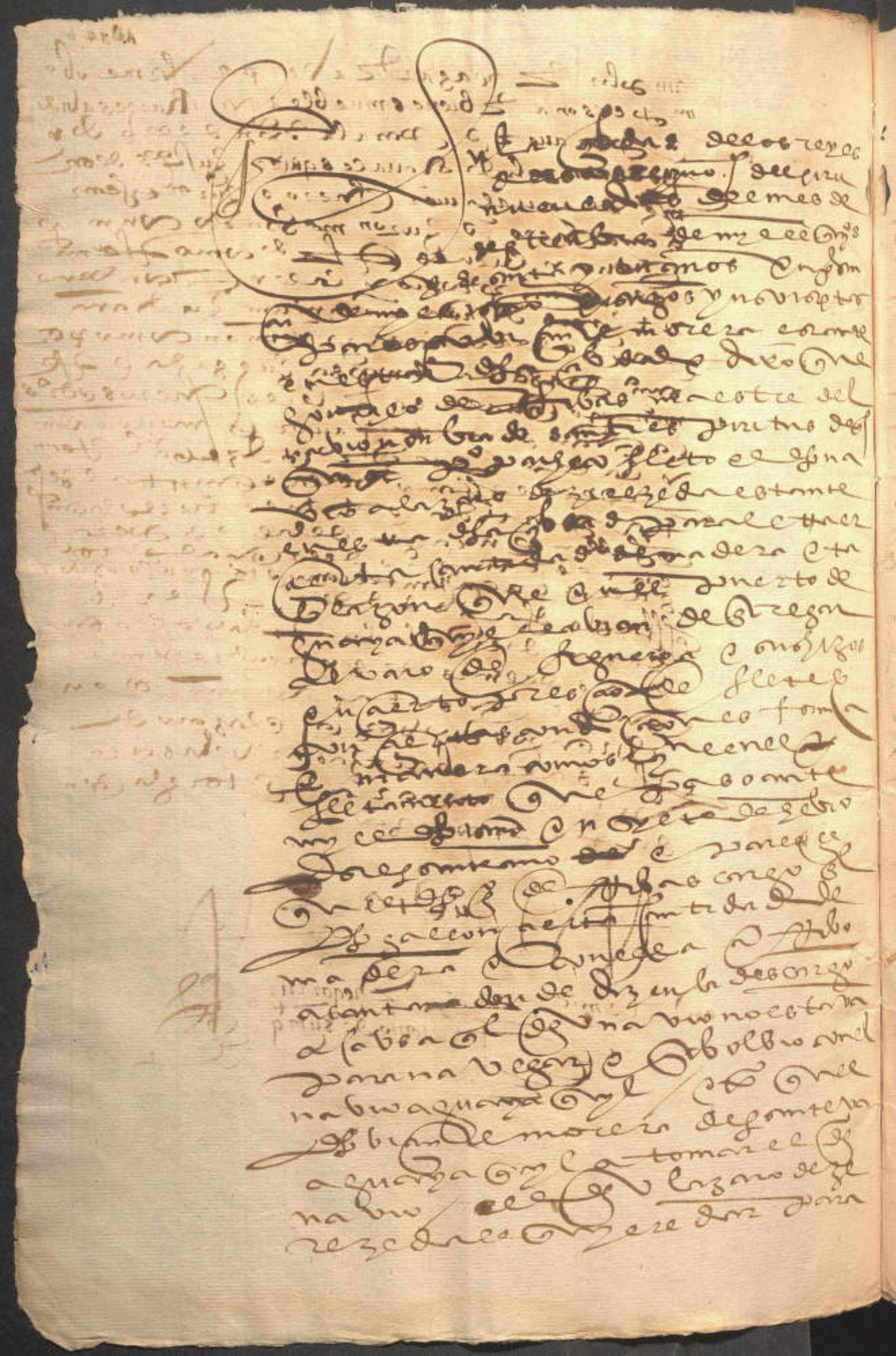

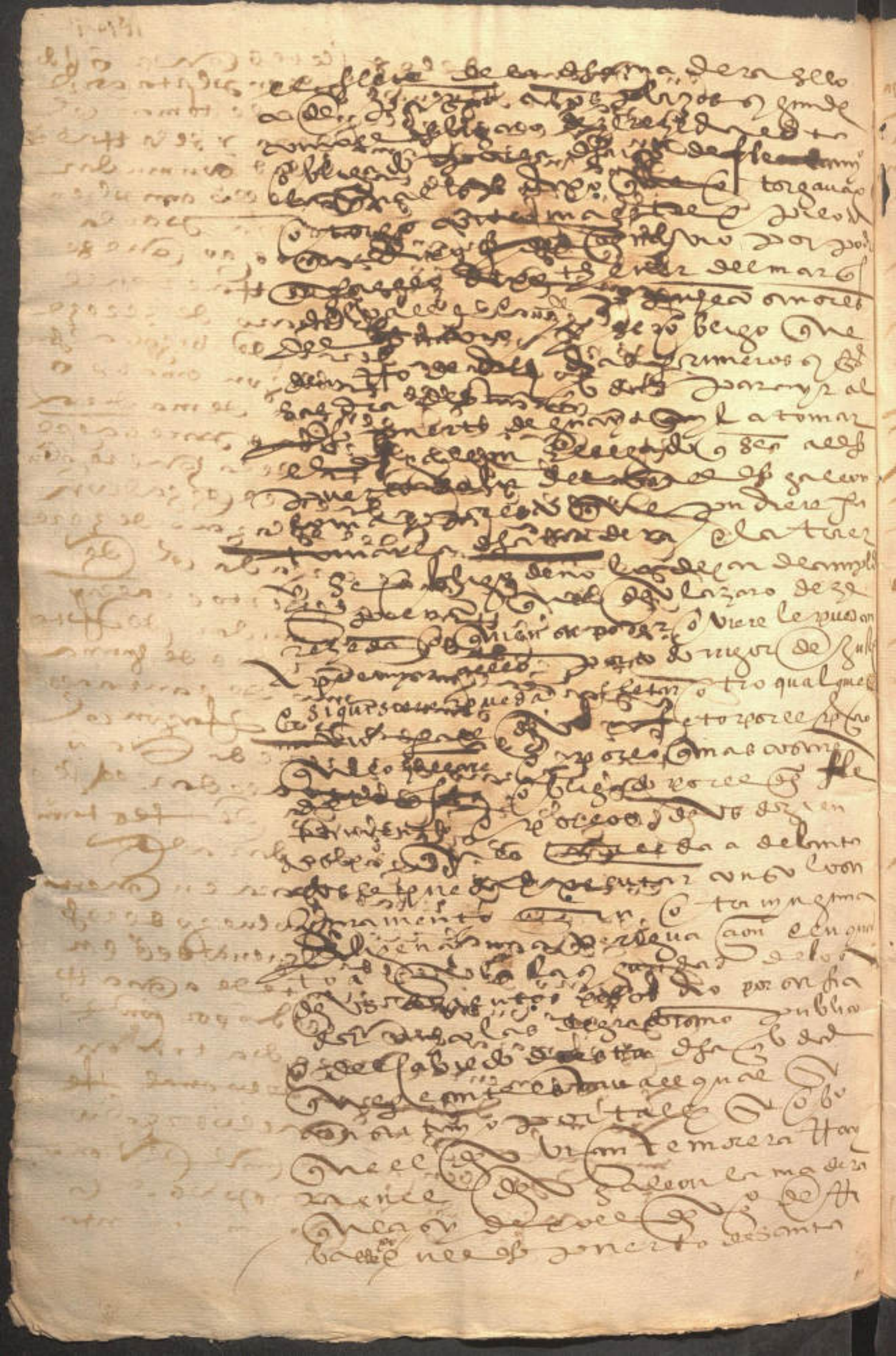

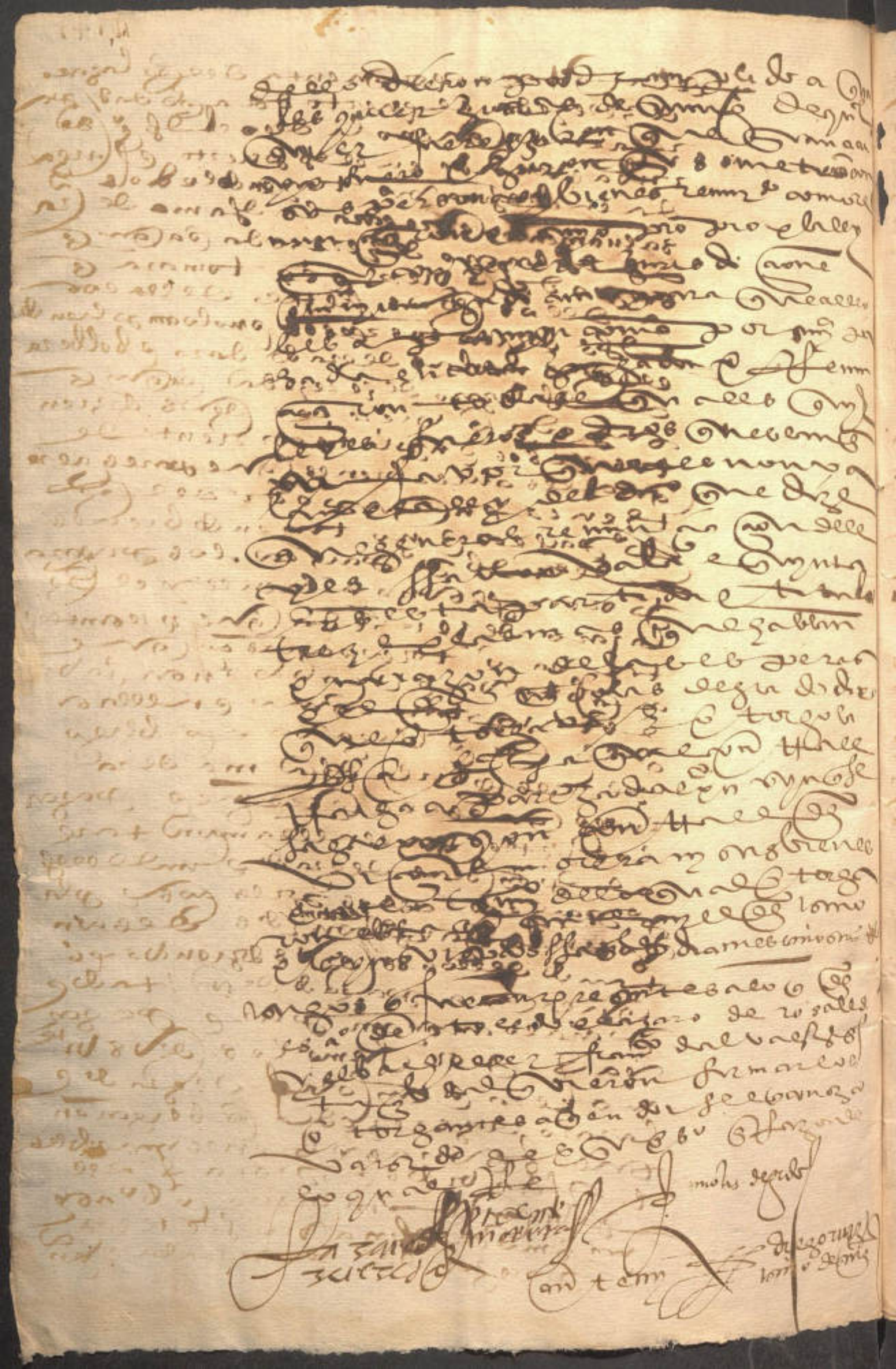

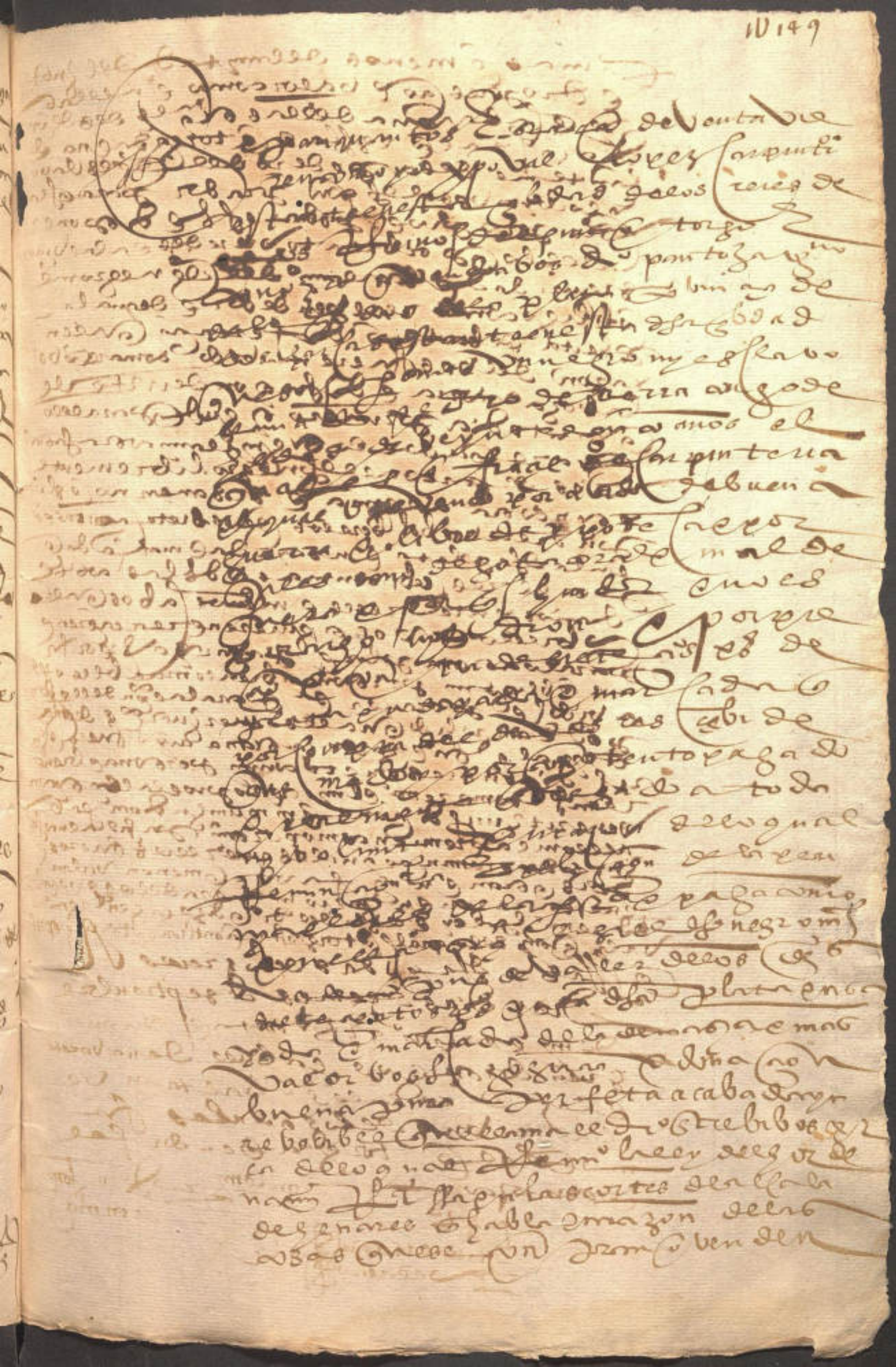

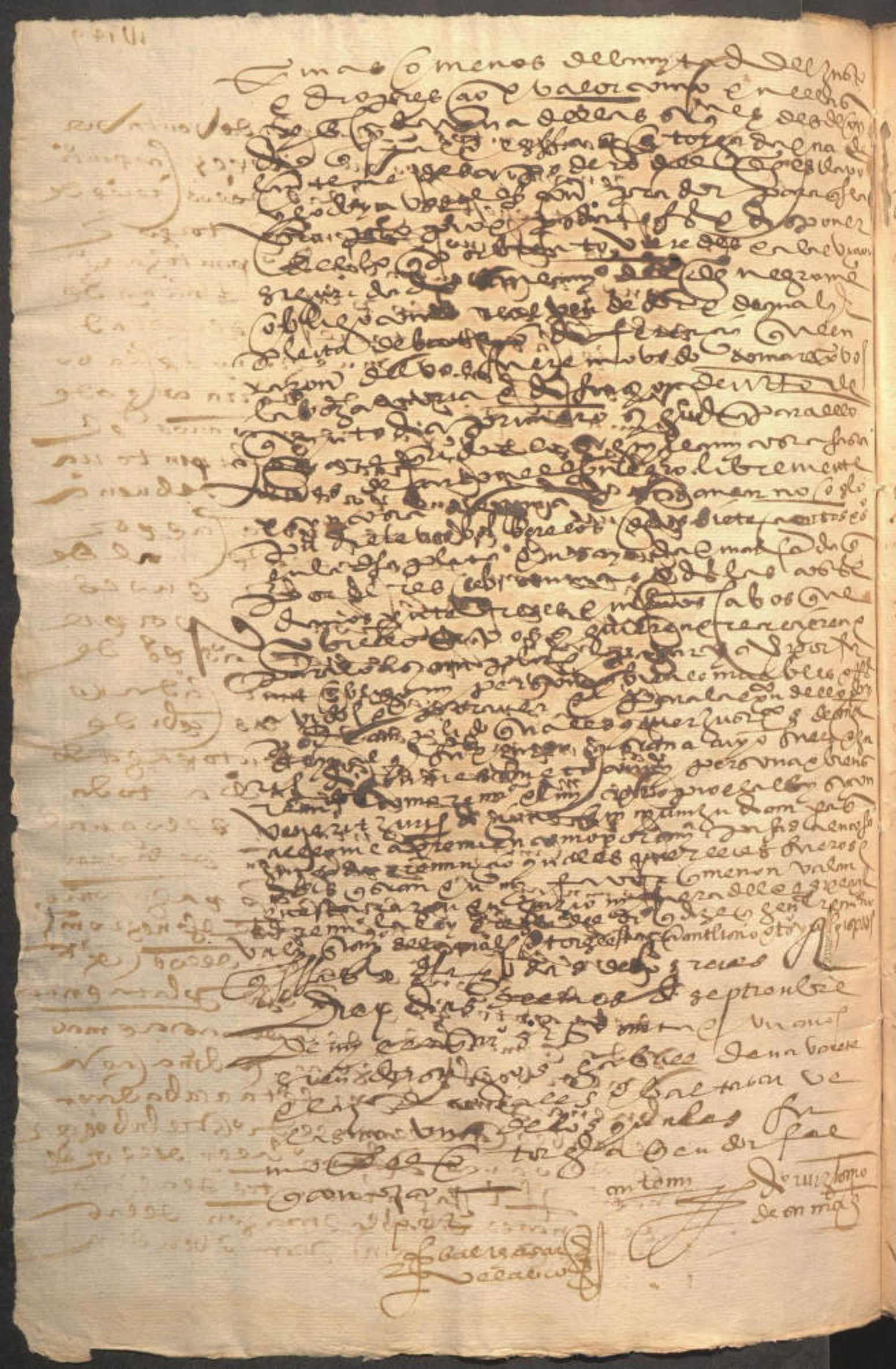

en quantos [illegible] de [illegible]
vieren como yo pedro de ribera
estando en esta ciudad de los reyes
de estos reynos del piru otorgo e conozco
que deuo e me obligo de dar e pagar a vos
juan bravo estando en esta dicha ciudad de los
reyes a vos antonio de valdeolivas
[illegible] nombre [illegible] que [illegible]
poder de vos el dicho juan bravo [illegible]
a saber ciento e diez e seis pesos [illegible]
plata buena corriente de quatro pesos el marco [illegible]
que [illegible] vos deuo e son por razon de quatro [illegible]
[illegible] de grana a diez pesos [illegible]
[illegible] quatro pesos [illegible]
[illegible] a diez pesos [illegible]
[illegible] de seda [illegible]
[illegible] pesos [illegible]
[illegible] quatro pesos [illegible]
[illegible] de seda
[illegible] pesos [illegible]
[illegible] de seda
[illegible] pesos [illegible]
[illegible] de vos [illegible]
[illegible] bravo de [illegible]
[illegible] voluntad [illegible] razon de lo qual renuncio la exception
de la pecunia [illegible] leyes de la nueua [illegible]
como en ella [illegible] lo qual [illegible] ciento e
diez e seis pesos [illegible] vos pagare en esta dicha ciudad
[illegible] fueren pedidos [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] firme obligo mi persona e bienes
muebles e raizes [illegible] para
[illegible] de qualquier fuero e juron [illegible]
[illegible] me sometto con mi persona e bienes
[illegible] e el mio propio y la ley [illegible]
[illegible] juez [illegible]
[illegible] quales quier leyes [illegible]
[illegible] valan [illegible]
[illegible] no valga [illegible]
[illegible] e las mas [illegible] razon de las [illegible]
[illegible] otorgue [illegible] ante el [illegible]
[illegible] de los reyes [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] barro e juan diaz
e juan bautista e firmolo el otorgante
[illegible] conozco

[illegible] diego ruiz
[illegible] de [illegible] pedro de ribera

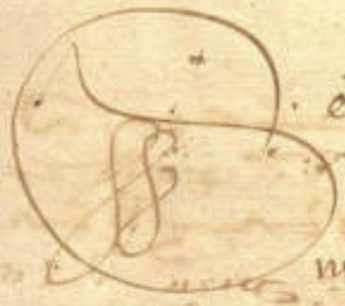

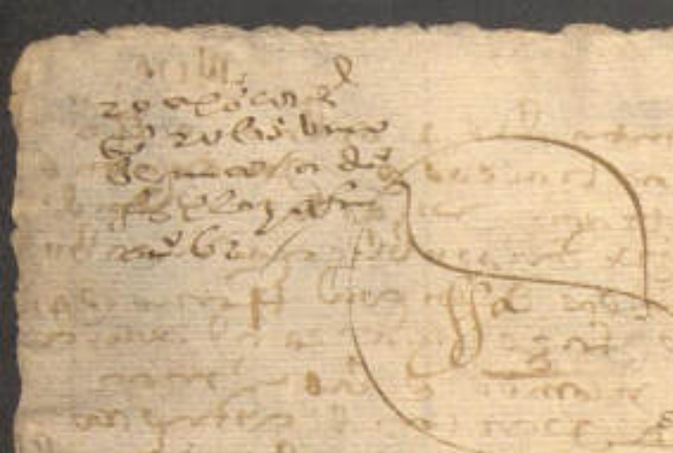

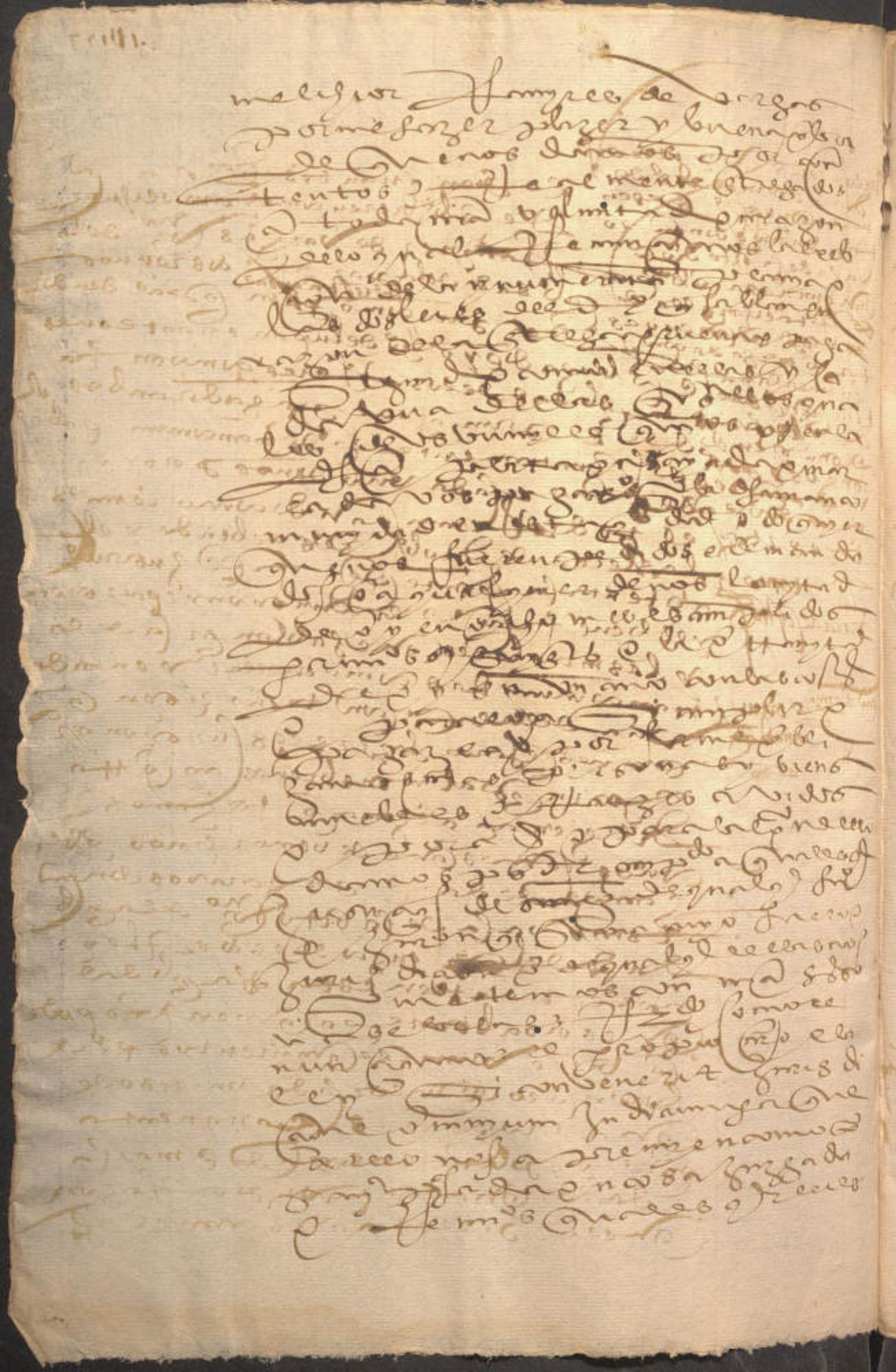

[illegible] se [illegible] [illegible]
[illegible] de la primera se paga segun y como
en ellas y cada una de ellas se contiene los [illegible]
[illegible] y sus personas [illegible]
[illegible] nos obligamos de dar y pagar
[illegible] y pagados en
[illegible] menos fue
[illegible] de [illegible] la
[illegible] meses [illegible] pri
meros [illegible] de [illegible]
[illegible] y pagar [illegible]
por [illegible] obligamos [illegible] personas y bienes
[illegible] y [illegible] y para
[illegible] poder [illegible]
[illegible] menos [illegible]
nos [illegible] y bie
nes [illegible]
[illegible] convene
[illegible]
[illegible] por [illegible]
[illegible] leyes [illegible]
[illegible] favor [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] menos [illegible] obliga
mos de hazer la paga de los [illegible]
[illegible] en la [illegible]
[illegible] menos [illegible] plazos
en esta [illegible] para [illegible]
[illegible] plazo no pagaremos [illegible]
[illegible]

En la cibdad de los Reyes veynte y siete dias del mes de setiembre de mill e quinientos e sesenta e un años los dichos Lazaro Lobo e Martin de Muxica de una voluntad dixeron que davan e dieron por mi el dicho Martin e por Rita e Ana Gallarda para lo que no bastare mi hazienda e fee en juizio mi fuerça del dicho Lazaro Lobo de haver Rita e tener en su poder el dicho Martin de Muxica e los dichos Lazaro Lobo e Martin de Muxica e los firmaron de sus nombres. Siendo testigos Juan de Marbella e Juan Montones e Antonio Santa Maria estan en esta cibdad

En la cibdad de los Reyes veynte y siete dias del mes de setiembre de mill e quinientos e sesenta e un años en presencia de mi el escrivano e testigos ynscriptos. Paresçieron presentes Lazaro Lobo de la una parte e Martin de Muxica e Ana Gallarda de la otra y dixeron que por quanto el dicho Lazaro Lobo tiene cargadas en el navio nombrado dos dos santos de que es maestre e maestre andres de Ormaldes y al presente esta sirviendo el puerto de esta cibdad para con la buena ventura seguir su viaje al puerto de Chile de la cibdad de Arequipa y estando en Nato Caxas en que van las mercaderias que de ynsuso van declaradas e mas dos ternos de pailas e una silla estradiota que van las mercaderias en los precios que se dicen

Lazaro Lobo

Martin de Muxica

Primeramente diez y seis piezas de ropa de guanaco las 4 blancas que costo la dicha pieza a 4 pesos 4 reales — 72 pesos

Ytem dos piezas de ropa de ambo de mugeres de cobre de lana a 18 pesos es — 36 pesos

Ytem veynte piezas de ropa de vasca a cinco pesos — 100 pesos

Siete pares de borzeguis de pesos 21 pesos — 21 pesos

36 baragas de naipes a 4 reales es 18 pesos — 18 pesos

Ytem siete piezas de ropa de caxa mas a cinco pesos y quatro tomines — 38 pesos 4 reales

Ytem 240 pesos 5 reales son por 34 piezas de ropa de tingiles a 4 pesos 3 reales es — 240 pesos 5 reales

Ytem tres pares de botas de vaqueta a quatro pesos y quatro tomines — 13 pesos 4 reales

Ytem 35 pares de çapatos a 6 reales son — 26 pesos 2 reales

Veynte y quatro barrenos a dos tomynes	6 ps
Doze candeleros de açofar a cinco tomynes es	7 ps 4 rs
Bacalderetas de açofar a 6 tomynes	4 ps 4 rs
Siete martillos y tenazas de herrador son	21 ps 2
Quatro candiles de latrones en diez pesos	10 ps 8
Veynte y quatro candados a siete tomynes cada uno	21 ps 8
Una cerradura de caxa tres pesos	3 ps 13
Cinco pesos de balanças	5 ps
Quatro xpos [illegible] caxas	— ps
Cinco pesos de [illegible] con sus balanças los dos dellos con caxas de mylan a quatro pesos y quatro tomynes	22 ps 4 rs
Cinco marros por [illegible] de a media libra a un peso y medio	7 ps 4 rs
19 dozenas de [illegible] de cuero a dos tomynes	2 ps 4 rs
Veynte varas de [illegible] a quatro tomynes	10 ps
Cinquenta varas de [illegible] a peso la vara	80 ps
Media libra de seda en nueve pesos	9 ps
Seis liquidas a dos ps	12 ps
Onze pares de [illegible] de la yndia a un peso y medio	16 ps 4 rs
Doze pares de escrivanias a seis tomynes es	9 ps 2
Tres piecas de fustanes a ocho pesos	24 ps
Dos dozenas de cuchillos de [illegible] a tres pesos dozena	6 ps 2
Una dozena de cuchillos de [illegible] en seis pesos	6 ps

siete retablos a tres pe
sos y tres tomines es — 23 ps 5 rs
una dozena de sombreros de niño
a quatro pesos y quatro tomines — 4 ps 4 rs
una dozena de espejos por siete
pesos — 7 ps —
treze cartas de coral de esbati
lla a seis tomines — 9 ps 6 rs
dos cruzes con sus cruzafixos de
xpl — 6 ps —
quatro cruzes con sus cartas — 3 ps 4 rs
una ballestilla para sangrar 2 ps — 2 ps —
tres dozenas de peines a un
peso dozena — 3 ps —
12 pares de caragueles de
lienzo a 1 ps 6 tomines — 21 ps —
dos rrezmas de papel a 4 ps — 8 ps —
6 pares de botines tapetados
hechos en lima a 1 ps 4 rs — 9 ps —
20 camisas de muchachos a un pe
so y medio — 30 ps —
12 pares de capatos hechos
en mexico a cinco tomines — 7 ps 4 rs
15 pares de capatos de muchachos
hechos en lima a cinco tomines — 8 ps 6 rs
siete pares de capatos
de ados suelas en — 9 ps 4 rs
nueve pares de capatos
de hombre e muger en honze
pesos y dos tomines — 11 ps 2 rs
los ternos de paylas a
quatro pesos — 3 ps —
tres pares de capaticos
tapetados de niño — 1 ps 4 rs
quatro piezas de manteles
de la tierra — 10 ps —
dozena y media de tijeras de
barbero en 4 ps 7 tomines — 4 ps 7 rs

dozena y media de cerezos del nombre de vidro a tres mynes	7 ps
tres dozenas de sontiagos a dos tomynes	3 ps
dozena y media de higas de carrizones en seys pesos	6 ps
20 camysas de ruan a quatro pesos	30 ps
3 dozenas de cuchillos de estaño y laton	8 ps
dos pares de tijeras de picar de sastre	3 ps
cinco dozenas de thaquira de vidro	4 ps 6 lo
dos millares de perlas falsas en un peso	1 ps 2 lo
quatro dozenas de cascaveles de mylan	4 ps
dos dozenas y media de mondadientes en	4 ps 4 lo
quatro honças y media de pasamanos de seda negra y de color en un peso y seis tomynes cada onça	7 ps
diez y seis sartas de trueque y gordo en	8 ps
quinientas brocas de capatero en dos pesos	2 ps
nueve peños de rrosetas en treze pesos y quatro tomynes	13 ps 4 lo
un rrosario de riesgo	ps 4 lo
una dozena de cucharas en su caxa en	1 ps 4 lo
un espejo de xpal en quatro pesos	4 ps 4 lo
quatro rredomas de aguarrosada en	4 ps

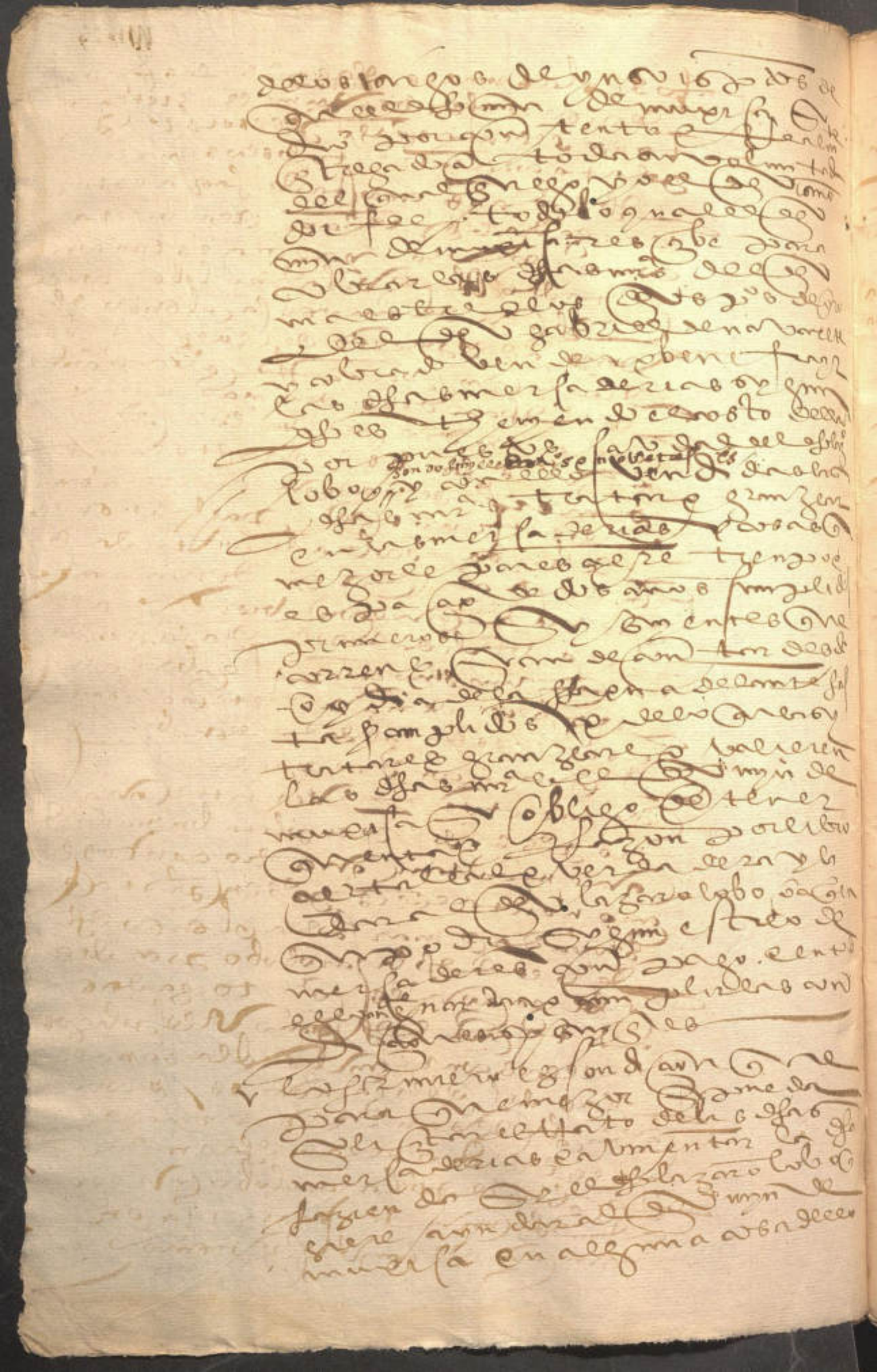

Dios e por Santa Maria e por
una señal de cruz en que puse
mano derecha que entrendo
bien el efeto de lo que otorgo
e que no tengo ser mi hazienda
mento por razon ni reclamacion
en contrario ni en ningun dicho
[illegible] por
[illegible] pedra
los bienes que le fueren exe
[illegible] por razon della mal
[illegible] pena de
[illegible] de caer
[illegible] de menos valer e
[illegible] pedra absolu
[illegible] beneficio de
[illegible] un acto
[illegible] padre [illegible]
[illegible] que de [illegible]
[illegible] de lo que otorga
[illegible] presente [illegible]
[illegible] testigos [illegible]
[illegible] fueron [illegible] testigos
[illegible] Rodrigo de Araujo
[illegible] de Navarrete [illegible]
[illegible] fueron [illegible] los [illegible]
[illegible] conozco [illegible]
[illegible]
[illegible]

Cristoval Tenorio — Diego Ortiz — Juan de Zamora — Martin de Aguirre — Juan Lobo

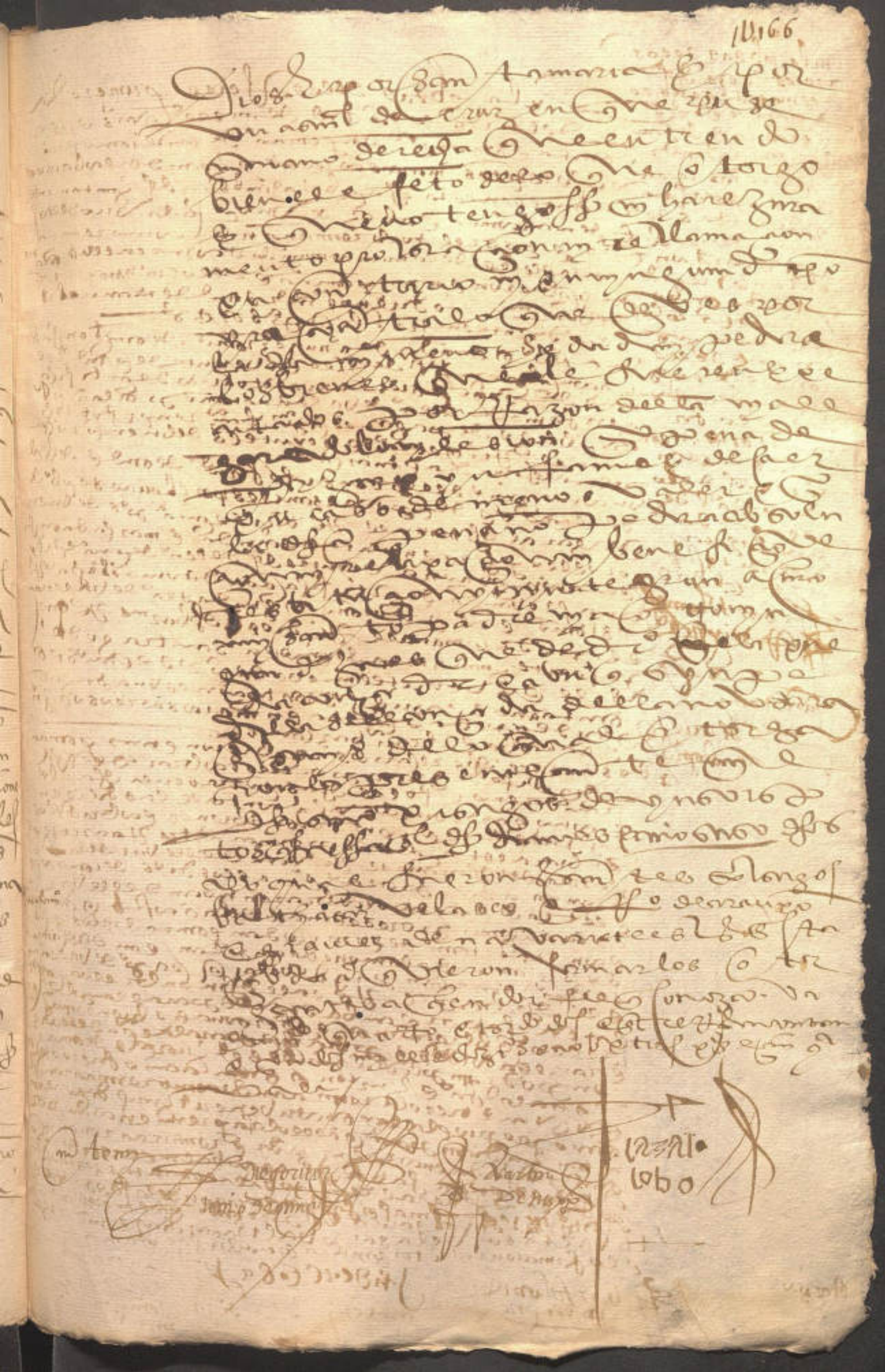



ambas partes obligaron sus per
sonas y bienes muebles y raizes ha
dos y por aver y dieron poder cumplido
a qualesquier justicias de su magestad
de qualquier fuero y jurisdicion que sean
a cuyo fuero y jurisdicion se sometieron
con sus personas y bienes renunciando
como renunciaron el suyo propio y
la ley sid con venerit jurisdicione comun
judicum para que a ello les apremien
como por sentencia pasada a cosa juzga
da y renunciaron que les quiere leyes fue
ros y derechos que sean en su favor y la ley del dro
que dize que general renunciacion de leyes
fha non vala y lo firmaron de sus
nonbres siendo testigos balthasar
de lasco y alonso de mercado y fran
co hidalgo estantes en esta dha ciu
dad que vieron firmar a los otorgantes
a los quales doy fee
conozco

Lazaro de Rosales

Pedro lobo

Antonio

Diego Ruiz
Ramo de Gomez

Antonio Velez
Pro Sr. Fa
electo

Sepan quantos esta
escriptura de poder vie
ren como yo Juan Diaz
Albanyr morador
en la ciudad de los reyes de estos reynos
del Piru otorgo y conosco que
doi y otorgo todo mi poder cumplido
en bastante de derecho que se pa

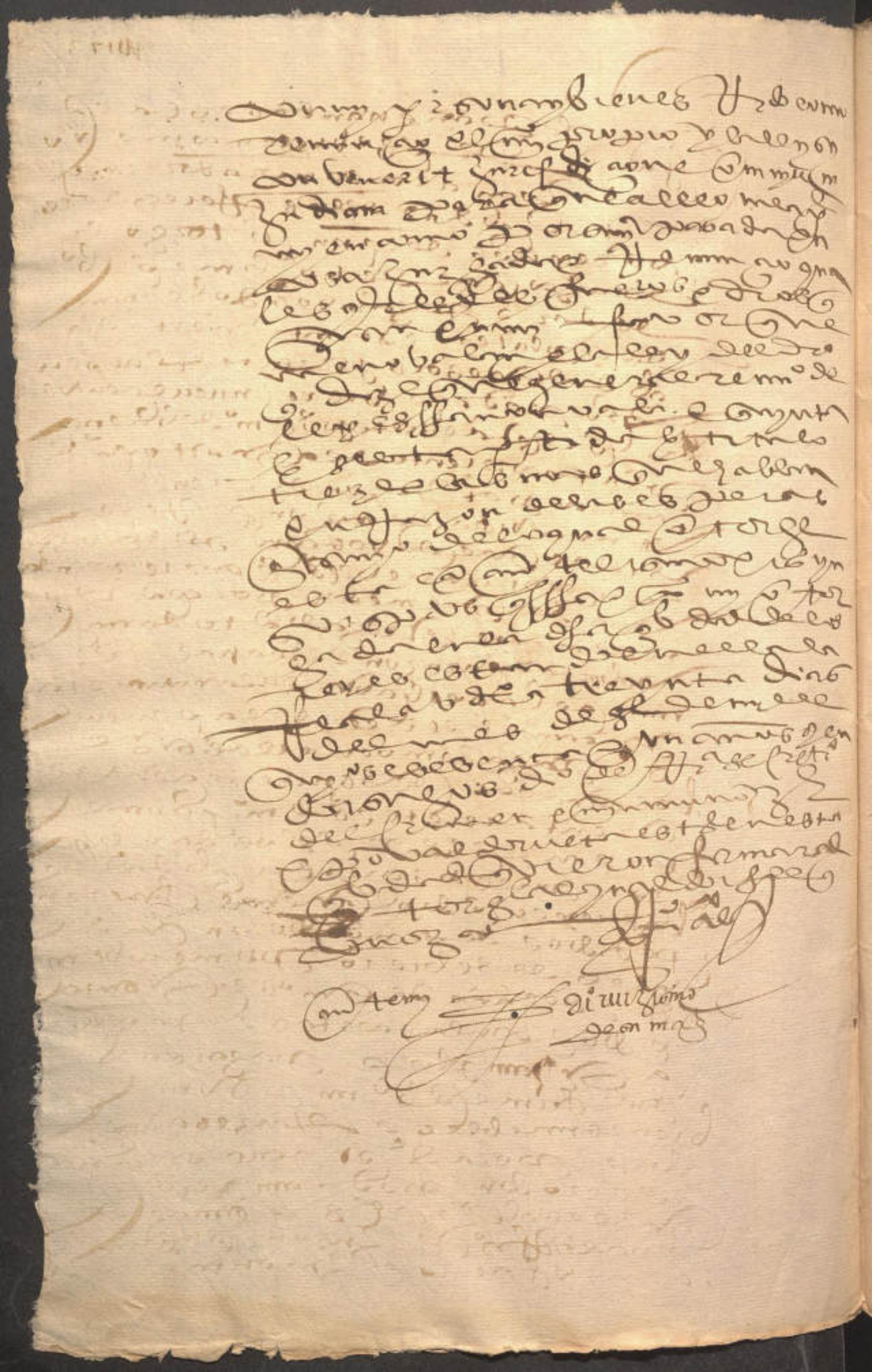

[illegible] cientos [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] en [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

e yo Antonio Estaçio vezino mayo
ral de Bernaldino Gaçego



En Granada a xxx dias del mes de
abril yo Antonio Estaçio tomo a cargo de mi muger
Leonor Fernandez que tiene en mi poder de
dote y arras segun pareçe por escritura
que ante Juan de Alcoçer escribano de
provincia en Granada a xxvi dias del mes
de março de este año de lxxxiiii años
la qual dicha dote y arras segun dicho es
son en esta manera Primeramente
confiesso e conozco que tengo en mi poder
e me pertenesçe de la dicha mi muger
por razon de la dicha dote y arras
quinientos e treynta mill maravedis
en esta manera Quarenta mill maravedis
en dineros contados e en reales de plata
e en oro e en joyas de oro e de plata
e en otras cosas muebles segun pareçe
por la dicha escritura de dote y arras
e mas veynte mill maravedis que
valen las casas que yo tengo en esta
ciudad de Granada en la collaçion de
Santa Maria la Mayor que alinderan
con casas de Juan Ruyz de Alcaraz
e con casas de Juan Ruyz de Alcoçer
e con casas de Juan Ruyz de Alcoçer
e con casas de Juan Ruyz de Alcoçer

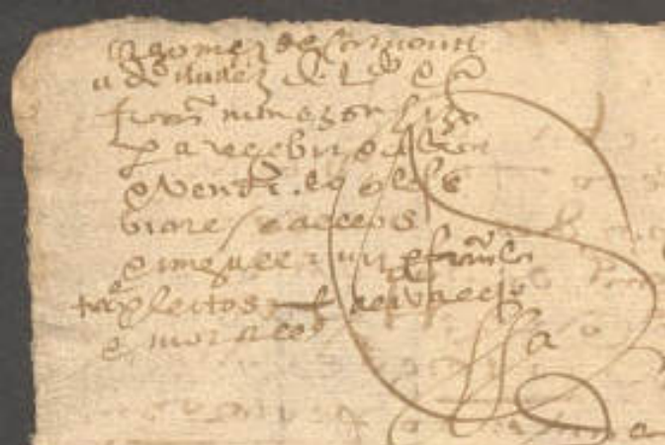

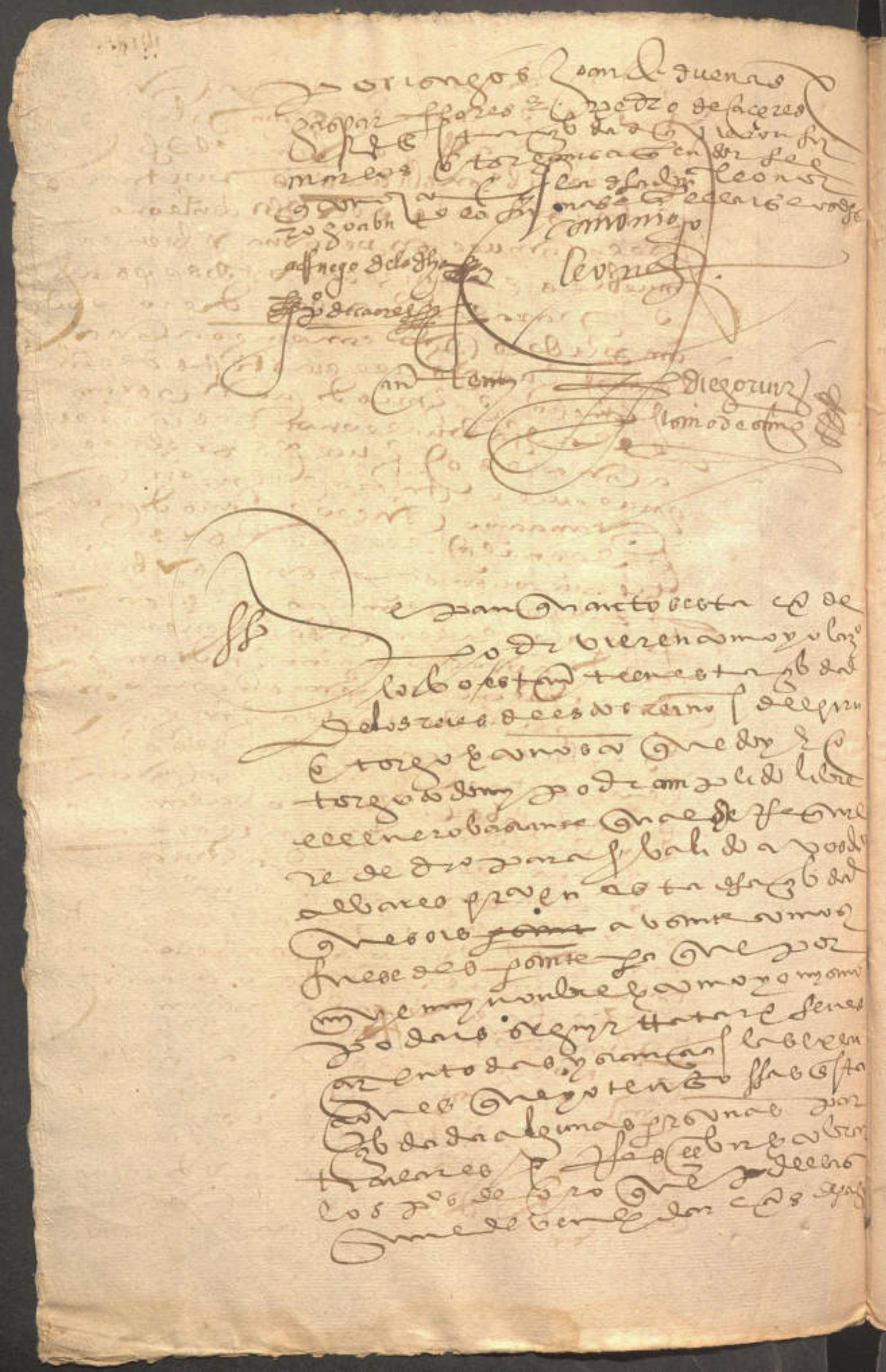

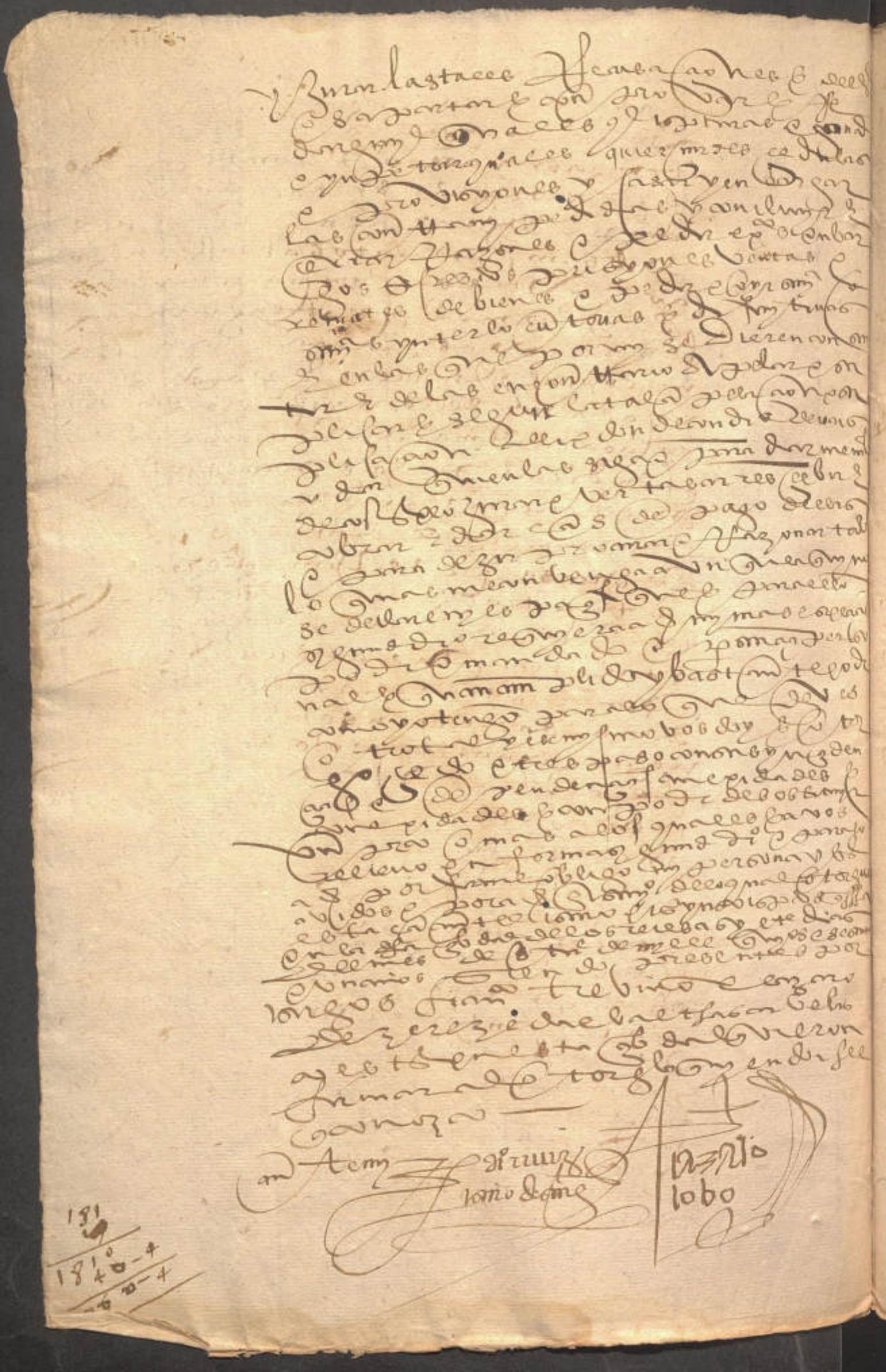

Item

[illegible] — 1

Registro veinti quatro de escrituras publicas que ha pasado con tenimiento de [illegible] y de [illegible] [illegible] [illegible]

Reg.º xxiij.

[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]

a.º [illegible]
1
2
1-6
2
2
2
1
7
5
2
4
2
2
1
2
1-6
4
5-4

58
3
174

176-5-4

a.º [illegible]
[illegible]
30000

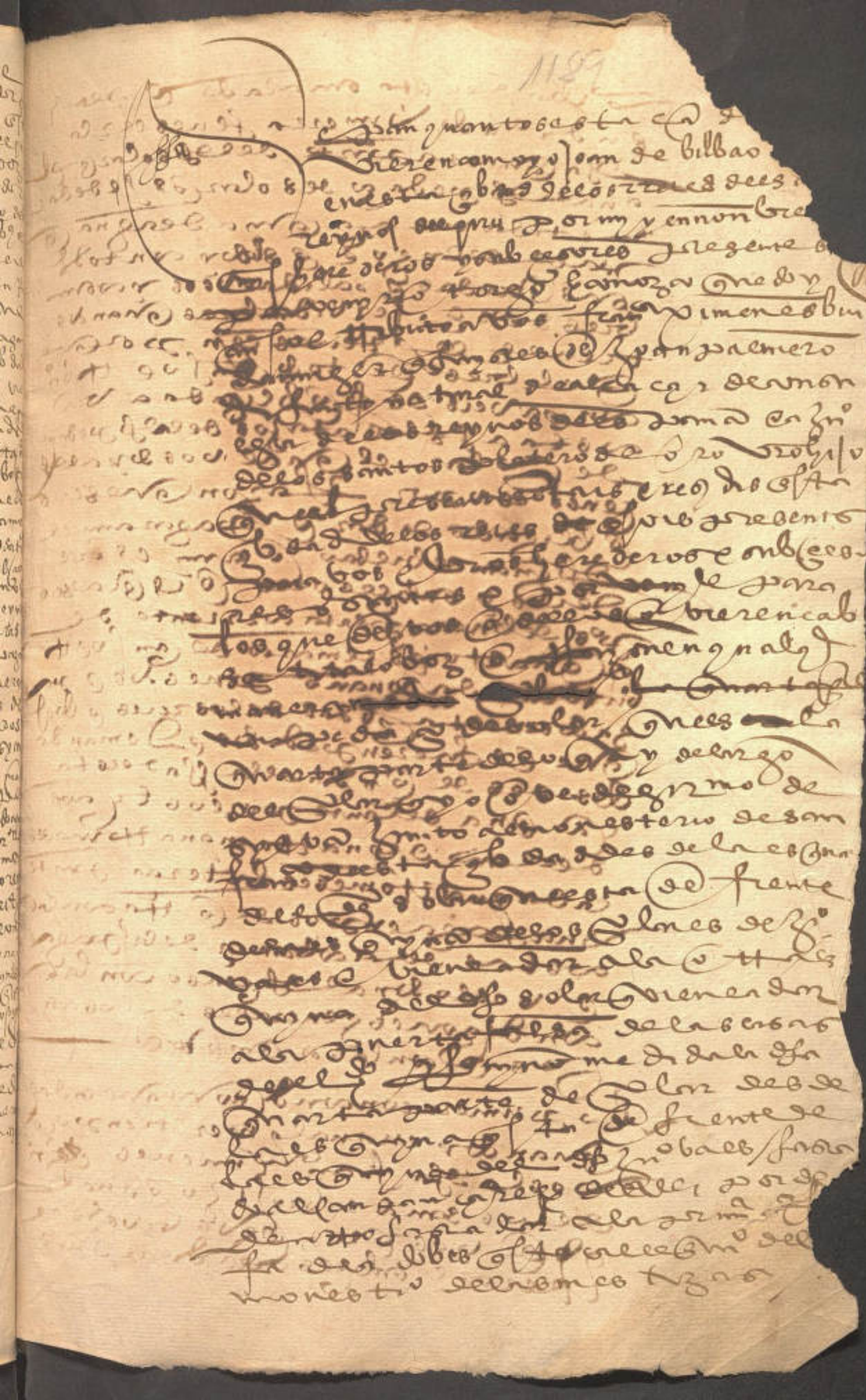

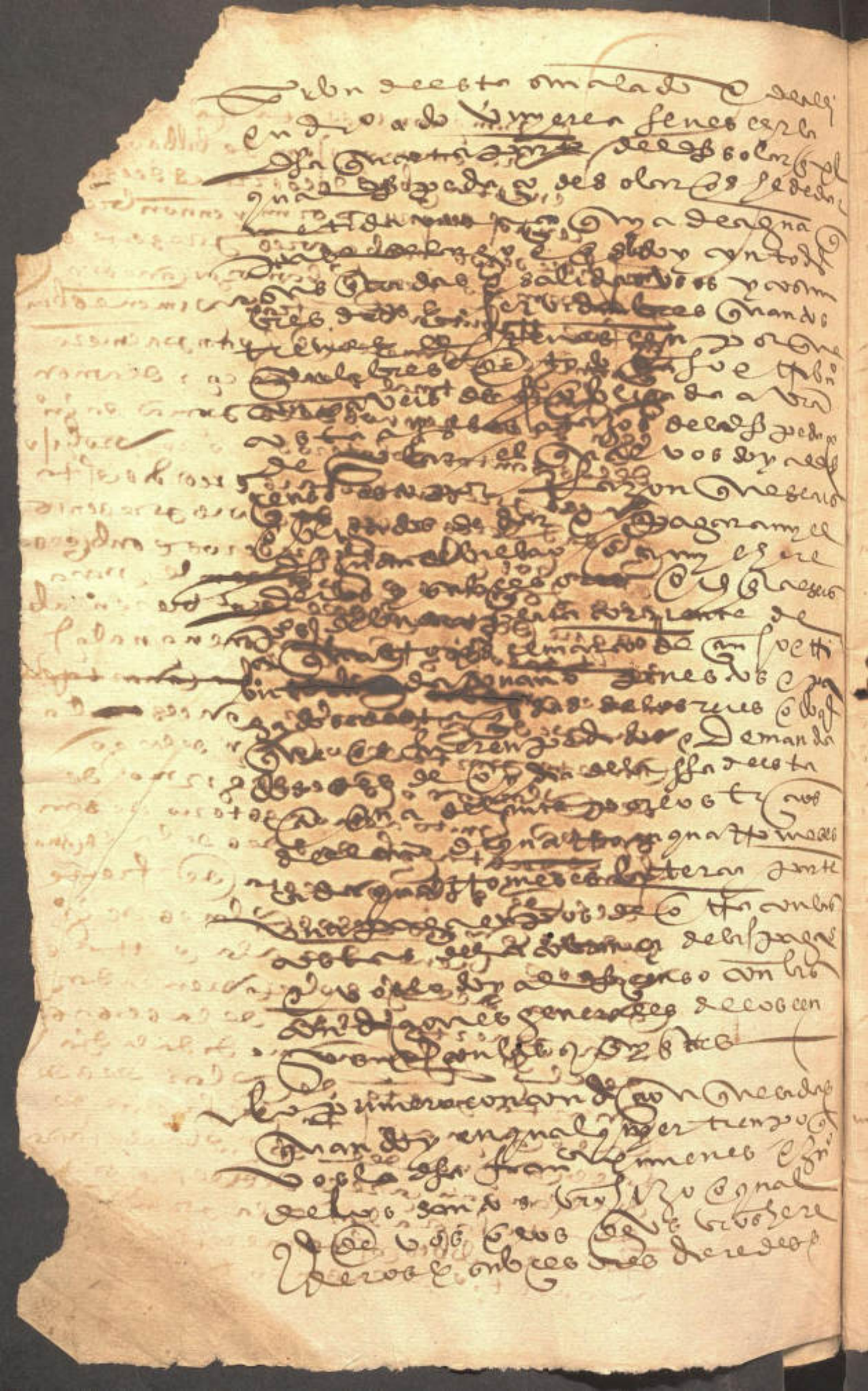



[illegible] tributo ni lo vender dar donar trocar
[illegible] ni en no tramanera al
[illegible] ninguna prouna de
[illegible] fendidos que es arglesia
[illegible] fordia ni religion
[illegible] donzella ni prouna
[illegible] de religion ni de [illegible]
[illegible] prouna legallama
[illegible] del [illegible] Rey
[illegible] y tributo
[illegible] de que en
[illegible] juyzio
[illegible] todavia
[illegible] condiagno
[illegible] cantos
[illegible] que es tiempo
[illegible] fiar y
[illegible] Juan de Bilbao
[illegible] declarar el
[illegible] que por
[illegible] de vsar
[illegible] que siere
[illegible] por el tanto
[illegible] que es tiempo
[illegible] lo podamos
[illegible] siere mos
[illegible] de es darle
[illegible] hazer la tal
[illegible] tres pasos
[illegible] en rreconocimiento
[illegible] dar el consentimiento
[illegible] dar pagar
[illegible] de
[illegible] que por con
[illegible] de lo en el
[illegible] de mas de [illegible]
[illegible] de [illegible] de te
[illegible] las vezes
[illegible] del [illegible]
[illegible] la [illegible]
[illegible] tramanera
[illegible]





















[illegible]









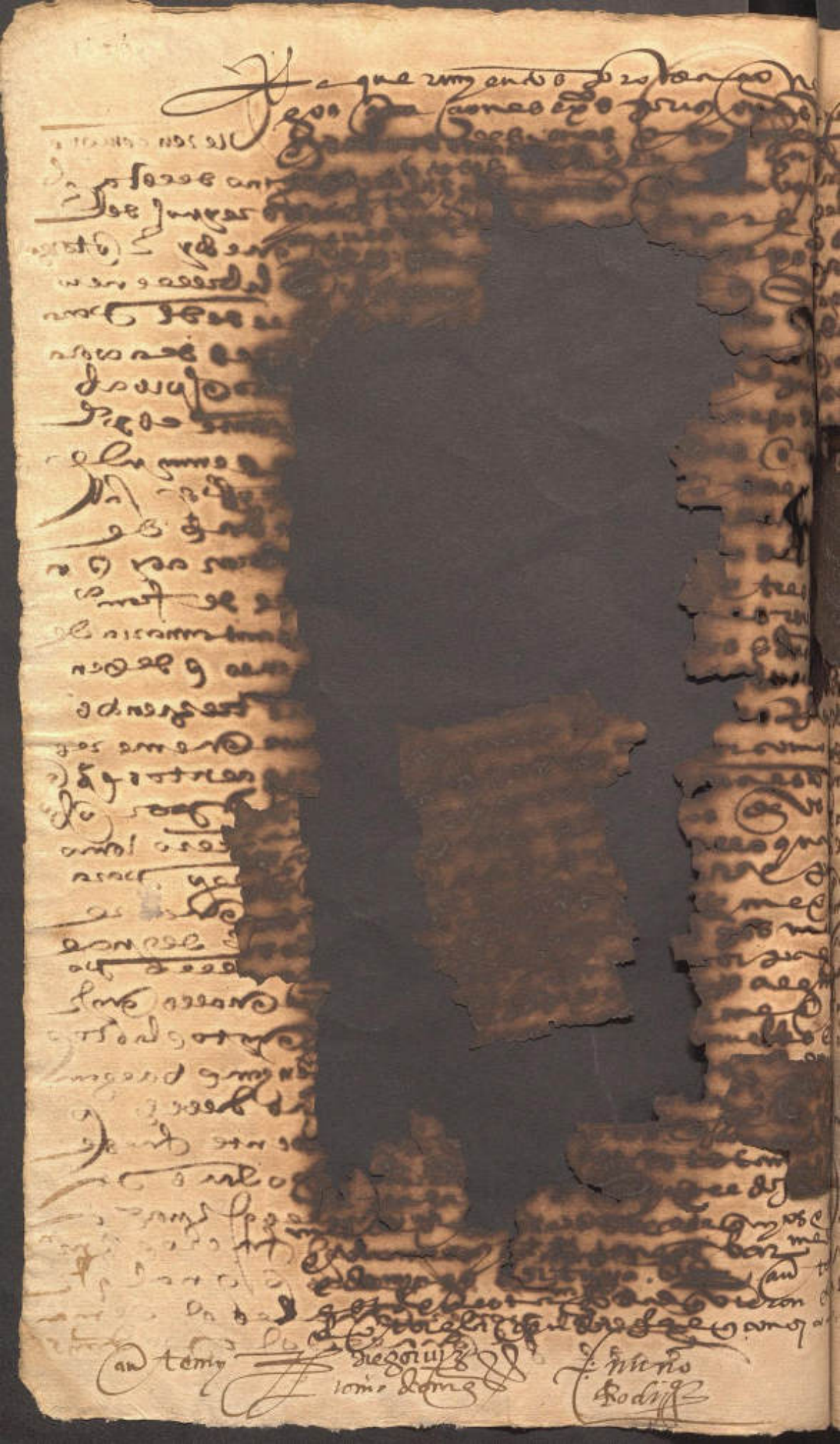

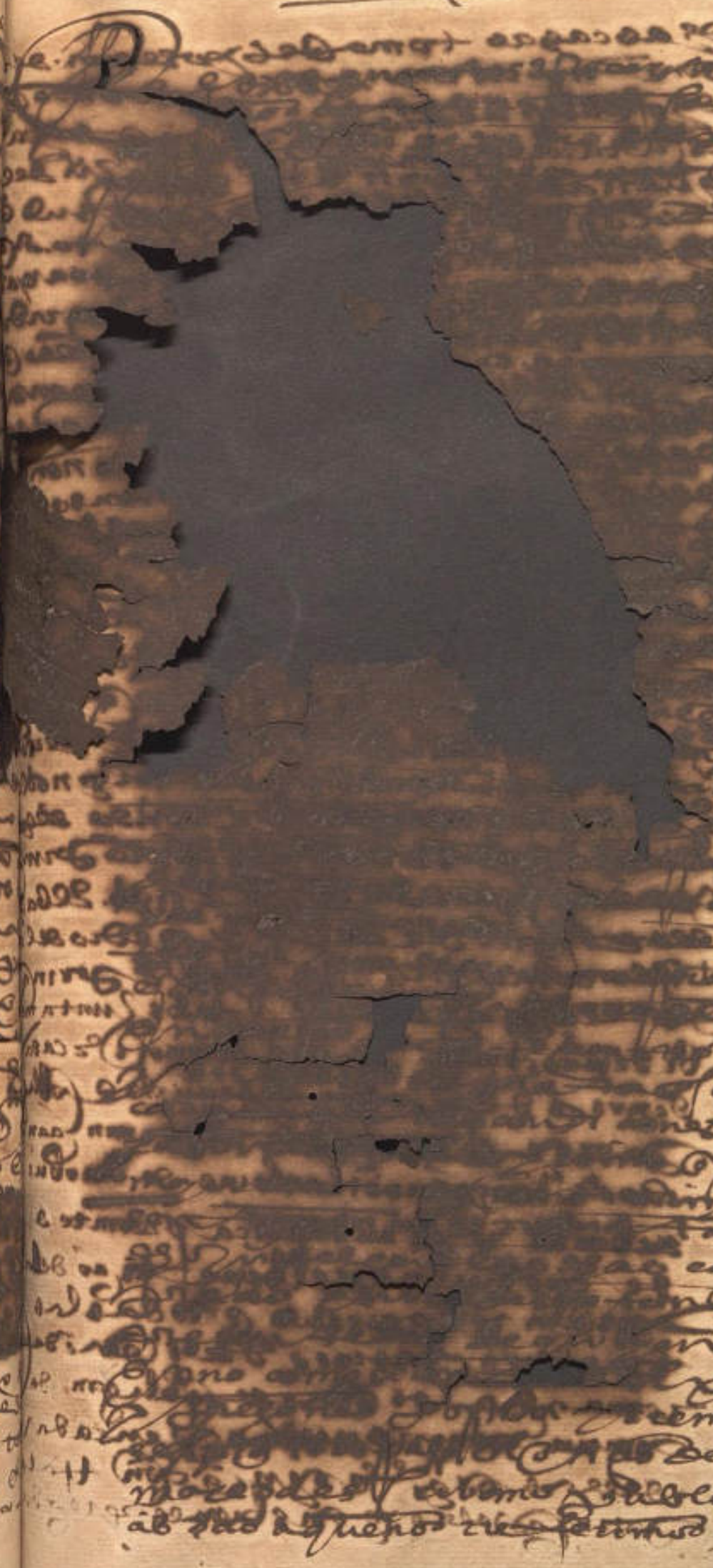

Las casas tomo del [illegible]
[illegible]

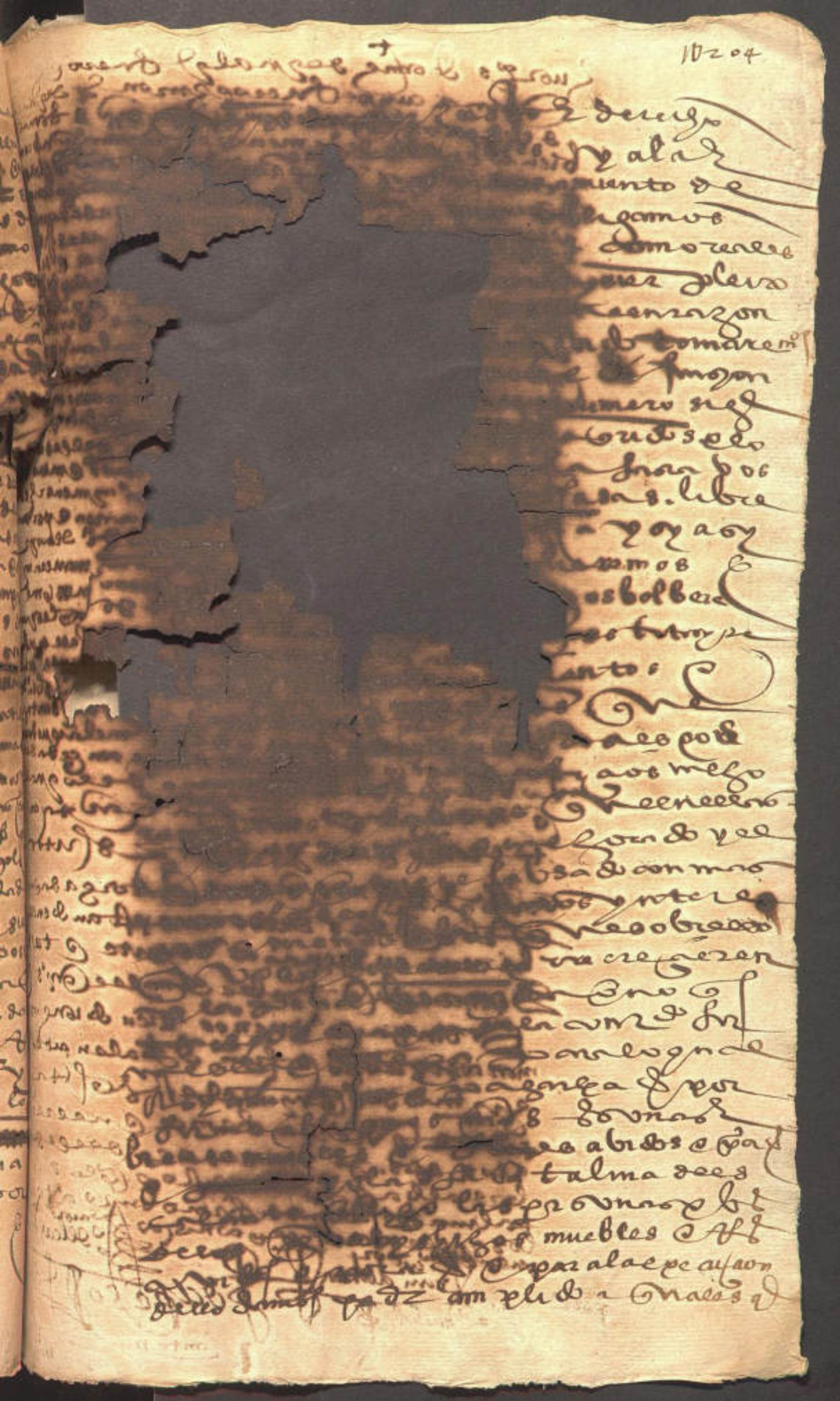











Ysabel de Bassarte.

10207

[illegible] podi
[illegible] de quellar
[illegible] de los reyes a
[illegible] torgo [illegible]
[illegible] cumplido
[illegible]
[illegible] pecialmente
[illegible] como yo
[illegible] propia [illegible]
[illegible] recebir
[illegible] como fuera del
[illegible] plata y [illegible]
[illegible] que me [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] mentos [illegible]
[illegible] causa [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] torgar [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] valgan como
[illegible] torgase
[illegible] [illegible]
[illegible] general
[illegible] leytos causas
[illegible] mobi
[illegible] que no podais
[illegible]
[illegible] pleitos
[illegible] como en defen
[illegible] parezcais
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

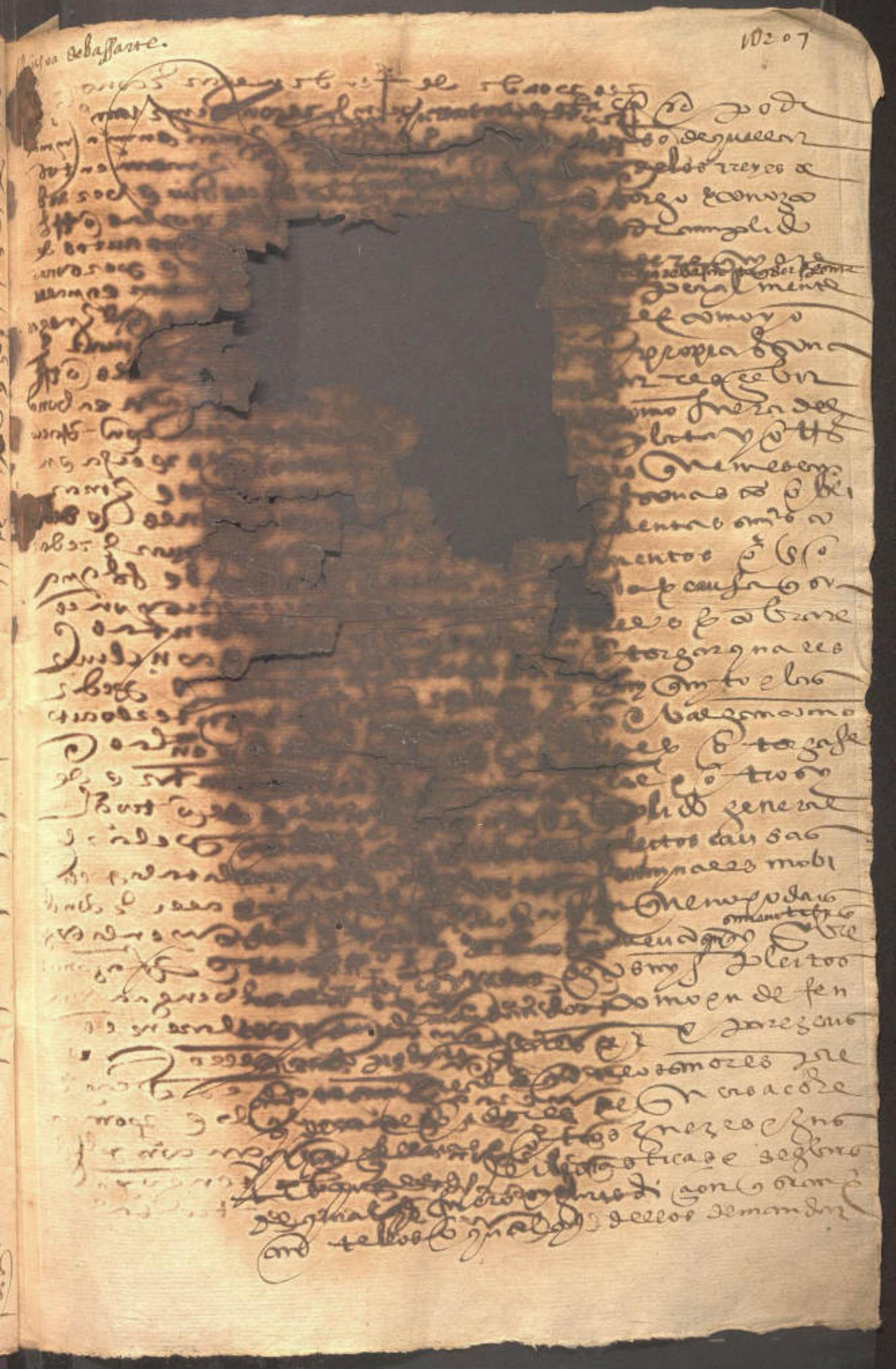

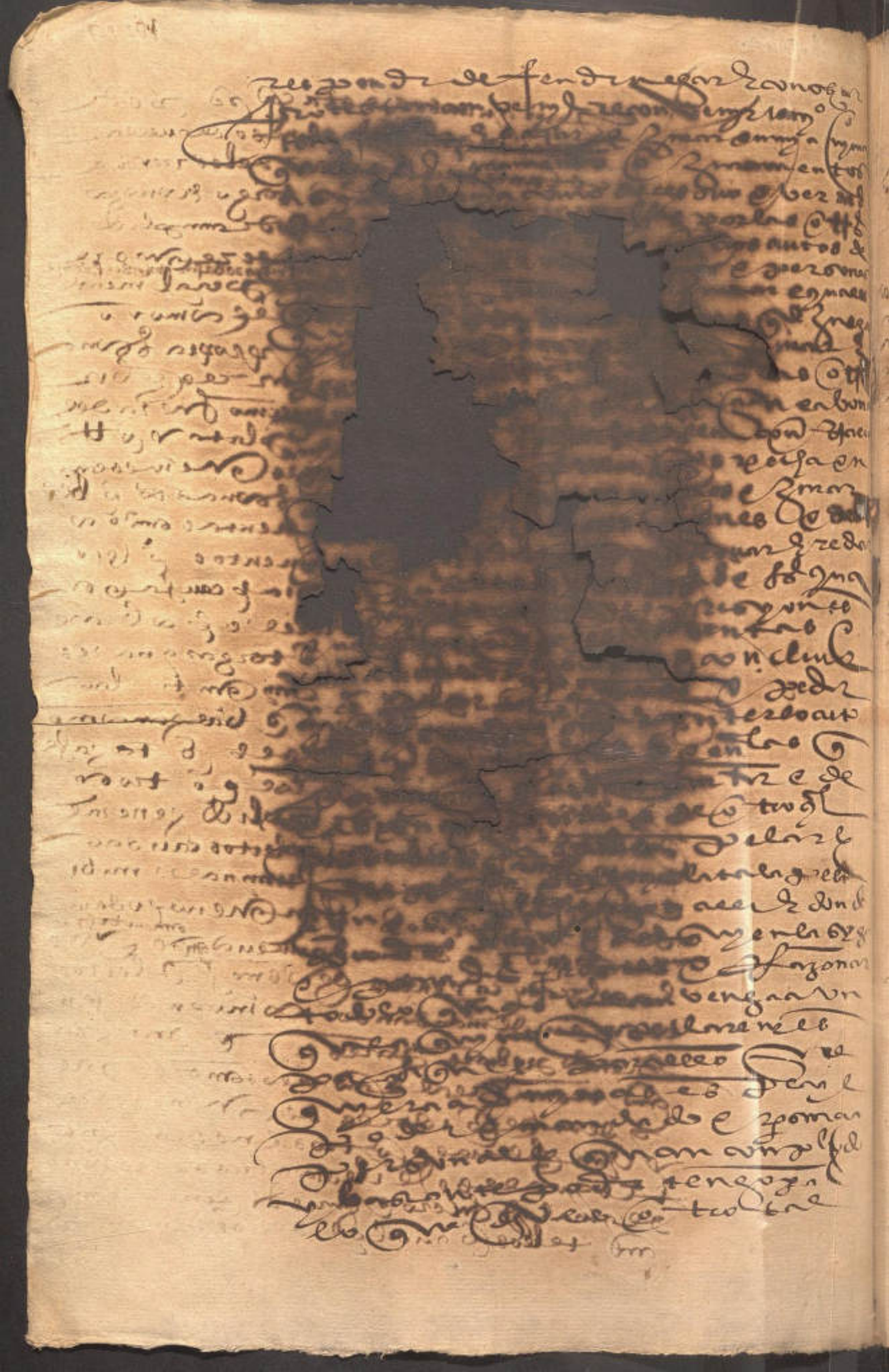

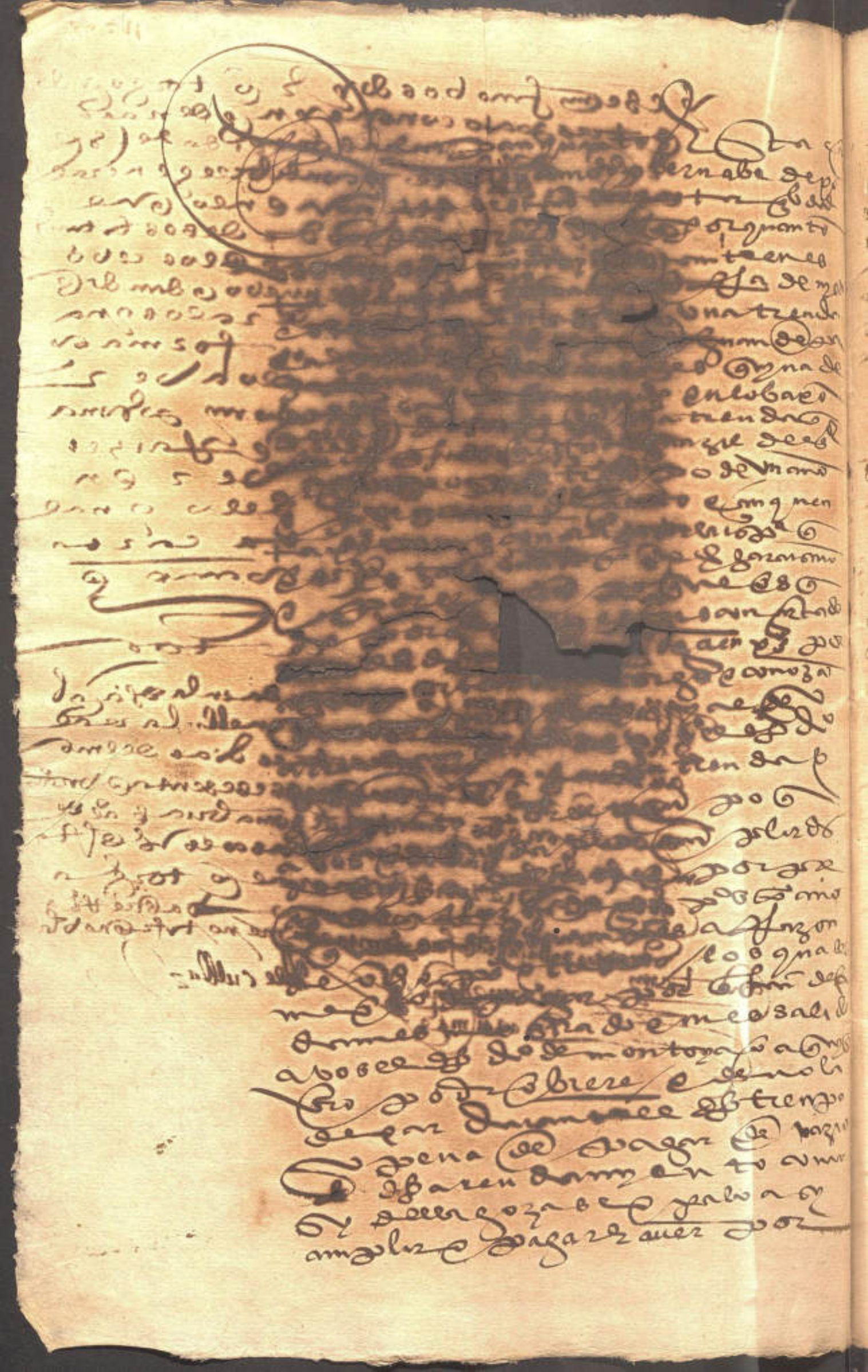

10210

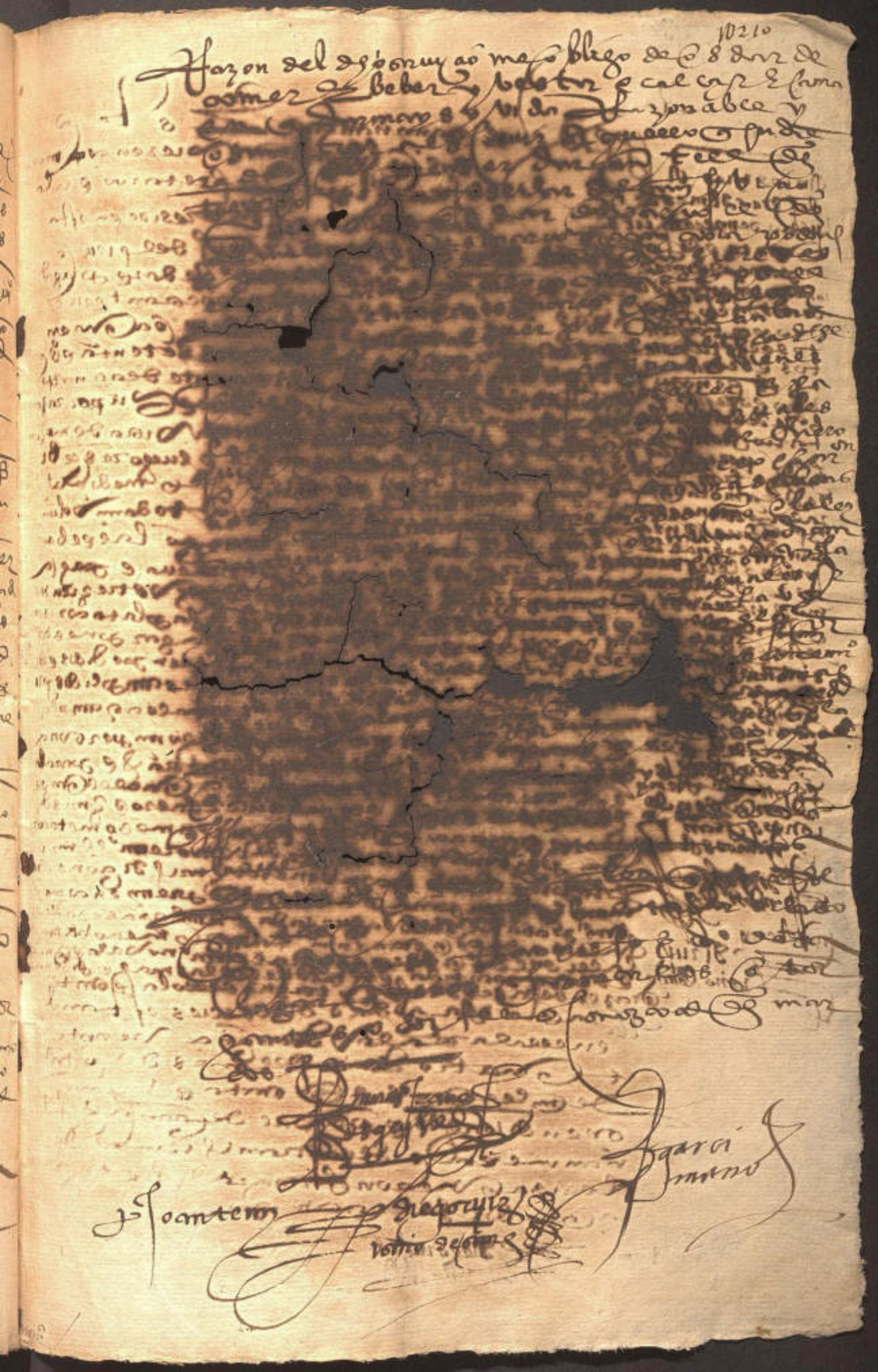

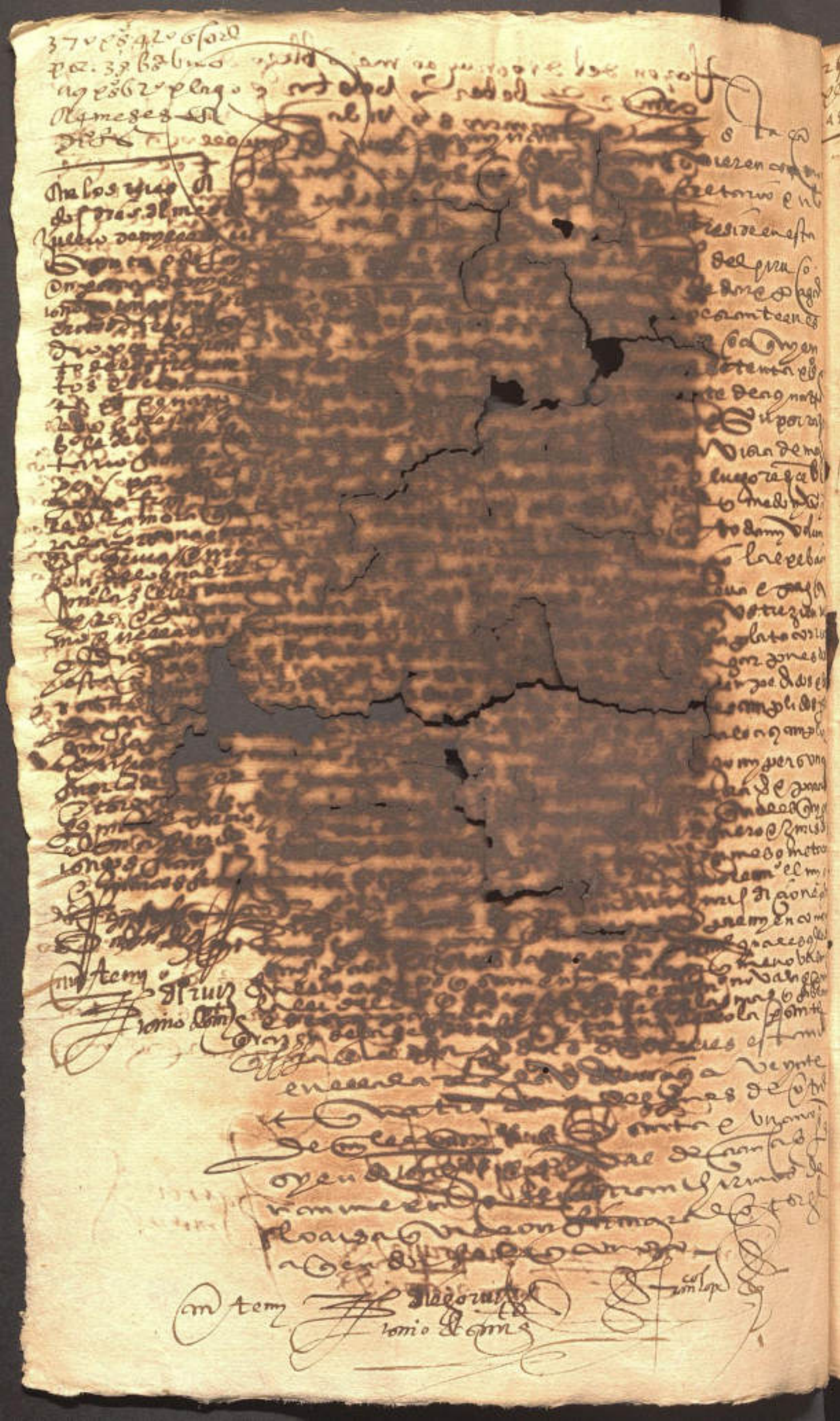

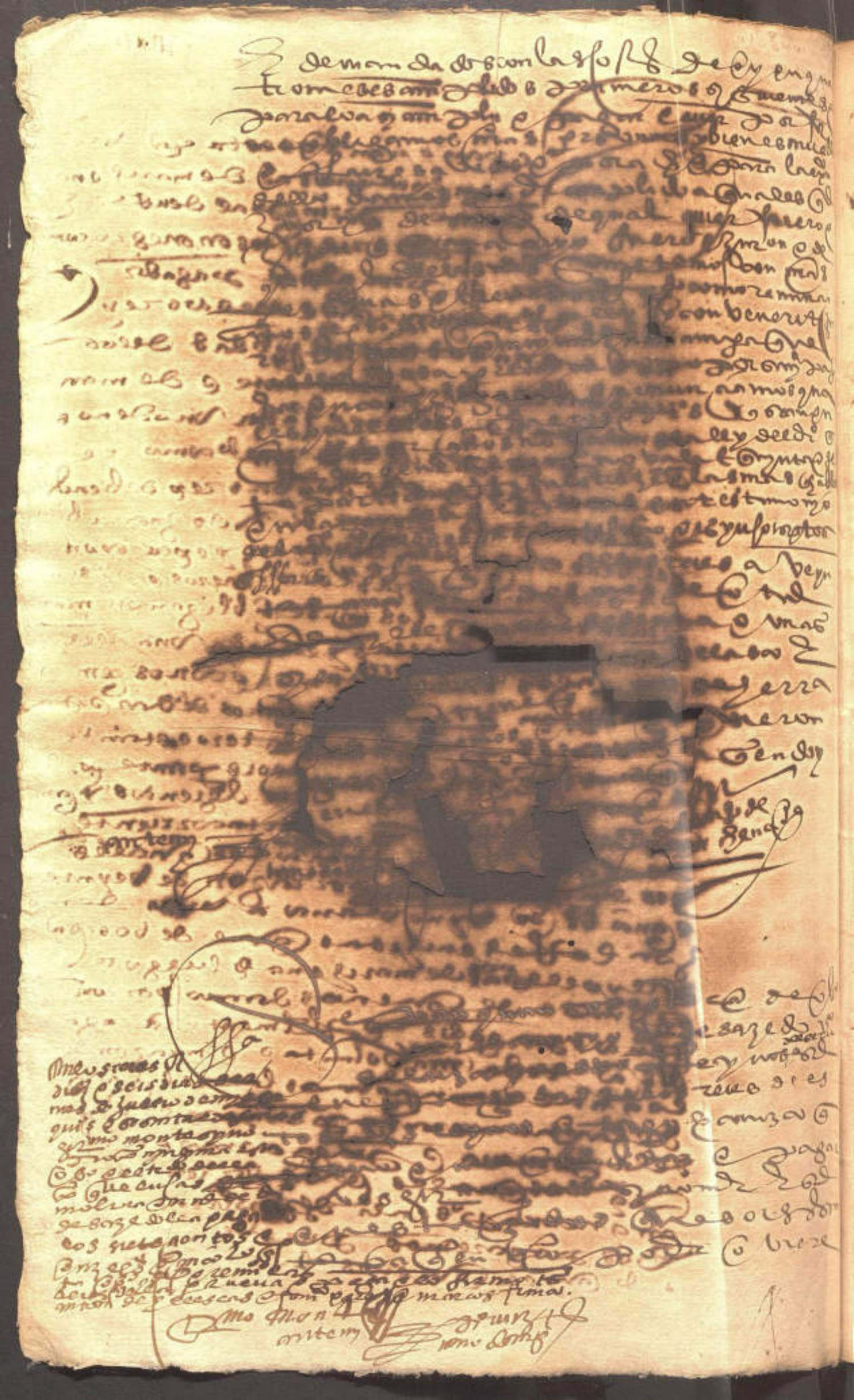

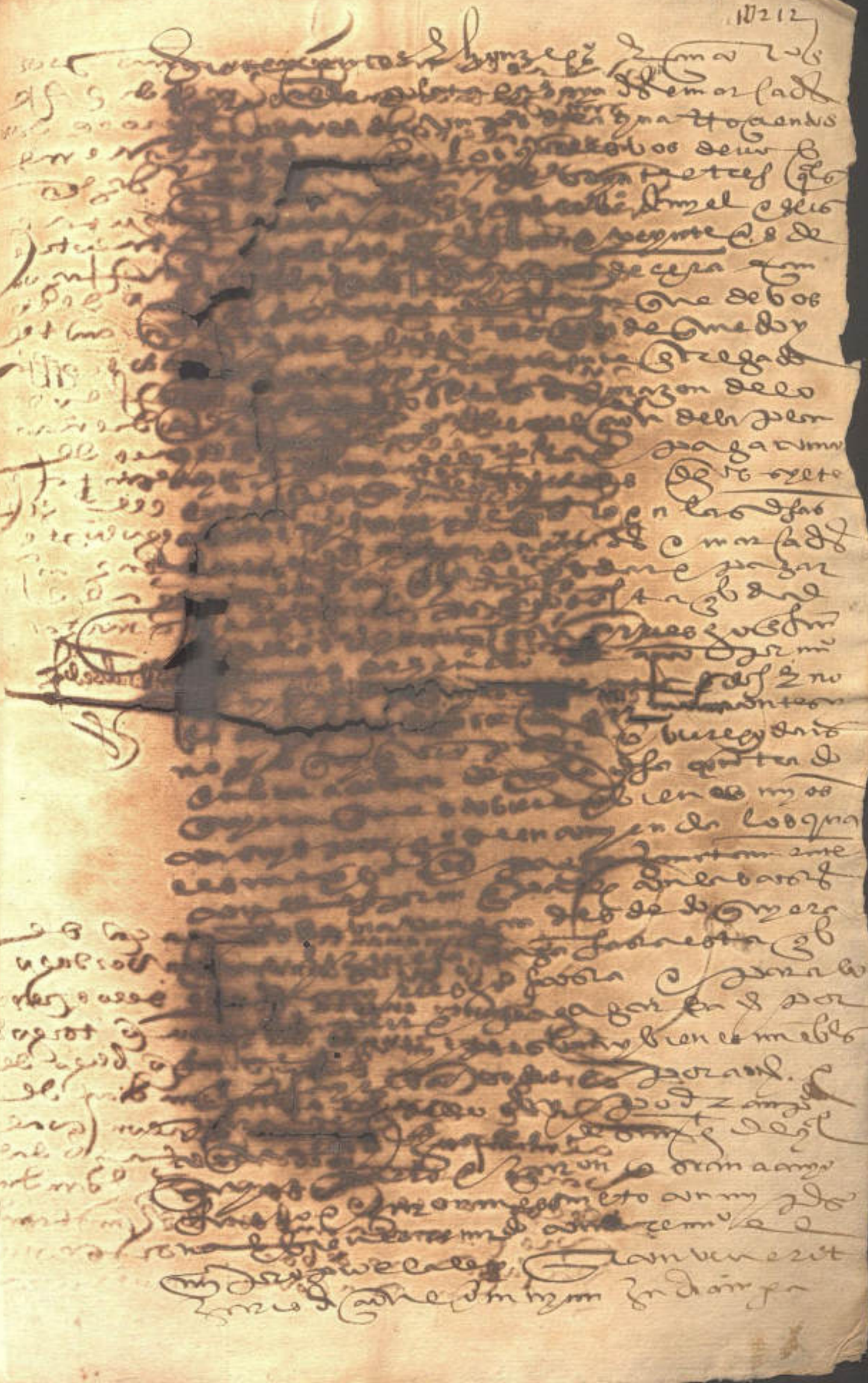

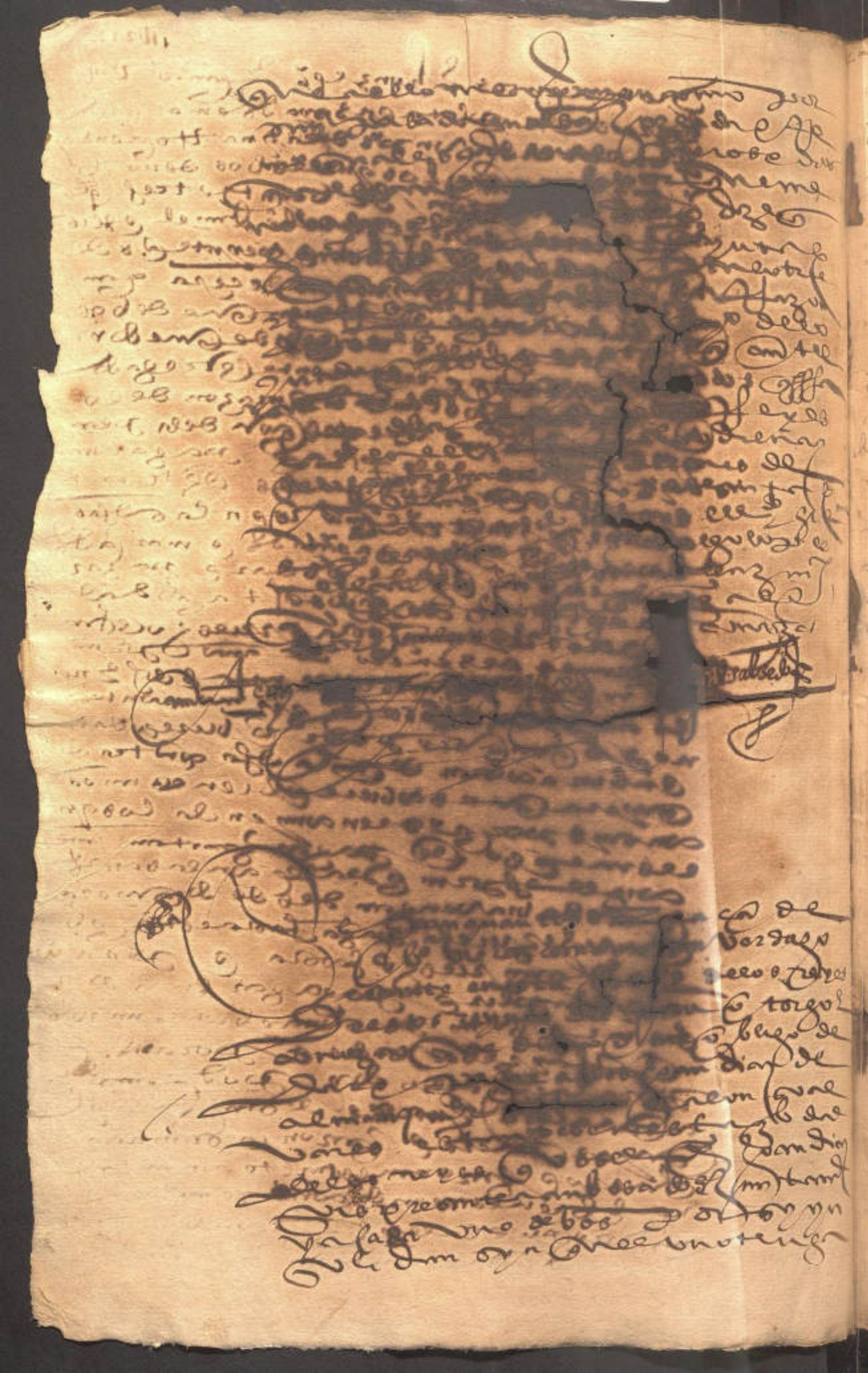

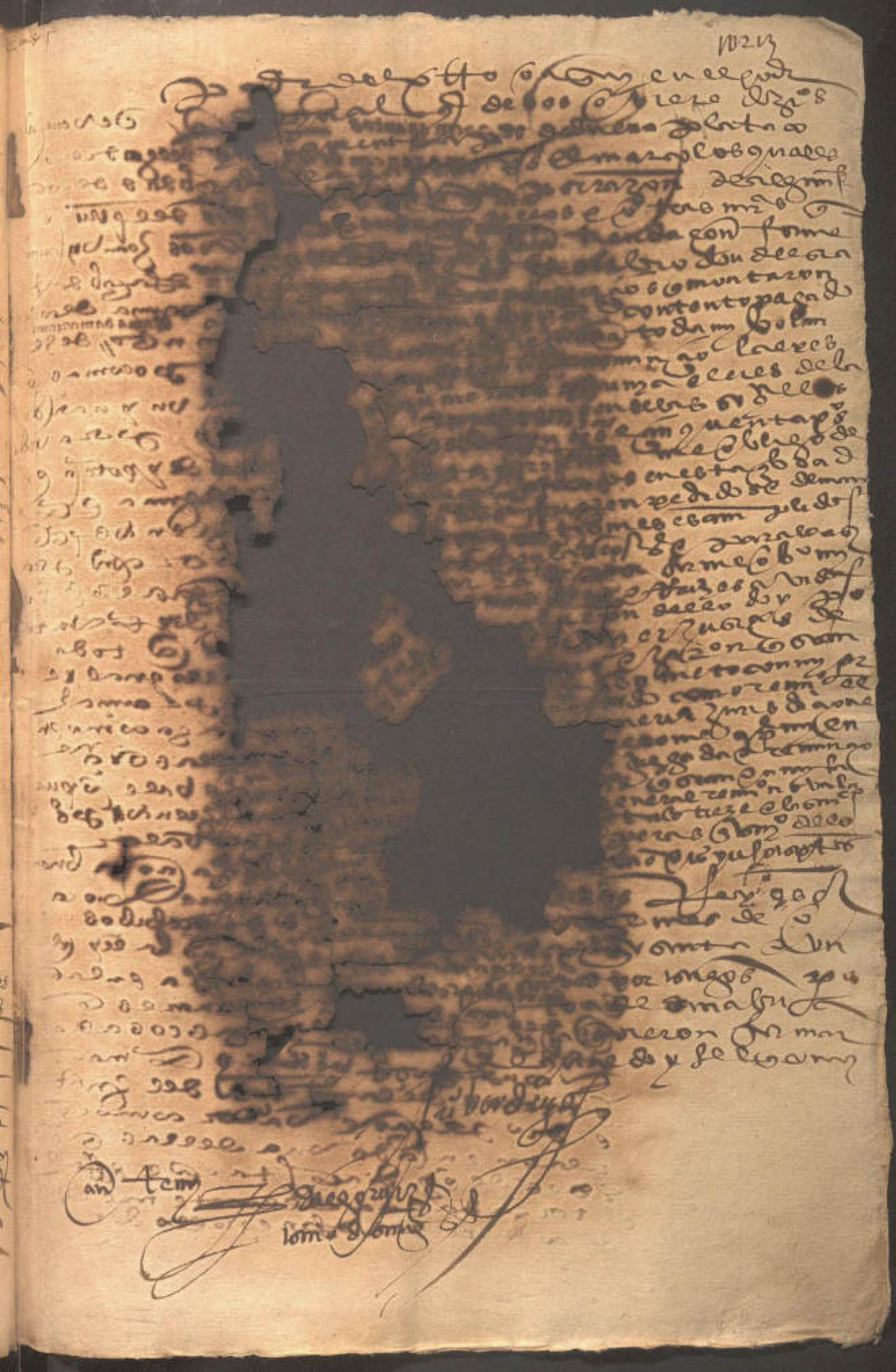

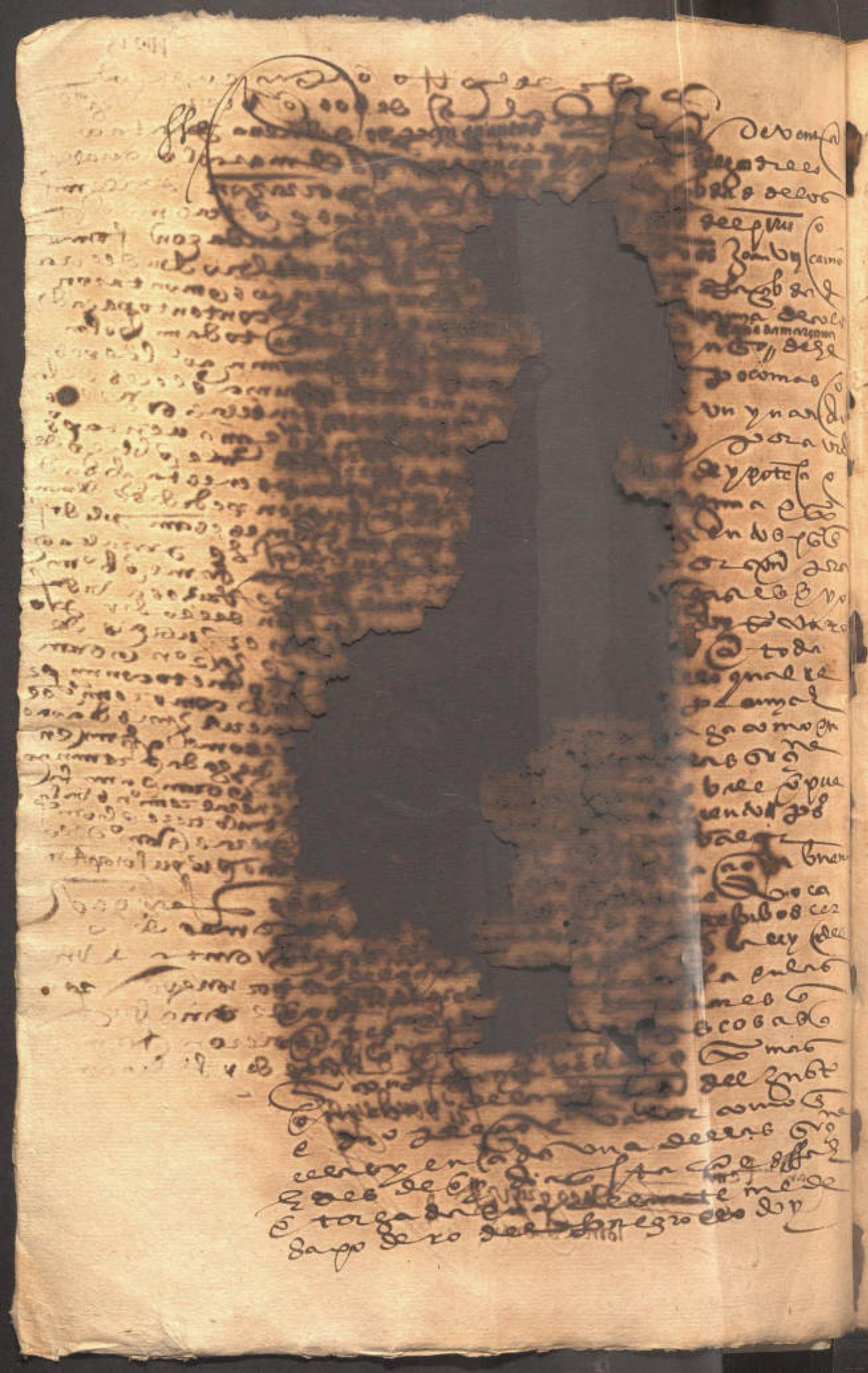

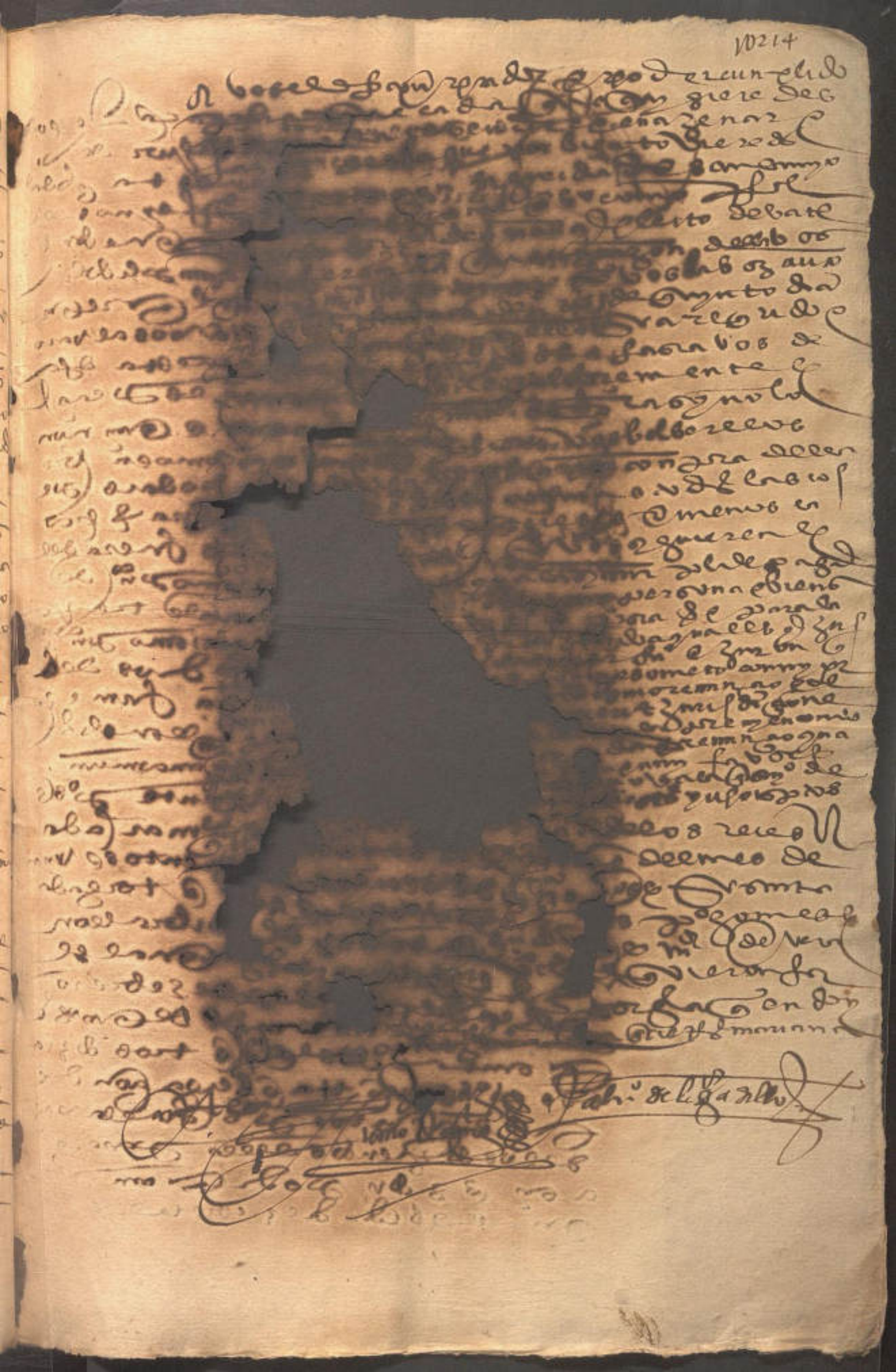







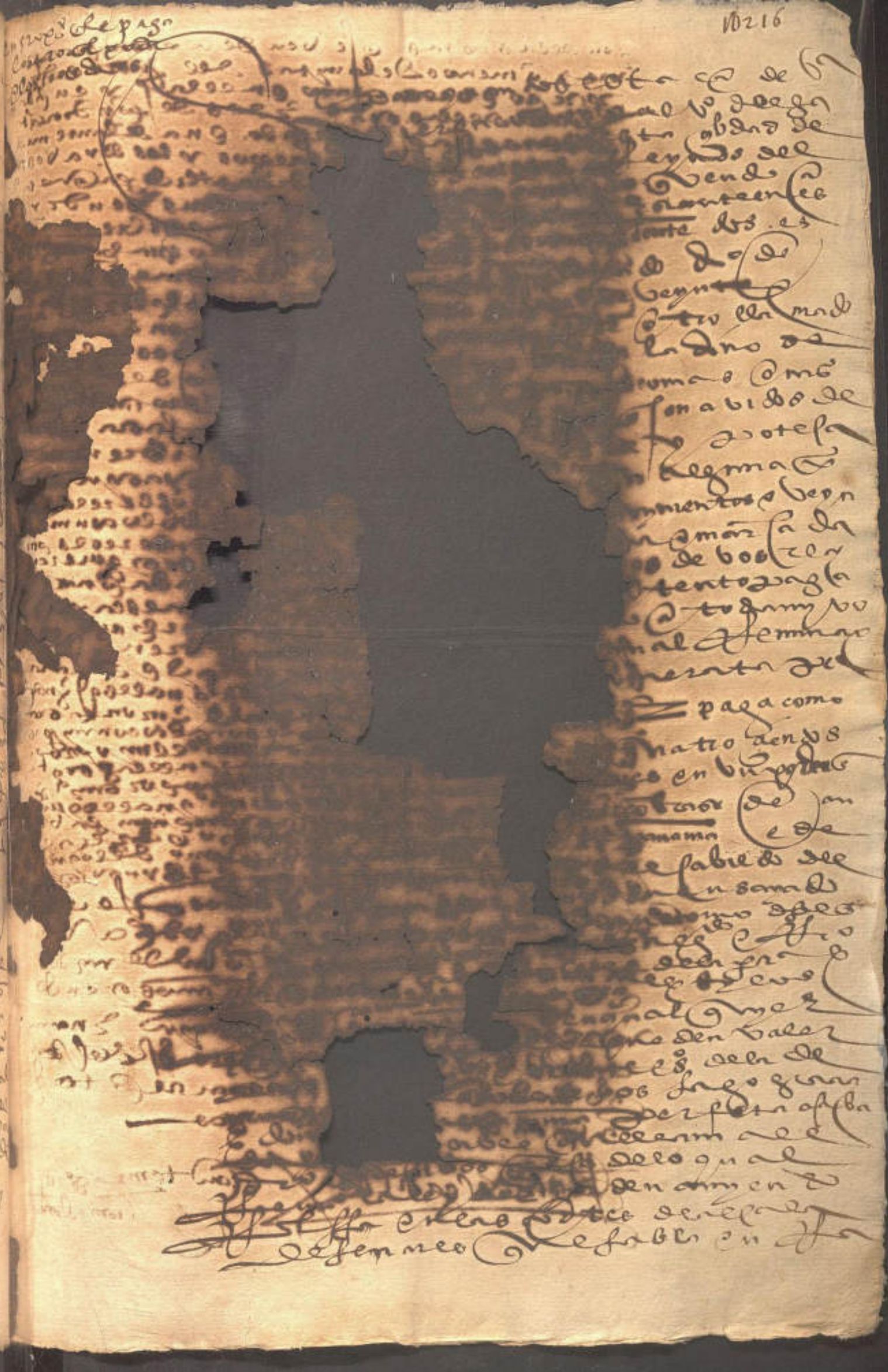





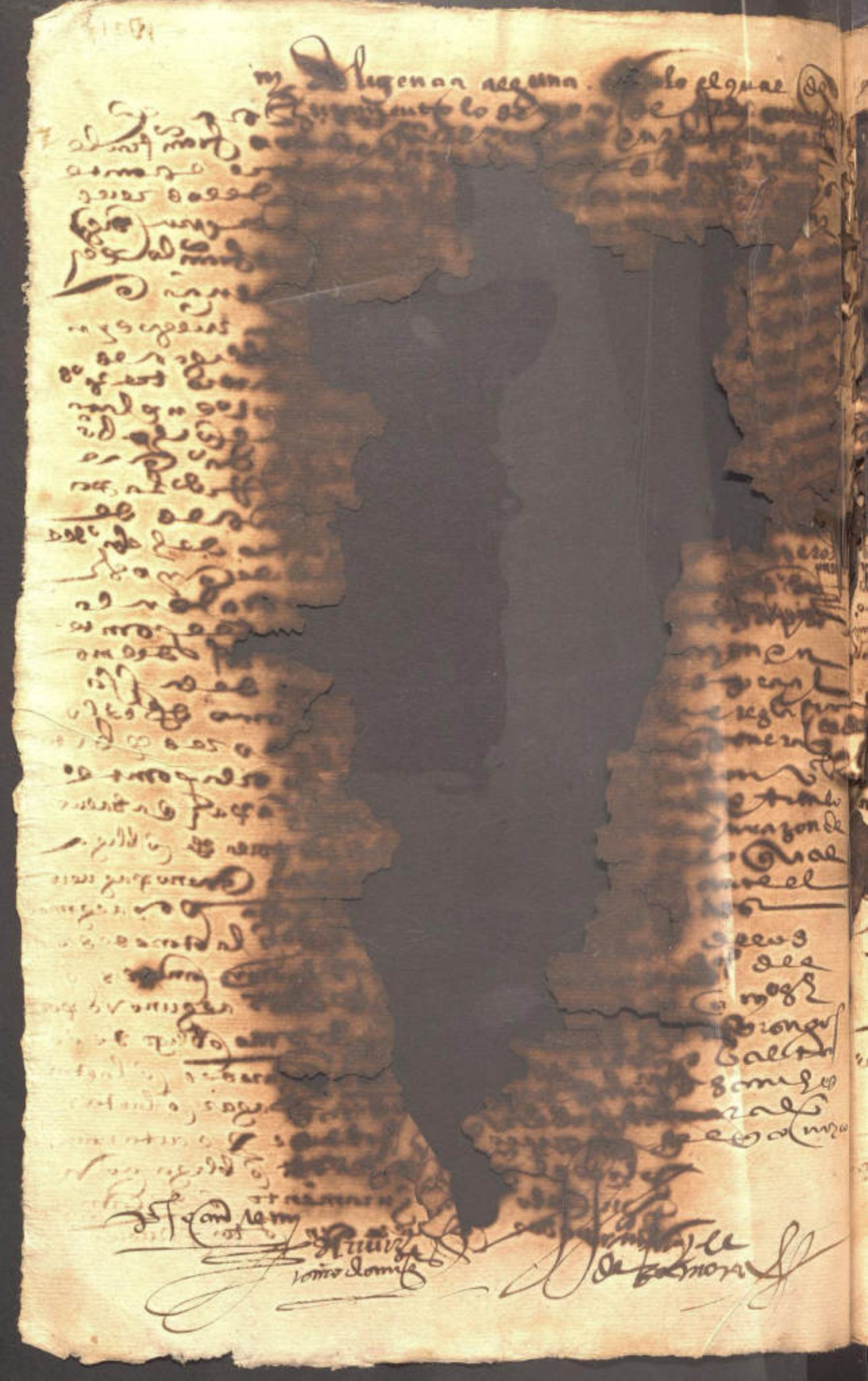

[illegible]

Justo e derecho pres[illegible] valor como en
y en cada vna de las [illegible]
[illegible]



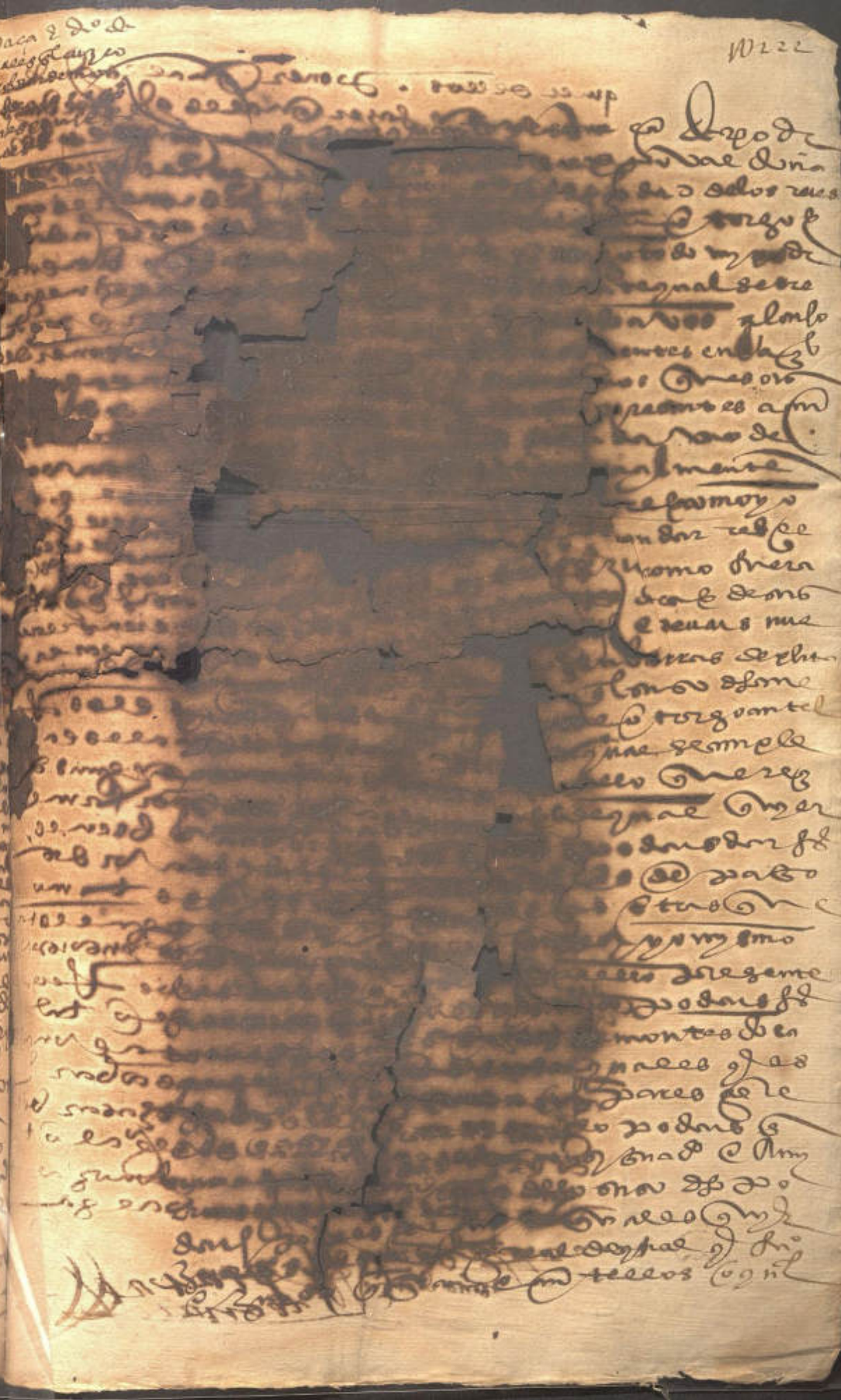

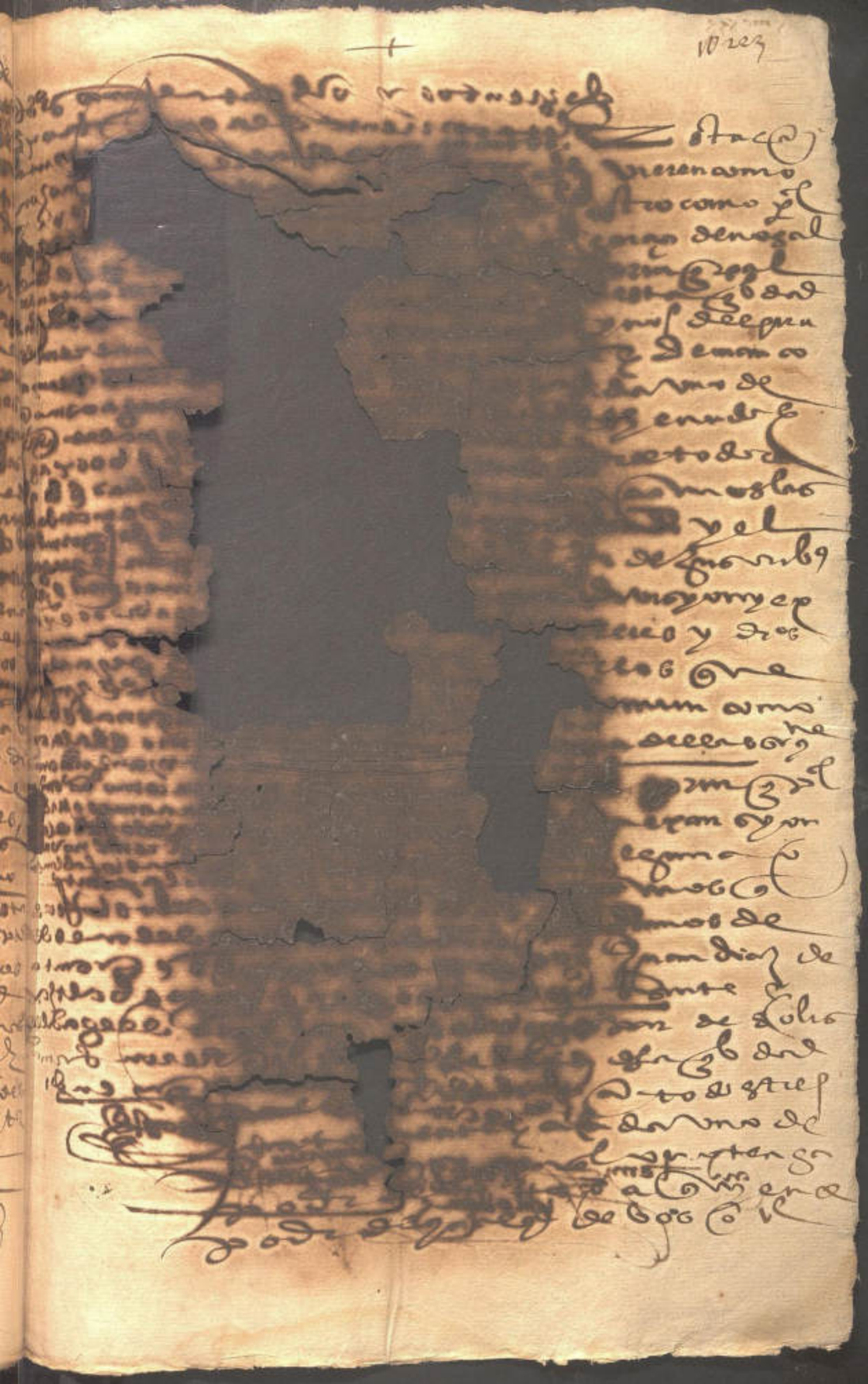

Fran.co de Alba Rodriguez de
Vera por la parte otorgo

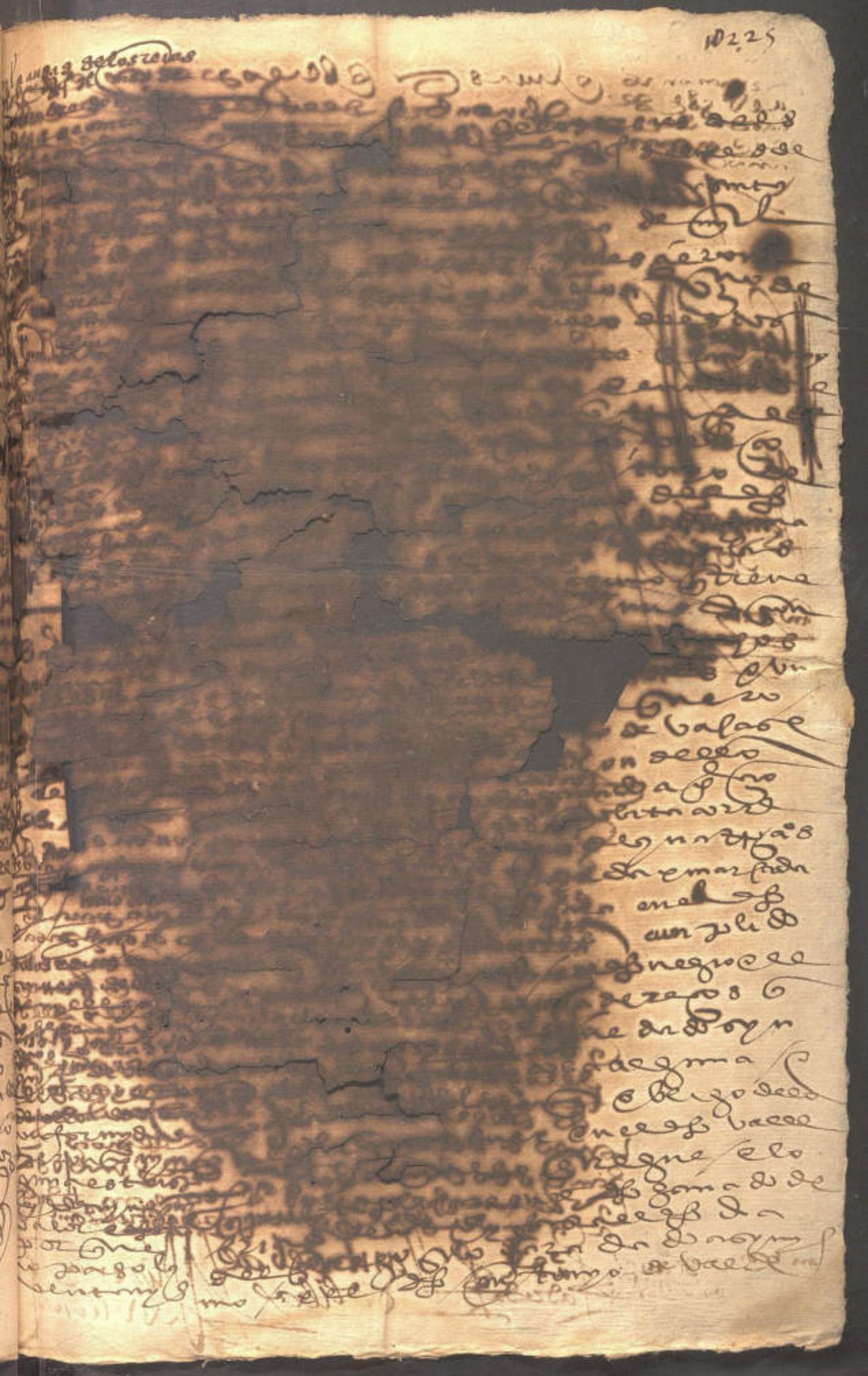



[illegible]

[illegible] e meso
[illegible] dello
[illegible] da [illegible]
[illegible] tagar [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] a labrar
[illegible] razonable
[illegible] madera de
[illegible] dentro
[illegible] primero [illegible]
[illegible] dentro de
[illegible]
[illegible] tener
[illegible] gabrare
[illegible]
[illegible] labores
[illegible]
[illegible] haya [illegible]
[illegible] diminuyan
[illegible] de [illegible]
[illegible] e signos
[illegible] e amplie
[illegible]
[illegible]
[illegible] mandar
[illegible] no am
[illegible] por lo
[illegible]
[illegible] cabsa
[illegible]
[illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] o hazello
[illegible] o eligere
[illegible]

el mamente

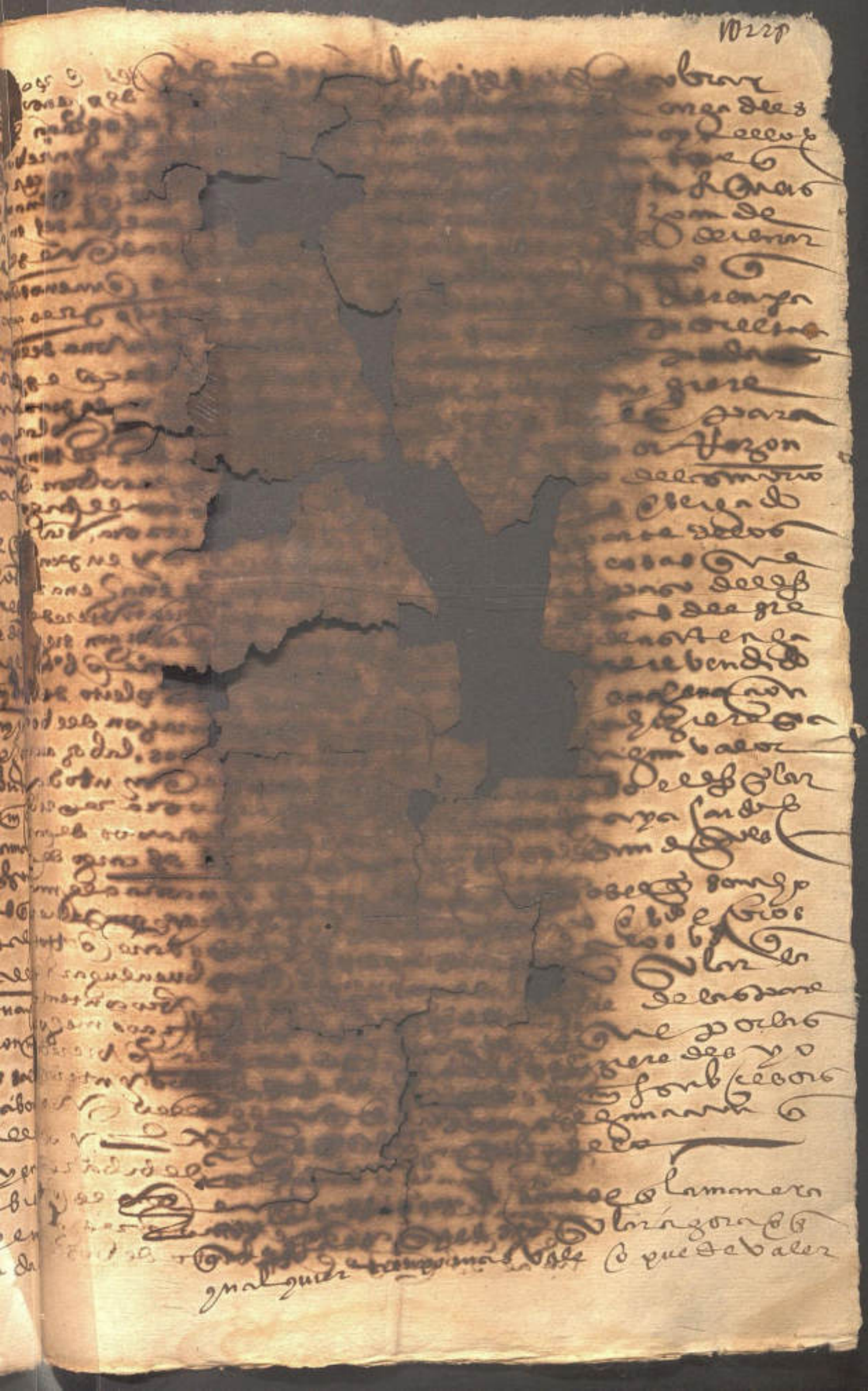

No 228

[illegible]

[illegible] de bos[illegible]

[illegible]

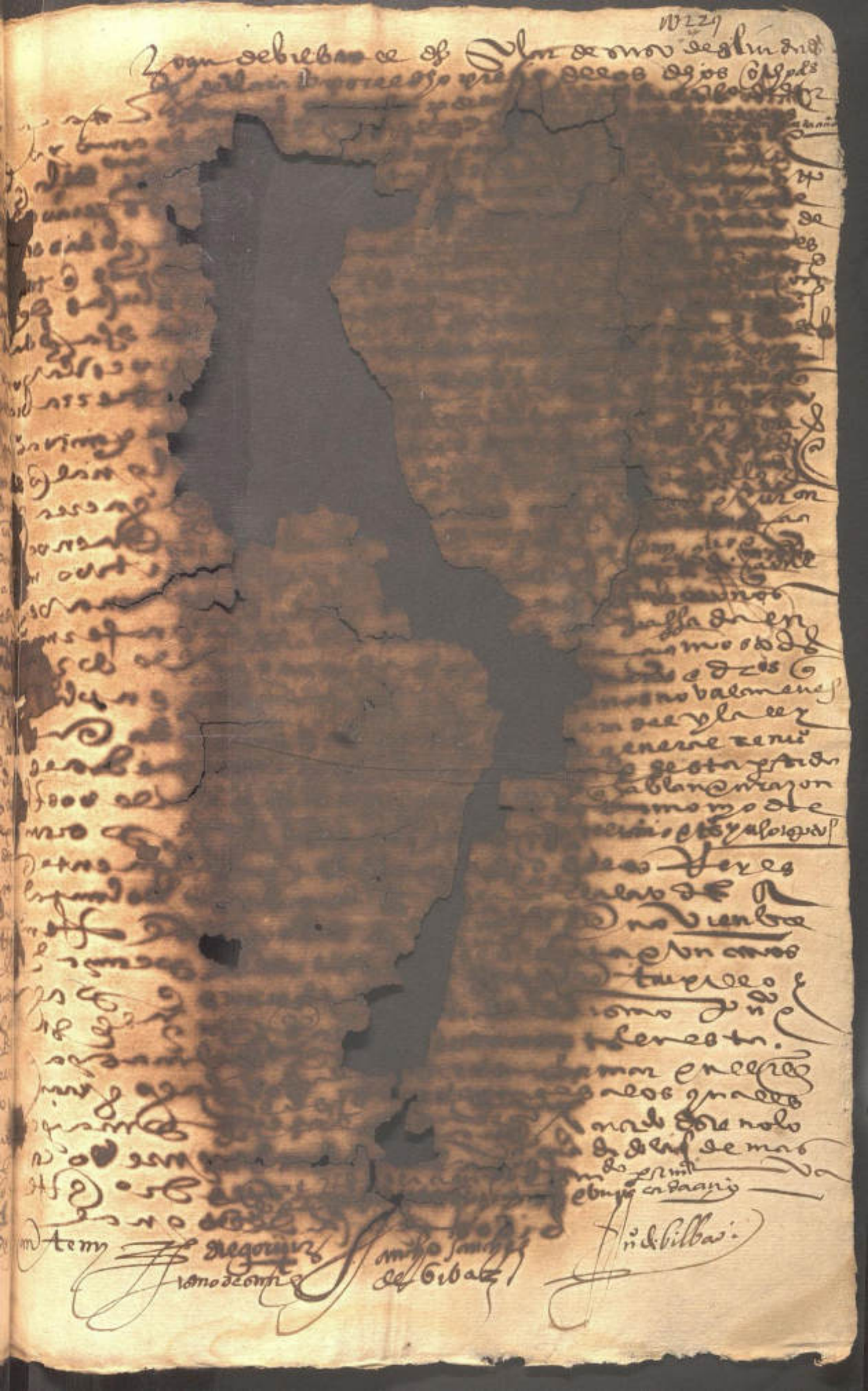

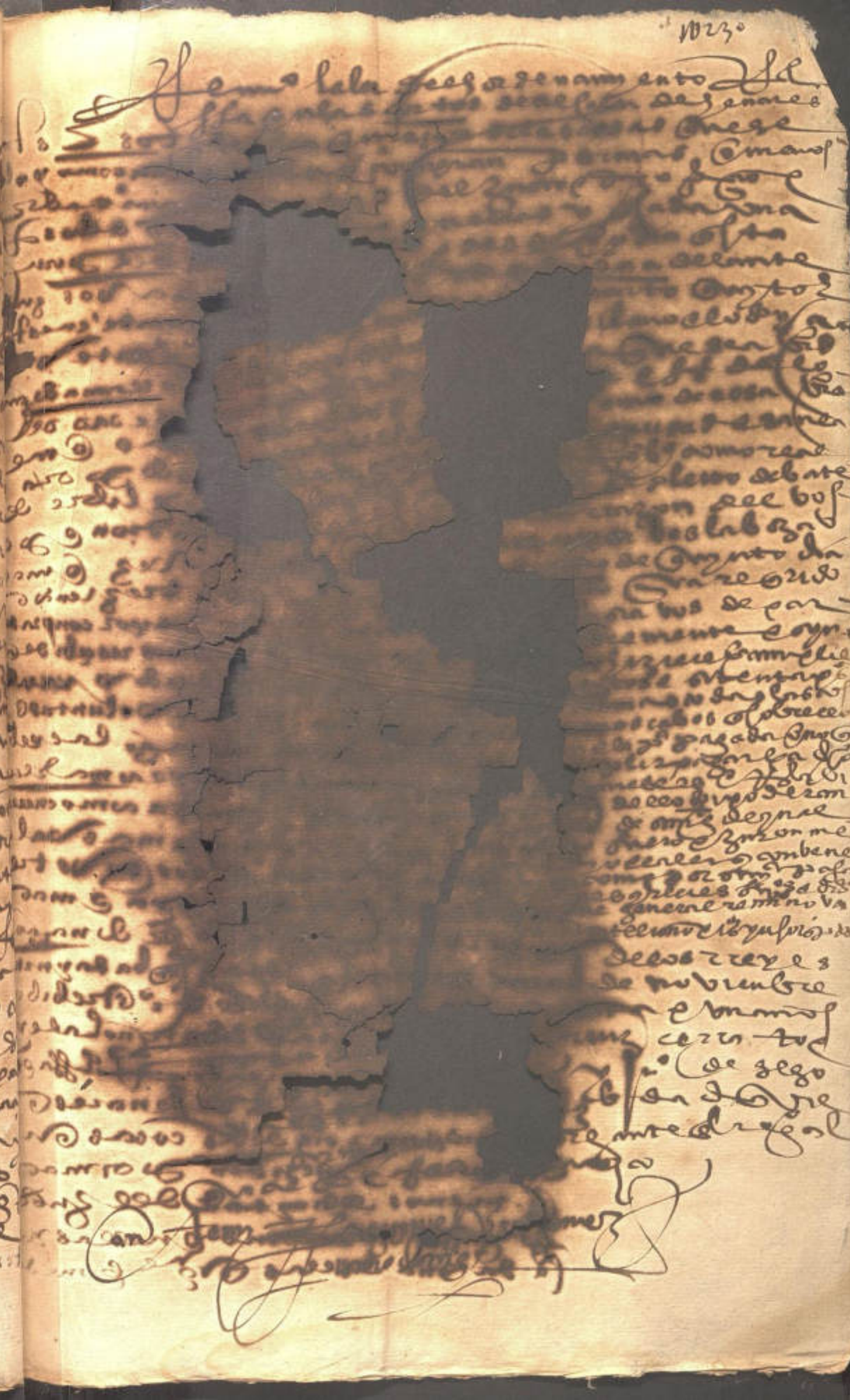



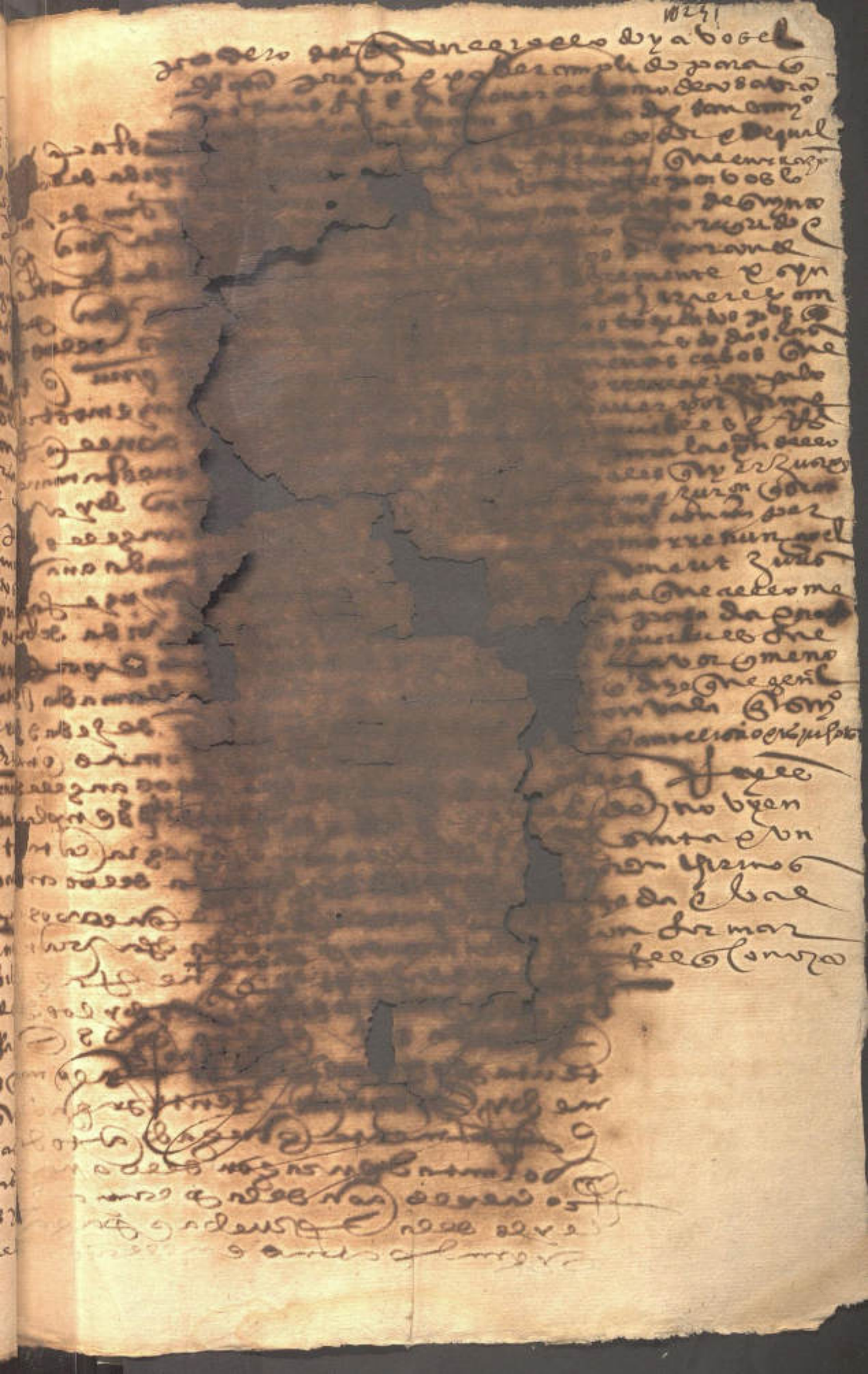

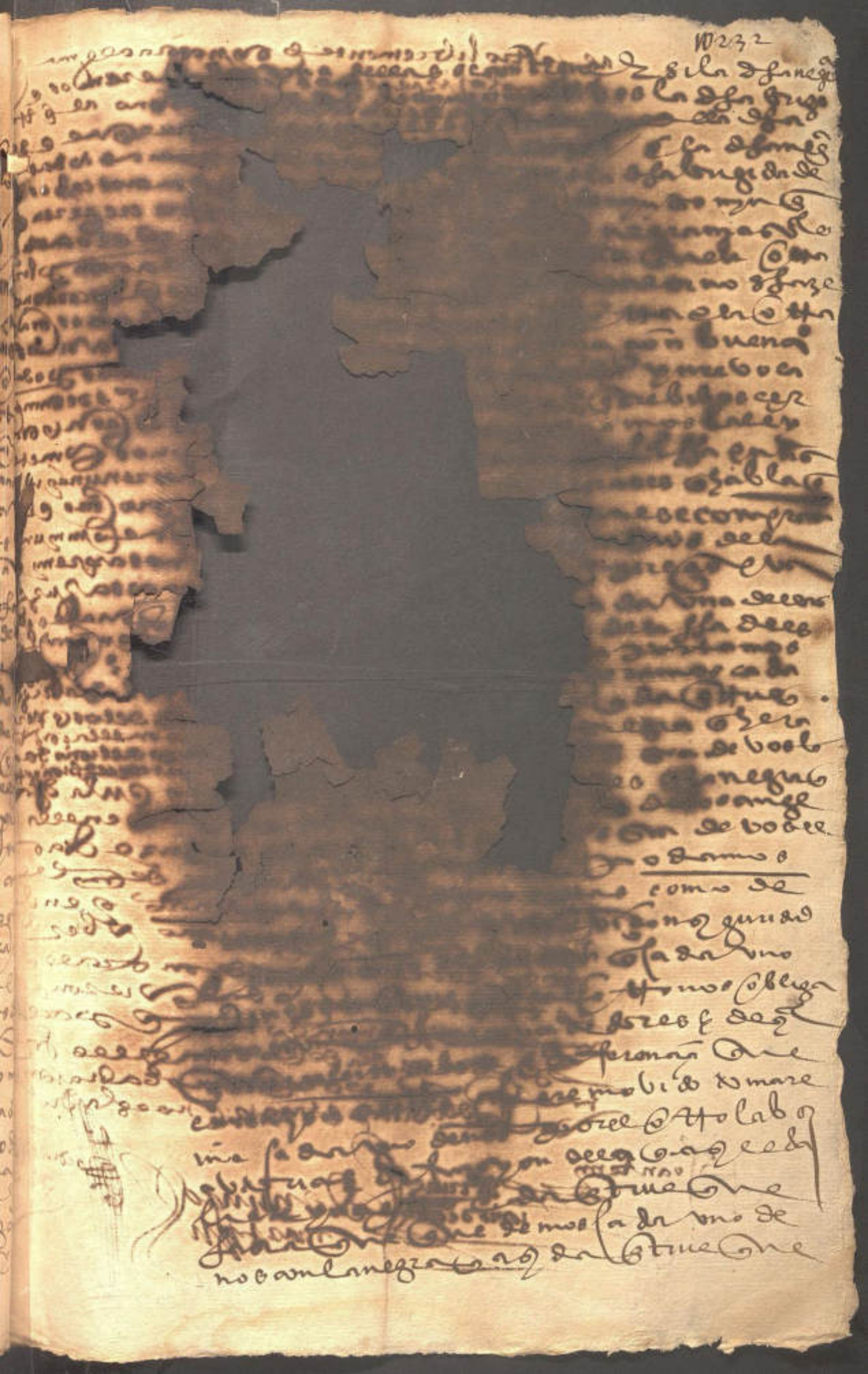



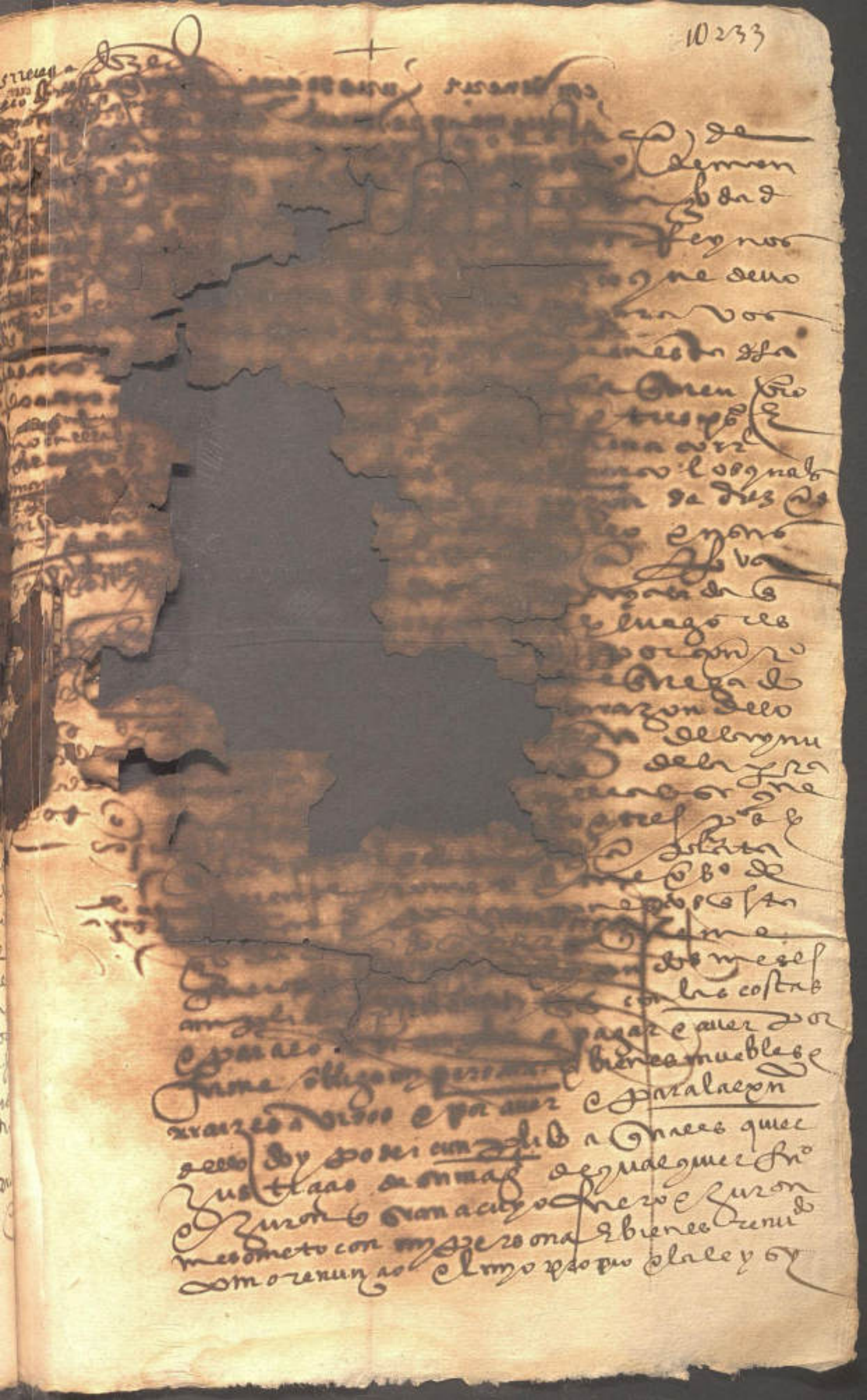

con deuerir [illegible]

VB234







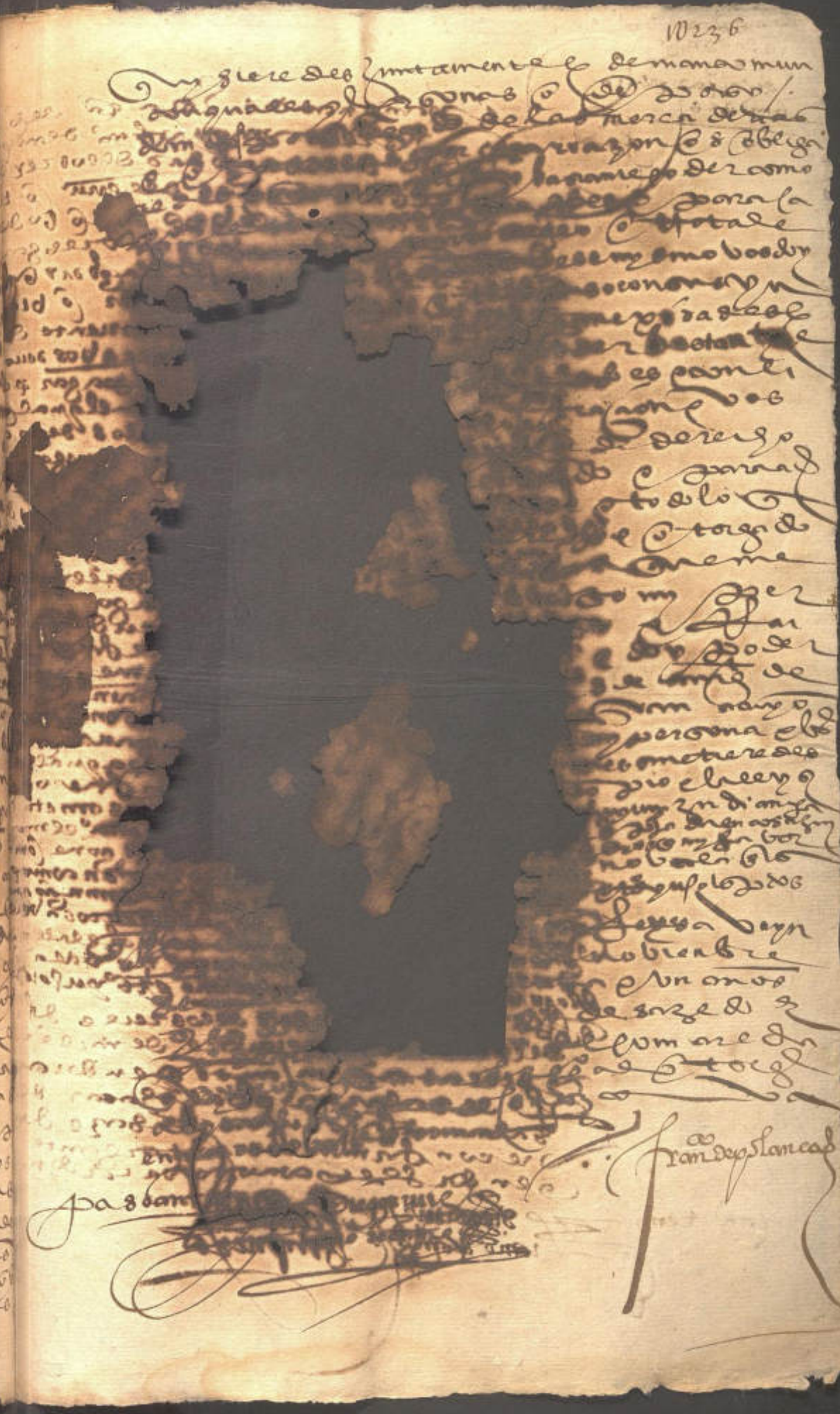





Lleno

Registro veinticinco de don Ruy Gomez de Lerma y Valencia

40

116
76-4
39-4

66
16
396
66
1056

125
800
40
30
200
3
3
10
4
5
50
1370

320
221
49
20
9
13
8
320

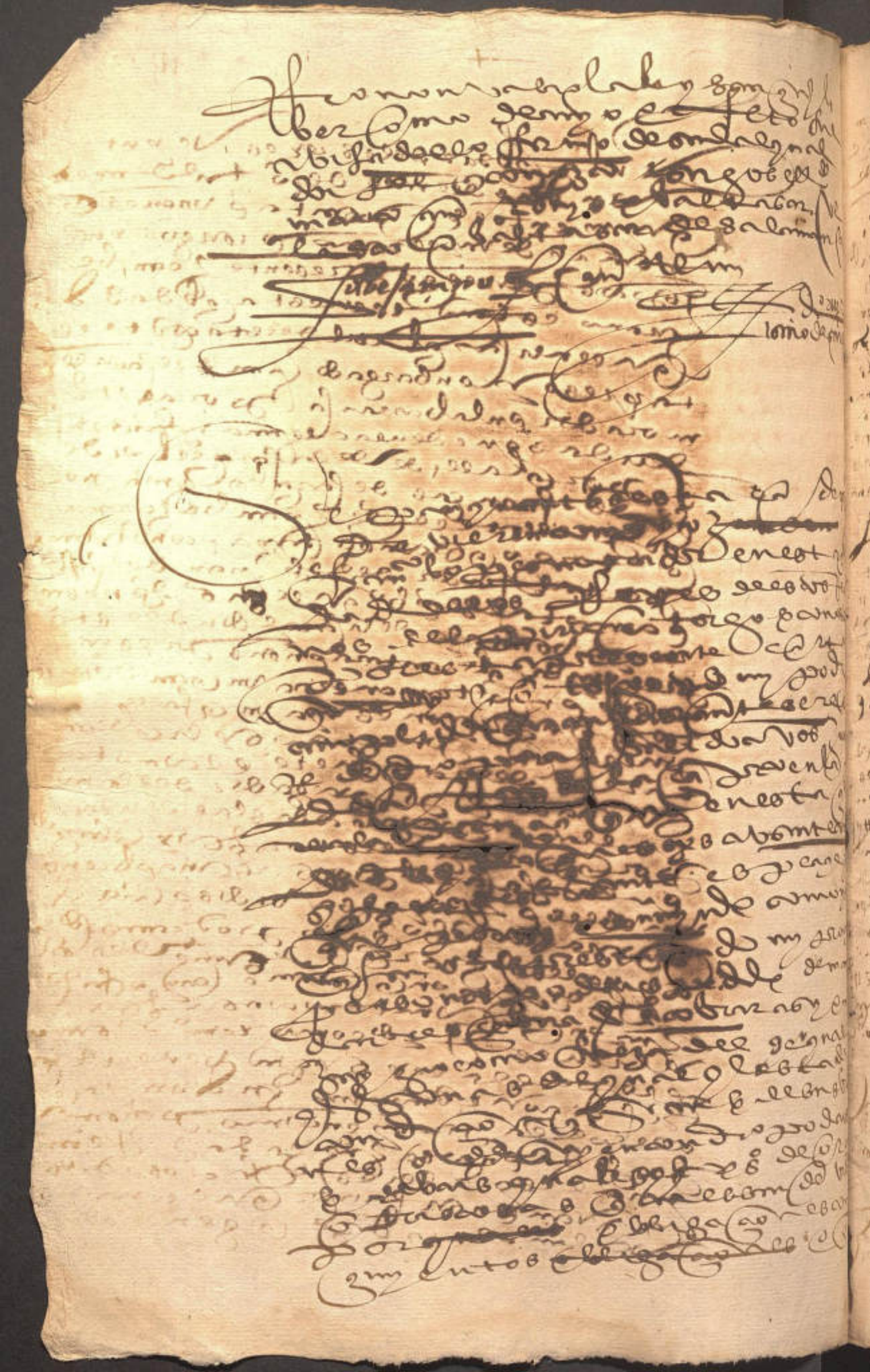

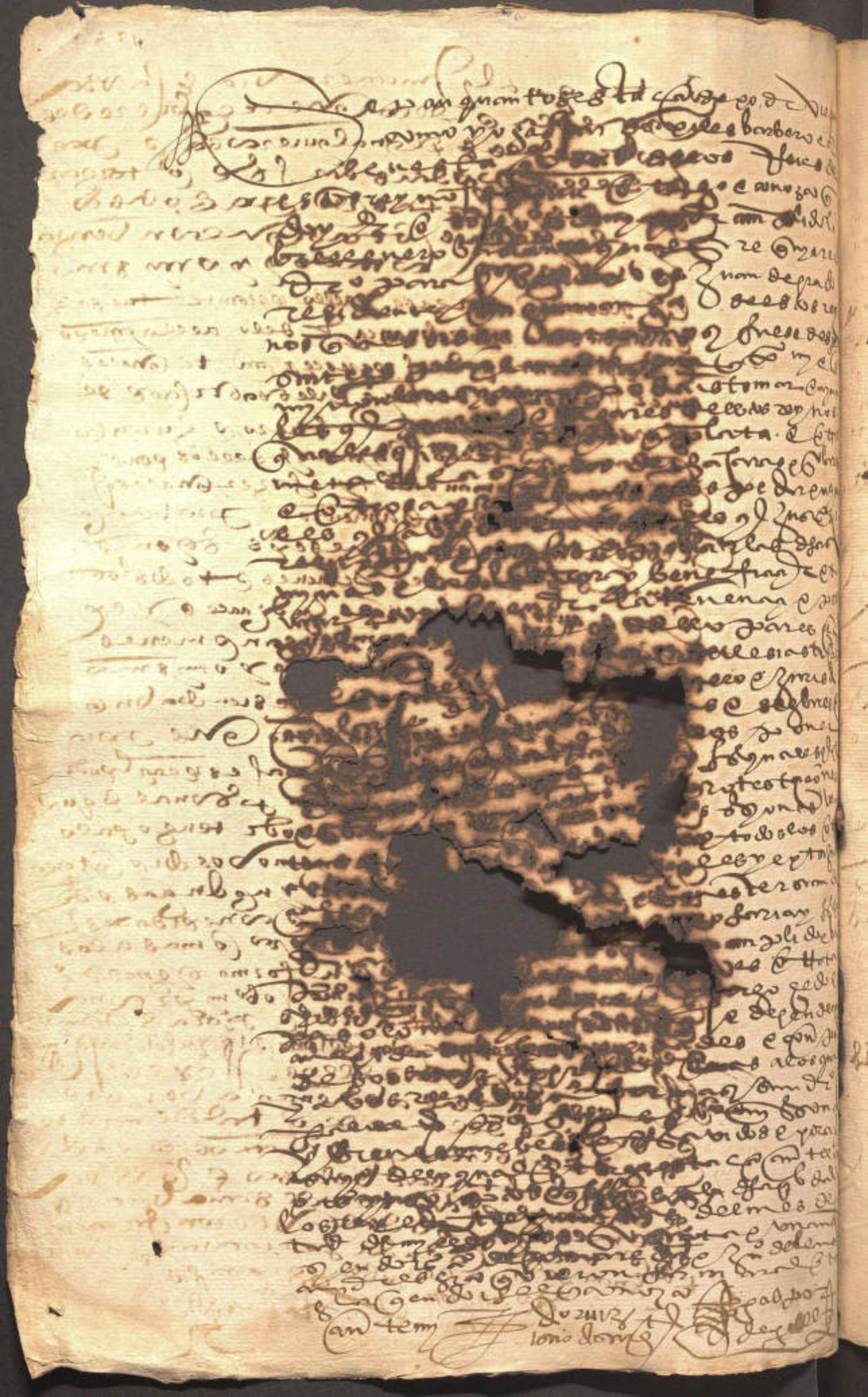



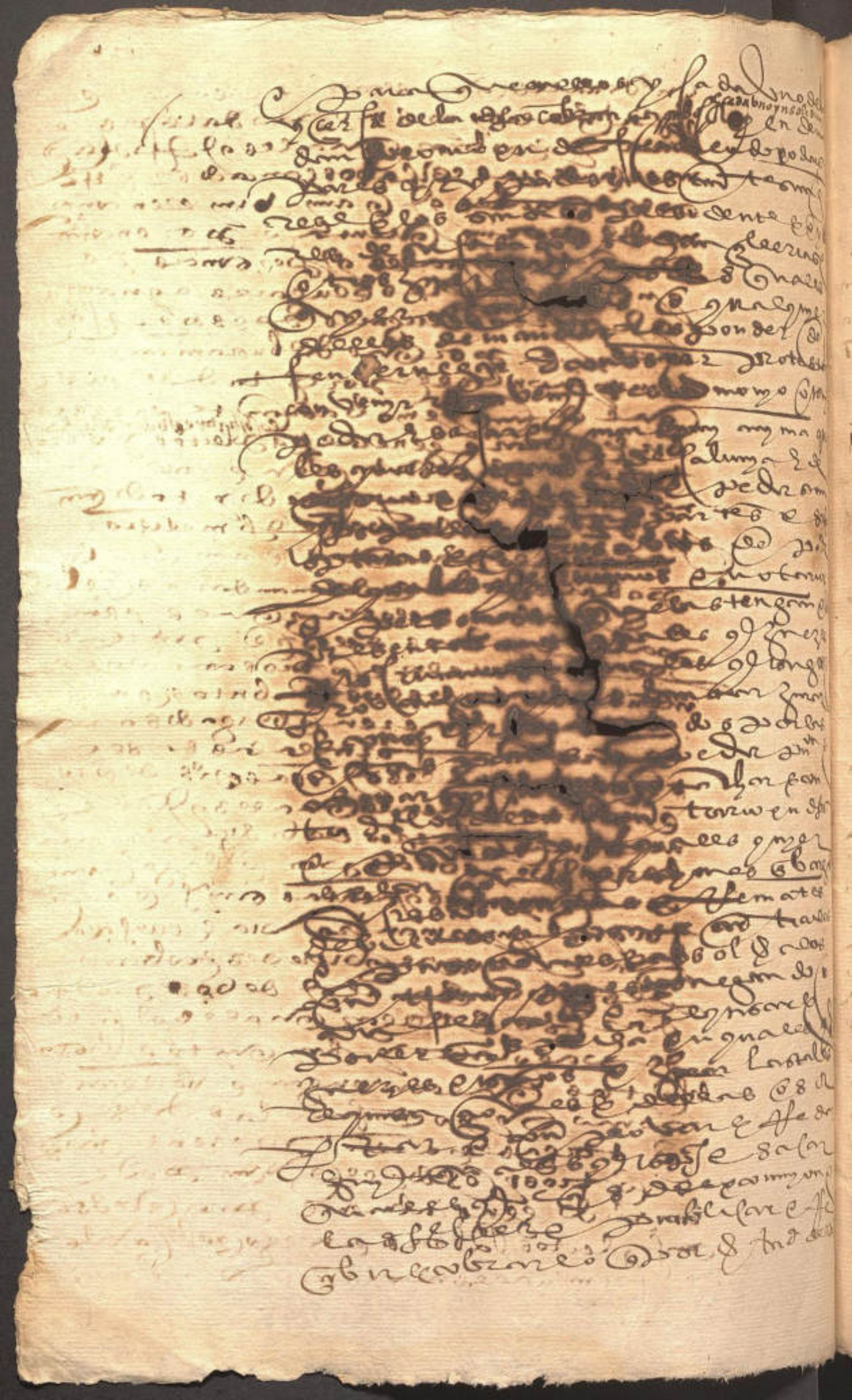

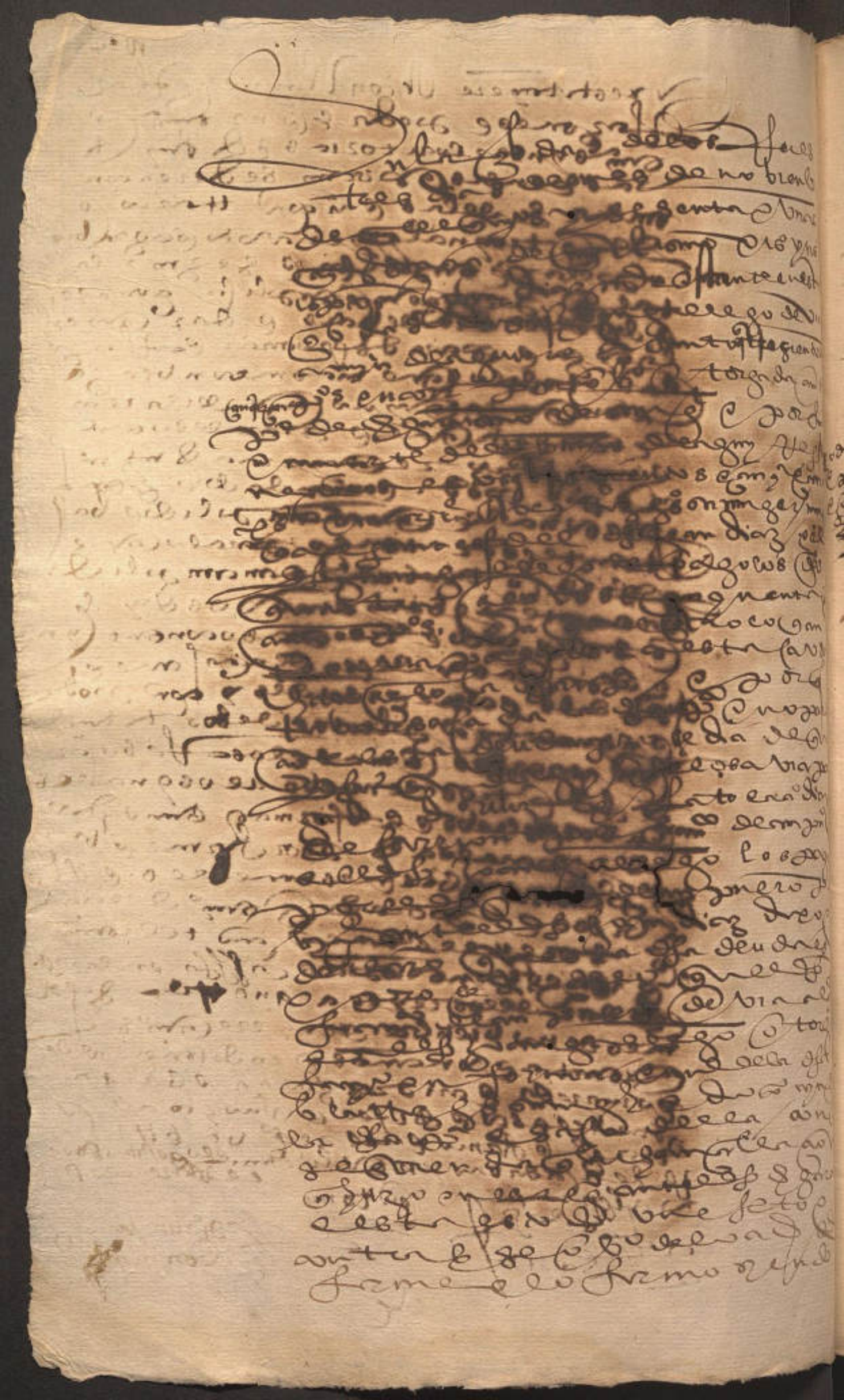

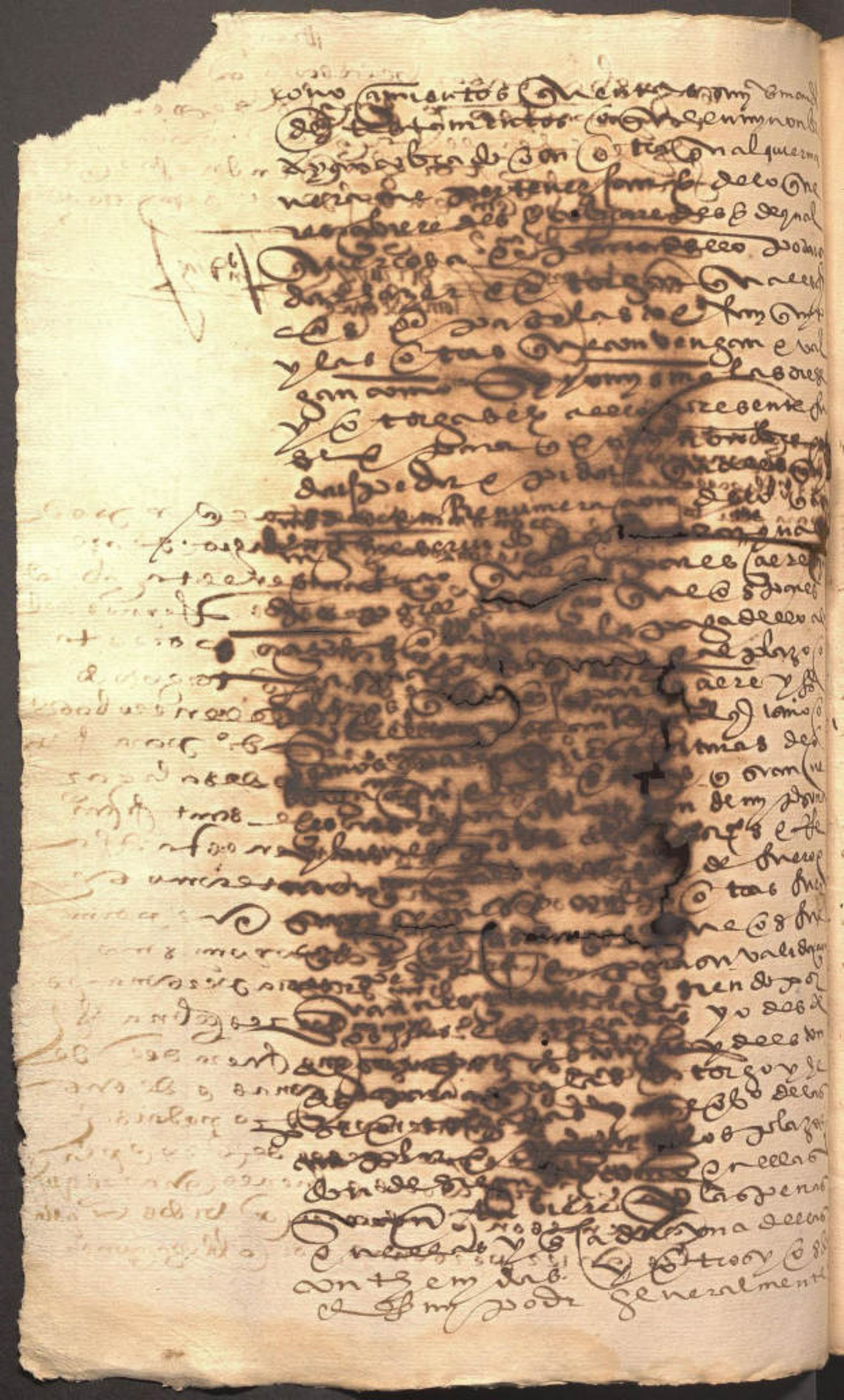

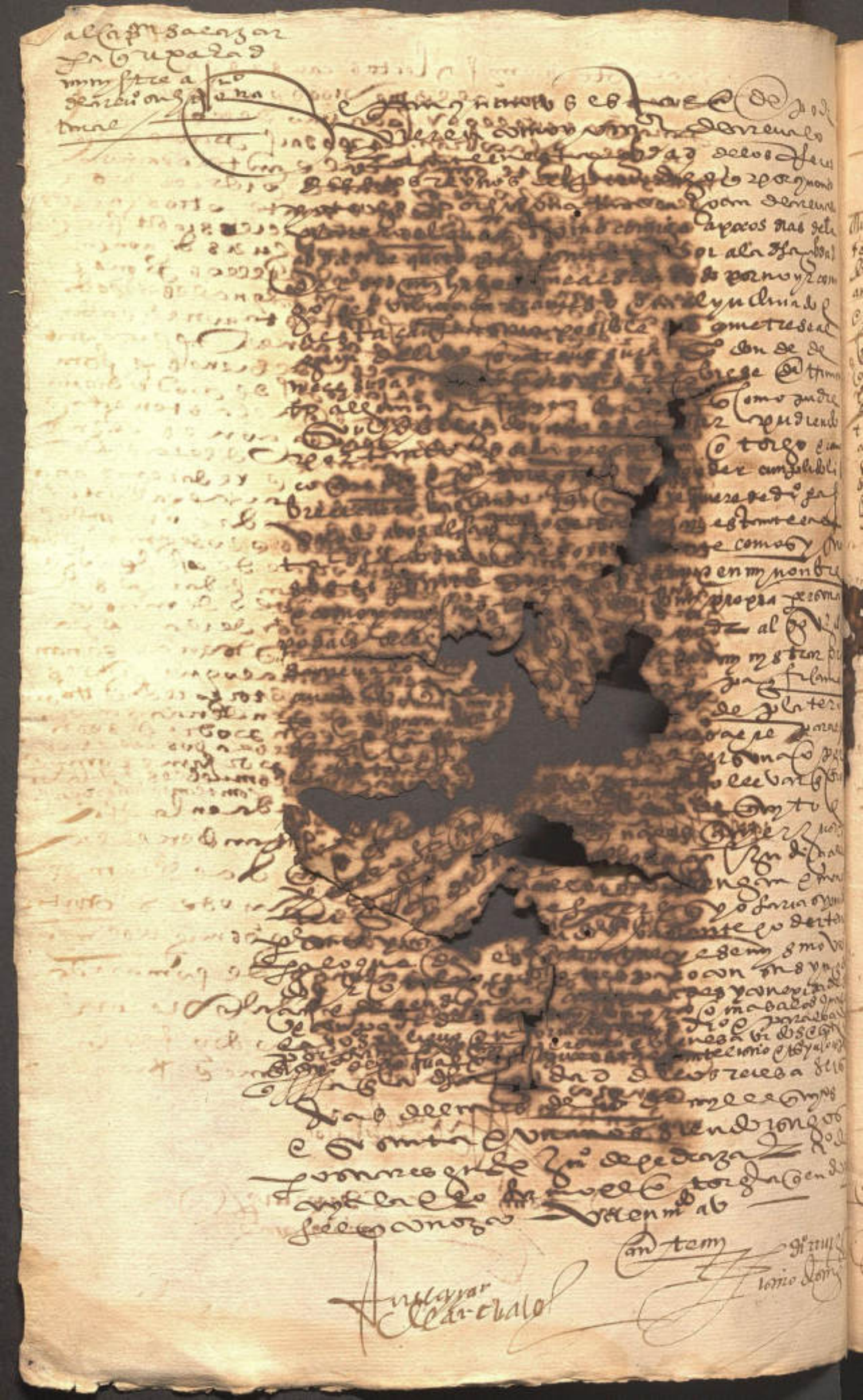

Y 1/9 De lo que Deue el S.r Diego de Aguero por la S.ra Dn. Ynes
es lo siguiente

Renzi de gen.o / 42 r.s 2 r.s por / 3 b.s de [illegible] — e l y r.s y 3
Renestedis 15 r.s por 4 b.s 3/4 de rrazo carmesi — e v r.s
Renestedis 8 r.s 6 r.s por / 5 b.s de [illegible] 1.6 — viij r.s b 13
Renestedis 20 r.s por 20 b.s de [illegible] — xx r.s
Renestedis 8 r.s por / 4 b.s de [illegible] — viij r.s
Renestedis 10 r.s por 4 b.s de [illegible] — e r.s
X Renestedis / 100 r.s por / 10 b.s de [illegible] carmesi — c e r.s 2
Renestedis 30 r.s / por [illegible] — xxx r.s
Renestedis 15 r.s 6 r.s por / 1 b.s 1/2 de [illegible] morado — e v r.s b 13
Renestedis 7 r.s por / 3 b.s de [illegible] carmesi — vij r.s
Renestedis / 2 r.s por [illegible] de [illegible] carmesi — ij r.s
Renestedis / 26 r.s por / 2 b.s 1/2 de [illegible] morado — xx vj r.s iiij
Renestedis 22 r.s 4 por / 2 b.s 1/2 de [illegible] — xx ij r.s 4
Renestedis 2 r.s 2 r.s por / una [illegible] — ij r.s 2
Renestedis 18 r.s por 2 b.s de [illegible] — e viij r.s
Domingo
Renestedis 47 r.s 2 r.s por / 5 b.s 1/4 de [illegible] — xl vij r.s ij
negra [illegible]
Renestedis 11 r.s 2 r.s por / 2 b.s 1/2 de rrazo — e j r.s ij 8
carmesi
Renestedis / 13 r.s 4 r.s por / 3 b.s de rrazo carmesi — e iij r.s iiij
Renestedis 1 r.s 4 r.s / por 1 b.s 1/4 de [illegible] — j r.s iiij 8
[illegible]
Renestedis 1 r.s / 2 r.s por / 3/4 de seda carmesi — j r.s 18
Renestedis 6 r.s por / 1 b.s de botones — r.s b 18
Renestedis 6 r.s / por 6 b.s de [illegible] — vj r.s
[illegible] de [illegible]
Renestedis 4 r.s por 3 [illegible] de seda blanca / — iiij r.s
Renestedis 15 r.s por vara 7 [illegible] — e v r.s
Renestedis 1 r.s 4 por / 1 [illegible] de seda blanca — j r.s iiij
Renestedis 12 r.s por 1 b.s de [illegible] — e ij r.s
Renestedis 9 r.s por / una [illegible] — ix r.s
Renestedis 2 r.s por 4 b.s de [illegible] — iiij r.s
Renestedis 2 r.s / 6 r.s por / 6 b.s de [illegible] — ij r.s b 18
Renestedis 5 r.s por una camisa de [illegible] — v r.s
de [illegible]
Renestedis / 2 r.s 4 r.s por una [illegible] — ij r.s iiij
boca [illegible]

[illegible] xx vj r.s iiij

1250

Polloq mon[asterio] Fabr[ica] Silome. ser[vitium] [illegible]

Ven[ditio] de marg[aritis] 6 ei[us] por Vazo tin[to] De cruzad[os] — VI ei[us]

Ven[ditio] skedin q ei[us] por 7 VI½ de trigetim[is] car[ratis] — 7 V ei[us]

Venditio skedin rei[us] por nos trunk[os] quelleu — rei[us]
somb[re]. de ruber

Ven[ditio] rogerii marg[aritis] de abril 7 ei[us] 6 por m[ille] V. de tri[gin]ta — IIII ei[us] VI[s]
negros dos calos que eeeu con dos q[uo]s
Venditio skedin nº por ½ de bocaci — ei[us] nº

Venditio skedin rei[us] por 7 VI½ de tr[igin]ta quilli[bra]s — ei[us] VI[s]

Venditio skedin rei[us] nº por ½ de cruz[ados] q[uo]s agnes[us] — I ei[us] VI[s]

Venditio skedin rei[us] nº por ½ de segeda dos — ei[us] VI[s]
Venditio skedin 7 ei[us] nº por 10 7 de ord florencis — eee V ei[us] VIII[s]

Ven[ditio] de abril. q ei[us] q[uo]d por 4 VI de rumo de agua — IIII ei[us] VIII[s]

Venditio skedin 7 ei[us] por 7 VI de nº florencis — V III ei[us]

Venditio skedin 5 ei[us] por una @ de azare — — V ei[us]

Venditio skedin 6 ei[us] por dos de sebolnes — — ei[us] VI[s]

Venditio skedin 7 rei[us] por 10 VI½ de trigetim car[ratis] — ee — rei[us] —

Venditio skedin 7 6 ei[us] por 7 VI de 7 negros — — eee V rei[us]

Venditio skedin 7 o ei[us] por 7 VI de tri[gin]ta car[ratis] — — eee — ei[us]

Ven[ditio] de marg[aritis] q rei[us] nº por 7 VI½ de tri[gin]ta — I — I ei[us] VI[s]
negros 7 calos aj q

Venditio skedin 7 ei[us] por 7 VI de rumo — — III ei[us]

Ven[ditio] 22 de marg[aritis] q[uo]d por una VI cam[elorum] — ei[us] VI[s]

Venditio skedin 5 ei[us] por una varadura 7 cor — V ei[us]
nado. que eeeu lo ssam[ilitano]

Venditio skedin rei[us] por 10 VI de trigetim car[ratis] — ee — ei[us]
magi

Venditio skedin 5 ei[us] por una tin[to] De cruzad[os] — V ei[us]
q saeu n[ost]ro s[enio]r un mi nu

Venditio skedin 5 ei[us] por 10 [illegible] de 5 — V ei[us]
por eee

Venditio skedin 7 ei[us] por 7 VI de rumo de agua — — IIII ei[us]

Venditio skedin rei[us] por m[ille] de sergenbla — — I ei[us]

Ven[ditio] Dom[in]i de Suell ei[us] por 7 VI de — — III ei[us]
trigetim a marcels. q eeeu somb[re]
de ruber

Venditio skedin 17 ei[us] nº por 7 VI½ de tri[gin]ta — e VII ei[us] VI[s]

Venditio skedin rei[us] nº por m[ille] azarade boca — — rei[us] I[s]

Venditio skedin rei[us] nº por 10 VI de segeda — — rei[us] III[s]

Venditio skedin 19 ei[us] por 6 VI de cruzados — e I rei[us]

Venditio skedin rei[us] por 7 VI de rumo — I ei[us]

[illegible] — I ei[us] VI[s]

estos mil y
ochenta pesos
y mas de ello y junto
tomo nel con por
los que a de quedar el
señor geronimo de ysla

por lo que monta la primera plata / m̃ lxx lxxiiij
por lo que monta la segunda — m xx xi
por lo que monta la tercera — m — xxi

1 U. xx lxxxiiij

Ysidro manuel
Arabo

por lo que se pone a la q. del s. mar de Ribera — U m — x xxiiij

por lo que se pone a la q. del s. de aguero — U c lx xxi

por los 100 rs que se le dan a antonio de Ribera — U c — xx

los duzientos
trece pesos

sea de pagar mas que yo hare que pague aca — 1 U D lxx xxiiij

Ysidro manuel
Arabo

162 — 5
104

1077 5
213 4
1312 1
162 — 5
1474 — 6

14 meses

10251

[illegible] por contendos
[illegible] a toda mi
[illegible] de lo qual [illegible]
[illegible] de [illegible] y allegar
[illegible] asi e si lo di
[illegible] no nos valgan
[illegible] en [illegible] fue
[illegible] e pagar
[illegible] cada una dellas
[illegible] contiene los
[illegible] e setenta e qua
[illegible] plata corriente
[illegible] menos fueren
[illegible] con [illegible]
[illegible] siesnes
[illegible] propia de
[illegible] en qualquier
[illegible] e para [illegible]
[illegible] obligamos mas
[illegible] e por
[illegible] de ampli [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] nos [illegible]
[illegible] como [illegible]
[illegible] convenerit [illegible]
[illegible] a ello nos [illegible]
[illegible] cosa juzgada
[illegible] que [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] no valan [illegible]
[illegible] no
[illegible] lo qual
[illegible] o [illegible]
[illegible] dias del mes
[illegible] e [illegible]
[illegible] años a lo qual [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] estas [illegible]
[illegible] firmar [illegible] e [illegible]
[illegible]

Ant. Tem. — Diego Ruiz — Ramo de Lima — Diego de Aguera — Ant.o de Silva



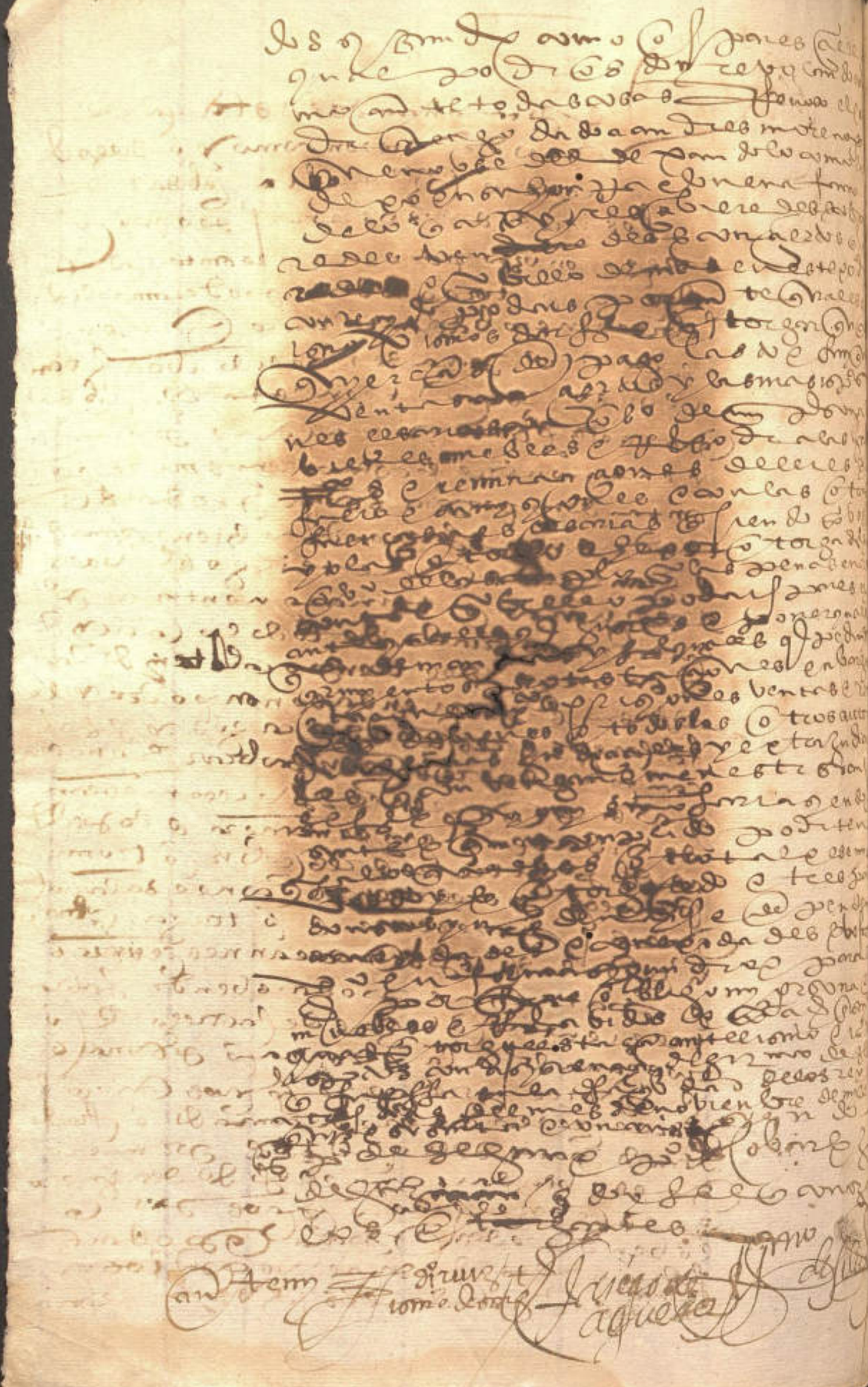



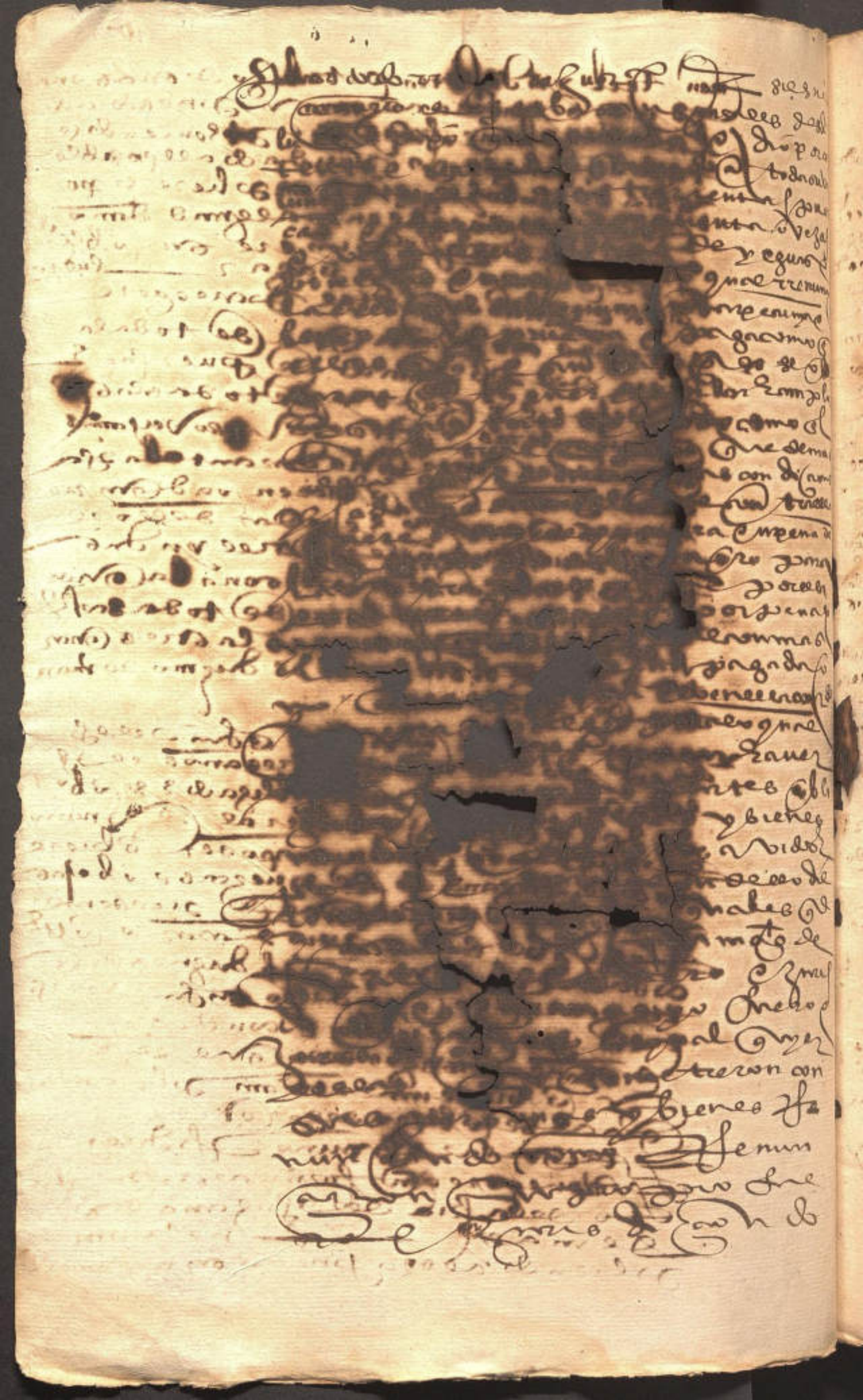

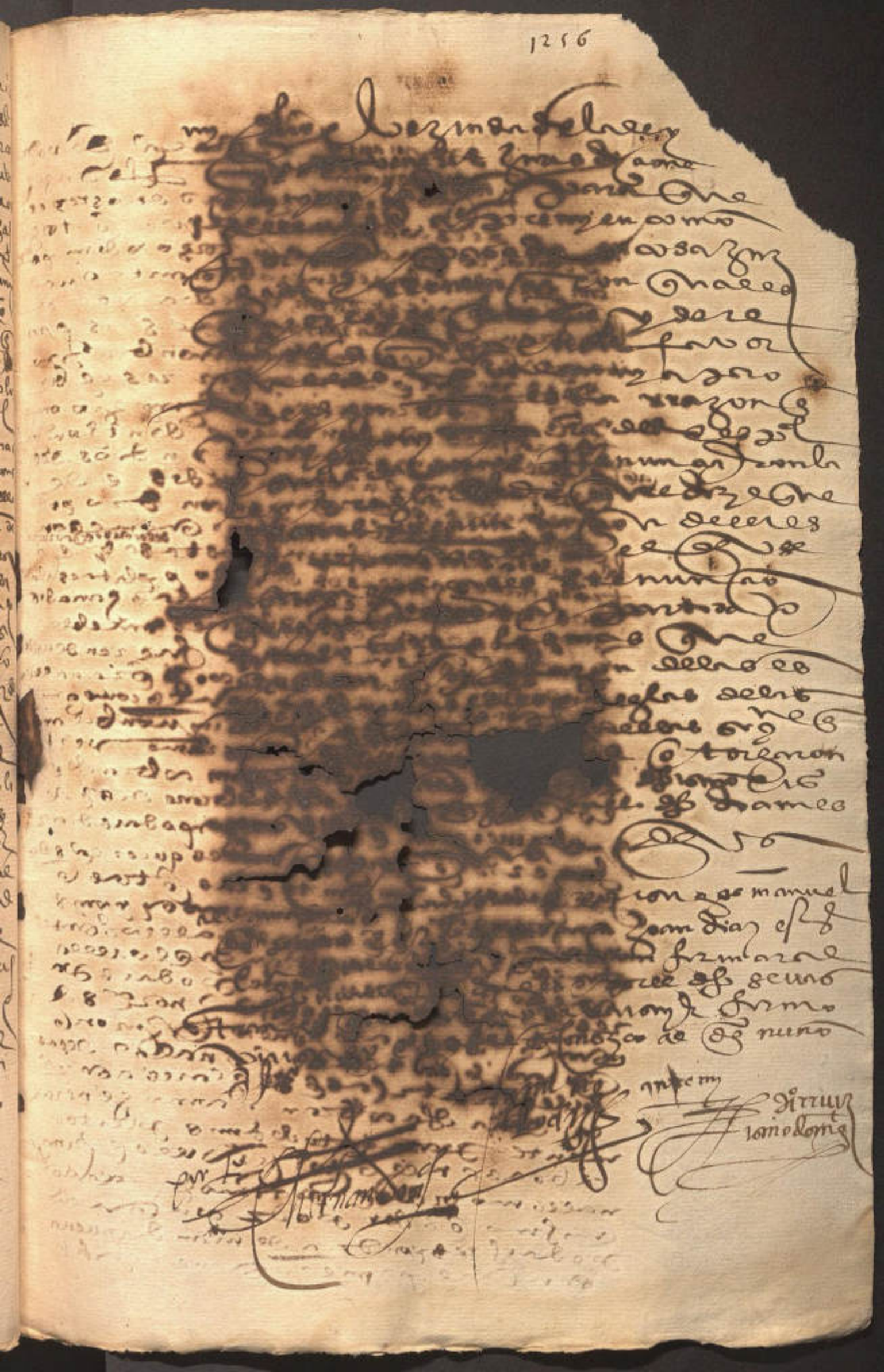

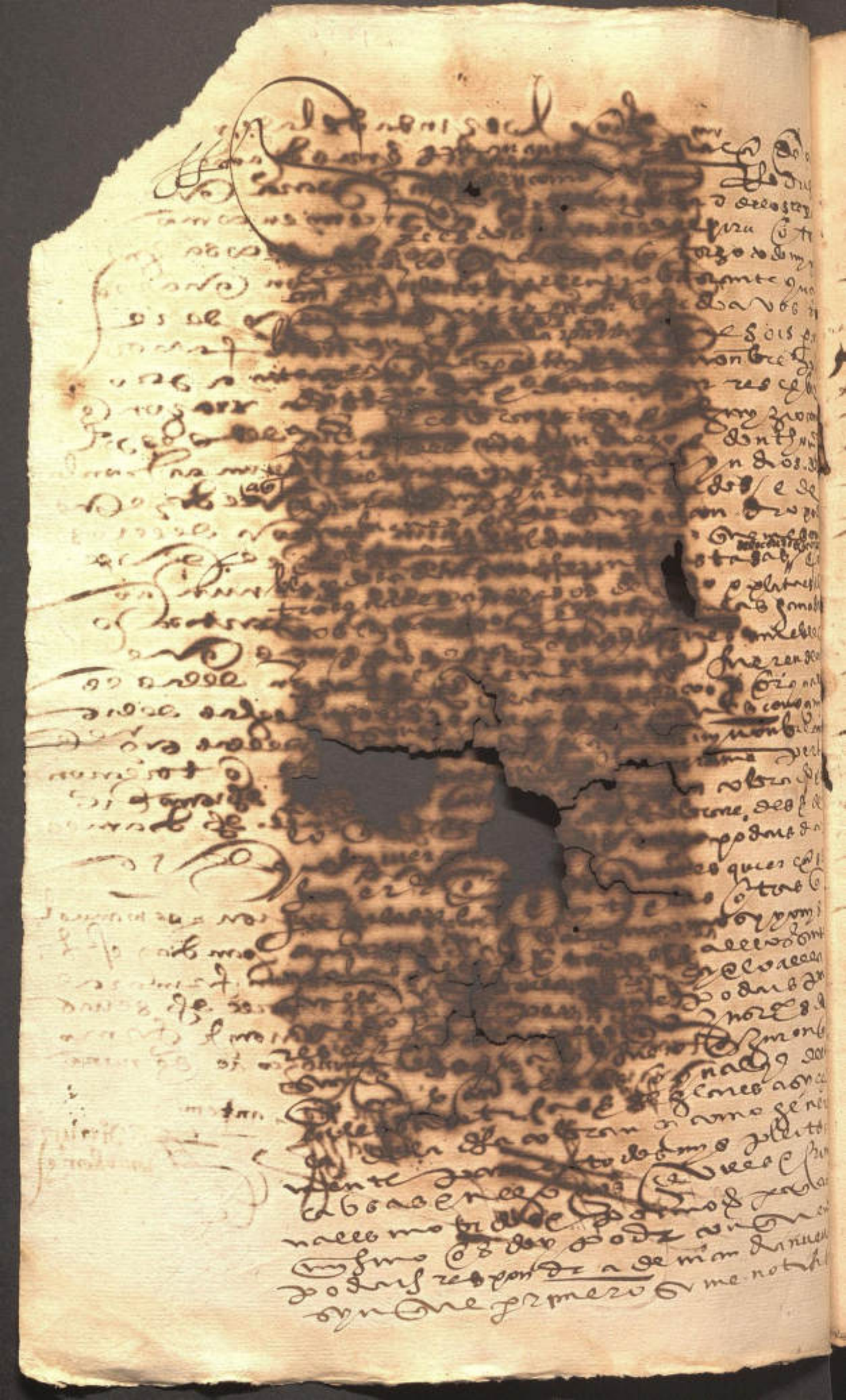



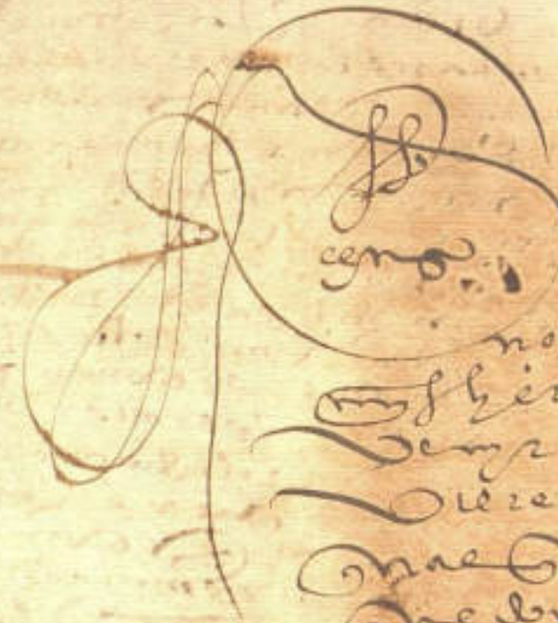

Dixo que lo haveis de ser obligado a dar
pagar a mi el dicho Joan de bilbao con los
mios ciento e diez pesos de buena plata corri
de a quatro pesos el marco de censo en cada un año pues dos e paga
dos en esta ciudad de los reyes o de mi
que se fueren pedidos e demandados
desde ocho dias desto presente mes de
noviembre en que estamos de la fecha desta
carta e una de dinero por los terzos del
año de quatro en quatro meses cada
quatro meses treynta e seis pesos e cinco
tomines e quatro granos con las costas
de la cobranza una paga e un pos de co
tra e vos lo doy al dicho censo con las condi
ciones generales de los censos e con las siguientes

Lo primero con condicion que cada y quando y
en qualquier tiempo que vos el dicho bernal
de la casa o los dichos vros herederos e sub
cesores o qualquier de vos dieredes e paga
redes a mi el dicho Joan de bilbao con los mios
un mil e ciento pesos de buena plata corri
e una de las mas pagas con que cada una
de ellas sea de una barra de plata e usa
yada e marca de valor de doziendos e cin
quenta pesos e uno de menos contra con lo
corrido del dicho censo que yo e mis herederos
seamos obligados a los recibir e con cada
paga que hiziere desta manera descontando
del dicho censo a razon de diez por cien
to por manera que acabados de pagar
por esta orden los dichos un mil e
ciento pesos con lo corrido del dicho censo seamos
que deis vos el dicho bernal de la casa e
vros bienes y el dicho solar libres e quin
tos del dicho censo e yo el dicho Joan de bil
bao e mis herederos seamos obligados
a os otorgar la venta real del
otro sy con condicion que vos el dicho
bernaldino de la casa e los dichos vros here
deros e subcesores e los que el dicho solar
tuvieredes en qualquier manera seamos
e seran tenidos e obligados a lo tener

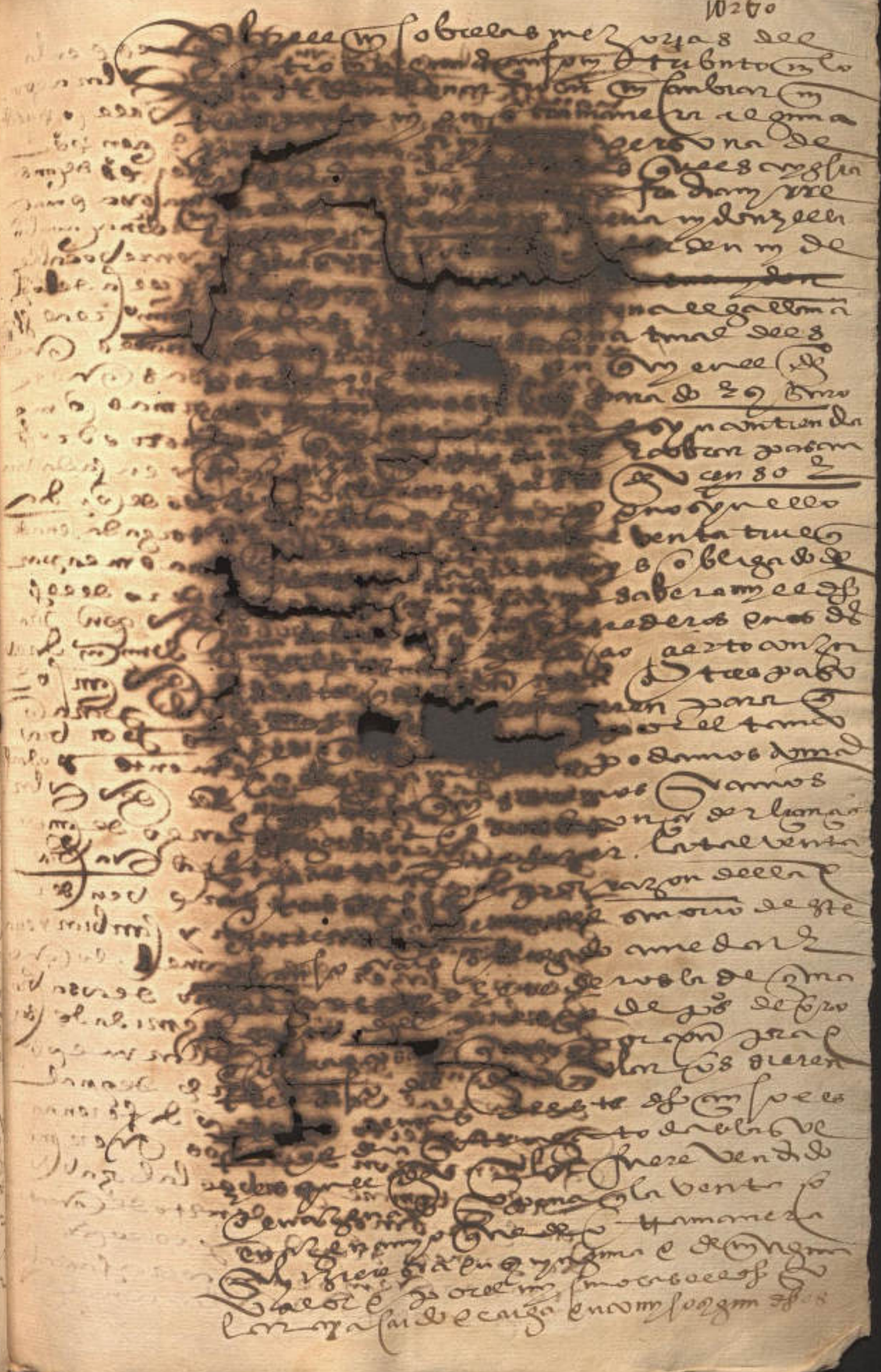



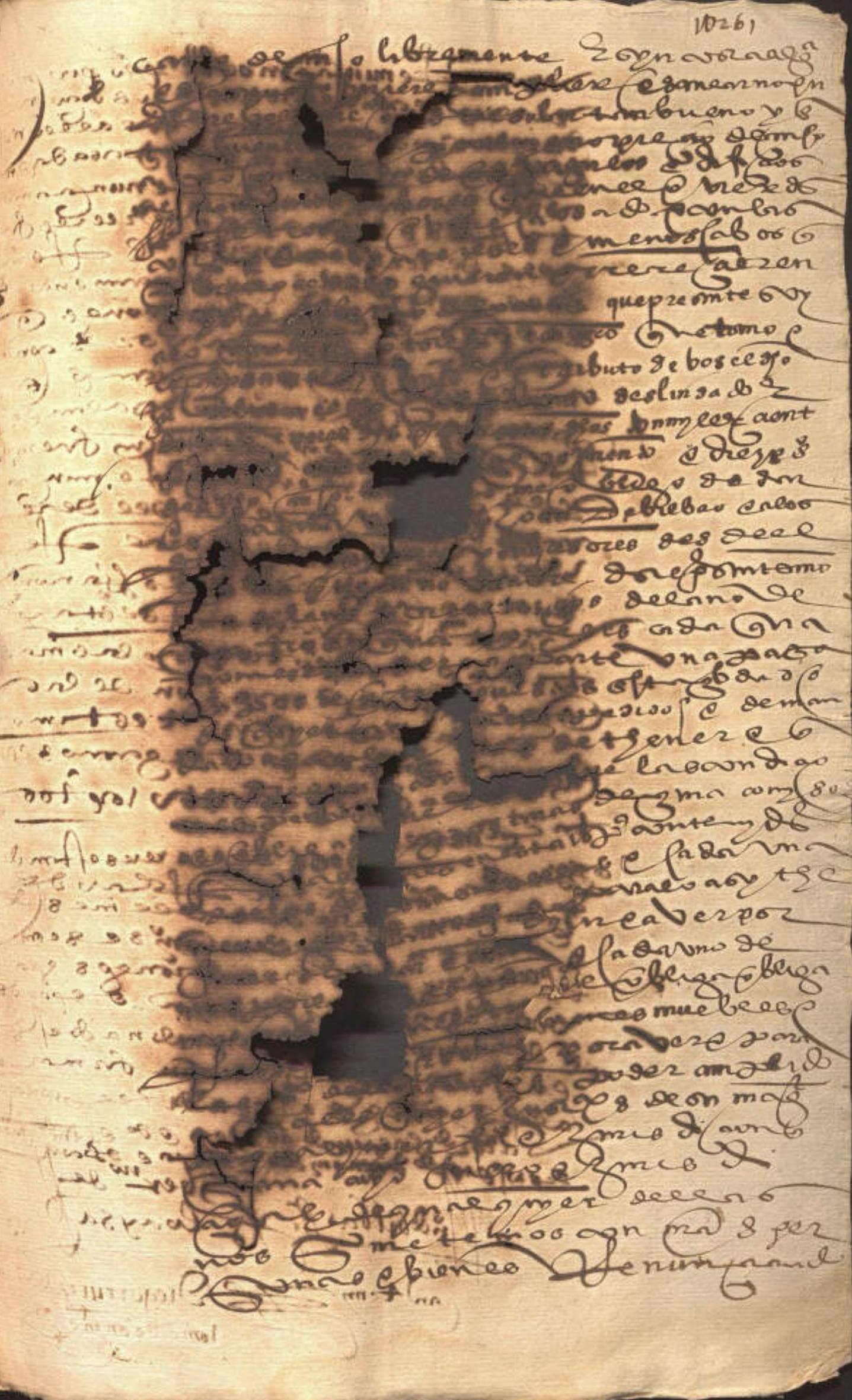



Reserva

10262

En la [illegible] dias de los [illegible]
[illegible] de noviembre de
[illegible] e [illegible] en
[illegible] y [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] torgo [illegible]
[illegible] bramaõ
[illegible] don [illegible]
[illegible] de plata
[illegible] por [illegible]
[illegible] remate dadas
[illegible] bramaõ [illegible]
[illegible] las [illegible] en la
[illegible] e [illegible] paga
[illegible] e siete [illegible]
[illegible] de [illegible] no de
[illegible] por el como dhos
[illegible] ruego por la [illegible]
[illegible] pero gomez de
[illegible] que se obligaua
[illegible] garan en raz on
[illegible] pagare [illegible] lasta
[illegible] a [illegible]
[illegible] e [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] mayo [illegible]
[illegible] pero [illegible]
[illegible] renunçio el [illegible]
[illegible] digo
[illegible] le
[illegible] en [illegible]
[illegible] merceres
[illegible] fabor e la
[illegible] renuno [illegible]
[illegible] torgo [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] torgo [illegible]
[illegible] firmo [illegible]

[illegible] Gregorio [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

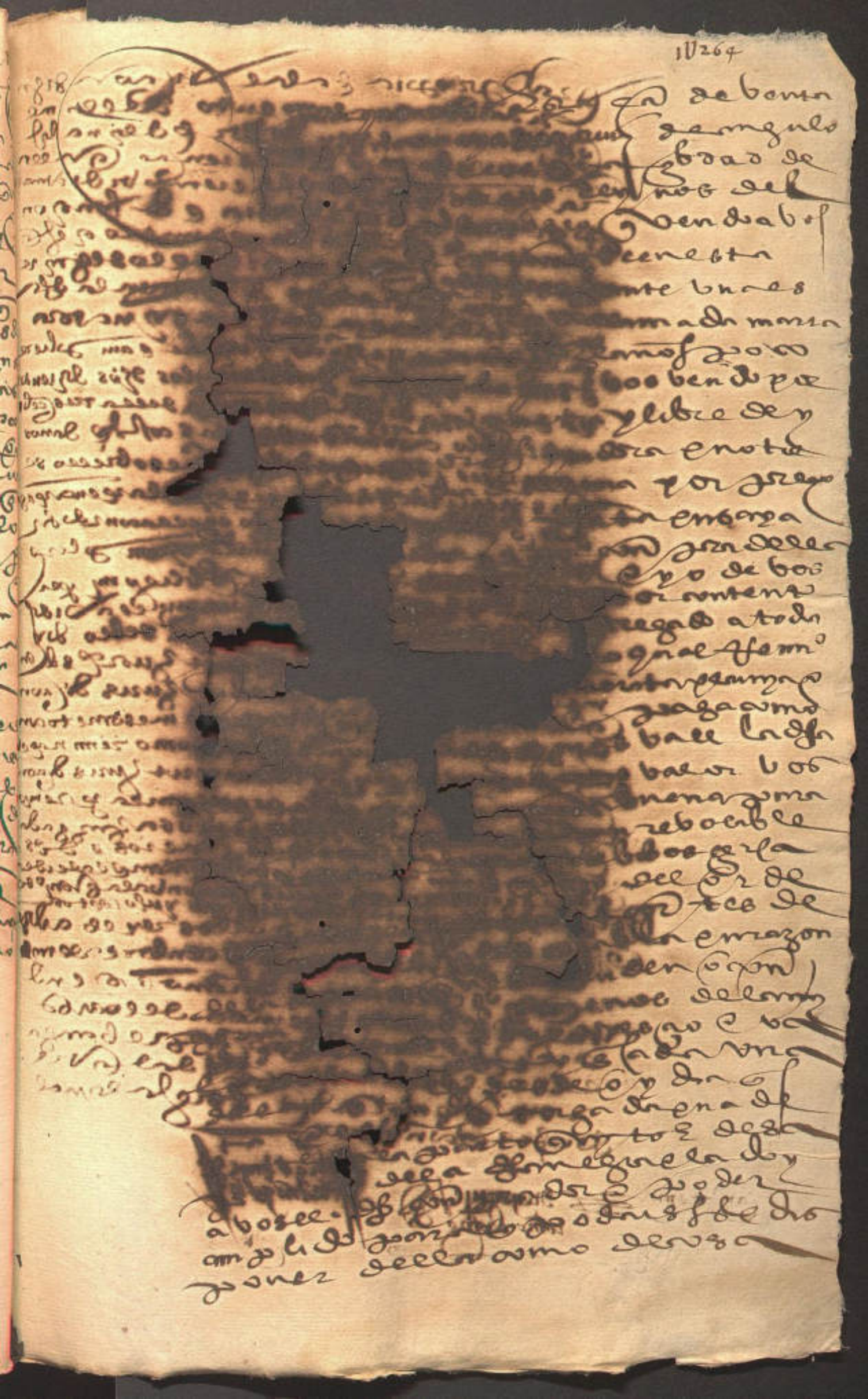



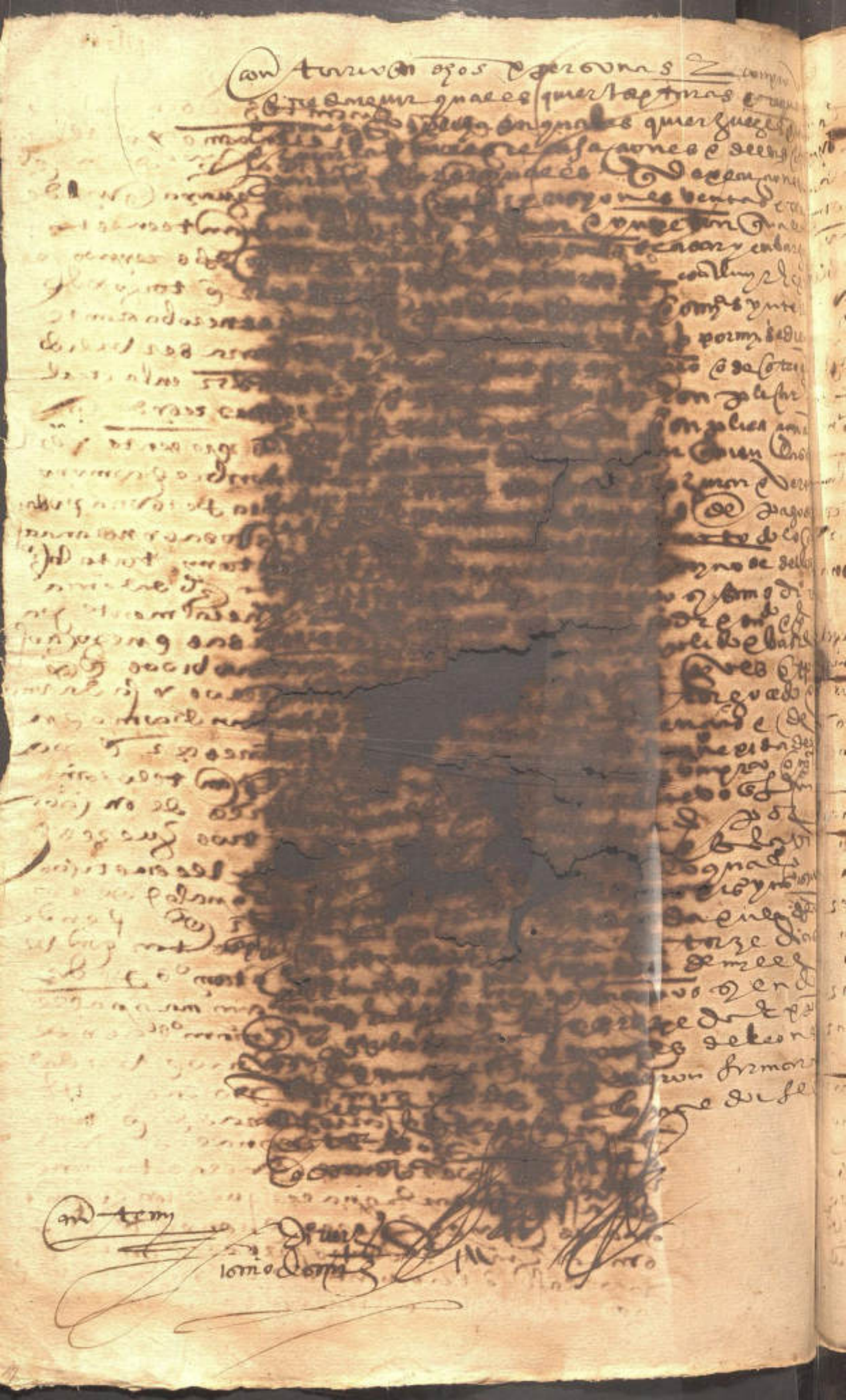

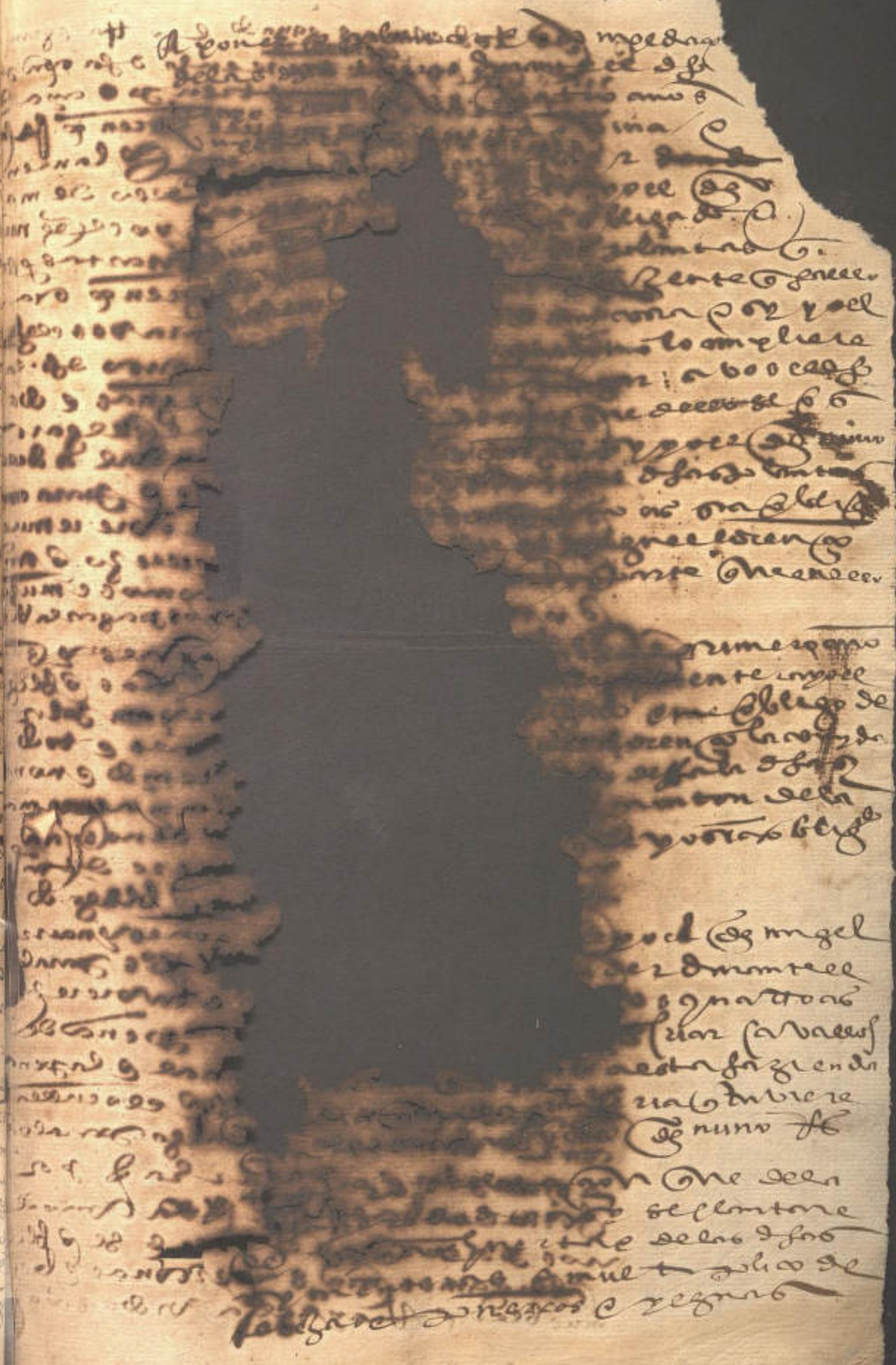

[illegible]

muebles e [illegible]

[illegible]

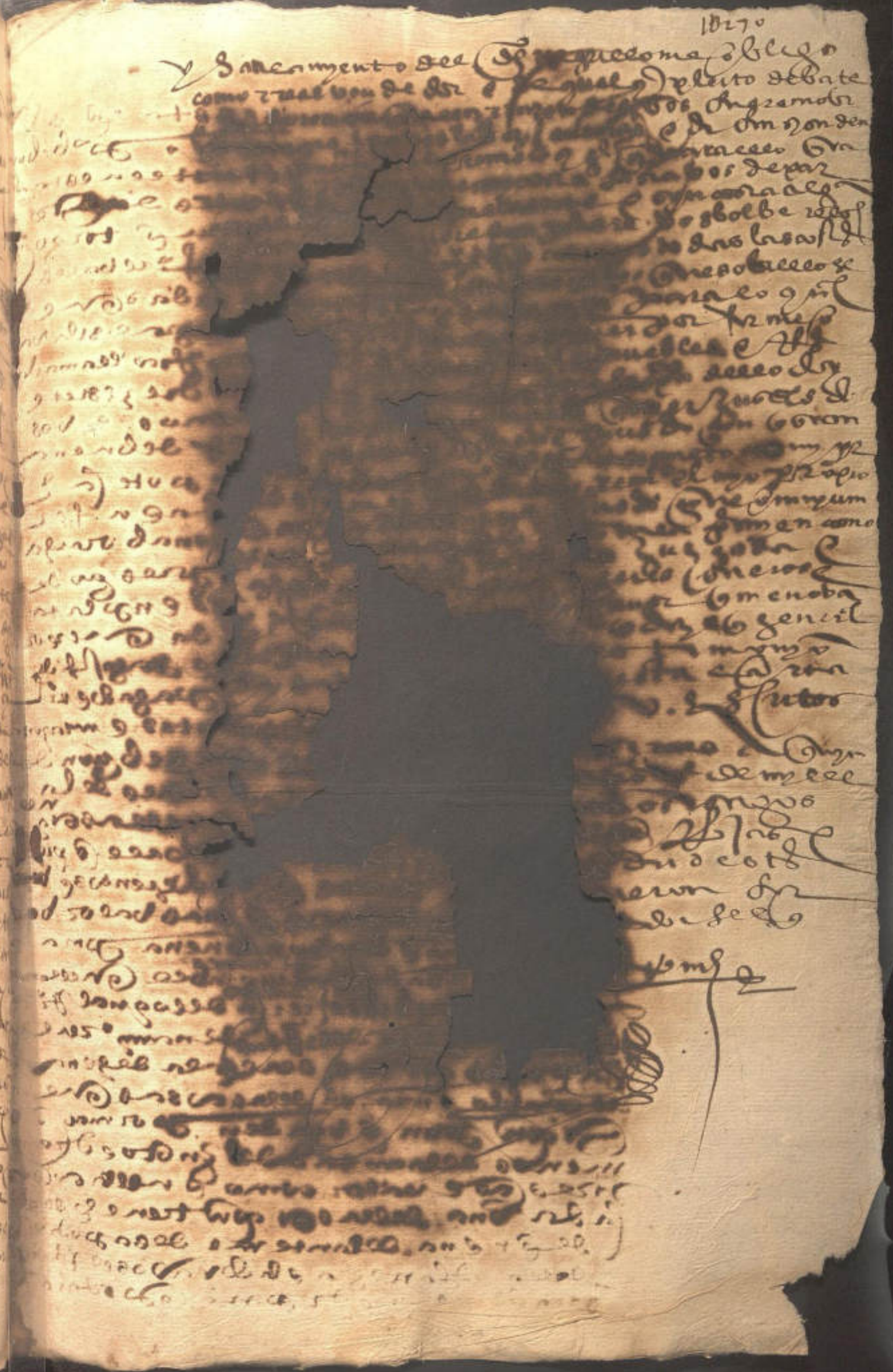









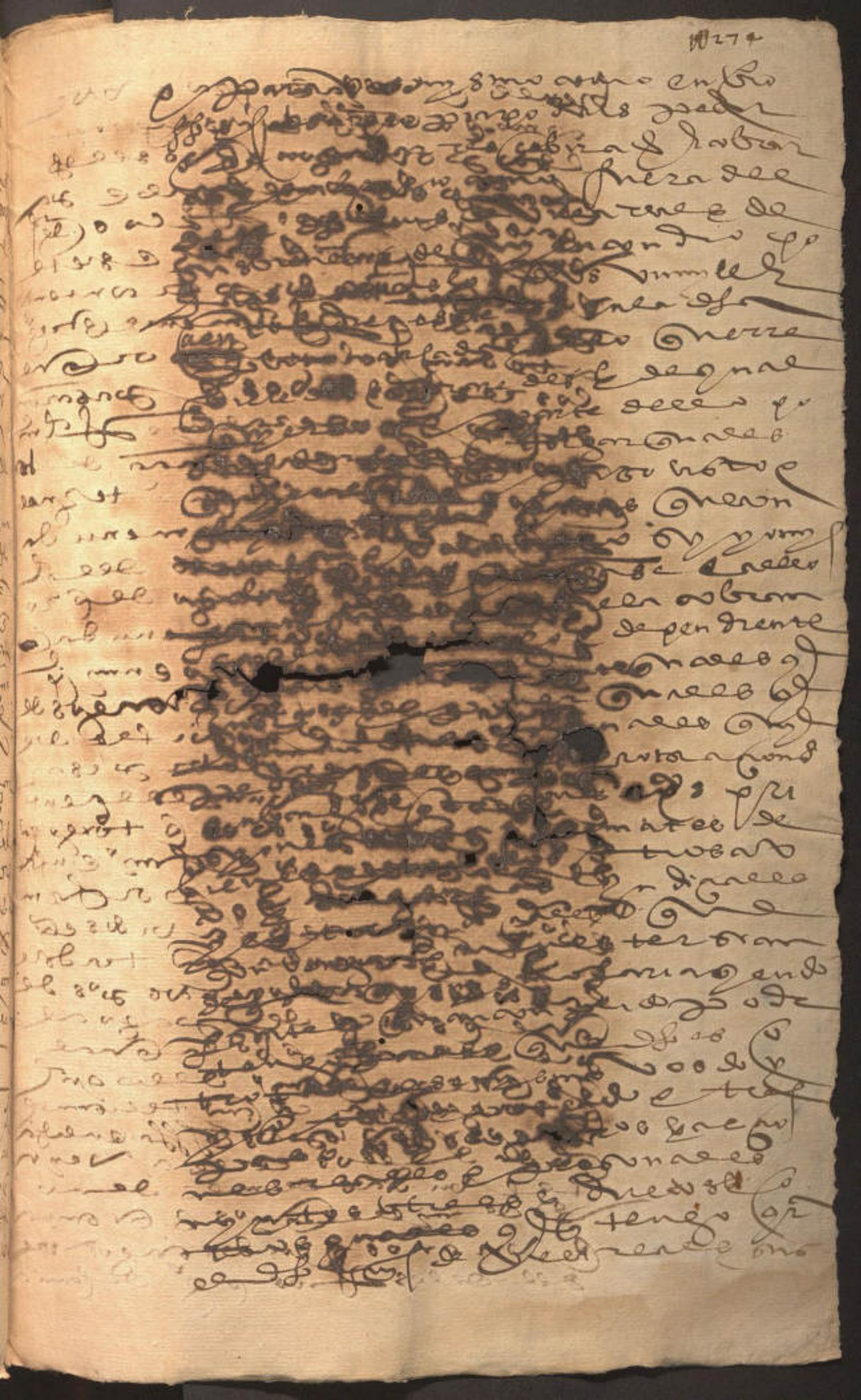





[illegible]

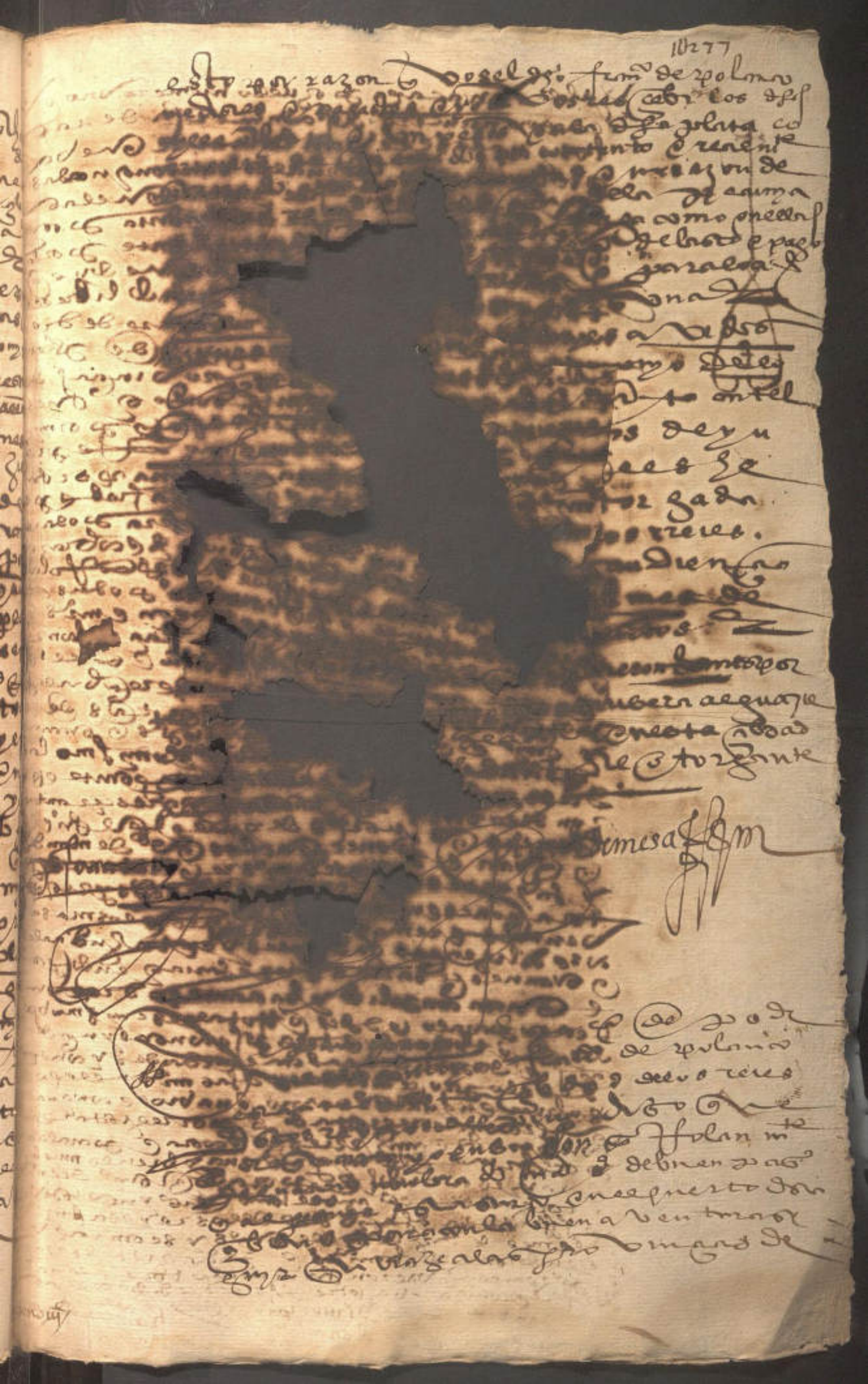



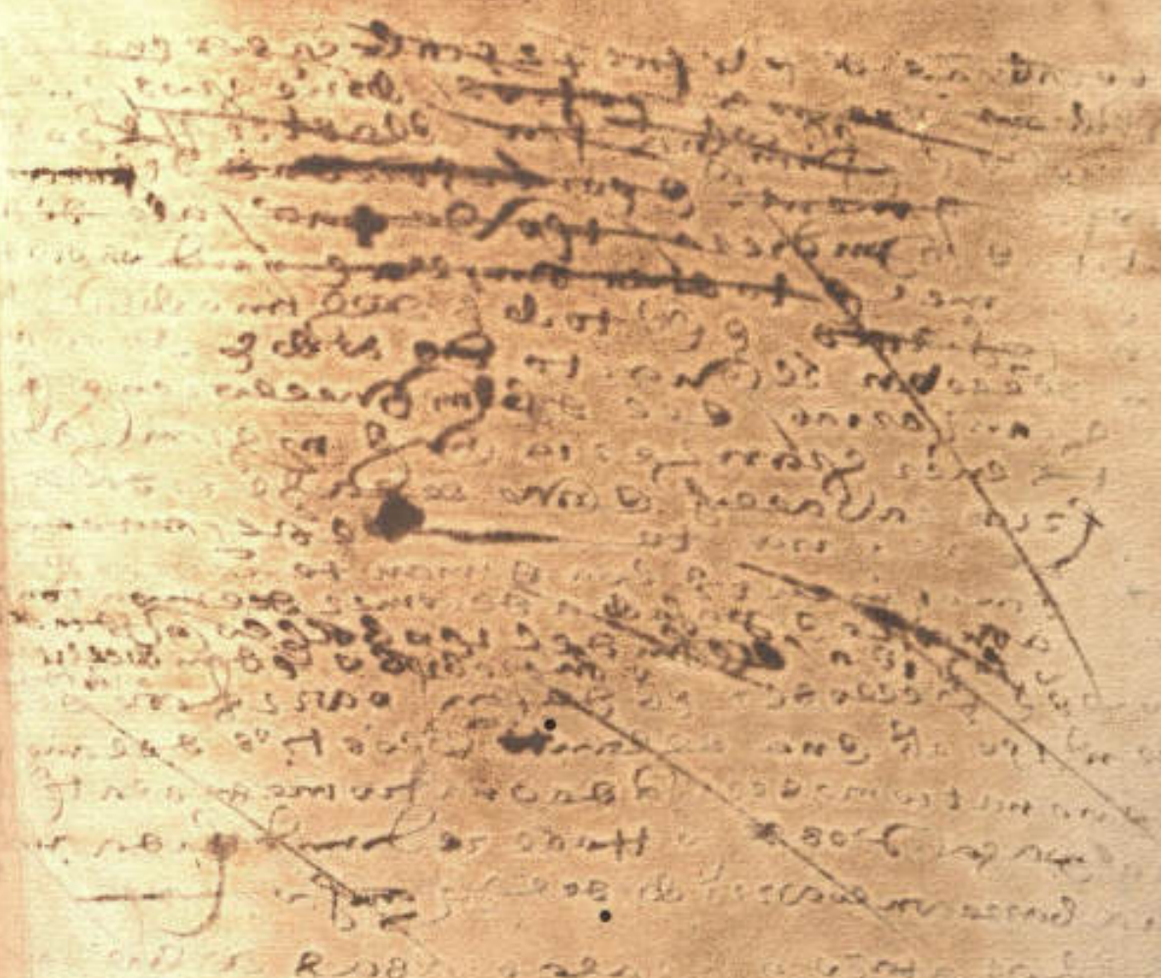

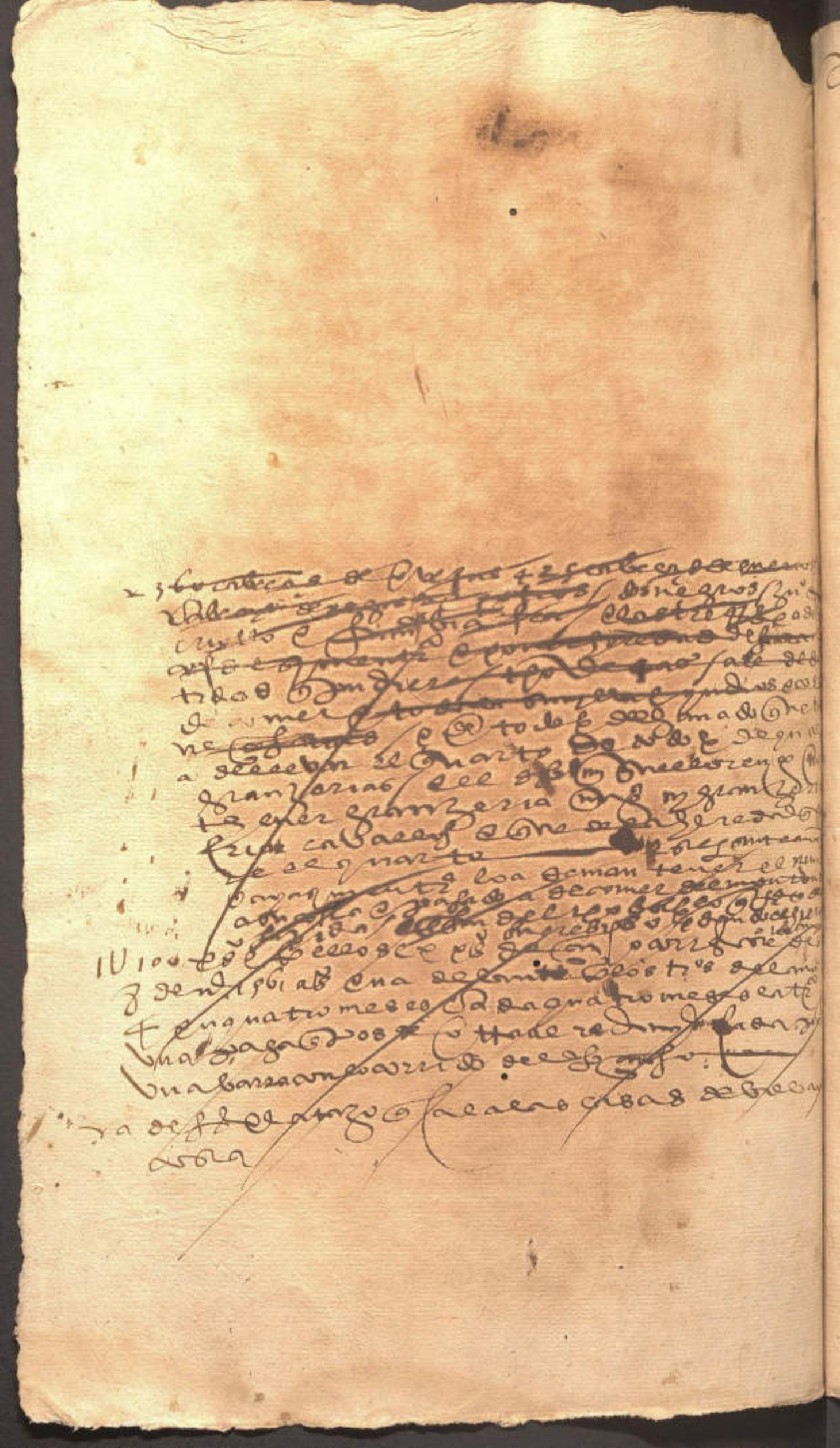

En la villa de Ayamonte a siete dias del mes de noviembre de mill e quinientos e setenta e siete años ante el muy magnifico señor Gonçalo de Ayala alcalde mayor en la dicha villa e su tierra por su magestad parecio Maria nuñez viuda muger que fue de Juan Gonçalez de Ayamonte difunto e dixo que por quanto el dicho su marido al tiempo que fallecio dexo por sus bienes muebles e rayzes e derechos e acciones que le pertenecian e le pertenecen en qualquier manera e por virtud de la escritura de capitulaciones matrimoniales que con la dicha Maria nuñez su muger otorgo ante Juan Gonçalez de Ayala escribano publico que fue de la villa de Ayamonte en veynte e quatro dias del mes de junio de mill e quinientos e setenta e quatro años segun mas largamente en la dicha escritura se contiene e porque la dicha Maria nuñez quiere usar de lo que a su derecho le pertenece en los dichos bienes e hacienda del dicho su marido e para ello es necesario que se haga ynventario de todos los dichos bienes e hacienda para que la dicha Maria nuñez pueda

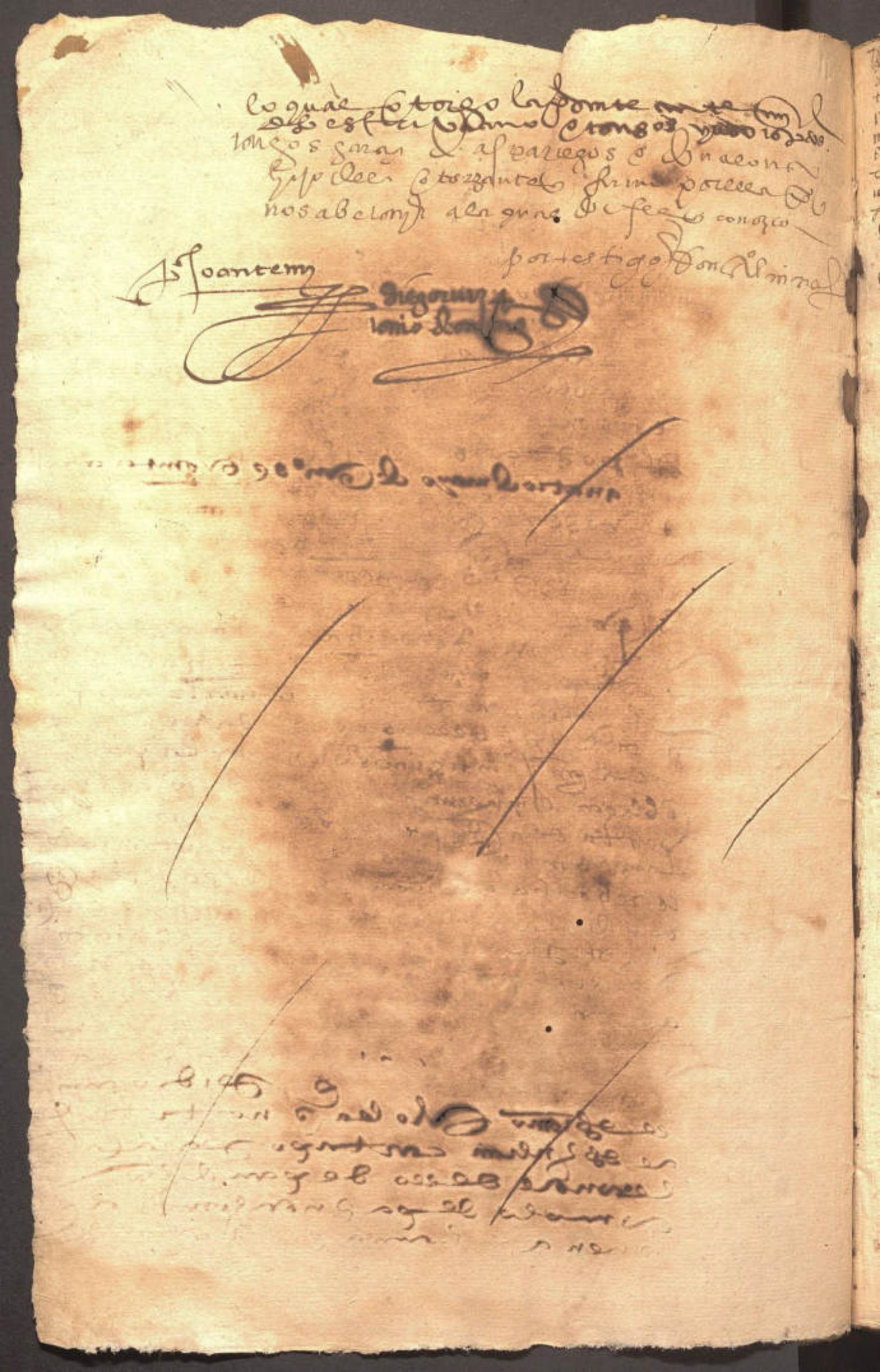

1U280

[illegible] quanto de esta [illegible] censo vieren
[illegible] Juan de Ulloa este [illegible] ciudad
[illegible] reyes de estos reynos [illegible]
[illegible] herederos e sus [illegible]
[illegible] otorgo e conozco [illegible]
[illegible] por nonbre de [illegible]
[illegible] fue [illegible]
[illegible] de esta [illegible]
[illegible] un pedaço de
[illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] es. el [illegible]
[illegible] al monesterio
[illegible] de [illegible] por de
[illegible] e [illegible]
[illegible] ocho pies de [illegible]
[illegible] al solar
[illegible] ximones / e [illegible]
[illegible] tiene [illegible]
[illegible] parte con la
[illegible] monesterio a dar
[illegible] por la [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] delante con
[illegible] el moço [illegible]
[illegible] del [illegible] solar
[illegible] del [illegible]
[illegible] casa [illegible]
[illegible] mente en la
[illegible] solares / e [illegible]
[illegible] para [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] una de este
[illegible] de la tierra
[illegible] solar sean de
[illegible] ochenta e ocho pies de [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] monesterio para [illegible]







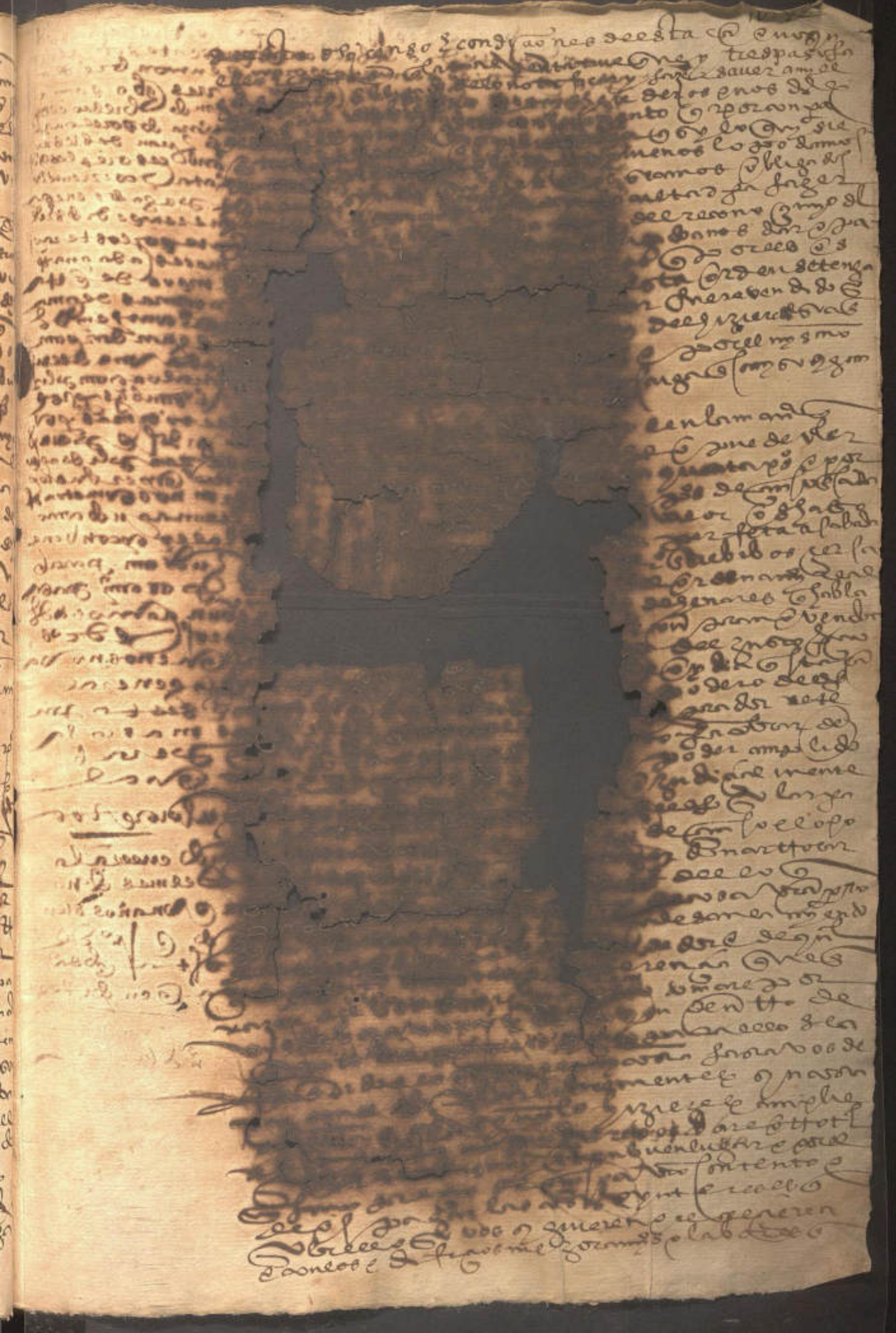

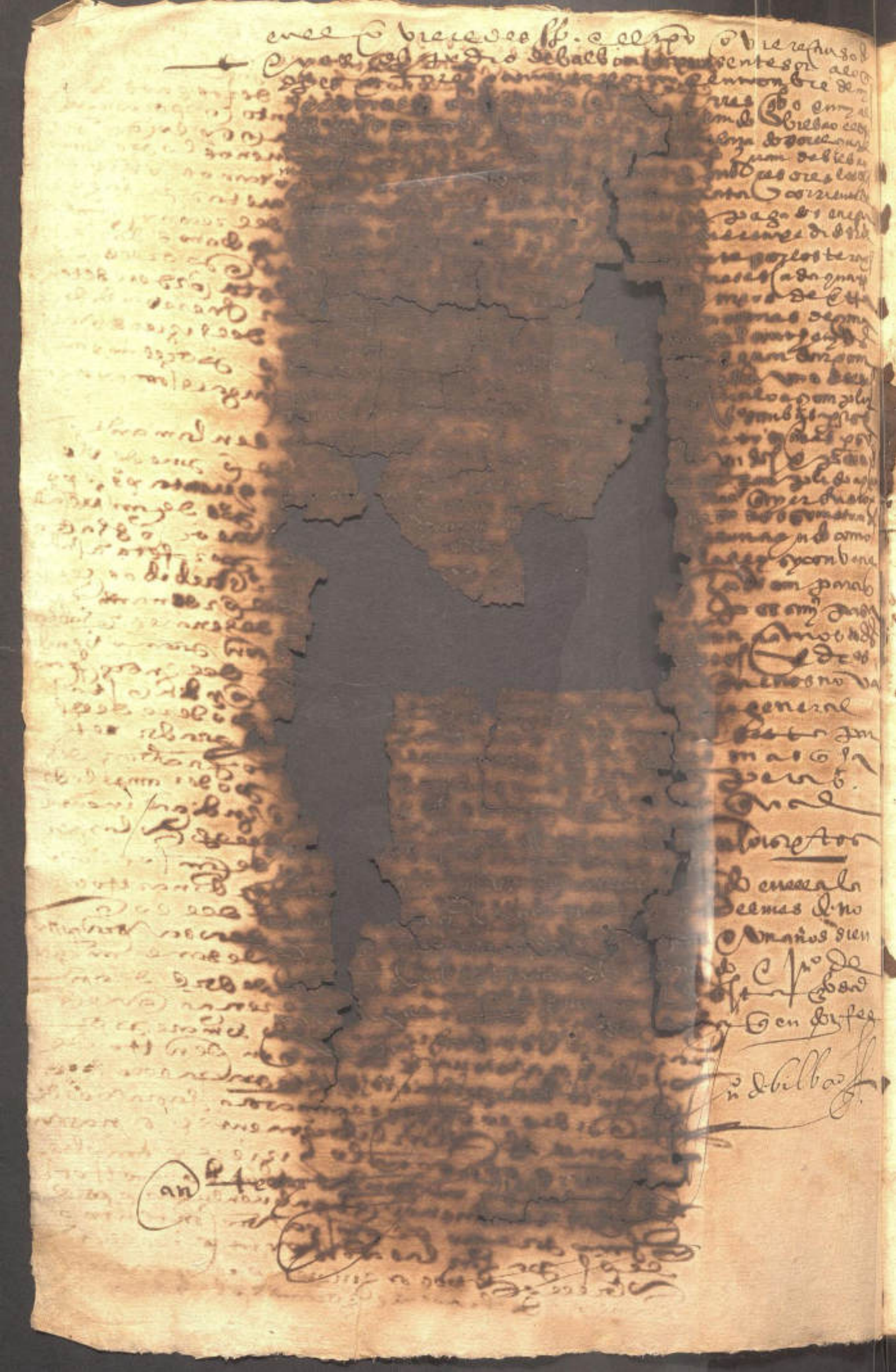

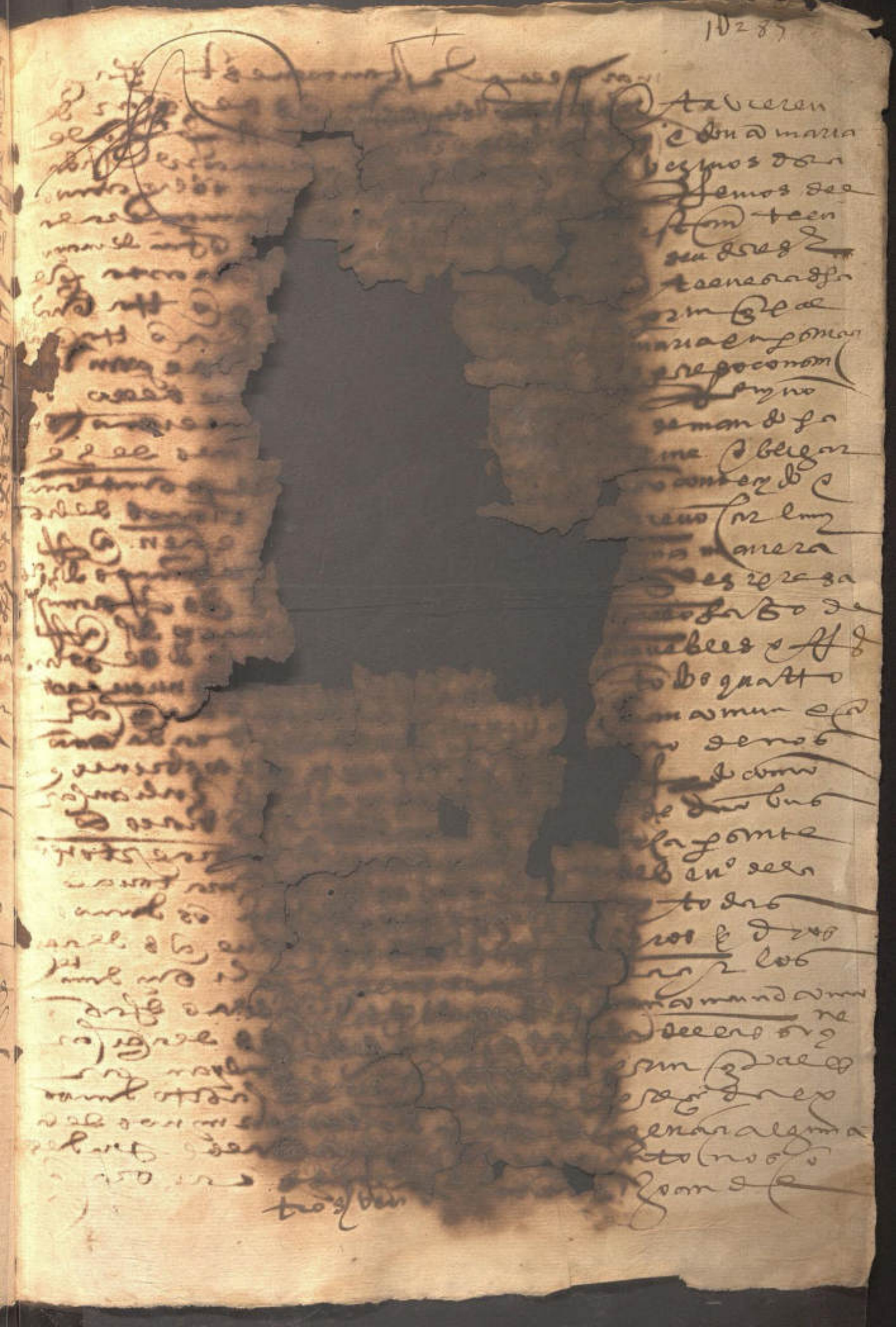

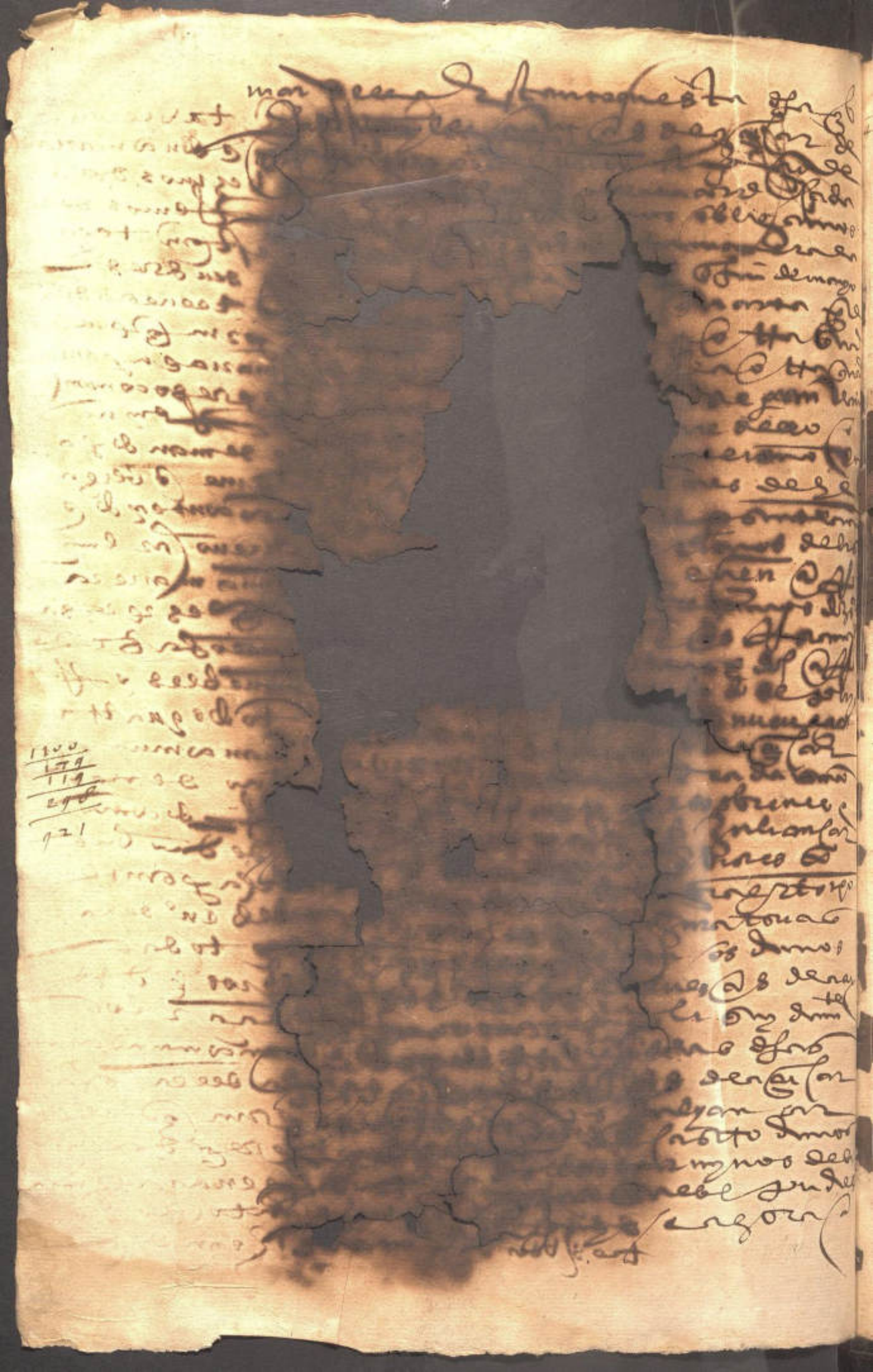

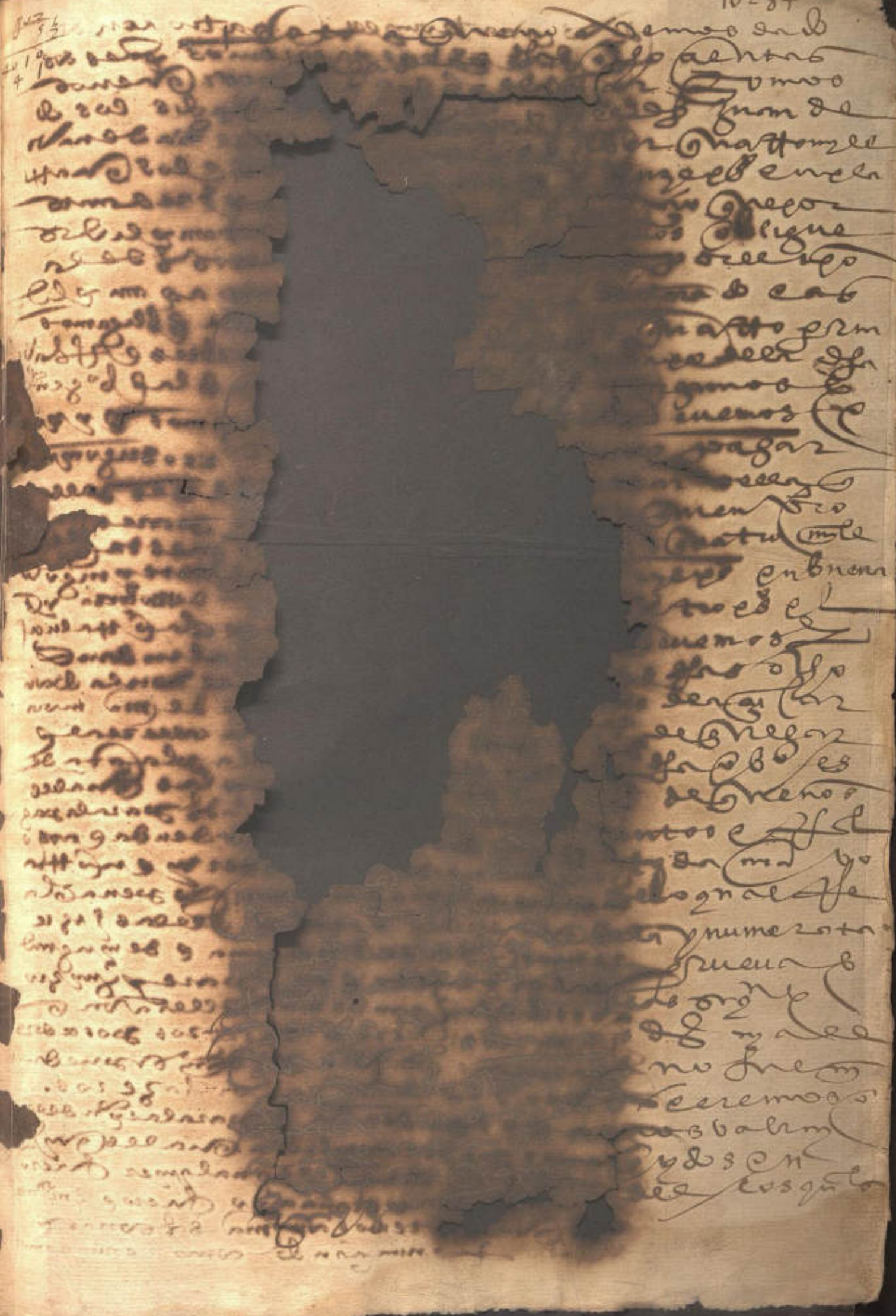



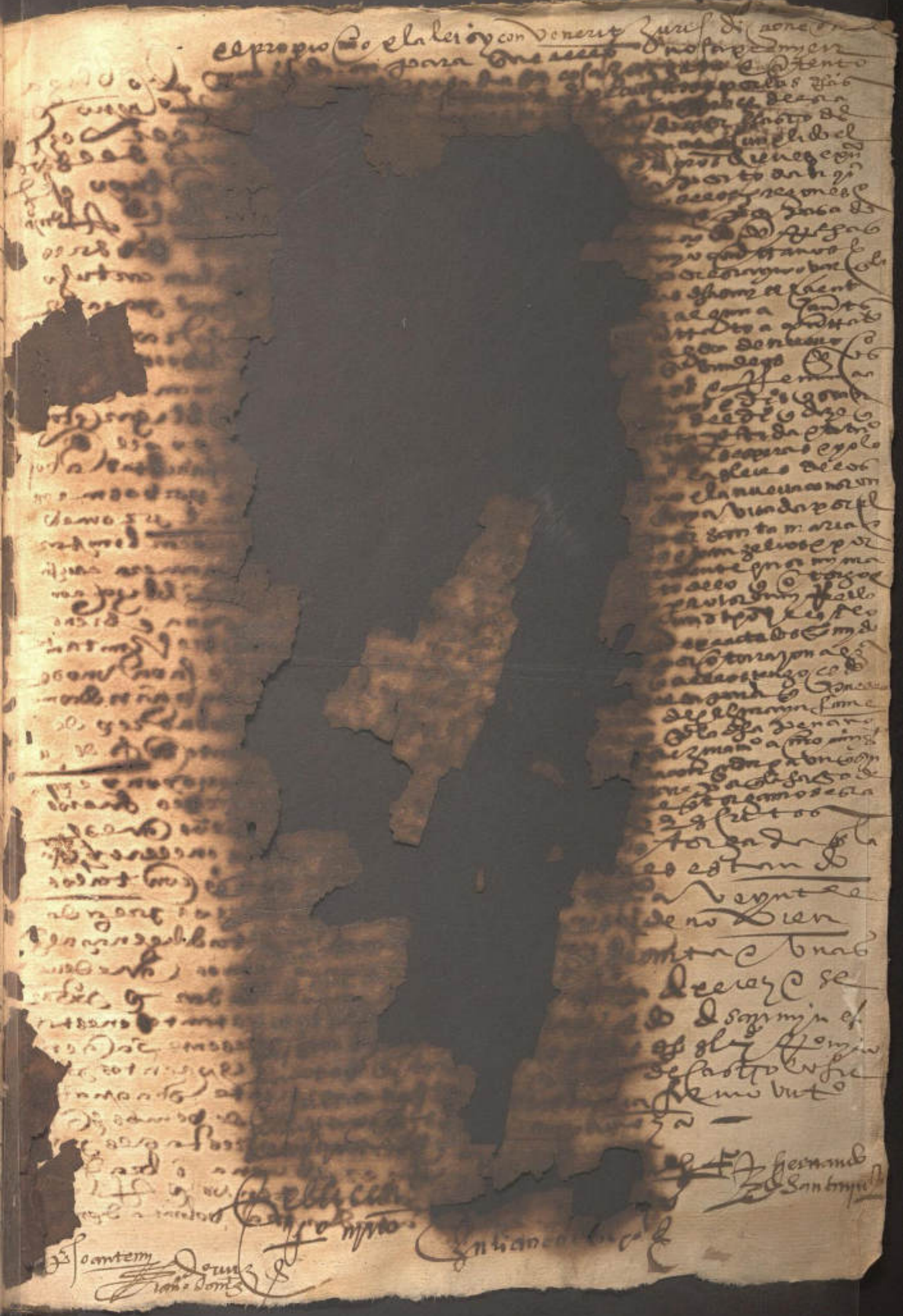

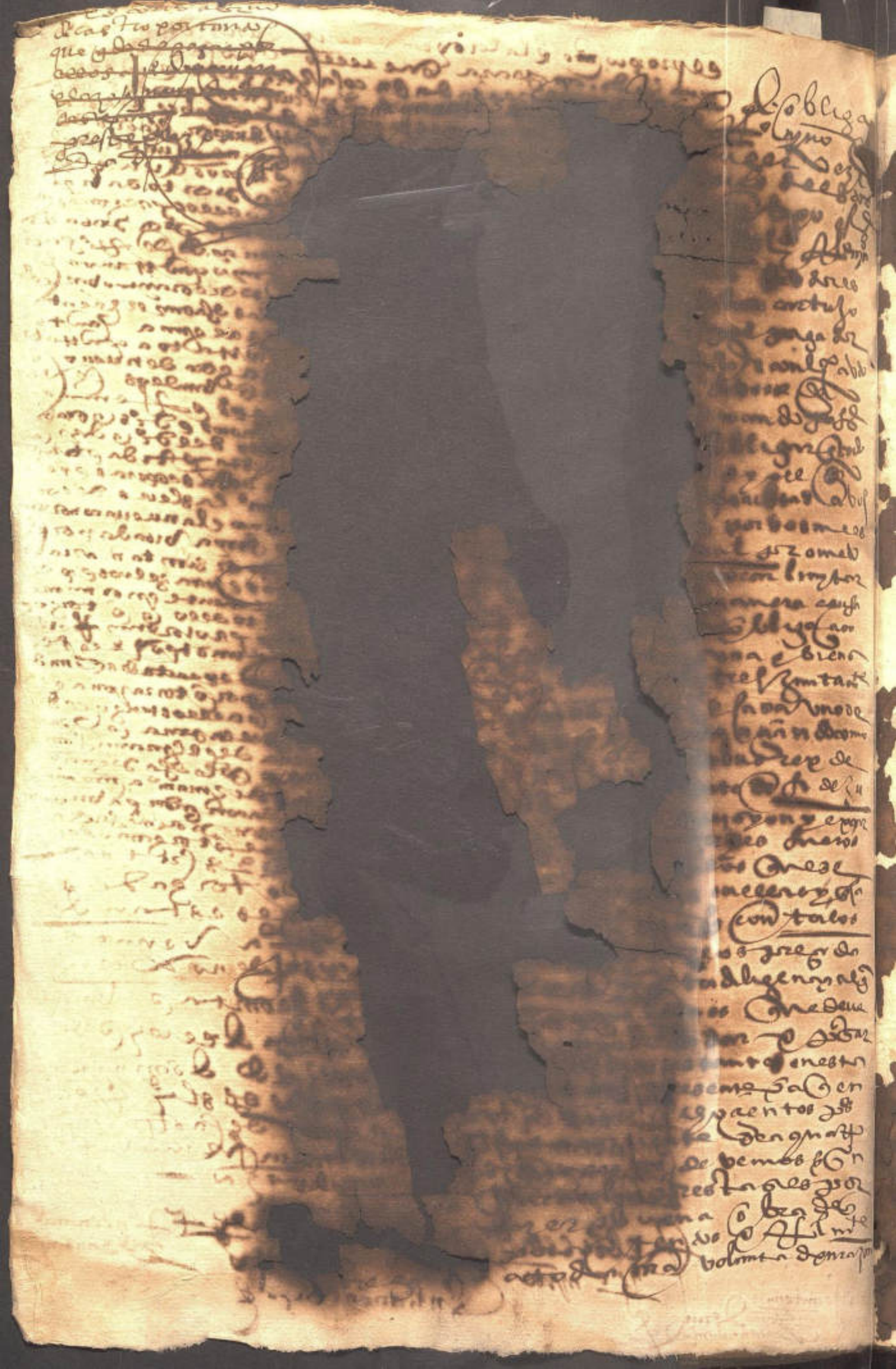

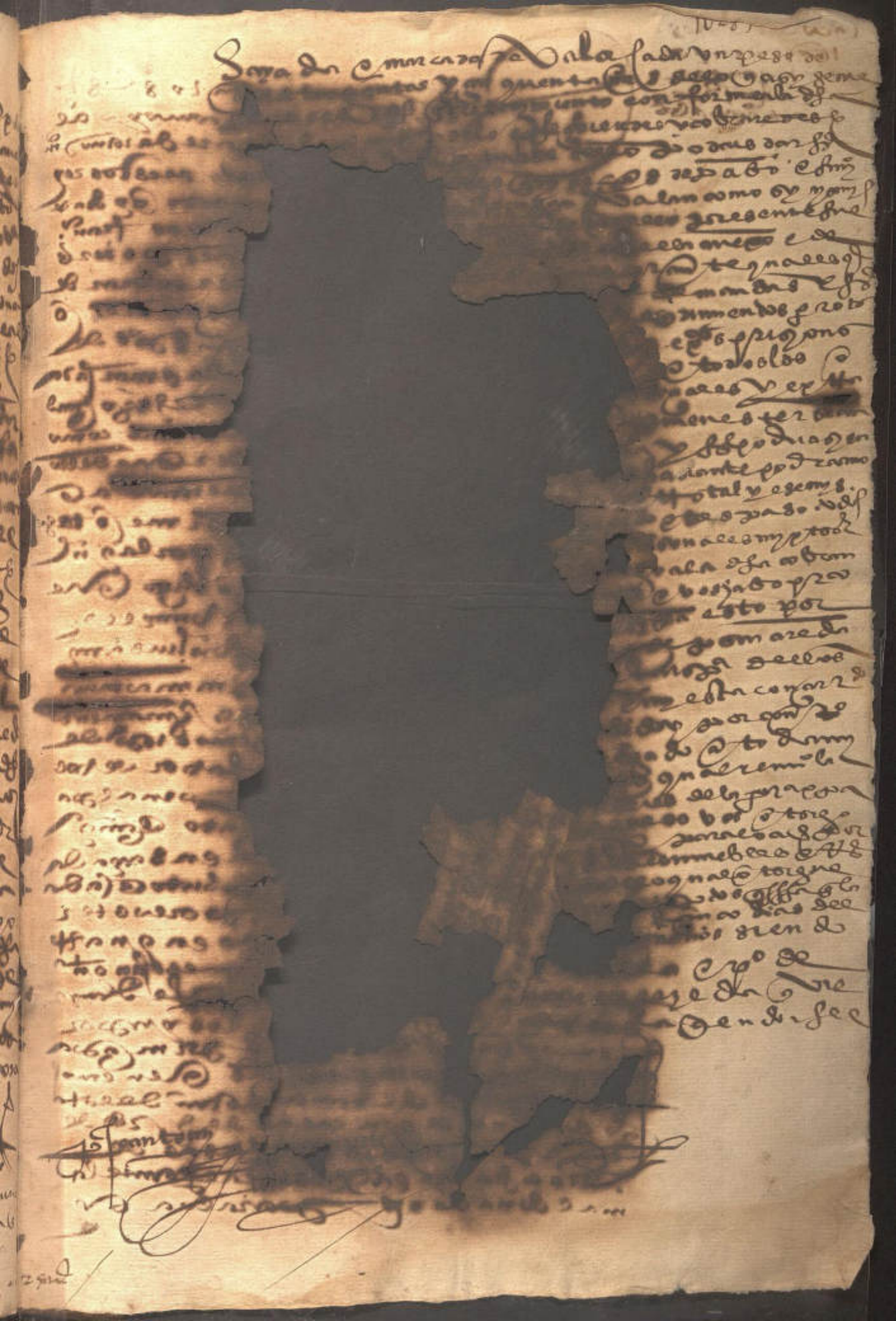

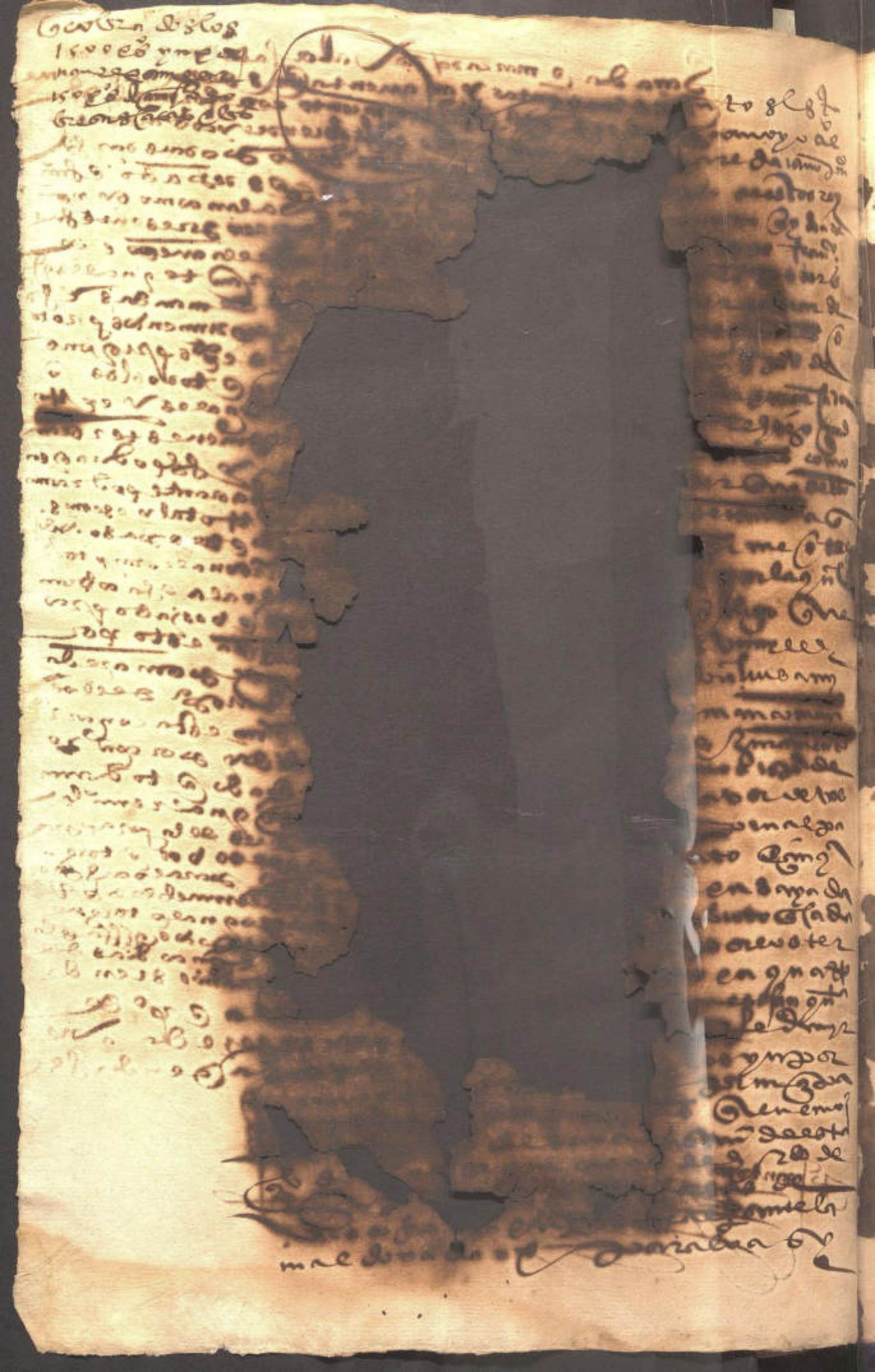



[illegible] por firme [illegible]
[illegible] muebles [illegible]
[illegible] de ello
[illegible] que [illegible]
[illegible] Pedro [illegible]
[illegible] mes [illegible]
[illegible] renunciando
[illegible] propio [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] que [illegible]
[illegible] en mi
[illegible] la ley del
[illegible] renunciar
[illegible] testimonio
[illegible] que esta
[illegible] testigos
[illegible] por mi
[illegible] de
[illegible] la
veynte [illegible]
de nobien
[illegible] de
[illegible] de mil [illegible]
[illegible] siendo.
[illegible] de [illegible]
[illegible] en esta
[illegible]
[illegible]

10287

[illegible] Extraordinarias que convengan
[illegible] de hazer e [illegible]
[illegible] siendo ponte
[illegible] calidad. que hallose
[illegible] especial poder e man
[illegible] personal e quando
[illegible] como yo e el
[illegible] otro tal e
[illegible] el semysmo
[illegible] e tres
[illegible] e depen
[illegible] y conoçido
[illegible] sustituyr
[illegible] como
[illegible] e
[illegible] forma
[illegible] ser
[illegible] aver por
[illegible] persona
[illegible] plazo
[illegible] para
[illegible] tomo
[illegible] e otor
[illegible] de
[illegible] e
[illegible] tes
[illegible] de yn
[illegible] tor

[illegible] testando
[illegible] veyntroye
[illegible] de mill
[illegible] y endorongos
[illegible] cantidad
[illegible] que
[illegible] otorgante

Don Leon
de Arance

De

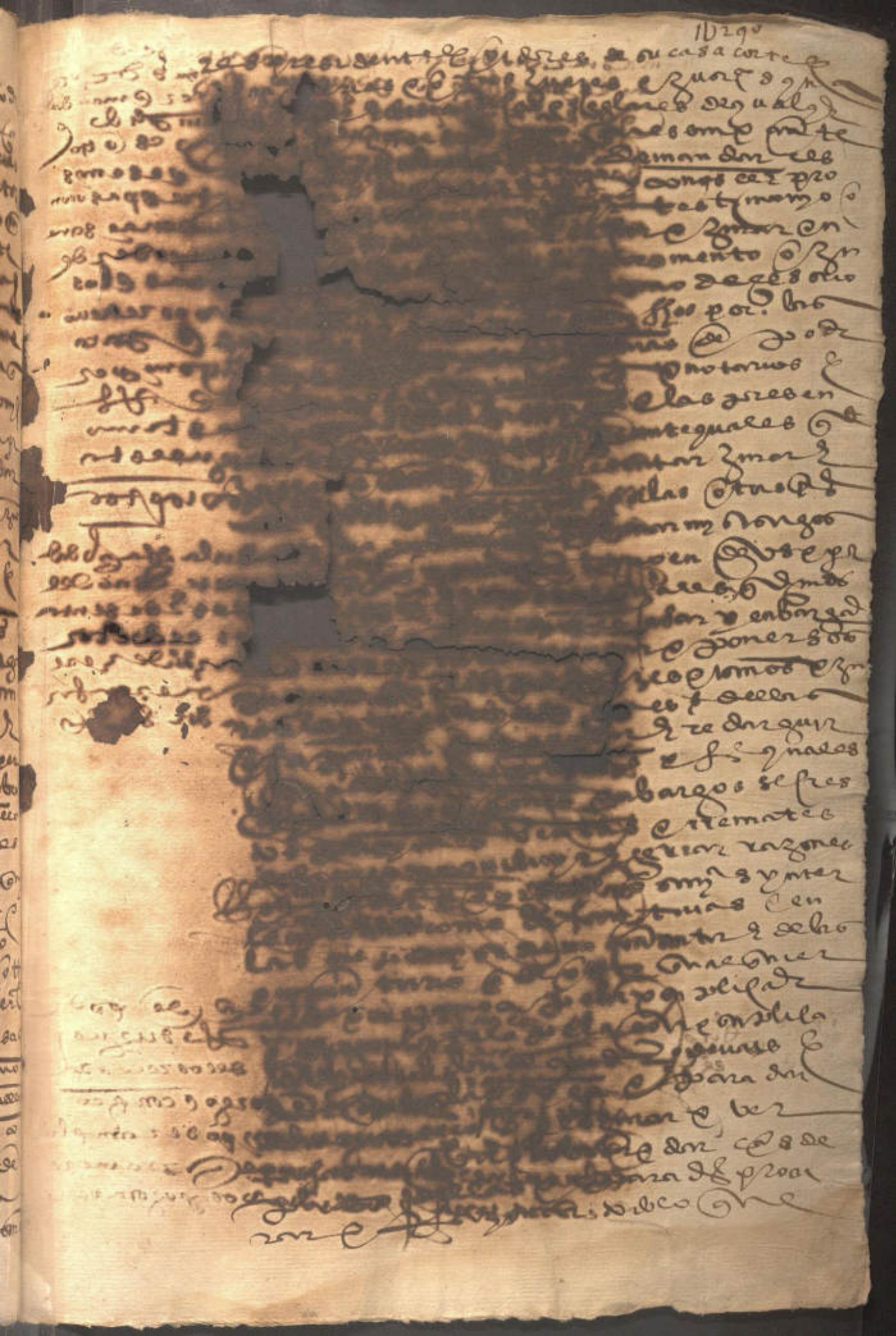



[illegible]

paso ante mi

[illegible]

17.9

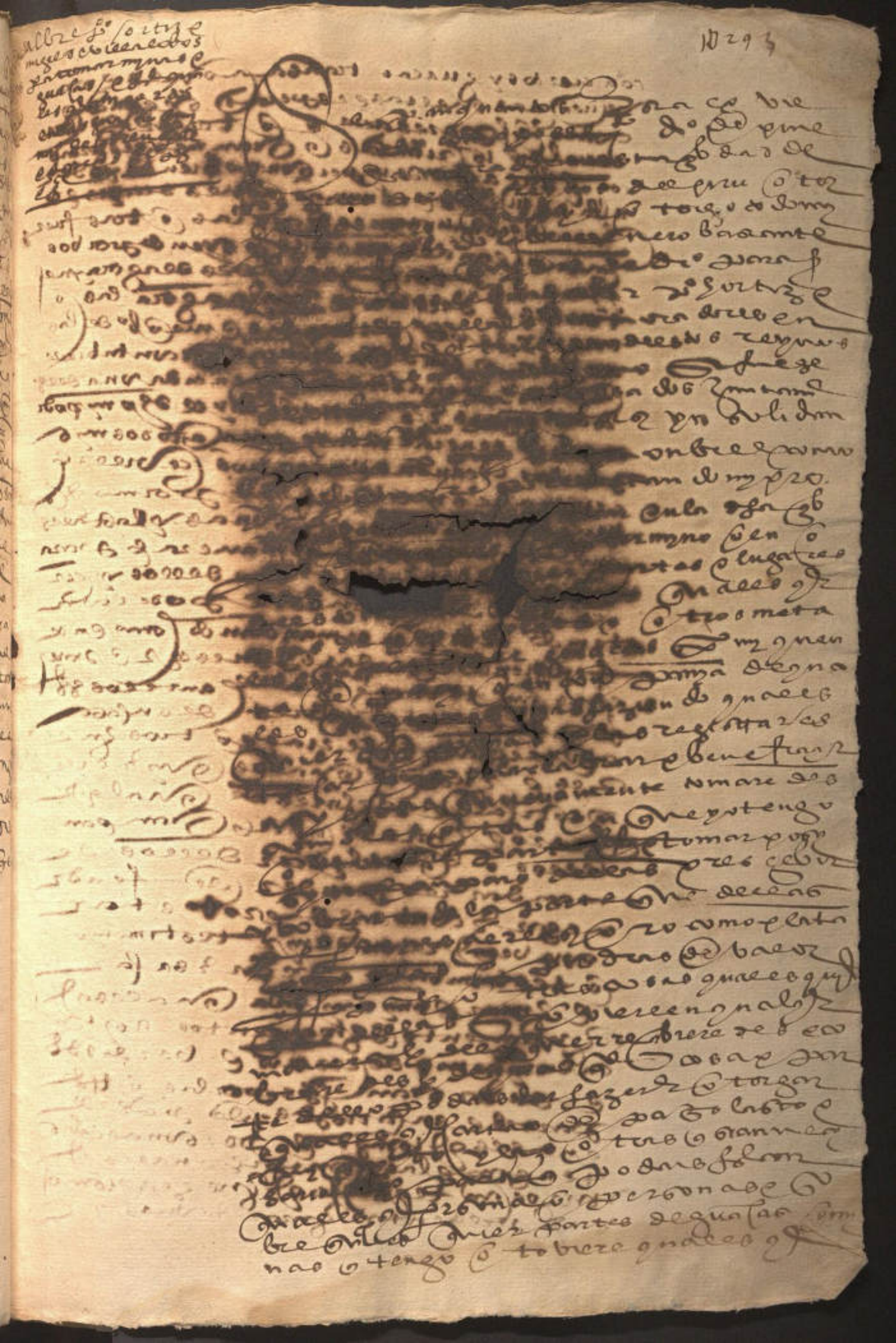



1179

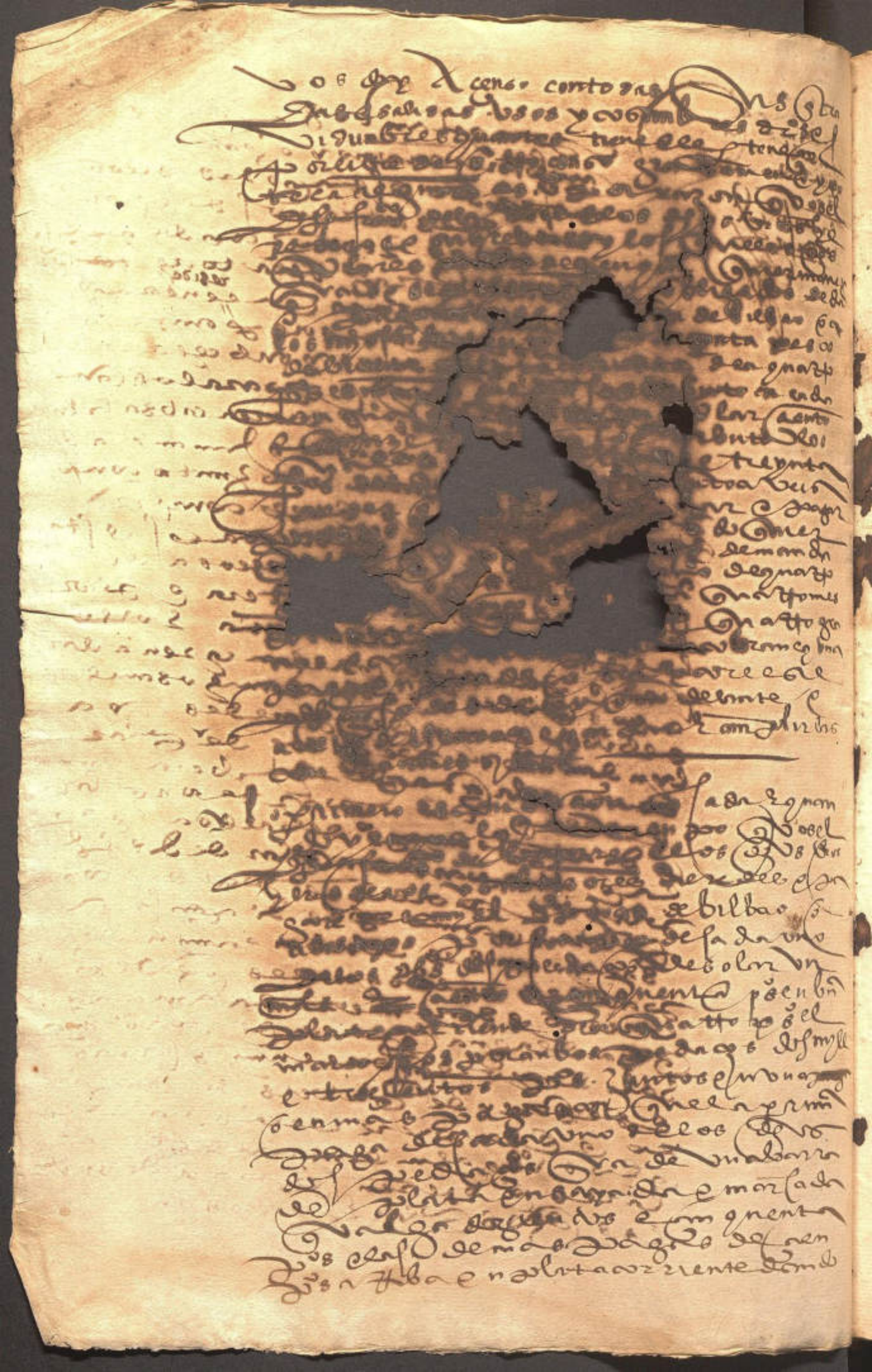



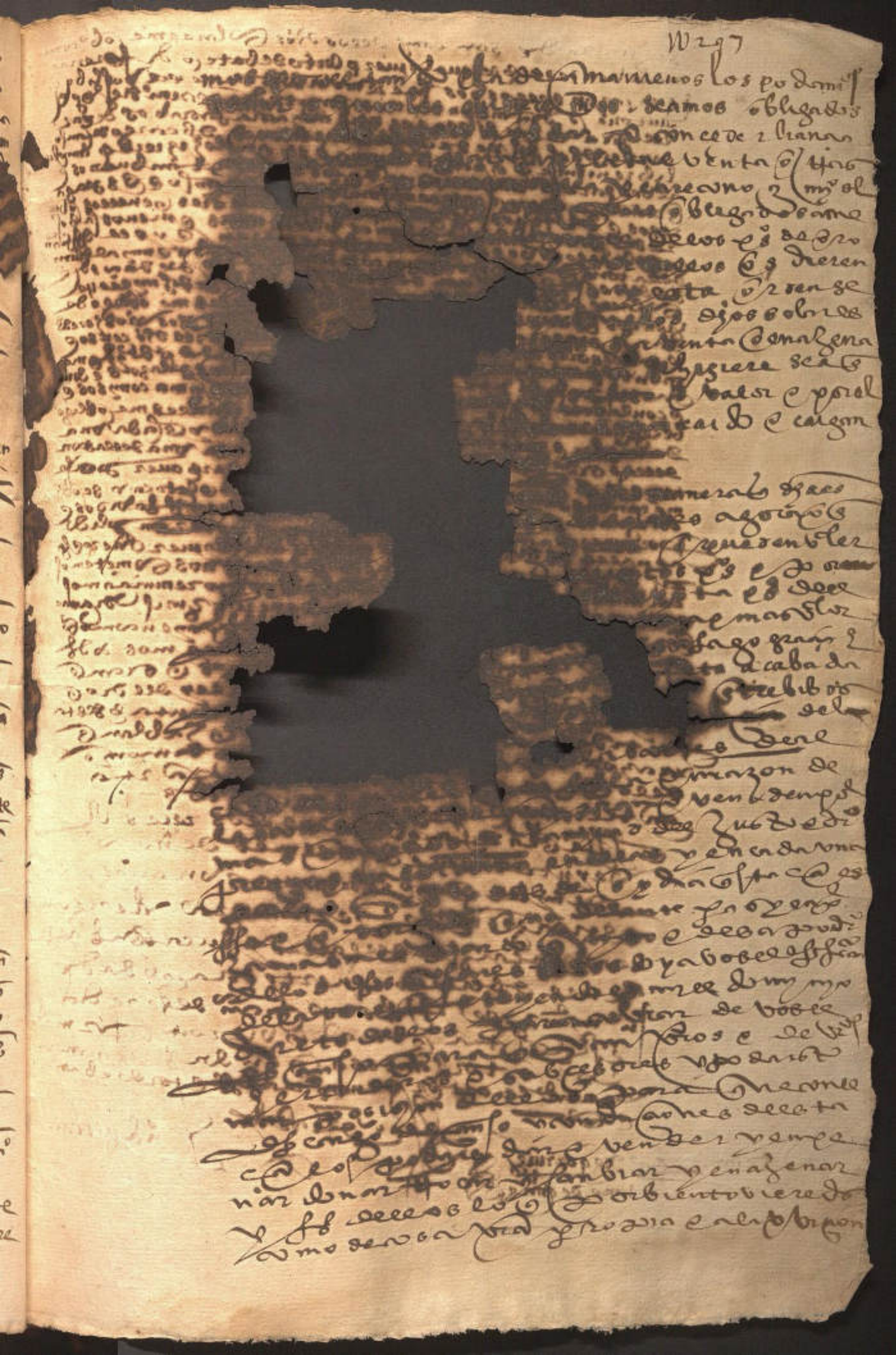

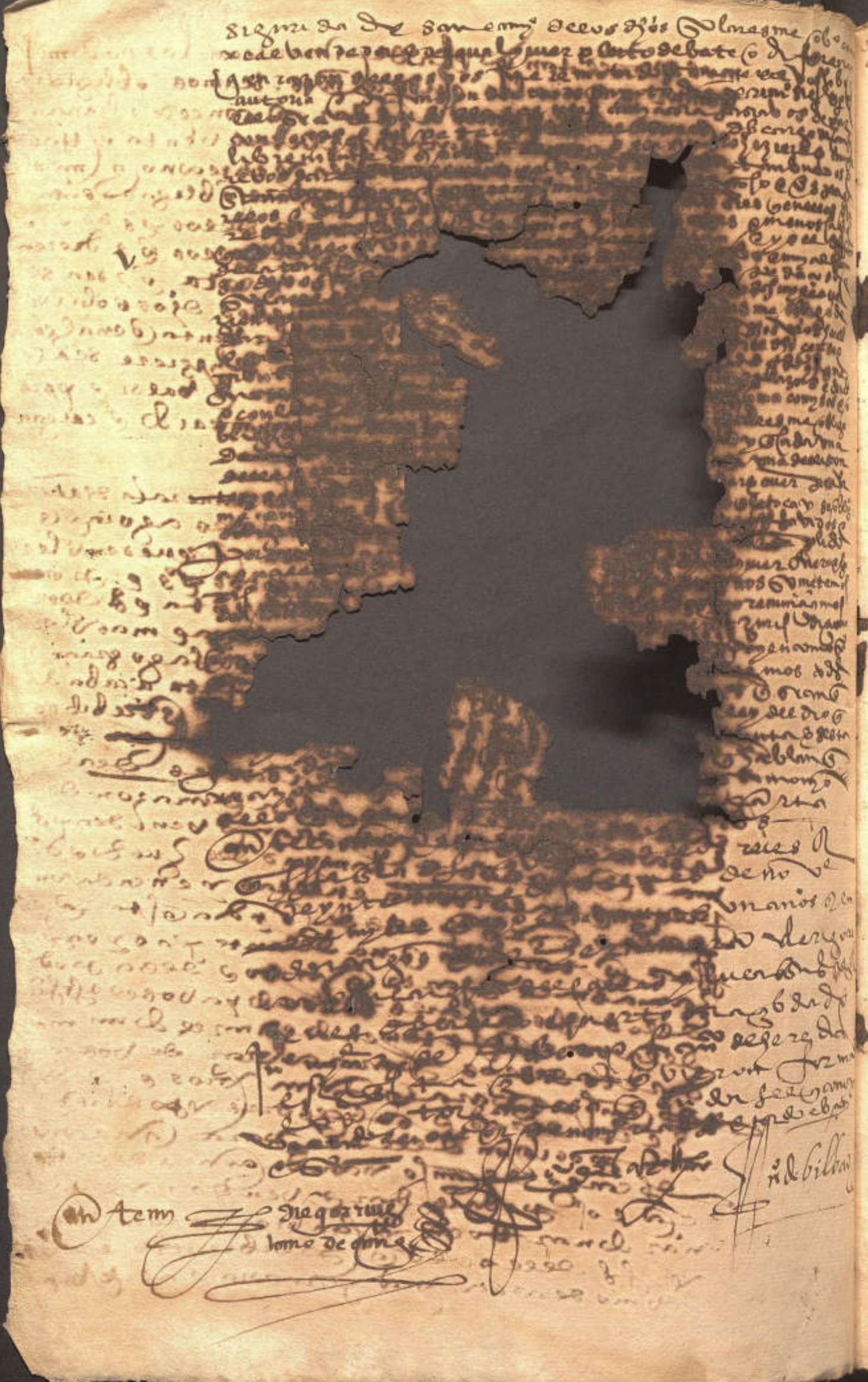

10298

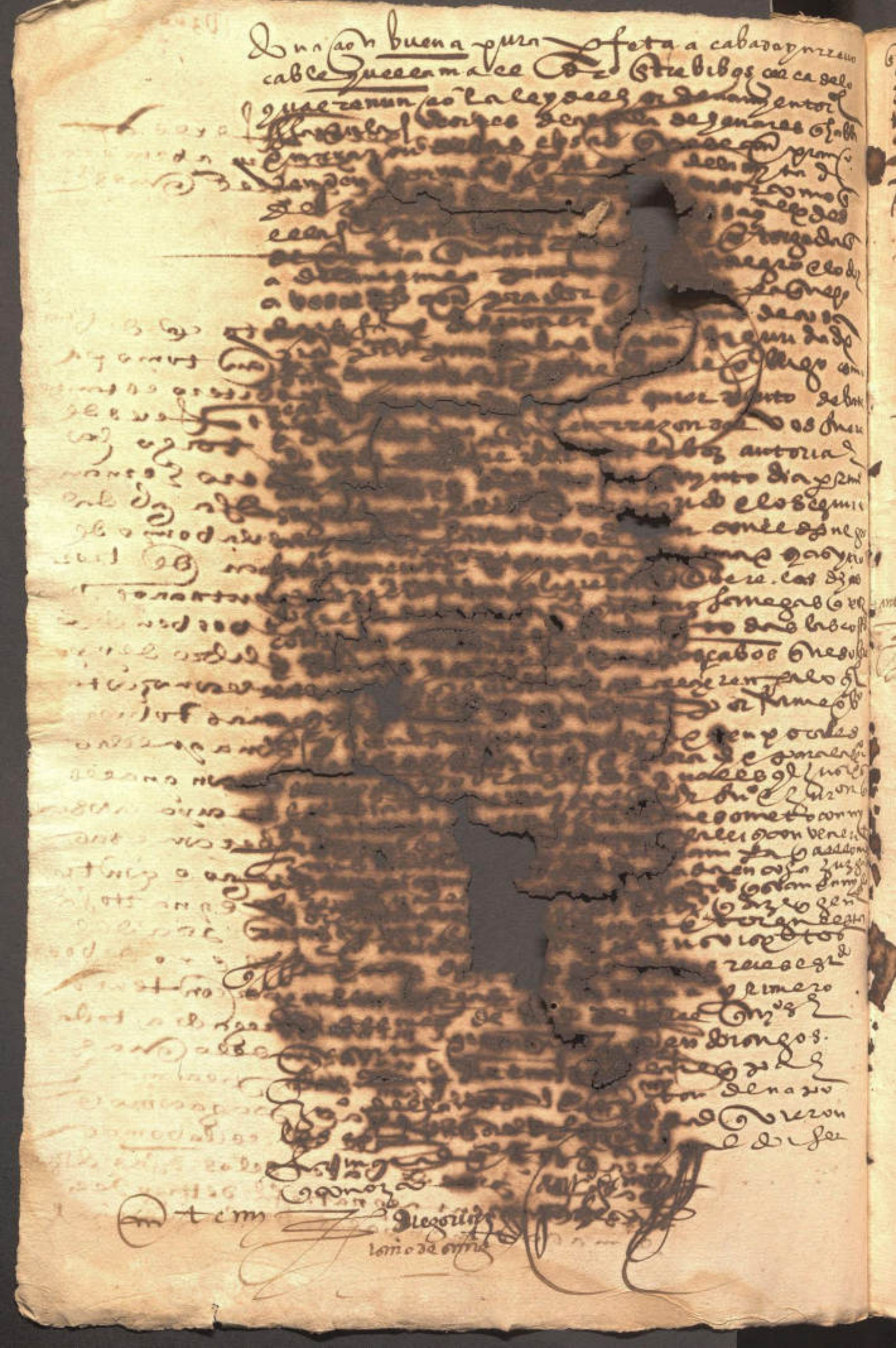

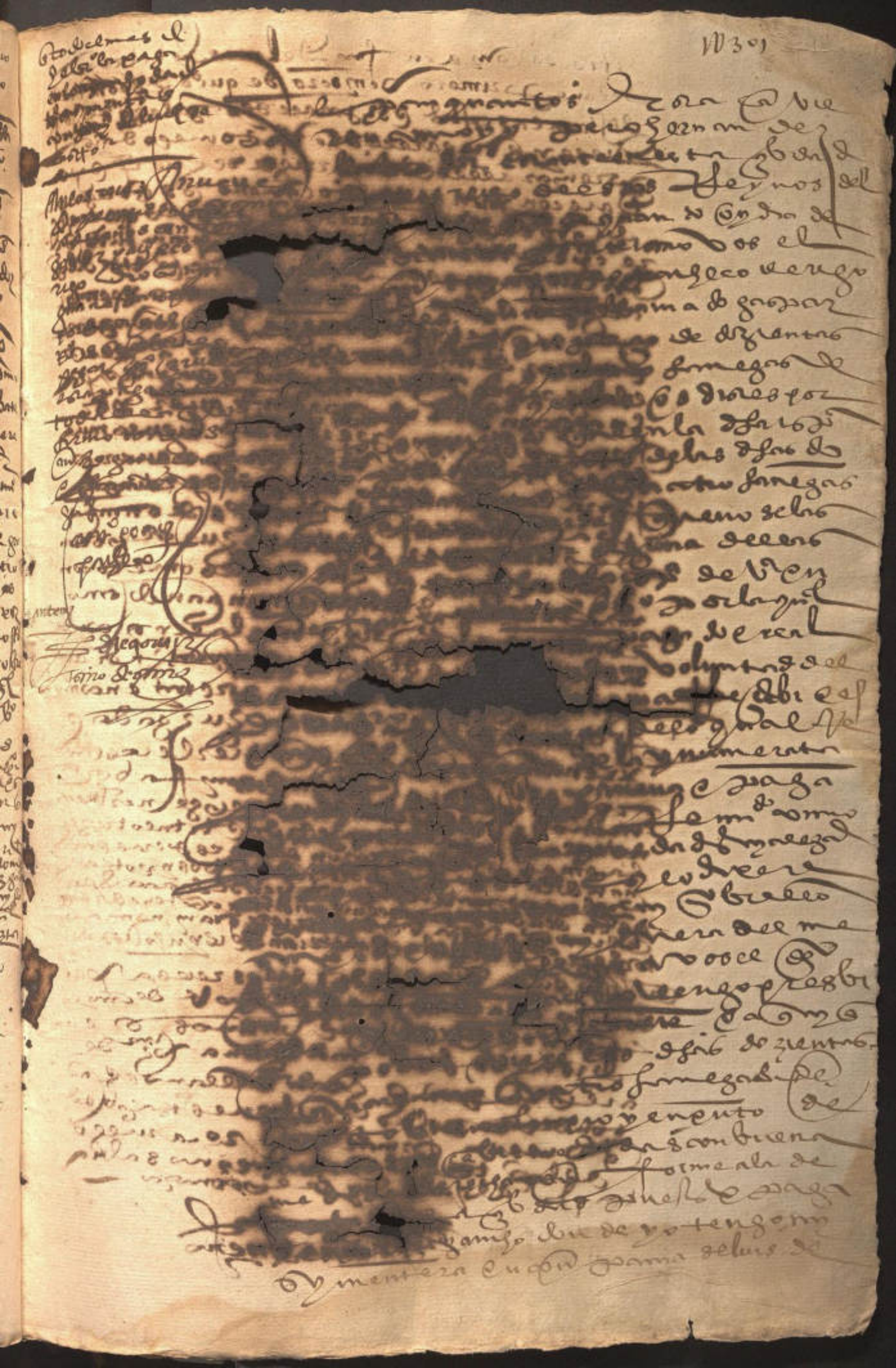

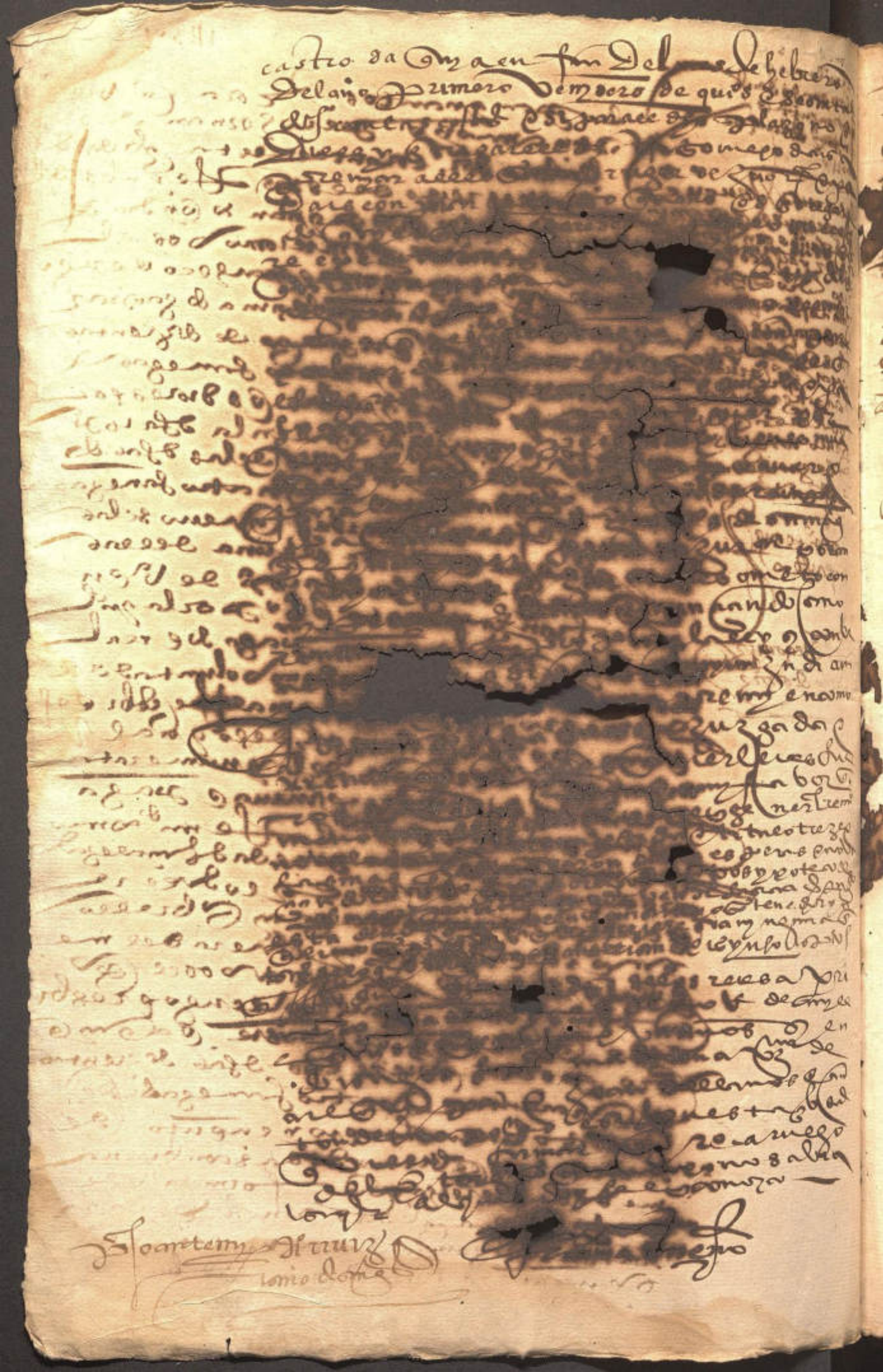

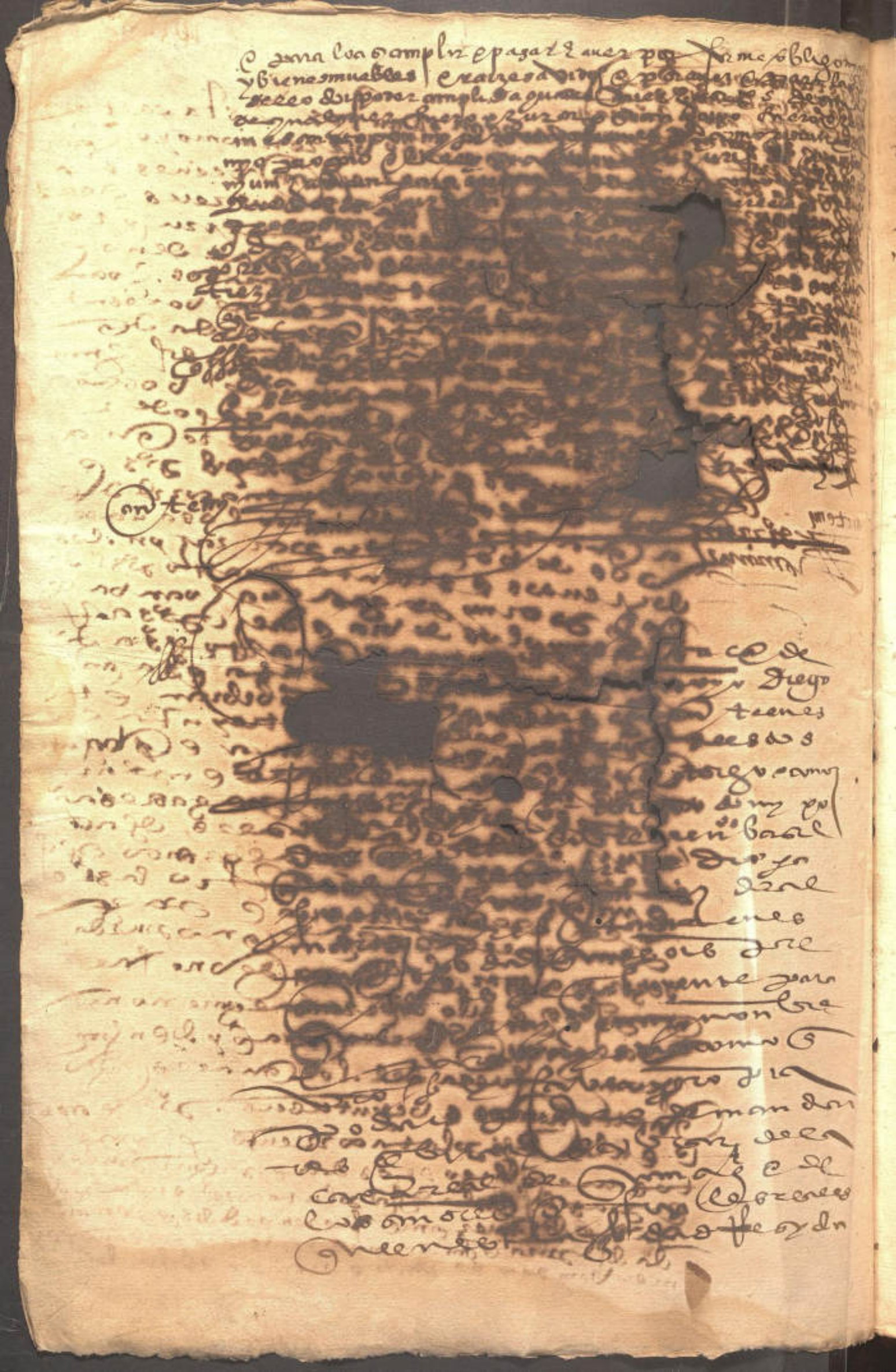

[illegible] podais
[illegible] de buen oro
[illegible] da e mar
[illegible] tienen del tro
[illegible] a quatro dias
[illegible] proximo pasa
[illegible] tres mill pesos
[illegible] y mi
[illegible] e cobrar e des
[illegible] de ocho podais
[illegible] quier cada
[illegible] y las cotta
[illegible] y yo mismo
[illegible] presente
[illegible] e lo acceso
[illegible] pares ar
[illegible] e poner
[illegible] hazer quales
[illegible] protestaçion
[illegible] e ocasiones
[illegible] de bienes
[illegible] diligencias
[illegible] que convengan
[illegible] hazer e que
[illegible] siendo
[illegible] e bastante
[illegible] o total
[illegible] e vos cedo
[illegible] e ocasiones
[illegible] personales mixtos utiles e dichos
[illegible] quier que tengo con
[illegible] procurador
[illegible] e causa propia
[illegible] os devo
[illegible] mill pesos de mer
[illegible] de cuatro
[illegible] o tres cosas
[illegible] por contento pagado
[illegible] mente entregado a to
[illegible] voluntad e traçon de lo

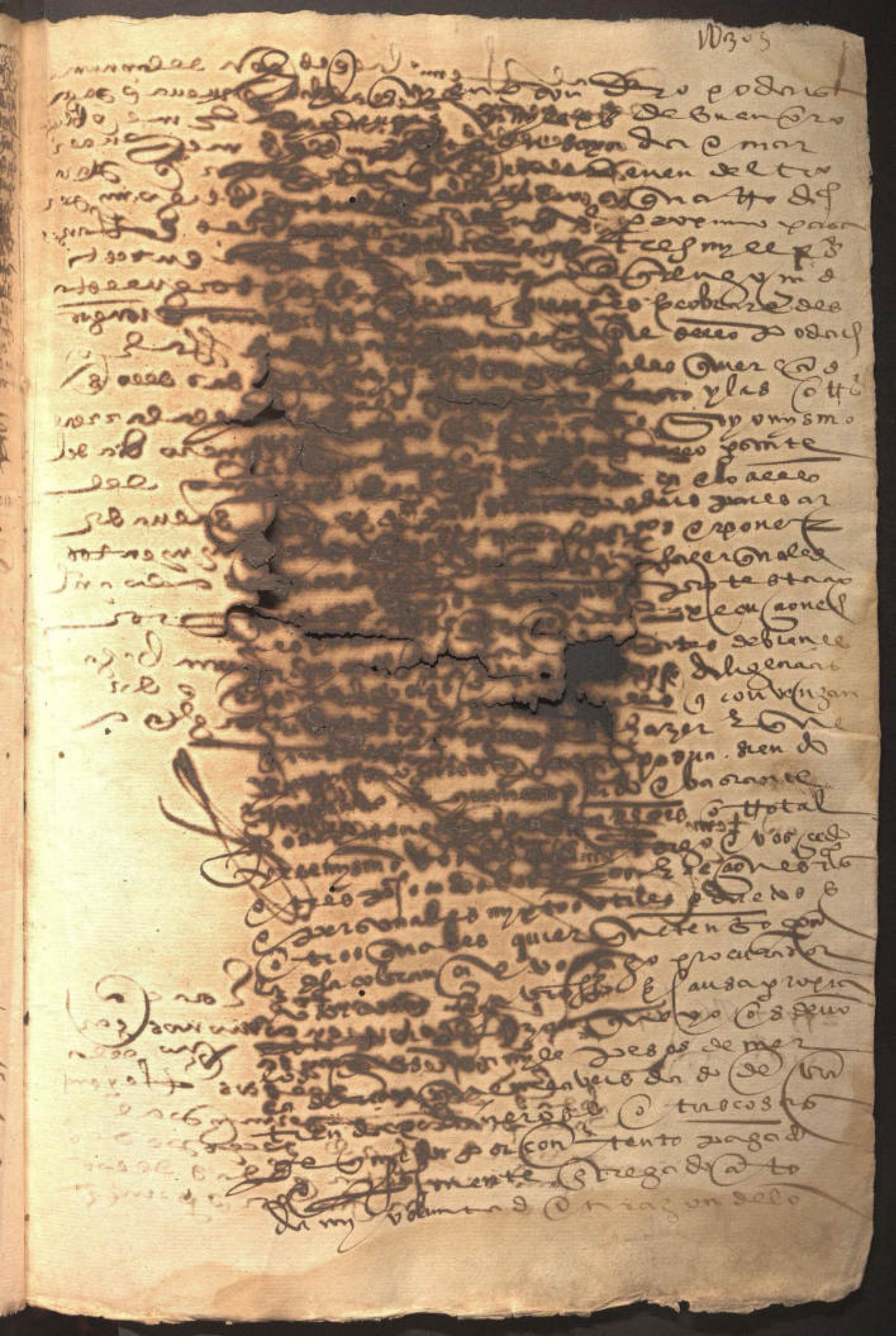

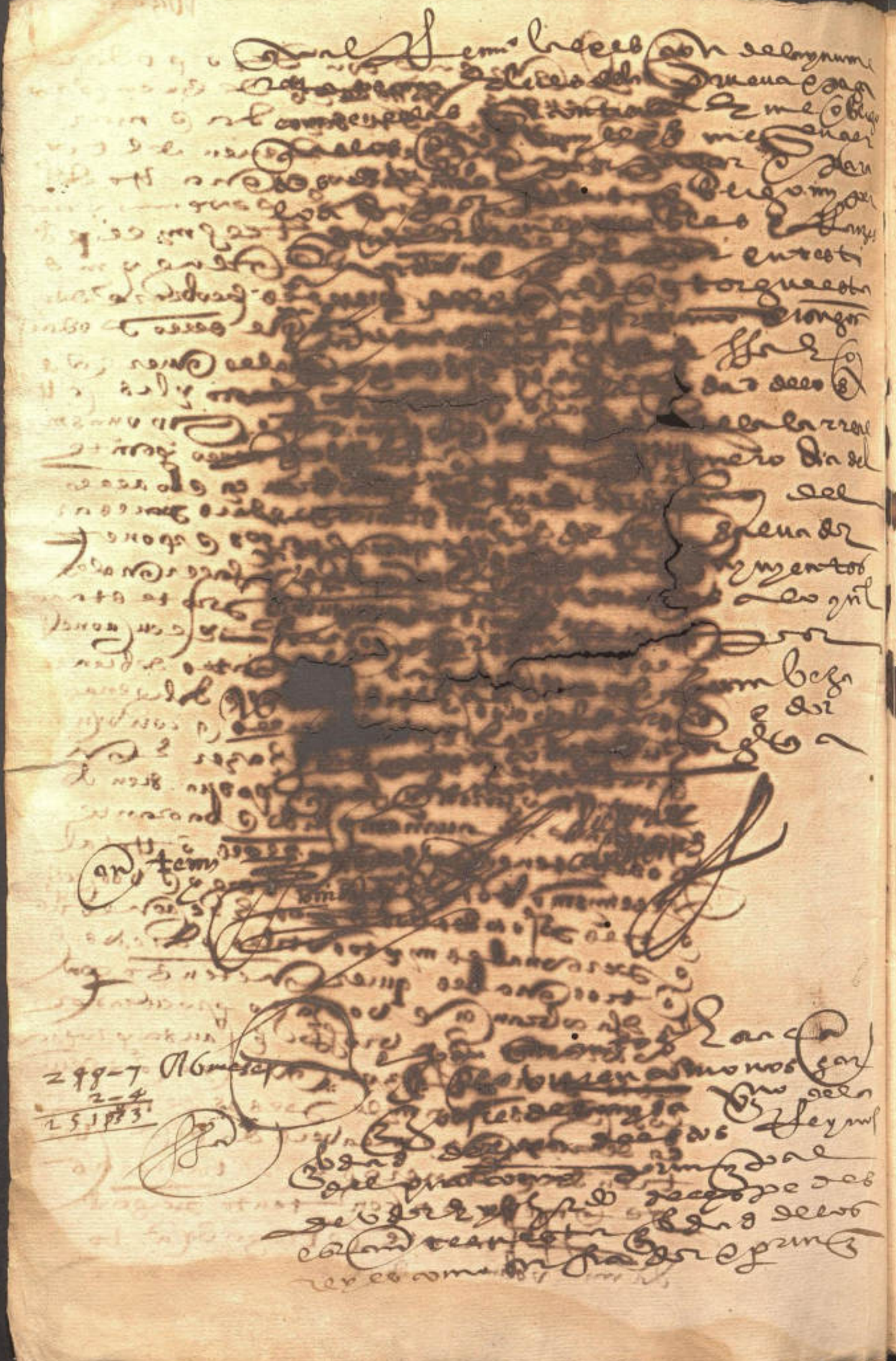

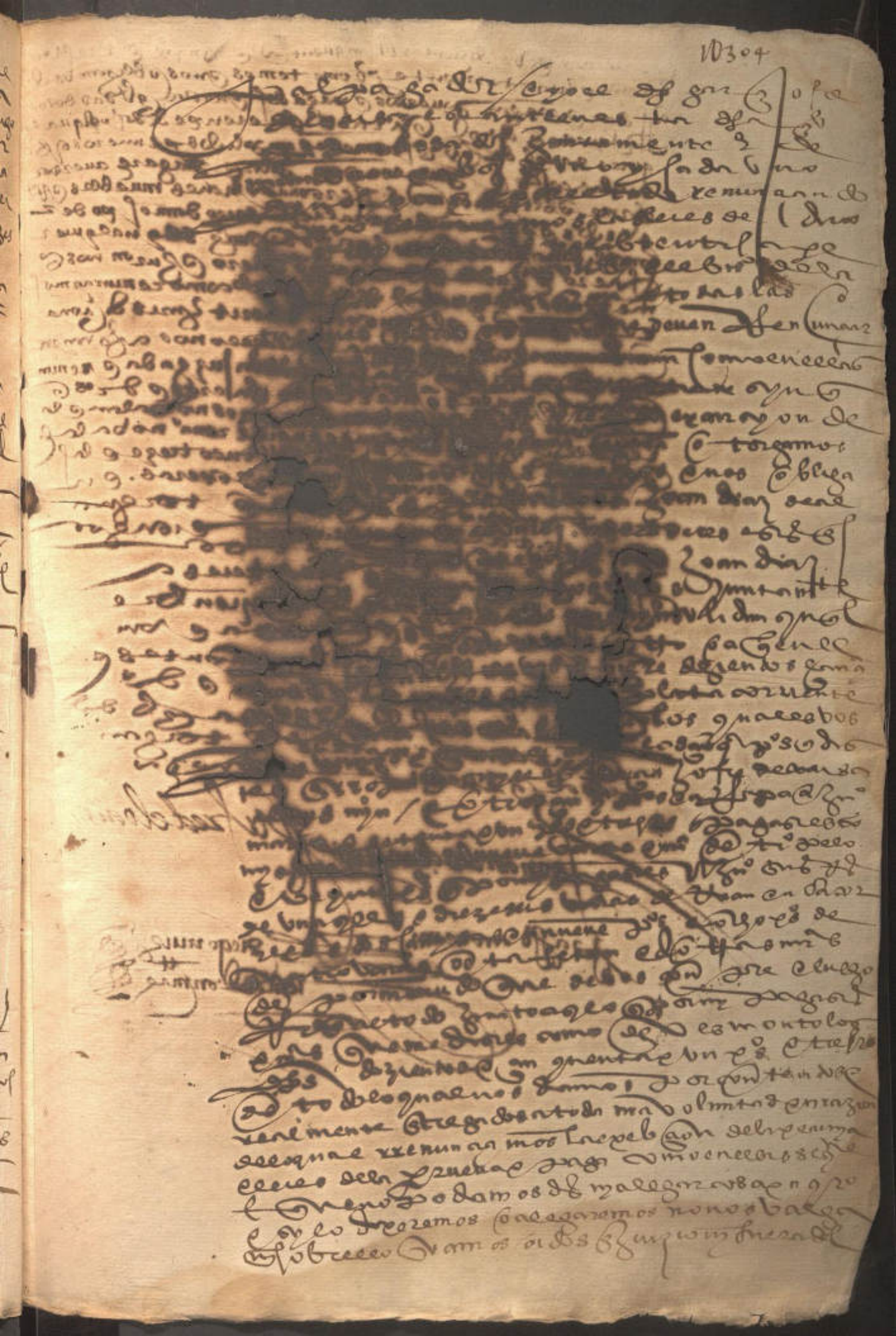



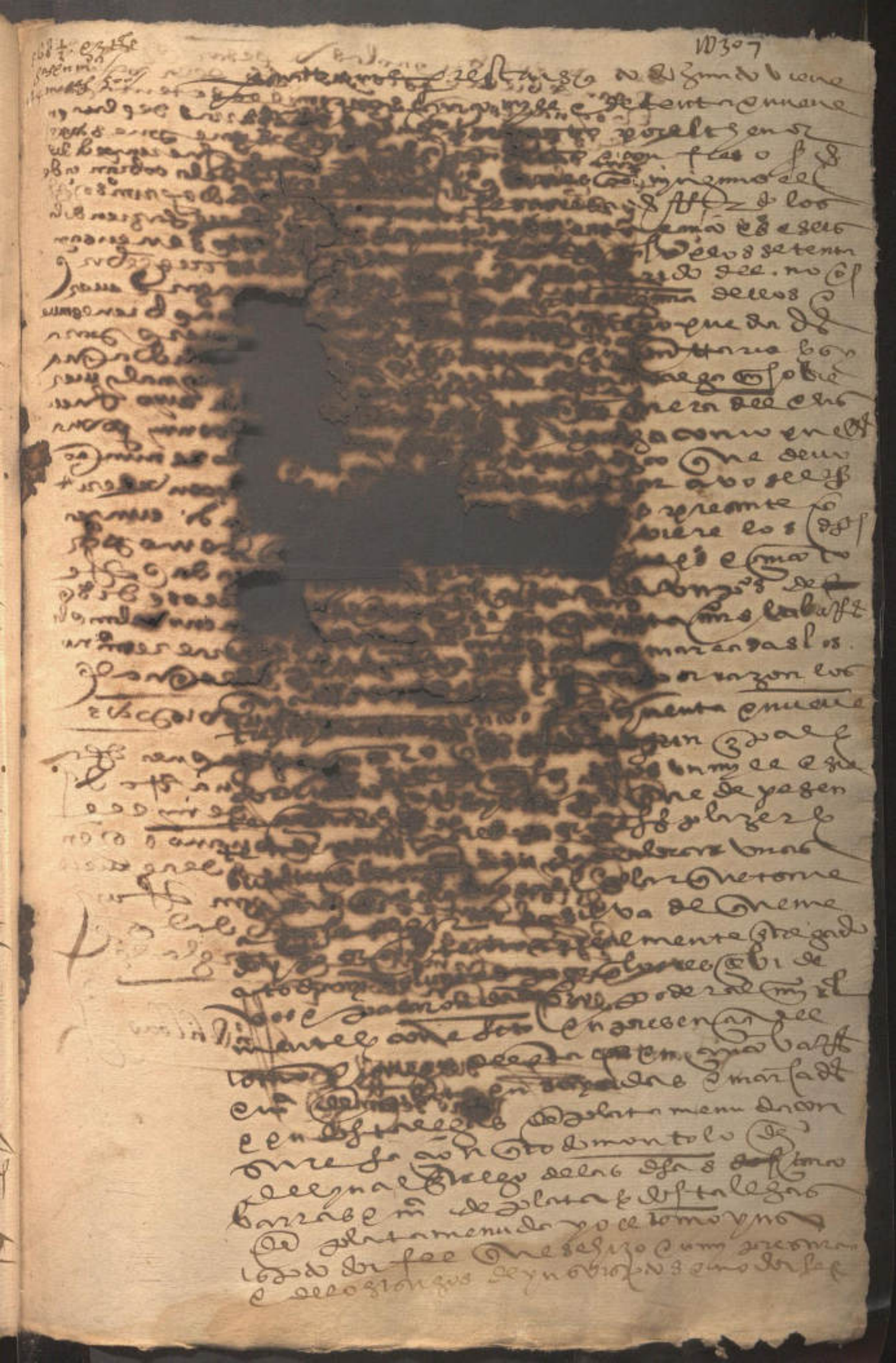

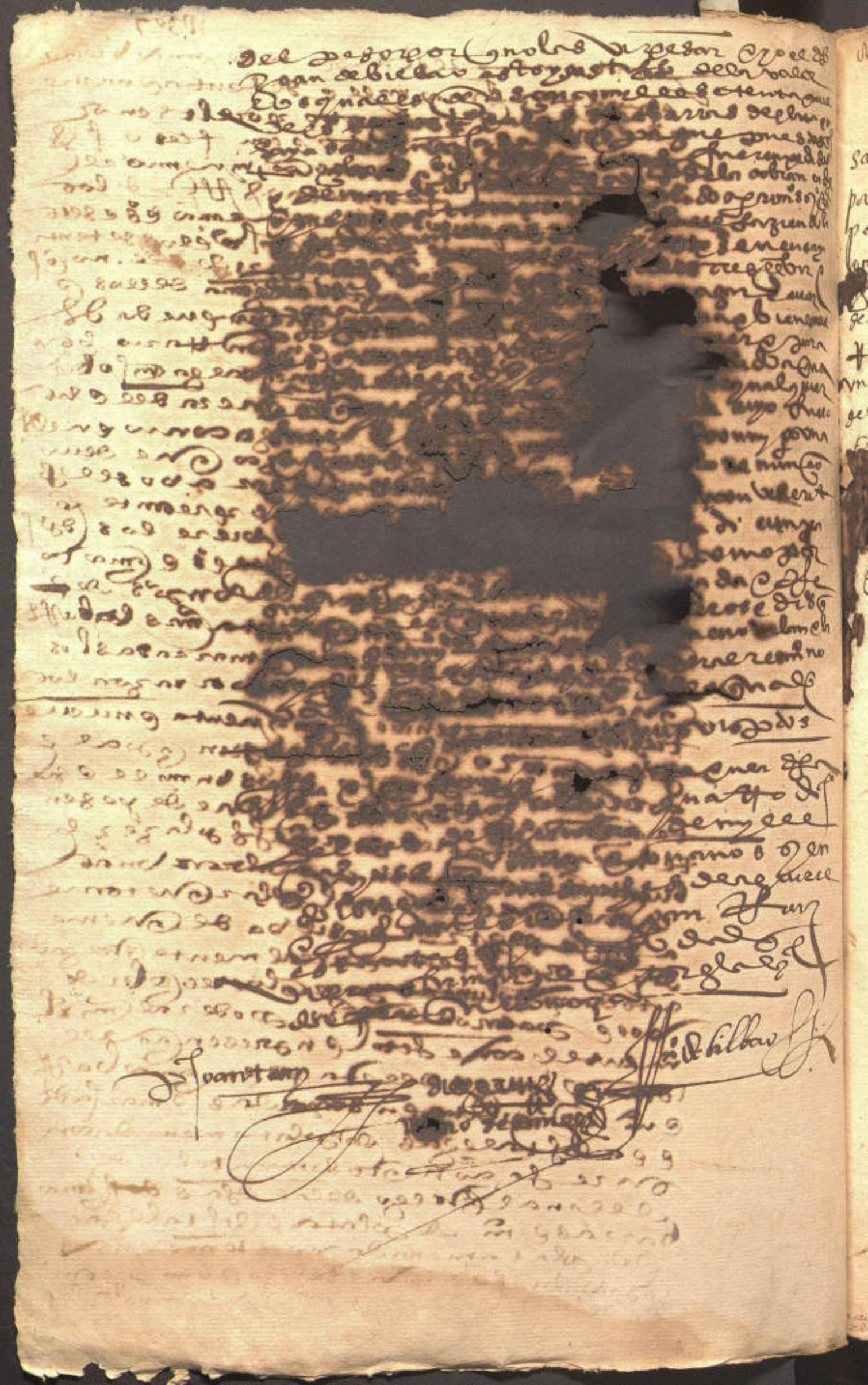

Abumas

1308

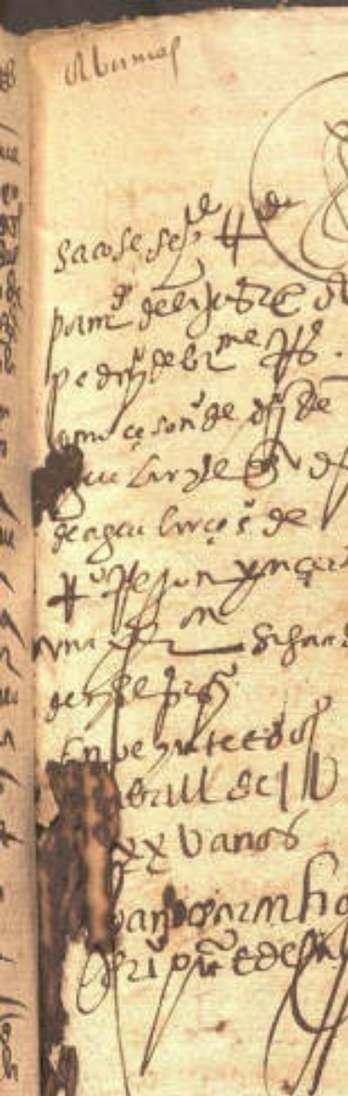

e fiangnandes [illegible] da q̃ de Sobreiren
Dmoyo dom Aº bernal e fiz teeneesta
q̃ da o dizes tales & bumas sees fruo torgo
y dnoza [illegible] debo e me obligo de dar e pagar
a bos [illegible] Sobreiro Sabaleiro de oreº del gz
Diaborez [illegible] Sebore y comtesa Dyen Vicpodr
e bieẽ trezentos y dezoytoes e bnoue
dhũ dirriente de dar Matty pobel mazo
los [illegible] aees bos debo por Razon Melop
treatiges apr me fazer plazer y bueno e
Cia [illegible] mes dipor contento, paga de real
Ordenadanta y duma [illegible] erraz on delo gnal
xe nan ao [illegible] com ela y nume ar pesuno
y leies dela diziẽa [illegible] nelo ganees [illegible] tezendo
ga dnõna y dendorio [illegible] e por e obligo e en la [illegible] com [illegible] e com eto
me obligo de [illegible] pr [illegible] de q̃ [illegible] me
de [illegible] [illegible] e dnmdo [illegible] e bume com
[illegible] e pague [illegible] e [illegible] e pague agam
[illegible] e pagare [illegible] me obligom per
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
nabi [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[

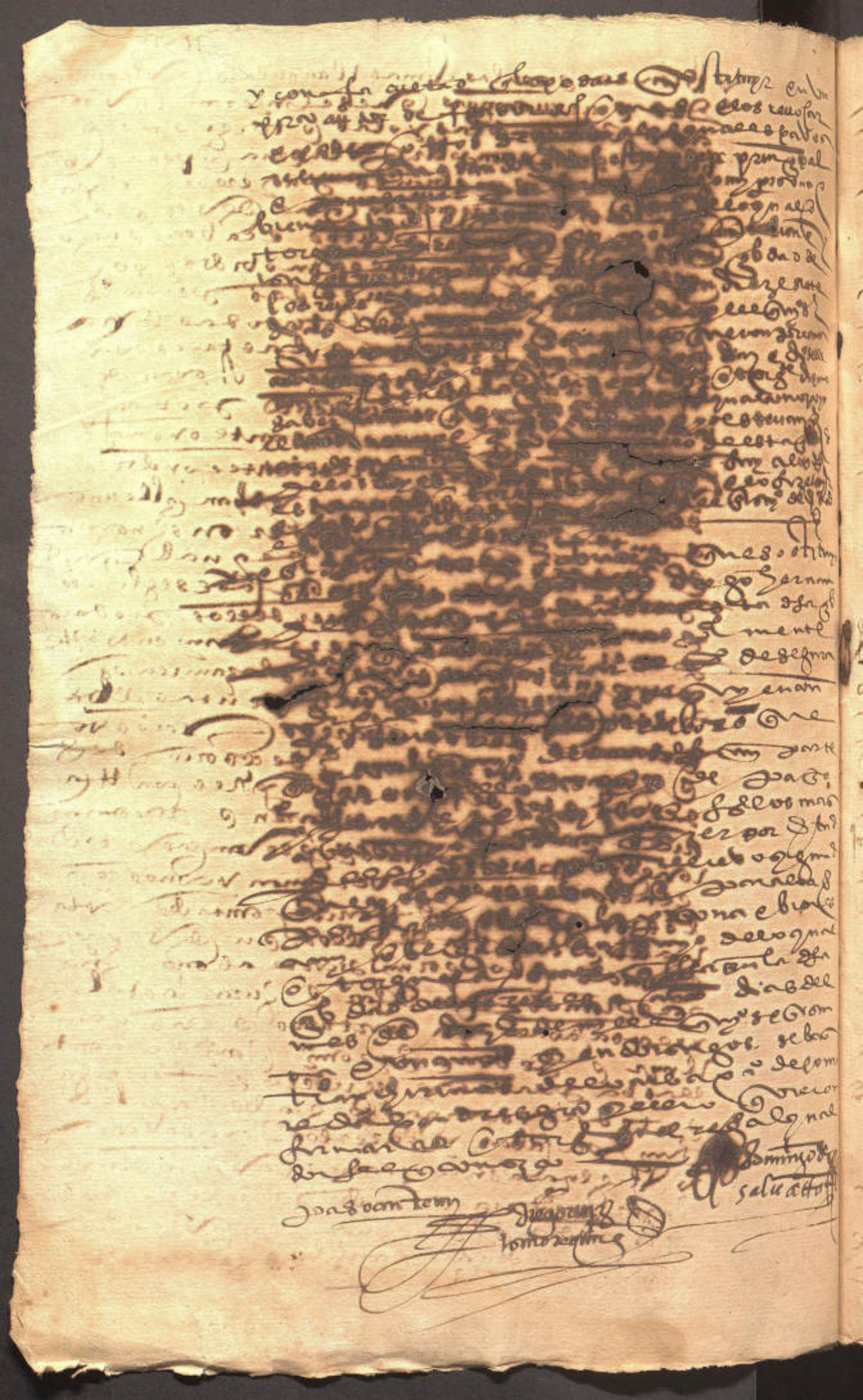

VD311

